This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 08163572 8

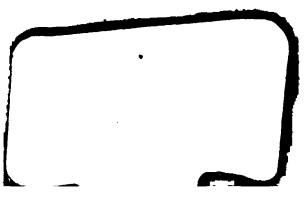

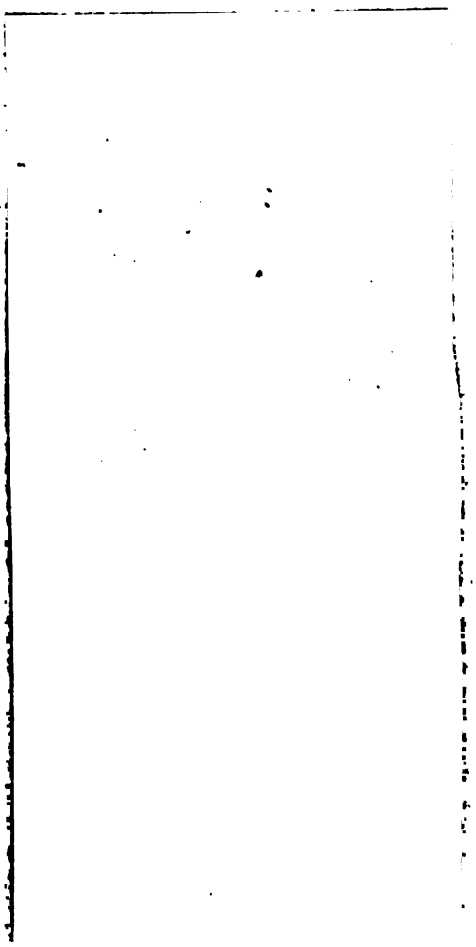

Prof. L. S. Howe
432541

MEMORIA

PRESENTADA AL

CONGRESO NACIONAL DE 1904

POR EL MINISTRO DE

JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

TOMO I

ANEXOS DE JUSTICIA

BUENOS AIRES

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1904

MEMORIA

PRESENTADA AL

CONGRESO NACIONAL DE 1904

POR EL MINISTRO DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

NEW YORK PUBLIC LIBRARY

TOMO I

ANEXOS DE JUSTICIA

BUENOS AIRES

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1904

432541

NEW YORK
PUBLIC
LIBRARY

ANEXOS DE JUSTICIA

NEW YORK
PUBLIC
LIBRARY

MINISTERIO

DIVISIÓN DE JUSTICIA

INFORME DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Buenos Aires, Mayo 10 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Sociedades en general.

Cumpliendo una resolución reglamentaria elevo á conocimiento de V. E. una relación estadística del movimiento habido en esta oficina durante el año transcurrido de 1903.

Como lo podrá observar V. E. en lo tocante á las sociedades anónimas que es una de las tareas de mayor importancia que tiene á su cargo esta Inspección, el desenvolvimiento que han tenido en dicho período, ha sido mayor que en los anteriores años, pudiendo anticipar á V. E. que en el corriente año ha de superar en mucho el número de nuevas sociedades en formación, dado el espíritu de asociación que empieza á renacer nuevamente en el país.

Coincidiendo con este movimiento, han terminado totalmente, puede decirse, casi todas las sociedades sin base de

capital que quedaron á liquidarse durante la crisis pasada, retirándosele la personería jurídica á todas las que estaban en dichas condiciones.

Juzgados de Paz y Alcaldías de la Capital.

Provisión de muebles.

Esta es otra tarea que la Inspección de Justicia ha tenido que atender preferentemente, informando en las distintas solicitudes que se han presentado al respecto é interviniendo en la provisión de muebles cuando así lo ha resuelto V. E.

Penitenciaría y Casas Correccionales de la Capital.

Durante el mismo período se han practicado algunas visitas á las casas correccionales para ver de comprobar algunas denuncias formuladas contra sus direcciones, habiéndose justificado en ambos casos lo infundado de dichas denuncias.

Oficinas del Registro Civil, Cárceles y Juzgados de Paz de los Territorios Nacionales.

En cuanto á la inspección practicada en el mismo período por el Inspector viajero señor Nieto Moreno en las oficinas del Registro Civil, Cárceles, y Juzgados de Paz de los Territorios Nacionales de Misiones, Chaco y Formosa, el informe presentado por dicho Inspector, que tengo el honor de elevar conjuntamente á V. E., da cuenta minuciosamente de las irregularidades y deficiencias notadas en algunas oficinas que ha visitado, debido, principalmente, como hace notar en dicho informe, á la incompetencia y negligencia de los empleados encargados de dirigirlas.

Respecto de la indicación que hace en su informe el Inspector de aumentar el sueldo á los Directores de Cárceles, Alcaides y Celadores, la creo justa y conveniente y me permito llamar sobre ese punto la atención de V. E. por creer que son funciones que deben ser mejor remuneradas, excusándome hacer comentarios al respecto dado el elevado criterio de V. E. para apreciar mejor dicha indicación.

Oportunamente y en cada caso han sido remitidas á todas las oficinas del Registro Civil y Juzgados de Paz de dichos Territorios las planillas, formularios, cuadernos, y demás leyes correspondientes.

El movimiento trimestral de todos los territorios referente al Registro Civil y de Causas Falladas, ha sido enviado este año con más regularidad que en años anteriores, notándose sin embargo algunos errores que esta Inspección se ha apresurado en todos los casos á corregirlos.

Durante el mismo período esta Inspección ha sido consultada por varios encargados del Registro Civil sobre dudas que les ofrecían ciertas disposiciones de la Ley para su aplicación y todas ellas han sido contestadas inmediatamente de la mejor manera interpretándolas en su verdadero alcance.

Como muy bien lo puede estimar V. E. todas estas funciones que tiene que desempeñar la Inspección General de Justicia, requieren personal necesario para atenderlas debidamente, tiempo y contracción, por lo que me permito indicar á V. E. la necesidad que habría en crear otro puesto de Auxiliar de Justicia para la atención de las sociedades y demás funciones de la oficina en la Capital, siendo igualmente necesaria la creación de otro Inspector Viajero para que así puedan ser visitadas con más frecuencia todas las oficinas de los Territorios Nacionales dependientes del Ministerio de V. E.

J. Granel.

Sociedades nacionales autorizadas durante el año 1903.

1 El Correo Español.
2 «La Negra», sociedad anónima y frigorífica.
3 «La República», compañía de seguros.
4 Sociedad Cooperativa de Carniceros.
5 La Industrial del Chaco.
6 «La Imperial», compañía de seguros.
7 Mercado Ciudad de Buenos Aires.
8 Compañía Argentina de ómnibus eléctricos.
9 Compañía de maderas Neuquén limitada.
10 El Trapiche.
11 Frigorífico Argentino.

12 Cooperativa Militar Argentina.
13 Compañía de seguros generales «La Argentina».
14 «El Paraíso», compañía azucarera.
15 Compañía Suttbhen de lavaderos de oro.
16 Sociedad Telefónica Rural.
17 Corporación Comercial Sudamericana.
18 «La Alianza», sociedad cooperativa.
19 «Ayuda Mutua», sociedad cooperativa.
20 «Ceres», sociedad de seguros contra granizo.
21 Buenos Aires Handelszeitung.
22 La Acero Platense.
23 Compañía General de envases.
24 The Argentine Gold Dredging Cía. limitada.
25 Compañía Dragaje de La Tierra del Fuego.
26 The American steam lamy Company.
27 El Quebracho.
28 Río San Juan de Oro de lavaderos de oro.
29 Cooperativa de hacendados limitada.
30 El Eje.
31 Compañía de productos Conen.
32 Coliseo Argentino.
33 El Mocoví Tannin Company.
34 Pedernales.
35 «Providencia», compañía de seguros.

Total treinta y cinco sociedades nacionales autorizadas durante el año 1903, contra 27 en el año 1902.

SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS.

1 «The Dr. Williams», Medicine Company.
2 The River Plate Electricity, Company Limited.
3 The Smith fild and Argentine Meat, Comp. Limited.
4 General mercantile Company.
5 Compañía de tramways eléctricos de Buenos Aires (1901).
6 The Gueraike Sheep Farning, Company Limited.
7 The La Plata Gold Storag, Company Limited.
8 Compañía Belga Argentina de ferrocarriles.
9 Missions Druckerei.
10 Crédito territorial Sud Americano.
11 Mc. Gaw y Company Limited.
12 The Famatina Developnedt Corporation.
13 Argentina Quebracho Company.
14 The Albion Land, Company Limited.

Catorce sociedades extranjeras autorizadas durante el año 1903, contra nueve en el año anterior.

Reforma de estatutos de sociedades anónimas.

1 Compañía Florestal del Chaco.
2 La Primitiva, fabricación de bolsas.
3 Compañía Molet de carburo de calcio.
4 Compañía Nacional de tejidos y sombreros.
5 Cooperativa Telefónica.
6 Compañía General de Ahorros por bonos de acumulación.
7 » » la misma sociedad.
8 La Blanca.
9 La Cantábrica.
10 Banco Español del Río de la Plata.
11 El Hogar Argentino, Banco de préstamos y construcciones.
12 Sociedad Puerto de San Nicolás.
13 Compañía Nacional de Ahorros, Banco de Depósitos.
14 Azucarera del Norte.
15 La Vascongada.

Quince reformas contra siete el año anterior.

Reforma de estatutos de sociedades extranjeras.

1 Compañía Azucarera de Resistencia.
2 Guardian Fire Life Azurance, Company Limited.

Dos contra una el año anterior.

Sociedades civiles autorizadas.

1 Club de Regatas «La Marina».
2 Logia 1ª. Argentina Nº. 62.
3 Unión Fabricantes de Fideos.
4 Liga de Defensa Comercial.
5 Sociedad Católica de Socorros Mutuos de la parroquia de San Juan Evangelista.
6 Educación Industrial.
7 «Ezrah», Sociedad de Beneficencia Israelita.
8 Fotográfica Argentina, de aficionados.
9 Española de Socorros Mutuos de Belgrano.
10 Asociación Nacional Argentina.
11 Española de Socorros Mutuos de Posadas.
12 Junta de Construcción de Templos.
13 Logia, Amistad y Lealtad.
14 Sociedad Nacional de Farmacia.

15 Unión Italiana de General Rodríguez.
16 Círculo Central de Obreros.

Diez y seis sociedades civiles autorizadas en 1903, contra trece el año anterior.

REFORMAS DE ESTATUTOS DE SOCIEDADES CIVILES.

1 San Crispín.
2 Asociación Española de Socorros Mutuos de Chivilcoy.
3 Hermanas de Nuestra Señora de la Merced.
4 Hermanas de Dolores y Animas.
5 José Verdi.
6 Centro Musical y de Socorros Mutuos «El Olimpo Argentino».
7 Filantrópica Suiza.
8 Patronato de la Infancia.

Total ocho reformas de sociedades civiles, contra diez el año anterior.

RETIRO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE VARIAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

1 Fábrica de Tejidos de Lana y Tintorería Prat.
2 Devoto Rocha.
3 Vitivinícola «El Trapiche».
4 Estancias Unidas del Chaco.
5 La Olivera.
6 Unión Velocipédica Argentina.
7 Canalizadora del Riachuelo.

Siete retiros de personería jurídica, por igual número en el año anterior.

RETIRO DE PERSONERÍA JURÍDICA DE SOCIEDADES CIVILES.

1 Club de Entre Ríos.

Un retiro de personería jurídica, contra dos en el año anterior.

Informes varios: Durante el mismo año, quince, contra nueve el año anterior.

Asistencia de Asambleas: Noventa y siete, contra ochenta y tres el año anterior.

Los balances trimestrales y anuales, han sido remitidos con regularidad por las sociedades nacionales. Pero no ha sucedido lo mismo con las sociedades extranjeras que en muy raros casos los han enviado.

Informe del Inspector viajero.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1904.

Al señor Inspector General de Justicia, doctor Joaquín Granel.

Me es agradable elevar á conocimiento del señor Inspector el informe de la visita efectuada á las Cárceles, Oficinas del Registro Civil y Juzgados de Paz de los Territorios Nacionales de Misiones, Chaco y Formosa.

Los defectos constatados en esta visita son casi invariablemente los mismos que he denunciado en mis informes anteriores, que existen en las carpetas de esa Inspección.

Estas razones y el conocimiento que tiene esa Inspección, por informaciones verbales, me hubieran eximido de presentar este informe denunciando nuevas y graves faltas cometidas por empleados que tienen muy poco amor al trabajo, negligentes, ineptos ó de mala fe pero, como yo entiendo de otra manera el cumplimiento de mi deber, me he creído obligado á presentarlo, poniendo de manifiesto, aunque sea suscintamente, aquellos de mayor magnitud é indicando las medidas que en mi concepto deben adoptarse para cortar aquellos males.

La falta de una reglamentación de los deberes y atribuciones de los Inspectores contribuye á que su autoridad sea ilusoria y esté deprimida, desde que su misión se reduce á dar instrucciones y traer denuncias á granel.

Penosa impresión causa, señor Inspector, llegar á un Juzgado después de recorrer cientos de leguas, á constatar nuevas y graves faltas, á convencerse de que se ha hecho una burla sangrienta de sus propias órdenes, como sucedió con el Juez de Paz de San Javier en el Territorio de Misiones y muchos otros que, amparados por la impunidad no prestan la atención que deben prestar en el desempeño de su cargo.

Hay indudablemente Jueces escrupulosos que desempeñan con competencia y altura los delicados deberes de

su cargo, pero hay otros que no responden á las exigencias del servicio y son estos los que entorpecen la marcha regular del Registro Civil y acarrean males que es preciso curar, aunque para ello sea necesaria una dolorosa amputación.

En las ocho Oficinas que he visitado en el Territorio del Chaco, los registros están bien llevados, con excepción de los que corresponden á La Sábana y Las Palmas, por los Jueces que precedieron á los actuales.

En el primero, el ex Juez Germán Bargsteen ha celebrado varios matrimonios que les falta la identidad de los esposos, la edad de los cónyuges, nombre de los padres de éstos y otros requisitos establecidos por la Ley. (Véase copia del acta N°. 1 agregada á f. 7).

En el mismo Juzgado el ex Juez Ambrosio King ha cometido varios errores en las actas N°s. 6, 10, 22 y 23 del libro de Nacimientos de 1903, y en el procedimiento judicial que se detallará en el capítulo respectivo.

En el Juzgado de Las Palmas, el ex Juez Luzuriaga ha cometido algunas faltas en todas las actas que ha labrado, y entre ellas hay una de nacimiento de un niño que no tiene madre y que figura ccmo hijo legítimo.

Los actuales Jueces señores Román Bustos y Patricio Coghlan, respectivamente, llevan sus libros con toda perfección.

En las Oficinas de Dalmacia y Bouvier, del Territorio de Formosa, los libros están bien llevados, no sucediendo lo mismo con la de la Capital (Formosa) en la que se ha colmado la medida.

En esta Oficina se han labrado 87 actas de nacimientos desde el 1°. de Enero hasta el 21 de Septiembre de 1903, de las que 34 están relativamente bien llevadas y las 53 restantes contienen defectos de redacción, faltas de firmas de testigos y de expresión en la declaración de hijos legítimos ó ilegítimos, denuncias de hijos naturales, en que se ha exigido el nombre de los padres, compareciendo tan sólo uno de ellos, y á veces un tercero sin poder y otros muchos defectos que sería largo enumerar.

La mayoría de dichas actas están labradas con un sólo testigo y éste es don Emilio Sené, Secretario del Juzgado.

El acta N°. 19, labrada por el ex Juez don Juan B. Cáceres, corresponde á una hija de su hermano don Ulpiano Cáceres y carece de la firma del denunciante que

es el padre y la del único testigo don Emilio Sené, Secretario del Juzgado.

En este territorio se necesita un Juzgado más para la Colonia Cano.

En el Territorio de Misiones, el Registro Civil ha entrado resueltamente en una vía regular debido á la vigilancia establecida por la Gobernación y á las frecuentes visitas efectuadas al mismo en los dos últimos años, que han servido de una saludable reacción, lo que demuestra acabadamente, que es necesario duplicar las visitas anuales, lo que se conseguiría estableciendo la división por distritos ó aumentando el personal de inspectores.

Sin embargo, hay todavía algo que corregir y mucho que hacer, para llegar á un estado normal. En San José he notado 26 actas de nacimientos que les falta las firmas de testigos, faltas de notas marginales y otras que están con un sólo testigo.

En San Pedro, en muchas actas de hijos naturales en las que se ha exigido el nombre de los padres sin comparecer más que uno de estos ó un tercero sin poder.

En un casamiento celebrado por el Juez Suplente, hay defectos de forma, que si bien alteran la redacción de los formularios, no afectan en mi concepto la legalidad del acto.

En este casamiento figura el esposo con 37 años de edad, habiendo fallecido la madre el año 1863, de lo que se desprende que tuvo este hijo tres años después de muerta, error que he ordenado se subsane.

Para el mejor servicio del Registro Civil en este Territorio, deben crearse cuatro Juzgados más, para ser instalados en Piray, Fracran, Campinas de Américo y Colonia Bompland.

La necesidad de dictar una Ley de Procedimientos, especial para la Justicia de Paz en los Territorios Nacionales, no puede ser más premiosa. Todo cuanto se haga administrativamente para atenuar sus más sensibles defectos es ilusorio, porque estando estos radicados en el sistema pernicioso observado en esta rama del poder judicial, no es fácil corregirlos, sino es con una ley prudentemente elaborada, que responda á su delicada misión.

Los vicios de que adolece el procedimiento de los Jueces, como ya he tenido oportunidad de enunciar, subsisten en su mayoría, lo que hace indudablemente que la Justicia de Paz en los Territorios Nacionales no inspire las garantías que debe inspirar á sus habitantes.

Podría citar, en abono de las precedentes consideraciones, muchos de los casos típicos que caracterizan á la Justicia de Paz en los Territorios Nacionales, pero en el deseo siempre de no ser demasiado extenso, me limitaré tan solo á uno ó dos de procedimiento *sui generis*.

Don Luis Waltier, comerciante en verdura en la Estación de la Sábana, dirigió la carta, agregada en copia á f. 1, al Inspector del Tráfico del Ferrocarril de la Provincia de Santa Fe, diciéndole que don José León, Capataz de la Cuadrilla, lo perjudicaba con la venta de *ensalada* y otras verduras que este hacía, de las que se cosechaban en el Jardín de la Casilla del Ferrocarril.

Dicha carta fué devuelta por el Inspector, al Capataz León y éste sin más trámite se presenta con ella al Juez de Paz, Ambrosio King, demandando á Luis Waltier por los daños y perjuicios que le ocasionó la *calumnia*.

Después de muchos trámites irregulares como podrá verse en la copia del expediente que corre agregado de f. 1 á f. 6, el Juez dictó la siguiente sentencia que ha sido ejecutoriada: « La Sábana, Julio 18 de 1903. — Vistas « las actuaciones producidas, resulta, que don Luis « Waltier confiesa haber escrito la carta cuya copia « presenta, la cual en términos claros acusa á don José « León, de haber vendido verduras propiedad de sus « patrones, la Compañía del Ferrocarril ó sea el *delito « de hurto y abuso de confianza*, acusación que personal- « mente sostiene y ofrece probar;

« Que de las declaraciones de los testigos, como es « también *público y notorio*, consta el expendio de verdu- « ras, legumbres y frutas del Jardín de la Casilla del « Ferrocarril, pero no se comprueba que eso sea un « negocio por *lucro*, ni mucho menos que don José León « haya intervenido en este tráfico, si existe. Y Conside- « rando:

« 1°. Que el *Código Penal definia como calumnia é injurias « graves*, atribuir á otros delitos que el *Ministerio fis- « cal está á perseguir*;

« 2°. Que la carta de f. 2 encuadra precisamente *aden- « tro* de estas *condiciones;*

« 3°. Que José León no comprueba haber sufrido per-
« juicio material alguno, limitándose su parte á exponer
« el daño que hubiera sufrido en caso que la acusación
« resultara cierta, ó si habría sido acogida por la Compa-
« ñía del Ferrocarril sin la averiguación debida, y por
« consiguiente resta solamente apreciar el *daño moral y*
« *molestia causada por estas acusaciones*».

« Por estas razones el Juez de Paz que subscribe resuelve
« fallar y falla: que don Luis Waltier pague á don Jo-
« sé León dentro de los tres días de notificado, la suma
« de cincuenta pesos moneda nacional, en concepto de da-
« ños y perjuicios por las *injurias graves inflictas* por la
« carta dirigida al Inspector de Vías y Obras de la Com-
« pañía del Ferrocarril de la Provincia de Santa Fe.—
« Firmado: Ambrosio King, Juez de Paz».

Este Juez tiene otros procedimientos, irregulares, entre ellos, el que se acompaña en copia á f. 8 y f. 9.

Creo que con los datos transcriptos, bastará para darse cuenta de la necesidad que existe en dotar á la Justicia de Paz de una Ley de Procedimientos especial.

De las Cárceles del Chaco y Formosa, nada tengo que observar respecto á la marcha administrativa. En la de Misiones he notado una pequeña irregularidad en lo que se relaciona con el racionamiento,—la que ha sido corregida—y rencillas acentuadas entre el Director y el Alcaide que pueden perjudicar el buen servicio.

En estos establecimientos es necesario construir tres piezas en cada uno, para habitación del Director y ampliar con un pabellón más las del Chaco y Misiones.

Para la ampliación de esta última sería conveniente adquirir un terreno adyacente, de 50 × 100, que ahora podría costar á lo sumo $ 6.000, mientras que su compra, más tarde no podría efectuarse sino á elevado precio.

Es necesario además sacar á otro sitio los excusados que están al fondo del pabellón de presos, por ser antihigiénico conservarlos donde están. Con la suma de $ 800 m/n. podría hacerse este trabajo, que tendría la ventaja de aumentar dos celdas.

El movimiento que actualmente tienen las Cárceles, los Juzgados de Paz y Oficinas del Registro Civil, reclaman con urgencia aumento de personal.

En la Cárcel de Formosa ha sido necesario construir un pabellón más, para comodidad de los numerosos presos alojados allí.

En los Juzgados de Paz y Oficinas del Registro Civil, el servicio se ha duplicado, debido al enrolamiento y otras disposiciones, como lo justifican los siguientes datos, tomados de dos oficinas de mediano movimiento.

En la oficina de La Sábana, tan solo en el mes de Agosto tuvo 24 juicios iniciados, y durante el año, 59 nacimientos, 7 matrimonios y 36 defunciones.

La de Concepción de la Sierra en el año pasado ha tenido el siguiente movimiento:

Escrituras públicas autorizadas	16
Expedientes en tramitación el 1º. de año	27
Expedientes iniciados durante el año	16
» terminados durante el año	18
» que quedan paralizados	25
Demandas conciliadas sin actuación	82
Notificaciones practicadas	9
Citaciones	188
Notas pasadas	106
Libros de comercio sellados y rubricados	3
Guías de exportación y de introducción	245
Actas para comprobar la edad de ciudadanos á enrolarse	31
Menores depositados	3
Penas aplicadas por infracción al Código Rural	9
Oficios diligenciados	7
Notas recibidas	50
Actas de nacimientos	166
» » matrimonios	31
» » defunciones	62
Ciudadanos enrolados	35
Testimonios expedidos	3

Si á esto se agrega que las actas del Registro Civil deben labrarse por duplicado, resulta que el movimiento es algo recargado y que el servicio tiene que resentirse si no se dota á los Juzgados de un Secretario Oficial de Justicia y un Citador.

Respecto á las medidas que deben adoptarse, reproduzco todas las que he indicado en los anteriores informes.

Faltaría á un deber de justicia si terminara este informe, sin antes recomendar á la consideración superior, la conducta observada por la mayoría del personal de las Cárceles á quienes no les hace desfallecer el delicado cumplimiento de sus deberes, ni les arredra tampoco el cúmulo de trabajo diario al que responden con tanta abnegación.

Y es por esto señor Inspector, que inspirado no sólo en un sentimiento de justicia y equidad, sino también con el buen deseo de que mejoren los servicios carcelarios, como asimismo los del Registro Civil, Justicia, etc., en los Territorios Nacionales, que me he permitido insistir en la necesidad de aumentar á $ 200 el sueldo de los Directores de Cárceles, á $ 100 el de los Alcaides, á $ 80 el de los Celadores,—asignando cuatro de estos empleados á cada una—y á $ 150 el de los Jueces de Paz, por no estar en relación con sus obligaciones y trabajo el pequeño sueldo que disfrutan.

Saludo atentamente al señor Inspector.

R. Nieto Moreno.

Estadística del movimiento de las oficinas del Registro Civil de los Territorios Nacionales durante el año 1903.

Misiones

	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones
Posadas	339	38	223
Candelaria	37	9	21
Cerro Corá	54	15	17
Santa Ana	98	15	46
San Ignacio	31	6	9
San Pedro	14	6	17
San José	117	9	20
San Javier	59	12	50
Monteagudo	18	6	—
Concepción	166	31	62
Itacaruaré	110	10	42
Apóstoles	290	32	63
Corpus	30	4	5
	1.363	193	575

Chaco

	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones
Colonia Popular	27	2	7
» Basail	44	—	3
» Resistencia	205	31	73
La Sábana	59	7	36
Benítez	57	7	12
Las Palmas	144	5	35
Bermejo	34	2	12
General Frías (1°. 2°. y 3°. T. falta el 4°.)	16	2	10
General Vedia y Gandolfi	19	1	2
	605	57	190

Pampa Central

	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones
General Acha	120	16	63
Intendente Alvear	176	23	58
Santa Rosa de Toay	289	40	147
Pichi-Carhué	56	4	20
Bernasconi	65	15	52
Melli-Curá	49	2	14
Parera	115	29	50
Victorica	157	23	85
Toay	81	17	36
La Central de Cuchilló Có	88	11	46
El Destino 12 y 13 Departamentos	59	10	24
El Aguila 14 id	46	11	17
La Copelina 15 id	32	2	6
	1.333	203	618

Formosa

	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones
Formosa	136	18	61
Dalmacia	16	—	4
Bouvier	43	—	9
La Florencia	22	9	6
	217	27	80

Neuquén

	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones
Las Lajas	115	26	51
Guanacos	165	16	49
Barrancas	29	10	7
Junín de los Andes	128	16	29
Confluencia	69	6	21
Catanlil	185	16	57
Chos Malal	106	42	63
	797	132	277

Río Negro

	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones
Cubanea	19	3	3
Viedma	76	13	44
San Javier	29	5	2
Conesa	49	12	31
San Antonio	29	2	5
Pringles	45	4	32
Adolfo Alsina	93	14	49
Choele Choel	107	9	34
General Roca	100	19	37
Nahuel Huapí (falta)	—	—	—
Quetrequile (Departamento 9 de Julio)	83	5	10
Valcheta	83	14	18
General Frías	29	7	8
	742	107	273

Chubut

	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones
Rawson	177	68	27
Gaimán	39	13	14
16 de Octubre	49	12	25
Trelew	37	6	27
Cushamen (1º. 2º. y 3er. Trimestre)	47	7	9
	349	106	102

Santa Cruz

	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones
Santa Cruz	22	2	5
Río Gallegos	55	10	41
	77	12	46

Tierra del Fuego

	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones
Ushuaia	12	6	8
San Sebastián (falta)	—	—	—
	12	6	8

RESUMEN

	Nacimientos	Matrimonios	Defunciones
Misiones	1.363	193	575
Chaco	605	57	190
Pampa Central	1.333	203	618
Formosa	217	27	80
Neuquén	797	132	277
Río Negro	742	107	273
Chubut	349	106	102
Santa Cruz	77	12	46
Tierra del Fuego	12	6	8
Los Andes (falta)	—	—	—
	5.495	743	2.169

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

INFORME DEL DIRECTOR DEL ARCHIVO

Buenos Aires, Abril 19 de 1904.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Dr. Juan Ramón Fernández.

Tengo el honor de elevar á conocimiento de V. E. el informe del movimiento de la repartición á mi cargo, en el transcurso del año pasado:

Se han recibido sesenta (60) expedientes y producido cincuenta y seis (56) informes, la mayoría referentes á servidores del país desde la época de la independencia. La enunciación numérica no da idea de la importancia de la labor que impone esta información retrospectiva de la actuación individual de los mencionados; pero puedo asegurar al Sr. Ministro que es ella la que más tiempo ocupa al personal de la repartición por el cúmulo de dificultades á vencer en la averiguación exacta, sin omisiones ni errores, de los servicios de cada cual, no teniendo en la mayoría de los casos como antecedente ó guía otra que los vagos recuerdos ó las informaciones generalmente falsas de los postulantes. La necesidad de responder cumplidamente á esa exigencia interrumpe con mucha frecuencia los trabajos de organización á que está dedicado el personal, imponiéndole con estos inconvenientes que trastornan á cada paso su acción, una lentitud ó demora que no hay medio de evitar.

El salón de investigaciones ha sido concurrido por una

docena de estudiosos en busca de antecedentes y elementos para diversos trabajos históricos, con resultados tan inmediatos que no puede serme más satisfactorio hacerlo constar con ejemplos como el de la publicación del tomo III de los «Anales de la Biblioteca Nacional» cuyo Sr. Director, á propósito de la nutrida biografía de don Santiago de Liniers y Bremond, que ocupa más de 300 de sus páginas, declara que la contribución documental más valiosa para la redacción de ese trabajo la debe á este Archivo, de donde la ha extraído en copias debidamente autenticadas.

Muy valioso es, pues, el servicio que presta esta repartición á la literatura histórica nacional; y si bien reconozco complacido que aumenta la dedicación á tan nobles estudios, no puedo dejar de lamentar que sea aún muy escaso el número de los que acuden á recojer en sus depósitos, tan ricos que parecen inagotables, los elementos más preciosos para el estudio de nuestro interesante pasado.

Además de una comisión de Jefes del Ejército Nacional que tiene encargo del Ministerio de Guerra de copiar documentos para su archivo, han investigado en esta Oficina los señores presbítero Lorenzo A. Pons, de la República del Uruguay, ingeniero Emilio C. Agrelo, Manuel Castro López, Dr. Arturo Reinal O'Connor, Dr. Manuel Peña, D. Luis Junior, Dr. José María Ramos Mejía, Dr. D. Lino Acosta en representación del Sr. Director de la Biblioteca Nacional, D. Pablo Hernández, de la Compañía de Jesús, Fray Pacífico Otero, historiador de la Orden Franciscana, Teniente Coronel D. Juan Antonio Mendoza y los empleados de este archivo, Señores Guido, Scotto y Aramburu, que han obtenido permiso para ello sin perjuicio de sus obligaciones.

Los trabajos de organización se prosiguen lentamente por los inconvenientes apuntados. Corresponden al Sr. Jefe de la Sección «Colonia y Virreynato» la revisación, arreglo cronológico y caratulación de los legajos que pertenecen á la Intendencia de Santa Fe desde 1743 á 1807 y los de la Gobernación de Montevideo, que alcanzan, los ya arreglados, á ciento veinte. El Sr. Jefe de la Sección de Gobierno ha clasificado y organizado la documentación correspondiente á los años de 1846 á 1850, y caratulado las listas de revista desde 1833 á 43, todo sin perjuicio de otros trabajos que, como á los demás, le han ocupado constantemente; y el de la Sección Contaduría ha orga-

nizado los documentos pertenecientes á la Prefectura Marítima desde 1802 á 1840.

El encargado de la mesa de entradas se ocupa en terminar el índice alfabético de la obra «*Partes oficiales y documentos relativos á la guerra de la Independencia Argentina*», publicada por esta Dirección, estando á terminar el correspondiente al tomo IV.

El taller de encuadernación ha producido el siguiente trabajo: 184 volúmenes de documentos encuadernados, 27 de la misma clase reencuadernados y 32 reparados por su mal estado, habiéndose confeccionado, además, 500 carátulas y carpetas. Si se tiene en cuenta, Sr. Ministro, que el Director del taller es auxiliado únicamente por un joven aprendiz, y que carece de todo recurso material, pues no se le acuerda una cantidad indispensable para gastos, se conviene en que, cualquiera que sea el celo en el desempeño de su encargo, no puede hacer ni se le puede exigir más.

Correspondería ahora, Sr. Ministro, insistir en lo que reiteradamente he expuesto sobre las necesidades de esta repartición, sin lograr la suerte de ser escuchado; y especialmente en lo que á su personal respecta en cuanto á la remuneración con que el Gobierno recompensa sus servicios. Básteme Sr., en cumplimiento de un deber ineludible, recordar á V. E. que de toda la administración nacional, sin excepción, es el más pobremente remunerado, en proporción tal que la diferencia con el de otras reparticiones subalternas sin importancia le torna realmente injusta y deprimente.

Saludo á V. E. con la más alta consideración.

AGUSTÍN PARDO.

JUSTICIA FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1904.

A S. E. el señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el cuadro demostrativo del movimiento habido en este Tribunal, durante el año 1903.

Dios guarde á V. E.

OCTAVIO BUNGE.

Cuadro demostrativo del movimiento habido en la Suprema Corte de Justicia Nacional durante el año 1903.

CAUSAS

Existencia en 31 de Diciembre de 1902	320
Entradas en el año 1903	166
Total	486

SALIDAS

Por sentencia definitiva	111
Por interlocutoria	10
Para las Cámaras Federales	4
Total	125

QUEDAN

Para sentencia	49
En tramitación	108
Paralizados por inacción de las partes	150
Id en virtud del Art. 10 del Cód. de Proc. Criminales.	4
De superintendencia	50
Total	361

RESUMEN

Sentencias definitivas	111
Sentencias interlocutorias	10
Id id en causas de jurisdicción originaria	173
Decretos de trámite	1922
Oficios de la Suprema Corte	291
Id de Secretaría	738
Nombramientos	30
Informes *in voce*	1
Acuerdos	13
Legalizaciones	10
Licencias	92
Mandamientos	13
Inscripciones de abogados	89
Declaraciones de testigos	8
Absolución de posiciones	1
Juicios verbales	7

Buenos Aires, Febrero 9 de 1904.

Federico Ibarguren.
Secretario.

Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Nacional designando los Conjueces de la misma Suprema Corte y Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Córdoba y Paraná para 1904.

En Buenos Aires, á veintidós de Diciembre de mil novecientos tres, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Suprema Corte, doctores don Octavio Bunge, don Nicanor González del Solar, don Mauricio P. Daract y don Antonio Bermejo, con el objeto de formar para el año de mil novecientos cuatro, la lista de Conjueces para esta Suprema Corte, á que se refiere el artículo 23 de la Ley de Procedimientos y el inciso 3º, artículo 1º, de la Ley 4162, así como para las Cámaras Federales de La Plata, de Córdoba y del Paraná, á que se refiere el inciso 4º, artículo 2 de la Ley Nº. 4162, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados para la Suprema Corte los doctores don Indalecio Gómez, don Estanislao S. Zeballos, don Juan A. Bibiloni, don Emilio Frers, don Rafael Ruíz de los Llanos, don Juan Carballido, don Manuel Obarrio, don Julián Balbin, don Juan J. Romero, don Luis Lagos García, don Francisco L. García, don Juan E. Barra, don Joaquín M. Cullen, don Daniel J. Dónovan, don Mariano Castellanos, don Santiago G. O'Farrel, don Leopoldo Basavilbaso, don Juan A. Areco, don Calixto S. de la Torre, don Baldomero Llerena, don José O. Machado, don José A. Frías, don Felipe Yofre, don Raimundo Wilmart y don José M. Rosa.

Para la Cámara Federal de la Plata: los doctores don Dalmiro Sáenz, don José N. Matienzo, don Julio Sánchez Viamonte, don Julián L Aguirre, don Tomás R. García, don Filemón Torres Carranza, don Vicente C. Gallo, don Manuel Pastor y Montes, don Julio N. Rojas y don Ricardo Marcó del Pont.

Para la Cámara Federal de Córdoba: los doctores don Tristán Bustos, don Teodomiro Páez, don Rafael García Montano, don Justino César, don Rafael Moyano, don Benjamín Otero Capdevila, don Gonzalo Figueroa, don Manuel C. Bustamante, don Henoch D. Aguiar y don Julio Deheza.

Para la Cámara Federal del Paraná: los doctores don José del Barco, don Ramón O. Leguizamón, don Miguel

Laurencena, don Miguel M. Ruíz, don Ramón A. Parera, don Ramón Otaño, don Leónidas Zaballa, don Zabá Z. Hernández, don Estéban Comaleras y don Martín Ruíz Moreno.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.—Octavio Bunge—Nicanor G. del Solar—M. P. Daract—A. Bermejo—*Fed. Ibarguren*—Secretario.

Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Nacional formando la lista de abogados que deben suplir á los Jueces Federales, impedidos ó recusados, y ejercer las funciones de fiscales ad hoc durante el año 1904.

En Buenos Aires, á veintidós de Diciembre de mil novecientos tres, reunidos en su Sala de Acuerdos de la Suprema Corte Nacional los señores Ministros doctores don Octavio Bunge, don Nicanor González del Solar, don Mauricio P. Daract y don Antonio Bermejo, acordaron formar la lista de abogados que, con arreglo á la Ley de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de mil novecientos cuatro, á los Jueces Federales de Sección, legalmente impedidos ó recusados, y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc.*

Para la Sección de la *Capital:*—Doctores don Miguel G. Méndez, don Bernardino Bilbao, don Mariano J. Paunero, don Angel E. Casares, don Julio A. García, don Rafael Castillo, don Emilio Nocetti, don Manuel A. Montes de Oca, don Tomás R. Cullen y don Eduardo Coronado.

Para la Sección de *La Plata:*—Doctores don Manuel A. Portela, don Enrique Rivarola, don Pedro Delheye, don Ricardo Marcó del Pont, don Julio Sánchez Viamonte, don Dardo Rocha, don Nicolás E. Videla, don Jacobo Larrain, don Oscar Rodríguez Saráchaga y don Ireneo Rebollo Paz.

Para la Sección de *Bahía Blanca:*—Doctores don Ma-

nuel Lucero, don Manuel I. Fernández, don Ernesto H. Celesia, don Doroteo Basáñez, don Juan J. Paso, don Teófilo de la Colina y don Eduardo Bambill.

Para la Sección del *Rosario de Santa Fe:*—Doctores don Pedro Nolasco Arias, don Joaquín Lejarza, don José Leguizamón, don Nicanor de Elía, don Federico Molina, don Federico V. Valdez, don José M. Salvá, don Miguel S. Coronado, don Jorge F. Shöle y don Juan M. Caferata.

Para la Sección de *Santa Fe:*—Doctores don Tomás Furno, don Estanislao M. López, don José A. Gómez, don Félix R. Pujato, don Severo Basavilbaso, don Rafael Funes, don Luis F. Clucellas, don Federico García Alberdi, don José I. Peiteado y don Félix G. Paz.

Para la Sección de *Entre Ríos:*—Doctores don Carlos M. de Elía, don Ramón C. Costa, don Torcuato Gilbert, don Emilio Villarruel, don Andrés G. Gallino, don Romeo Carbó, don José L. Churruarín, don Marciano E. Torres, don Samuel Parera Denis y don Luis L. Etchevehere.

Para la Sección de *Corrientes:*—Doctores don José Miguel Guastavino, don Victorio Torrent (hijo), don Fermín E. Alsina, don Rómulo Amadey, don José F. Soler, don Justino J. Solari, don Manuel Mora y Araujo, don Adolfo Mohando, don Héctor Lomónaco y don Juan J. Lubari.

Para la Sección de *Córdoba:*—Doctores don Manuel D. Pizarro, don Mardoqueo Molina, don Acteno M. Bas, don Tristán Avellaneda, don Nicolás Garzón Maceda, don Emilio S. Achával, don Angel Sosa, don Pedro C. Molina, don Alberto Centeno y don Nemesio González.

Para la Sección de *Santiago del Estero:*—Doctores don Napoleón Taboada, don Ramón Gómez, don Dámaso Giménez Beltrán, don Benjamín Zavalía, don Remigio S. Carol, don Mariano Santillán, don Ramón I. Castro, don Dalmiro Barrionuevo y don Pablo Lugones.

Para la Sección de *Tucumán:*—Doctores don Emilio Terán, don Francisco Marina Alfaro, don Eugenio A. Méndez, don Benjamín Matienzo, don Patricio Zavalía, don Salvador Viaña, don Alberto E. Padilla, don Rufino Cosio, don Próspero Mena y don Melitón Camaño.

Para la Sección de *Salta:*—Doctores don Juan T. Frías, don Julio C. Torino, don Luis Linares, don José María Solá, don Darío Arias, don Fernando López, don Carlos C. Serrey, don Domingo Güemes, don Mariano Peralta y don David Saravia.

Para la Sección de *Jujuy:*—Doctores don Benjamín Vi-

llafañe, don Víctor Vargas, don Daniel Ovejero, don Manuel Carrillo, don Damián Puch, don Antonio Sicarelli, don Mariano de T. Pinto, don Octavio Iturbe, don Luis A. Ortega y don Florencio Peralta.

Para la Sección de *Catamarca*:—Doctores don Martín T. Sosa, don Sinforiano Herrera, don Marcos Molas, don Adam Quiroga, don José Pío Cisneros, don Rafael Robín Escalante, don Enrique Santa Coloma y don Argentino R. Quevedo.

Para la Sección de *La Rioja*:—Doctores don Marcial Catalán, don Wenceslao Frías, don Pelagio B. Luna, don Tomás Vera Barros, don Nicolás González, don José M. Jaramillo, don Angel M. de la Colina, don Rafael S. Martínez y don Julio Vera Barros.

Para la Sección de *San Juan*:—Doctores don Anacleto Gil, don Pedro M. Garro, dan Javier M. Garramuño, don Mario Videla, don Daniel S. Aubone, don Roberto Barrera, don Victorino Ortega, don José A. Correa, don Luis Leonardelli y don Juan de Dios Flores.

Para la Sección de *Mendoza*:—Doctores don Juan E. Serú, don Manuel Bermejo, don José N. Lencina, don Demetrio Petra, don Conrado Céspedes, don Severo G. del Castillo, don Adolfo Calle, don David Dorrego, don Carlos Molina y don César Ponce.

Para la Sección de *San Luis*:—Doctores don Cristóbal Pereyra, don Domingo Flores, don Benigno Rodríguez Jurado, don Marcelino Ojeda, don Víctor G. Guiñazú, don Juan Daract, don Jorge A. Zavala, don Mauricio Lucero y don Alberto Arancibia Rodríguez.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de Acuerdos y se comunique á quien corresponda.—Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.—A. Bermejo.—*Federico Ibarguren* —Secretario.

CÁMARAS FEDERALES DE APELACIÓN

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. acompañándole, en copia, los datos estadísticos que arroja el movimiento de las causas en que ha intervenido este Tribunal durante el año 1903.

Dios guarde á V. E.

ANGEL D. ROJAS.

Cuadro demostrativo del movimiento habido en la Cámara Federal de la Capital durante el año 1903.

Causas existentes en Enero de 1903			515
» entradas de los Juzgados de la Capital			485
» entradas de las Provincias de Cuyo ...	Mendoza	34	
	San Luis	10	
	San Juan	7	51
Exhortos de las Cámaras Federales de Córdoba y del Paraná.			7
		Total....	1.058

RESUELTAS EN 1903

Sentencias	definitivas	en	expedientes	entrados	en	1902	275	
»	»	»	»	»	»	1903	381	656
«	interlocutorias	»	»	»	»	1902	52	
»	«	»	»	»	»	1903	63	115
							Total....	771

Providencias y diligencias de prueba, etc.....	3.600
Informes *in voce* tomados...	65
Notas y oficios dirigidos	293

EN TRÁMITE

Causas que quedan....	403

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

Juan R. Serú.
Secretario.

INFORME DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CÁMARA

Buenos Aires, Enero 11 de 1904.

Señor Ministro de Justicia, doctor don Juan R. Fernández.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. el movimiento que ha tenido durante el año 1903, la Procuración Fiscal de la Cámara Federal de la Capital á mi cargo.

El número total de expedientes que ha requerido mi intervención, ha sido de 174.

Deduciendo de esta cifra 154 constituída por diversos expedientes de Aduana, Impuestos Internos, Competencia y Criminales quedan unos 20 que son los litigios ó pleitos por demandas contra la Nación, en que el que subscribe ha intervenido en el carácter que le corresponde.

Respecto de la primera suma, debo observar á V. E. que si ella no es crecida ni guarda proporción con la estadística elevada por la Excma. Cámara, es debido á que muchos de los asuntos, por ella despachados y resueltos, venían de la Suprema Corte, ya intervenidos por el señor Procurador General, lo que excluía necesariamente mi intervención.

En cuanto á la segunda (la relativa á las demandas contra la Nación) debo hacer presente á V. E. que esos asuntos son los que han requerido más asiduamente la atención del que subscribe, no sólo por el detenido estudio que han exigido las importantes cuestiones de derecho en ellos debatidas, sino por los considerables intereses fiscales afectos á su solución.

El que subscribe fuera de los casos en que ha debido integrar el Tribunal de acuerdo con la Ley N°. 4162, ha continuado en segunda prestándoles la prolija atención que les prestó en primera instancia y los resultados al

par que han sido halagüeños han sido beneficiosos para los intereses fiscales.

Sírvase V. E. tener presente el adjunto cuadro en que se enumeran esas demandas y su importancia respectiva, consignándose su solución definitiva ó parcial ó el estado en que se encuentran.

Ese cuadro me exime de mayor comentario, creyendo que bastará lo que él consigna para que V. E. tenga una idea clara del estado de esos asuntos y del éxito obtenido en la defensa de la Nación.

Dios guarde á V. E.

JULIO BOTET.

Cuadro demostrativo del movimiento habido durante el año 1903 en la Procuración Fiscal de la Cámara Federal de la Capital, en las demandas entabladas contra el Excmo. Gobierno Nacional y el estado de esas causas.

NOMBRE	MOTIVO	ESTADO	VALOR
Ferrocarril B. Aires y Ensenada.....	Daños y perjuicios.	Resuelto en 1ª. Instancia, no haciéndose lugar á la demanda y autos para sentencia en segunda.	$ 5.200.000
Joselín Huergo.....	» »	Absuelto el Gobierno en 1ª. y 2ª. Instancia, y en apelación ante la Suprema Corte.....	» 200.000
» »	» «	Absuelto el Gobierno en 2ª. Instancia y en apelación ante la Suprema Corte.....	» 800.000
Sepp Hnos. y Cía...	» »	Condenado el Gobierno á pagar alrededor de 40.000 pesos, siendo el valor pretendido de..... .. Ha sido apelado por el Procurador Fiscal ante la Suprema Corte.	» 180.000
Compañía Depósitos y Muelles de las Catalinas.....	» »	Condenado el Gobierno en 1ª. Instancia á someter á peritaje lo que debe pagar dentro de una suma de pesos 200.000, siendo que la pretensión del demandante era de.. Apelada en oportunidad la sentencia, se encuentra en autos para sentencia ante la Cámara Federal.	» 750.000
Carlos Merlini.....	Cumplimiento de un contrato de salinaje.....	Se absuelve al Gobierno y se ordena se haga el cómputo en la forma en que él lo sostenía.	
Banco Constructor de La Plata.....	Cobro de pesos.....	Se niega á pagar por tratarse de una garantía dada por el Banco. Se opone la prescripción. En 1ª. Instancia se absuelve al Gobierno. La Cámara no acepta la prescripción y pasa el asunto á la Suprema Corte.....	» 780.000
J. Beláustegui y otros.....	Cobro de suministros	Absuelto el Gobierno en 1ª. y 2ª. Instancia.....	» 180.000
Fisco y E. Desplanques y Cía.....	Reivindicación.....	Vence el Gobierno en 1ª. Instancia y está para sentencia en 2ª. Valor de la hipoteca del terreno...	» 240.000
Ernesto P. Honoré..	Entrega de certificados.....	Condenado el Gobierno en 1ª. y 2ª. Instancia fué absuelto por la Suprema Corte.	
Juan B. Médici.....	Arbitraje para el pago de cuotas atrasadas de Obras de Salubridad.....	El Juez ordena el arbitraje y rechaza la acción por los honorarios de Báteman Parson. En apelación.	
Poggio y Terrazzini.	Cambio de ubicación	El Juez condena al Gobierno. En apelación.....	» 87.600

(*Continuación*)

NOMBRE	MOTIVO	ESTADO	VALOR
Jesús Malpartida....	Daños y perjuicios.	El Juez condena al Gobierno. En apelación.....	$ 774
Chiapparra y Cía....	Devolución de una suma.....	El Juez condena al Gobierno. En apelación.....	» 1.750
Piñero y Arbeletche.	Escrituración.....	Se condena al Gobierno á escriturar.	
Encarnación Donaire.	Daños y perjuicios.	» » » » Apelado ante la Suprema Corte.....	» 2.500
Herederos de Cambaceres.....	Expropiación de un terreno que el causante donó á la Nación y cuya donación desconocieron los herederos.....	El Juez y la Cámara condenan al Gobierno. En apelación ante la Suprema Corte.....	» 220.000
Martínez y Cornejo..	Entrega de certificados.....	Condenado el Gobierno en ambas Instancias se apeló ante la Suprema Corte.....	» 3.600
Pedro P. Herrera...	Cómputo de jubilación.....	Condenado el Gobierno en ambas Instancias se halla en apelación ante la Suprema Corte.....	» 1.200
León Herbat.....	Daños y perjuicios por el naufragio del vapor «Delta»	Condenado el Gobierno en todas las Instancias.....	» 187.000

Es copia del libro de Causas de la Procuración Fiscal de la Cámara Federal de la Capital.

Buenos Aires, Enero 11 de 1904.

Eufrasio Goñi.
Auxiliar.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE LA PLATA

La Plata, Enero 5 de 1904.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Tengo el agrado de remitir á V. E. la estadística de este Tribunal correspondiente al año 1903.
Dios guarde á V. E.

PEDRO T. SÁNCHEZ.

Estadística de la Cámara Federal de Apelación de La Plata del año 1903.

MOVIMIENTO GENERAL

Sentencias definitivas	212
Id. interlocutorias	329
Decretos de trámite	1394
Oficios	780
Informes *in voce*	47
Acuerdos	10
Insaculación de Conjueces	2

Movimiento de causas

	Criminales	Correccionales	Civiles	Comerciales	TOTAL
Existencia en 1902.....	11	30	139	23	203
Entradas en 1903...	111	173	227	25	536
Total.....	122	203	366	48	739

Salidas

Por sentencia definitiva.....	39	71	85	17	212
Por id. interlocutoria.....	68	102	137	22	329
Total.....	107	173	222	39	541

Resumen

Existían en 1902 y entraron en 1903	122	203	366	48	739
Salidas.....	107	173	222	39	541
Quedan.....	15	30	144	9	198
Para sentencia definitiva	2	14	16	3	35
En tramitación..	3	7	64	1	75
Paralizadas...	10	9	64	5	88
Total de las que quedan..	15	30	144	9	198

EXPEDIENTES ENTRADOS SEGÚN SU PROCEDENCIA

De la Suprema Corte					1
Del Juzgado Federal de				La Plata	182
»	»	»	»	Bahía Blanca	81
»	»	Letrado	»	Pampa	180
»	»	»	»	Río Negro	32
»	»	»	»	Neuquén	29
»	»	»	»	Santa Cruz	12
»	»	»	»	Chubut	19
				Total	536

La Plata, Diciembre 31 de 1908.

E. F. Newton.
Secretario.

INFORME DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CÁMARA

La Plata, Febrero 4 de 1904.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Tengo el agrado de remitir á V. E. el cuadro estadístico de la Fiscalía de este Tribunal durante el año 1903.
Dios guarde á V. E.

PEDRO T. SÁNCHEZ.

La Plata, Diciembre 31 de 1903.

Al señor Presidente de la Cámara Federal de Apelación de La Plata.

El movimiento de mi oficina en el año judicial que termina en la fecha, comprende 154 vistas, expedidas en las causas venidas á la resolución de la Cámara, y en las que he debido intervenir por ministerio de la Ley; de las cuales son: en asuntos civiles 24 y en criminales y correccionales 130.

Por razón del Juzgado de su origen se distribuyen así:

	Civiles	Criminales y Correccionales	Totales
Del Juzgado Federal de La Plata.....	13	39	52
» » » » Bahía Blanca..... ...	1	27	28
» » de la Pampa Central	4	46	50
» » del Río Negro.....	1	6	7
» » del Neuquén.....	2	4	6
» » del Chubut.....	1	4	5
» » de Santa Cruz.....	2	4	6
Totales..... ..	24	130	154

La oficina queda con su despacho al día.
Saluda atentamente al señor Presidente.

ISAAC GODOY.

Recibido hoy dos de Enero de 1904; conste.

E. F. Newton.

Febrero 8 de 1904.

Elévese al Ministerio de Justicia.

SÁNCHEZ.

Nota: En 4 de Febrero se elevó con oficio al Ministerio de Justicia; conste.

E. F. Newton.
Secretario.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DEL PARANÁ

Paraná, Abril 16 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. remitiéndole el cuadro estadístico adjunto del movimiento de causas habido ante este Tribunal durante el año próximo pasado, en cumplimiento de lo pedido por V. E. en nota fecha 9 del corriente.

Dios guarde á V. E.

FORTUNATO CALDERÓN.

Cuadro demostrativo del movimiento habido en la Cámara Federal de Apelación del Paraná durante el año de 1903.

	Civil	Comercial	Criminal	Total
Expedientes quedados á sentencia en 1902.	89	17	29	135
» » en tramitación »	132	7	14	153
» entrados durante el año 1903	171	31	79	281
Total.....	392	55	122	569
Salidos:				
Por sentencias definitivas.....	156	26	68	250
» autos interlocutorios....	8	—	—	8
Total.....	164	26	68	258
RESUMEN				
Entrados.	392	55	122	569
Salidos....	164	26	68	258
Quedan.....	228	29	54	311
En estado de sentencia.....	43	8	4	55
En tramitación.	185	21	50	256
	228	29	54	311

MOVIMIENTO DE LA SECRETARÍA

Sentencias definitivas.....	258
» interlocutorias.....	378
Decretos de trámite.....	1265
Oficios de la Cámara..... . .	115
» » Secretaría	401
Informes *in voce*.....	71
Acuerdos....	20
Legalizaciones..... ..	5
Mandamientos.....	22
Insaculación de Conjueces.....	130

Paraná, Abril 16 de 1904.

Víctor M. Ruiz.
Secretario.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE CÓRDOBA

Córdoba, Marzo 1°. de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Ministro, adjuntándole un cuadro demostrativo del movimiento de causas y despacho del Tribunal que presido durante el año próximo pasado.

Saludo con este motivo á V. E., presentándole las seguridades de mi consideración distinguida.

C. Moyano Gacitúa.

Cámara Federal de Córdoba—Movimiento de causas durante el año 1903.

	Civiles	Comerciales	Criminales	Sumas parciales	Total
Entradas					
Expedientes pasados del año 1902	93	37	10	140	
Venidos de los Juzgados de Sección	103	33	21	157	
Entrados directamente	88	8	1	97	394
Salidas					
Por sentencia y autos definitivos.	240	67	30	337	
Por autos interlocutorios	11	3	1	15	352
Existencia					
En trámite	18	5	1	24	
Paralizados por inacción de las partes	15	3	--	18	394

Despacho del Tribunal

Insaculación de Conjueces	22
Notas y oficios	498
Decretos	1122
Exhortos diligenciados	7
Informes *in voce*	43
Acuerdos	13
Embargos	1
Actas	19
Absolución de posiciones	—

G. Cortés Funes
Secretario.

Vº. Bº.

C. Moyano Gacitúa.

JUZGADOS FEDERALES

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1908.

A S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Tengo el honor de remitir á V. E. el cuadro demostrativo del movimiento habido en el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial á mi cargo, durante el corriente año.

A la vez, me es grato llevar á conocimiento de V. E. que no obstante la labor ímproba del año, tanto el despacho de trámite como el de sentencia se encuentra completamente al día.

Saluda al señor Ministro con su consideración distinguida.

AGUSTÍN URDINARRAIN.

Estadística del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Agustín Urdinarrain

A

Expedientes que pasaron al despacho en 1°. de Enero de 1903

Civiles	1220
Comerciales	2097
Exhortos	35
Cartas de ciudadanía	93
Total	3445

B

De los exped. del cuadro ant. se hallan en tramitac.	1872
Paralizados	1573
Total	3445

C

Iniciados durante el año

Civiles	211
Comerciales	236
Exhortos	143
Cartas de ciudadanía	590
Total	1180

D

De los cuadros A y C

Juicios ordinarios	1987
Juicios ejecutivos	1905
Exhortos	143
Cartas de ciudadanía	590
Total	4625

F

Fallos

Definitivos	238
Interlocutorios	425
Autos devolviendo exhortos diligenciados	140
Autos acordando carta de ciudadanía	590
Bajas y excepciones del servicio militar	24
Fallos como Conjuez en la Excma. C. Federal	16
Resoluciones de juicios de tachas	427
Decretos de trámite	16847
Oficios librados y exhortos	545
Declaraciones y posiciones	348
Vistas oculares	7
Juicios verbales	45
Regulaciones	188
Fallos definitivos apelados	195
Fallos interlocutorios	130
Total	19985

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1906.

D. S. Tedín.—Carlos D. Giménez.—
G. E. Ferrer.

Vº. Bº.

AGUSTÍN URDINARRAIN.

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Abril 12 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Tengo el agrado de acusar recibo á la nota de V. E. de fecha 9 del actual, dirigida á este Juzgado solicitando la remisión de la estadística correspondiente al año ppdo. haciéndole saber, que por nota de fecha 31 de Diciembre de 1903 fué remitida á ese Ministerio la estadística del movimiento de causas habido durante ese año, conjuntamente con la nómina de las personas que han obtenido carta de ciudadanía, durante el último trimestre del citado año 1903, cuya nota fué recibida por el empleado de ese Ministerio don F. Carreño, con fecha 5 de Enero del corriente año.

Saluda á V. E. atte.

G. FERRER.

División de Justicia.

Buenos Aires, Abril 13 de 1904.

Informe la Oficina de Entradas y Salidas.

Ireneo Ramírez.

Señor Director:

Agrego á este expediente el cuadro estadístico del movimiento habido en el Juzgado á cargo del doctor Ferrer el año ppdo.

Ha sido desglosado del expediente que se registra en los libros de esta Oficina bajo la letra J N°. 12. 1904.

Saluda al señor Director atte.

A. N. Palla.

Estadistica del movimiento de causas habido durante el año 1903 en el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial de la Capital á cargo del Dr. D. Gaspar Ferrer.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero

Civiles	770
Comerciales	998
Exhortos	40
Cartas de ciudadanía	103

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	1267
Se hallan paralizados desde un año atrás	644

C

Iniciados durante el año

Civiles	128
Comerciales	178
Exhortos	127
Cartas de ciudadanía	542

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	831
Juicios ejecutivos	1243
Exhortos	157
Cartas de ciudadanía	542

E

Fallos

Definitivos	529
Interlocutorios	482
Autos devolviendo exhortos diligenciados	108
Autos acordando cartas de ciudadanía	474

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	71
Fallos interlocutorios	44

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

G. Ferrer.

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Abril 21 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. remitiéndole, de acuerdo con lo solicitado en su nota de fecha 9 del corriente, la estadística del movimiento habido en este Juzgado durante el año próximo pasado.

Saludo á V. E. con mí consideración más distinguida.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Estadística del movimiento de causas y presos habido en la Secretaría del subscripto durante el año de 1903.

CAUSAS ENTRADAS

Que pasaron del año anterior.....	37
Entradas en el año	527
Total.....	564

Se hace constar que existen 359 causas que se encuentran paralizadas pendientes de capturas, etc.

SALIDAS

Pasadas á Plenario	165
Concluídas por sobreseimiento definitivo	262
» » » provisional	40
Pasadas á otros Juzgados	12
Mandadas al archivo	16
Total	495

RESUMEN

Entradas	564
Salidas	495
Quedan	69

PRESOS ENTRADOS

Que pasaron del año anterior	10
Entrados en el año	409
Total	419

SALIDOS

A Plenario	196
En libertad	180
Pasados á otros Juzgados	21
Total	397

RESUMEN

Entrados	419
Salidos	397
Quedan	22

que pasan al año 1904.

Buenos Aires, Abril 20 de 1904.

Benigno R. Zanoletti.

Estadistica del movimiento de causas en la Secretaria del que subscribe durante el año de 1903.

Causas que pasaron del año anterior	647
Entradas en el año de 1903	333
Total	980

Se descomponen de la siguiente manera:

Sumarios de Aduana	33
Id id de Correo	7
Apelaciones de Aduana	27
Id de Impuestos Internos	39
Marcas de Fábrica	98
Extradiciones	8
Recibidos en plenario	109
Recursos de habeas corpus	6
Levantamiento de embargo	1
Total	333

CAUSAS SALIDAS

Por sentencia definitiva	104
Por sobreseimiento definitivo	33
Por sobreseimiento provisional	18
Transacciones y desistimientos	27
Total	182

RESUMEN

Existencias del año 1903	333
Terminados durante el mismo año	182
Quedan	151

Buenos Aires, Abril 19 de 1904.

J. M. Márquez.

Estadística del movimiento de causas en la Secretaría del que subscribe durante el año 1903.

CAUSAS ENTRADAS

Expedientes que pasaron del año anterior...	554
Entrados durante el año..	306
Total..	860

CAUSAS SALIDAS

Por sentencias definitivas.....	113
» » interlocutorias.....	63
» sobreseimientos definitivos.....	12
» » provisionales.....	17
» otras causas.....	78
Total..	283
Existencia actual....	577

Luis Rodríguez de la Torre.

JUZGADOS FEDERALES DE LA PROVINCIA

DE

BUENOS AIRES

JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Enero 22 de 1904.

Al señor Subsecretario del Ministerio de Justicia, Dr. D. Florentino Barros.

Buenos Aires.

Señor Subsecretario:

Tengo el honor de elevar la estadística general del Juzgado que accidentalmente desempeño, con la rectificación ordenada.

Saludo al señor Subsecretario con mí más alta consideración.

BALDOMERO GARCÍA QUIRNO.

Estadística del Juzgado Federal de La Plata. — 1903

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero de 1903

Civiles	1.743
Comerciales	1.430
Criminales	1.380
Correccionales	144
Exhortos	509
Cartas de ciudadanía	420

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	2.825
Se hallan paralizados desde un año atrás	2.801

C

Iniciados durante el año

Civiles	213
Comerciales	74
Criminales	128
Correccionales	213
Exhortos	380
Cartas de ciudadanía	192

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	1.956
Juicios ejecutivos	1.504
Criminales	1.508
Correccionales	357
Exhortos	889
Cartas de ciudadanía	612

E

Fallos

Definitivos	533
Interlocutorios	760
Autos devolviendo exhortos diligenciados	299
Autos acordando cartas de ciudadanía	157

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	102
Fallos interlocutorios	74

La Plata, Enero 21 de 1904.

Juan J. Coria.

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Bahía Blanca, Febrero 5 de 1904.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Tengo el honor de dirigirme á V. E., elevando la estadística de este Juzgado á mi cargo, correspondiente al año 1903.

Saluda á V. E. atte.

GREGORIO URIARTE.

Estadística correspondiente al año 1903, del Juzgado Federal, en Bahía Blanca, á cargo del Dr. Gregorio Uriarte.

A

Existencia el 1°. de Enero de 1903

Civiles	15
Comerciales	14
Criminales	25
Correccionales	31
Exhortos	5

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	90

C

Iniciados durante el año

Civiles	65
Comerciales	29
Criminales	131
Correccionales	121
Exhortos	52
Habeas Corpus	2
Cartas de ciudadanía	22
Incidentes varios	64

D

Las Casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	452
Juicios ejecutivos	43
Exhortos	57
Habeas Corpus	2
Cartas de ciudadanía	22

E

Fallos

Definitivos	190
Interlocutorios	408

F

Se apelaron

Definitivos	44
Interlocutorios	5

Bahía Blanca, Febrero 1°. de 1904.

GREGORIO URIARTE.

JUZGADOS FEDERALES DE LA PROVINCIA

DE

SANTA FE

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE

Santa Fe, Abril 29 de 1904.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación.

Tengo el agrado de remitir á V. E. la estadística del movimiento habido en el Juzgado Federal á mi cargo durante el año próximo pasado.

Saluda á V. E. atte.

NICOLÁS VERA BARROS.

Estadística del movimiento habido en el Juzgado Federal de Santa Fe, durante el año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Civiles	273
Comerciales	293
Criminales	159
Total	725

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	622
Se hallan paralizados	103
Total	725

C

Juicios iniciados durante el año

Civiles	125
Comerciales	62
Criminales	160
Exhortos	182
Solicitudes de ciudadanía	23
Total	552
Total general	1.277

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	101
Juicios ejecutivos	568
Juicios criminales	403
Exhortos	183
Cartas de ciudadanía	23

E

Fallos

Definitivos	150
Interlocutorios	112
Autos acordando cartas de ciudadanía	21
Autos devolviendo exhortos diligenciados	154
Total	437

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	6
Fallos interlocutorios	5

Santa Fe, Abril 20 de 1904.

M. Nieto Ortiz—Julio A. Busanich.
Secretarios

Vº. Bº.

NICOLÁS VERA BARROS.

JUZGADO FEDERAL DEL ROSARIO

Rosario, Febrero 1º. de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Juzticia é Instrucción Pública.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. acompañando la estadística de este Juzgado correspondiente al año 1903, habiéndose salvado los errores de copia que se deslizaron en la anterior.

Dios guarde á V. E.

G. San Román.

Estadistica correspondiente al año 1903

A

Expedientes al despacho el 1º. de Enero de 1903

Civiles	1814
Comerciales	1274
Criminales	497
Correccionales	157
Exhortos	619
Ciudadanías	93

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en trámite	2286
Paralizados de un año atrás	2168

C

Iniciados durante el año 1903

Civiles	319
Comerciales	46
Criminales	143
Correccionales	113
Exhortos	115
Ciudadanías	49

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	2560
Juicios ejecutivos	1803
Exhortos	734
Ciudadanías	142

E

Fallos

Definitivos	376
Interlocutorios	223
Autos devolviendo exhortos diligenciados	131
Autos acordando cartas de ciudadanía	42

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	105
Fallos interlocutorios	30

Juan Alvarez.
Secretario.

Manuel Echevarría.
Secretario.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Paraná, Julio 7 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justiciade la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole la estadística del movimiento de causas habido en este Juzgado durante el año próximo pasado.

El retardo en la formación y envío de la estadística proviene del recargo extraordinario de tareas que ha pesado sobre el Prosecretario, habiendo el Secretario estado supliendo en sus funciones, al de igual carácter de la Cámara de Apelaciones durante varios meses.

Con tal motivo, me es agradable saludar á V. E. con mi consideración distinguida.

EMILIO VILLAFAÑE.

Estadística del movimiento del Juzgado Federal de Entre Ríos correspondiente al año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho en 1º. de Enero de 1903

Civiles	532
Comerciales	625
Criminales	67
Correccionales	29
Exhortos	42
Cartas de ciudadanía	18
Total	1313

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	964
» » paralizados de un año atrás	349
Total	1313

C

Iniciados durante el año 1903

Civiles	124
Comerciales	186
Criminales	80
Correccionales	136
Exhortos	42
Cartas de ciudadanía	30
Total	598

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	916
» ejecutivos	863
Exhortos	84
Cartas de ciudadanía	48
Total	1911

E

Fallos definitivos	327
» interlocutorios	650
» devolviendo exhortos	36
» acordando cartas de ciudadanía	34
Total	1047

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	8
» interlocutorios	13
Total	21

Paraná, Julio 6 de 1904.

Alfredo Pabón.
Prosecretario.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Corrientes, Diciembre 31 de 1903.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. remitiéndole adjunto el cuadro estadístico de fin de año, con arreglo á las disposiciones de ese Ministerio.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi consideración distinguida.

MIGUEL L. JANTUS.

Estadística del movimiento del Juzgado Federal de Corrientes durante el año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Civiles	307
Comerciales	336
Criminales	139
Correccionales	112
Exhortos	55
Cartas de ciudadanía	10
Total	959

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	548
Se hallan paralizados desde un año atrás	411
Total	959

C

Iniciados durante el año

Civiles	59
Comerciales	84
Criminales	20
Correccionales	61
Exhortos	57
Cartas de ciudadanía	11
Total	242

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	409
Juicios ejecutivos	327
Criminales	159
Correccionales	173
Exhortos	112
Cartas de ciudadanía	21
Total	1201

E

Fallos

Definitivos	144
Interlocutorios	225
Autos devolviendo exhortos diligenciados	64
Autos acordando cartas de ciudadanía	13
Total	447

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	32
Fallos interlocutorios	3
Total	35

Corrientes, Diciembre 31 de 1908.

Juan Delio Martínez.
Secretario del Juzgado Federal.

Vº. Bº.
MIGUEL L. JANTUS.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Córdoba, Marzo 15 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia de la Nación.

Tengo el honor de elevar á V. E. la estadística del movimiento habido en el Juzgado Federal á mi cargo durante el año próximo pasado de 1903.

Saluda al señor Ministro.

ROBERTO J. DÍAZ.

Estadística del movimiento del Juzgado Federal de Córdoba durante el año 1903

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Civiles	660
Comerciales	383
Criminales	7
Exhortos	68
Oficios	105
Cartas de ciudadanía	25

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	759
Se hallan paralizados	489

C

Iniciados durante el año 1903

Civiles	284
Comerciales	43
Criminales	35
Correccionales	24
Exhortos	77
Oficios	39
Cartas de ciudadanía	13

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	970
Juicios ejecutivos	466
Exhortos	145
Oficios	144
Cartas de ciudadanía	38

E

Fallos

Definitivos	235
Interlocutorios	248
Autos devolviendo exhortos	88
Autos acordando cartas de ciudadanía	7

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	32
Fallos interlocutorios	12

Felipe A. Yofre.
Secretario.

Vº Bº.
ROBERTO J. DÍAZ.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

Tucumán, Enero 28 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Tengo el honor de remitir á V. E. los cuadros estadísticos del movimiento de causas habido en este Juzgado, durante el año ppdo, formulados con arreglo al Decreto del P. E. de fecha 22 de Diciembre de 1890.

Saludo al señor Ministro muy atte.

J. I. ARÁOZ.
Juez Federal.

Cuadros estadísticos demostrativos del movimiento de causas habido en este Juzgado durante el año de 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero de 1903

Civiles	607
Comerciales	587
Criminales	113
Correccionales	357
Exhortos	79
Cartas de ciudadanía	46

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	432
Se hallan paralizados desde un año atrás porque no los mueven las partes	1357

C

Iniciados durante el año

Civiles	31
Comerciales	14
Criminales	9
Correccionales	42
Exhortos	47
Cartas de ciudadanía	12

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	1159
Juicios ejecutivos	601
Exhortos	126
Cartas de ciudadanía	58

E

Fallos

Definitivos	154
Interlocutorios	39
Autos devolviendo exhortos diligenciados	23
Autos acordando cartas de ciudadanía	7

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	11
Fallos interlocutorios	12

Tucumán, Enero 27 de 1904.

Filemón Palavecino.
Secretario.

Vº. Bº.

J. I. Aráoz.
Juez Federal.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Mendoza, Febrero 1°. de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia de la Nación.

Buenos Aires.

Tengo el agrado de elevar á V. E. los datos que demuestran el movimiento habido en este Juzgado durante el curso del año que ha pasado.

La diferencia que arroja la estadística del año 1903 y 1902 en el número de causas iniciadas y terminadas por sentencias definitivas, se explica que sean menos en 1903, porque en este año no se registran sino 99 por infracción á la Ley de Enrolamiento, mientras que en el período del año 1902 hubieron más de 250 de la misma naturaleza, todas las cuales se fallaron en aquel año.

Me permito hacer presente á V. E. la conveniencia que hay en librar á los Juzgados Federales de la atención inmediata de leyes como la de distribución de la Lotería Nacional y la de formación del Padrón Cívico Nacional, siendo esta última, muy particularmente, de un enorme mecanismo y trabajo diario, el cual por menos que se quiera en Juzgados como el que tengo á mi cargo, interrumpe necesariamente la buena marcha del mismo.

En vista de lo expuesto, pienso que V. E. haría bien á la Administración de Justicia, si consiguiera, en oportunidad, del H. Congreso Nacional, que se levantara esta verdadera carga á los Jueces Federales.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

S. SALVÁ.

Movimiento habido en el Juzgado Federal de Mendoza durante el año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Civiles	511
Comerciales	795
Criminales	1
Correccionales	92
Exhortos	16
Cartas de ciudadanía	5

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	535
Se hallan paralizados desde un año atrás	885

C

Iniciados durante el año

Civiles	364
Criminales	5
Correccionales	99
Exhortos	50
Cartas de ciudadanía	12

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	1072
Juicios ejecutivos	795
Exhortos	66
Cartas de ciudadanía	17

E

Fallos

Definitivos	246
Interlocutorios	251
Autos devolviendo exhortos diligenciados	46
Autos acordando cartas de ciudadanía	12

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	39
Fallos interlocutorios	11

Mendoza, Enero 1º. de 1904.

Vº. Bº.
S. SALVÁ.

Pasan al 1º. de Enero de 1904, 1598, de los cuales se hallan paralizados 1171 y 427 en trámite, siendo de estos 251 civiles, 174 correccionales y 2 criminales.

Estadística del movimiento del Juzgado Federal de Mendoza desde el 1°. de Enero al 31 de Diciembre de 1903.

Días hábiles	258	
» habilitados	28	286
Se han dictado sentencias definitivas	246	
» » autos interlocutorios	251	497
Se han elevado en apelación causas	50	
» devuelto confirmados	74	
» » revocados	6	
» arreglado causas	48	
» iniciado causas	530	
» tomado declaración de testigos	328	
» » » » procesados	113	
» despachado oficios	1338	
» » recibidos	752	
» expedido por Secretaría copias	799	
» dejado en los libros copias	1453	2252
» recibido exhortos	50	
» librado »	31	
» dado cartas de ciudadanía	12	
» dictado decretos de trámite	4547	
» expedido por Secretaría informes	192	
» diligenciado por Secretaría cédulas	745	
» puesto certificados de prueba	54	
» practicado por Secretaría liquidaciones	80	
» diligenciado por id mandamientos	163	
» publicado edictos	27	
Inspecciones oculares practicadas	18	
Se han dictado por el señor Fiscal vistas	389	
» extendido actas de aceptación de cargos	166	
» » » » » fianza	14	180
» » » nombrando peritos	42	
» » » de remate	31	
» » » » cesiones litigiosas	31	
» » » dando posesión	21	
» » » reconocimiento de firma	28	
» » » de embargos	48	
» » » absolución de posiciones	16	

De las seis sentencias que aparecen revocadas dos han pertenecido ó han sido dictadas por otros jueces anteriores al Dr. Salvá.

Mendoza, Enero 1°. de 1904.

S. SALVÁ.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

San Juan, Abril 9 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación, doctor Juan R. Fernàndez.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. acompañando el cuadro estadístico del movimiento habido en este Juzgado durante el año 1903, conforme al formulario remitido por ese Ministerio.

Con tal motivo, saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

SEGUNDINO J. NAVARRO.

Movimiento habido en el Juzgado Federal de San Juan durante el año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Civiles	240
Comerciales	275
Criminales	2

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	408
Se hallan paralizados desde un año atrás	109

C

Iniciados durante el año

Civiles	169
Comerciales	128
Criminales	10
Exhortos	36
Cartas de ciudadanía	7

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	308
Juicios ejecutivos	516
Exhortos	36
Cartas de ciudadanía	7

E

Fallos

Definitivos	64
Interlocutorios	170
Autos devolviendo exhortos diligenciados	36
Autos acordando cartas de ciudadanía	7

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	18
Fallos interlocutorios	14

San Juan, Abril 8 de 1904.

Juan Estrella.
Secretario.

Vº. Bº.

SEGUNDINO J. NAVARRO.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

San Luis, Abril 20 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación.

Tengo el agrado de remitir al señor Ministro, el cuadro estadístico del movimiento de causas habido durante el año 1903 en este Juzgado.

Con tal motivo, saludo á V. E. con las consideraciones debidas.

VALENTÍN LUCO.

Movimiento de causas habido en este Juzgado durante el año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Civiles	36
Comerciales	167
Criminales	2
Correccionales	6

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	163
Paralizados de un año atrás	48
Total	211

C

Iniciados durante el año 1903

Civiles	58
Comerciales	31
Criminales	11
Correccionales	24
Exhortos	20
Cartas de ciudadanía	3
Total	147

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios (civiles y criminales)	139
Juicios ejecutivos	196
Exhortos	20
Cartas de ciudadanía	3
Total	358

E

Fallos

Definitivos	56
Interlocutorios	95
Autos devolviendo exhortos	20
Autos acordando cartas de ciudadanía	3
Total	174

F

Se apelaron

Fallos definitivos	27
Autos interlocutorios	2
Total	29

Eduardo Barbeito.
Secretario.

Vº. Bº.

VALENTÍN LUCO.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Rioja, Abril 25 de 1904.

Al Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación, doctor J. R. Fernández.

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. acompañándole el cuadro demostrativo del movimiento de causas en el Juzgado Federal á mi cargo durante el año 1903.

Al mismo tiempo, hago presente á V. E. que por esta vez no ha sido posible remitir ese cuadro en la época reglamentaria, por razón del recargo de trabajo ocasionado por la aplicación de la Ley Electoral, al escaso personal que sólo se compone del Secretario y un Auxiliar; el que ha tenido que entenderse con tantas oficinas de Registro Civil situadas en puntos distantes y sin medios fáciles de comunicación.

Con tal motivo, saludo á V. E. atte.

GASPAR N. GÓMEZ

Cuadro del movimiento de causas en el Juzgado Federal de la Rioja durante el año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero de 1903

Civiles	35
Comerciales	341
Criminales	1
Correccionales	1
Exhortos	4
Cartas de ciudadanía	2
Suma	384

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	85
Se hallan paralizados desde un año atrás	299
Suma	384

C

Iniciados durante el año

Civiles	14
Comerciales	8
Criminales	6
Correccionales	4
Exhortos	21
Cartas de ciudadanía	2
Suma	55

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	49
Juicios ejecutivos	361
Exhortos	25
Cartas de ciudadanía	4
Suma	439

E

Fallos

Definitivos	45
Interlocutorios	32
Autos devolviendo exhortos diligenciados	24
Autos acordando cartas de ciudadanía	2
Suma	103

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	4
Fallos interlocutorios	5
Suma	9

Rioja, Abril 25 de 1904.

Doril A. Pazos.
Secretario.

V°. B°.

GASPAR N. GÓMEZ.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Santiago del Estero, Marzo 1°. de 1904.

Señor Ministro de Justicia é Intrucción Pública.

De conformidad á lo dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 22 de Diciembre de 1896, tengo el agrado de elevar á V. E. el cuadro estadístico del movimiento de este Juzgado durante el año de 1903.

Debo hacer notar á V. E. que hay una marcada diferencia entre las cifras que arroja la estadística del año ppdo. y la de 1902, siendo dicha diferencia favorable á este último.

En efecto, durante 1902 se dictaron *ciento siete sentencias definitivas* y en 1903 sólo *treinta y seis*; *trescientos diez* autos interlocutorios el primer año *y doscientos treinta y tres* el segundo, pudiendo observarse en las demás secciones de la estadística las mismas diferencias ya apuntadas.

Circunstancias de diverso orden han influído para producir este descenso en el movimiento de causas en el Juzgado, durante el año 1903, debiendo suponerse que la principal es la siguiente:

En mérito de la licencia acordada por la Excma. Suprema Corte de Justicia Nacional al subscripto, debido á grave enfermedad, no concurió á desempeñar las funciones de Juez, durante diez meses del mencionado año de 1903, siendo reemplazado en el cargo por el señor Procurador Fiscal, quien no obstante su buena voluntad, le fué difícil realizar una labor igual ó superior á la del año anterior debido á que tenía necesidad de hacer un estudio de causas en cuya tramitación no había intervenido.

Saludo á V. E. atte.

NAPOLEÓN M. VERA.
Juez Federal.

Estadística del movimiento del Juzgado Federal de Santiago del Estero durante el año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero de 1903

Civiles	328
Comerciales	491
Criminales	1
Correccionales	3
Exhortos	4

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	707
Se hallan paralizados de uno á cinco años atrás	130

C

Iniciados durante el año

Civiles	87
Comerciales	64
Criminales	1
Correccionales	9
Exhortos	45
Cartas de ciudadanía	11

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	436
Juicios ejecutivos	552
Exhortos	45
Cartas de ciudadanía	11

E

Fallos

Definitivos	36
Interlocutorios	233
Autos devolviendo exhortos	20
Autos acordando cartas de ciudadanía	11

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos.....	15
Fallos interlocutorios.....	3

NOTA.—El movimiento estadístico que arroja el presente cuadro es inferior en dos terceras partes al de 1902, debido á que el señor Juez doctor Vera sufrió una grave enfermedad y estuvo con licencia diez meses durante cuyo tiempo lo reemplazó el señor Procurador Fiscal.

Santiago, Marzo 1°. de 1904.

E. Novillo Corvalán.
Secretario.

V°. B°.

NAPOLEÓN M. VERA.
Juez Federal.

Movimiento de los expedientes en el Juzgado Federal de Santiago del Estero el año 1903.

1044 Expedientes pasados de 1903 á 1904.
217 Iniciados durante el año 1903.
60 Terminados durante el año 1903.
130 Paralizados por diferentes causas de 1 á 5 años atrás.
914 Expedientes en tramitación.
18 En apelación ante la Cámara Federal.

Santiago, Marzo de 1904.

E. Novillo Corvalán.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Catamarca, Abril 27 de 1904.

Al Excmo. señor Ministro de Justicia de la Nación.

Adjunto á la presente, tengo el agrado de remitir á V. E. el cuadro demostrativo del movimiento habido en este Juzgado Federal durante el año 1903.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ M. VALDÉZ.

Datos estadísticos del movimiento del Juzgado Federal de Catamarca durante el año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero

Civiles...	22
Comerciales...	116
Criminales...	1

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación...	72
Se hallan paralizados desde un año atrás...	67

C

Iniciados durante el año

Civiles	21
Comerciales	4
Criminales	1
Correccionales	8
Exhortos	6
Cartas de ciudadanía	2

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	52
Juicios ejecutivos	121
Exhortos	6
Cartas de ciudadanía	2

E

Fallos

Definitivos	35
Interlocutorios	53
Autos devolviendo exhortos diligenciados	6
Autos acordando cartas de ciudadanía	2

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	6

Catamarca, Abril 26 de 1904.

Pedro S. Acuña.
Secretario.

Vº. Bº.

VALDÉZ.

JUZGADO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

Salta, Marzo 24 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación.

Cumplo con el deber de elevar á V. E. los cuadros estadísticos del movimiento de causas habido en este Juzgado Federal, durante el año de 1903. La diferencia que se nota en el menos movimiento que ha tenido el Juzgado en este año, comparado con el de años anteriores, es debido á las diferentes funciones que la Ley de Elecciones encomienda á su personal y en especial al Juez.

Con este motivo saludo á V. E. con toda mi consideración.

DAVID ZAMBRANO.

Estadística judicial del Juzgado de Sección de Salta, correspondiente al año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Civiles	401
Comerciales	123
Criminales	14
Correccionales	3
Exhortos	1
Cartas de ciudadanía	5

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	484
Se hallan paralizados desde un año atrás	63

C

Iniciados durante el año 1903

Civiles	89
Comerciales	24
Criminales	17
Correccionales	5
Exhortos	13
Cartas de ciudadanía	17

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	490
Juicios ejecutivos	147
Exhortos	14
Cartas de ciudadanía	22
Criminales	31
Correccionales	8

E

Fallos

Definitivos	52
Interlocutorios	105
Autos devolviendo exhortos diligenciados	14
Autos acordando cartas de ciudadanía	17

F

Se apelaron durante al año

Fallos definitivos	13
Fallos interlocutorios	14

Waldino Riarte.
Secretario.

Vº. Bº.
DAVID ZAMBRANO.

Cuadro estadístico del movimiento habido en los Juzgados Federales de las catorce Provincias durante el año 1903.

PROVINCIAS	A — Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903							B — De los expedientes de la casilla anterior	
	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Exhortos	Cartas de ciudadanía	Total	Se hallan en tramitación	Se hallan paralizados desde un año atrás
Buenos Aires—La Plata	1.743	1.430	1.380	144	509	420	5.626	2.825	2.801
» » —Bahía Blanca	15	14	25	31	5	—	90	90	—
Santa Fe—Santa Fe	273	293	159	—	—	—	725	622	103
» » —Rosario	1.814	1.274	497	157	619	93	4.454	2.286	2.168
Entre Ríos	532	625	67	29	42	18	1.313	964	349
Corrientes	307	336	139	112	55	10	959	548	411
Córdoba	660	383	7	—	(1) 173	25	1.248	759	489
Tucumán	607	587	113	357	79	46	1.789	432	1.357
Mendoza	511	795	1	92	16	5	1.420	535	885
San Juan	240	275	2	—	—	—	517	408	109
San Luis	36	167	2	6	—	—	211	163	48
Rioja	35	341	1	1	4	2	384	85	299
Santiago	328	491	1	3	4	—	827	707	120
Catamarca	22	116	1	—	—	—	139	72	67
Salta	401	123	14	3	1	5	547	484	63
Jujuy	16	57	—	2	3	7	85	48	37
Total	7.540	7.307	2.409	937	1.510	631	20.334	11.028	9.306

(1) Se incluyen en esta suma 105 oficios.

(Continuación)

PROVINCIAS	C — Iniciados durante el año							D — Las casillas A y C se descomponen así: *Naturaleza de los juicios*					
	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Exhortos	Cartas de ciudadanía	Total	Juicios ordinarios	Juicios ejecutivos	Criminales	Correccionales	Exhortos	Cartas de ciudadanía
Buenos Aires—La Plata	213	74	128	213	380	192	1.200	1.956	1.504	1.508	357	889	612
» » —Bahía Blanca	65	29	131	121	52	22	420	452	43	—	—	57	22
Santa Fe—Santa Fe	125	62	160	—	182	23	552	101	568	403	—	183	23
» » —Rosario	319	46	143	113	115	49	785	2.560	1.803	—	—	734	142
Entre Ríos	124	186	80	136	42	30	598	916	863	—	—	84	48
Corrientes	59	34	20	61	57	11	242	409	327	159	173	112	21
Córdoba	284	43	35	24	(1) 116	13	515	970	466	—	—	(2) 289	38
Tucumán	31	14	9	42	47	12	155	1.159	601	—	—	126	58
Mendoza	364	—	5	99	50	12	530	1.072	795	—	—	66	17
San Juan	169	128	10	—	36	7	350	308	516	—	—	36	7
San Luis	58	31	11	24	20	3	147	139	196	—	—	20	3
Rioja	14	8	6	4	21	2	55	49	361	—	—	25	4
Santiago	87	64	1	9	45	11	217	436	552	—	—	45	11
Catamarca	21	4	1	8	6	2	42	52	121	—	—	6	2
Salta	89	24	17	5	13	17	165	490	147	31	8	14	22
Jujuy	7	6	1	8	16	6	44	38	59	—	—	19	13
Total	2.029	753	758	867	1.198	412	6.017	11.107	8.922	2.101	538	2.705	1.043

(1) Se incluyen en esta suma 39 oficios. (2) Se incluyen en esta suma 144 oficios.

(Conclusión)

PROVINCIAS	E — FALLOS					F — SE APELARON DURANTE EL AÑO	
	Definitivos	Interlocutorios	Autos devolviendo exhortos diligenciados	Autos acordando cartas de ciudadanía	TOTAL	Fallos definitivos	Fallos interlocutorios
Buenos Aires—La Plata.	533	760	299	157	1.749	102	74
» » —B. Blanca.	190	408	—	—	598	44	5
Santa Fe—Santa Fe	150	112	154	21	437	6	5
» » —Rosario	376	223	131	42	772	105	30
Entre Ríos.....	327	650	36	34	1.047	8	13
Corrientes	144	225	64	13	446	32	3
Córdoba.....	235	248	88	7	578	32	12
Tucumán.....	154	39	23	7	223	11	12
Mendoza	246	251	46	12	555	39	11
San Juan	64	170	36	7	277	18	14
San Luis.....	56	95	20	3	174	27	2
Rioja.....	45	32	24	2	103	4	5
Santiago	36	233	20	11	300	15	3
Catamarca	35	53	6	2	96	6	—
Salta.....	52	105	14	17	188	13	14
Jujuy.....	16	13	18	6	53	3	2
Total.....	2.659	3.617	979	341	7.596	465	205

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CAPITAL

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 12 de 1904.

A Su Excelencia el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

En cumplimiento á lo que dispone el Art. 109 de la ley Nº. 1893, tengo el honor de dar cuenta á V. E. del movimiento de la Administración de Justicia, durante el año de 1903.

A fines del año pasado, mi antecesor en la presidencia del Tribunal, anticipó á V. E. el resumen de la labor realizada, haciendo notar que en los juicios ordinarios un 85 % de las sentencias han sido dictadas dentro del término de 60 días que acuerda la Ley para fallar, y en los juicios ejecutivos y sumarios todos los pronunciamientos definitivos se han expedido en el plazo angustioso que en la misma se señala.

Como podrá informarse V. E. por los estados demostrativos que se acompañan, el año 1903 ha sido el de mayor movimiento en este Tribunal desde la época de su creación; movimiento que excede al de varios años reunidos, si lo comparamos con la época anterior á 1890, tanto en orden á las resoluciones de carácter definitivo como á las interlocutorias y de mero trámite.

Me es grato hacer presente á V. E. que estos esfuer-

zos han sido satisfactoriamente secundados por los señores Jueces y demás funcionarios de la Administración, quienes en su mayoría mantienen al día el despacho de las causas, según las estadísticas elevadas al conocimiento de esta Cámara.

Al finalizar el año 1902, había en el Tribunal una existencia de quinientos ochenta expedientes, habiendo entrado en el siguiente dos mil seiscientos treinta y nueve, lo que forma un total de tres mil doscientos diez y nueve, y de los que salieron dos mil novecientos setenta y siete. Pasaron en consecuencia al año corriente doscientas cuarenta y dos causas.

Se han dictado durante el año quinientas ochenta sentencias definitivas y dos mil trescientas cincuenta y ocho interlocutorias, á lo que debe agregarse el despacho de trámite y el de superintendencia, que acusan una entrada de seiscientos cuarenta y ocho expedientes.—De éstos se han despachado seiscientos quince, habiéndose librado quinientos noventa oficios y expedido siete mil quinientos ochenta y nueve legalizaciones.

En los Juzgados de 1ª. Instancia el movimiento durante el mismo año 1903, ha sido el siguiente: Existían en 31 de Diciembre de 1902, once mil setecientos catorce expedientes y entraron en 1903: doce mil ciento cuarenta y seis, lo que da un total de veintitrés mil ochocientas sesenta causas.—Salieron diez mil quince, por lo que quedaron para el año corriente trece mil setecientas cuarenta y cinco.

Tengo encargo especial de la Excma. Cámara de insistir sobre las múltiples reformas que ha tenido el honor de proponer á V. E., tanto en sus memorias anuales como en comunicaciones extraordinarias tendientes todas ellas á hacer más expedita la administración de la Justicia, á rodearla de mayores garantías, y á hacer más seguro y eficaz el ejercicio de las facultades discrecionales acordadas á este Tribunal.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

CARLOS MOLINA ARROTEA.

N. González del Solar.
Secretario.

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil

Movimiento de causas durante el año 1903

MESES	ENTRADAS			SALIDAS		
	Definitivas	Interlocutorias	Total	Definitivas	Interlocutorias	Total
Febrero	84	178	262	5	133	138
Marzo	59	209	268	32	159	191
Abril	33	163	196	35	218	253
Mayo	37	171	208	23	185	208
Junio	35	161	196	7	183	190
Julio	48	201	249	74	261	335
Agosto	42	215	257	109	214	323
Septiembre	47	194	241	79	303	382
Octubre	73	292	365	69	204	273
Noviembre	45	183	228	74	179	253
Diciembre	27	142	169	73	319	492
	530	2.109	2.630	580	2.358	2.938
				Tranzados, etc.		39
				Total salidos		2.977

Existencia en 1º. de Febrero de 1903	580
Entrados en 1903	2.639
Total	3.219
Salidos	2.977
Quedan	242

Superintendencia

Existían en 1º. de Febrero de 1903	47
Entrados en 1903	648
Total	695
Despachados	615
Quedan en tramitación	80
Oficios librados	590
Legalizaciones	7.589
Exámenes de Escribanos recibidos	19

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil

MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES DESDE 1894 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1903

AÑOS	ENTRADOS			SALIDOS		
	Definitivos	Interlocutorios	TOTAL	Definitivos	Interlocutorios	TOTAL
1894	405	1.319	1.724	332	1.378	1.710
1895	458	1.443	1.901	313	1.445	1.758
1896	406	1.597	2.003	312	1.516	1.828
1897	362	1.759	2.121	416	1.783	2.199
1898	443	1.829	2.272	482	1.852	2.334
1899	466	1.835	2.301	403	1.929	2.332
1900	394	1.751	2.145	366	1.813	2.179
1901	392	1.805	2.197	308	1.861	2.169
1902	490	2.238	2.728	579	2.327	2.906
1903	530	2.109	2.639	580	2.358	2.938
	4.346	17.685	22.031	4.091	18.262	22.353

Juzgados de 1ª. Instancia

Movimiento de expedientes en el año 1903

Existían en 31 de Diciembre de 1903	Méndez Paz	Ponce y Gómez	Arana	Williams	Romero	Quesada
Testamentarías	114	307	296	329	731	304
Ordinarios	318	944	536	515	1.824	864
Ejecutivos	124	299	343	247	988	324
Sumarios	91	184	212	133	717	347
Exhortos	18	131	33	11	209	221
Total	665	1.865	1.420	1.235	4.469	2.060

Salieron durante el año 1903	Méndez Paz	Ponce y Gómez	Arana	Williams	Romero	Quesada
Por recusación	125	87	54	34	46	122
» excusación	13	19	20	5	11	33
» otras causas	224	232	171	74	400	537
Devueltos al interesado	213	130	368	144	246	130
Archivados	101	744	204	496	967	1.063
Paralizados	137	457	189	333	579	1.307
Total	813	1.669	1.006	1.086	2.249	3.192

Entraron durante el año 1903

Testamentarías	98	385	173	219	439	414
Ordinarios	499	730	308	432	766	1.934
Ejecutivos	205	371	253	207	311	689
Sumarios	312	509	254	257	470	834
Exhortos	143	175	204	201	224	130
Total	1.257	2.170	1.192	1.316	2.210	4.001

Existencia el 31 de Diciembre de 1903

Testamentarios	147		293	358	705	345
Ordinarios	491		544	619	1.853	1.263
Ejecutivos	182		379	249	870	551
Sumarios	217		315	186	742	471
Exhortos	72		75	53	160	239
Total	1.109	2.366	1.606	1.465	4.330	2.869

Movimiento de Despacho de los Juzgados de 1ª. Instancia

	Méndez Paz	Ponce y Gómez	Arana	Williams	Romero	Quesada
Entradas para definitivas en juicio ordinario.....	89	111	104	86	85	127
Salidas con definitivas en juicio ordinario.....	82	123	123	86	90	130
Entradas para definitiva en juicio ejecutivo ó sumario.	100	64	73	81	48	46
Salidas con definitiva en juicio ejecutivo ó sumario..	100	77	79	81	45	47
Declaratorias herederos.....	28	253	220	197	281	53
Regulaciones honorarios....	184	725	613	478	697	409
Autos interlocutorios.....	1.391	2.951	2.897	1.050	3.310	804
Decretos de trámite.....	9.765	27.392	18.763	23.573	25.866	14.401
Juicios verbales á los efectos del Art. 64 C. de P.....	4	9	27	27	30	4
Avenimientos procurados...	—	2	6	5	15	--

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL, CORRECCIONAL Y COMERCIAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1904.

Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. de acuerdo con lo que dispone el Art. 109 de la Ley Orgánica vigente, remitiendo la estadística del movimiento de causas de esta Cámara y Juzgados de su dependencia, correspondiente al año 1903.

Dios guarde á V. E.

CARLOS M. PÉREZ.
Angel M. Casares.
Secretario.

Movimiento general de causas habido mensualmente en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial durante el año 1903.

ENTRADAS	Criminales	Correccionales	Comerciales	Total	RESUELTAS	Criminales	Correccionales	Comerciales	Total
Enero.....	—	—	—	—	Enero.....	—	—	—	—
Febrero.....	83	36	53	172	Febrero....	35	21	41	97
Marzo.....	64	117	102	283	Marzo.....	82	80	91	253
Abril.....	64	56	92	212	Abril.....	71	83	89	243
Mayo.....	70	72	96	238	Mayo	74	56	113	243
Junio.....	69	50	80	199	Junio	68	85	78	231
Julio.....	64	34	113	211	Julio.....	88	45	107	240
Agosto.....	60	77	90	227	Agosto.....	65	60	104	229
Septiembre..	48	72	90	210	Septiembre.	77	75	109	261
Octubre.....	84	49	89	222	Octubre....	85	49	109	243
Noviembre..	76	67	108	251	Noviembre.	65	60	89	214
Diciembre...	63	68	97	228	Diciembre.	93	106	110	309
Total...	745	698	1.010	2.453	Total...	803	720	1.040	2.563

E. Giménez Zapiola.

Resumen del movimiento habido en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial durante el año 1903.

ENTRADAS	Criminales	Correccionales	Comerciales	Total
Existencia en 31 de Diciembre de 1902..	112	37	159	308
Entradas durante el año 1903	745	698	1.010	2.453
Total.....	857	735	1.169	2.761
SALIDAS				
Por fallo definitivo	348	531	213	1.092
Por auto interlocutorio.....	348	90	403	841
Apelaciones de hecho, regulaciones y desistimientos.....	170	134	326	630
Total.....	866	755	942	2.563
Quedan pendientes en tramitación y en acuerdo hasta el 31 de Diciembre de 1903.....	54	15	129	198

PRESIDENCIA Y SECRETARÍA

Decretos.....	4.982
Oficios librados.....	651
» recibidos	135
Insaculaciones.....	5
Acuerdos extraordinarios.....	6
Legalizaciones.....	688
Informes *in voce*.....	347
Posiciones recibidas.....	11
Nombramientos de empleados.....	16
Visita de Cárceles.....	4

UGIERÍA

Notificaciones por cédula.....	7.719
» » nota.....	2.286
» » personales.....	3.955
Total.....	13.960

E. Giménez Zapiola.

432541

Estadística del Juzgado de Comercio á cargo del Dr. Amuchástegui

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Comerciales	10.869

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	1.636
Se hallan paralizados desde un año atrás	9.233

C

Iniciados durante el año

Comerciales	1.277

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	3.985
Juicios ejecutivos	7.287
Exhortos	874

E

Fallos

Definitivos	322
Interlocutorios	927

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	74
Fallos interlocutorios	170

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

N. AMUCHÁSTEGUI.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado de Comercio á cargo del Dr. Viale.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Comerciales	11.571
Exhortos	106

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	6.449
Se hallan paralizados desde un año atrás	5.228

C

Iniciados durante el año

Comerciales	1.504
Exhortos	333

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	4.377
Juicios ejecutivos	8.698
Exhortos	439

E

Fallos

Definitivos	325
Interlocutorios	1.329
Autos devolviendo exhortos diligenciados	324

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	52
Fallos interlocutorios	103

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

F. Ramos Mejía.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado de Comercio á cargo del Dr. Peyret.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero de 1908

Comerciales...	10.463

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación.....	1.627
Se hallan paralizados desde un año atrás.....	8.836

C

Iniciados durante el año

Comerciales.....	908
Exhortos.....	208

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios.	5.082
Juicios ejecutivos.....	6.289
Exhortos.....	208

E

Fallos

Se apelaron durante el año

Definitivos.....	344
Interlocutorios.....	470

F

Fallos definitivos.....	134
Fallos interlocutorios.....	180

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1908.

Carlos N. González.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado de Comercio á cargo del Dr. Méndez

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero de 1903

Comerciales	8.186
Exhortos	141

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	3.121
Se hallan paralizados desde un año atrás	5.065

C

Iniciados durante el año

Comerciales	1.126
Exhortos	169

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	4.183
Juicios ejecutivos	5.129
Exhortos	310

E

Fallos

Definitivos	506
Interlocutorios	220
Autos devolviendo exhortos diligenciados	191

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	289
Fallos interlocutorios	87

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1906.

RAMÓN MÉNDEZ.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadistica del Juzgado de Instrucción á cargo del Dr. Constanzó

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero de 1903

Criminales..... 48

C

Iniciados durante el año

Criminales..... 922
Exhortos..... 97

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios 970
Exhortos..... 97

E

Fallos

Definitivos..... 326
Interlocutorios..... 672
Autos devolviendo exhortos diligenciados..... 97

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos..... 12
Fallos interlocutorios..... 32

Buenos Aires, Enero 2 de 1904.

FELIX C. CONSTANZÓ.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadistica del Juzgado de Instrucción á cargo del Dr. Rodriguez Bustamante (hoy Dr. Frias),

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero de 1903

Criminales..... 38

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación..... 38

C

Iniciados durante el año

Criminales 838
Exhortos 173

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ejecutivos..... 876
Exhortos 173

E

Fallos

Definitivos..... 219
Interlocutorios..... 397
Autos devolviendo exhortos diligenciados 58

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos..... 32
Fallos interlocutorios. 47

Buenos Aires, Febrero 1°. de 1904.

N. R. BUSTAMANTE.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado de Instrucción á cargo del Dr. Navarro

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Criminales..... 76

C

Iniciados durante el año

Criminales 835
Exhortos 63

E

Fallos

Definitivos..... 221
Interlocutorios..... 769
Autos devolviendo exhortos diligenciados..... 63

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos..... 15
Fallos interlocutorios..... 68

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

LUIS F. NAVARRO.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado de Instrucción á cargo del Dr. Gallegos

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Criminales..... 74

C

Iniciados durante el año

Criminales..... 850
Exhortos..... 74

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ejecutivos..... 924
Exhortos..... 74

E

Fallos

Definitivos..... 125
Interlocutorios..... 542
Autos devolviendo exhortos diligenciados..... 73

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos..... 11
Fallos interlocutorios..... 37

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

S. A. GALLEGOS.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado del Crimen á cargo del Dr. Madero

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Criminales..... 162

C

Iniciados durante el año

Criminales..... 226

E

Fallos

Definitivos..... 202
Interlocutorios.... 51

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos..... 151
Fallos interlocutorios..... 29

Buenos Aires, Abril 19 de 1904.

Julián Byron.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado del Crimen á cargo del Dr. Veyga

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Civiles	11
Criminales	119

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	110
Se hallan paralizados desde un año atrás	20

C

Iniciados durante el año

Civiles	6
Criminales	205

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	324
Juicios ejecutivos	17

E

Fallos

Definitivos	152
Interlocutorios	86

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	89
Fallos interlocutorios	62

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

VEYGA.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado del Crimen á cargo del Dr. French

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Criminales..... 182

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación..... 75

C

Iniciados durante el año

Criminales..... 236

E

Fallos

Definitivos 157
Interlocutorios... 24
Autos devolviendo exhortos diligenciados..... 8

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos..... 128
Fallos interlocutorios..... 7

Buenos Aires, Febrero de 1904.

L. M. Gonzdlez.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado Correccional á cargo del Dr. López García

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Correccionales	127

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan paralizados desde un año atrás	11

C

Iniciados durante el año

Civiles	2
Correccionales	1.763
Exhortos	29

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	1.890
Juicios ejecutivos	2
Exhortos	29

E

Fallos

Definitivos	466
Interlocutorios	1.264
Autos devolviendo exhortos diligenciados	27

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	229
Fallos interlocutorios	20

Buenos Aires, Abril de 1904.

LÓPEZ GARCÍA.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado Correccional á cargo del Dr. Barrenechea

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero de 1903

Correccionales 10

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación..... 10

C

Iniciados durante el año

Correccionales 1.838

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Exhortos 38

E

Fallos

Definitivos 975
Interlocutorios 1.071
Autos devolviendo exhortos diligenciados..... 38

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos..... 285
Fallos interlocutorios..... 24

Buenos Aires, Febrero de 1904.

F. Villafañe.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

Estadística del Juzgado Correccional á cargo del Dr. Obligado

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero de 1903

Correccionales	370

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	194
Se hallan paralizados desde un año atrás	370

C

Iniciados durante el año

Correccionales	1.068

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	976
Exhortos	85
Causas entre partes	90

E

Fallos

Definitivos	809
Interlocutorios	972
Autos devolviendo exhortos diligenciados	78

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	87
Fallos interlocutorios	29

Buenos Aires, Abril 18 de 1904.

ANTONIO V. OBLIGADO.

Es copia.

E. Giménez Zapiola.

FISCALÍA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Informe del Agente Fiscal Dr. Pedro C. Reyna.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1904.

A S. E. el Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Dr. D. Juan R. Fernández.

Excmo. señor:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando el cuadro que demuestra el movimiento habido en la Fiscalía á mi cargo en el año próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

PEDRO C. REYNA.

Causas despachadas por el Agente Fiscal Dr. Reyna durante el año 1903.

CAUSAS DE INSTRUCCIÓN

Turno de Febrero	286
« « Mayo	305
« « Agosto	319
« « Noviembre	362
	1.272

CAUSAS DE SENTENCIA

Turno de Abril	99
« « Julio	68
« « Octubre	78
	245

CAUSAS CORRECCIONALES

Turno de Mayo	78
« « Junio	75
« « Septiembre	54
« « Diciembre	29
	236
Juicios correccionales	913
Excarcelaciones bajo fianza	84
Total de vistas	2.750

Durante el mes de Enero de 1904, que el mismo Agente Fiscal estuvo encargado de la Feria, ha despachado:

Causas de instrucción	171
Causas civiles y comerciales	36
Excarcelaciones bajo fianza	40
	247

Total de vistas, inclusive las dictadas en la Feria: 2.997.

PEDRO C. REYNA.

DEFENSORÍAS DE MENORES DE LA CAPITAL

INFORME DEL DEFENSOR DE LA SECCIÓN NORTE

Buenos Aires, Abril 18 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Cumpliendo disposiciones vigentes, tengo el honor de elevar á V. E. la estadística de esta Defensoría referente al año de 1903.

I

El movimiento de fondos sigue su aumento proporcional, haciéndose efectivo el cumplimiento de los contratos á sus vencimientos, velando por los intereses de los menores de mi dependencia, como consta del balance que acompaño bajo el Núm. 1.

II

El cuadro Núm. 2 demuestra la cantidad de menores ingresados en el año ppdo., la planilla Núm. 3 la distribución de los mismos y la Núm. 4 complementa la edad, físico y color.

III

El cuadro número 5 revela el movimiento de Secretaría, y el Núm. 6 la entrada general de menores y á los Establecimientos á que fueron remitidos.

IV

La Sociedad de Beneficencia ha reformado los compromisos que autorizaba la Defensoría, cuando ella colocaba menores fuera de sus Establecimientos, y en ellos ha introducido reformas para ejercer tutela de la persona é intereses de esos menores, invocando lo dispuesto en el Art. 396 del Código Civil.

Como dichas reformas despojan á la Defensoría de sus propias atribuciones, me dirigí en consulta al señor Asesor de Menores, doctor Ricardo Seeber, el día 17 de Febrero del corriente año, quien manifestó que dicho artículo no tiene el alcance que la Sociedad de Beneficencia le atribuye, y consideraba innecesario demostrarlo por cuanto el Asesor Letrado de dicha Sociedad le había manifestado que ésta no insistiría; que las demás modificaciones eran cuestión de detalle, que podrían fácilmente ser solucionadas de común acuerdo.

En tal virtud, solicité y obtuve, de la señora Vicepresidenta de la Sociedad de Beneficencia, en ejercicio de la presidencia, por ausencia de la Titular, una conferencia á la que asistieron los señores Asesores de menores, doctor Marcelino Melo, doctor Ricardo Seeber, el Asesor Letradc de la Sociedad, doctor Cullen, y el subscripto, habiendo excusado su asistencia el señor Defensor de Menores de la Sección Sud, Dn. Bernabé Lainez.

Después de un cambio de ideas, el señor Asesor, doctor Seeber, propuso que los artículos 3°. y 6°. de los compromisos modificados, fueran reformados, á fin de poder ejercer la Defensoría las facultades que la Ley le acuerda.

A su vez, la señora Vicepresidenta manifestó que, tenía que someter esta reforma al cuerpo consultivo de damas de la Sociedad de Beneficencia, sin que hasta la fecha haya tenido resultado definitivo, por cuyo motivo me abstengo de autorizar dichos compromisos, hasta tanto se solucione este incidente.

V

La Asistencia Pública, la Policía de la Capital, la Casa de Expósitos, Asilo de Huérfanos, Patronato de la Infancia y Santa Casa de Ejercicios, etc., con cuyas reparticiones se mantiene continua relación, han cooperado al desempeño de mis obligaciones; como igualmente la Casa de Corrección de menores mujeres que ha recibido quinientas diez y seis menores en el año ppdo.

La Casa de Corrección de menores varones de la Capital, ha recibido en el año sesenta y siete menores, únicamente, por falta de local, inconveniente que es imprescindible subsanar, pues la Policía se ha visto en la imperiosa necesidad de alojar los menores huérfanos y abandonados en el Depósito de contraventores, local nada apropiado, por la razón que dejo apuntada.

Por esta causa reitero á V. E. mis pedidos de años anteriores, poniendo de manifiesto la necesidad que existe en ampliar la capacidad de este Establecimiento.

No teniendo más que informar, reitero á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

PEDRO DE ELIZALDE.
Enrique C. Ruiz.
Secretario.

Planilla demostrativa del movimiento de fondos habido en esta Defensoría durante el año de 1903.

ENTRADAS

Existencia líquida en 1°. de Enero de 1903.....	98.039.83
Recaudado durante el año de 1903.....	14.856.90
Recaudado en el día 31 de Diciembre de 1903 y existente en la Caja de la Defensoría.....	1.461.35
Intereses liquidados durante el año de 1903.....	3.105.39
Dinero en cuentas corrientes á la orden del Defensor..	29.03
Total	117.492.50

SALIDAS

Entregado á menores durante el año de 1903	12.291.86
Existencia líquida en 1°. de Enero de 1904.....	105.200.64
Total.....	117.492.50

A. Etchenique.

Vº. Bº.

PEDRO DE ELIZALDE.

N°.

Cuadro demostrativo de los meneros varones

PROCEDENCIAS	ARGENTINOS		ITALIANOS		ESPAÑOLES		FRANCESES	
	Alfabetos	Analfabetos	Alfabetos	Analfabetos	Alfabetos	Analfabetos	Alfabetos	Analfabetos
Particulares	55	13	1	4	1	1	—	2
Policía	17	44	3	3	1	4	—	—
Hospitales	—	6	—	—	—	—	—	—
Juzgados	2	1	—	—	—	—	—	—
Varias Reparticiones	—	5	—	—	—	—	—	—
Casa de Expós. y Asilo de Huérf.	3	49	—	—	—	—	—	—
Sumas parciales	77	118	4	7	2	5	—	2
Totales	195		11		7		2	

Cuadro demostrativo de las menores mujeres

PROCEDENCIAS	ARGENTINAS		ITALIANAS		ESPAÑOLAS		FRANCESAS	
	Alfabetas	Analfabetas	Alfabetas	Analfabetas	Alfabetas	Analfabetas	Alfabetas	Analfabetas
Particulares	69	65	4	2	3	1	2	1
Policía	14	27	2	4	4	2	—	—
Hospitales	2	18	—	2	—	1	—	1
Juzgados	4	5	1	—	—	—	1	—
Varias Reparticiones	2	6	—	3	2	—	—	2
Casa de Expós y Asilo de Huérf.	8	98	—	—	—	—	—	—
Sumas parciales	99	219	7	11	9	4	3	4
Totales	318		18		13		7	

Suma resumen 611

2

ingresados durante el año de 1903.

INGLESES		ALEMANES		ÁRABES		ORIENTALES		BRASILEÑOS		BOLIVIANOS		SUMAS PARC.		TOTALES
Alfabetos	Analfabetos	Alfabetos	Analfabetos	Alfabetos	Analfabetos	Alfabetos	Analfabetos	Alfabetos	Analfabetos	Alfabetos	Analfabetos	Alfabetos	Analfabetos	
—	—	—	—	—	—	1	—	—	3	—	1	58	24	82
1	1	1	—	—	1	—	3	—	—	—	—	23	56	79
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	6
—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	3	1	4
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	5
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	49	52
1	1	1	—	—	1	2	3	—	3	—	1	87	141	
2		1		1		5		3		1		228		228

ingresadas durante el año de 1903.

INGLESAS		ALEMANAS		ÁRABES		ORIENTALES		BRASILEÑAS		BOLIVIANAS		SUMAS PARC.		TOTALES
Alfabetas	Analfabetas	Alfabetas	Analfabetas	Alfabetas	Analfabetas	Alfabetas	Analfabetas	Alfabetas	Analfabetas	Alfabetas	Analfabetas	Alfabetas	Analfabetas	
—	—	2	—	—	3	5	2	2	1	—	1	87	76	163
2	1	1	1	—	—	—	1	1	—	—	—	24	36	60
—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	3	22	25
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	5	11
—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	4	14	18
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8	98	106
2	2	3	1	—	3	6	5	3	1	—	1	132	251	
4		4		3		11		4		1		383		383

PEDRO DE ELIZALDE.

Enrique C. Ruiz.

Secretario.

N°. 3

Distribución de menores de ambos sexos. año 1903

Colocados en casas de familia	224
Idem en bandas militares	8
Idem en la Armada	12
Remitidos á la Casa de Expósitos	48
Entregados á padres y tutores	15
Ingresados al Patronato de la Infancia	6

OBSERVACIONES

Declarados independientes (mayores de edad)	44
Contraído matrimonio	10
Prófugos con captura recomendada	31
Quedan en la casa de corrección de varones	42
» » » » » » » mujeres	82
» » los Ejercicios	3
» » el Hospicio de las Mercedes	7
» » el Asilo San Miguel	9
» » el Colegio San Vicente	2
» » la Casa de Expósitos	30
» » la Policía	14
» » varios hospitales	9
Fallecidos	15
Suman	611

PEDRO DE ELIZALDE.
Enrique C. Ruiz.
Secretario.

No. 4

Complemento demostrando la edad, color y físico de los mismos menores.

De meses varios	41
» años 1	2
» » 2	1
» » 4	1
» » 5	2
» » 7	3
» » 8	5
» » 9	10
» » 10	9
» » 11	8
» » 12	15
» » 13	24
» » 14	38
» » 15	43
» » 16	49
» » 17	52
» » 18	58
» » 19	65
» » 20	63
» » 21	60
» » 22	55
Mayores de edad incapaces	7
Suman	611

Blancos	329
Trigueños	240
Negros	42
Suman	611

Sordos mudos	1
Defectuosos	8
Enfermos	39
Dementes	7
Sanos	556
Suman	611

PEDRO DE ELIZALDE.

Enrique C. Ruiz.
Secretario.

N°. 5

Cuadro demostrativo del movimiento habido en Secretaria durante el año 1903.

MESES	Notas expedidas	Órdenes expedidas	Certificados expedidos	Notas recibidas	Citaciones hechas	Comparendos verbales decretados	Actas labradas por juicios	Actas labradas por fuga de menores	Observaciones que han producido	Compromisos de la Soc. de B. autorizados	Compromisos del Patr. de la Infancia	Compromisos de la Armada	Contratos con el Ejército	Contratos con particulares	Recibos de dinero percibido	Depósitos efectuados en el Banco	Recibos de entrega de fondos	Actas de entrega de fondos	Circulares por vencimientos	Libretas de menores gastos particulares	Entradas y salidas por cambio de colocaciones	Observaciones producidas	Recibos de notas	Recibos de menores	Providencias adoptadas
Enero	26	40	2	69	11	4	2	5	3	16	2	1	—	41	115	116	—	—	—	30	103	3	31	24	40
Febrero	39	55	9	51	39	29	28	12	10	9	—	—	1	54	110	144	10	10	58	75	125	27	49	36	51
Marzo	35	64	4	78	32	28	27	11	9	12	—	—	—	50	107	141	8	8	62	78	122	25	45	38	48
Abril	22	45	4	41	35	31	19	8	5	10	—	1	2	60	111	139	12	12	59	73	138	20	42	32	50
Mayo	47	45	7	46	33	35	24	9	6	5	—	—	—	58	113	143	9	9	60	76	122	30	43	39	51
Junio	44	56	12	70	29	28	25	4	2	17	1	1	1	62	108	142	8	8	51	74	134	24	38	31	58
Julio	42	55	5	86	35	32	29	5	3	15	1	3	3	55	112	150	7	7	57	72	126	21	42	33	52
Agosto	30	67	5	48	31	30	26	3	1	17	—	2	—	59	115	145	5	5	64	77	129	24	37	35	54
Septiembre	50	53	4	61	48	35	21	6	3	26	—	—	1	60	112	142	6	6	60	68	131	25	43	32	56
Octubre	48	78	9	89	32	26	20	5	2	16	—	1	—	56	114	148	4	4	64	69	127	22	36	37	53
Noviembre	55	74	2	107	34	32	23	6	4	11	2	2	—	50	118	149	3	3	54	71	123	12	34	41	47
Diciembre	42	73	4	95	37	25	27	5	4	4	—	1	—	51	110	121	9	9	53	72	125	10	25	24	51
Totales	480	705	67	841	396	335	271	79	52	158	6	12	8	656	1.345	1.680	81	81	642	835	1.505	243	465	402	611

PEDRO DE ELIZALDE.

Enrique C. Ruiz.
Secretario.

Cantidad del movimiento general de menores de ambos sexos y Establecimientos á que fueron remitidos en el año 1903.

A la Casa de Corrección de menores mujeres	516
« « « varones	67
« los Ejercicios	9
Al Departamento Central de Policía	15
A la Alcaidía 2ª. División	41
« la Casa de Expósitos	48
« la Asistencia Pública	21
Al Hospital San Roque	12
« « Rawson	23
A la Casa de Aislamiento	16
Al Hospicio de las Mercedes	7
« Hospital de Niños	3
« Asilo San Miguel	9
« Colegio San Vicente «Villa Devoto»	2
Total	789

PEDRO DE ELIZALDE.

Enrique C. Ruiz.
Secretario.

INFORME DEL DEFENSOR DE MENORES DE LA SECCIÓN SUD

Buenos Aires, Abril 30 de 1904.

A S. E. el Sr. Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Dr. Juan R. Fernández.

Designado para ocupar el puesto de Defensor de Menores de la Sección Sud, de la Capital, en substitución del Dr. Juan García Fernández, que lo desempeñaba con general aplauso y cuyo paso por las reparticiones queda bien marcado por su laboriosidad y felices iniciativas, poco tiempo he tenido para desarrollar un programa y apenas si he podido señalar puntos de partida para emprender una ruta segura y con derrotero fijo, en los tiempos que vienen.

En la comunicación que con fecha 30 de Septiembre de 1903 dirijo al señor Ministro (1) enunciaba las bases que, según mi criterio, debían de constituir la Defensoría de Menores, para que de ella pudieran obtenerse los beneficios á que la obligan los códigos y leyes pertinentes, actuando como entidad activa, independiente, en vez de funcionar, como sucede hoy, como una adyacencia ó engranaje, si no perjudicial, por lo menos inútil de la máquina administrativa ó judicial.

He de insistir en esta memoria sobre muchos de esos puntos, correlacionándolos con otros porque considero que ello es indispensable, para su mejor explicación.

En cuadros anexos se demostrará el movimiento habido en esta Repartición y la suma de labor oficinista que él representa y de la cual he de ocuparme en capítulo especial.

(1) La comunicación aludida se inserta á continuación de este informe.

Protección á la infancia

Todas las Naciones civilizadas se han preocupado, en los últimos tiempos, siguiendo la huella de la Francia á la que dió verdaderos rumbos el Doctor Roussel, de la protección á la infancia desvalida, sancionando leyes adecuadas, y todas, también, han creado asilos donde han encontrado refugios esos desheredados de la suerte.

En nuestro país han habido también muy nobles iniciativas; y muchas de ellas debidas á la acción particular, sin contar entre éstas los permanentes esfuerzos que hace la digna Sociedad de Beneficencia, por ampliar, cada día más, sus servicios, superiores, por cierto, al auxilio oficial que para ellos recibe.

De esas iniciativas particulares han recibido las diversas sociedades de caridad que bajo distintos nombres, contribuyen al alivio de la desgracia, y entre ellas se destaca por su índole y por la actividad desplegada, el Patronato de la Infancia.

Esta es la institución Nacional, de protección á la infancia, en su acepción más noble, y siento placer al consignar aquí, que ella produce resultados verdaderamente admirables, debidos todos al esfuerzo privado.

Como institución oficial, además de la Sociedad de Beneficencia, tenemos únicamente el Asilo de Reforma de Varones el cual puede decirse que está aún en formación y no responde todavía á las necesidades de esta población, que crece de modo que asombra, y que vienen á aumentar, englobados con los hombres útiles y de trabajo, muchos desheredados de la suerte, predestinados para ocupar, en día no lejano, un Asilo donde puedan cobijarlos la caridad pública.

Este Establecimiento, el Asilo de Reforma de Varones, en su dualidad de Cárcel de corrección de menores delincuentes y depósito de menores inocentes, huérfanos ó abandonados, no realiza el fin á que aspira la beneficencia humana, ni la civilización moderna.

Su nombre mismo, *Asilo de Reforma de Varones*, demuestra que él no ha sido creado como un refugio de protección á la infancia desvalida, sino como un lugar de corrección, de los que necesitan reformarse para ser mañana individuos útiles á la sociedad.

En estas condiciones, se impone, señor Ministro, encarar el problema de la protección á la infancia, y resol-

verlo en todas sus faces. Desde luego, para hacer algo, lo más urgente, me permito solicitar del señor Ministro, como medida previa, mientras llegue el momento de establecer la verdadera Escuela de Artes y Oficios, de menores huérfanos ó abandonados, que se ordene la habilitación de la parte nuevamente construída del edificio, la cual está terminada en lo principal y sólo reclama ser dotada del mobiliario necesario á su ocupación.

Llenar esta necesidad es de urgencia suma. En la actualidad las dos Defensorías de la Capital apenas pueden disponer de local para 150 menores, no obstante que las exigencias de la población son enormes.

El trabajo de los menores

Hay otra ley que hace falta, señor Ministro, y cuya sanción es reclamada cada vez con mayor urgencia. Quiero referirme á la que debe dar reglamentación al trabajo de los menores y á su empleo, como igualmente reglamentar la facultad de los intermediarios, padres. tutores ó encargados de menores para implorar la caridad pública.

Es éste un problema muy serio que cada día se hace más complejo y el cual, según entiendo mi deber, es del resorte de la Defensoría, por lo que cumplo una de las especiales misiones de su ministerio, como encargado por la ley de la protección ó guía del menor á través de todos los períodos de la menor edad, al llamar sobre él la atención de V. E. pidiendo su resolución urgente.

Entre nosotros no se ha planteado todavía el arduo problema que fatiga la atención de todos los filántropos de la Europa y también de la América del Norte, respecto al trabajo del menor en las fábricas y al más penoso aun, en las minas, pues aun cuando él reviste suma gravedad, está lejos aun de presentar en nuestro país los caracteres que presenta en otras partes; lo que tenemos que regularizar aquí es el trabajo libre del menor, sin amparo y sin hogar, que no tiene más ley que su propio albedrío y que, gradualmente, á medida que crece en años, da rienda suelta á sus instintos atávicos y se convierte en un criminal ó en un individuo perfectamente inútil, que no aporta un sólo grano de arena para ensanchar la obra grande y sana de la cultura común.

Esos menores escapan á todas las leyes que les son beneficiosas como también eluden todas las cargas que la sociedad, para su estabilidad, les exige.

La familia, el hogar, el cariño, todo noble lazo que vincula al hombre en la vida, hasta la idea de patria es para ellos desconocida; es un paria, un heimath loss, un *sin hogar*, según el término que emplean los autores de derecho público, que traduce tan exactamente la idea enunciada. La educación obligatoria y el servicio militar, obligatorio también, rara vez les alcanzan, porque es muy difícil, sino imposible, radicarles en una zona determinada.

Ellos ejercen el pequeño comercio ya sea de venta de diarios, frutas y billetes de lotería etc, ó son mandaderos, lustradores de calzado etc, etc; trabajan más de lo razonable y no tienen reposo pues, al finalizar la jornada, es común que vayan á dormir en algún portal, en algún sótano de imprenta ó en uno de esos lugares que más contribuyen á la perdición.

Es de estos desheredados, de los que hay que preocuparse y es para ellos que hay que hacer Asilos. El congreso de Asistencia Pública y de Beneficencia Privada celebrado en Burdeos el año anterior bajo la presidencia del ex Presidente de la República Francesa Sr. Casimiro Perier, sancionó, como una de sus principales resoluciones, la proposición de los Sres. Fedebidon y Cambillard á saber: «Que se creen Asilos Obreros en tan gran número como fuese posible y que ellos queden anexados á la maternidad ó provistos de existencia autónoma».

Y nosotros necesitamos no sólo crear esos Asilos, sino también reglamentar el trabajo de los menores, á lo que anteriormente me he referido, no solamente porque es necesario que ellos gocen de los beneficios de la Ley de Educación Común, sino también porque, cuanto antes, hay que defender á muchos de estos menores de la sórdida avaricia de los padres que los envían, sin amparo, desde el extranjero á costear la existencia de toda la familia ó que los esperan aquí, por la noche, con castigos brutales, cuando no llegan con la cantidad que ellos les han fijado como ganancia obligatoria del día. Y lo que he dicho, respecto á esos desheredados, debe aplicarse igualmente á los menores limosneros. Esta mendicación en la mayor parte de los casos es una industria, ideada por padres sin conciencia de sus propios deberes. En muchos casos he practicado personalmente averiguaciones al respecto, y he comprobado que esos niños obtienen para sus padres, tutores ó encargados, en esa labor diaria de implorar la caridad pública, desde 3, 4 á 5 pesos, que, al fin de cada mes, hacen una buena cantidad,

que, avaro explotador, acumula en meses sucesivos, llegando á la relativa fortuna. La última ley sancionada sobre esta materia ha sido dada por España en el año actual, pues es indudable que el padre que emplea en esa forma á su hijo, pierde por ese sólo hecho la patria potestad que le da la Ley y que por ello debe entrar el menor bajo la guarda y el amparo del Ministerio de Menores. ¿Pero dónde está el Asilo que puede recibir á los que necesita depositar el Defensor? En el Asilo de Reforma, ya lo he dicho, el local es pequeño y, además, sus propios reglamentos impiden que el Ministerio Pupilar alcance en toda su plenitud la esfera de su acción, que como Asistencia Pública le marcan las leyes. Están ó deben estar bajo la protección de la Defensoría, todos los menores desde 22 años huérfanos ó abandonados.

No puedo precisar ahora la población de incapaces en esas condiciones, porque el censo Nacional de 1895 olvidó ese dato ilustrativo; pero, tomando como base la población escolar, y aplicando á ésta la proporción que las estadísticas de las naciones cultas asignan como población huérfana ó sin amparo, tendríamos una enorme cifra de desamparados que debieran de depender del Ministerio Pupilar y sobre los cuales él debiera velar, para darles educación y para preocuparse de su porvenir.

Y bien, en el Asilo de Reforma de Varones, el Defensor de menores de la Sección Sud de la Capital, no dispone más que del local necesario para alojar á 50 pupilos y éstos deben de ser de 9 á 18 años!

Este sólo dato revela, señor Ministro, la urgente necesidad de atender el pedido enunciado sobre el que llamé la atención de V. E. en mi nota de fecha 30 de Septiembre de 1903.

Escuela profesional

El Defensor Oficial de Menores debe de preocuparse de la educación de los pupilos, haciéndoles aprender algún oficio ó industria, en armonía con su condición social, dice el Código Civil, en uno de los artículos pertinentes del título *Ministerio Pupilar de Menores.*

Entre tanto, la educación que hoy se da á los pupilos es bien poca, sino nula, y el único oficio que ellos desempeñan, es el de domésticos en casas de familia que locan sus servicios por sumas determinadas.

Y debo, como curiosidad, hacer notar, que solamente

los menores sujetos á corrección, reciben otra educación.

Las observaciones hechas en el capítulo anterior, respecto de los menores varones. podrán aplicarse á los del sexo femenino; pero por causas más agravantes aún.

En efecto, en el *Asilo de Corrección de mujeres*, que es donde se encuentran depositadas las menores dependientes de las Defensorías de la Capital, no hay talleres ni escuelas especiales; porque su organización es rudimentaria y porque la menor está allí, sólo de paso, á la espera de una nueva colocación que suplante la que acaba de perder.

No es, seguramente, esta forma de protección la que el legislador ideó en el Código Civil.

Hay que reaccionar sobre este sistema que es fundamentalmente malo, y creo que se impone la conversión de ese Asilo en una Escuela Profesional de mujeres, donde cada una de las asiladas pueda seguir las tendencias de su espíritu ó las idiosincrasias de su temperamento.

Es necesario educar, cultivar esos espíritus ásperos, por razones atávicas, llegando por ese medio á despertar la idea de moral que duerme en ellos.

La senda que hoy están obligadas á seguir esas desgraciadas, las lleva fatalmente al precipicio, y son candidatas muchas, para vivir mañana en una penitenciaría, siendo carga para el Estado; buscar profesiones á esas infelices, hacerlas cocineras, mucamas, modistas, telefonistas, cartoneras, guanteras, telegrafistas, etc. etc. y hasta hacerlas llegar á la noble misión de maestras de Escuela, creo que debe de ser la solución á buscarse de este problema.

Indico la idea en la seguridad que V. E. en su elevado criterio, le sabrá dar forma práctica.

Si se lleva á la realidad esa idea, se habrá salvado, en cantidad no despreciable, el número de expósitos, pues la organización del asilo actual, no permite que las menores madres permanezcan en él, como detalladamente lo explico en la nota presentada á V. E. y que en copia acompaño por memoria.

Movimiento de la Repartición

Los cuadros anexos á esta memoria, demuestran el movimiento que ha tenido la Repartición durante el año transcurrido.

He de insistir, señor Ministro, en llamar la atención de V. E. sobre la necesidad urgente de montar el engra-

naje administrativo de la Defensoría de menores sobre bases adecuadas al movimiento que allí tiene y al impulso que, el que subscribe, entiende que se le debe dar, según tuvo la oportunidad de manifestarlo á V. E. en la comunicación de fecha 30 de Septiembre de 1903.

Entiende el Defensor de menores que subscribe, que es obra de justicia reparadora y de normalización la que está llamada á ejercer en medio de una masa humana tan heterogénea, como la que á diario viene á golpear sus puertas. Cree que debe ejercitar, como ya lo ha puesto en práctica, la defensa del incapaz donde quiera que él se encuentre, y, opina también, que, en los actos de la vida civil de aquél, tiene una intervención perfectamente definida, que le dan los Códigos y Leyes pertinentes, en procura de la cual se ha dirigido á la Excma. Cámara de Justicia, solicitando adecuada resolución (1).

Esto no obstante, á pesar de que este Ministerio no ejerció hasta fines del año anterior la vasta acción que le asignaron, según entiende el que subscribe, los autores de nuestras leyes sustantivas, porque su acción tutelar apenas se consigue que en la actualidad se haga sentir donde es indispensable, á pesar de ello, decía, la labor oficinista que le ha estado encomendada ha sido enorme, muy superior, por supuesto, á las fuerzas de los pocos y mal retribuídos empleados con que cuenta. V. E. tendrá el convencimiento de ello, con simplemente apercibirse que el personal con que hoy cuentan estas Reparticiones es el mismo de quince años atrás y que los emolumentos que los empleados devengan, han permanecido poco menos que estacionarios también, en tanto que la población de entonces con la de hoy está en relación de 1 á 30!

Hay que practicar, señor Ministro, una completa reorganización, que redundará en beneficio de la institución tutelar y de los intereses bien entendidos del fisco.

Es del año 1883, el decreto del P. E. de organización de las Defensorías de Menores y su división en dos secciones. Creo que hay urgencia en revisar ese decreto, substituyéndolo por otro más en armonía con las necesidades y la cultura actual.

Uno do los cuadros adjuntos, demuestra el movimiento de Secretaría de esta Repartición. Ese movimiento, que

(1) La nota á la Excma. Cámara á que se alude se inserta á continuación de este informe.

acusa suma labor, es hecho por sólo dos empleados, un Secretario y un escribiente. Los cuadros restantes se refieren á movimientos de fondos, y esos cuadros que representan el movimiento de dos mil cuentas corrientes, con la anotación de cantidades ínfimas, demuestra la labor de un sólo empleado, que es tenedor de libros, contador y escribiente, el cual lleva la contabilidad, por partida doble de doce libros de control.

Sobre todo esto hay una labor que escapa á toda estadística, señor Ministro, trabajo que absorbe tiempo incalculable y cuyos resultados no son apreciados, á primera vista, en la inmensa mayoría de los casos.

Quiero referirme á la comparencia del público, que concurre por cualquier motivo, y á las audiencias públicas.

Podrá apreciarse el número que á diario va por colocación ó por consulta ó en solicitud de menores, cuando se adquiera el conocimiento que ha sido necesario regularizar el orden de entradas, distribuyendo números de orden. Todas las querellas del hogar, todos los rozamientos de pasiones insanas vienen á refugiarse en el Ministerio Pupilar, buscando encontrar en él la fórmula de arreglo del desequilibrio social.

Dados estos antecedentes, urge, pues, la modificación solicitada.

No creo que deba esperarse á la sanción del presupuesto, pues esto sería aplazar por muchos meses los beneficios de la reforma, por lo que pido á V. E. que se sirva recaber del H. Congreso, la autorización necesaria para elevar la categoría de las defensorías á la de los juzgados de instrucción, cuya labor, no es ciertamente mayor, dotándola de personal suficiente en esta forma:

Secretaría

Un secretario jefe de sección	$	400
Un oficial	»	150
Dos escribientes á 100	»	200

Contaduría

Un contador tenedor de libros	$	350
Un ayudante	»	120
Un escribiente	»	100
Un citador	»	80

Un ordenanza	$	60
Gastos de oficina, papel, tinta, etc.	»	100
Conducción de menores	»	50

Resumen

Recapitulando, señor Ministro, entrego á la consideración de V. E. las ideas que dejo enunciadas en los capítulos precedentes, buscando con ellas dar proyecciones de beneficencia al Ministerio Pupilar, que hasta hoy no ha tenido, sin embargo de conferírselas todas las leyes sustantivas que son pertinentes.

Completa el cuadro de deficiencias, que pone de relieve esta memoria, lo que anteriormente me permití manifestar á V. E. en mi comunicación de fecha 30 de Septiembre de 1903, en la que indicaba la forma que yo entiendo, que deberán ejecutarse los deberes y derechos del Ministerio de Menores, y por último el alegato ó memorial que en la fecha elevo á la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y que en copia acompaño, referente á puntos de derecho que necesitan acordadas declaratorias de ese alto Tribunal, relativas á la tutela y curatela de los incapaces, así como á la venia supletoria para el matrimonio de los menores.

El resumen de las ideas emitidas concretan mi solicitud á los siguientes puntos, que son de urgente resolución:

1°. Reorganización de la Defensoría de Menores dándole la suma de autoridad que le acuerdan las leyes, y el personal de empleados necesarios para poder ejercer su acción tutelar con toda amplitud.

2°. Reorganización de la Casa Correccional de Mujeres, transformándola en Escuela Profesional de las mismas, haciendo una separación entre lo que hoy se entiende por Cárcel Correccional de menores delincuentes, de una parte, depósito de incapaces dependientes de la Defensoría de Menores de la otra.

3°. Dar amplitud al Asilo de Reforma de Varones, habilitando el nuevo edificio y no fijando edad para la admisión de los menores de 22 años.

4°. Derogar el Decreto de Enero de 1899 en la parte que afecta las prerrogativas del Ministerio tutelar.

5°. Instalación de un Asilo de Menores Madres, Anexo á la Escuela Profesional.

6°. Modificación de la forma de depósito del capital

de los menores autorizando la adquisición de fondos públicos nacionales.

7°. Solicitar del Ministerio del Interior ordene á la Policía de la Capital la reglamentación de la locación del servicio de amas de cría en sus domicilios, buscando en esa forma, no servir de intermediaria la Defensoría en el aumento de expósitos, lo que hace perder la posesión de estado á muchos cientos de desgraciados.

8°. Ley protectora de la infancia.

9°. Reglamentación del trabajo de los menores para despertar, por la educación, la idea moral que en ellos permanece latente.

10. Creación de Asilos Nocturnos y reglamentación de la industria libre de los menores, ya sean vendedores de diarios, de billetes de lotería, lustradores de calzado mandaderos ó mensajeros, etc., etc.

11. Prohibición en absoluto de emplear los menores para el oficio de limosneros, ya sea por cuenta propia ó por cuenta de sus padres, tutores ó encargados.

Son éstas, en líneas generales, señor Ministro, las fundamentales reformas que solicito en esta mi primera memoria porque son los puntos mas saltantes que me han llamado la atención en los primeros meses que desempeño el alto puesto con que he sido honrado por el Excmo. señor Presidente de la República. Indudablemente la práctica posterior en el ejercicio del cargo me hará apercibir nuevas deficiencias, y entonces me haré un deber de elevarlas á V. E. buscando el medio de suprimirlas.

Mientras tanto entrego á V. E. las ideas enunciadas, con las observaciones aducidas, en la seguridad que V. E. en su alto criterio encontrarálas justas y accederá á lo solicitado, iniciando en esa forma la acción benéfica y tutelar que el Codificador asigna al Ministerio de Menores.

Dios guarde á V. E. muchos años.

B. Lainez.

Movimiento administrativo

LABOR REALIZADA DURANTE EL AÑO 1903.

MESES	Citaciones	Contratos	Actas de juicios	Contratos de la Sociedad de Beneficencia	Recibos expedidos	Actas de entrega de dinero	Notas recibidas	Notas expedidas	Órdenes
Enero	22	8	5	25	88	—	45	27	40
Febrero	92	70	10	13	145	9	46	82	164
Marzo	210	53	10	17	184	18	46	67	192
Abril	170	37	5	21	128	16	65	62	128
Mayo	46	44	12	14	113	3	66	70	132
Junio	178	51	8	21	166	14	56	61	138
Julio	106	38	17	19	151	14	69	56	112
Agosto	154	40	10	19	140	13	80	71	144
Septiembre	82	42	16	26	150	12	94	75	176
Octubre	74	63	26	15	173	9	90	108	214
Noviembre	78	55	24	12	163	8	85	87	164
Diciembre	198	51	21	3	206	6	70	71	162
Totales	1.410	552	164	205	1.807	122	812	807	1.762

CUENTA «DEPÓSITOS» — SU MOVIMIENTO EN 1903.

DEBE			HABER		
MESES	COBRADO	TOTAL	ENTREGADO	DEPOSITADO	TOTAL
Saldo de 1902....		2.954 —	220 —	2.734 —	2.954 —
Enero.....	1.007 —		85 —	922 —	1.007 —
Febrero.....	1.736 —		85 —	1.651 —	1.736 —
Marzo.....	2.833 —		214 —	2.619 —	2.833 —
Abril.....	1.855 45		70 —	1.785 45	1.855 45
Mayo.....	1.592 85		180 85	1.412 —	1.592 85
Junio.....	2.559 —		92 —	2.467 —	2.559 —
Julio.....	2.341 —		267 —	2.074 —	2.341 —
Agosto.....	1.971 06		212 —	1.759 06	1.971 06
Septiembre.....	2.337 35		100 —	2.237 35	2.337 35
Octubre.....	2.332 —		100 —	—	100 —
Noviembre.....	3.036 —		380 —	—	380 —
Diciembre.....	4.417 92	28.018 63	140 —	906 92	1.046 92
Totales.....		30.972 63	2.145 85	20.567 78	22.713 63
			Saldo á 1904.....		8.259 —
Total general.....		30.972 63	Total general.....		30.972 63

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

Vº. Bº.
B. LAINEZ.

Juan María Magariños.

El Banco de la Nación Argentina en cuenta con los menores dependientes de la Defensoria Sección Sud

1903		DEBE		
Enero	2	A saldo de 1902.....	$ 159 441 54	
D'bre	21	» Depósitos	» 20.567 78	
»	31	» Intereses durante el año..	» 5.557 14	$ 185.566 46
				$ 185.566 46

1903		HABER		
D'bre.	31	Por extracciones.....	$ 25.434 98	$ 25.434 98
		Saldo á 1904.....		» 160.131 48
				$ 185.566 46

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1903.

Juan María Magariños.

Vº. Bº.
B. LAINEZ.

Nota del Sr. Defensor de Menores de la Sección Sud sobre deficiencias y necesidades de la Defensoría.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1903.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Llegado al alto puesto con que he sido honrado, demasiado tarde para presentar á V. E. un proyecto de presupuesto, que llene las necesidades de este Ministerio Público de Menores para que él pueda actuar con la amplitud que le dan los Códigos y Leyes pertinentes, vengo, sin embargo, á traer á V. E. las observaciones, que la práctica me ha sugerido, para ver si es posible que, al estudiarse en el seno de la Comisión respectiva ó en su discusión en la Cámara misma, se pueda llegar á modificarlo en la forma que me permito indicar más adelante.

He demorado en dirigir esta nota á V. E., porque he querido no obrar con precipitaciones inconducentes y darme exacta cuenta de la marcha de la Defensoría, sus deficiencias y sus necesidades, para poder asentar mi juicio sobre sólida base.

Y desde luego me he convencido que, aun hoy, que este Ministerio no ejerce, en el engranaje del Poder Judicial, la vasta acción que le dieron los autores de nuestras Leyes sustantivas, porque su obra tutelar no llega á hacerse sentir allí donde es indispensable, la labor oficinista que le está encomendada, es enorme, superior, dentro de lo humano, por así decirlo, á las fuerzas de los pocos empleados que el presupuesto le asigna. Y V. E. se dará cuenta en el acto, que ello debe de ser así, cuando ponga en su conocimiento que el personal con que hoy actúa la Defensoría de Menores de la Sección Sud de la Capital, es el mismo que tenía hace 15 años! y los emolumentos que ellos reciben, poco han variado también. Y como es natural, esta administración ha seguido, como todas las que componen la complicada máquina del Gobierno Federal, la Ley de progreso y de evolución que ha sufrido la Nación toda en ese espacio de tiempo. Pero donde se nota mayormente la organización y la verdadera labor de oficina data de 1895, es decir, de los últimos ocho años, como V. E. puede verlo por el cuadro siguiente, que demuestra las entradas, en dinero, que ha tenido, tomando como punto de partida el año 1883 porque anteriormente no existen datos.

CANTIDADES COBRADAS

Año	1883	$	1.042.44
»	1884	»	5.228.80
»	1885	»	1.425.67
»	1886	»	1.586.03
»	1887	»	1.635.00
»	1888	»	2.022.35
»	1889	»	1.121.44
»	1890	»	754.60
»	1891	»	583.20
»	1892	»	2.278.25
»	1893	»	2.728.25
»	1894	»	4.658.91
»	1895	»	11.753.82
»	1896	»	19.658.73
»	1897	»	24.004.88
»	1898	»	28.006.00
»	1899	»	29.173.58
»	1900	»	32.796.34
»	1901	»	29.151.05
»	1902	»	28.296 62

Este aumento progresivo se debe, únicamente, á la organización que paulatinamente ha ido perfeccionándose, pero que también ha exigido, por lo menos, una duplicación de labor, puesto que los elementos de trabajo no han variado. Y la fundamental organización, dígase de una vez, está en la instauración de la Contabilidad y Archivo de la Defensoría, que, unidos, son la piedra angular sobre la que reposa el movimiento todo de la Repartición. Mucho se ha trabajado, en estos últimos ocho ó diez años, y hay que trabajar cada día más; pero puedo garantir al señor Ministro, que tanto la Contaduría—es una frondosidad de nombre tan común en esta tierra—pues no tiene más que un empleado que es á la vez Contador, Tesorero, Tenedor de Libros y Escribiente de sí mismo; y la Secretaría—otra exhuberancia de nombre—2 empleados de los cuales el uno, es Secretario, Jefe de la Oficina, Auxiliar del Secretario, Escribiente del Secretario, Bibliotecario, Archivero y hasta Oficial de Registro Civil y Notario, porque, en algún modo y en ciertos casos, llena uno y otro cargo; hacen honor á cualquier repartición pública, por el lujo de contralor, establecido en los respectivos libros, cuyo detalle puede verse en el memorándum adjunto. Son diez y ocho ó veinte libros correlacionados los unos con los otros, y que son llevados por sólo dos personas, que además tienen el despacho del público, de cuya aglomeración puede darse cuenta el señor Ministro, cuando sepa que el que subscribe para regularizar el orden de las audiencias, se ha visto obligado á hacer distribuir números, pues hay tradición en la casa, que, alguna vez, la aglomeración de personas derribó un tabique divisorio del despacho del Defensor en la pequeña sala de espera.

El memoréndum á que me refiero más arriba, detalla la labor oficinista, cuya magnitud puede calcularse con sólo manifestar al señor Ministro, que se llevan dos mil cuentas corrientes, que están todas en movimiento contínuo con anotaciones de menor cuantía, pues las reservas mensuales del trabajo de los menores varían entre 2 y 10 pesos como màximum. Pero si este trabajo está bien compensado, en

satisfacción de deber cumplido, no así en la remuneración que de él se hace, como he dicho anteriormente, siendo indispensable una modificación que me permitiré proponer al señor Ministro al final de esta nota.

Como dato ilustrativo de las ventajas que la organización de la Contabilidad y Archivo ha producido á los menores dependientes de esta Defensoría, presento al señor Ministro, el cuadro del aumento progresivo del haber, acumulado por el trabajo durante los últimos 20 años y que se les ha entregado al cumplir su mayor edad.

CANTIDADES ENTREGADAS

Año	1883	$	452.07
»	1884	»	605.20
»	1885	»	1.315.26
»	1886	»	550.01
»	1887	»	1.465.88
»	1888	»	1.184.28
»	1889	»	293.92
»	1890	»	695.22
»	1891	»	692.95
»	1892	»	1.741.46
»	1893	»	539.64
»	1894	»	1.016.06
»	1895	»	4.909.72
»	1896	»	4.115.11
»	1897	»	7.463.76
»	1898	»	8.954.01
»	1899	»	15.190.01
»	1900	»	18.192.94
»	1901	»	20.516.90
»	1902	»	30.300 63

Insinuaba, al comienzo de esta comunicación, que la acción tutelar, que la Ley asigna al Ministerio de Menores, hoy por hoy, no se ejercita en toda su amplitud.

Y en efecto, señor Ministro, del espíritu y la letra de toda nuestra legislación civil y penal se desprende que se ha querido confiar la suma autoridad, para la guarda y amparo del menor huérfano ó abandonado, lo mismo que la cura de la persona é intereses de los incapaces á los defensores oficiales de menores (artículo 128 de la Ley de Organización de los Tribunales). Es decir, ella confía á su custodia á todos los que vienen al mundo con un sello de desgracia, á los hijos sin padres, á todos los abandonados de la suerte, y encarga á sus cuidados su tramitación á través de todos los períodos de la menor edad, para entregar á los 22 años, un hombre útil á la sociedad ó una mujer honesta y apta para la lucha de la vida.

Pero, si aquella fué la mente del codificador, tanto la interpretación que se ha dado á la Ley Orgánica de los Tribunales, como al Código de Procedimientos en materia civil, y más aun, los decretos del Poder Ejecutivo, de los que más adelante me voy á ocupar, si no cohiben á la Defensoría de ejercer su verdadero ministerio, reducen su acción á punto de hacer ilusorias sus facultades. Y no sería aventurado decir que las funciones que se le asignan actualmente, son apenas asimilables á una oficina de depósito y colocación de meno-

res; y ni aun este último derecho lo ejercita en toda su amplitud, pues respecto de los menores varones que *ella ha depositado á su orden* en el Asilo de Reforma no puede disponer sin previa anuencia del Director de ese mismo Asilo, según Decreto del Poder Ejecutivo.

Los artículos 526 y siguientes del Código Civil, estatuyen, de una manera precisa, el papel de los defensores en el discernimiento de la tutela de los menores y de la curatela de los incapaces, pues, no sólo les ordena que propendan á que los jueces hagan los respectivos nombramientos, sino que les da esta gran facultad: contralorear todas esas designaciones ú oponerse á las que se hagan sin su consulta previa. El Ministerio de Menores debe intervenir también (artículo 529) en todos los asuntos referentes á la administración de la tutela, á tal punto que declara nulo todos los actos que interesen las personas ó intereses de los menores sin que en ellos haya intervenido el Ministerio Público de Menores (artículo 531). Y bien, todos estos artículos son, puede decirse, letra muerta, pues la Defensoría permanece perfectamente ajena á toda esa tramitación. Y lo que digo de los menores puede aplicarse á los incapaces también.

¡Y de qué proviene esta omisión que es tan grave y que apareja tan serias responsabilidades? A mi juicio, de una errónea interpretación del artículo 133 de la Ley Orgánica de los Tribunales. En efecto, dicho artículo dice así: «La intervención en los asuntos judiciales en que se trata de la persona ó bienes de los incapaces, corresponde exclusivamente á los Asesores Letrados». Ahora bien, este artículo significa despojar al Defensor de Menores del alto rol, que le asigna el Código Civil, de intervenir en todos los actos de la tutela? Me inclino á creer que no, pues aparte de que ese artículo habla de incapaces, que lo son en absoluto, según el Código, sólo los menores impúberes, los sordos-mudos que no saben darse á entender por escrito y los dementes aunque tengan momentos lúcidos y los otros sólo tienen una incapacidad relativa, parece que el espíritu de dicha ley es que la intervención del Defensor de Menores en los juicios á que tenga que concurrir, en ejercicio de su misión tutelar debe de hacerlo por intermedio ó acompañado de su Asesor Letrado, que es su natural consejero legal. Y se explica que así sea, pues un defensor no tiene por la ley que ser un letrado, mientras que esa es condición indispensable para ser Asesor. Y aun cuando por el artículo 8, de la Ley de Organización de los Tribunales, todo litigante tiene derecho de presentarse en juicio con ó sin letrado, la ley previsora, ha querido que el Defensor de Menores no haga uso de ese derecho, de resultados problemáticos, por las responsabilidades que apareja, y sea un hombre de ley el que lo dirija en un juicio. Pero de esto á sostener que el Defensor de Menores pierde todos sus derechos tutelares, vale suponer que un litigante pierde los suyos porque le da su representación á un letrado.

No; este ha sido, simplemente, un error de procedimiento, una abrogación de facultades, que es necesario recuperar, para el mejor desempeño de la misión confiada.

Otra delegación de facultad por así decirlo, que debe volver también al Ministerio de Menores es la relativa al consentimiento del matrimonio de sus pupilos.

El artículo 167 del título del matrimonio del Código Civil, dice: «La mujer mayor de doce años y el hombre mayor de catorce, pero

menores de edad, y los sordos-mudos que no saben darse á entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre legítimo ó natural que lo hubiese reconocido, ó sin el de la madre á falta del padre ó sin el del tutor ó curador á falta de ambos, ó en defecto de éstos sin el del juez».

Ahora bien; ¿en qué condición están los menores que se encuentran bajo la guarda del Defensor de Menores? La gran mayoría de ellos no tienen tutor ni curador y no los tienen porque no es fácil encontrar gentes abnegadas que se preocupen del cuidado de menores indigentes, y, en consecuencia, quedan al amparo del Ministerio de Menores solamente. Luego llegan ellos á la pubertad y desean casarse. ¿Quién debe de darles el consentimiento? El juez en lo Civil ó el Defensor de Menores, en su calidad de tutor natural del menor? Yo creo que este último, porque tanto por el Código Civil, como por la Ley Orgánica de los Tribunales, como lo dice muy claramente, el inciso 7°. del artículo 128 de esta última, es obligación del Defensor ejercer todos los actos para la protección del menor como lo haría un buen padre de familia. Y si en cierto modo, en toda la menor edad, el Ministerio de Menores reemplaza al padre, pues es más que el tutor, puesto que es un contralor de éste, y ni el padre ni el tutor ni el curador necesitan acudir al juez para que dé una venia supletoria, ¿cómo es posible que no baste el consentimiento del defensor, como basta el de aquéllos? Creo firmemente que esa es la mente de la Ley.

Pero repito, se ha abrogado también esta facultad, en virtud de una razón sin consistencia, á mi juicio, pues se dice que se admite la venia del tutor porque éste ha sido instituído por el juez; pero se olvida que la tutoría de la Defensoría de Menores, es superior á aquélla, porque ha sido instituída por el Ministerio de la Ley, pues la de Organización de los Tribunales de la Capital, en su artículo 128 dice: «La guarda y protección de las personas é intereses de los me-« nores é incapaces, en los casos previstos por las Leyes, estarán á « cargo de los Defensores y Asesores Letrados, que en esta Ley se es-« tablecen». Y se explica que así sea, pues debe de tenerse en cuenta que el Defensor toma al niño en la cuna por así decirlo, y lo acompaña, ó lo debe acompañar hasta los 22 años, en todos los actos de la vida civil, salvándole los escollos que se presenten en el camino. Y la Defensoría lo entiende así porque hasta llegar á formarle un peculio propio y tratándose del matrimonio, todo el procedimiento previo á la celebración del acto, tiene que hacerlo en la misma forma que un padre procede, en iguales circunstancias. Así, suponiendo que se trata de una menor: se exige al pretendiente toda la documentación posible para acreditar que se trata de persona honesta, que tiene medios de vida ó de trabajo para subvenir á las necesidades de la familia, certificados de buena conducta de las personas donde se encuentra colocado y muchos otros más, y recién, entonces, la Defensoría consiente en la celebración del acto y por una mala práctica, yo creo, se dirige al Asesor Letrado para que éste, á su vez, solicite del Juez Civil la venia supletoria, el que invariablemente la da basado en los datos que le proporciona este Ministerio, que son los únicos que tiene. Redundancia que, repito, alarga el procedimiento con complicadas tramitaciones cuando no lo grava.

Otro asunto que ha llamado mi atención, en el alto puesto que desempeño, son las raras relaciones que existen entre el Ministerio de Menores y la benemérita Sociedad de Beneficencia de la Capital.

La Sociedad de Beneficencia, ejerce, en las diversas Casas de Expósitos y Asilos que administra, las prerrogativas que le acuerda el Código Civil, en su artículo 430, es decir: los niños admitidos en ellos, por cualquier título y por cualquier denominación, están bajo la tutela de su Comisión Directiva. Bien pues, señor Ministro, yo creo que esa tutela general, debe de ejercerse en las mismas condiciones que otra tutela cualquiera, establecida por la Ley ó por el juez, es decir, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio Público de Menores (artículo 157) so pena de ser nulos los actos que se ejecuten (artículo 528 del Código Civil). Y tan debe de ser esa la mente, cuando el inciso 5 del artículo 128 de la Ley Orgánica de los Tribunales así lo corrobora, imponiendo á los Defensores de Menores la obligación de visitar los establecimientos de beneficencia ó de caridad y dar cuenta del tratamiento y educación que se da á los menores, etc.

Y se comprende que estas visitas son ordenadas para que ellos ejerzan la alta prerrogativa que el Código les asigna.

Pero, leyendo los contratos con que la Asociación entrega los expósitos al cuidado de extraños, parece desprenderse que las distinguidísimas damas entienden que ejercitan un derecho sin contralor, pues en ellos se separan hasta de las disposiciones del Código, que estatuye, en su artículo 248, que, después de quince años, puede exigirse remuneración del servicio de los menores, aun á aquellos que los hayan criado. Las personas á quienes se entregan menores, por la Sociedad de Beneficencia, se eximen de esa obligación por el compromiso que firman, porque á los 18 años deben presentarse al Defensor de Menores y, de acuerdo con éste, fijarles un sueldo. Secundario rol, el que la Sociedad de Beneficencia asigna al Ministerio Público de Menores, indudablemente!

Se comprende perfectamente la disposición legal; pero no se alcanza bien la modificación que, en sus reglamentos, ha introducido la Honorable Sociedad de Beneficencia. Se reputa y con razón, á mi juicio, perfectamente compensado el costo y cuidado que ha ocasionado un menor hasta llegar al uso de razón con la prestación de servicios gratuitos que él hace hasta los quince años; exigirle más, es tal vez desviar la balanza del justo centro de equidad.

Pero no es esto solamente lo que deseo observar señor Ministro: reputo un deber ineludible defender las prerrogativas, honores y carga del puesto con que he sido honrado por el Excmo. señor Presidente de la República, y entonces es excusable que, aun respetando en el más alto concepto, los móviles levantados de la Sociedad de Beneficencia, y admirando como el que más, su acción fecunda y abnegada, me permita hacer algunas observaciones á sus procedimientos basados tal vez en antecedentes ó prácticas erradas.

En efecto, señor Ministro, es indudable que la Sociedad de Beneficencia es la tutora de los menores que están en sus Asilos. Pero ¿hay alguna disposición del Código Civil que la autorice, en virtud de ese derecho tutelar, á entregar á sus pupilos por contratos á persona extraña, por un término que varía hasta los 22 años, perdiendo

por completo su rastro porque hasta pueden ser llevados á las Provincias ó al extranjero, sin el permiso del juez competente, contraviniendo, en esa forma, á lo estatuído en los artículos 382 y 385 del Código Civil? Y hecho ese contrato, quién ejercita la tutela del expósito? La Sociedad de Beneficencia? La persona que lo tiene en virtud de convenio? El Ministerio de Menores? Es indudable que la Sociedad de Beneficencia hace una delegación de facultades, que el Código prohibe, pues la tutela es una carga personal, que ni siquiera pasa á los herederos y de la cual nadie puede excusarse, sin justa causa (artículo 414). Y, esta delegación no producirá una verdadera perturbación en la vida civil del menor? Quién lo representa en juicio?

Todas estas serias y complejas cuestiones subleva, á mi juicio, la forma en que hace hoy los contratos la Sociedad de Beneficencia. Creo que se altera el procedimiento. El Ministerio de Menores que es el tutor nato de todos los menores huérfanos ó abandonados, debía tener un rol más prominente en su celebración, pues, pienso que se necesita su asentimiento previo á la entrega del menor, en vez de hacerle como se le hace hoy un simple anotador de ese contrato, porque al salir el huérfano de la Casa de Expósitos, en las condiciones que sale, queda bajo un sólo amparo, pues la tutela de la Comisión Directiva de la Sociedad de Beneficencia dura mientras el menor esté bajo los reglamentos de sus Hospicios y Asilos de Caridad, facilitando la ley, en esa forma, la tarea disciplinaria de las abnegadas damas. Fuera del recinto de esas casas de misericordia, es el Ministerio de Menores el que tiene que velar por ese menor, pues no sería posible que hubiera dos autoridades que ejercitaran idénticos derechos, con rozamientos constantes: una la Sociedad de Beneficencia creada con fines puramente de beneficencia, como su nombre lo indica, y, por consiguiente, sin elementos de acción, y, la otra, la autoridad creada por los Códigos y las Leyes para aplicar sus disposiciones.

Quiera disculpar el señor Ministro, si, en mi tenaz empeño por recobrar las atribuciones que la ley confía al Ministerio Pupilar hago esta exposición más larga de lo que deseara y fatigo con ella la atención de V. E.; pero lo reputo un deber ineludible y, confiado en su natural benevolencia, continúo poniéndole de relieve las observaciones que la experiencia me ha sugerido, en la perfecta seguridad que ello bastará para que V. E. encuentre, en su alto criterio, la forma para que los derechos y deberes de la Defensoría de Menores se ejerciten en toda su plenitud.

Y así, refiriéndome siempre á las relaciones de la Defensoría de Menores con la Sociedad de Beneficencia, debo hacer resaltar un hecho que demuestra la necesidad de precisar bien el rol de autoridad que debe tener aquélla respecto de ésta. La benemérita Sociedad, una vez que ha firmado el *compromiso* con las cláusulas antes indicadas, obliga á la solicitante á hacerlo anotar en los libros de la Defensoría. ¿Con qué objeto? Probablemente para que ésta tenga en cuenta que, cuando el expósito cumpla diez y ocho años, debe *ponerse de acuerdo con la guardadora para fijarle un sueldo* pues, en las demás relaciones de la vida civil, alguna vez olvida que ésta tenga una suma de autoridad que le da el Código Civil y así llega el caso que, pasados algunos años, se presenta á la Defensoría un padre ó una madre, munidos de todos los documentos que los acreditan como tales, solicitando la entrega del niño que, por motivos complejos, dejaron en depósito en la Casa de Ex-

pósitos, como lo certifica también la boleta que allí le dieron y que presentan.

La Defensoría de Menores, en vista de esos antecedentes y en la misma forma que procede cuando se le reclama un menor de los que tiene asilados, ordena su entrega. Pero las beneméritas damas de la Sociedad de Beneficencia parecen no creer que ésta sea autoridad suficiente para dar tal orden y no entregan el niño é invitan al padre á iniciar un juicio ante el Juez Civil, basándose para ello, en sus estatutos aprobados por el Gobierno, olvidando que sobre estos reglamentos está la Suprema Autoridad del Código Civil, de donde nace el derecho del ministerio de menores de entregar los hijos á los padres que los reclaman.

Y llego á otra observación que es quizá de las más graves. Quiero referirme al enorme número de niños abandonados que son traídos á diario á este ministerio de menores. Llama la atención el aumento progresivo de estos hijos de la desgracia en medio de una sociedad como la nuestra, tan fundamentalmente honesta, en sus diversas capas. Indudablemente son ráfagas extrañas que á ella llegan; pero que hacen desviar la balanza estadística del nivel razonable.

Hay que buscar un correctivo y creo que él debe de aplicarlo la Policía y la Defensoría misma, con los medios bien restringidos, por cierto, con que hoy cuenta. Es un deber social defender al párvulo de los que atentan contra su posesión de estado, que es la piedra angular sobre la que se desarrollará mañana toda su vida civil.

Hoy, el hacer expósitos, es un verdadero comercio, y se ha perfeccionado tanto la industria que, precisamente, los que deben reprimirla, la policía y el ministerio de menores, son los principales colaboradores de la obra.

La Sociedad de Beneficencia en su tenaz empeño por detener esta avalancha (tiene bajo su custodia alrededor de 2000 expósitos), cerró el torno y admitió párvulos condicionales, con compromisos, renovables por trimestre, es decir, facilitó la crianza de niños, que por causas diversas no pudieron ser criados por la madre y obligó en esa forma, á que se les hiciera una especie de estado civil. Pero esto no cuadraba á los criminales, los que aguzaron su ingenio hasta hacer nacer la industria á que antes me he referido, y que está hoy, en plena prosperidad. Y ella es bien sencilla: la prensa diaria noticia constantemente, de mujeres que se presentan á las distintas secciones policiales, á denunciar que hacen ocho, quince días, un mes, les ha sido llevado para su crianza, un párvulo, que presentan, por otra mujer que se titulaba madre, la que no ha vuelto á aparecer, á pesar de las pesquisas que se han practicado. La policía denuncia el hecho á la defensoría; ésta toma nota y pide á su vez á aquélla que haga una indagación en toda regla. Pesquisa siempre infructuosa, naturalmente, pues al cabo de otros tantos días, por las reiteradas solicitudes de la depositaria del menor, y perdida la esperanza, por la policía, de encontrar á la madre, éste es catalogado en el número de los desgraciados sin derecho á un nombre y es enviado á la Casa de Expósitos, con la respectiva nota, y allí va á confundirse, en aquel inmenso lote donde se le asigna un número, para distinguirlo del homónimo compañero de infortunio.

Y esta es toda una industria, señor Ministro. No hay tal madre

ó padre desconocidos, ni desaparecidos. Al contrario, más de una vez la verdadera madre se oculta en la misma vivienda de la denunciante que se ha hecho cargo de esta penosa tramitación por una buena dádiva, que mucho ha de costar á la desventurada que á ella se confió. Esto es horrible. señor Ministro, pero es la exacta verdad, la facilidad de tramitación á que me he referido, aumenta en mucho la criminalidad, y creo que la única forma de disminuirla es que se haga saber, por medio de edictos policiales, colocados en todos los conventillos, casas de vencidad, calles y plazas, que el ministerio de menores no prestará su cooperación á las guardadoras de niños que se presenten amparándose de la desaparición de las madres, y, que, en consecuencia, no deben hacerse cargo de ellos, para criarlos en su casa, sin ocurrir previamente ya á la sección policial respectiva ó á la Defensoría de Menores misma, para formular el contrato de locación de servicios, para que estas reparticiones, á su vez, tomen precauciones y puedan seguir el rastro de las madres ó entregadoras de párvulos, bajo pena de obligarlas á tenerlos, gratuitamente, hasta la completa crianza y quedar bajo la inspección de la Sociedad de Beneficencia.

Creo que hay que ser inexorable, señor Ministro, con los criminales que atentan en esta forma contra el porvenir de sus propios hijos, marcándolos. en la frente, para siempre, con el estigma de parias, en medio de la sociedad en que han nacido.

Otro punto muy serio, sobre el que debo llamar especialmente la atención del señor Ministro, es el de que paso á ocuparme.

La organización actual del Asilo de Reforma de Mujeres, y la falta de uno especial, aumenta, en no pequeña proporción, el número de expósitos.

En la actualidad las cosas pasan, en síntesis, en esta forma: Ya sean las guardadoras, ya la Dirección del Asilo, hacen saber á la Defensoría que la menor se encuentra en cinta; la Defensoría la hace reconocer con el médico del Establecimiento, y, ratificada la denuncia, solicita de la Dirección de la Asistencia Pública, le dé entrada en uno de los hospitales de su dependencia. Pasan los días y la misma Dirección de la Asistencia Pública comunica al ministerio de menores que la pupila, que fué remitida enferma al hospital, ha sido dada de alta y, con su *hijo*, trasladada nuevamente al Asilo de Corrección de Mujeres. Pero no termina ahí la odisea de la inexperta madre. En el Asilo no hay local aparente para que pueda permanecer con su hijo y, además, en muchos casos ella es débil y no puede alimentarlo.

¿Que se hace en estas condiciones? Hay que separar al hijo de la madre; hay que producir el desgarramiento, rompiendo el vínculo sagrado que los une en el mundo, y la madre, libertada así, pronto olvidará su falta y recomenzará la tarea y el hijo será un número más que aumentará el ya enorme lote de la Casa de Expósitos.

Pero esto, que es tan grave, creo que tiene un remedio fácil, señor Ministro y que producirá resultados positivos, levantando muy en alto el nivel moral de esas desgraciadas criaturas.

La Sociedad de Beneficencia, al recibir los expósitos, está obligada á abonar su crianza, ya sea en la misma Casa de Expósitos, ya fuera de ella. Y bien, si esa cantidad se la entregara á la pro-

pia madre, para ayudarla á su manutención y á la crianza del hijo, contraloreada por la Defensoría de Menores ó mejor aun, por la misma Sociedad de Beneficencia en un asilo especial, la dificultad quedaría salvada, sin gravamen para nadie.

Ese Asilo, señor Ministro, podría ser un taller de industria, que abonara el exceso de gastos que él produjera y en el que se formaría también un peculio á la menor madre, que la ayudaría á afrontar la lucha de la existencia, al entrar en su mayor edad. V. E. lo sabe, son innumerables las fábricas y talleres, tanto en Europa como en Estados Unidos y aun entre nosotros mismos, donde trabaja la mujer que es admitida con su hijo, el que permanece en un local especial, mientras ella está en la labor en donde se le dan momentos de descanso para que pueda alimentarlo. Tiene que ser más rendidora la obra de esas madres, sin preocupaciones, que viven en esa atmósfera de honestidad y tienen que purificarse al calor del cariño del hijo que vá creciendo también á su lado, debido á sus propias fuerzas. Se objeta que, en esa forma, aumentaría el número de desgraciados, por las facilidades que les ofrece. No lo creo, señor Ministro, puesto que teniendo siempre presente el fruto de la falta cometida, la conciencia hará su obra y la regeneración se producirá. Y, además, habituadas las menores á la libertad, no les ha de ser agradable la vida de reclusión á que estarían condenadas hasta llegar á la mayor edad. No serían pues las ventajas las que incitarían á las otras á caer en la falta, y por el contrario, es el sistema actual, el que les hace fácil la reincidencia ó la iniciación, puesto que saben que, inmediatamente que caigan, serán libradas de la pesada carga, porque su hijo, no será tal hijo sino un número de la Casa de Expósitos.

Y, además, ¿ese peligro eventual, bien fácil de contrarrestar, vale la pena que se le tenga en cuenta cuando se trata del estado civil de muchos inocentes, es decir, de echar por tierra toda una vida patentándolos de parias, en medio de la sociedad en que han nacido, y donde desarrollarán mañana sus energías todas? No, señor Ministro, este es un verdadero problema social que puede resolverse en pura ventaja para la sociedad, pues se estrecharán los lazos de la familia, en vez de producirse los desgarramientos actuales.

Insisto, señor Ministro, porque creo fácil esta solución. Apunto la idea, en la seguridad que V. E. la llevará á la práctica ya sea autorizando á la Defensoría para entrar en arreglos con la Sociedad de Beneficencia, ya para ensanchar el actual Asilo de Reforma de Mujeres, proporcionándole una cantidad que podría tomarse de las utilidades de la lotería que se dedican á objetos de beneficencia para la instalación de este nuevo taller de menores madres, en una casa que podría alquilarse en un paraje adecuado y de costo relativamente insignificante.

La reglamentación del nuevo taller podría hacerla también la benemérita Sociedad de Beneficencia ó este mismo ministerio, con aprobación de V. E., poniendo á su frente ya una comunidad religiosa ó ya laicos con aptitudes para el cargo, pues, en él podría hacerse una especie de escuela profesional con talleres de planchado, costura, bordados, guantería y muchos otros que irían aumentándose.

Y esta industria no perjudicaría á nadie, pues su pequeñísima producción no se podría tomar en cuenta como una competencia para el comercio y, además, la tendencia moderna es admitir en el mercado los productos de las casas penitenciarias, ó casas de reclu-

sión, como forma de abaratar el costo que su sostenimiento ocasiona á la sociedad en su conjunto, hasta llegar al *self suppor ting* que es el ideal á que todos debemos aspirar.

Llego, finalmente, señor Ministro, al Decreto del P. E. de fecha 15 de Julio de 1899.

Lejos de mi ánimo, hacer su crítica. Esta Defensoría se ciñe á él en todas sus disposiciones; pero reputo un deber recordarlo tan sólo, con la profunda convicción de que, al darlo, se tuvo únicamente presente contribuir con él á la regularización y disciplina del Asilo de Reforma de Varones; pero quedó en un segundo plano la Defensoría de Menores, pues no se tuvo en cuenta la procedencia de los menores que ella remitía. Y, en verdad, por ese Decreto se coloca al Director de aquel Establecimiento como autoridad superior al Ministerio de Menores y se le dan las prerrogativas que acuerda el artículo 430 del Código Civil, á las comisiones Administrativas de las Casas de Expósitos ó Asilos de Caridad. Muy sensata disposición esta última que garante el funcionamiento correcto de un Asilo de Reforma al que concurren elementos de origen tan vario. Pero respecto de los menores dependientes de la Defensoría la situación cambia; ellos no se remiten allí por vía de reforma, pues así como hay malos, que mucho lo necesitan, hay buenos que no tienen más culpa que el estar en el desamparo ó ser huérfanos. Van allí, en conjunto, como único asilo ó depósito disponible que tiene el Ministerio de Menores, en el movimiento constante de la Repartición. Como son suyos, son de su dependencia, de su tutela y no pueden substraerse á ella por el hecho de ir á un departamento del Asilo de Reforma de Menores, pues para ello sería necesario, no un decreto, sino una Ley de Fondo que modificara las existentes. De manera pues que no debe quedar al criterio de un Director—aun cuando el actual es excelente—el resolver sobre el destino de un menor dependiente de la Defensoría: es el Defensor el único árbitro para decidir si sus pupilos deben pasar á formar parte de la Escuela de Artes y Oficios establecida en el Asilo ó simplemente quedar en depósito hasta que él los pase á otro destino.

No he de insistir más en este punto porque tengo la persuasión que, con sólo comunicar los inconvenientes que el decreto produce en la práctica, V. E. se ha de servir reformarlo de acuerdo con los códigos y las leyes vigentes.

Ya que me he referido al Asilo de Reforma de Varones, debo insistir sobre él porque su organización actual apareja inconvenientes que, en la práctica, ponen en verdaderas dificultades al Ministerio de Menores. Así, por sus reglamentos, sólo pueden admitirse en él á los niños de 9 á 18 años. Y bien, dependen de la Defensoría de Menores, todos los menores huérfanos y abandonados hasta cumplir sus 22 años. ¿Que se hace el Ministerio pupilar con ese excedente, no muy pequeño por cierto, de menores de 5 á 9 y de 18 á 22 años? El Asilo los rechaza; la Policía los toma en la calle, por vagos, y los remite nuevamente á disposición de la Defensoría, produciéndose una verdadera peregrinación, pues ésta, no teniendo donde alojarlos, los deja que salgan nuevamente á buscarse medios de vida y trabajo.

La Defensoría ha creído encontrar una relativa solución colocando

esos menores en la Escuela de Aprendices Marineros y, al efecto, el que subscribe conferenció con el señor Ministro de Marina quien tuvo la deferencia de darle toda clase de facilidades, haciendo que el Jefe de dicha Escuela concurriera á conferenciar también, en otra ocasión, para que pudieran eliminarse los inconvenientes de detalle. Pero hay en todo esto una dificultad insalvable, señor Ministro, y ella reposa en lo establecido en el Código Civil en su artículo 314 que declara: que los padres no pueden hacer contrato de locación de los servicios de sus hijos adultos ó para que aprendan algún oficio sin asentimiento de ellos. Y, si no puede el que mayores derechos tiene, se comprende que mucho menos lo puede el que sólo lo representa.

¿Se puede argüir que es un simple depósito el que se hace del menor que se coloca en esas condiciones? Opino que no, pues es un verdadero contrato de locación de servicios el que tiene que firmar éste, garantido por el Defensor, donde hay, por una parte, obligación de pago y por la otra obligación de hacer seria la remisión del adulto á la Escuela como medida correctiva. ¿Acaso, hay que corregir al que tiene por única culpa, ser huérfano? Los otros, los que necesitan castigo, esos no son recibidos en la Escuela, porque el cuerpo que en ella se forma es un cuerpo selecto, que debe custodiar el pabellón de la Nación á través de los mares del mundo.

En esta condición se impone, y para esto creo que llego en el momento preciso, pues la prensa diaria da cuenta que el señor Ministro se preocupa de la construcción de edificios para Colegios y Escuelas, si no la construcción de uno nuevo, en la campaña, la terminación del actual Asilo de Reforma de Varones, no sólo para triplicar la capacidad, dentro de los reglamentos actuales, sino también para un pabellón para adultos.

Por los decretos vigentes las dos Defensorías de la Capital apenas pueden disponer de local para 150 varones, cantidad mínima dada la densidad de esta población.

Opino, señor Ministro, que se puede aumentar, en mucho, el peculio de los menores que es el capital con que mañana al entrar á la mayor edad afrontarán la lucha de la vida. Hoy, los pupilos dependientes del Ministerio de Menores trabajan, casi en su totalidad, recibiendo como fruto de su labor, estipendios que varían entre nueve y veinte pesos, según la edad, rigiendo en la Defensoría de Menores de la Sección Sud la siguiente tarifa de sueldos.

EDADES	Sueldo	Para la menor	Se deposita
De 7 á 10 años	9.—	6.—	3.—
» 10 » 13 »	12.—	8.—	4.—
» 13 » 16 »	15.—	10.—	5.—
» 16 » 22 »	20.—	10.—	10.—

Bien pues, tenemos un menor que se coloca á los siete años, y trabaja, término medio, hasta llegar á la mayor edad, la mitad del tiempo que depende del Ministerio, pues, los que trabajan más, son

la excepción, en el constante movimiento de entradas y salidas á diversas casas, hasta encontrar un asiento estable en alguna que satisfaga sus inclinaciones, porque la labor asidua no es la característica de los menores, holganza resultante del medio social de donde provienen en su inmensa mayoría, porque llegaron hasta aquí de hogares, flagelados por la miseria ó por los vicios de sus mayores, sin nociones de moral ya no de educación, sin afectos ó inclinaciones por nada en absoluto; supongamos pues, ocho años de labor, tomando la media de los depósitos, en las distintas edades, tendremos que el menor habría ganado, en los noventa y seis meses que forman los ocho años, un sueldo de 6.40 por mes que, multiplicado por estos mismos noventa y seis meses, nos dan la cantidad de 614.40 que, con más los intereses, será el peculio de ese menor al llegar á los 22 años.

El interés que gana el capital en la cuenta *Usura de Menores*, que es en la que hoy se deposita en el Banco de la Nación, es el mínimo de 3 °/o y, por consiguiente, habría sido en esos ocho años, tomando la media de las distintas tasas de interés que han habido en ellos, de $ 89.12 que, sumado al capital de 614.40, hacen 703.52 $. Bien, pues, mucho he reflexionado sobre la forma de mejorar este capital de los menores, cuyo comienzo tiene lugar, en algunos casos, cuando ellos cumplen siete años y permanece allí, en el Banco, depositado á la orden de esta Defensoría y á nombre de su pupilo, capitalizándose los intereses cada año hasta que ellos llegan á la mayor edad. Como el interés es mínimo, mínimo también es el aumento del capital en ese largo lapso de tiempo.

Pensé en el primer momento, que sería ventajoso, en vez de hacer el depósito, tomar primas de seguros, extinguibles al cumplir la mayor edad del pupilo; pero, hechas bien las cuentas se saca como resultante que por un seguro, digamos de mil pesos, hay que pagar mil pesos, más una fracción, más ó menos alta, que es la utilidad de la Compañía, mientras que en el Banco, á la cantidad real hay que sumarle el interés que ella produce.

Es verdad que cuando fallece un asegurado la parte por él abonada ingresa al fondo común y beneficia por consiguiente á la totalidad de los asociados. Pero esta utilidad, eventual, no es tampoco ventajosa para los menores, pues llegado el caso en que fuera uno de ellos el fallecido, su capital se dispersaría en la masa, perdiéndose la solidaridad de intereses que debe de existir entre estos pupilos, unidos ya por la comunidad de infortunios.

Rechazada pues esta idea por no ofrecer ventaja real, opino, señor Ministro, que la forma práctica más ventajosa para mejorar el peculio de los pupilos dependientes de este Ministerio es colocarles sus ahorros en Fondos Públicos Nacionales del seis por ciento de interés. Así, tomando la media de 614 pesos que produce el trabajo del menor en sus ocho años de labor, tendremos sus utilidades progresivas en el siguiente cuadro:

de la Ley de Organización de los Tribunales y el P. E. por varios decretos ha aumentado, restringido ó reglamentado las atribuciones de la Defensoría de Menores. Esto hace suponer que el Ministerio Pupilar es una dependencia del poder administrador; pero contrarrestan estos actos, otros que tienen atingencia con el poder judicial, tales como el juramento que presta el Defensor, al hacerse cargo de su puesto, ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, reunida en acuerdo especial para el acto; es la Cámara de Apelaciones también la que acuerda licencia á los Defensores, según los precedentes que he encontrado establecidos y como consecuencia de esas licencias es ella la que ordena al otro Defensor se ponga al frente del despacho mientras dure la ausencia de su colega.

Y por último es la Cámara la que nombra los empleados á propuesta del Defensor á pesar de que la Ley de Organización dice que es el Defensor el que debe de hacerlo.

Participo de los dos poderes pues, como dejo dicho, debiendo por su índole y por su esfera de acción tener muchos mayores rozamientos con el judicial que con el administrativo; allí acuden, en busca de consejo, todos los desheredados de la suerte, y también toda esa escoria que se revuelve en los bajos fondos sociales en busca de amparo unos, tratando de parapetarse tras ambigüedades legales los otros; y ante ese desfile de infortunios y de lacras la Defensoría está coartada en su acción que es toda de ecuanimidad y de justicia reparadora porque carece de los medios de acción coercitivos para hacer que esta brille con luz plenaria.

Este es el móvil de esta nota, que entrego lleno de fe al alto criterio de V. E., solicitando quiera prestarle preferente atención porque con la resolución de ella se habrá fijado un galón más en la marcha ascensional de la Nación en la ruta civilizadora á que la impelen sus instituciones libres.

En estas condiciones, me permito solicitar del señor Ministro que, si encuentra fundados los razonamientos que formulo en esta nota, referentes á las atribuciones de la Defensoría de Menores, en el orden judicial, quiera pasarla para su resolución á la Cámara de Justicia, en tanto que V. E. estatuye en lo pertinente al orden administrativo

Y termino, señor Ministro, esta ya muy larga exposición, que he creído deber hacer buscando encontrar rutas más fijas para el Ministerio Público de Menores, y al terminar quiero solicitar de V. E. que teniendo en cuenta la alta misión que desempeña la Defensoría, el rol que le está asignado por la sociedad y las múltiples tareas que la incumben, sea su gerarquía equiparada á un juzgado de instrucción ó correccional, pues ejerce funciones de ambos y, si no se le dota de todo el personal de éstos, por lo menos, que se aumenten dos auxiliares, uno para el Contador y otro para el Secretario, equiparándose el sueldo de estos empleados con los de aquél, pudiendo el Contador asimilarse á un Prosecretario.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar al señor Ministro las seguridades de mi respetuosa consideración.

B. LAINEZ.

División de Justicia.

Buenos Aires, Enero 16 de 1904.

Resérvese este expediente para tenerlo en cuenta al redactarse la Memoria del Ministerio.

FERNÁNDEZ.

los varones, de manera pues que después de esa edad casi no sería posible hacerles el depósito á plazo fijo, sin una autorización legislativa, para hacerlo por anualidades, y entregar á los menores emancipados, en vez de dinero efectivo, la libreta del depósito en el Banco de su capital que él lo retiraría al vencimiento del plazo, si así le conviniera.

Mientras tanto debo dar parte á V. E. que en estos momentos tengo al único empleado, con quien cuenta la Contaduría de esta Repartición, ocupado en un trabajo que le va á absorber más tiempo del que puede disponer, por lo que pediría autorización para nombrar un auxiliar supernumerario que lo ayudara en la tarea, hasta que viniera la nueva ley de presupuesto, que espero dé á este ministerio los elementos necesarios para el regular desempeño de su cometido.

Trato, señor Ministro, de hacer no sólo una compulsa de todos los libros de la Repartición, sino una investigación por todos los medios á mi alcance para poner en claro los capitales de menores que hayan fallecido y comunicárseles á sus herederos si los tienen para que ellos hagan las gestiones del caso, gestiones que, en muchas ocaciones, tendrá que practicar la Sociedad de Beneficencia pues pertenecerá á depósitos que están bajo su tutela ó que, si son herencias vacantes, como son una clase especial, debe de dedicarse á aliviar á los desgraciados, no creyendo con ello contrariar la índole del espíritu de la Ley de Educación, en su capítulo referente á herencias vacantes.

Este trabajo ventajoso en más de un concepto porque retrotraerá al Ministerio de Menores una cantidad de dinero no despreciable, podría tener su compensación si se autorizara á esta Defensoría á disponer de ella para la fundación del Asilo de menores madres que he propuesto á V. E. en otro capítulo de esta nota.

No es precisamente la autorización para que este Ministerio disponga de esa suma lo que solicito, pues no sería la Defensoría la indicada para preocuparse de ese detalle administrativo, sino que V. E. no permita que ella se distraiga en otros objetos; puesto que el Ministerio de Menores la ha salvado, que sean los menores sus pupilos los que disfruten de sus ventajas.

Encarezco á V. E. el pronto despacho de este asunto porque, vuelvo á repetirlo, es de urgente necesidad la creación de este Asilo de menores madres.

Esta Repartición que no se encuadra, por completo, ni en el engranaje del poder judicial, ni tampoco del administrativo, tiene de ambos sin embargo; pero sin facultades discrecionales de ninguno. Es poder judicial á la manera de un padre que es juez de los actos de sus hijos; pero que para aplicarles el correspondiente correctivo necesita la venia del Juez Civil, porque carece de poderes judiciales propios, y pertenece al resorte administrativo en todos los detalles del trámite de los asuntos.

En estas condiciones, á pesar de haber reflexionado mucho, he vacilado antes de pasar esta nota, pues carecía de antecedentes que me sirvieran de norma para darme cuenta, en realidad, á quién debía dirigirla, si al Ministerio de V. E. ó á la Excma. Cámara de Apelaciones en su carácter de cabeza y contralor de todo el poder judicial. Los Defensores de Menores son nombrados y removidos por el Excelentísimo señor Presidente de la República, según un artículo

que le acuerda todo el título de la tutela, y aun el de la curatela del Código Civil.

En la práctica, sin embargo, no se ha entendido así; y es, precisamente, en busca de una acordada en el sentido indicado, que va esta parte de la solicitud.

No he de abundar en razones, porque son demasiado resaltantes las muchas que obran en abono de la tesis que sostengo.

No es posible que la Defensoría permanezca indiferente ante todos los actos de la vida civil de los menores, que las leyes fundamentales pusieron bajo su amparo.

No puede decirse que es una razón de carácter legal ó de orden social, la que lleva á presentar el artículo de la Ley de Organización de los Tribunales, que se invoca, para sostener la extraña teoría, que pretende que es sólo la Asesoría, la que debe tener conocimiento de los actos de los menores, que se desarrollan ante los tribunales civiles, ó fuera de ellos Este artículo significa, salvo mejor opinión de V. E., que el Defensor de Menores no puede ejercitar la acción que le confiere el Código Civil, sino *representado* por su consejero letrado y ésto, por la sencilla razón, que cuestiones de derecho, como las que muchas veces se suscitan, no podrían ser resueltas por legos, en los casos que un lego ejerciera el cargo, puesto que, para desempeñar el de Defensor, no se exige título de letrado, mientras que es condición indispensable para ocupar el de Asesor.

Son muchas y muy complejas las cuestiones que, á diario, se suscitan en la vida civil del menor y, en todas ellas debe de ser parte, naturalmente, el encargado por la ley de velar por su defensa, á través de todos los períodos de la menor edad, y, sin embargo, en la actualidad, no interviene absolutamente, ignorando muchas veces lo que á los menores acontece. En muchos casos, hasta se encuentra en conflicto de juicio.

No es este seguramente el propósito que tuvo en vista el Codificador Argentino, al anhelar, en una de las sabias notas, puestas al pie de uno de los artículos de su obra, la buena organización del Ministerio de Menores, reputando medio más primordial éste, que los privilegios que á los incapaces daban las antiguas leyes y que él suprimía en su monumental Código. El ilustrado Dr. Segovia en su notable trabajo *El Código Civil Concordado*, hace notar la poca precisión de la terminología empleada por el Dr. Velez Sarsfield, debido seguramente al eclectismo que en toda su obra campea y, si, como ha dicho un distinguido jurisconsulto, en derecho, la inexactitud de las palabras, conduce á la inexactitud de las ideas, no es raro que en el procedimiento, en materia civil, se haya producido la confusión en los términos y en la idea que ellas componían: *Defensor Oficial*, *Asesor*, *Ministerio de Menores*, aun cuando el Código, en ningún caso, emplea el segundo de estos vocablos, el de Asesor.

¿Pueden las leyes de procedimiento modificar ó tergiversar las leyes de fondo? Indudablemente no; pues de ser ello posible cada Legislatura de Provincia podría llegar muy lejos, en las alteraciones que hiciera á los Códigos dictados por el Congreso Nacional, en cumplimiento del precepto Constitucional que ordena, que ha de haber una legislación uniforme en materia penal, civil y comercial para todas las Provincias que componen la Nación; al contrario de la Unión Americana, en donde cada estado tiene su legislación propia. Y por esto, y con razón, á mi juicio, manifiesta el Dr. Machado, que la Ley de Estado Civil es una ley de fondo, de orden público

por que interesa al estado personal de cada miembro de la sociedad, debe de ser una ley nacional.

No podemos buscar antecedentes, para hacer una interpretación correcta en las prácticas y leyes de países extranjeros. En esta parte, el Código Civil, á cuyo autor se ha reprochado haber hecho obra puramente científica, sin tomar en cuenta las modalidades y estado de cultura del país para el cual iba á legislar, en esta parte, digo, el Código Civil, se ha separado de sus modelos y adoptado disposiciones impuestas, precisamente por costumbres arraigadas en el pueblo en el cual debía aplicarse su obra. El Ministerio Pupilar es de origen genuinamente tradicional.

El Dr. Vélez Sarsfield nada halló á su respecto, ni en el Código Francés, ni en el proyecto de Freitas, ni en Aubry y Rau, que son las principales fuentes de que tomó la doctrina, según las estadísticas formadas por el Dr. Segovia, y los fundamentales estudios que sobre la obra y sus fuentes ha hecho el erudito Dr. Luis Varela.

En el Código Francés, en el Sardo, en el Belga y, en general, en todos los que han seguido al Código Napoleón, se establece en defensa de los menores el *Consejo de familia* á quien corresponde el discernimiento de la tutela y su vigilancia; el Código Alemán estatuye el consejo de huérfanos de la Comuna, etc. El Ministerio de Menores de nuestro Código, es una institución hereditaria, que nos viene de la madre patria y sostengo que es una institución buena y casi diría necesaria en sociedad, como la nuestra, en donde gran parte de hogares y de familias, están todavía y estarán aún, por mucho tiempo, en formación.

Sabe bien V. E. que el Código Argentino, hábilmente previsor, ha determinado, de modo imperativo, el orden en que los parientes del incapaz deben ejercer su tutela, consultando en ese orden el afecto que hacia el menor debe suponerse, y que recién cuando esos parientes faltan, y con ellos la afección del hogar, es que el Código hace intervenir al Juez para el discernimiento de una tutela extraña, dando en el nombramiento intervención al Ministerio de Menores, quien queda obligado, durante la tutela, á velar por los intereses del menor huérfano, y ese funcionario tiene además como auxiliar poderoso la vigilancia de todos los que conociendo vicios en la administración ó en la tutela, pueden denunciarlos. Esto es sin duda preferible á un *Consejo de familia*, que no podría, en la mayor parte de los casos, formarse entre nosotros ó se formaría por parientes de grados lejanos.

Y bien, si no se puede encontrar antecedentes, ni doctrina en la legislación extranjera, debemos ceñirnos á los antecedentes patrios. No es posible aceptar la teoría sostenida por algunos jurisconsultos, de que cuando el Código Civil habla del Defensor de Menores, debe de entenderse que de ese modo designase al Asesor, por la sencillísima razón, de que, cuando se sancionó, y púsose en vigencia la obra del Dr. Vélez Sarsfield, no existía la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital, que fué la que dió las facultades que hoy tienen los asesores. De manera pues que, cuando, en el Código se habla de Defensor, se refiere puramente al Defensor, que es el que entonces existía como existe hoy. Además, si se llega á la etimología de la palabra *Asesor*, el convencimiento se hace aún más real. ¿Qué significa Asesor en el lenguaje jurídico? Asesor vale decir el que asesora, el que aconseja á otro, el que opina sobre determinada materia, y así, Asesor del Tesoro, es el que aconseja al P. E. sobre los puntos que éste sométele á estudio; Asesor Judicial, el que da

su opinión jurídica á los Tribunales; Asesor técnico, el que emite su opinión sobre determinados puntos científicos; Asesor de Menores, el que aconseja al Defensor de los menores, el que asesora á los menores; pero como éstos no tienen movimientos propios, es por consecuencia el que aconseja á su representante legal, y así se entendió antes de la Ley de Organización de los Tribunales, y cuando se dictó el Código.

Escriche en su diccionario de legislación lo define: «el Consejero de Jueces Legos» que, precisamente, es el Asesor de Menores de nuestras leyes.

La observación que dejo hecha en el anterior párrafo, tiene su razón de ser fundamental. Es necesario estar al frente de la Repartición que tengo la honra de dirigir, para darse cuenta de la necesidad absoluta de otorgarle las amplias facultades que le asignan los Códigos y leyes vigentes. Todas las querellas del hogar, toda la espuma que produce el rozamiento de pasiones insanas, van á volcarse en la Defensoría de Menores. Y todas esas querellas que no pueden solucionarse en el Ministerio Pupilar, porque carece en la práctica de medios coercitivos para encarrilar las cuestiones en la vía de las soluciones normales, van á seguir su tramitación ante los Jueces Superiores, y durante esta tramitación, el Defensor tiene que continuar actuando dentro de sus escasos medios de acción, y permanecer á veces completamente ajeno á las sentencias que se dan en los altos tribunales, tanto interlocutorias como definitivas, lo que naturalmente produce serias perturbaciones en la marcha regular de los asuntos, que ante el Ministerio Pupilar se tramitan.

Lejos del ánimo del Defensor de Menores que subscribe, buscar arrogarse facultades que no le corresponden. Harto tiene con la labor oficinista que hoy se acumula sobre la Repartición, para buscar aumentarla. Nó, el solo anhelo que le guía, es reconquistar para el Ministerio Pupilar, las amplias atribuciones que le dieron los Códigos y Leyes vigentes, y poder cumplir con corrección, los altos y sagrados deberes que surgen de la creación de la propia institución tutelar, institución que recién se ha incorporado á los Tribunales de la Nación, el año 1880, después de la federalización del Municipio de Buenos Aires declarado Capital de la Nación, y consiguiente residencia de sus autoridades.

En la justicia federal, que es de jurisdicción especial, que tiene su órbita de acción solamente sobre asuntos de fuero federal, esto es, sobre los asuntos cuya solución es una atribución que han delegado las Provincias á la Nación, no existía porque no se encuadraba en ella, el Ministerio Pupilar. El Código Civil dictado por el Soberano Congreso, para que sirviera de Ley uniforme en todo el territorio de la Nación, lo consignó como una verdadera conquista de la cultura alcanzada, y las Provincias, al dictar su *lex fori*, es decir, la forma de procedimiento á que se debía sujetar el estudio y la aplicación de esa Ley, organizaron las diversas reparticiones, y marcaron la pauta á que debían sujetarse esos representantes del Ministerio Pupilar.

La ciudad de Buenos Aires, dislocada de la Provincia del mismo nombre, pasó á ser Capital de la Nación, y la justicia ordinaria que en ella existía, pasó á ser justicia ordinaria de la Capital, sin que se le reconociera, sin embargo, como formando parte del Poder Judicial de la Nación hasta una sentencia de última fecha de la Cámara de Apelación en lo Federal de la Capital, en juicios seguidos á varios magistrados, por trasgresión á la Ley Electoral, que

declaró que el Juez de 1ª. Instancia en la Capital era competente para avocarse el asunto, porque era Juez Nacional, y por consiguiente, pertenecía á la justicia instituída por la Constitución Nacional.

Esta justicia ordinaria de la Capital siguió en los primeros años de su actuación, rigiéndose por los Códigos de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; y por consiguiente el Ministerio Pupilar, actuaba también, de acuerdo con aquella Ley, y el Juez de Menores de entonces, que era el título del Defensor, tenía por completo la esfera de acción que el Defensor de Menores que subscribe reclama para el Ministerio actual, y ella se encuadraba así en los preceptos del Código.

En estas condiciones pues. mal puede deducirse que donde dice el Código *Defensor*, ha querido decir *Asesor*, porque la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital, que instituye á éste en su forma actual, es quince años posterior al Código, pues se dictó seis años después de federalizar el Municipio de Buenos Aires.

Hay que tomar entonces las cosas como son.

Dadas las razones expuestas, tengo fe en que V. E. se ha de servir acceder á lo solicitado, dictando, en consecuencia, una resolución, ordenando que la Defensoría de Menores sea tenida por parte en todo asunto en que se encuentren en controversia los intereses y el bienestar de los menores, sea ó no judicial.

Hay otro punto sobre el que solicito de V. E. una resolución que venga á facilitar la tramitación de un acto que, según mi criterio, prácticas viciosas lo hacen largo y engorroso: quiero referirme á la venia supletoria para contraer matrimonio los menores que están bajo la dependencia de la Defensoría.

La práctica actual, obliga al Defensor, á hacer todo un expediente, para llegar al resultado apetecido.

El Código Civil en su artículo 167 dice:

«La mujer mayor de doce años y el hombre mayor de catorce, pero menores de edad, y los sordomudos que no pueden darse á entender por escrito, no pueden casarse entre sí, ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre legítimo ó natural que lo hubiese reconocido, ó sin el de la madre, á falta del padre, *ó sin el del tutor ó curador* á falta de ambos, ó en defecto de éstos sin el del Juez».

El Defensor de Menores que subscribe, cree que ese artículo le da la facultad necesaria para acordar su consentimiento para el matrimonio de los menores de su dependencia, pues opina, que la venia de los Jueces, es, únicamente, para cuando haya controversia entre los padres ó tutores y los menores, y á él se ocurra en última instancia en busca de Justicia. Pero en la vida ordinaria es perfectamente lógico que el Defensor de Menores, que es más que el tutor, el único padre del menor huérfano, puesto que es su único amparo, sea el que tiene facultad para acordar su consentimiento, con mucha mayor razón que los tutores accidentales designados por los Jueces.

Hay que tener en cuenta, que el Defensor es el que está más en contacto con el menor, refiérome siempre á los dependientes del Ministerio Pupilar, y, por consiguiente, el que está en mejores condiciones para estatuir sobre la conveniencia ó desventaja en la realización del acto. En la práctica actual, todos los trámites preliminares á la celebración del matrimonio, los realiza la Defensoría de Menores. Es ella la que hace una prolija investigación sobre las condiciones morales y medios de vida con que cuenta él ó la candi-

data á contraer matrimonio con él ó la pupila de su dependencia, y son esos datos, los que, elevados por intermedio del Asesor, sirven de base á la Superioridad para acordar su asentimiento, no habiendo ejemplo, en la práctica, que se haya estatuído en contra de lo solicitado por el Ministerio Pupilar.

En estas condiciones opina el Defensor de Menores que subscribe, que no sólo se daría un gran paso en la simplificación del procedimiento, sino que se regularizaría en mucho las facultades del Ministerio y en esa virtud solicita de V. E., quiera proveer de acuerdo con lo que dejo solicitado, esto es, que V. E, en la forma que estime más conveniente, en virtud de la facultad de interpretar los Códigos y las leyes, de acuerdo con su ciencia y conciencia, se sirva declarar que es suficientemente válida, la venia acordada por el Defensor de Menores para la celebración del matrimonio de sus pupilos y que debe notificársele cuando acudan incapaces en querella con sus padres ó tutores, en demanda de esa venia, ante los jueces civiles, para poder informar con arreglo á justicia.

Es perfectamente justa la resolución que se solicita pues, de continuar en la forma actual, es muy anormal la marcha de la Defensoría, y no presta por consiguiente los beneficios que el legislador tuvo en vista al crearla.

No es posible que ésta trate de beneficiar á los menores cuando personas extrañas, que escapan á su esfera de acción, preséntanse á los Juzgados Civiles solicitando la tutela ó la curatela de esos menores incapaces, privándolos, en esa forma, de formarse un peculio para poder mañana, cuando entren á la mayor edad, afrontar la lucha por la vida.

Son muchos los casos que han pasado por la Defensoría y que abonan este acerto: el Ministerio Pupilar tiene sus pupilos hospedados en un asilo especial, y de allí los saca para ser colocados en casas de familia, previas cartas de garantía de buen trato y exacto pago de la locación de servicios de ese menor. Dedica mitad de ese salario al vestido, y la otra mitad depositase en el Banco de la Nación á nombre del menor en la cuenta de usuras pupilares, disponible solo cuando éstos llegan á su mayor edad. Pero acontece, repito, que esta forma honesta de formarse el menor un capital, debido á su propio esfuerzo, puede ser burlada y lo ha sido por repetidas veces. Así, por ejemplo, preséntase un solicitante buscando tomar á su servicio á la menor N., sin presentar las garantías exigidas, niégasele la menor, y el solicitante, haciendo caso omiso de la negativa, ocurre entonces ante el Juez de 1ª. Instancia, solicitando le sea discernida la tutela de la dicha menor, y como el artículo 134 de la Ley de Organización de los Tribunales estatuye que en los *asuntos judiciales* intervendrá únicamente el Asesor, y la interpretación que se le da es que el Defensor ignore lo que en el estrado se resuelve sobre sus pupilos, no puede defender á éstos, como es de su deber, y la tutela de la menor N. es discernida al solicitante primitivo, el que viene á gozar de sus servicios, gratuitamente, cortándole en esa forma todo el porvenir holgado á que tenía derecho como compensación á su labor honesta.

Y lo que digo respecto de la tutela y de la curatela, puede hacerse extensivo á los matrimonios de los menores, pues se practica el mismo procedimiento.

Negado, por razones muy atendibles, el consentimiento, para pedir la venia supletoria ante los Jueces de primera Instancia, los interesados prescinden de el Defensor y van directamente en solici-

tud de esa venia á la superioridad, y como la Defensoría permanece ignorante como queda dicho de todo lo que en los Tribunales se resuelve sobre los menores, ellos corren la suerte que se les quiera deparar.

Son estas y otras muchas razones que no escaparán al ilustrado criterio de V. E, las que abonan la solicitud que me permito presentar. Todos los actos de la vida civil del menor, interesan al Ministerio Pupilar para que él con conocimiento de causa, pueda emplear los medios propios para salvaguardarlos de las asechanzas á que pueda estar expuesto.

Solicito, en consecuencia, de V. E. que se sirva acordar á lo pedido y con ello se habrá mejorado en mucho la suerte de los huérfanos y desamparados.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

B. Lainez.

ARCHIVO GENERAL

DE LOS

TRIBUNALES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1904.

Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Tengo el honor de remitir á V. E., el estado demostrativo del movimiento habido en este Archivo General de los Tribunales durante el año transcurrido de 1903.

Comparado dicho cuadro con el de años anteriores se ve que el trabajo de esta Oficina aumenta de un modo considerable hasta el punto de ser hoy insuficiente el personal para atender con la puntualidad debida las órdenes de todos los Tribunales existentes en esta Capital. Teniendo que agregar á esto el trabajo de organización interior de los millares de expedientes y protocolos que ingresan anualmente, á los cuales hay que dar la colocación necesaria en sus respectivos índices, previa clasificación, lo que hace necesario el aumento de dos empleados.

Hay que tener presente que el actual personal es el mismo de hace doce años cuando el Archivo era casi la mitad de lo que es en la actualidad.

Insisto siempre en la necesidad de arbitrar el medio por el cual se haga de un modo perfecto la inspección de que habla el Art. 300, de la Ley Orgánica, sobre cuyos puntos he llamado la atención de V. E., y aun de las Cámaras en mis anteriores memorias.

Con este motivo saludo á V. E. con mi mayor consideración.

DÁMASO SALVATIERRA.

181 Protocolos de Escrituras Públicas.
1.070 Expedientes remitidos á los Juzgados Civiles.
103 Expedientes remitidos á los Juzgados de Instrucción, Criminal y Correccional.
1.060 Notas dirigidas á la Justicia Federal, Cámaras y demás Juzgados de Primera Instancia de la Capital.
940 Testimonios expedidos en fs. 4.637.
66 Certificados » » fs. 127.
166 Informes » » fs. 169.
28 Desgloses » » fs. 47.
52 Mandamientos recibidos para anotaciones en escrituras matrices.

Registro Civil

129 Tomos recibidos, correspondientes al año 1903.
1.348 Notas del mismo para anotaciones.

3.319 Expedientes civiles recibidos.
2.611 Expedientes recibidos de los Juzgados de Instrucción, Criminal, Correccional y Comercial.

Se han consultado durante el año, no menos de 12.000 volúmenes de Registros de escrituras, y más de 4.200 expedientes.

REGISTROS

INFORME DEL DIRECTÓR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDÁD DE LA CAPITÁL

PRIMERA PARTE

Antecedentes legislativos i prácticos

CAPITULO I

El Registro antes de 1881.

1—El Registro de hipotecas, embargos e inhibiciones existía en Buenos-aires, como institución provinciál, desde hacía mucho tiempo. El Código civíl de la República-argentina, que empezó a observarse el primér día de Enero de 1871, dispuso que se tomase razón de las hipotecas en un oficio público destinado a la constitución o registro de ellas, que debería existír en la ciudád capitál de cada provincia i en los otros pueblos en que lo estableciera el gobierno provinciál. En virtúd de otros artículos la constitución de la hipoteca no perjudica a terceros, sino cuando se ha hecho pública por su inscripción en los registros tenidos a ese efecto; pero no pueden prevalerse de la falta de inscripción los contratantes i sus herederos, ni los que han intervenido en el acto, como el escribano i los testigos.—El registro debe hacerse en el oficio de hipotecas del pueblo en cuyo distrito estén situados los inmuebles que se hipotecan i anotarse

en la escritura de obligación.—El oficiál encargado del Registro no debe dar certificado de las hipotecas registradas, o de que determinado inmueble está libre de gravamen, sinó por orden de juez.

2—La Legislatura de la provincia de Buenos-aires expidió pocos años después, en 1879, una ley por la cual creó un registro de propiedades, embargos e inhibiciones en cada departamento judiciál, independientemente del registro de hipotecas instituído por el Código civíl. Esa ley, que constó solo de catorce artículos, disponía que los actos i contratos a que se refería no producirían efecto contra terceros, sino desde que se inscribiesen en el registro correspondiente, i prohibió a los escribanos públicos que extendiesen escritura alguna por la cual se trasmitieran o modificasen derechos reales, sin tenér a la vista certificado del Registro, en que conste el domicilio del inmueble i sus condiciones actuales.

3—Cuando el Dr. Velez Sarsfield presentó al Podér ejecutivo su proyecto de Código civíl, en los años 1865 a 1869, los territorios no estaban, como hoy, divididos en gobernaciones, ni regidos por gobiernos locales. Tampoco tenía la República ciudád capitál propia, pues los poderes nacionales residieron en Buenos-aires provisionalmente, con jurisdicción limitada de 1862 a 1867, i sin jurisdicción después. No era difícil prevér que ni los territorios continuarían mucho tiempo en el mismo estado, ni la República estaría sin Capitál perpetuamente; tanto menos, cuanto que ya la constitución nacionál tenía preceptuado que el Congreso determinase por una legislación especiál la organización, administración i gobierno que debían tenér los territorios nacionales que quedasen fuera de los límites que se asignasen a las provincias, i que ejerciese una legislación exclusiva en la capitál de la Nación. Sin embargo, el Código, aunque dictado para lo futuro, instituyó el registro de hipotecas solamente para las provincias, sin disponér nada, ni en términos generales, respecto de las secciones nacionales existentes i que en el porvenír hubiese.

4—En cuanto a los demás derechos reales, el Código se abstuvo de someterlos al registro en un oficio público. Su autór siguió en esta materia el ejemplo del código francés, que obliga a registrár las hipotecas, pero nó el dominio ni los otros derechos reales, a no ser con el fin de purgár aquél gravamen, aunque ya en la misma Francia se habían promulgado leyes complementarias que

obligaban a registrár la propiedád inmueble i todas sus desmembraciones distintas de la hipoteca. El Dr. Velez Sarsfield, explicando en una nota aquella abstención deliberada, dijo que no se había decidido a proponér ley semejante, i que creía que solo debía hacerse lo más indispensable, hasta que la experiencia i el ejemplo de otras naciones nos enseñaran los medios de salvár las dificultades del sistema de inscripción de todos los títulos por los cuales se transfiere el dominio o se constituye, transfiere, modifica o extingue un derecho reál. Su recelo no versaba solamente sobre las dificultades del registro; se extendía a la eficacia. «La inscripción (agregó) no es más que un extracto de los títulos i puede ser inexacta i causár errores de graves consecuencias. La inscripción nada garantiza, ni tiene fuerza de verdadero título, ni aumenta el valór del título existente. Apenas fija, en cabeza del que adquiere, los derechos que tenía su antecesór; no designa, ni asegura quién sea el propietario a quien verdaderamente pertenezca la cosa».

5—Consecuente con estas ideas del autór, el Código establece que los instrumentos públicos hacen plena fé, por sí solos, entre partes *i contra terceros*, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en ella, i excluye la existencia de registros.

6—Ninguna ley nacionál posteriór ha alterado el Código en la parte relativa al registro de hipotecas que debe llevarse en las provincias, ni, en términos comprensivos de toda la Nación, la relativa a la clandestinidád i a la eficacia de los títulos de los otros derechos reales. Pero después de 1869 se estableció la Capitál de la República i se crearon las gobernaciones de los territorios nacionales; i estos hechos, que no habían sido previstos por el Código, al tratár la materia que me ocupa, dieron margen a leyes i a decretos gubernativos.

CAPÍTULO II

La ley de 1881 sobre el registro de la Capitál federál.

7—En Septiembre de 1880 declaró una ley del Congreso que el municipio de Buenos-aires sería, definitivamente, la Capitál de la República; i por otra ley de Diciembre del año siguiente, acerca de la organización de los

tribunales de la nueva Capitál, instituyó el mismo Congreso un registro de propiedades, hipotecas, embargos e inhibiciones. Con este acto no solo se dotó a la Capitál federál de una oficina análoga a la que el Código había instituído para las provincias, sino que, además, se dió prueba de que habían desaparecido los temores que diez años antes habían impedido obligár a que se registraran los títulos de dominio i de todas sus desmembraciones, como se obligó a registrár las hipotecas.

8—La comparación de las disposiciones de nuestra ley de 1881 con las legislaciones análogas de Europa convence de que los autores del proyecto consultaron preferentemente la ley hipotecaria española de 1861, que a su vez tomó por modelo, en la parte que al registro atañe, la legislación alemana, reputada, todavía hoy, la más perfeccionada de las europeas. En efecto: si se exceptúan los 217 i 230, que han sido tomados de la Ley de registro de la provincia de Buenos-aires, promulgada en Junio de 1879, i la primera parte del 229, que tiene la misma procedencia, los 72 artículos que componen el título XIV de la ley orgánica de los tribunales de la Capitál concuerdan con casi otros tantos de la ley precitada de España, como se ve en este cuadro de correspondencias:

Artículos de la ley

argentina	española	argentina	española	argentina	española	argentina	española	argentina	española	argentina	española
215	1	227	17	239	44	251	85	263	238	275	310
216	2	228	21	240	60	252	104	264	238	276	318
217	—	229	25	241	—	253	98-99	265	239	277	279
218	8	230	—	242	70	254	222	266	240	278	281
219	6	231	26	243	72	255	224	267	241	279	283
220	9	232	28	244	75	256	226	268	244	280	285
221	—	233	30	245	77	257	227	269	245	281	287
222	10	234	38	246	78	258	228	270	249	282	288
223	11	235	—	247	79	259	229	271	250	283	292
224	12	236	26	248	80	260	—	272	225	284	–
225	18	237	42	249	81	261	230-231	273	—	285	385
226	16	238	43	250	82	262	232	274	276	286	389

9—Aunque lo generál es que sean literalmente iguales los artículos de la ley española i los de la argentina, ésta

se ha separado de aquella, además que por habér prescindido de muchas disposiciones, por habér innovado en varios puntos de detalle. Así, por ejemplo: el artículo 9 de la primera, en que se especifican las circunstancias que ha de expresár una inscripción, dice con sencilléz: «Toda inscripción que se haga en el registro expresará las circunstancias siguientes:» i el 220 de la segunda está concebido así:—«Toda inscripción deberá contenér, bajo pena de nulidád, las circunstancias siguientes:»

10—Por el artículo 30 de la ley española son nulas «las inscripciones de los títulos expresados en el artículo 2º., a excepción de la hipoteca, cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1º. 2º. 3º. 4º. 5º. 6º. i 8º. del artículo 9º. i en el número 1º. del artículo 13; i lo son las de hipotecas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los mismos números del artí- 9º., menos el 6º.; en tanto que por el artículo 233 de la ley argentina son nulas las inscripciones de todos los títulos expresados en el artículo 216, i por el 220 toda inscripción, sin exceptuár ninguna, cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en el mismo artículo 220. Pero el artículo 32 español agrega que cuando la omisión no fuere de todas las circunstancias en alguno de los referidos números o artículos, no se declarará la nulidád sino en el caso de que llegue a producír errór a un tercero sobre el objeto de la circunstancia misma o a producirle perjuicio, i nuestra ley no ha prohijado esta disposición condicionál, sino que ha declarado la nulidád en términos absolutos.

11—La ley española faculta, por su artículo 42, para pedír anotación preventiva en los mismos casos que el artículo 237 de nuestra ley, uno de los cuales es el del inciso 7º. (5º. nuestro), que menciona al «que presente algún título de cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable». Pero, mientras aquella quiere que el registradór haga de oficio la anotación preventiva toda vez que ocurra el caso del inciso transcripto, así como en otros, (artículo 43) nuestra ley dispone en su artículo 238 que «no podrá hacerse anotación preventiva sinó por mandato judiciál».

12—La ley española comprende en su artículo 98 los seis primeros números del artículo 253 argentino, i en el 99 los dos últimos, i declara que la cancelación es nula en los casos de aquél artículo, i que se podrá anulár en

los de éste; pero la ley argentina dice que es nula en todos los casos.

13—Nuestro artículo 256 dispone, como el 226 español, que el registro constará de dos secciones: una de hipotecas i otra de los demás derechos reales; pero mientras estas dos secciones del Registro español están a cargo de un solo registradór, cada una de las dos secciones del Registro de Buenos-aires tiene su encargado propio, que obra con independencia del otro.

14—El artículo 79 de la ley española es iguál al 247 nuestro, i ambos expresan los casos en que procede la cancelación totál. Pero el primero se refiere, en su inciso 4°., al artículo 30, que es el 233 nuestro, i el segundo al 234, que no tiene relación alguna con su materia.

15—El artículo 278, inciso 4°, de la ley nuestra contiene esta locución: «sobre *líneas* señaladas o a cargo de ciertas personas». Se sale de la duda a que da margen esa palabra «línea» cuando se lee, en el inciso 4°. del artículo 281 español «sobre *bienes* señalados» etc. La diferencia de vocablo no puede atribuirse sino a errór de pluma o a falta de caja cometida cuando se insertó la ley en el Registro oficiál; pero se ha repetido después en todas las reimpresiones que de la ley se han hecho.

16—La ley española permite, por sus artículos 279 i 280, que averigüen el estado de los bienes inscriptos cuantos, a juicio del registradór, tengan interés en consultár los registros en la parte que les interesa; i por el artículo 285 manda que se expida certificado a esas mismas personas toda vez que lo pidan por escrito. Nuestra ley permite aquella averiguación a los que tengan un interés justificado, pero prohibe que se expidan certificados cuando no medie mandamiento de juez. (Arts. 277 i 280).

17—Si se examina la ley de 1881 con el ánimo de conocér cuáles son los principios que consagra, se obtendrá este resultado:

a)—La Oficina registra, en virtúd del artículo 1216, las translaciones de dominio de bienes inmuebles i las constituciones, translaciones, modificaciones i extinciones de derechos reales sobre inmuebles, ya se verifiquen por acto entre vivos o por causa de muerte, o sean reconocidas por sentencia judiciál; los arrendamientos de inmuebles; las ejecutorias que dispongan el embargo de inmuebles o que inhiban a una persona de la libre disposición de los mismos.

b)—La Oficina se divide, por los artículos 256, 557 i

260, en dos secciones: una *de la propieddd*, en la cual se registran todos los actos i contratos mencionados, excepto las hipotecas, embargos e inhibiciones; i otra *de hipotecas*, en la cual se registran éstos últimos.

c)—Por el artículo 273 funcionan las dos secciones separada e independientemente, con un encargado distinto cada una. Desde entonces han estado instaladas en edificios distintos, i tomaron respectivamente el título de *Registro de la propieddd*, i de *Registro de hipotecas*, con el cual las han designado el pueblo, las autoridades i aún las leyes, pues ya en el arancél que la de 1881 trae en su artículo 285 se las llama así, i no de otro modo en las leyes de presupuesto, cuando a ellas se han referido.

d)—Los instrumentos que se registren tienen que ser auténticos, según lo requiere el artículo 218. Puede pedirse el registro de un contrato privado de locación: pero el artículo 221 manda que ese contrato sea previamente reconocido por los otorgantes en presencia del encargado de la sección, i agregado al registro con la constancia del reconocimiento.

e)—El registro de los títulos, actos i contratos posteriores a esta ley es obligatorio, según dispone el artículo 217.

f)—Los instrumentos se registran, todos, *inscribiéndolos*; esto es, extractándolos, nó transcribiéndolos. (Arts. 216, 220, 222, etc.).

g)— Toda inscripción debe contenér precisamente, bajo pena de nulidád, las nueve circunstancias que menciona el artículo 220. La de cancelación, las cinco que especifica el artículo 252, aparte de que será nula si no cumple los ocho requisitos del artículo 253. Para que sea posible cumplír en los asientos tales condiciones, prescribe el artículo 228 que las escrituras públicas de actos o contratos que deban inscribirse expresen, por lo menos, las circunstancias que bajo pena de nulidád debe contenér la inscripción.

h)—Siendo imposible inscribír los documentos inmediatamente después de recibirlos, los artículos 264, 265 i 266 disponen que se asiente su presentación brevemente en un libro especiál, (el Diario) en el orden de entrada, haciendo constár el día i la hora.

El artículo 236 quiere que las inscripciones determinen por el orden de su fecha la preferencia del título; pero el 232 declara que se considera fecha de inscripción la del asiento de presentación; i el 231 expresa que para determinár la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá a la hora de presentación en el Registro.

i)—Por los artículos 237, 238 i 239 se anotarán preventivamente, mediante orden judiciál, también para asegurár la preferencia, los derechos de los que demanden en juicio la propiedád de bien inmueble, o la constitución, declaración, modificación o extinción de algún derecho reál; de los que obtengan en su favór mandamiento de embargo, aunque sea preventivo, o sentencia ejecutoria que afecte a derechos reales, o prohibición de enajenár bienes raíces; i de los que presenten al Registro título cuya inscripción no pueda hacerse por adolecér de falta subsanable. La *prenotación* es, pues, otro de los principios.

j)—A cada finca se abrirá en el Registro un capítulo en el cual se harán las inscripciones i las anotaciones preventivas relativas a esa finca; es decír que el registro es *reál*. (Art. 258). Se exceptúan la hipoteca, los embargos i las inhibiciones, cuyos asientos se hacen sin otro orden que el determinado por la fecha de su presentación. (Art. 261). Los índices son *personales*. (Art. 262).

k)—Los actos i contratos sujetos a inscripción producen efecto entre partes aunque no se inscriban; pero respecto de terceros, solo desde la fecha de su inscripción. (Art. 229).

l)—La inscripción no convalida los actos o contratos nulos. (Art. 234).

ll)—El Registro es público para los que justifiquen algún interés en averiguár el estado de algún bien o derecho reál, pero en el solo sentido de dar notoriedád a los actos i contratos que se inscriben, i expide certificados, mediante orden de juez, dada con citación de partes o del Ministerio fiscál en su defecto. (Arts. 278 i 280).

CAPÍTULO III

La ley de 1886

18—La ley orgánica de los tribunales de la Capitál federál fué revisada en 1886 por el Congreso. Las innovaciones hechas en sus primeros trece títulos dieron por resultado el aumento de diez artículos, razón por la cual vino a ser 225, en vez de 215, el número del primero que se lee en el título XIV consagrado al Registro de la propiedád. Esta diferencia de diez unidades continúa hasta el artículo 256 inclusive de la nueva numeración, i luego se reduce a la de nueve, por causa de que pronto hablaré.

19—Ya, para cuando se sancionó la ley de 1881, hacía once años que España había revisado su ley hipotecaria de 1861, introduciendo cambios de importancia, algunos de discutido acierto, pero otros útiles en la práctica, que había sugerido la experiencia. No se tomaron en cuenta estos mejoramientos cuando se proyectó nuestra ley de 1881, ni cuando se trató la revisión de 1886; muy pocas son las alteraciones que se hicieron, i no se nota en ellas, tampoco, la influencia de otras legislaciones.

20—Sin hacér alto en el hecho de que mientras el número 8°. del artículo 220 de 1881 habla del juez o tribunál que haya «expedido» la ejecutoria, el mismo número, que en la ley de 1886 pertenece al artículo 230, habla del juez o tribunál que la haya «pedido», se advierten en la edición auténtica del Registro oficiál cambios de referencia que, si bien es razonable suponér que se debe a descuidos de pluma, no por eso carecen de importancia, ni hacen imposibles errores i cuestiones.

21—Es así que el artículo 239 de 1881 se refiere a los casos de los incisos 2, 3 i 4 del artículo 237, en que se expresan quiénes podrán pedír anotación preventiva, i que el mismo artículo 1886 (numerado 249) se refiere a los incisos 2, 3 i 4 del 226, en que se especifican las clases de instrumentos que se han de inscribír, con lo que cambia completamente el concepto de la disposición.

22—El artículo 243 de 1881 prescribe que las anotaciones preventivas comprendan las circunstancias que para las inscripciones exigen los artículos 220 a 225; pero el mismo artículo de 1886 (numerado 253) manda que dichas anotaciones comprendan las circunstancias que para

las inscripciones requieren los artículos 229 a 234, que son los 219 a 224 de la ley de 1881. Es de notarse que el artículo 229 no requiere ninguna circunstancia de inscripción, que solo indica a los que pueden pedirla, i que se ha omitido la referencia al artículo 235, (225 de 1881), que expresa circunstancias que la ley de 1881 estimó necesarias, como el artículo 72 de la ley española.

23—Otro hecho de distinta naturaleza, pero nó menos notable, es el que presenta el artículo 256 de 1886. La ley de 1881 había establecido, como la española: en un artículo (el 246) que la cancelación puede ser totál; i en otro (el 248) los casos en que procediera la parciál. La ley de 1886 conserva el primero de esos artículos con el número 256; pero luego, en vez de mantenér separado el segundo con el número 257, suprime su comienzo, («Podrá pedirse i deberá ordenarse en su caso la cancelación totál:») i agrega sus cuatro incisos al artículo 256, formando con él un solo artículo. En seguida viene el tercér artículo de 1881 con el número 257, en vez de ser el 258, i tras él sigue el resto de la serie numérica del articulado de la ley con una unidád menos de las que debiera tenér. La consecuencia de estos hechos es que la ley de 1886 traiga como casos de cancelación *totál o parciál* los que para la ley de 1881 fueron de cancelación solamente totál. El tenór del artículo 256 entraña, como está manifiestos contrasentidos, seguramente a pesár de la intención del legisladór.

24—No se ha corregido en la ley de 1886 el errór que he señalado en el inciso 4°. del artículo 247 de 1881, ni el cometido en el inciso 4°. del artículo 278.

25—Al inciso 5°. del artículo 276 de 1881, que empieza con las palabras «Por errór u omisión» se le ha añadido en el artículo 285 de 1886: «o retardo injustificado por más de tres días»; i al 280, que permitía solamente a los jueces pedír certificados, ha agregado la ley de 1886, en su artículo 289, que podrán pedirlos también los escribanos de registro para los contratos que ante ellos se otorguen.

CAPÍTULO IV

Las reformas legisladas en 1901 i 1902.

26—La ley de presupuesto, que el Congreso nacionál sancionó en 1901 para 1902, innovó en la constitución

del Registro, dividiendo en dos secciones la de hipotecas, de modo que en una se inscribiesen los títulos hipotecarios de la Capitál federál i en otra los embargos i las inhibiciones. La nueva sección tuvo, pues, desde 1902, su encargado particulár, se instaló en casa aparte, i se tituló *Registro de embargos e inhibiciones.*

27—Pero en este mismo año 1902, el 31 de Julio, se promulgó la ley número 4087, designada comunmente con el nombre de *Ley de palacio de justicia*, porque dispone que el Podér ejecutivo mande construír este edificio. El artículo 3º. señala los recursos que se han de aplicár al pago del precio de la construcción, e, incluyendo entre ellos el producto del Registro, dispuso que «las oficinas del registro de propiedades, hipotecas, embargos e inhibiciones fuesen administrados por el Estado desde el 1º. de Enero de 1903». Por manera que las tres administraciones privadas que entonces existían serían reemplazadas desde Enero por una administración pública.

CAPÍTULO V

El registro de la propiedád de los territorios nacionales.

28—La ley nacionál de 17 de Octubre de 1862 declaró que eran nacionales todos los territorios que no poseyesen las provincias, o que estuviesen fuera de sus límites; pero no se organizaron sus administraciones hasta que se promulgó la ley del 16 de Octubre de 1884, ni hubo en ellos escribanía de registro hasta varios años después, razón por la cual no se otorgaban, antes, escrituras públicas relativas a los bienes situados en aquellos territorios, sino en la Capitál federál o en alguna provincia.

29—Sin duda por estas circunstancias no instituyó el Congreso registros de la propiedád territoriales cuando sancionó su ley de 1881; i dejó que los actos i contratos sobre el dominio i los derechos reales de los inmuebles situados en aquellos parajes continuaran sometidos al régimen del Código civíl. Pero el Podér ejecutivo estimó, el 12 de Abríl de 1884, que « era conveniente adoptár para los territorios nacionales disposiciones reglamentarias que garantieran la constitución i transmisión de los derechos reales con arreglo al Código civíl», ya que « era posible suplír en parte la falta de protocolos, registros i oficinas públicas respectivas haciendo extensivas a los

territorios nacionales las disposiciones de la ley de 6 de Diciembre de 1881»; i, en consecuencia, decretó que « los « actos i contratos comprendidos en el título XIV de la « ley de 6 de Diciembre de 1881, i que en adelante se « realizasen en la Capitál sobre bienes existentes en los « territorios nacionales, quedaban sometidos a las dispo- « siciones de la ley mencionada»; i que « las oficinas de « la propiedád i de hipotecas de la Capitál abrieran li- « bros especiales para las inscripciones comprendidas en « este decreto ». (Véase el Apéndice).

30—La ley del 16 de Octubre del mismo año dividió los territorios nacionales en nueve gobernaciones, delimitando sus respectivos territorios, i constituyó las autoridades ejecutivas, judiciales i municipales que desde luego habían de tenér. Un escribano secretario al cual se aplicarían las disposiciones de la ley orgánica de los tribunales de la Capitál, actuaría en los juicios que se siguieran ante cada juez letrado; pero nada se dispuso acerca de escribanías de registro, de las que solo se había creado una que otra anteriormente. Siguiose, pues, otorgando en la Capitál i en las provincias, por necesidád, la gran mayoría de las escrituras relativas al dominio de los inmuebles situados en las gobernaciones i a los derechos reales constituídos en los mismos, hasta que la ley del 9 de Noviembre de 1899 prescribió que los actuarios de los jueces letrados de las gobernaciones fueran también escribanos de registro, i facultó al Podér ejecutivo para creár otras escribanías de esta clase en parajes que tuvieran 5 mil o más habitantes. Todos esos actuarios i escribanos de registro habían de sujetarse a las disposiciones de la ley orgánica de los tribunales de la Capitál federál, en cuanto no se opusiera a la nueva; pero ésta no creó registros de la propiedád, ni hizo la menór alusión a ellos.

31—Desde entonces, puede decirse, autorizan los escribanos nacionales de las gobernaciones, al mismo tiempo que los que hay en las provincias i en la Capitál federál, escrituras públicas relativas a los bienes inmuebles situados en aquellos territorios; pero, aunque la ley de papél sellado viene repitiendo desde Enero de 1898 que cuando se compravendan fuera de la jurisdicción nacionál bienes raíces situados en ella, o se escriture algún contrato sobre derecho reál, se haga la correspondiente reposición de sellos al presentarse la escritura en el registro de la propiedád, la ley no ha instituído otro, hasta ahora, que el de la Capitál federál, en que se inscriben sola-

mente los dominios, derechos reales i arrendamientos de los inmuebles situados en la misma.

32—Sin embargo, al poco tiempo de estár ordenado que hubiera escribanos de registro en las gobernaciones, esto es, a mediados de Septiembre de 1901, se presentó en el Senado un proyecto de ley por el cual había de establecér el Podér ejecutivo en los territorios nacionales un registro de propiedades, hipotecas, embargos e inhibiciones, con las mismas condiciones i reglamentos de los establecidos en la Capitál federál. Ese proyecto, con varios agregados que le hizo la Comisión de legislación, fué aprobado en la sesión del 5 de Octubre del mismo año, i pende ahora de la consideración de la Cámara de diputados. Si ésta lo aprueba sin cambios substanciales, los registros se establecerán solamente en las gobernaciones que tengan juez letrado, i servirán además, con libros especiales, para las gobernaciones más próximas que carezcan de juez de aquella clase. Estarán sometidos en todo al título XIV de la ley orgánica de los tribunales de la Capitál federál, que rige el registro de esta ciudád, menos en los dos puntos que siguen: las varias secciones tendrán un solo directór, que será abogado o escribano; i éste consultará sus dudas con el juez letrado del territorio.

33—En todas partes se nota el deseo de que cuanto antes se establezcan registros de la propiedád raíz de los territorios, en que se inscriban, nó solo las escrituras que a su respecto se otorguen en la Capitál federál, sino también las que se autoricen en los mismos territorios o en las provincias. I ese deseo no nace tanto, quizás, de la convicción de que tales oficinas han de contribuír a aumentár la confianza que inspira un título dotado de las condiciones prescriptas por el Código civíl, como de la creencia que se ha difundido de que un título de derecho reál no cumple todos los requisitos legales mientras no haya sido anotado en un registro cualquiera.

34—Así se ve a menudo pedír con empeño la inscripción, en el registro creado por el decreto de 1884, de escrituras extendidas fuera de la Capitál federál, por las que se enajena o grava algún dominio de los territorios, sin detenerse a pensár si esas inscripciones tienen el valór que se les atribuye. Como el Registro no se sale de los límites que le ha trazado la ley de su creación, ha ocurrido, no ha mucho, que un escribano de territorio pidiera al Podér ejecutivo alguna medida tendiente a po-

nér término a tales inconveniencias; pero el Podér ejecutivo desestimó la pretensión, mandando archivár las actuaciones.

CAPÍTULO VI

El arancél del Registro de la propiedád

35—La ley de 1881 contuvo un arancél en que se ponía precio, en *pesos fuertes*, que variaba desde 12 centavos hasta un peso, a las operaciones elementales del Registro que el legisladór concibió posibles. Las operaciones previstas fueron estas:

Examen de título i nota de presentación;
Examen de título i nota marginál;
Inscripción;
Cada llana que ocupe la inscripción;
Nota marginál;
Ratificación de inscripción o de anotación preventiva;
Nota puesta en el título presentado para inscribirlo;
Cancelación;
Investigación, según número de apellidos i de años;
Cada llana de certificado.

36—La ley de 1886 conservó este arancél, sin que se note en el texto del Registro oficiál otra diferencia que la de haberse impreso el signo $ en vez del de pesos fuertes que traía la de 1881, i la de haberse empleado la palabra «rectificación» en lugár de «ratificación» de inscripción o anotación preventiva; diferencias que verosimilmente se deben a errór tipográfico.

37—Los derechos, que fueron honorarios de los encargados de registro hasta 1903, se cobraron con sujeción al arancél, según versiones que parecen fidedignas, hasta 1895. Habiendo impuesto el Estado, desde este año, a los concesionarios del registro, un derecho de cierta consideración, se dispusieron ellos a alterár la tarifa para resarcirse del desembolso, aumentando unas partidas i haciendo graduales varias que eran fijas. Los aumentos recaían por lo regulár en las operaciones de cierta monta, i eran acordados con los interesados. Este propósito no impidió que algunos derechos fueran suprimidos o rebajados.

Creada la sección de embargos e inhibiciones, su encar-

gado tuvo que trazarse una regla a este respecto, i optó por mantenér los precios del arancél, salvo unas pocas excepciones, que fueron a menudo convencionales. Como cada registro se manejaba con independencia de los otros, desapareció la uniformidád que la ley había establecido, i aún llegó a sucedér que cada encargado no cobrara a todas las personas según una tarifa constante, sino que bajaban los derechos de un nivél ideál, en unos casos, i los subían en otros, según las circunstancias les indujeran a pensár que fuese equitativo.

38—A fines de 1902 cada una de las tres secciones cobraba derechos graduales o fijos, según a continuación se expresa, por estas operaciones:

OPERACIONES DEL REGISTRO	SECCIÓN DE:		
	PROPIEDADES	HIPOTECAS	EMBARGOS É INHIBICIONES
	Clase de Derecho		
Inscripción de un solo documento	Graduál	Graduál	Fijo
Más, por cada documento excedente	Fijo	—	—
Más, por cada lote en que se divida una hipoteca	—	Fijo	—
Más, por cada apellido i año de investigación	—	Fijo	—
Inscripción marginál	Graduál	—	—
Nota marginál	Fijo	Fijo	Fijo
Nota de inscripción puesta en copia de título inscripto	Fijo	—	—
Certificado sin investigación	Graduál	Fijo	—
Más, por llana del certificado	Fijo	—	—
Certificado con investigación, si hay inscripción	Graduál	Fijo	Fijo
Más, por cada apellido i año de busca	Fijo	Fijo	Fijo
Más, por cada página de certificado	Fijo	—	—
Certificado con investigación, si no hay inscripción	—	Fijo	Fijo
Por cada apellido i año de busca,	Fijo	Fijo	Fijo
Por cada página del certificado	Fijo	—	—
Ampliación del certificado	Fijo	Fijo	Fijo
Más, por cada llana de la ampliación	Fijo	—	—

CAPÍTULO VII

Los procedimientos de las secciones del Registro.

39—Nunca fué reglamentada la ley de 1881. No lo fué tampoco la de 1886. Lo que importa decír que, no habiéndose impuesto a los encargados de las secciones más reglas que las legales, pudieron obrár con libertád en todo lo que no estuviese estatuído.

40—Procedió, pues, cada cual en su sección, como le pareció conveniente en cuanto estaba confiado a su prudente discernimiento; i, aún en la aplicación de los preceptos legales, obró, en los casos que reputó de interpretación o de adaptación a las circunstancias, tomando a menudo por guía el Reglamento generál de la ley hipotecaria española, i cediendo otras veces a ideas que la experiencia i el deseo de simplificár le sugirieron.

41—Facil es presumír cuál habrá sido la consecuencia de esta libertád de dirección de los encargados que a la vez actuaban en las varias secciones del Registro. Desde luego, aunque cada cual era competente en su ramo, eran tres, i, por consecuencia, había pluralidád de criterios. Era naturál que surgiesen tendencias distintas, modos de pensár más o menos diversos, prácticas poco uniformes. I así sucedió, en efecto, aún cuando la fuente, a que acertadamente solían ocurrír los encargados para informarse, cuando la ley no les daba normas claras, haya suplido en cierta medida la falta de una dirección superiór única. La ley era obligatoria para todos; pero era breve, aunque no tanto como a veces son las de registro, i, por lo mismo, dejaba mucho margen a la discreción; contenía disposiciones de orden externo que reclamaban un complemento i no lo tenían; otras disposiciones eran inconexas i había que hacér algo por armonizarlas; otras eran de aplicación imposible en la práctica, a pesár de la sanción severa que traían emparejada, i era forzoso resolvér algo acerca de su cumplimiento. De tantas i tan graves dificultades, unos salían de un modo, otros de otro. Aquí se daba a tal disposición una inteligencia o se llenaba tal vacío de una manera, o se hacía practicable mediante acomodamientos la que no lo fuese; i allí se daba otra inteligencia, se recurría a otro expediente, o se suplían las cosas omitidas de otro modo.

42—Aún el arancél que parecía preciso i claro, ha debido ser objeto de dudas, de dificultades, cuando, al separarse de alguna de sus disposiciones, tomó cada jefe de registro un camino diverso en tal grado, que habría sido muy difícil presumír que de un solo tronco se hubieran desprendido ramas tan diferentes.

SEGUNDA PARTE

Reorganización del Registro

CAPÍTULO VIII

Disposiciones provisionales—El arancél—Toma de posesión.

43—El presupuesto de 1902 no trajo partida ninguna destinada a sufragár los gastos que en ese año tendrían que hacerse para que el Estado administrara el Registro desde el primér día de 1903, sin que se suspendiera ni entorpeciera el servicio, por la razón obvia de que, cuando se le sancionó, no había ley que encargase de esa administración a la autoridád pública. Tampoco la ley del 31 de Julio dispuso nada a este respecto. Se encontró, pues, el Podér ejecutivo, en el mes de Diciembre, necesitado de tomár medidas para iniciár oportunamente la administración, aplazando para el ejercicio próximo cuanto no fuera indispensable desde luego.

44—Su primér acto fué nombrár, el 12 de Diciembre, un Directór para que tomara a su cargo el Registro de la propiedád desde el 1°. de Enero, i para que mientras tanto preparase la reorganización del mismo, ejerciendo la superintendencia de todas las secciones mientras no se organizasen definitivamente. Habría que reunír esas secciones inscriptoras en una sola casa; pero, como no sería facil hallár una adecuada, en los pocos días que

restaban del año, se acordó que continuaran provisionalmente en las mismas que ocupaban. Los muebles pertenecían a los encargados; había que proveér de ellos; pero debiendo ser de condiciones especiales, era menestér contratár su fabricación, i no sería posible tenerlos hasta varios meses después: los tres encargados tuvieron la generosidád de ofrecér los suyos para que se los usara interinamente. Iguál falta harían los artículos de escritorio i varias clases de impresos: los jefes de las tres secciones pusieron a disposición de la Ofícina los restos que les quedaban; más, como fueran escasos en la sección de propiedades, i además se necesitarían numerosos libros en blanco, se contrató todo ésto en cantidád, obligándose el contratista a hacér la entrega antes del 31 de Enero de 1903. Organización, reglamento, personál, arancél: también se necesitaban sancionados por la autoridád pública i no podían improvisarse con calidád de definitivos. Se resolvió, pues, que por entonces continuaran las tres secciones separadas, con sus jefes, empleados i prácticas.

45—El personál de cada sección era entonces:

Propiedades

1	Directór
1	sub-directór
16	empleados inferiores
1	ordenanza
Suma	19

Hipotecas

1	Directór
1	oficiál primero
12	empleados inferiores
1	ordenanza
Suma	15

Embargos e inhibiciones

1	Directór
1	oficiál mayór
12	empleados inferiores
1	ordenanza
Suma	15
Totál en las tres secciones:	49

46—En cuanto al arancél, existía uno legál desde 1881, según ya he dicho, pero que había caído generalmente en desuso, desde que en 1895 fué reemplazado por prácticas que los encargados establecieron, consentidas i moderadas por los contribuyentes, pues con frecuencia se fijaban los derechos de modo convencionál, según fueran la importancia de cada caso i las circunstancias.

47—Si se hiciera la crítica de la tarifa legál, se notaría: que no prevé todos los servicios que la oficina tiene que prestár; que no toma en cuenta el hecho de existír la sección de embargos e inhibiciones separadamente de la de hipotecas; que no es proporcionada a las erogaciones i responsabilidades que el registro tiene que soportár, i menos permite realizár las previsiones en que se fundó, probablemente, el cálculo de los recursos destinados a costeár el palacio de justicia; que obliga a una aplicación tardía i engorrosa, por la cual se perjudicarían, no menos que el Fisco, los interesados en que se despachen rápidamente sus asuntos; i que, como todos los derechos son fijos, no son igualmente equitativos en los casos de operaciones de pequeña importancia i en los de operaciones valiosas.

48—A su vez varias de las prácticas de las secciones eran extra legales; adolecían también, algunas de ellas, de la propiedád de requerír procedimientos complejos i a veces tardíos; i, como fueron determinadas en las varias secciones por otros tantos modos de pensár, eran desiguales, de modo que se cobraban en unas derechos que otras no exigían, i los mismos derechos comunes eran más altos, o mucho más altos en unas que en otras. Además, había derechos fijos que podrían no serlo, su variedád podría ser reducida, i no sería difícil consultár más la equidád respecto de los contribuyentes, sin perjudicár los intereses del Fisco. Pero, en cambio, la experiencia había hecho reparár omisiones i tomár en cuenta, más que lo estaban por el arancél legál, las necesidades i las responsabilidades del Registro; las prácticas habían adoptado, en algunos casos, el principio de la graduación, que representa un progreso, porque puede considerarse como transitorio del de la fijeza al de la proporcionalidád; i, por el momento, se unía a ellas la circunstancia probable de habér servido de base, el cálculo del producto anuál a que daban origen, para emprendér una construcción tan reclamada i valiosa como es la del palacio de justicia.

49—Se comprende sin esfuerzo, empero, que existe la

necesidád de una ley que ponga remedio a las inconveniencias que se notan, i que perfeccione lo que sea perfectible. Mas, tratándose de una ley de esta clase, que tanto trabajo i tan repetidas correcciones ha necesitado en naciones extranjeras muy experimentadas, no debía procederse a tientas ni con precipitación, como hubiera sido inevitable por la escasez de tiempo i la absoluta falta de datos estadísticos. Convertír en ley la práctica de los registradores concesionarios, tampoco habría sido posible cuando se comenzó a reorganizár el Registro, porque la tramitación del proyecto no habría sido cosa de horas i el Congreso iba a cerrár ya el período anuál de sus sesiones. El Podér ejecutivo, ponderando los varios motivos que determinaban a obrár en sentidos encontrados, optó por mantenér el *statu quo* provisionalmente; esto es, porque se continuara percibiendo los derechos que tan larga práctica había hecho habituales, hasta que llegara la oportunidád de sometér a la consideración del Honorable Congreso un proyecto calculado concienzudamente i con propósito equitativo.

50—Se consultó, pues, a los antiguos directores de las tres secciones acerca del término medio de los derechos que en cada caso cobraban convencionalmente; ellos me informaron con la mejór voluntád; se moderaron de modo sensible algunos de los derechos como el de inscripciones marginales que solía cobrár la sección de propiedades, se alteraron levemente otros por hacér menos sensible la falta de unidád que se notaba en las reglas, i se promulgó el 31 de Diciembre el arancél que había de regír desde el primér día de 1903.

51—Al llegár este día cada jefe se posesionó, en nombre del Estado, de la sección para la cual había sido nombrado, i estas empezaron a actuár como depeudencias del Poder ejecutivo.

CAPÍTULO IX

La reglamentación orgánica del Registro de la propiedád.

52—Mientras las secciones seguían prestando sus servicios del modo como se ha expresado, se preparaban la organización que al Registro debería darse, i la reglamentación de sus actos. El Podér ejecutivo sancionó este cuerpo de reglas por su decreto del 22 de Abríl.

53—Así como las constituciones dan normas a las cuales deben sujetár su acción los poderes legisladores, las leyes dan otras para que a ellas subordinen su acción los poderes ejecutivos; es decír que, así como una ley no debe ser contraria a la constitución en ningún caso, un reglamento emanado del Podér ejecutivo no debe estár en pugna con la ley. De estas ideas inconcusas se deduce que, puesto el Podér ejecutivo de la Nación en la necesidád de administrár el Registro de la propiedád de la Capitál federál, i de sometér a reglas esta administración, no podía emprendér libremente las reformas que considerase útiles, sino que debía acomodár sus disposiciones al tenór de las leyes vigentes, fueran acertadas o incorrectas, expresiones de atraso o de progreso. El reglamento tendría que participár, forzosamente, de las cualidades buenas o malas de la ley.

54—Por otra parte, es también doctrina inconcusa que, así como las legislaturas no tienen más trabas positivas en el desempeño de su extensísimo cometido constitucionál que las pocas disposiciones que las cartas fundamentales contienen, los poderes ejecutivos ejercen sus facultades constitucionales sin otro freno positivo que el que le ponen las mismas constituciones i las leyes. De ahí que, siendo muy breves (contienen de 12 a 30 o 40 artículos) las leyes de Francia, Bélgica, Portugál, Italia, Holanda, Austria i otros estados europeos, referentes el registro de la propiedád-raíz, sean relativamente extensos los reglamentos. La ley mexicana del registro de los derechos reales no cuenta más que cuarenta artículos. Toda la legislación de Chile, en esta materia, está encerrada en doce o catorce artículos del Código; lo demás es reglamentario, i el reglamento expedido por el Podér ejecutivo no tiene menos que 102 artículos. La ley de registro del Perú es de 19 artículos; todas las demás disposiciones están en los reglamentos; esto es, en un *Reglamento orgánico* de 228 artículos, en un *Reglamento interiór* de 125, i en unas *Instrucciones* que constan de 72. El reglamento del registro de Puerto-rico es de 459 artículos; i el de Cuba no consta de menos que 495. Es así también que al Podér ejecutivo de la República-argentina incumbe, por precepto constitucionál, expedír las instrucciones i reglamentos que requiera la ejecución de las leyes nacionales; de donde se deduce que, como cada materia debe ser tratada tan completamente como convenga a la buena práctica, deberá estár en los reglamentos lo que falte en las

leyes, i no serán aquellos menos obligatorios que éstas, puesto que emanan del ejercicio de facultades constitucionales.

55—Ahora bien: nuestra legislación, en materia de registro de la propiedád inmueble, está en unos pocos artículos del Código civil, en el título XIV de la ley orgánica de los tribunales de la Capitál federál, en los presupuestos de 1902 i 1903, i en el artículo 3º. de la ley del 31 de Julio de 1902, relativa a la construcción del palacio de justicia; i, todo esto junto da reglas capitales para la organización i las funciones de la oficina, pero deja mucho librado al juicio del Podér ejecutivo. La organización debía, por tanto, contenér dos clases de elementos: una tomada de las citadas leyes, i otra de caracter completivo, que debería dimanár del prudente arbitrio del Gobierno, sin contrariár las disposiciones legales i conformándose con la naturaleza del servicio i las necesidades determinadas por las circunstancias.

56—El artículo 225 de la ley de registro(1) creó una oficina de registro de propiedades, hipotecas, embargos e inhibiciones; i el 265 dividió esa oficina en dos secciones: una de propiedades i otra de lo demás. Pero la ley de presupuesto que rigió en 1902 dividió esta última en una de hipotecas i otra de embargos e inhibiciones, división que conservó el presupuesto de 1903. Son tres, por tanto, las secciones de registro que la ley creó tomando por base la diversa naturaleza de los objetos.

57—La Ley de registro no se contrae a disponér que en la oficina se registren tales actos o documentos públicos; manda también, por sus artículos 284 i 292, que se formen estados anuales del movimiento de la propiedád, i que se cobren derechos: dos clases de trabajos cuyas naturalezas difieren entre sí i de las que corresponden a las ya mencionadas, i que, por lo mismo, tienen que ser objetos de otras secciones.

58—En realidád, aunque la Ley no lo dice, la oficina tiene que ser provista de cuanto necesita para desempeñár sus funciones, lo que implica la existencia de un depósito; i es indispensable que sean ordenados, clasificados i guardados sus numerosos documentos, esto es, que haya un archivo.

1) Así designaré, por brevedád, el título XIV de la *Ley de organización de los tribunales de la Capitál federál*.

59 —Con todo, el Reglamento se ha atenido a la letra de las leyes, por motivo de economía, expresando que el Registro formará en adelante una sola oficina, i que ésta se dividirá en cinco secciones: las de hacienda, propiedades, hipotecas, embargos e inhibiciones, i estadística; i en atención a la afinidád de las ocupaciones, dispuso que el depósito fuera parte de la primera sección, i el archivo de la segunda. (Arts. 1 i 2).

60—Cada una de estas secciones se ocupa en varias subclases de trabajos de distinta naturaleza: la de hacienda, en liquidár i cobrár derechos, en atendér al depósito, en desempeñár la habilitación del Registro, en llevár la contabilidád; las de propiedades, hipotecas, i embargos e inhibiciones, en inscribír documentos i en expedír certificados; i la de estadística i archivo en los trabajos que su título indica i en llevár los libros correspondientes. La Ley no dice nada a este respecto; pero una organización irreprochable requeriría que cada sección constara de tantas *divisiones* como son las clases de sus trabajos. Debiendo ser el Podér ejecutivo quien cuidara de satisfacér esa necesidád práctica, el Reglamento se ha limitado a disponér, en generál, que conste cada sección de varias divisiones, distinguiéndose unas de otras por la naturaleza de sus ocupaciones, (arts. 286 i 287), i se ha abstenido de enumerarlas, con el propósito económico de que las necesidades i la cantidád de recursos de que se disponga vayan indicando en lo futuro el número de divisiones separadas que a cada sección le sea indispensable tenér.

61—Creadas i clasificadas las funciones, se tenía la oportunidád de pensár en los funcionarios. La Ley de registro, apartándose en ésto de su modelo, la ley española de 1861, dispuso que cada sección estuviese bajo la dirección de un *encargado*; i no tuvo otro fin el presupuesto de 1902, al creár la sección de embargos e inhibiciones, que el de que se la confiase a un tercér encargado. Desde entonces los funcionarios de esta clase fueron tres.

62—Pero, sancionada la Ley del 31 de Julio de 1902, tendría que reemplazár el Estado a los tres encargados, en cuanto a la dirección i a la administración; i como el Estado es una sola persona, i la oficina también una, la consecuencia lógica era que un solo funcionario representase aquella persona en la dirección de la oficina. De ahí que el Podér ejecutivo haya establecido en el artículo 261 del Reglamento que la administración inmediata del Registro será desempeñada por un Directór.

63—Distribuídos los trabajos de la oficina en cinco secciones, era indispensable dotár a cada una de éstas de un jefe, en conformidád con el principio sentado en la Ley, nó solo por la diferente capacidád que requieren sus tareas, sino también por la cantidád de trabajo, que en cada sección consume más que los esfuerzos normales de un hombre. I así también, repartidos los trabajos de cada sección en varias divisiones, era menestér dar a cada división un jefe de orden inferiór, para que, al mismo tiempo que se ocupara en los trabajos más delicados o de mayór responsabilidád de la división, ordenase i dirigiese la acción de los auxiliares que tuviera bajo su dependencia. Tal es el objeto de los artículos 278 i 288 del Reglamento.

64—La experiencia había mostrado ya que los jefes de sección habían menestér de un segundo, tanto para que tomasen sobre sí el exceso de tarea de los primeros, como para que los supliesen en los casos de impedimento. Cosa análoga había de sentirse en la dirección principál, inmediatamente o después. El Reglamento prevé estas necesidades i crea los cargos de subdirectór del Registro i de subjefe de sección, por los artículos 274 i 283.

65—I, como la armonía de toda la actividád de la oficina habría sido imposible si auxiliares, jefes de división i jefes de sección procedieran cada cual según su modo de pensár propio i su propia voluntád, el Reglamento ha dispuesto que los auxiliares dependan inmediatamente del jefe de su división, los jefes de división de los jefes de las secciones a que pertenezcan, i los jefes de sección del Directór, así como que éste dependa del Ministerio de justicia. (Arts. 261, 264, 279 i 288). Este organismo es adecuado para que haya unidád de dirección i de acción en el Registro, en cuanto esa unidád dependa de medidas reglamentarias i de actos administrativos.

66 La organización así dispuesta se armoniza tanto con la ley de Julio de 1902 como con las que la precedieron. Por aquella ley ha venido a tenér realidád más efectiva la unidád de la oficina, reuniéndose sus secciones bajo la autoridád inmediata de un solo Directór, sin embargo de lo cual se conservan las tres secciones inscriptoras como fueron creadas por la Ley de registro i por el presupuesto de 1902. El Directór no inscribe ni expide certificados; su acción es solamente directiva, administrativa y disciplinaria. Los registradores son los jefes i subjefes de las secciones de propiedades, de hipotecas i

de embargos e inhibiciones. Por manera que, así como el Directór es creación motivada por la ley de Julio de 1903, los jefes de las tres secciones mencionadas ocupan el mismo lugár i desempeñan las mismas funciones esenciales que por la Ley de registro corresponden a los encargados de esas secciones: son los registradores que esa ley ha instituído, dotados de todas sus atribuciones técnicas i de las responsabilidades consiguientes. El Directór es ahora su consultór inmediato en casos de dudas, i mantiene las relaciones externas del Registro, considerado éste como unidád; pero los jefes de sección continúan procediendo según su criterio en la observancia de la Ley i del Reglamento en cuanto no se trate de casos dudosos, i manteniendo las relaciones externas de su sección respectiva.

CAPÍTULO X

La reglamentación técnica del Registro.

67—Además de las disposiciones de caracter orgánico que contienen el Código civíl i la Ley de registro, se leen en ellos otras que afectan al orden interno de la oficina o a las relaciones externas; pero, en tan escaso número, que ha sido indispensable agregarles numerosas reglas. Esta tarea es en extremo difícil, por el conocimiento acabado que requiere, así de la acción interna del Registro, como de sus relaciones con las leyes. Facil es, aún a los más versados, dejár lagunas, caér en incongruencias, no advertír de pronto que tal regla en que se piensa no se ajusta a tal disposición legál, o que tal otra regla podría reemplazarse por alguna que conviniera más a los intereses generales, etc. Se evitan en cierta medida, nunca por completo, estas imperfecciones, procediéndose con calma, pensándose detenidamente en los conjuntos i en cada detalle, revisando con cuidado varias veces el mismo trabajo, etc. En el caso actuál no era posible procedér así; era necesario que el Estado administrase el Registro desde el primér día de Enero, i que diese órdenes e instrucciones a los funcionarios acerca de cómo habían de procedér; las circunstancias urgían. Había, pues, que acometér la obra i que llevarla pronto a cabo, aunque resultara imperfecta. La experiencia aconsejaría las correcciones en lo futuro, como ha acontecido i acontece

en todas partes aún respecto de trabajos largamente meditados i sometidos a sucesivas revisiones.

68—La conducta de los registros de la propiedád no es arbitraria; está sujeta a un sistema; i como en el mundo se usan varios, había que subordinár la reglamentación a uno de ellos. ¿A cuál? ¿Al alemán, al francés, cada uno de los cuales rige substancialmente en varios estados? Era indispensable examinár nuestra propia ley, discernír a qué teoría corresponde, i conformár con él i con esa teoría las reglas. Ese examen revela que los principios de nuestra legislación corresponden: en alguna parte, al sistema francés; principalmente al alemán; i que su texto concuerda, salvo algunas diferencias, como ya se ha visto en el capítulo II, con la ley española de 1861, que tiene este caracter mixto.

69—Razonable era, pues, que el Reglamento nuestro, después de tomár de nuestras leyes las disposiciones relativas al orden interno que ellas contienen, se inspirase en la ley i en el reglamento generál de España, que son su fuente directa, sin perjuicio de extraér de otros las ideas adaptables que en ellos encontrara. Entre estos otros debían merecér atención especiál los de Guatemala i los del Perú, por que tienen el mismo origen que nuestra Ley de registro, i principalmente al reglamento orgánico del Perú, por la autoridád que le viene de ser obra de la Corte suprema de Lima. Es así que, aún cuando se tuvieron a la vista leyes i reglamentos de varios países al proyectarse la reglamentación del registro de la Capitál argentina, se tomaron sus elementos en primér término de nuestra propia legislación, i luego de las leyes i reglamentos españoles, peruanos i guatemaltecos, procurando, como era naturál, que no se deslizase ninguno que estuviere en pugna con las leyes nacionales.

70—Bien se concibe que en un trabajo semejante no había de prescindirse de las prácticas observadas por las tres secciones inscriptoras desde que se establecieron. Fueron las que primeramente se consultaron, con el propósito de utilizár la experiencia adquirida en muchos años, i de conservár los usos que se conciliasen con la ley. Puede decirse que la gran mayoría de los capítulos II, III, i IV del Reglamento es de reglas que estaban en la práctica locál nuestra, i que habían sido tomadas, cuando nó de nuestras leyes, de la ley i reglamento españoles.

71—Procediendo así se contaría, en favór de un éxito más ó menos satisfactorio, con la experiencia peruana de

más de catorce años, con la nuestra propia de más de veintidós, i con la española de más de cuarenta.

72—La comparación del reglamento con la ley de 1886 da a conocér que se ha trasladado a él, literál o substancialmente, todo lo que en ésta hay relativo al régimen interno; i, por lo mismo: el artículo 226 i el 228 que enumeran los documentos que se han de inscribír i requieren el caracter público que han de tenér; el 230, en que, concordando con el 243, se especifican las circunstancias que se han de incluír en toda inscripción, bajo pena de nulidád; el 259 que prohibe inscribír cancelación que no conste en escritura pública consentida por el acreedór o sus sucesores o representantes legítimos, o que no sea ordenada por providencia ejecutoria; el 261 que expresa las circunstancias que precisamente ha de contenér el asiento de cancelación, i el 262 que declara cuáles son las cláusulas cuya omisión cause nulidád; los artículos 266 a 276 en que se prescribe qué libros ha de habér, qué condiciones materiales han de reunír, qué asientos se han de inscribír en ellos, i cómo se han de llevár; los 286 a 292 que hablan de la publicidád del registro, de los certificados que pueden expedirse, de quiénes los pueden solicitár i con qué requisitos, etc.

73—Podría observarse que, como ninguna autoridád se agrega a una disposición legál por incorporarla a un reglamento, pudo omitirse esta repetición. Con todo, siendo el fin principál del reglamento dirigír la conducta de los empleados del Registro, no puede desconocerse la conveniencia de reunír ordenadamente en un solo cuerpo cuantas reglas tuviesen ellos que observár, fuesen legales o meramente reglamentarias, ya que así se les evita el trabajo, a menudo engorroso i arriesgado, de buscár i coordinár a cada momento preceptos dispersos en varios volúmenes. Seguramente no ha de ser otra la razón por que se ha generalizado esta práctica en países extranjeros.

74 -Ha debido notarse, al hacér el traslado, que algunas disposiciones de la Ley de registro están expresadas con términos diferentes de los que emplea el Código civíl; i que otras de texto claro i preciso, que no puede reputarse ambiguo, son de cumplimiento imposible en todos los casos o en algunos. Se han trasladado, sin embargo, al reglamento, sin alterár su fondo, ni su forma, porque esa alteración no habría sido legítima, i porque bien hubiera podido dar margen a mayores dificultades que las originadas en el texto de la ley.

75—A las transcripciones mencionadas añade el reglamento preceptos que son derivaciones lógicas o disposiciones de detalle destinadas a hacér cumplír debidamente tales o cuales artículos legales. Entre los primeros se cuenta el artículo 17, que declara no sujetos a inscripción los instrumentos en que se obliga a no enajenár o a no arrendár un inmueble, ni las promesas de otorgár en lo futuro cualquiera de las escrituras sujetas a inscripción, lo cual es consecuencia forzosa del artículo 226 de la Ley de registro. Entre las segundas están las que ordenan todos los trabajos de la sección de hacienda i de la de estadística i archivo, sin las cuales sería imposible cumplír los artículos 284 i 293 a 295 de la misma ley, i la de presupuesto que crea la primera de esas secciones con el título de *Oficina recaudadora*.

76—Están asimismo, por la necesidád de cumplír regularmente el fin principál del Registro, los artículos 3 i 4 que dividen la ciudád en dos *zonas*, i en dos partes la sección de propiedades i la de hipotecas, una para cada zona Nuestra Ley de registro no ha dispuesto nada respecto de la multiplicación de los juegos de libros que creó; i la práctica de las secciones, debido sin duda a falta de una reglamentación oficiál, abrió un solo diario, un solo registro, i un solo índice para toda la ciudád. Siendo tan populosa ésta, i tan rápido el movimiento del dominio i de otros derechos reales, resultó imposible que una sola persona hiciera con la celeridád necesaria, el trabajo de cada uno de esos libros, ya que no podía escribír en él más que un empleado a la vez. Se recurrió al arbitrio de no encuadernarlos, a fin de que pudieran escribír a un tiempo varios empleados en varios de los cuadernillos de que cada tomo había de constár; pero, si bien se facilitó así la tarea, no desapareció ni mucho menos, la imposibilidád de escribír en los libros, teniéndolos encuadernados, en el corto lapso de tiempo de que puede disponerse para que la totalidád de los documentos se asiente oportunamente i el servicio sea satisfactorio. El rápido incremento de la ciudád aumentó de tal modo las dificultades, aún de escribír en libros no encuadernados, que en 1902 estaban ya preocupados los encargados de las secciones, i meditaban acerca del medio a que habían de recurrír para salír de situación tan insostenible.

77—La ley española de 1861 dispuso que hubiera un registro en cada partido judiciál. Dos años después de su sanción había en España unos quinientos registros; esto

es, uno por cada 33 mil habitantes término medio; a lo que debe agregarse que los registradores gozaban del plazo de ocho días para cada inscripción. Estos números son una señál de cuáles son las circunstancias en que les basta a los registros un solo juego de libros; circunstancias tan distantes de las nuestras, que, si a ellas debiéramos acomodarnos, tendríamos en la capitál de la República, veinticinco registros.

78—España reformó en 1869 su ley i el reglamento de 1861, i en esa doble reforma, atendiendo a que había partidos judiciales populosos, estableció que cada registro llevara tantos juegos de libros, cuantos fueran los municipios enclavados en su territorio; que cuando algunos de los municipios tuviese población crecida, se le dividiera en secciones, con un juego de libros cada una; i que toda ciudád, desde que tuviera 100 mil habitantes, se dividiera en cuarteles, i hubiera un juego de libros para cada cuartél. De donde resulta que debe habér un diario, un registro i un índice para todo cuartél, sección o municipio de menos de cien mil habitantes. Según esta relación, Buenos-aires debería dividirse en ocho secciones o cuarteles, por lo menos, i el registro debería llevár otros tantos juegos de libros.

79—El reglamento ha adoptado el medio de aumentár el número de juegos para facilitár el despacho, pero sin pasár de dos por sección, i aún ésto, solo en la de propiedades i en la de hipotecas. «Sin pasár de dos juegos por sección», porque habría sido difícil, por ahora, aumentár ese número sin inconvenientes. I solo «en la sección de propiedades i en la de hipotecas», por que ya la de embargos e inhibiciones llevaba juego doble.

80—Demostrada la necesidád de tenér más juegos de libros, se comprende sin esfuerzo que cada uno de los dos de la sección de propiedades i de la de hipotecas debe corresponder a una parte de la ciudád. De ahí que el Reglamento la divida en dos: la *zona norte* i la *zona sud*, fijando como línea divisoria la imaginaria que pasa por la mitád de la calle Rivadavia en toda su longitúd. Pero ¿cómo podría ponerse en las inscripciones la zona en que está situada una finca, si no lo expresa el documento que se ha de inscribír? La inscripción no es más que el resumen de una escritura o de un mandamiento; no puede ponerse en ella, por lo mismo, ninguna circunstancia que el mandamiento o la escritura no contengan. Los documentos destinados a inscribirse deben, pues, expresár la

zona a que pertenece la finca, si no ha de ser imposible inscribirlos por no dar base para juzgár a qué juego de libros deben ir. Esta es la razón de ser del último párrafo del artículo 9.

CAPÍTULO XI

El personál del Registro.

81—Las tres secciones inscriptoras del Registro actuaban, desde el 1°. de Enero, provisionalmente, con el mismo personál que antes de esa fecha habían tenido. Proyectada la nueva organización que a la oficina había de darse, era forzosa la consecuencia de que se proyectara también la nueva planta del personál. El Directór del Registro mandó al Podér ejecutivo esta segunda parte de su trabajo, el 18 de Marzo.

82—Hasta entonces, en una de las secciones habíanse clasificado los empleados de modo que cada uno desempeñase constantemente la o las mismas clases de funciones, como medio de que todos fuesen idóneos en sumo grado, cada cual en su especialidád. En las otras se había procurado que cada individuo desempeñase tan pronto unas funciones como otras, todos los días, con el propósito de que fuera facil reforzár unas mesas con personál de otras, o suplír a los que accidentalmente faltaran. Esta diversidád de arreglos se explicaba por la pluralidád de dirección; pero, desde que todas las secciones vinieron a dependér de una dirección única, era naturál que la organización fuese obra de un criterio también único; esto es, que hubiese en ella unidád sistemática de plan, i que prevaleciese en lo posible el principio de la división o especialización del trabajo, que tiene consagrado la ciencia.

83—La Dirección analizó ante todo los trabajos del Registro i clasificó los principales, como en este cuadro se ve:

DIRECCIÓN	SECCIONES	DIVISIONES	SUB-DIVISIONES
Del Registro de la propiedad	De hacienda.....	Derechos Depósito Habilitación Contabilidad	
	De propiedades.....	Entradas y salidas..	Recepción de documentos Devolución » » Asientos del Diario
		Inscripciones.....	Estudio de documentos Asientos en el registro Asientos en el índice Comprobaciones diversas
		Certificaciones	Estudio de documentos Busca en el índice Examen de registros Redacción de certificados Comprobaciones diversas
	De hipotecas.....	Entradas i salidas..	Recepción de documentos Devolución » » Asientos en el Diario
		Inscripciones	Estudio de documentos Asientos en el registro Asientos en el índice Comprobaciones diversas
		Certificaciones.....	Estudio de documentos Busca en el índice Examen de registros Redacción de certificados Comprobaciones diversa
	De embargose inhibiciones.	Entradas i salidas..	Recepción de documentos Devolución » » Asientos en el Diario
		Inscripciones.....	Estudio de documentos Asientos en el registro Asientos en el índice Comprobaciones diversas
		Certificaciones.....	Estudio de documentos Busca en el índice Examen de registros Redacción de certificados Comprobaciones diversas
	Estadística i archivo...	Estadística Archivo	

84—El proyecto sentó que el principio de la división o especialización del trabajo se traduce, en la administración, con la fórmula de «tantos funcionarios como funciones»; pero que, como sucede a menudo que no basta un funcionario para desempeñár una función o, al contrario, que no basta una función para absorbér completamente las fuerzas de un funcionario, era menestér a veces ocupár varias personas en una misma clase de trabajos, i otras veces ocupár en varias clases de trabajos a una sola persona. Aplicando en generál el principio económico, i en algunos casos su modificación, estableció estas categorías de funcionarios:

Directór de registro, con el sueldo de...	
Jefe de sección de primera clase, con el de...	600
» » » » segunda clase, con el de....	400
» » » » tercera clase, con el de....	300
Sub-jefe de sección de primera clase, con el de.	400
» » » » segunda clase, con el de	300
Oficiál de primera clase, con el de	250
Oficiál de segunda clase, con el de.	200
Auxiliár de primera clase, con el de..... ...	150
Auxiliár de segunda clase o escribiente, con el de	120
Ordenanza, con el de	60

85—La escala de sueldos fué graduada teniendo presente la que el Congreso había presupuesto sobre la base del antiguo orden de cosas. En efecto: el directór del Registro aparece en el cálculo oficiál con 1000 pesos de sueldo; su sub-directór i los directores de las secciones, que vendrían a ser *jefes de sección de primera clase*, con el de 600 pesos; el recaudadór, que sería *jefe de sección de segunda clase*, con el de 400 pesos; los oficiales mayores, que tomarían el título de *sub-jefes de sección de segunda clase*, con el de 300 pesos; los oficiales primeros, a quienes el proyecto denomina *oficiales de segunda clase*, con el de 200; los auxiliares, que el proyecto trae como *auxiliares de primera clase*, con el de 170 i 200 pesos; i los escribientes que en el proyecto reciben el título de *auxiliares de segunda clase*, con el de 120.

86—I adscribiendo las clases de funcionarios proyectados a las diversas funciones, de modo que los títulos i las remuneraciones guardaran adecuada relación con la importancia de los trabajos o con el grado de responsabilidád, el proyecto dió esta forma sistematizada al personál que la nueva organización requeriría:

Dirección del Registro

1 directór
1 [illegible]ibiente
[illegible]anzas

Sección de hacienda

1 jefe de segunda clase
2 oficiales de segunda clase
1 auxiliár de segunda clase

Sección de propiedades

1 jefe de primera clase
1 sub-jefe de primera clase

División de entradas i salidas

1 jefe, oficiál de 2ª. clase
2 auxiliares de 2ª. clase

División de inscripciones

1 jefe (el mismo sub-jefe de la sección)
2 oficiales de 2ª. clase
1 auxiliár de 1ª. clase
6 auxiliares de 2ª. clase

División de certificados

1 jefe, oficiál de 1ª. clase
1 auxiliár de 1ª. clase
4 auxiliares de 2ª. clase

Sección de hipotecas

1 jefe de 1ª. clase
1 sub-jefe de 1ª. clase

División de entradas i salidas

1 jefe, oficiál de 2ª. clase
2 auxiliares de 2ª. clase

División de inscripciones

1 jefe (el mismo sub-jefe de la sección)
1 auxiliár de 1ª. clase
2 auxiliares de 2ª. clase

División de certificados

1 jefe, oficiál de 1ª. clase
3 auxiliares de 1ª. clase
3 auxiliares de 2ª. clase

Sección de embargos é inhibiciones

1 jefe de primera clase
1 sub-jefe de 1ª. clase

División de entradas i salidas

1 jefe, oficiál de 2ª. clase
1 auxiliár de 2ª. clase

División de inscripciones

1 jefe, (el mismo sub-jefe de la sección)
1 auxiliár de 1ª. clase
1 auxiliár de 2ª. clase

División de certificados

1 jefe, oficiál de 1ª. clase
2 auxiliares de 1ª. clase
4 auxiliares de 2ª. clase

Sección de estadística i archivo

1 jefe de 3ª clase.

RESUMEN

1 directór
3 jefes de 1ª. clase
1 jefe de 2ª. clase
1 jefe de 3ª. clase
3 sub-jefes de 1ª. clase
3 oficiales de 1ª. clase
7 oficiales de 2ª. clase
9 auxiliares de 1ª. clase
26 auxiliares de 2ª. clase
1 escribiente
3 ordenanzas

58 empleos.

87—El Podér ejecutivo estudió la planta proyectada, bajo los respectos de su conformidád con el reglamento orgánico i de sus relaciones con el servicio, sin hallár cosa de importancia que le pareciera objetable; pero al considerár el aspecto económico, llamó su atención el hecho de que mientras las tres secciones habían trabajado con 49 funcionarios superiores e inferiores hasta que vinieron a manos del Estado, se proyectaba después un personál de 58. Esta diferencia de 9 personas se debía á que se proyectaba la creación de los siguientes empleos:

2 de la dirección del Registro que se creaba recién.
4 de la sección de hacienda, que también se creaba.
1 de la sección de estadística i archivo, que se creaba asimismo.
2 de la sección de propiedades.

88—Las tres secciones de inscripción no habían tenido dirección común; cada una tuvo su encargado particulár, que obró con independencia. Resultaron de aquí las prácticas discordantes de que ya se ha hablado. Desde que empezó el año 1903 las tres secciones no continuarían administradas por tres personas; tendrían un solo administradór, el Podér ejecutivo, dotado de una sola inteligencia i de una sola voluntád. El gobierno inmediato del Registro debería tenér estos mismos atributos; era forzoso creár una dirección única, pues, i su personál no podría componerse de menos que el directór i un escribiente.

89—Las secciones habían percibido derechos; pero no tenían caja, ni depósito, ni contabilidádorganizados. Sus encargados se llevaban diariamente lo que se cobraba; compraban i pagaban los artículos que se necesitaran, i no se cuidaban de dejár constancia de entradas, consumos, ni salidas, porque manejaban intereses propios i a nadie tenían que dar cuenta. Había de ser otra la situación del Registro desde que vino a podér del Ejecutivo. Este no tendría entre sus manos un negocio propio; ni lo tendrían suyo los funcionarios que de él dependieran. Todos deberían cumplír obligaciones, i dar cuenta de sus actos. Serían indispensables una caja, un depósito, una habilitación, una contabilidád. Habría de crearse una sección que no había existido, i el Congreso de la Nación la creó antes que el Estado tomara posesión del Registro. Creada la sección, había que dotarla de empleados: esto era inevitable.

90—Las secciones habían poco menos que prescindido de trabajos estadísticos; no tuvieron, por lo mismo, em-

pleados dedicados especialmente a este servicio. Pero la Ley de registro manda que anualmente se forme un estado del movimiento de la propiedád, i este mandamiento debe cumplirse tan completamente como sea posible. Claro está que cada sección debe suministrár los datos que sus respectivos libros i carpetas contengan, sirviéndose para el efecto de su propio personál; mas previamente hay que formár un plan, luego hay que recopilár esos datos, que formár cuadros, que llenár libros, i estos trabajos, que no son de cada sección, i sí externos respecto de las secciones, que son del conjunto o unidád del Registro, necesitan empleados especiales i dotados de capacidád tambien especiál; es decír que deben ser objeto de una acción distinta de las otras, en la cual se sintetice la expresión numérica del trabajo de todas. ¿Qué menos puede tenér esta sección que un empleado competente, que tendría que ser su jefe sin subalternos? I es todo lo que el proyecto le asignaba, extremando el propósito de economizár.

91—Cuando las secciones de inscripción operaban separada e independientemente, guardaba cada una sus libros i documentos que no estuvieran ya en uso activo, estos últimos encuadernados o empaquetados. Desde que todas las secciones formaran una sola, un solo registro, sería indispensable un archivo que fuera, nó de cada sección, sinó del Registro, i que se llevase, por esto mismo, fuera de las secciones, debidamente clasificado i ordenado, i con los índices i demás libros que requiriesen su movimiento i su estadística particulár. El proyecto no hizo de esta repartición el objeto de una sección distinta, ni le asignó empleo propio; la unió a la estadística i encomendó la guarda i todos los trabajos de la sección de estadística i archivo al mismo jefe ya mencionado, un jefe de tercera clase, exponiéndolo o condenándolo, mejór dicho, a no bastarse para cumplír por sí solo todos los deberes del cargo.

92—Por otra parte, aunque los encargados tenían sus medios de fiscalizár las operaciones de sus empleados i la recaudación de los honorarios, como a nadie tenían que dar cuenta, no se esmeraron en conservár constancias. Convertida la administración privada en pública, con funcionarios de varias clases i categorías que habían de respondér por sus actos, debería comprobarse cuanto hicieran, de modo que en todo tiempo tuvieran medios para justificarse o los tuviera la autoridád superiór para conocér con certeza i minuciosidád la actuación de las sec-

ciones i de las divisiones. Esto exigiría también más trabajo; i, por consecuencia, más personas.

93—De lo expuesto se desprende la convicción de que era inevitable el aumento del número de empleados, i de que, como el proyecto no satisfacía esta necesidád sino dentro de límites restringidos, sería forzoso dar, antes de mucho, al Registro, lo que en el momento se le mezquinaba por procedér con entera seguridád de que no se crearían empleos que en la práctica pudieran resultár innecesarios. No obstante, el Podér ejecutivo suprimió la sección de estadística i el auxiliár de 2ª. clase de la sección de hacienda por que pensaba que convenía apurár las precauciones, tentando si podría prescindirse de ciertos empleos por el momento, siquiera fuese a costa de algunas dificultades, a fin de reducír los gastos en cuanto la reducción no perjudicara seriamente el servicio.

94—La planta así modificada se sancionó por decreto del 9 de Mayo, i por otro del 30 del mismo mes se proveyeron todos los empleos definitivamente, con las mismas personas que ya trabajaban en el Registro i con otras que recién se le incorporarían.

CAPÍTULO XII

La instalación definitiva.

95—No podía llevarse a cabo la reorganización, mientras no se hallara casa adecuada, no se construyera el mueblaje necesario, i no se adquiriesen las demás cosas que había de requerír el servicio. El Directór manifestó sus proyectos al señór Ministro de justicia i recibió autorización para procedér.

96—Había pedido precios de los muebles que se habían de hacér para su despacho i para la sección de propiedades a las casas de Luraschi, Thompson i Cia, i Griet hermanos. Siendo algo más bajos los de Thompson i Cia., se contrató con ellos la fabricación el día 26 de Febrero. Poco después, el 23 de Marzo, se contrataron con la misma casa iguales muebles destinados a las secciones de hacienda, hipotecas, i embargos e inhibiciones. Todos fueron entregados para el último día de Mayo, en la cantidád de 161 piezas.

97—Todos esos muebles son de nogál macizo, muy fuertes, estilo inglés, lustrados con *gloss-finish*. El asien-

to i el respaldo del sofá, sillones i sillas son tapizados de marroquín en el despacho del Directór; las sillas lo son de vaqueta estampada en las cuatro secciones.

98—En este mes i en el anteriór se pidieron a tres casas precios de impresos i artículos de escritorio; se aceptó de cada una la parte más conveniente de su propuesta, i estos contratos se cumplieron también al terminár el mes de Mayo i al principio de Junio.

99—Se encomendaron además: a Vetere i Cia., una caja de fierro de su sistema, con las condiciones de seguridád contra incendio, contra falsificación de llaves i contra el uso de taladro; i a Barés la construcción de sellos i de chapas esmaltadas con membretes para todas las secciones, a la vez que a varias otras casas se compraron dos lavatorios; una alfombra para el despacho del Directór; trajes uniformes para los ordenanzas; i las lozas, utensilios, toallas, servilletas, lienzos, i demás cosas destinadas a la economía o servicio doméstico, a todo lo cual hay que agregár una prensa de copiár notas con su mesa correspondiente, que se había comprado poco antes.

100—La nueva organización del Registro requeriría veintiuna o veintidós piezas para la dirección i las secciones, lugár para depósito i archivo, i las dependencias de uso, todo bien ventilado, bien iluminado, bien seco, con suficiente capacidád i conveniente situación. El Directór hizo buscár i vió personalmente varias casas espaciosas, por las cuales pedían los dueños de mil a milseiscientos pesos de alquilér mensuál, sin que ninguna le satisficiera, fuese por su situación apartada, por su inadecuada repartición interiór, por insuficiencia de su capacidád, o por falta de luz o de ventilación. A lo último se fijó particularmente en dos edificios: el *Teatro del Bon-marché*, i el piso bajo i sótano del edificio que con frente al sud hacían construír en la calle Rivadavia, entre las de San Martín i Florida, las compañías unidas *La estrella* i *América:* en el primero por su aparente amplitúd i por la relativa poquedád del alquilér; en el segundo, por su excepcionál capacidád e inmejorable situación. Examinados los dos edificios comparativamente por él i por uno de los ingenieros de la Inspección de arquitectura del Ministerio de obras públicas, ambos informaron, cada cual bajo el respecto de su especialidád, i sus conclusiones determinaron a optár por la última de esas casas. El contrato se firmó en el mes de Febrero,

estipulándose que el arriendo correría desde el primér día de Mayo.

101—La casa alquilada tiene, de frente a fondo, una longitúd de 59 metros i 45 centímetros entre paredes, i un ancho desiguál, que es de 12 metros 30 centímetros en el frente, de 12 metros i 82 centímetros más adentro, i de 17 metros i 5 centímetros hacia el fondo. Este espacio está dividido en dos partes por una paréd que tiene cuatro grandes aberturas: un gran salón de 49 metros i 25 centímetros de largo por todo el ancho de la casa, hacia la calle; un departamento en el lado opuesto, que se compone: de un patio, contiguo al salón, de m. 8,70 por m. 6,15; a la izquierda un espacio abierto en el lado del patio, cubierto con vidrios, que se extiende desde la línea del salón hasta el fondo (m. 10,15); acá dos piezas bajas i tres altas; i a la derecha una escalera que comunica con esta últimas, tres piecesitas bajas destinadas a cocina i servicios excusados, i una pieza i pasadizo altos. Debajo del salón hay un sótano de dimensiones iguales a las suyas, profundo, seco, con buen piso i relativamente bien iluminado i ventilado, al cual se penetra por una escalera situada cerca del frente, i por otra situada en el patio.

102—Inmediatamente después de firmado el contrato de arrendamiento la misma Inspección de arquitectura trazó el plano de divisiones que habría que hacér en el gran salón, en conformidád con los datos que le suministró el Directór del Registro, i calculó el costo de las obras. El Gobierno encomendó su ejecución al Ministerio de obras públicas. Se procedió sin pérdida de tiempo, bajo la inteligente inspección del mismo autór del plano, el ingeniero Dn. J. Pla; el constructór, Dn. Vicente Graziana, empleó de dieziocho a veinticinco hombres continuamente, haciéndolos trabajár hasta en los domingos, fiestas i primeras horas de las noches. Toda la obra de carpintería, vidriería i lustre quedó terminada para el día seis de Junio. La instalación para la luz eléctrica se hizo luego, previa colocación de los muebles en los lugares que habían de ocupár.

103—Las obras hechas dejan, como demuestra el croquis adjunto: un vestíbulo hacia adelante, que ocupa todo el ancho del salón i metros 5,62 de frente a fondo; un camino de metros 2,52 de ancho en todo lo largo del salón, que lo divide en dos alas; i cerca del medio de este camino, una expansión o ensanche que mide m. 9,06

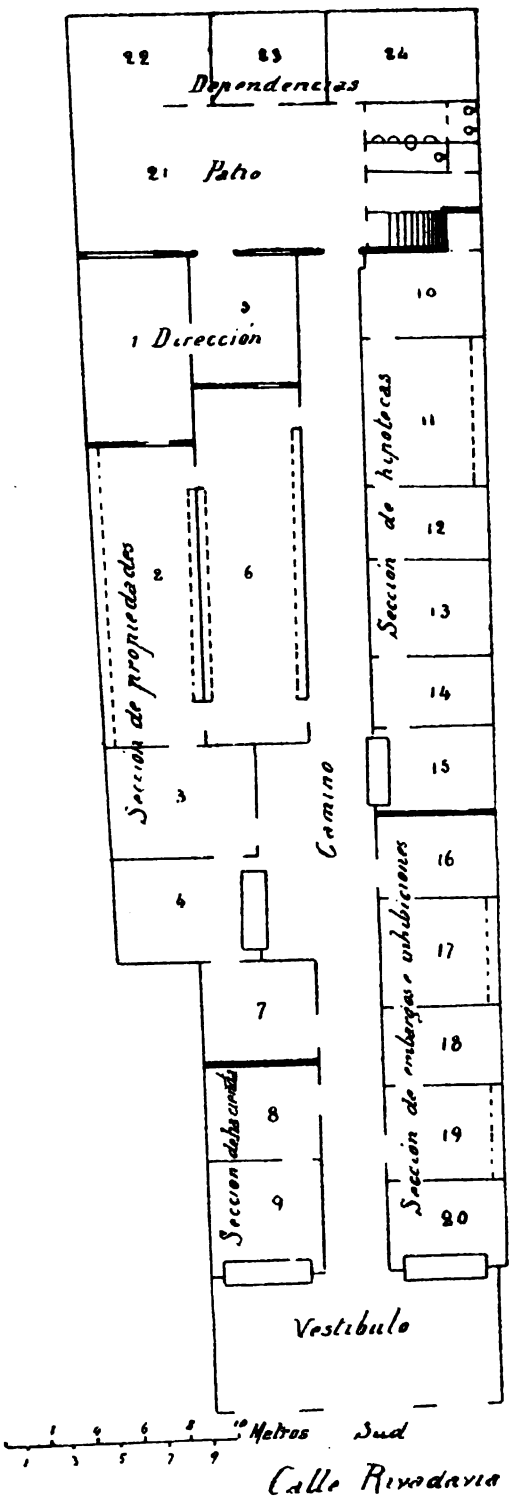
22
23
24
Dependencias
21 Patio
1 Dirección
5
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
Sección de hipotecas
Sección de embargos e inhibiciones
2
6
Sección de propiedades
3
4
Camino
7
8
9
Sección de hacienda
Vestíbulo
1 4 6 8 10 Metros
1 3 5 7 9
Sud
Calle Rivadavia

por m. 5,02. El ala izquierda se dividió en nueve piezas de desiguál tamaño que se comunican con el camino, e interiormente entre sí. A la derecha se han formado otras once piezas, que se comunican de iguál manera entre sí i con el camino centrál. La razón de haberse dividido las dos alas en tantos compartimientos es que así se aislan los empleados por pequeños grupos i se impide que se distraigan unos a otros mientras están ocupados en trabajos que requieren atención i cuidado sumos. Estas divisiones son de cedro lustrado o barnizado, de algo más de dos metros de altura, con tableros en la mitád inferiór i vidrios esmerilados en la superiór.

104—A lo largo de los muros laterales, o de éstos i de los tabiques de madera se han construído estanterías de cedro, para los libros de registro, en las piezas que han de ocupár las divisiones de inscripción i de certificados de las secciones de propiedades i embargos e inhibiciones; i a lo largo de los muros solamente, en una de las piezas destinadas a la división de certificados de la sección de hipotecas.

105—Las piezas 9 i 20 tienen sobre el vestíbulo anchos mostradores de cedro, i más arriba, desde 20 centímetros, tejido de alambre de bronce. Las piezas 4 i 15 tienen iguál mostradór hacia el camino. En la expansión de éste se ha puesto un banco largo, de doble asiento con respaldo, de cedro lustrado; i otro de un asiento, en cada cabecera del vestíbulo.

106—Sobre la puerta de las piezas destinadas a despacho del Directór o de jefe de sección se han fijado chapas esmaltadas de blanco, con letreros negros que dicen: *Dirección*, *Jefe de hacienda*, *Jefe de propiedades*, etc. Arriba de los mostradores se han puesto otras chapas semejantes, cuyos letreros dicen: *Entradas i salidas—Embargos e inhibiciones;* o *Entradas i salidas—Hipotecas;* o etc. En cada cabecera del vestíbulo, se ha puesto una chapa con el letrero *No se permite escupir en el suelo*, i otra con el *Está prohibido fumár.*

107—En tres de las cuatro grandes aberturas de la paréd que separa el salón del departamento del fondo había ya puertas de hierro, con tableros abajo i vidrios de estilo inglés arriba. La mayór que no la tenía, se ha cubierto con una vidriera, de vidrios ingleses, cuyo bastidór es de cedro, en la cual se han puesto tres claraboyas o tragaluces giratorios para facilitár la ventilación.

108—Las tres piecesitas bajas del departamento de fondo, que están a la derecha, se han arreglado: una, para lavatorio de los jefes; otra, para retrete de los mismos; i la tercera, con tres divisiones interiores, para gabinete i urinarios de los empleados subalternos.

109—En el sótano se han construído: una estantería de cedro a la derecha de la entrada que tiene por el fondo, para el depósito; otra a la izquierda, para el archivo; ambas con su chapa esmaltada i letrero correspondiente.

110—Se han colocado en toda la casa ochenta lámparas eléctricas; esto es: 9 en el vestíbulo i el camino centrál del salón; 39 en las piezas destinadas a la dirección i a las cuatro secciones; 14 en el departamento del fondo; i 18 en el sótano. Las más de ellas son colgantes, con pantallas metálicas; las otras están sujetas a brazos i provistas de tulipanes de vidrio.

111—Como estuviera todo pronto el 6 de Junio para que la oficina ocupase la nueva casa, el Directór resolvió que las tres secciones praexistentes se trasladaran a un tiempo el día siete, que fué Domingo, a fin de que no sufriera interrupción el servicio. La mudanza se efectuó en las horas más tempranas, i los empleados se ocuparon en todo el resto del día, hasta la noche, con encomiable interés, en colocár ordenadamente los registros en las estanterías i todas las demás cosas en los lugares en que convenía que estuviesen.

112—El croquis a que poco antes me he referido permite determinár los detalles de la nueva instalación.

La Dirección tomó para sí las piezas números 1 i 5; esto es, la n°. 1 para el despacho del Directór, i la número 5 para su escribiente i sala de espera.

113—La sección de hacienda se estableció en las piezas 8 i 9 que le fueron destinadas. En la número 8 estarían el despacho del jefe, la caja, i la contabilidád; en la número 9 se liquidarían i cobrarían los derechos.

114—La sección de propiedades ocupó las piezas 2, 3, 4, 6 i 7. Su personál se repartió en ellas de este modo: jefatura, la n°. 7; división de entradas i salidas, la n°. 4; división de inscripciones, las n°s. 2 i 3; i división de certificados la n°. 6.

115—La sección de hipotecas tomó en el ala de la derecha, las piezas 10, 11, 12, 13, 14 i 15; la primera para el jefe; las 14 i 15 para la división de entradas i salidas;

la 13 para la división de inscripciones; i las 11 i 12 para la de certificados.

116—La sección de embargos e inhibicionus se situó en las piezas 16, 17, 18, 19 i 20; su jefe en la número 16, la división de entradas i salidas en la número 20; la división de inscripciones en la número 19; i la de certificados en las números 17 i 18.

117—El espacio 21 es el que ocupará la sección de estadística i archivo, si no es posible colocarla en una de las piezas mencionadas, desde que se establezca. La parte 22 servirá para la encuadernación de diarios, de registros i de comunicaciones judiciales. En las piezas 23 i 24 está el menaje i se sirve el té a los empleados subalternos. Las piezas altas están ocupadas por la familia del ordenanza principál, encargado de cuidár la casa en las horas que no son de trabajo, no obstante lo cual contribuye la Oficina con una pequeña cuota mensuál a sostenér un sereno particulár que durante la noche vigila por fuera las casas de toda la cuadra.

118—Señalados los lugares que habían de ocupár la dirección, las secciones i sus divisiones, se distribuyeron las mesas, las sillas, los armarios, los recados de escribír, los libros en blanco, las fórmulas impresas, los sellos, fechadores i numeradores, i cuanto se había de precisár para que todo el Registro continuara sus trabajos desde el día siguiente al de la mudanza, sin que el servicio público sufriera la menór interrupción.

119—Poco después, atendiendo a una necesidád higiénica, que se nota principalmente en los parajes en que se reunen de continuo numerosas personas, i después de habér obtenido informes acerca de la clase de escupideras que presenta más facilidades i ventajas en la práctica ordinaria, contrató la Dirección con la fábrica de hierro enlozado de O. Schnaith i Cia. siete docenas, sin tapa, i las hizo distribuír, casi llenas de aserrín desinfectante, en el vestíbulo, en el camino centrál i en todos los lugares ocupados por empleados, a razón de una para cada persona.•

CAPÍTULO XIII

Distribución i refuerzo del personál.

120—Instalado el Registro, se procedió a distribuír el personál en las secciones i divisiones, atendiendo a la capacidád de cada empleado i colocándolo en el puesto en que más se le había de necesitár. Requirió esta nueva organización que muchos cambiaron de categoría en el orden jerárquico, i que personas que estaban acostumbradas a hacér varias clases de trabajos en un mismo día se aplicasen en adelante a uno solo. Se procuró que estos cambios se verificasen dentro de la misma sección a que los empleados habían pertenecido, pero hubo que hacér excepciones a la regla.

121—Aunque la sección de hacienda tenía un jefe bien preparado para desempeñár el cargo, era necesario darle subordinados dotados de competencia especiál en la liquidación i cobro de derechos. No podía pensarse razonablemente en traerlos de fuera, porque sería imposible hallarlos. No podía tampoco proponerse la educación paulatina de personas inexpertas, aunque fuesen inteligentes, por que habría que realizár las operaciones desde el primér día con toda perfección i prontitúd. No había otro medio que traér de las otras secciones liquidadores i cobradores que hubieran desempeñado estos cargos en ellas desde mucho tiempo antes; i como se había fijado en dos el número de los oficiales que cooperarían con el jefe de esta sección, se trajo uno de la de propiedades i otro de la de embargos e inhibiciones, ambos de larga práctica, reemplazándolos, en los empleos que dejaban vacantes, otros dos empleados nuevos, que ya habían adquirido idoneidád anteriormente en el mismo registro de la Capitál federál o en el de La Plata.

122—No obstante la bondád de la elección, el jefe expresó al Directór, después de un estudio atento de la naturaleza i número de las operaciones que habría que realizár todos los días en horas determinadas, que les sería imposible en absoluto, a él i a sus dos auxiliares, ni aún trabajando de sol a sol, desempeñár satisfactoriamente las funciones de la sección. Como así era la verdád, i como de la regularidád i rapidéz de esas funciones dependería

la marcha de todo el Registro, el Directór ordenó que, desde el primér día que siguió al de la instalación, reforzaran la sección de hacienda dos de los mejores empleados adscriptos a la de propiedades.

123—Los dos primeros días, es decír el 8 i el 9 de Junio, se dedicaron tres personas a liquidár derechos solamente i dos a cobrarlos, por haberse pensado que esta especificación de las tareas favorecería la bondád del despacho. No anduvo mal el primero de esos días, a pesár de la novedád de la organización, que suele ser siempre causa de entorpecimiento, puesto que estudió, liquidó, cobró derechos i acusó recibo en un asunto por cada dos minutos, i ya en el segundo día sobrepasó el despacho al término medio normál del segundo semestre, que es, en todos los años, el de mayór actividád. Pero, era tanto el número de los documentos que se presentaban, que se juzgó conveniente ideár algo para despacharlos más rápidamente aún, si fuera posible. Privár a las otras secciones de parte de sus empleados habría sido como condenarlas a que no se expidieran bien, ni en los plazos convenientes, en sus respectivas tareas. Como en la de hacienda trabajaban un inspectór i un cobradór tomados de la sección de propiedades, un liquidadór i un cobradór que había pertenecido a la de hipotecas, i otro liquidadór i cobradór que procedía de embargos e inhibiciones, se resolvió que desde el miércoles se ocuparan los dos primeros en liquidár i cobrár los derechos de asuntos que vinieran dirigidos a la sección de propiedades; que el segundo se contrajera a los asuntos de hipotecas, i el tercero a los de embargos e inhibiciones. Esta nueva división del trabajo dió resultado muy satisfactorio: el despacho del tercér día (10 de Junio) fué uno de los más considerables del año, por el número de los asuntos (281). Se despacharon diariamente, desde entonces, entre once i cuatro de la tarde, todos los que se presentaron; i como éstos han sido 220, término medio, resulta que en cada uno se ha hecho su examen, se han liquidado i cobrado los derechos, se han escrito las boletas, se ha acusado recibo, i se han puesto las notas i sellos correspondientes, en el tiempo medio de un minuto i cuatro décimos, escasos. Ha habido días en que se han realizado todas esas operaciones, durante las cinco horas de despacho, hasta en 301 asuntos, empleándose, por consecuencia, menos de un minuto en cada uno. No me parece facil concebír celeridád mayór.

124—Pero, si bien las relaciones con el público fueron irreprochables, quedaban por satisfacerse según convenía, en la misma sección de hacienda, algunas necesidades internas, como el servicio de depósito i parte de la contabilidád, a pesár de trabajarse todos los días hábiles dos o tres horas más que las reglamentarias, i algunas en los domingos i días de fiesta.

125—La sección de propiedades se resintió pronto, como era de esperarse, por la falta de los dos empleados con que contribuyó para salvár la situación de la de hacienda; de tal modo, que, no obstante el esfuerzo de sus empleados, se demoró de más en más la operación de las inscripciones, hasta hacerse desagradable el servicio. Las secciones de hipotecas i de embargos e inhibiciones luchaban con dificultades serias para llevár al día el Diario i no daban abasto a la demanda de inscripciones i certificados, aunque los empleados trabajaban en horas extraordinarias, unos de mañana, otros de noche i otros en los días de descanso, por remediár hasta donde pudieran los atrasos de los días i horas hábiles.

126—Cuando ya la situación se hizo dificil de soportár para los empleados i demasiado fastidioso para los que pedían servicios, el Directór tuvo que dar cuenta al Ministerio i que pedír, (nota del 9 de Junio,) el nombramiento de nueve auxiliares de 2ª. clase:

3 para la sección de hacienda (devolviendo a la de propiedades los dos que tenía provisionalmente)
1 para la de propiedades.
3 para la de hipotecas.
2 para la de embargos e inhibiciones.

127—El Podér ejecutivo, persuadido de la escaséz del personál del Registro, sancionó el 8 de Agosto, en acuerdo de ministros, un decreto por el cual nombró nueve auxiliares de segunda clase, autorizando al Directór para que les diese la colocación que más conviniera. Entonces quedó el personál del Registro repartido de este modo:

Dirección:

1 Directór.
1 escribiente.
3 ordenanzas.

Sección de hacienda:

1 jefe de 2ª. clase.

2 oficiales de 2ª. clase.
3 auxiliares de 2ª. clase.

Sección de propiedades:

1 jefe de 1ª. clase.
1 sub-jefe de 1ª. clase.
1 oficiál de 1ª. clase.
3 oficiales de 2ª. clase.
2 auxiliares de 1ª. clase.
13 auxiliares de 2ª. clase.

Sección de hipotecas:

1 jefe de 1ª. clase.
1 sub-jefe de 1ª. clase.
2 oficiales de 1ª. clase.
1 oficiál de 2ª. clase.
3 auxiliares de 1ª. clase.
10 auxiliares de 2ª. clase.

Sección de embargos e inhibiciones:

1 jefe de 1ª. clase.
1 sub-jefe de 1ª. clase.
1 oficiál de 1ª. clase.
1 oficiál de 2ª. clase.
3 auxiliares de 1ª. clase.
8 auxiliares de 2ª. clase.

128—Desde que así quedó integrado el personál, no puede decirse que hay abundancia de empleados: basta que se enfermen uno o dos para que haya que recurrír a medidas extraordinarias; pero se procede en el servicio pronto i con regularidád. La sección de hacienda está todavía algo recargada. El trabajo propio de la Dirección está reclamando un oficiál, pues el actuál escribiente se ocupa en tareas que por su naturaleza i por su cantidád superan en mucho a lo que al empleo pudiera correspondér. Para que la organización se complete, en lo que con funciones i funcionarios se relaciona, falta que se establezca la sección de estadística i archivo. No es posible distraér constantemente de las otras varios empleados para que desempeñen este servicio, que es de todos los días i de todos los momentos; i el tenerlo abandonado es perjudiciál en extremo.

CAPÍTULO XIV

Aumento del mueblaje.

129—Habiánse contratado, en la primera mitád del año, justamente los muebles que, según se había calculado, necesitaría el personál con que el Registro comenzaría a trabajár desde que todas sus secciones se reunieran en la nueva casa; pero la práctica hizo sentír sucesivamente la necesidád de algunos pocos muebles más, razón por la cual se encomendaron en los primeros meses que siguieron a Junio.

130—Después, el nombramiento de nueve empleados más hizo indispensable la construcción de los muebles con que se les había de proveér; i son tantos los papeles que debe guardár cada sección, que, no bastando para contenerlos los armarios i mesas que hasta entonces se habían hecho, hubo que encargár otros. De ahí que se hayan contratado con la casa Thomson i Cia., en el mes de Septiembre, diecinueve piezas entre armarios, escritorios i asientos.

131—Estos muebles son iguales a los que les precedieron; por manera que todo el Registro está dotado de un tipo uniforme de mueblaje, en el cual se notan la excepcionál solidéz, no exenta de hermosura, la seriedád i lo acabado de la fabricación.

132—Todo el mueblaje de la casa está repartido, como a continuación se expresa:

Hay en la Dirección:

1 escritorio ministro de dos frentes.
1 escritorio americano de un frente.
1 sofá tapizado en marroquín.
2 sillones tapizados en marroquín.
6 sillas tapizadas en marroquín.
1 sillón giratorio de esterilla.
1 biblioteca.
8 sillas tapizadas en vaqueta.
1 percha de pié.
1 percha de paréd con tres soportes.
1 mesa con prensa de copiár.

Hay en la sección de hacienda:

1 estritorio americano de un frente.
2 escritorios altos de dos declives.
1 mesa-escritorio, plana.
1 armario.
1 casillero.
7 sillas tapizadas en vaqueta.
5 taburetes.
1 caja de fierro.
2 perchas de paréd de a tres soportes.

Hay en la sección de propiedades:

1 escritorio americano de un frente.
1 escritorio alto de un declive.
3 escritorios bajos de dos declives.
10 mesas-escritorios, planas.
2 armarios.
2 casilleros.
2 atriles de sobre mesa.
28 sillas tapizadas en vaqueta.
2 taburetes altos.
7 perchas de paréd de a tres soportes.

Hay en la sección de hipotecas:

1 escritorio americano de un frente.
1 escritorio alto de un declive.
1 escritorio bajo de dos declives.
5 mesas-escritorios planas.
1 mesa tablero con caballetes.
1 armario.
1 casillero.
22 sillas tapizadas en vaqueta.
3 taburetes altos.
5 perchas de paréd, de a tres soportes.

Hay en la sección de embargos e inhibiciones:

9 mesas-escritorios planas.
2 armarios.
1 casillero.
21 sillas tapizadas en vaqueta.
5 perchas de paréd, de a tres soportes.

Hay en el servicio de té:

1 mesa plana.
1 armario.

Hay en el lavatorio de los jefes:

1 armario-cómoda.
1 lavatorio.
1 percha de paréd, de cuatro soportes.
1 percha de paréd, de tres soportes.
1 percha de paréd, de dos soportes.

Hay en el lavatorio de empleados:

1 lavatorio.

CAPÍTULO XV

Modificaciones del arancél provisionál.

133—Aún cuando se procuró en la tarifa, como en todo, mantenér el *statu quo* con las menores alteraciones posibles, las cuales se contrajeron a igualár unos mismos derechos en todas las secciones, cuando su diferencia fuera de poca monta i no estuviese justificada por ninguna razón, los jefes hicieron presente muy luego al Directór del Registro de la propiedád, i éste al Podér ejecutivo, la conveniencia de no llevár a la práctica los cambios decretados en los casos en que consistieran en algún aumento, aunque fuese leve, i estuviese más que neutralizado por las reducciones hechas en otras partidas. Consecuencia de esas indicaciones fué el decreto de 5 de Enero, por el cual se declaró que, en los casos de inscripción de reconocimiento de crédito hipotecario, debía entenderse que por las notas marginales, fuera cual fuese su número, se cobraría un derecho único; que no debía cobrarse un derecho por certificado de embargo i otro por certificado de inhibición, sino uno solo fijo por los dos; i que el derecho por las llanas que tuviesen esos documentos había de cobrarse en la sección de propiedades, nó en las otras, por ser así el uso ya arraigado.

134—Observaciones subsiguientes hicieron notár el olvido de algunos casos que solían ocurrír con más o menos frecuencia, i el hecho de que, como no era raro que operaciones insignificantes requiriesen a veces certificados de 3, 6, 9, o más llanas, mientras otras, que importaban centenares de miles de pesos, no requerían certificados de

más de una o dos llanas, se verificaba, cobrando a tanto por página, una enorme desproporción, que pesaba sobre el movimiento de la pequeña propiedád. A fin de salvár aquellas omisiones i este inconveniente, propuso el Director i decretó el Podér ejecutivo el 27 de Enero i el 22 de Abríl: que, cuando se expidiese un certificado acerca del estado de una finca que fuese objeto de varias operaciones parciales, se tomara por base, para liquidár los derechos, la suma del valór de todas las operaciones; que por cada asiento de escritura en que se rectifiquen errores de otra, se cobre el derecho fijo de tres pesos; que se cobren cinco pesos por cada copia de anotación preventiva; i que, en vez de cobrarse 50 centavos por cada llana que los certificados tengan, se cobre: si la operación importa

de	1 peso	a	1,000,.....	$	0.50;
de	1,001 »	a	5,000,.....	»	1.00;
de	5,001 »	a	10,000,.....	»	1.50;
más de	10,000, »		.....	»	2.00;

i si se trata de certificado pedido por juez, o de no existír inscripción, o de mera ampliación de certificado, el derecho fijo de *cincuenta centavos.*

135—Más adelante surgió la cuestión de si las cancelaciones de hipotecas i otros asientos que sobrevinieran a la primera inscripción de un título habían de pagár el derecho graduál a que estaban sujetas las inscripciones en generál, o si solo pagarían el derecho fijo impuesto por las notas marginales. Lo reglamentario era que tales asientos, que debieran ser *inscripciones* propiamente dichas, pagasen el mismo derecho que todas las demás; pero se advirtió entonces al Director que en una de las secciones había sido práctica constante extenderlos en el margen de los registros, i nó con todas las circunstancias que debían contenér, sino en la forma breve de simple anotación, de donde provino la costumbre de cobrár por ellos el derecho fijo señalado a toda nota, fuera cual fuese su naturaleza. Como el propósito del Podér ejecutivo había sido, según se ha dicho, mantenér la práctica consuetudinaria en materia de arancél hasta que una ley viniera a establecér reglas definitivas, decretó el 18 de Junio que en la liquidación de esos derechos se procediera como si se tratase de meras notas marginales.

CAPITULO XVI

Los libros i los papeles accesorios.

Parágrafo primero

136—La dirección del Registro i las secciones llevan los libros i accesorios que su actuación respectiva requiere. El Directór es consultado con frecuencia sobre detalles poco importantes del servicio, i lo ordinario en tales casos es que evacúe las consultas en el acto, en forma verbál. Así hace también espontáneamente ciertas indicaciones tendientes a mejorár los procedimientos. Pero suelen ocurrír a veces casos de cierta consideración, en los que se necesita establecér cuál es el sentido de alguna disposición legál o reglamentaria, o establecér reglas de conducta que pueden afectár la responsabilidád, i entonces evacúa la consulta o dicta la medida por escrito, en libros especialmente destinados a este efecto. Como las resoluciones pueden convenír a varias secciones o a una sola, hay un libro de *consultas e instrucciones comunes*, i otros cuatro particulares para las que atañen á las cuatro secciones. Cada página tiene varias columnas; en la primera de la izquierda se indica el asunto; en la segunda, que es ancha, se escribe, fecha i firma la respuesta o la instrucción; en la tercera se pone la fecha en que son notifidos los jefes, i en la cuarta firman ellos.

Parágrafo segundo.

137—La sección de hacienda es, como se ha dicho, de reciente creación: funciona desde el día 8 de Junio. Antes de esta fecha cada sección cobraba los derechos a la entrada de los asuntos i el jefe recibía el producto el fin de cada día. No se llevaba formál contabilidád, por parecér innecesaria. Por manera que al crearse la sección de hacienda se ha tenido que pensár en la dotación de un juego completo de libros que se conformase con las varias incumbencias de la misma. Ese juego consta de:

Libro de recaudación, uno por cada sección inscriptora.

Libro de caja, único.

Libro diario, único.

Libro mayór, único.
Libro de depósito.
Libro de habilitación.
Libro de inventario.
Registro de firmas.
Libro del personál del Registro.
Libro de asistencia de empleados.

138—Además usa esta sección boletas de liquidación de derechos. Unas, impresas con una clase de tipos, son para derechos de inscripción; otras, impresas con otra clase de tipos, son para derechos de certificación; i se distinguen por el colór las que se relacionan con las varias secciones inscriptoras, pues son blancas las de propiedades, amarillas las de hipotecas i rosadas las de embargos e inhibiciones. Estas diferencias de tipo i de colór sirven para conocér rápida i seguramente la clase de boleta que en cada caso se necesita empleár. Usa además estados de recaudación.

En cada boleta se asienta la liquidación de los derechos de un solo asunto, indicándose los derechos parciales i la suma. Se imprime con numeradór automático el mismo número de orden que se estampa en el documento liquidado, para que quede fijada la correspondencia; se fecha, i luego el que hace la liquidación pone su firma, como signo de responsabilidád.

139—En los estados de recaudación, que son diarios, se escribe qué derecho totál se ha recaudado por cada documento, expresándose el número de orden, si es por inscripción o por certificado, i a qué sección corresponde. Cada liquidadór firma la parte de estado que contiene la cuenta de sus liquidaciones.

140—A los libros de recaudación se traslada, diariamente, el contenido de los estados, asentándose en distintas columnas el número de orden de cada documento liquidado i el importe de la liquidación, el cual se escribe en una columna si es por inscripción, i en otra si es por certificado. En otras tres columnas se ponen, al fin del día, la suma recaudada por inscripciones, la recaudada por certificaciones, i el monto de ambas. Cada uno de estos libros contiene datos relativos a una sola sección.

141—En el diario de hacienda se hacen, cada día, dos asientos. Uno en que aparece adeudando la *Caja al Registro de la propiedád* los derechos cobrados. En él se expresa, separadamente, cuánto por propiedád, cuánto por

hipotecas i cuánto por embargos e inhibiciones, indicándose las fojas de los respectivos libros de recaudación, i la suma de estas tres cantidades. En el segundo asiento aparece adeudando el *Banco de la Nación Argentina a caja* la cantidád de derecho que se haya depositado a la orden del Habilitado del Ministerio de justicia, según el comprobante número....

142—En el libro mayór se ha abierto una cuenta al *Registro de la propiedád*, otra a la *Caja* i otra al *Banco de la Nación argentina*. Como se infiere de los asientos del diario, la primera de esas cuentas tiene una partida diaria en su *habér* contra la caja; la segunda tiene una en su *debe* en favór del Registro de la propiedád i otra en el *habér* contra el Banco de la Nación; i la tercera tiene una en el *debe* en favór de la caja.

143—Esta contabilidád que, como se ha visto, se lleva por partida doble, está consagrada exclusivamente a la recaudación de derechos. Por separado se lleva la de depósito, en un solo libro, que tiene tantas cuentas como son las clases de artículos que se compran o fabrican para el servicio del Registro. Cada cuenta se compone de dos divisiones: una de *entradas* i otra de *salidas*. En aquella hay una columna para la fecha de las entradas, otra para la cantidád de cosas. En ésta hay una columna para la fecha de las salidas, otra para el departamento destinatario, i otra para la cantidád de cosas. Las sumas de las dos divisiones demuestran el estado del depósito.

144—La contabilidád de la habilitación se lleva en otro libro, en la forma de cuenta corriente. Se abre en cada mes una *cuenta de sueldos i gastos*. En su *debe* se asienta la fecha e importe de las cantidades que recibe el Registro, mensualmente, del Habilitado del Ministerio de justicia, para que se paguen los sueldos del personál, el alquilér de casa i los demás gastos que el Directór haya autorizado. En el *habér* se asienta lo pagado por estas razones, con indicación de fecha, importe i número del comprobante respectivo. Así que la cuenta queda cerrada, el Jefe de la Sección de hacienda pone la fecha i su firma.

Parágrafo tercero.

145—En cada una de las secciones inscriptoras se llevan estos libros:

Diario.
Registro.
Índice.
Asistencia de empleados.

Además se usan: recibos de los documentos que se traen para inscribír, recibos de notas por las cuales se piden certificados, boletas de busca, carpetas de inscripción, carpetas de certificación, boletas de ampliación de liquidaciones, estados de liquidación, fórmulas de estadística; todos impresos, excepto en los lugares que se han de llenár según cada caso requiera.

Parágrafo cuarto.

146—El diario consta de tres columnas: una angosta a la izquierda de cada página; una ancha a la derecha; i una, muy angosta, entre las otras dos. En la más ancha se asienta la entrada de todos los documentos que se traen para inscribír; en la más angosta se escribe el número de orden de los asientos; i en la izquierda se hace constár, por nota puesta a la par de cada asiento, cuándo i en qué tomo i página se ha inscripto el documento respectivo, o si se ha devuelto sin inscribír.

147—Cada sección ha tenido un solo diario. No es objetable ésto en principio. Sin embargo, aunque la sección de embargos e inhibiciones es una sola, se ha acostumbrado tenér un registro i un índice para embargos i otro para inhibiciones, (el último desde 1830 i el primero desde 1830.) nó precisamente, quizás, por que se viera diversidád de naturaleza en estas dos maneras de incapacitár a las personas para disponér de su propiedád, sino por que la pluralidád de libros permite dividír el trabajo i marchár más rápidamente que por el uso contrario. La lógica indicaba que la misma razón que determinó a tenér dos registros i dos índices obliga a tenér dos diarios, so pena de que no se esté al día en las épocas de muchas entradas. Como no se tenía esta costumbre, se ha dispuesto que se lleve un diario para los embargos i otro para las inhibiciones, desde el primér día habil de Enero de 1904.

148—La ley prescribe que en el Diario se asiente todo

título que se traiga a inscribír. Algunas secciones asentaban solamente los títulos que no adolecían de defectos externos por ahorrár asientos i notas de devolución de los instrumentos viciosos; pero esta práctica tenía tres serias inconveniencias; infringía la ley, obligaba a retardár la constancia de las entradas, i no permitía que la inscripción de los documentos que nuevamente se presentasen, libres ya de las faltas que se le habían notado, produjese sus efectos desde la hora de la primera presentación. Se corrigió esta irregularidád mediante la orden de que se diera entrada, sin demora, a todos los instrumentos que se trajeran, fuesen o nó intachables. Manda también la ley que los asientos de entrada sean breves, pero que, no obstante, contengan las siete circunstancias que especifica. Antes que el Estado tomase la administración del Registro, alguna de las secciones hacía entrár en estos asientos datos que la ley no requiere, procurando que el diario sirviese para comprobár el registro. Esta práctica producía, a menudo, el doble efecto de no tenér el diario al corriente i de retardár las inscripciones. Las otras secciones se atenían más estrictamente a las exigencias de la ley. Reunidas las tres bajo una dirección única, la pluralidád de pareceres fué reemplazada por la unidád, i se extienden los asientos en el mismo día i orden en que entran los documentos, sin que tengan más ni menos datos que los requeridos, concisamente expresados.

149—El decreto gubernativo de Abríl de 1884 manda que se lleven libros especiales para los títulos otorgados en la Capitál de la República i relativos a bienes situados en los territorios. Los encargados no entendieron de ignál modo este precepto: uno llevó un diario solo para todas las gobernaciones; los otros asentaron las entradas en los mismos diarios destinados a las fincas de dicha Capitál. Estos no atribuyeron importancia a la separación, acaso porque pensaran que el diario prestaba un servicio efímero, i que conviene usár el número menór posible de libros. Estas opiniones de sentido práctico no son desatendibles, ciertamente; pero, como en realidád existen dos registros, uno de la propiedád de la Capitál, otro de títulos de inmuebles situados en los territorios, es indispensable que sus libros sean distintos. De ahí que se haya dispuestc, durante el segundo semestre, que cada sección lleve separadamente un diario para la totalidád de las gobernaciones, desde el 1°. de Enero de 1904.

Parágrafo quinto.

150—Los registros o libros de inscripciones tienen tres columnas, como el diario, en la sección de propiedades; i solo dos, la izquierda i la derecha, en las otras. Corresponden estas diferencias al diverso modo de registrár que se emplea. En la sección de propiedades, ajustándose a la ley, se abre un capítulo de varias hojas a cada finca, i en él no se transcriben sino que se inscriben los títulos de todas las transferencias, desmembraciones i arrendamientos de que esa finca sea objeto. La finca se señala con el número de orden que le corresponde, el cual conserva perpetuamente, como si fuera su nombre, i se escribe a la cabeza de la primera inscripción del dominio. A continuación se inscriben las enajenaciones, derechos reales, locaciones i cancelaciones que se operen, i estos asientos, escritos, como el primero, en la columna derecha, son señalados con números de orden especiales, que se escriben en la columna del centro. La izquierda está destinada a notas, que son por lo regulár de mera advertencia. En esta columna se extendían, antes de 1903, las anotaciones preventivas i las cancelaciones; pero, como son propiamente materia de inscripción, se ha dispuesto que se escriban en la columna derecha.

151.—La ley no requiere que a este plan se sujeten los registros de las otras secciones. Sus encargados se decidieron, obrando según su juicio, a inscribír, en la columna derecha, i seguidamente, todas las hipotecas, aunque recayesen en fincas distintas, o todos los embargos, o las inhibiciones, en el orden en que entrasen. Como no se dejaba lugár vacío entre una inscripción i otra, no podían extenderse las traslaciones, divisiones, prórrogas de plazo, modificaciones i transferencias de crédito, liberaciones, pagos totales o parciales, cancelaciones, sino en el margen de la inscripción respectiva, o después del último asiento que hubiese en el registro. No hallando conveniente la sección de hipotecas escribirlo todo en uno solo de estos lugares, optó por asentár en el último las transferencias por causa de muerte o acto entre vivos, i las divisiones; es decír, todo acto o contrato en que hubiera cambio de deudór o de dueño, que son los que requieren ser indicados en el índice, i en el margen lo demás. La sección de embargos e inhibiciones llevó al margen las cancelaciones i las constancias de las rectificaciones que hacían los jueces. Estas dos secciones se encontraron con

que la columna marginál era estrecha para contenér cuanto se le destinaba. Ocurrieron ambas al medio de simplificár los asientos cuanto pudieran, de cuya regla no se libraron ni las cancelaciones, que quedaron reducidas a simples notas, i de escribír sobre lo ya escrito, en renglones cruzados. La de hipotecas, no bastándole estos arbitrios, apeló al de agregár hojas suplementarias, selladas con el sello de la Cámara de apelación en lo civíl. La práctica de superponér escrituras no es conveniente, por la dificultád que opone a la lectura. La de agregár hojas cuando los márgenes están llenos, lo es menos, por la posibilidád de que esas hojas se extravíen, i de que se extravíen sin dejár rastro en el mismo libro. Al reorganizarse el Registro hubo que estudiár este punto ponderando las conveniencias e inconveniencias de la práctica. Soluciones satisfactorias no faltan; pero, como están envueltas en el concepto de una reforma que la ley impide llevár a cabo, se ha dispuesto que las cancelaciones se inscriban cumpliéndose los requisitos legales, i que se ensache la columna del margen tanto como sea menestér para no recurrír a las hojas adicionales, ni escribír renglones cruzados.

152—Respecto de los títulos relativos a propiedades de los territorios nacionales, la sección de propiedades llevó al principio un solo registro para todos; pero después que los territorios se dividieron en gobernaciones abrió un registro por cada gobernación, los cuales se llevan en la misma forma que los de la propiedád de la Capitál. La sección de hipotecas ha llevado uno solo para las propiedades de todas las gobernaciones; i la de embargos e inhibiciones se ha servido de los mismos de la Capitál en los pocos casos que ha tenido que inscribír embargos sobre bienes de los territorios o inhibiciones decretadas por jueces de las gobernaciones. Como el decreto de Abríl de 1884 manda llevár los libros especiales, sin decír cuántos, bien se ha podido entendér que se cumple esa prescripción llevándose un solo registro. Pero, si se considera que ha de llegár el día en que las gobernaciones han de tenér sus propios registros particulares, i lo necesario que les será poseér las inscripciones de fincas situadas en su jurisdicción, que se hacen en la Oficina de la Capitál, facil es inferír la suma conveniencia de que todas las secciones lleven un registro por gobernación, pues ésto permitirá remitír originál a cada una el que le corresponde, así que una ley instituya los registros de los te-

rritorios. En conformidád con este pensamiento se ha dispuesto que se lleven diez registros en cada sección, para las otras tantas gobernaciones.

Parágrafo sexto.

153—La ley manda que cada sección lleve un índice de su registro, con datos que deben escribirse en seis columnas. A cada letra del alfabeto se deben destinár una o más fojas, i en ellas se han de indicár las inscripciones de los títulos cuyos dueños tengan apellido que comience con la misma letra. La sección de propiedades comenzó a llevár su índice en un volumen, según la forma prescripta por la ley; pero la experiencia le demostró pronto que bajo cada letra entrarían, antes de mucho, tantos nombres, que las investigaciones reclamarían tiempo i personál excesivos, i se harían con serio peligro de errár. Trató entonces de simplificár el trabajo i de facilitár i asegurár las investigaciones, i lo consiguió suprimiendo la mitád de las columnas i sus datos (que no eran indispensables para dar con los asientos que se buscaran,) consagrando un volumen a cada letra, i dividiéndolo en tantas partes como fueran las combinaciones posibles de la letra iniciál con otras dos. La sección de hipotecas, mientras lo fué también de embargos e inhibiciones, llevó por separado índices para cada uno de estos tres objetos. Hasta 1896 contuvieron el apellido i nombre del dueño o deudór i el folio del Registro. En los años 1896 i 1897 el encargado Sr. Del Valle realizó una renovación tan util como laboriosa, disponiendo todas las indicaciones por riguroso orden alfabético, nó solo de las iniciales de apellido, sinó de todas las letras de apellidos i nombres, como se ordenan las palabras en los vocabularios. Se hizo otro índice análogo en 1901, tomando del anteriór todo lo que no estuviese ya cancelado, i agregando las indicaciones de los asientos no cancelados que se habían extendido desde 1896. I desde entonces se han llevado dos índices diferentes: uno, con las seis columnas, por orden alfabético de iniciales que se conforma con la ley pero no se usa, i otro por orden alfabético de iniciales combinadas con otra letra, que solo contiene apellidos i nombres de deudores i año i foliodel registro. Estos i el de 1901 son los que se emplean en las investigaciones. Además, se ha solido agregár, a cada tomo de los Registros, un índice alfabético propio,

que es de poco uso. La nueva sección de embargos e inhibiciones se desprendió de la de hipotecas llevándose los dos juegos de índices que le correspondían; en 1902 renovó los de 1901, i ha continuado el abreviado que se escribe i utiliza diariamente.

154—La ley exige que se lleve un índice, i ese en orden alfabético de iniciales, sin que se oponga a que también se ordenen varias o todas las letras del apellido. Se ha dispuesto, pues, que todas las secciones lleven sus índices combinando cada iniciál con dos letras más, para estrechár el campo de las investigaciones; i, como la ley debe cumplirse también en lo que respecta al número de columnas i datos, se ha ordenado que así se haga en libros convenientemente rayados.

155—La sección de propiedades ha llevado tantos índices como han sido los registros de las gobernaciones; las de hipotecas i de embargos e inhibiciones se han servido para el registro de las gobernaciones, del mismo índice del registro de la Capitál. Lo correcto es que cada registro tenga su índice; i es también lo necesario, si se tiene presente que, más tarde o más temprano, habrá que mandár a cada gobernación su correspondiente registro. Se aplicará esta regla desde el primér día de Enero.

Parághafo séptimo.

156—Por otra parte, las tres secciones habían adoptado tipos diferentes de libros, i aún dentro de cada sección no había entera uniformidád: unos eran más altos, más anchos, o más gruesos que otros. Los registros eran, generalmente, de mil páginas, i por ésto de dificil manejo i facil desencuadernación. La encuadernación misma, se hacía en unas secciones de un modo, en otras de otro; ya endeble, ya fuerte. I no era menór la diferencia de los papeles empleados. Muy explicables estas diferencias antes de ahora, no podrían justificarse desde que se unificó la dirección del Registro. Se ha adoptado, pues, para los libros nuevos i para las nuevas encuadernaciones, una clase de papél, una clase de encuadernación, un tamaño, un número de hojas, un rayado, procurando que los materiales i el trabajo sean lo mejór posible, i que las demás condiciones satisfagan las necesidades legales i técnicas del fin a que los libros se destinan.

Parágrafo octavo.

157—Todas las secciones inscriptoras emplean una fórmula impresa de recibo de títulos para inscribír, i otra de petición de certificado, en cuyos blancos se escribe: el nombre de la sección que lo expide, el número de orden con que la sección de hacienda haya señalado el documento, el nombre del dueño i del portadór del título, o del solicitante del certificado, la fecha i la firma del empleado de la división de entradas i salidas. Al pié, hacia la izquierda, tiene impreso el contra-recibo i señalado el lugár en que ha de ponér su firma el mismo portadór cuando recoja el documento ya despachado.

Parágrafo noveno.

158—Las tres secciones empleaban hojas impresas en que se apuntaban las particularidades de la busca que hubieran hecho los empleados en índices i registros, i el resultado de la misma, en cada caso de certificación. Desde la reunión de las secciones esas hojas están redactadas en forma de declaración, i la firman los empleados que han intervenido, como prueba de que el mismo trabajo ha sido hecho por varios sucesivamente i de quiénes son los autores.

Parágrafo décimo.

159—En cuanto el nuevo directór del Registro se hizo cargo de la sección de propiedades, el 1°. de Enero de 1903, para llenár el vacío que acababa de dejár el Dr. Roseti por su separación voluntaria, se propuso hacér constár por escrito las operaciones i comprobaciones a que se sometían las inscripciones i las certificaciones; i para el efecto hizo imprimír tres clases de carpetas, de un pliego de papél cada una, en que se historiaría toda la tramitación, respectivamente: de los títulos que se trajeran para inscribír; de los pedidos de certificado en que se indicasen el tomo i el folio de la inscripción, haciendo innecesaria toda busca; i de los pedidos de certificado en que no se indicasen aquellos datos i requiriesen un trabajo de investigación. En la primera página exteriór se indicaría con caracteres grandes la clase de carpeta; el año, mes i día en que el asunto entrase; el número de or-

den; el nombre del interesado. En las dos páginas siguientes se harían constár, en el mismo orden en que se verificaran, i con la firma de los empleados principales respectivos, los actos que se realizasen desde el momento de la entrada hasta el momento de la devolución al interesado, incluso la liquidación de derechos. Con el fin de economizár trabajo i tiempo, se imprimieron todas las diligencias, dejando en blanco solamente las pocas palabras que habían de ser diversas por razón de la diferencia de ciertas circunstancias. Los decretos irían firmados por el jefe de la sección. Una vez que se reunieron las tres secciones inscriptoras, se extendió a todas el uso de estas carpetas, agregándoles en la tapa el número de orden con que la sección de hacienda señala cada documento.

Parágrafo undécimo.

160—En los estados de liquidación, de los cuales forma, cada sección, dos diariamente, uno de derechos de inscripción i otro de derechos de certificación, se expresan: la fecha del estado, que es la misma en que quedan despachados los asuntos en él incluídos; el número de cada asunto; la fecha en que ha entrado, i el importe totál de los derechos que ha debido pagár en la sección de hacienda.

161—A veces las liquidaciones de esta sección no concuerdan con las de las otras; suelen ser, a menudo, un poco más bajas, porque aquella no ha podido formarse idea, en presencia de los documentos, de algunas operaciones que habrían de hacerse, o por otros motivos que pronto mencionaré. Es menestér hacér en tales casos liquidaciones complementarias. Se comunicaban éstas verbalmente o con simples apuntes a la sección de hacienda, al principio; mas, conviniendo dar a tales actos mayór formalidád, se han impreso fórmulas, dejando claros para que en ellos se escriban los datos que las secciones inscriptoras hayan echado de menos. Estas boletas son de tamaño iguál al de las que emplea la sección de hacienda, i de los mismos colores; esto es, blancas las de la sección propiedades, amarillas las de hacienda, i rosadas las de embargos e inhibiciones, para que sea facil su distinción i se junten i empaqueten con las boletas rectificadas de hacienda.

Parágrafo duodécimo.

162—Como la ley manda que se hagan trabajos de estadística, i no pueden emprenderse reformas serias del arancél, que son indispensables, sin tomár por base datos de aquella clase, la Dirección se trazó un plan de caracter provisionál, dirigido principalmente a conocér la relación media en que están el importe de los derechos reales inscriptos durante el último trimestre del año, el de los valores asegurados con embargo o inhibición, i el de las operaciones para las cuales se hayan expedido certificados en el mismo lapso de tiempo, con el importe de los derechos fiscales percibidos. I, concebido el plan, se redactaron e imprimieron las fórmulas en que se recogerían los datos elementales, a las cuales se ha dado la forma de estados, con columnas i encabezamientos. Cada sección inscriptora tiene un juego de ellas, que se compone: de seis fórmulas la de propiedades, de cinco la de hacienda, i de ocho la de embargos e inhibiciones, (cuatro para embargos, i para inhibiciones otras cuatro).

Parágrafo décimo tercero.

163—Las de propiedades están destinadas a datos relativos: 1°. al dominio; 2°. a otros derechos reales, excepto el de hipotecas; 3°. a arrendamientos; 4°. a modificaciones de esos derechos; 5°. a cancelaciones; 6°. a certificados.

164—La primera fórmula tiene tres pàginas con nueve columnas cada una para el valór de fincas situadas: en la Capitál federál, en los territorios nacionales; para el de derechos devengados: por anotaciones preventivas; por transferencias en acto entre vivos, a causa de muerte, en sentencia judiciál; por documentos adicionales; por notas marginales, i para el totál de derechos.

165—La segunda tiene una página i 18 columnas para el valór de fincas situadas: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para el de derechos devengados: por anotaciones preventivas; por constitución en acto entre vivos, a causa de muerte, en sentencia judiciál; por transferencia en acto entre vivos, a causa de muerte, en sentencia judiciál; por reconocimiento en acto entre vivos, a causa de muerte, en sentencia judiciál; por modificación en acto entre vivos, a causa de muerte, en sentencia judiciál; por documentos adicionales; por notas marginales; i para el totál de derechos.

166—La tercera tiene una página i 8 columnas para el valór de fincas situadas: en la Capitál federál, en territorio nacionál;—para el de derechos devengados: por anotación preventiva; por inscripción de locación, de sub-locación; por documentos adicionales; por notas marginales; i para el totál de derechos.

167—La cuarta tiene una página i 12 columnas para el valór de finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para el de derechos devengados: por ratificación en escritura, en sentencia judiciál; por rectificación en escritura, en sentencia judiciál; por documentos adicionales; por sus notas marginales; por copia de anotación preventiva; por nota en copia ulteriór de documento ya inscripto; por notas marginales sueltas; i para el totál de derechos.

168—La quinta tiene una página i 14 columnas para el valór de fincas situadas: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para derechos devengados por anotaciones preventivas; para derechos devengados por cancelación: de dominio: en escritura pública, en resolución judiciál; de derecho reál: en escritura pública, en resolución judiciál; de locación: en escritura pública, en resolución judiciál; de sub-locación: en escritura pública, en resolución judiciál; para el de derechos devengados: por documentos adicionales, por notas marginales; i para el totál de derechos.

169—I la sexta tiene tres páginas i 16 columnas en cada una, para el valór de la operación sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál, para derechos devengados por certificado: pedido por escribano, pedido por juez; por ampliación: pedida por escribano, pedida por juez; por busca; por llana de certificado: pedido por escribano, si hay inscripción, si no hay inscripción; pedido por juez, si hay inscripción, si no hay inscripción; i para el totál de derechos.

Parágrafo décimo cuarto.

170—Las fórmulas de la sección de hipotecas sirven para datos relativos: 1°. a constitución i reconocimiento de esta clase de derecho reál: 2°. a división de hipotecas i modificaciones; 3°. a ratificaciones, rectificaciones, copias de anotaciones preventivas, notas marginalas sueltas; 4°. a cancelaciones; i 5°. a certificados.

171—La primera fórmula es de tres páginas i tiene 9 columnas cada una, para valór de la operación sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para número de fincas gravadas; para derechos devengados: por anotación preventiva; por inscripción de hipotecas; por sus notas marginales; por inscripción i reconocimiento; por sus notas marginales; i para el totál de derechos.

172—La segunda es de una página con 8 columnas, para el valór de la operación sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para número de lotes; para derechos devengados: por anotación preventiva; por inscripción de l adivisión; por inscripción de modificación; por notas marginales; i para el totál de derechos.

173—La tercera es de una página con 12 columnas, para valór de la operación sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para derechos devengados: por ratificación: en escritura pública, en resolución judiciál; por rectificación: en escritura pública, en resolución judiciál: por documentos adicionales; por sus notas marginales; por copia de anotación preventiva; por nota en copia ulteriór de documento ya inscripto; por notas marginales sueltas; i para el totál de derechos

174—La cuarta tiene dos páginas, con 7 columnas cada una, para valór de la operación sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para derechos devengados: por anotaciones preventivas; por cancelación: en escritura pública, ordenada por juez; por notas marginales; i para el totál de derechos.

175—La quinta consta de tres páginas, con 8 columnas cada una, para valór de la operación sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para derechos devengados: por certificados: pedido por escribano, pedido por juez; por ampliación: pedida por escribano, pedida por juez; por busca; i para el totál de derechos.

Parágrafo décimo quinto.

176—En las fórmulas de la sección de embargos e inhibiciones, departamento de embargos, se recogen datos relativos: 1º. a embargos; 2º. a modificaciones i rectificaciones de embargos, copias de anotaciones preventivas i notas marginales sueltas; 3º. a cancelaciones; 4º. a certificados.

177—La primera es de una página con 6 columnas ca-

da una, para estos datos: valór asegurado sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; número de fincas; derechos devengados: por anotación preventiva, por inscripción; totál de derechos.

178—La segunda es de una página con 8 columnas, para el valór asegurado sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para derechos devengados por anotación preventiva; por rectificación; por modificación; por copia de anotación preventiva; por notas marginales sueltas; i para el totál de derechos.

179—La tercera es de una página con 6 columnas, en que se indican: el valór asegurado sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; número de fincas; derechos devengados: por anotación preventiva; por inscripción; totál de derechos.

180—La cuarta es de tres páginas con 8 columnas cada una, para el valór de la operación sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para derechos devengados: por certificado: pedido por escribano, pedido por juez; por ampliación pedida por escribano, pedida por juez; por buscas; para el totál de derechos.

Parágrafo décimo sexto.

181—En las fórmulas de la sección de embargos e inhibiciones, departamento de inhibiciones, se toman datos relativos: 1°. a inhibiciones; 2°. a modificaciones, ratificaciones, rectificaciones de inhibición, a copia de anotación, a notas sueltas; 3°. a cancelaciones; 4°. a certificados.

182—La primera fórmula es de una página con 6 columnas, en que se expresan; el valór asegurado sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; los derechos devengados: por anotación preventiva; por inscripción: de inhibición judiciál, de inhibición voluntaria; totál de derechos.

183—La segunda es de una página con 12 columnas, para el valór asegurado en fincas situadas: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para derechos devengados: por anotación preventiva; por ratificación: en escritura pública, ordenada por juez; por rectificaciones: en escritura pública, ordenada por juez; por modificación: en escritura pública, ordenada por juez; por copia de anotación preventiva; por notas sueltas marginales; para totál de derechos.

184—La tercera es de una página con 7 columnas, para el valór asegurado sobre fincas situadas: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para derechos devengados: por anotación preventiva; por cancelación de inhibición judiciál, de inhibición voluntaria; declarada en escritura, ordenada por juez; para el totál de derechos.

185—La cuarta es de tres páginas con 8 columnas, para el valór de la operación sobre finca situada: en la Capitál federál, en territorio nacionál; para derechos devengados: por certificado: pedido por escribano, pedido por juez; por ampliación pedida por escribano, pedida por juez; por busca; i para el totál de derechos.

186—Cada página tiene veinte renglones, excepto en las fórmulas de dos o tres páginas, que tienen 25 renglones en la segunda i tercera.

CAPÍTULO XVII

El procedimiento en el cobro de los derechos, en las inscripciones i en las certificaciones.

Parágrafo primero.

187—Los registradores concesionarios de hipotecas i de embargos e inhibiciones solían cobrár sus derechos de inscripción en el momento de la entrada de los asuntos. Tal conducta no habría sido posible, si entre los derechos hubieran figurado el de tanto por llana de las inscripciones, i por llana de los certificados, que prescribía el arancél legál, porque hubiera habido que esperár a que los trabajos estuviesen hechos, para hacér las liquidaciones. Los encargados de aquellas secciones habían suprimido esos derechos, i substituído por otros que podían estimarse antes de comenzár las operaciones.

188—Aunque el encargado de la sección de propiedades no mantuvo el derecho de tanto por llana de las inscripciones, acostumbró cobrár todos los derechos al devolvér los documentos despachados. De aquí nació un abuso: el de que los interesados, sabedores de que la inscripción estaba hecha i producía sus efectos, o de que el certificado no impedía extendér una escritura, descuidaron el recogér los documentos durante semanas, meses i aún años. La sección se veía forzada a ser depositaria de los títulos por tiempo indefinido con las responsabili-

dades consiguientes, i condenada a no percibir los derechos durante largo tiempo. El Reglamento puso fin a estas irregularidades disponiendo que todos los derechos se cobrasen con anticipación, i estableciéndolos tales que pudieran cancelarse antes de hacerse los trabajos.

Parágrafo segundo.

189—Así, pues, los documentos que se requiere inscribír i las peticiones de certificado tieneu que presentarse en la sección de hacienda antes que en ninguna otra, desde que se organizó el Registro. Un empleado recibe los que han de despacharse en la de propiedades; otros los que en la de hipotecas, i otro los que en la de embargos e inhibiciones. Cada uno de ellos examina los documentos a medida que los recibe, para conocér qué derechos ha de liquidár i las bases de la liquidación; estampa un mismo número de orden en cada uno de ellos i en la boleta correspondiente de liquidación; liquida los derechos, los escribe en la boleta, pone en ésta i en el documento la expresión de la suma, i luego, en aquél, la fecha i la firma. Inmediatamente otro empleado cobra el importe liquidado, pone el sello de *Cobrado* en el documento i en la boleta, i devuelve el primero al interesado, para que lo lleve a la sección inscriptora que corresponda.

190—Si, por excepción, un documento es tan voluminoso, complicado o indefinido, que no pueda examinársele rápidamente en el acto, se suspende su liquidación; pero, a fin de que su despacho no sufra retardo, se le pone un sello que dice: *Por liquidár*, i queda pronto para que pase a la sección inscriptora correspondiente, con cargo de liquidarse i pagarse el derecho antes que el interesado retire la escritura.

191—La circunstancia de estár ordenado que desde el principio de 1904 se lleve un juego de libros por cada una de las dos zonas en que se ha dividido la ciudád para los efectos del Registro, ha dado margen a que algunos cavilosos creyeran que se cobraría el doble del derecho de certificación que hasta el fin de 1903 se ha percibido. Con el propósito de desautorizár esa creencia, i las dudas que en otras personas pudiera sugerír, la Dirección instruyó a todas las secciones de que los derechos seguirían cobrándose como había sido de práctica: esto es, como si la ciudád no estuviese dividida en zonas.

192—La sección de hacienda termina ahí su tarea relacionada con el público; pero luego desempeña la de contabilidád. Transcurridas las horas en que se recauda, el cobradór separa las boletas por secciones, las ordena, i las pasa a los liquidadores respectivos. Cada uno de ellos forma su estado de recaudación i lo firma. El jefe de la división comprueba la exactitúd de este trabajo, le agrega el resumen de toda la recaudación del día, i pasa las boletas, los estados i el dinero al jefe de la sección.

193—Examina éste los documentos i valores que recibe; i, si nada tiene que objetár, pone el dinero en la caja i hace copiár cada uno de los tres estados en el respectivo libro de recaudación, verifica esas copias, firma todo, envía los estados al despacho del Directór del Registro, hace los asientos del diario i del mayór, al día siguiente a primera hora deposita en el Banco de la Nación el dinero recaudado, i asienta el depósito en los dos libros últimamente nombrados, con referencia al recibo otorgado por el Banco. Transcurrido el mes, la Sección da cuenta de estas operaciones al Ministerio de justicia, con un estado en que se expresan las de cada día.

Parágrafo tercero.

194—Si el documento despachado por la sección de hacienda es de los sujetos a ser inscriptos, el interesado lo lleva a la división de entradas i salidas de la sección en que se le ha de inscribír, i toma en cambio el recibo firmado por el empleado del mostradór. En seguida este empleado toma nota, en la tapa de la carpeta, del número que la sección de hacienda ha puesto al documento, de la hora de presentación, i del número de entrada que le corresponde, i pasa el documento al que lleva el diario para que extienda el asiento de entrada. Ese asiento es firmado por el jefe de la sección, i luego por el portadór del documento. El jefe de la división llena los blancos de la carpeta expresando el número de entrada; el nombre i domicilio del portadór; el día, hora i minutos de la presentación; la clase de documento, i el tomo i folio i número de orden del diario, i pone su firma.

195—La carpeta i el documento van a la división de inscripciones. Su jefe examina las formas extrínsecas del último, para averiguár si están cumplidos los requisitos

legales, si los datos condicen con los antecedentes, i qué clase i número de inscripciones proceden. Si hay algún defecto que impida la inscripción, se advierte al interesado para que lo subsane; si el interesado no quiere ponerle remedio, se le devuelve el documento sin inscribirlo. En el caso contrario se extiende la inscripción en el registro, se comprueba su exactitúd, se ponen en el índice las indicaciones propias del caso, se verifica su exactitúd, se liquidan los derechos que han debido pagarse en la sección de hacienda, se llena i firma el estado de liquidaciones, firma el jefe de sección, i sella el asiento del registro, i el de la división hace constár en la carpeta, con su firma al pie: que, estando en forma el documento, se ha hecho la inscripción con tal fecha, en tal tomo i folio, bajo tal número; que, habiéndose encontrado bien hecho el asiento, se le ha puesto en el índice i se han comprobado estas indicaciones; i que corresponden los derechos que a continuación se liquidan.

196—El documento i la carpeta van a la mesa del jefe de la sección; examina éste lo obrado, i, no hallando qué observár, decreta que se anote la inscripción en el diario i que se entregue el documento, bajo recibo, a quien corresponda.

197—Luego el jefe de la división de entradas i salidas certifica con su firma, en la carpeta, que ha puesto la nota en el diario i que se ha devuelto el documento bajo el recibo que se agrega, el cual i la carpeta se remiten al archivo. El recibo de que se habla es el mismo que se expidió al portadór, quien lo devuelve con el contrarecibo firmado por él. Al fin del día las secciones inscriptoras remiten al despacho del Directór el estado de las liquidaciones que han hecho.

Parágrafo cuarto.

198—Cuando se trata de certificaciones, i la petición indica el tomo i folio de la inscripción de la finca a la cual ha de referirse el informe (caso que suele ocurrír solamente en la sección propiedades), se presenta la nota u oficio en la división de entradas i salidas; el empleado que lo recibe otorga el comprobante i pone en la tapa de la carpeta el número de la sección de hacienda; el número, día, mes i año de la presentación, el nombre o cargo del que pide, i el nombre del interesado por quien

se pide. En seguida el jefe de la división certifica que bajo el número tanto, en tal fecha, siendo tal hora con tantos minutos, ha entrado un documento por el cual el escribano o juez Fulano pide, indicando tomo i folio de la inscripción, un certificado relativo a la finca tal, perteneciente a Zutano, i que lo pasa a la división de certificaciones.

199—Acá se ocurre al tomo i folio indicados, se examina la inscripción, i si ha tenido ulterioros modificaciones, se extiende el certificado a que haya lugár, i se comprueba su exactitúd, se liquidan los derechos que la sección de hacienda ha debido percibír, se anotan en el estado de liquidaciones, i el jefe de la división hace constár en la carpeta, firmando, que esas operaciones han sido hechas i comprobadas, i que los derechos devengados son los que en seguida se detallan.

200—Acto continuo van la carpeta i el documento a la mesa del jefe de la sección; se entera éste de lo obrado; i, si lo encuentra todo bien, firma el certificado i decreta en la carpeta que se entregue al interesado bajo recibo.

201—El jefe de la división de entradas i salidas hace constár, con su firma, que ha cumplido la orden, que agrega a la carpeta el contrarecibo, i que remite al archivo estos papeles.

202—Al fin del día el jefe de la sección envía al despacho del Directór el estado de las liquidaciones practicadas.

Parágrafo quinto.

203—Cuando se pide certificado sin indicár tomo ni folio, que es lo común a las tres secciones, se procede de iguál manera en todo menos que, como debe investigarse si la finca o fincas de Fulano han sido enajenadas, desmembradas, gravadas, o embargadas, o si la misma persona ha sido inhibida, se encomienda la busca a dos personas en la sección de propiedades, a tres en las otras. Estos empleados hacen la misma investigación separadamente i sin comunicarse. Cuando la han terminado, cotejan los dos o los tres resultados, i, si coinciden, se reputa bien hecha la busca, sus autores extienden i firman la boleta correspondiente, otro empleado compulsa el registro en seguida, luego se extiende el certificado,

se liquidan los derechos, se anotan en el estado de liquidaciones, i el jefe de la división hace constár todo en la carpeta, agregando la boleta de busca.

Parágrafo sexto.

204—Como ya he expresado poco antes, las secciones inscriptoras advierten a veces que sus liquidaciones no concuerdan con las hechas por la sección de hacienda. Estas faltas de coincidencia se deben en ocasiones a que esta última sección no puede descubrír en el examen de los documentos algunas de las operaciones que habrá que hacér, i que devengarán derechos, como es, por ejemplo, el número de notas marginales que determinará la inscripción de una transferencia de hipoteca. En otras ocasiones, aunque pocas, han sido motivadas por no entendér de iguál manera el arancél, o por no aplicár con iguál criterio alguna disposición reglamentaria. En tales casos las secciones inscriptoras llenan boletas de ampliación con las liquidaciones complementarias que consideran justas i las pasan a la sección de hacienda con los documentos respectivos para que rectifique sus liquidaciones.

205—Si las diferencias han sido motivadas por no haberse previsto algunas operaciones, se rectifican. Si provienen de diversidád de opiniones, se consulta al Directór, éste fija la interpretación que ha de darse en adelante al arancél o al reglamento i se procede en consecuencia.

206—Siempre que sea justo ampliár la primera liquidación hecha por la sección de hacienda, se amplía, i no se devuelve el documento al interesado mientras no pague la diferencia. Como es de presumirse, estos casos son cada semana menos numerosos, por la uniformidád que se viene estableciendo en los modos de pensár de los jefes de sección. Pero será poco menos que imposible hacér coincidír las liquidaciones completamente sin el recurso de las «ampliaciones», mientras el sistema de arancél no permita calculár los derechos con exactitúd a la sola vista del documento.

Parágrafo séptimo.

207—Como se ha visto, diariamente recibe la Dirección del Registro el estado de recaudación que le envía la

sección de hacienda, i los estados de liquidación que le mandan las otras secciones. Acá se compara el primero con los últimos. Las concordancias son tenidas como pruebas de que no se ha sufrido errór. Las disconformidades denuncian alguna equivocación, que puede estár en el cuadro de derechos recaudados o en los de las liquidaciones operadas por las acciones inscriptoras.

208—Han ocurrido de estas faltas de coincidencia. En tales casos el Directór ha decretado que informen la sección de hacienda i la de inscripción, con el propósito de que revisen sus estados i descubran en dónde está el errór i a qué causa se debe. Estas investigaciones han revelado que las desigualdades han solido provenír de errores de pluma, como el de ponér a alguna carpeta un *número de hacienda* equivocado en alguna cifra, i el de trasladár erróneamente ese número o el expresivo del valór de la liquidación, de la carpeta al estado, o de haberse omitido en el estado de la sección de inscripciones las cantidades correspondientes a las liquidaciones complementarias, o de habérselas englobado con la liquidación rectificada bajo el sólo número de ésta, cuando el estado de hacienda las trae bajo los dos números que a su orden respectivo corresponden. A todas estas causas de errór o de confusión, inevitables en una práctica que recién comenzaba, i hasta cierto punto obligadas por la precipitación con que ha tenido que hacerse todo hasta que se aumentó el personál del Registro, se ha venido poniendo remedio, o tomando medidas preventivas.

209—Una de éstas ha consistido en lo siguiente: como la sección de hacienda tenía que expedirse rápidamente i su personál era muy escaso, se previó que sería imposible escribír en las boletas de liquidación todos los datos indispensables para distinguír claramente los asuntos unos de otros, i se ideó el ponerles un número de orden, estampando el mismo, con un numeradór automático, en las boletas correspondientes.

210—Se empleó al principio una sola serie numérica en todos los documentos; pero se advirtió que, como unos números iban a una sección i los contiguos a las otras, de modo que ninguna tenía numeración seguida, les era imposible notár en los estados de liquidación, ni en las carpetas, cuándo se debía la discontinuidád a que los números inmediatos se hallaban en otra sección, i cuándo a que se hubiera cometido errór al escribirlos, por lo que las secciones no tenían indicio que las indujese a presumír

que hubiera errór, ni a averiguár en donde estaba. Se decidió entonces empleár una serie numérica en los documentos que habían de ir a la sección de propiedades, otra en los que irían a la de hipotecas, i otra en los de embargos e inhibiciones. Así cada sección inscriptora tiene su serie propia, facilmente puede notár cuándo le falta algún número o tiene alguno repetido, i por aquí dar con la equivocación que se haya sufrido en la designación numérica de los asuntos i de las liquidaciones. Otra ventaja se reporta de esta innovación: la de que el uso de tres numeradores, uno por cada liquidadór, acelera el trabajo i evita el peligro de descuidos al pasár la máquina a cada instante de unas manos a otras.

CAPÍTULO XVIII

El procedimiento en materia de gastos.

211—Pueden agruparse en cuatro clases las cosas que el Registro necesita para su actuación: muebles, libros, impresos, artículos de escritorio. La Dirección procura ante todo, generalmente, que los artículos sean de la mejór calidád, tanto por los materiales que en ellos se empleen, como por el trabajo, porque solo así pueden prestár buen servicio i ser de larga duración. De ahí que ocurra siempre a casas de las más acreditadas por la bondád de sus productos o de sus mercancías, i por la buena fe con que obran en el trato i en el cumplimiento de sus obligaciones. Esta elección le permite, además, tenér confianza en que, como no se verá obligada a rechazár, por su mala calidád, las cosas fabricadas, i a acordár nuevos plazos para hacerlos otra vez, tendrá en sus depósitos cuanto necesite en las fechas en que habrá de comenzár el consumo. I luego se esmera por conseguír lo bueno por los precios más módicos que sea posible, a cuyo resultado llega mediante la competencia de varias casas, que en cada caso provoca, aunque se trate de contratos de poca importancia.

212—Es así que los muebles que hubo que construír en el primér semestre de 1903 para establecér la oficina en la casa alquilada para el efecto, fueron objeto de concurrencia: se hizo el pliego de artículos i condiciones. se pidieron propuestas a tres de las mueblerías más bien re-

putadas de Buenos-aires, i se adoptó la más módica. Después hubo que agregár ejemplares de algunos muebles, i se encargaron a la misma casa en el concepto de que regiría, también respecto de ellos, la propuesta aceptada.

213—Al aproximarse el tiempo en que todas las secciones habían de trabajár juntas, bajo una sola dirección, hubo que encargár los impresos i que adquirír los artículos de escritorio que se habían de precisár en el resto del año. Se hizo un cálculo aproximativo i se pidieron propuestas a tres casas. Se aceptó de cada una la parte más ventajosa. Habiendo sido bajos algunos cálculos, o no habiéndose previsto que harían falta ciertos artículos, hubo que comprár más tarde, de tiempo en tiempo, pequeñas cantidades de unas u otras cosas. Los vendedores cobraron, al principio, precios corrientes. Mas, como la concurrencia tiene el podér de reducirlos, se formó una lista de todos los artículos que suelen consumirse, sin determinár cantidades, i se pidieron precios unitarios a tres casas, advirtiéndoles que mensualmente se pedirían los artículos que fuesen menestér. De cada propuesta se aceptaron también las partidas que más convenían por la calidád i el precio, i la provisión suplementaria se hace desde entonces en cumplimiento de este convenio.

214 - Las secciones de hipotecas i de embargos e inhibiciones llenaron algunos de sus libros al poco tiempo de haberse reunido con las otras secciones, cuando se estudiaba el plan generál a que tendrían que ajustarse los que en adelante se usaran. La primera siguió empleando el papél florete de Romaní, por cuadernillos que se hacían rayár; pero a la segunda se le dió de los libros que a principios del año se habían hecho para la sección de propiedades; i, mientras se satisfacía con ellos la necesidád del momento, se preparaban cuidadosamente los modelos i las instrucciones que, con arreglo al nuevo plan, habían de servír para la fabricación de los que habían de empleár en adelante las tres secciones. Tan pronto como estuvieron terminados estos trabajos preparatorios i el pliego de condiciones, se pidieron propuestas a seis de las casas principales i se procedió luego con todas las formalidades propias de una licitación, rigurosamente observadas.

215—Es decír que el Registro emplea ordinariamente en sus compras, la forma de la concurrencia de fábricas i casas de comercio, cuando se trata de adquisiciones que importen de cien a doscientos pesos para arriba. Estos

actos no suelen ser públicos, por lo regulár; esto es, no suele llamarse por los diarios a los que quieran ser proponentes, porque el valór de las adquisiciones suele ser cada vez menór que de mil pesos, i porque ha tenido que proveerse a todo disponiendo de tan poco tiempo, que no se habría podido dar a los avisos el plazo legál, i menos para estár expuesto a que una convocatoria frustránea obligase a acordár segundo término. Afortunadamente la ley ha previsto estas circunstancias i permite prescindír de la publicidád i del concurso cuando ocurren. Pero el Registro no se dispensa de la competencia entre las casas esmeradamente elegidas, con lo que asegura ventajas de ejecución que son a menudo problemáticas en las licitaciones enteramente libres. I para que los efectos de esa concurrencia sean ventajosos en el máximo grado, se cuida de advertír, al pedirse propuestas, que el pago del precio se verificará dentro de los diez días que sigan al de la entrega, condición que suele mejorarse en la práctica pagándose en el acto de recibirse los artículos a satisfacción. El Registro afianza así su crédito i obtiene todos los beneficios que pueden esperarse de operaciones de naturaleza mercantíl.

216—Recibidas las cosas, pasan al depósito i la sección de hacienda las anota en la división de *entradas* de las cuentas respectivas del libro de depósito, expresando la fecha i la cantidád.

217—La dirección i las secciones piden por escrito, al fin de cada mes, las cosas que han de necesitár en el mes siguiente; el Directór decreta que la sección de hacienda provea; i ésta, al cumplír lo mandado, anota en la división de *salidas* de las respectivas cuentas del libro de depósito, indicando la fecha, la cantidád i la repartición destinataria.

CAPÍTULO XIX

El procedimiento en materia de habilitación.

218—Mientras no se estableció la sección de hacienda, en el primér semestre del año, cada jefe de sección hacía de intermediario entre los empleados de su dependencia i el habilitado del Ministerio de justicia: formaba al principio de cada mes el estado de sueldos i gastos, lo

entregaba en tres ejemplares al habilitado, al fin del mes recogía recibo anticipado de todos lo que algo tnviesen que cobrár, en cambio de ellos recibía el importe, i lo distribuía luego.

219—Esta práctica, que no carecía de inconvenientes, continuó todavía durante un mes después que se instaló el Registro en la nueva casa; pero, como el Reglamento dispone que la sección de hacienda desempeñará las funciones de habilitada de la Oficina, el Ministerio resolvió en Julio, a pedido de la Dirección, que se cumpliese la disposición reglamentaria.

220—Desde entonces el Jefe de la sección de hacienda envía a la Contaduría nacionál, en los primeros días de cada mes, tres ejemplares de un estado de los sueldos que han de devengarse i de las partidas que el presupuesto asigna para alquilér de casa i para los demás gastos. La Contaduría examina los tres ejemplares; si nada tiene que observár, pone en ellos constancia de su conformidád; archiva uno, entrega otro al habilitado del Registro, i remite el tercero al Ministerio de justicia. El Podér ejecutivo decreta el pago; el habilitado del Ministerio entrega el importe al de la Oficina, tomándolo de los fondos que el mismo Registro deposita en el Banco de la nación, cuenta del Palacio de justicia; el habilitado del Registro hace todos los pagos por el ejemplár de estado que la Contaduría le ha devuelto oportunamente con su conformidád; extiende en el libro de habilitación los asientos correspondientes; hace un balance de lo recibido i abonado i un cuadro de las personas a quienes se ha pagado, con indicación de la causa, i rinde cuenta a la Contaduría acompañando los comprobantes.

CAPÍTULO XX

El procedimiento en materia de estadística.

221—Las tres secciones inscriptoras escriben, al comprobár sus liquidaciones de derechos, en la fórmula de estadística que corresponda, los datos que en ella se indican, particularizándose con cada asunto. Los cuadros así llenados en cada día son fechados i firmados por el jefe de la sección respectiva, quien los envía inmediata-

mente, o en la primera hora del día próximo, al despacho del Directór del registro.

222—Como no hay sección de estadística, el Directór se decidió a probár si sería posible hacér algunos trabajos, aunque fuera lentamente, ocupando a ratos a su escribiente i a algún empleado de las secciones, i dió instrucciones para la práctica.

223—La sección de hacienda ha formado la estadística que le corresponde, resumiendo las constancias de los libros que ha llevado desde su creación, i en cuanto al primér semestre, las de los libros de la habilitación del Ministerio de justicia.

224—En cuanto a la estadística de las secciones inscriptoras, se han separado ante todo, idealmente, en el despacho del Directór, los datos relativos a fincas de la Capitál federál que contienen los cuadros, de los relativos a fincas de las gobernaciones nacionales, para formár dos estadísticas paralelas. Luego, en cada una de estas partes. se han separado las varias materias de inscripción que contiene, i se han juntado con cada materia los valores de las fincas u operaciones, las inscripciones, los documentos adicionales, las notas marginales, los derechos correspondientes a todas las operaciones anexas a cada inscripción, i la suma de esos derechos. Operación análoga se ha hecho con los cuadros elementales relativos a certificaciones.

225—Como sería más fastidioso que útil el describrír las operaciones a que ha dado origen cada uno de los diecinueve cuadros diarios de datos elementales, me contraeré al procedimiento que se ha empleado con motivo de los ejemplares del primér cuadro de la sección de propiedades llenados durante el mes de Octubre, que bastará para dar idea del que han motivado los demás cuadros llenados en el mismo mes por la mencionada sección de propiedades, i al cual deben someterse, por regla generál, los llenados en cualquiér tiempo por todas las secciones inscriptoras.

226—Desde luego se han tomado largas fajas de papél, se las ha dividido en catorce columnas verticales, i se ha encabezado cada columna con uno de los términos de esta escala graduál de valores qne sirve de base para cobrár los derechos de inscripción:

$ m/n.	1	a	500
»	501	»	1.000
»	1.001	»	2.500
»	2.501	»	5.000
»	5.001	»	10.000
»	10.001	»	25.000
»	25.001	»	50 000
»	50.001	»	75.000
»	75.001	»	100.000
»	100.001	»	250.000
»	250.001	»	500.000
»	500.001	»	750.000
»	750 001	»	1 000.000
»	1.000.001	en adelante.	

227—En seguida se han escrito en cada columna los precios de las fincas urbanas cuya translación de dominio se haya inscripto en Octubre, que estuviesen comprendidos entre el mínimum i el máximum del encabezamiento. I, sumando partidas i cantidades, se ha sabido cuántas fincas de cada valór graduál se enajenaron en aquél mes, a cuánto ascendió el precio de las fincas de cada columna, i a cuánto el precio totál de todas las fincas enajenadas. Estos datos parciales i totales se han trasladado a un cuadro dividido en columnas, en la primera de las cuales se han escrito los 14 términos de la escala graduál de valores, en la segunda las sumas de los precios porque se han enajenado las fincas comprendidas en cada término, en la tercera los números de esas fincas, i al pié de estas dos columnas, respectivamente, las sumas totales de precios i de fincas.

228—En otras tres largas fajas, de catorce columnas cada una, encabezadas también con los términos de la escala de valores, se han escrito, respectivamente, los precios de las fincas que han cambiado de dueño en Octubre, por acto entre vivos, por causa de muerte o por sentencia judiciál. Sumando precios i partidas se ha averiguado cuántas han sido i cuánto importaron las fincas comprendidas entre el mínimum i el máximun de cada término de la escala, que cambiaron de dueño por cada una de las tres causas; las cuales sumas se han escrito en las columnas cuarta, quinta i sexta del cuadro ya mencionado; i, sumando las cantidades de cada una, ha quedado establecido cuántas han sido todas las fincas que

cambiaron de dueño por acto entre vivos, cuántas las que por causa de muerte, cuántas las que por sentencia judiciál, i cuál ha sido el precio totál de las fincas de cada uno de los tres grupos.

229—Mediante dos fajas más, de catorce columnas cada una, igualmente encabezadas, i procediendo de modo semejante, se ha averiguado cuántos documentos adicionales completaron los títulos inscriptos, i cuántas notas marginales han requerido las inscripciones, cuyos datos ocupan las columnas séptima i octava del cuadro estadístico.

230—Por último: empleando cinco fajas igualmente dispuestas; anotando en cada columna los derechos que se han cobrado por inscripción de títulos traslativos de dominio, según sean los actos entre vivos, o a causa de muerte, o de sentencia judiciál i sus documentos adicionales, o por notas marginales; sumando cada columna; llevando estas sumas a las columnas once, doce, trece i catorce; escribiendo en la columna quince la suma de las partidas correspondientes a cada término de la escala graduál, i sumando una por una estas últimas seis columnas, se ha obtenido la cantidád de derechos que se ha cobrado por todos los actos entre vivos, por todos los causados por muerte o por sentencia judiciál, por todos los documentos adicionales i por las notas marginales, i la suma totál de todas esas cantidades. La columna dieciseis demuestra la relación que hay entre el valór de las fincas que entran en cada término de la escala graduál, i la suma de derechos que ha costado la inscripción de su traslación de dominio, expresada en tantos por mil, así como la relación que hay entre el valór totál de todas las fincas enajenadas i la suma totál de todos los derechos percibidos.

231—De iguál manera se ha procedido para hacér el cuadro estadístico de los cambios de dominio i de los derechos de inscripción relativos a los inmuebles situados en las gobernaciones nacionales.

232—I luego se ha formado un tercér cuadro, de iguál manera dispuesto, en el cual se han sumado los resultados de los dos anteriores, para conocér los datos totales que corresponden a la estadística de todas las inscripciones de fincas situadas en la capitál i en los territorios de la Nación.

CAPÍTULO XXI

La biblioteca.

233—Las tareas del Registro distan mucho de ser mecánicas. Los empleados inferiores no pueden expedirse mediante la sola facilidád ejecutiva, que nace del continuado ejercicio; necesitan reflexionár, empleár discernimiento en puntos que pertenecen al sistema teórico de la registración, a fin de que haya armonía o conformidád con los principios en la totalidád de las operaciones. A medida que se sube en la escala jerárgica aumenta la significación intelectuál de las funciones; en tal grado, que los jefes i sub-jefes se ven precisados a pensár constantemente en cuestiones que se relacionan tan pronto con el derecho, como con la teoría técnica, o con varias otras clases de conocimientos auxiliares. Las dudas, las dificultades, se les presentan a cada paso, i los obligan a completár el sabér propio consultando obras de distinto género. Cuando ni así consiguen llegár a soluciones que los satisfagan, o cuando juzgan prudente sometér su opinión al examen de otra persona, para adquirír mayór seguridád, ocurren al Directór, quien, solicitado por esas consultas, tiene también que pensár i que estudiár a menudo. Las cuestiones no nacen siempre en lo íntimo de la Oficina; frecuentemente se ven los jefes de sección obligados, cuando nó a discutír con escribanos i abogados pretensiones o modos de pensár que ellos quieren hacér prevalecér, dudas más o menos serias que dichas personas tienen acerca de cómo deben entenderse o aplicarse disposiciones de la Ley de registro. I no es raro que las mismas, no habiendo podido arribár a ponerse de acuerdo con el Jefe de Sección, ocurran al Directór para que trate con ellos los mismos asuntos i les dé su parecér.

234—Dedúcese de estos antecedentes que tanto los jefes de sección como el Directór necesitan estudiár diariamente cuestiones particulares en libros que las diluciden o que den a conocér prácticas de registros de otros países. Además el Directór debe, por la naturaleza de sus funciones, formarse el concepto de las bondades e imperfecciones de nuestro régimen inmobiliario, comparár nuestra legislación con las extranjeras, pensár acerca de las reformas que convenga hacér, para proponerlas al Podér ejecutivo. I

estos estudios requieren, nó menos que los otros, tenér a disposición obras especiales.

235—Las personas que desempeñan las más altas funciones del Registro poseen, sin duda, libros que particularmente han adquirido para ilustrarse durante las horas de descanso. Pero, ni han de ser esas librerías bastante copiosas para encontrár en ellas cuanto sus dueños necesitan, ni pueden, teniéndolas en sus casas, atendér urgencias que a cada instante apremian en el despacho i que requieren satisfacción pronta. Es indispensable que el Registro posea, en su propio domicilio, una biblioteca variada i relativamente numerosa, al alcance de todos sus funcionarios, para que en cualquiera momento puedan éstos ocurrír a ella i obtenér los datos o las ideas de que hayan menestér. No puede exigirse que cada empleado tenga una biblioteca privada; i, como al servicio público interesa que tenga una a su disposición, para que se desempeñe con el debido acierto, debe proveér el Registro a esta necesidád poniendo una propia a disposición de todos. Saldrán unos empleados i vendrán otros a reemplazarlos, i todos hallarán, al alcance de su mano, cuanto necesiten para aumentár incesantemente la capacidád con que vienen a prestár el servicio que la República les pide.

236—El Reglamento ha tenido presente esta conveniencia al disponér en su artículo 272 que el Directór procurará, a medida que le permitan los recursos de que el Registro disponga, «formár una biblioteca en que se reunan libros, revistas, leyes i reglamentos nacionales i extranjeros, consagrados al registro i a la estadística de la propiedád». No ha tenido el Registro, en 1903, ningún recurso especialmente destinado a este fin; i la partida de 350 pesos mensuales que le ha acordado el presupuesto para gastos ordinarios, apenas le ha alcanzado para los más indispensables. Sin embargo, procediendo con severa economía, se ha conseguido, en el último semestre, dar principio a la formación de la biblioteca con unas pocas obras, de las que más a menudo son solicitadas, que se han comprado algunas en nuestras tiendas de librería, i pedido otras a Europa. Son las que a continuación menciono:

Academia.—Diccionario de la lengua castellana; 13ª. ed. gr. in. 8; Madríd, 1899. 1 volumen

Allard. —Exposé des mesures administratives a prende pour assurer l'effi-

	cacité de la loi du 23 Mars 1855 sur la transcription; in 8; París, 1857.....	1	volumen
Bresolles.	—Exposé des regles de droit civil résultant de la loi 23 Mars 1855 sur la transcription; 2e. ed. in 8; Toulouse, 1856.	1	»
Duverger.	– De l'effet de la transcription relativement aux droits du vendeur; in 8; París, 1861.	1	»
Escriche.	—Diccionario razonado de legislación i jurisprudencia; novis. ed. gr. in 8; París, 1885	1	»
Grosse.	—Comentaire ou explication, au point de vue pratique, de la loi 23 Mars 1855 sur la transcription en matière hypothécaire; in 8; París, 1856...	1	»
Jourdàa.	—Manuel alphabétique de la transcription hypothécaire; in 8; París, 1886...	1	»
Lajouane.	—Códigos i leyes usuales de la República-argentina; 2a. ed.; gr. in 8; Buenos-aires, 1885.....	2	»
Luna Olmos.	--Transmisión de la propiedád raíz.--Sistema Torrens; in 8; Buenos-aires, 1900	1	»
Machado.	—Exposición i comentario del código civíl argentino; in 8; Buenos-aires, 1898-1903.	11	»
Oficiál.	—Códigos de la República-argentina; in 8; Buenos-aires, 1901.....	2	»
Oficiál.	—Reglamento i arancél del Registro de la propiedád inmueble de la Capitál federál; in 8; Buenos-aires, 1903	1	»
Oliver i Esteller.	—Derecho inmobiliario español; in 8; Madríd, 1892	1	»
	Son 13 obras con....	25	volúmenes.

237—Me es grato consignár aquí que la recopilación de códigos i leyes usuales, editada por el señór Lajouane, ha sido donada al Registro por el Sr. doctór Roseti, que fué en muchos años encargado de la Sección de propiedades.

TERCERA PARTE

Estadística del Registro.

CAPÍTULO XXII

Advertencia.

238—He hecho notár en la segunda parte de este escrito que la Ley de registro dispone la formación de un estado anuál del movimiento de la propiedád; que esta clase de trabajos necesita el establecimiento de una sección especiál de estadística, desde que las tres secciones inscriptoras se han reunido como partes de una sola oficina; que, no habiendo podido crearse esa sección, era imposible atendér a este servicio; pero que, no obstante, la necesidád de tenér cuanto antes bases adecuadas para calculár un nuevo arancél sencillo i equitativo, había movido a la Dirección a ensayár una estadística del último trimestre de 1903, en cuanto bastara para conseguír aquél fin.

239—En los capítulos XVI i XX he descripto las fórmulas que la Dirección hizo imprimír i el procedimiento que se ha seguido. Pero, si bien los cuadros de datos elementales se han llenado día por día sin dificultád demasiada, las operaciones superiores han sido tan engorrosas, que, siendo excesivamente lenta la marcha, a pesár de la contracción i de la pericia del empleado de su despacho, tuvo el Directór que tomár de las otras secciones cuatro empleados inteligentes, previendo que pronto podría aprovecharse la disminución de trabajo motivada por la feria de los tribunales. No obstante la consagración asidua de los cinco, se comprobó a los pocos días que sería imposible sintetizár todos los datos elementales para cuando fueran menestér que entraran los cuadros en la composición de este volumen; i esta convicción determinó al Directór a hacér contraér la labór de los empleados al movimiento de la

propiedád, dejando para después la relativa a los derechos percibidos. Tal es la causa de que esta tercera parte no sea tan comprensiva como se la proyectó. Pero la falta de los cuadros omitidos será suplida hasta cierto punto por los estados de la Sección de hacienda, que, como se verá, dan a conocér las sumas totales de los derechos que se han cobrado por inscripciones i certificados.

SECCIÓN PRIMERA

Estadística del registro inmobiliario de la Capitál federál

CAPÍTULO XXIII

Estadística de los derechos reales inscriptos, excepto la hipoteca.

240—Clasificadas por sus valores, las fincas situadas en la Capitál de la República-argentina, cuyo dominio se ha transmitido durante el último trimestre de 1903, se han obtenido los tres cuadros que siguen:

ESCALA DE VALORES DE LAS FINCAS	TRANSFERENCIAS						Número de fincas de cada valór	Valór de las fincas
	Por acto entre vivos		Por causa de muerte		Por sentencia judiciál			
	Número	Valór de las fincas	Número	Valór de las fincas	Número	Valór de las fincas		
En Octubre								
De 1 a 500	87	15,152.15	16	5,342.88	—	—	53	20,495.03
» 501 » 1,000	107	84,441.51	20	15,970.85	—	—	127	100,412.36
» 1,001 » 2,500	136	227,727.63	18	28,496.67	—	—	154	256,224.30
» 2,501 » 5,000	126	472,867.85	41	156,451.50	—	—	167	629,319.35
» 5,001 » 10,000	148	1,066,589.01	45	355,324.14	—	—	193	1,421,913.15
» 10,001 » 25,000	115	1,934,059.54	59	984,937.80	1	24,000.	175	2,942,997.34
» 25,001 » 50,000	88	1,176,918.92	21	664,736.70	—	—	54	1,841,655.62
» 50,001 » 75,000	9	547,841.03	2	115,459.	1	74,800.	12	788,100.03
» 75,001 » 100,000	1	88,000.	2	165,000.	—	—	3	258,000.
» 100,001 » 250,000	4	527,000.	1	130,000.	—	—	5	657,000.
	716	6,140,597.64	225	2,621,719.54	2	98,800.	943	8,861,117.18

ESCALA DE VALORES DE LAS FINCAS	TRANSFERENCIAS						Número de fincas de cada valór	Valór de las fincas
	Por acto entre vivos		Por causa de muerte		Por sentencia judiciál			
	Número	Valór de las fincas	Número	Valór de las fincas	Número	Valór de las fincas		
En Noviembre								
De 1 a 500	52	20,574.60	6	1,632.00	—	—	58	22,206.60
» 501 » 1,000	77	60,365.28	10	7.875.99	—	—	87	68,241.27
» 1,001 » 2,500	135	240,060.67	16	28,314.50	—	—	151	268,375,17
» 2,501 » 5,000	137	498,065.54	26	97,821.86	—	—	163	595,887.40
» 5,001 » 10,000	137	988,181.45	48	365,627.67	—	—	185	1,348,809.12
» 10,001 » 25,000	103	1,647,516.48	41	698,818.64	—	—	144	2,346,335.07
» 25,001 » 50,000	46	1,531,281.00	12	417,800.00	—	—	58	1,949,081.00
» 50,001 » 75,000	2	148,670.00	2	132,398.50	—	—	4	281,068.50
» 75,001 » 100,000	2	190,500.00	1	77.572.00	—	—	3	268,072.00
» 100,001 » 250,000	6	964,686.64	1	127,000.00	—	—	7	1,091,086.64
más de 1,000,000	—	—	1	1,680,000.00	—	—	1	1,680,000.00
	697	6,284,301.61	164	3,684,861.16	—	—	861	9,919,162.77

ESCALA DE VALORES DE LAS FINCAS	TRANSFERENCIAS						Número de fincas de cada valór	Valór de las fincas
	Por acto entre vivos		Por causa de muerte		Por sentencia judiciál			
	Número	Valór de las fincas	Número	Valór de las fincas	Número	Valór de las fincas		
En Diciembre								
De 1 a 500	57	20,435.56	11	2,892.85	—	—	68	23,328.41
» 501 » 1,000	114	82,816.22	15	12,681.54	1	600.	130	96,097.76
» 1,001 » 2,500	168	288,551.92	33	58,518.22	—	—	201	347,070.14
» 2,501 » 5,000	165	616,078.	49	190,131.88	2	6,250.	216	812,459.88
» 5,001 » 10,000	140	1,015,290.	79	590,898.19	3	23,500.	222	1,629,188.19
» 10,001 » 25,000	130	2,033,870.23	65	1,040,620.68	—	—	195	3,074,491.11
» 25,001 » 50,000	41	1,372,676.	25	809,139.	—	—	66	2,181,815.
» 50,001 » 75,000	9	554,674.80	8	484,651.33	—	—	17	1,039,326.13
» 75,001 » 100,000	5	482,491.	4	344,500.	—	—	9	776,991.
» 100,001 » 250,000	6	927,000.	3	391,000.	—	—	9	1,318,000.
» 250,001 » 500,000	1	400,000.	1	302,000.	—	—	2	702,000.
	836	7,743,883.73	293	4,226,583.89	6	30,350.	1,135	12,000,767.62

241—La reunión de los tres cuadros precedentes da las sumas que siguen:

Transmisiones por actos entre vivos

Su número		2,249
Su valór	$	20,168,782.98

Transmisiones por causa de muerte

Su número		682
Su valór	$	10,483,114.59

Transmisiones por sentencia judicidl

Su número		8
Su valór	$	129,150.00

Totdl de las transmisiones

Su número		2,939
Su valór	$	30,781,047.57

242—Aparte de estas mutaciones de dominio se ha hecho en el mes de Octubre una anotación preventiva respecto de una finca de la Capitál federál, cuyo valór es de 24,000 pesos moneda nacionál.

243—Los derechos reales distintos del dominio i de la hipoteca han dado poco trabajo al Registro durante el último trimestre de 1903. Los datos relativos a su constitución están expresados en los siguientes cuadros:

Escala de valores de las operaciones	Número de constituciones por acto entre vivos	Número de constituciones por causa de muerte	Número de constituciones por sentencia judicial	Total de constituciones	Valór de las fincas
		En Octubre			
501 a 1.000.....	1	—	—	1	750
	1	—	—	1	750
		En Noviembre			
501 a 1.000.....	1	—	—	1	1.000
2.501 « 5.000	8	—	—	8	12.200
5.001 » 10.000.....	1	—	—	1	7.500
	5	—	—	5	20.700

244—Es decír que los derechos reales constituídos suman:

Su número 6
Su valór ..... $ 21.450

245—Solamente ha habido una transferencia de derecho reál, i ésta en Octubre, estimada en 14,000 pesos.

246—Los arriendos i sub-arriendos contratados en los tres meses son éstos:

Escala de valores de las operaciones	Número de inscripciones por locación	Número de inscripciones por sub-locación	Número de fincas de cada valór	Valór de las locaciones
		En Octubre		
2.501 a 5.000..	1	—	1	4.500
5.001 » 10.000..	8	—	8	28.100
10.001 » 25.000..	5	—	5	85.110
50.001 » 75.000..	1	—	1	64.300
75.001 » 100.000..	1	—	1	100.000
	11	—	11	277.010
		En Noviembre		
1.001 a 2.500..	1	—	1	2.000
2.501 » 5.000..	1	—	1	3 800
5.001 » 10.000..	3	—	3	25.400
10.001 » 25.000..	4	—	4	51.600
25.001 » 50.000..	2	—	2	72.000
100.001 » 250.000..	1	—	1	100.320
	12	—	12	284.620
		En Diciembre		
1.001 a 2.500..	1	—	1	1.680
5.001 » 10.000..	2	—	2	15.120
10.001 » 25.000..	4	—	4	62.880
25.001 » 50.000..	1	—	1	86.000
100.001 » 250.000..	1	—	1	180.000
	9	—	9	295.680

247—Es decír que todos los contratos de esta especie inscriptos durante el trimestre han sido de locación, i suman:

Su número	32
Su valór	$ 837.310

248—Se registró en Octubre 1 ratificación de título hecha por escritura pública, relativa a una finca cuyo valór es de 14.000 pesos. En Noviembre hubo otra ratificación, también por escritura pública, relativa a una finca de valór de 8.300 pesos. No hubo ninguna semejante en Diciembre.

249—Pero, sin expresár valór, por la naturaleza de los casos, se asentaron en Octubre 2 ratificaciones hechas en escritura pública. En Noviembre se anotaron 6 ratificaciones hechas en escritura pública i 1 por decreto judiciál. En Diciembre se inscribieron 4, hechas todas en escritura pública. El totál fué, pues, en el trimestre, de 12 ratificaciones hechas ante escribano i 1 ordenada por juez, o sean 13 por todo.

250—En cuanto a rectificaciones de título, se hicieron en Octubre, por escritura pública, i se registraron, 3 relativas a otras tantas fincas, cuyo valór totál alcanzó a pesos 14.169.57. En Noviembre se registró 1, hecha también en escritura pública, que se refirió al título de una finca importante 7.000 pesos.

251—También hubo en los tres meses rectificaciones en las cuales no se expresó precio. En Octubre fueron 6 las otorgadas ante escribano i 8 las resueltas por juez. En Noviembre hubo 6 de las primeras i 5 de las segundas. I en Diciembre las hechas ante escribano fueron 4, i las ordenadas por juez 16. De donde resulta que las del trimestre fueron 16 i 29 respectivamente: en todo 45.

252—En copias de instrumentos que ya habían sido inscriptos i anotados anteriormente, se pusieron 7 notas en Octubre i 3 en Noviembre. Las fincas a que se referían los instrumentos fueron 6 en Octubre, con un valór totál de 94,000 pesos, i 3 en Noviembre, que valieron, en junto, 8,780 pesos.

253—De esta clase de notas se pusieron, en documentos que carecían de expresión de valór: 1 en Octubre i 7 en Diciembre.

254—En Octubre se anotó 1 cancelación de arrendamiento.

CAPÍTULO XXIV

Estadística de las hipotecas inscriptas.

255—Las constituciones de derecho de hipoteca en bienes situados en la Capitál de la República han sido clasificadas, no según el valór de las fincas que se han gravado, sino por el valór asegurado con el derecho reál. Las operaciones de estadística se han resumido en estos tres cuadros:

Escala de valores de las operaciones	Número de fincas gravadas	Número de inscripciones de hipoteca	Valór de las operaciones
En Octubre			
De 1 a 500....	10	10	4,451.44
» 501 » 1,000....	86	86	88,670.51
» 1,001 » 2,500....	80	80	148,889.08
» 2,501 » 5,000....	98	94	368,855.
» 5,001 » 10,000....	127	81	607,650.
» 10,001 » 25,000....	89	37	633,596.26
» 25,001 » 50,000....	25	16	572,816.84
» 50,001 » 75,000 ...	5	2	109,644.76
» 75,001 » 100,000....	2	2	160,000.
» 100,001 » 250,000....	1	1	118,635.
	421	359	2,752,958.89
En Noviembre			
De 1 a 500....	8	8	3,254.
» 501 » 1,000 ...	47	31	28,129.81
» 1,001 » 2,500....	86	79	135,452.29
» 2,501 » 5,000....	87	77	295,228.47
» 5,001 » 10,000 ...	69	62	469,210.
» 10,001 » 25,000....	51	37	632,999.56
» 25,001 » 50,000 ...	24	13	522,700.
» 50,001 » 75,000....	6	3	182,000.
» 75,001 » 100,000....	1	1	90,000.
	379	311	2,358,974.07

Escala de valores de las operaciones	Número de fincas gravadas	Número de inscripciones de hipoteca	Valor de las operaciones
En Diciembre			
De 1 a 500....	4	4	1.844.75
» 501 » 1,000....	85	32	27.685.23
» 1,001 » 2.500....	69	68	117,371.78
» 2,501 » 5,000....	88	74	286,276.58
» 5,001 » 10,000....	75	68	491,180.
» 10,001 » 25,000....	48	40	684.988.
» 25,001 » 50,000....	20	17	598,875.
» 50,001 » 75,000....	4	3	272,000.
» 100,001 » 250,000....	3	3	388,091.
» 500,901 » 750,000....	5	1	608,887.62
	346	305	3,406,194.91

256—De estos cuadros resulta que a las fincas de la Capitál federál hipotecadas en el último trimestre de 1903 corresponden estos números:

Fincas gravadas.....	1,146
Hipotecas inscriptas.....	975
Valór de los créditos asegurados..	$ 8,518,127.87

257—Iguál clasificación de los créditos hipotecarios reconocidos durante los tres meses ha dado el resultado que se expresa en estos cuadros:

Escala de valores de las operaciones	Número de fincas gravadas de cada valór	Número de inscripciones de reconocimiento	Valór de las operaciones
En Octubre			
De 1 a 500....	2	2	800.
» 501 » 1,000....	7	7	5,850.
» 1,001 » 2,500....	14	14	24,520.
» 2,501 » 5,000....	35	24	96,880.
» 5,001 » 10,000....	24	19	162,900.
» 10,001 » 25,000....	11	11	158,055.
» 25,001 » 50,000....	6	4	112,000.
» 50,001 » 75,000....	1	1	65,000.
	100	82	625,955.

Escala de valores de las operaciones	Número de fincas grabadas de cada valor	Número de inscripciones de reconocimiento	Valor de las operaciones
En Noviembre			
De 1 a 500....	2	2	650.
» 501 » 1,000....	10	10	8,840.
» 1,001 » 2,500....	24	24	40,910.
» 2,501 » 5,000....	12	12	49,300.
» 5,001 » 10,000....	22	22	168.108.38
» 10,001 » 25,000....	17	17	276.760.
» 25,001 » 50,000....	8	8	108,000.
» 50,001 » 75,000....	1	1	62,000.
» 100,001 » 250,000....	1	1	147,300.
	92	92	861,868.38
En Diciembre			
De 501 a 1,000....	2	2	1,750.
» 1,001 » 2,500....	12	12	23,970.
» 2,501 » 5,000....	16	16	65,000.
» 5,001 » 10,000....	19	18	146,000.
» 10,001 » 25,000....	18	14	231,557.25
» 25,001 » 50,000....	3	2	64,000.
» 50,001 » 75,000....	1	1	66,000.
	71	65	598,277.25

258—Es decír que los números correspondientes a los tres meses pueden resumirse así:

Fincas con que se relacionan los reconocimientos	263
Reconocimientos inscriptos.....	239
Valór de los créditos reconocidos..	$ 2,086,100.63

259—Las divisiones de hipotecas han sido poco nume-

rosas, i se han verificado solamente en los meses de Octubre i Diciembre, como se ve en los dos cuadros que siguen:

Escala de valores de las operaciones	Número de lotes	Número de inscripciones de división	Número de operaciones de cada valór	Valór de las operaciones
En Octubre				
25,001 a 50,000.....	43	2	2	70,000.
100,001 » 250,000.....	11	1	1	220,000.
	54	3	3	290,000.
En Diciembre				
2,501 a 5,000.....	5	1	1	4,000.
5,001 » 10,000.....	2	1	1	6,000.
10,001 » 25,000.....	2	1	1	20,000.
25,001 » 50,000.....	12	1	1	30,000.
50,001 » 75,000.....	3	1	1	70,310.
	24	5	5	130,310.

En resumen: 8 inscripciones en el trimestre, de división de otras tantas fincas, en 78 lotes, por valór de pesos 420,310.

260—En cada uno de los tres meses últimos de 1903 se han inscripto estas cancelaciones de hipotecas:

Escala de valores de las operaciones	CANCELACIONES				Número de operaciones de cada valór	Valór de las operaciones
	EN ESCRITURA PÚBLICA		ORDENADAS POR JUEZ			
	Número	Valór de las operaciones	Número	Valór de las operaciones		
			En Octubre			
De 1 a 500	7	2,692.66	—	—	7	2,692.66
501 » 1,000	86	38,282.99	-	--	86	38,282.99
1,001 » 2,500	88	165,191.40	1	1,300	89	166,491.40
2,501 » 5,000.....	107	429,981.14	—	—	107	429,981.14
5,001 » 10,000.....	59	466,780.	1	10,000	60	476,780.
10,001 » 25,000.....	41	693,963.	2	36,706.20	43	730,669.20
25,001 » 50,000.....	24	986,497.	—	—	24	986,497.
50,001 » 75,000.....	5	300,176.	—	—	5	300,176.
100,001 » 250,000.....	2	398,282.40	--	—	2	398,282.40
250,001 » 500,000.....	1	398,689.64	—	--	1	398,689.64
	370	3,825,436.23	4	48,006.20	374	3,873,442.43
			En Noviembre			
De 1 a 500.....	4	1,725.50	—	—	4	1,725.50
501 » 1,000.....	26	22,684.68	—	—	26	22,684.68
1,001 » 2,500.....	69	121,629.65	—	—	69	121,629.65
2,501 » 5,000	76	288,448.48	—	—	76	288,448.48
5,001 » 10,000.....	59	440,553.18	—	—	59	440,553.18
10,001 » 25,000.....	56	917,962.60	—	—	56	917,962.60
25,001 » 50,000.....	19	694,517.79	—	—	19	694,517.79
50,001 » 75,000.....	3	180,000.	—	—	3	180,000.
75,001 » 100,000.....	1	80,000.	—	—	1	80,000.
100,001 » 250,000.....	4	633,389.	—	—	4	633,389.
	317	3,380,905.83	—	—	317	3,380,905.83
			En Diciembre			
De 1 a 500.....	4	1,756.50	—	—	4	1,756.50
501 » 1,000.....	80	27,775.80	—	—	80	27,775.80
1,001 » 2,500.....	82	158,966.41	--	—	82	158,966.41
2,501 » 5,000.....	97	372,987.	1	5,000.	98	377,987.
5,001 » 10,000.....	70	524,813.34	—	—	70	524,813.34
10,001 » 25,000.....	40	657,592.	1	15,000.	41	672,592.
25,001 » 50,000.....	14	474,072.	—	—	14	474,072.
50,001 » 75,000.....	5	365,000.	—	—	5	365,000.
75,001 » 100,000.....	2	200,000.	—	—	2	200,000.
100,001 » 250,000.....	2	310,000.	—	—	2	310,000.
250,001 » 500,000.....	1	285,000.	—	—	1	285,000.
500,001 » 750,000.....	1	608,800.	—	—	1	608,800.
	348	3,921,763.05	2	20,000.	350	3,941,763.05

261 — La reunión de las sumas mensuales da este resultado:

Cancelaciones hechas en escritura pública

Su número		1,035.
Valór que representan	$	11,128,105.11

Cancelaciones ordenadas por juez

Su número		6.
Valór que representan	$	68,006.20

Totál de cancelaciones

Su número		1,041.
Valór que representan	$	11,196,111.31

---

262 — En los casos que acabo de resumír se han cancelado la hipoteca i el crédito asegurado. En los tres meses ha habido unos pocos casos en los cuales se ha cancelado la hipoteca, pero no el crédito. Esta circunstancia indujo desde hace mucho, a los escribanos i al jefe de sección a prescindír del importe del crédito, como de cosa que quedaba todavía pendiente. Pero como no se inscribe el derecho personál, sí solo el reál, cancelado éste, nada queda pendiente para el Registro, salvo el interés de conocér el importe de los créditos que se aseguraron con las hipotecas canceladas. Tal interés será satisfecho en adelante. Los casos ocurridos en el trimestre son éstos:

	Número de cancelaciones por escritura pública	Número de cancelaciones ordenadas por juez	Número de operaciones
En Octubre	8	4	7
En Noviembre	8	3	11
En Diciembre	8	10	18
	19	17	36

CAPÍTULO XXV

Estadística de los embargos inscriptos.

263—Los embargos inscriptos en los tres meses últimos de 1903 son los que se indican en los cuadros que siguen:

Escala de valores	Número de inscripciones de embargo	Número de fincas de cada valór	Valór asegurado de las fincas
En Octubre			
De 1 a 500	15	15	3,597.06
501 » 1,000	8	9	6,751.20
1,001 » 2,500	10	10	16,007.64
2,501 » 5,000	6	18	23,684.60
5,001 » 10,000	3	3	20,300.
10,001 » 25,000	1	1	10,700.
25,001 » 50,000	1	1	45,000.
	44	52	126,040.50
En Noviembre			
De 1 a 500	6	6	2,257.72
501 » 1,000	6	6	4,256.40
1,001 » 2,500	5	5	6,359.
2,501 » 5,000	6	7	23,078.40
5,001 » 10,000	1	1	10,000.
10,001 » 25,000	3	3	60,788.94
50,001 » 75,000	1	3	73,246.
250,001 » 500,000	1	1	345,126.65
	29	32	525,105.11
En Diciembre			
De 1 a 500	5	5	1,119.50
501 » 1,000	3	3	2,115.
1,001 » 2,500	3	6	5,813.
2,501 » 5,000	1	1	4,000.
5,001 » 10,000	1	3	5,248.
10,001 » 25,000	1	1	22,000.
25,001 » 50,000	2	3	79,545.50
50,001 » 75,000	1	1	57,720.
	17	23	177,561

264 — De los cuadros precedentes resultan estos totales que corresponden al trimestre:

Número de embargos inscriptos ..	73
Número de fincas embargadas....	84
Valór asegurado con los embargos	$ 828,706.61

265 — Se han inscripto además embargos, respecto de los cuales no han expresado los oficios de los jueces cuál es el valór que se ha tratado de asegurár. A ellos corresponden estos datos:

Octubre:

Número de inscripciones	67
Número de fincas embargadas	73

Noviembre:

Número de inscripciones	87
Número de fincas embargadas	91

Diciembre:

Número de inscripciones	75
Número de fincas embargadas	79

Números totales en el trimestre:

Inscripciones...	229
Fincas embargadas	243

---

266 — Se han anotado en el mes de Octubre 2 rectificaciones de embargo; i en el de Diciembre:

1 anotación preventiva de embargo de 1 finca por valór de	$ 1,250
2 anotaciones preventivas de embargo de 2 fincas por valór no indicado en los oficios.	

267 — Los tres cuadros que siguen dan idea de las cancelaciones de embargo que se han inscripto en los tres últimos meses de 1903:

Escala de valores	Número de cancelaciones de embargo	Número de fincas de cada valór	Valór asegurado de las fincas
En Octubre			
De 1 a 500	2	2	242.50
501 » 1,000	1	1	625.
1,001 » 2,500	6	6	9,443.65
2,501 » 5,000	1	1	4,500.
5,001 » 10,000	1	1	8,300.
10,001 » 25,000	2	2	32,740.
25,001 » 50,000	1	1	27,226.
	14	14	83,077.15
En Noviembre			
De 1 a 500	4	4	1,109.30
501 » 1,000	1	1	694.20
1,001 » 2,500	4	4	6,871.46
5,001 » 10,000	1	1	8,600.
10,001 » 25,000	8	8	54,750.
	18	18	72,024.96
En Diciembre			
501 a 1,000	1	1	950.
1,001 » 2,500	3	3	4,412.
25,001 » 50,000	2	5	58,545.50
	6	9	63,907.50

268 — Por lo que se ve que en el trimestre se han producido estos totales:

Número de embargos cancelados..	33
Número de fincas liberadas.....	36
Valór de las obligaciones.....	$ 219,009.61

---

269 — Se han inscripto cancelaciones respecto de las cuales no han expresado valór los oficios de los jueces. Sus números son los que siguen:

Octubre:

Número de cancelaciones.....	103
Número de fincas liberadas	117

Noviembre:

Número de cancelaciones..	87
Número de fincas liberadas.....	92

Diciembre:

Número de cancelaciones	139
Número de fincas liberadas	143

Números totales en el trimestre:

Cancelaciones	329
Fincas liberadas..	352

---

270 -- Se han puesto además 2 notas marginales en el mes de Diciembre.

CAPÍTULO XXVI

Estadística de las inhibiciones inscriptas.

271 — Los tres cuadros que siguen contienen los números relativos a las inhibiciones judiciales i convencionales que se han decretado o pactado i registrado en la Capitál federál, durante los tres meses últimos de 1903, con declaración del valór asegurado.

Escala de valores	Inscripciones: De inhibición judicial — Número	De inhibición judicial — Valór	De inhibición voluntaria — Número	De inhibición voluntaria — Valór	Número total de inscripciones de cada valór	Valór total asegurado sobre fincas
En Octubre						
De 1 a 500	20	4,118.89	—	—	20	4,118.89
» 501 » 1,000	6	4,889.52	2	2,000.	8	6,889.52
» 1,001 » 2,500	15	22,426.80	1	1,800.	16	24,226.80
» 2,501 » 5,000	8	31,225.88	4	16,500.	12	47,725.88
» 5,001 » 10,000	7	44,472.56	4	30,500.	11	74,972.56
» 10,001 » 25,000	2	26,478.43	2	25,000.	4	51,478.43
	58	135,056.58	13	75,800.	71	208,856.58
En Noviembre						
De 1 a 500	15	2,789.25	—	—	15	2,789.25
» 501 » 1,000	8	6,796.47	3	2,900.	11	9,696.47
» 1,001 » 2,500	13	20,987.11	1	1,200.	14	22,187.11
» 2,501 » 5,000	7	28,256.92	—	—	7	28,256.92
» 5,001 » 10,000	5	39,944.85	2	13,000.	7	52,944.85
» 10,001 » 25,000	—	—	4	90,000.	4	90,000.
» 25,001 » 50,000	—	—	2	67,000.	2	67,000.
» 75,001 » 100,000	—	—	1	90,000.	1	90,000.
	48	98,774.10	13	264,100.	61	357,874.10
En Diciembre						
De 1 a 500	22	2,529.94	1	500.	23	3,029.94
» 501 » 1,000	7	5,102.49	—	—	7	5,102.49
» 1,001 » 2,500	18	26,152.73	2	3,000.	20	29,152.73
» 2,501 » 5,000	3	11,454.	2	6,000.	5	17,454.
» 5,001 » 10,000	2	14,570.40	1	6,000.	3	20,570.40
» 10,001 » 25,000	5	81,247.99	3	60,909.	8	142,156.99
» 25,001 » 50,000	2	77,302.73	2	85,000.	4	162,302.73
	59	218,360.28	11	161,409.	70	379,769.28

272—La suma de las varias columnas de los tres meses da estos resultados:

Número de inhibiciones judiciales.....	165.
Valór asegurado.....	$ 445,190.96
Número de inhibiciones convencionales.	.37
Valór asegurado.....	» 501,309.00
Totál de inhibiciones.....	202
Totál del valór asegurado	» 946,499.96

273—Sin declaración de valór se han asentado las siguientes inhibiciones:

En Octubre

Inhibiciones judiciales.....	64
» voluntarias.....	5
Suma	69

En Noviembre

Inhibiciones judiciales.....	51
« voluntarias.....	2
Suma	53

En Diciembre

Inhibiciones judiciales.....	76
» voluntarias.....	2
Suma.....	78

En el trimestre

Totál de inhibiciones judiciales en el trimestre	196
» » » voluntarias.....	9
Suman todas las inhibiciones....	205

274—En el mes de Octubre se inscribió 1 escritura modificativa de inhibición voluntaria, cuyo valór asegurado fué de 7,000 pesos.

275—Hubo en Octubre una anotación preventiva de inhibición, para asegurár el valór de 664 pesos 47 centavos; i 1 para asegurár el valór de 1085 pesos. En Diciembre se hicieron 2 sin valór declarado.

276—Se pusieron 27 notas marginales de asientos anteriores, en Octubre; 18 en Noviembre, i 19 en Diciembre; totál 64.

277—Los datos relativos a inhibiciones canceladas son los que a continuación se expresan:

Escala de valores	CANCELACIONES						Número de cancelaciones de cada valór	Valór asegurado sobre fincas
	De inhibición judiciál		De inhibición voluntaria					
			Declarada en escritura		Ordenada por juez			
	Número	Valór	Número	Valór	Número	Valór		
			En Octubre					
501 a 1,000	2	1,750.	1	1,000.	—	—	3	2,750.
1,001 » 2,500	6	10,314.20	—	—	—	—	6	10,314.20
2,501 » 5,000	8	13,893.	5	18,875.	1	3,000.	9	35,768.
5,001 » 10,000	—	—	8	24,000.	—	—	8	24,000.
10,001 » 25,000	1	14,431.90	—	—	—	—	1	14,431.90
25,001 » 50,000	1	30,000.	1	30,000.	—	—	2	60,000.
50,001 » 75,000	—	—	1	55,000.	—	—	1	55,000.
	18	70,389.10	11	128,875.	1	3,000.	25	202,264.10
			En Noviembre					
De 1 a 500	2	650.	—	—	—	—	2	650.
501 » 1,000	3	2,381.85	1	765	—	—	4	3,146.85
1,001 » 2,500	5	8,778.50	—	—	—	—	5	8,778.50
2,501 » 5,000	1	5,000.	—	—	1	3,000.	2	8,000.
5,001 » 10,000	1	6,818.20	—	—	1	6,000.	2	12,818.20
10,001 » 25,000	3	60,500.	—	—	2	37,864.	5	98,364.
250,001 » 500,000	1	300,000.	—	—	—	—	1	300,000.
	16	384,128.55	1	765	4	46,864.	21	431,757.55
			En Diciembre					
De 1 a 500	2	759.69	—	—	—	—	2	759.69
501 » 1,000	1	1,000.	—	—	1	800.	2	1,800.
1,001 » 2,500	2	3,200.	3	4,200.	—	—	5	7,400.
2,501 » 5,000	4	17,300.	2	7,450.	—	—	6	24,750.
5,001 » 10,000	1	7,344.	—	—	1	10,000.	2	17,344.
10,001 » 25,000	1	11,000.	2	45,000.	—	—	3	56,000.
25,001 » 50,000	1	30,000.	1	40,000.	—	—	2	70,000.
	12	70,603.69	8	96,650.	2	10,800.	22	178,053.69

278—Los números precedentes se resumen en los que siguen:

Número de inhibiciones judiciales canceladas	101.
Valór asegurado por ellas	$ 525.121.34
Número de inhibiciones convencionales canceladas	27.
Valór asegurado por ellas	$ 872.739.77

279—Las cancelaciones de inhibición que se han decretado por juez o convenido por las partes interesadas, sin expresár valór, son las que se indican a continuación:

Cancelaciones en Octubre

De inhibiciones judiciales	88
De inhibiciones voluntarias, decretadas por juez	1
De inhibiciones voluntarias, por convención	6
Suma	95

En Noviembre

De inhibiciones judiciales	101
De inhibiciones voluntarias, decretadas por juez	5
De inhibiciones voluntarias, por convención	1
Suma	107

En Diciembre

De inhibiciones judiciales	151
De inhibiciones voluntarias, decretadas por juez	1
De inhibiciones voluntarias, por convención	7
Suma	159

En el trimestre

De inhibiciones judiciales	340
De inhibiciones voluntarias	21
Total de inhibiciones canceladas sin declaración de valór	361

CAPÍTULO XXVII

Estadística de los certificados expedidos.

280—La Sección de propiedades ha expedido (en el trimestre) certificados de habér fincas inscriptas con o sin gravamen, o de no habér inscripta ninguna, a nombre de persona determinada, ya a solicitúd de escribano público, ya por resolución de juez, en las proporciones i para operaciones de la importancia que a continuación se indica:

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:.....	839
En Noviembre:.....	835
En Diciembre:.....	945
Suma en el trimestre.....	2,619

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:.....	3
En Noviembre:.....	4
En Diciembre:.....	0
Suma en el trimestre.....	7

Expedidos a jueces.

En Octubre:.....	38
En Noviembre:.....	20
En Diciembre:.....	16
Suma en el trimestre.....	74

CERTIFICADOS DE NO INSCRIPCIÓN, VALÓR DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:.....	3
En Noviembre:.....	0
En Diciembre:..	0
Suma en el trimestre...	3

CERTIFICADOS DE NO INSCRIPCIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:.....	11
En Noviembre:.....	17
En Diciembre:.....	23
Suma en el trimestre.....	51

Expedidos a jueces.

En Octubre:.....	21
En Noviembre:.....	18
En Diciembre:...	18
Suma en el trimestre.....	57

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:.....	69
En Noviembre:.....	56
En Diciembre:.....	68
Suma en el trimestre.....	193

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:	1
En Noviembre:	1
En Diciembre:	3
Suma en el trimestre	5

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS DE NO INSCRIPCIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:	1
En Noviembre:	1
En Diciembre:	3
Suma en el trimestre	5

RESUMEN DEL TRIMESTRE.

Certificados expedidos a escribanos públicos	2,680
Certificados expedidos a jueces	74
Ampliaciones de certificados expedidas a escribanos	203
Totál de certificados de propiedád	2,957

281—La Sección de hipotecas ofrece la siguiente estadística de certificaciones dadas en el trimestre:

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:	706
En Noviembre:	821
En Diciembre:	1,034
Suma en el trimestre	2,561

Expedidos a jueces.

En Octubre:	1
En Noviembre:	0
En Diciembre:	0
Suma en el trimestre	1

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:	178
En Noviembre:	58
En Diciembre:	30
	266

Expedidos a jueces.

En Octubre:	4
En Noviembre:	3
En Diciembre:	4
	11

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS, VALÓR DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:	76
En Noviembre:	53
En Diciembre:	51
	180

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:	25
En Noviembre:	9
En Diciembre:	6
Suma en el trimestre:	40

RESUMEN DEL TRIMESTRE.

Certificados expedidos a escribanos públicos	2,827
Certificados expedidos a jueces	12
Ampliaciones de certificado expedidas a escribanos	220
Totál de certificados de hipoteca	3,059

282—La sección de embargos e inhibiciones ha sido objeto de dos estadísticas: una de embargos i otra de inhibiciones. La de embargos se resume como sigue:

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:	000
En Noviembre:	802
En Diciembre:	1,075
Suma en el trimestre	1,877

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:	892
En Noviembre:	52
En Diciembre:	41
Suma en el trimestre	985

Expedidos a jueces.

En Octubre:	2
En Noviembre:	1
En Diciembre:	0
Suma en el trimestre	3

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS, VALÓR DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:	00
En Noviembre:	65
En Diciembre:	52
Suma en el trimestre	117

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:	157
En Noviembre:	13
En Diciembre:	18
Suma en el trimestre	188

RESUMEN DEL TRIMESTRE.

Certificados expedidos a escribanos públicos	2,862
Certificados expedidos a jueces	3
Ampliaciones de certificados expedidas a escribanos.	305
Totál de certificados de embargo	3,170

283—Por habér quedado en el Registro de la Capitál los libros en que se inscribieron los embargos cuando la ciudád de Buenos-aires era capitál de la provincia de iguál nombre, esta sección expide todavía a los escribanos certificaciones relativas a esos libros, aunque en escaso número, como se verá en seguida:

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR DECLARADO.

En Noviembre:	8
En Diciembre:	5
Suma del trimestre	13

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

En Octubre:	3
En Noviembre:	1
Suma en el trimestre	4

RESUMEN DEL TRIMESTRE.

Certificados expedidos a escribanos públicos.....	17
Certificados expedidos a jueces.....	00
Totál de certificados de embargo.....	17

284—La estadística de certificados de inhibiciones es como sigue:

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:.....	000
En Noviembre:.....	886
En Diciembre:.....	1,159
Suma en el trimestre.....	2,045

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:.....	1,009
En Noviembre:.....	79
En Diciembre:.....	49
Suma en el trimestre.....	1,137

Expedidos a jueces.

En Octubre:.....	1
En Noviembre:.....	1
En Diciembre:.....	0
Suma en el trimestre.....	2

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS, VALÓR DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:.....	00
En Noviembre:.....	71
En Diciembre:	56
Suma en el trimestre.....	127

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:.....	166
En Noviembre:.....	15
En Diciembre:	19
Suma en el trimestre.....	200

RESUMEN DEL TRIMESTRE.

Certificados expedidos a escribanos públicos.....	3,212
Certificados expedidos a jueces.....	2
Ampliaciones de certificados expedidas a escribanos.	327
Totál de certificados de inhibición	3,541

285—También conserva el Registro los libros de inhibiciones decretadas por los jueces de Buenos-aires antes que esta ciudád fuese declarada Capitál federál, i se expiden algunos certificados relativos a sus asientos, como se verá en seguida:

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR DECLARADO.

En Noviembre:.....	9
En Diciembre:.....	4
Suma en el trimestre.....	13

CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

En Octubre:	3
En Noviembre:.....	1
En Diciembre:.....	1
Suma en el trimestre.....	5

RESUMEN DEL TRIMESTRE.

Certificados expedidos a escribanos.....	18
Certificados expedidos a jueces	00
Totál de certificados de inhibición	18

286—De los datos que este capítulo contiene puede sacarse este pequeño cuadro:

RESUMEN GENERÁL DE LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS TRES SECCIONES.

Certificados expedidos a escribanos.....	11,616
Certificados expedidos a jueces	91
Ampliaciones expedidas a escribanos.....	1,055
Ampliaciones expedidas a jueces.....	000
Totál de los certificados expedidos en el trimestre.	12,762

CAPITULO XXVIII

Recapitulación de la estadística del Registro de la Capitál.

287—La clasificación de las operaciones verificadas por el Registro de la Capitál federál durante el último trimestre de 1903 da los siguientes resultados:

Inscripciones:

de dominio	2,939
de hipoteca	975
de locación	32
de otros derechos reales	7
de embargo	302
de inhibición	407
de cancelación	1,928
de reconocimiento	239
de división de hipoteca	8
de ratificación de acto o contrato	15
de rectificación de documento	50
de modificación de documento	1
anotación preventiva	8
Totál de inscripciones	6,910

Certificados:

expedidos a escribanos públicos	12,671
expedidos a jueces	91
Totál de certificados	12,762

288—Las fincas que han sido objeto de alguna transmisión de derecho reál suman las cantidades que en seguida se expresan:

Fincas enajenadas	2,939
Fincas arrendadas	32
Fincas hipotecadas	1,224
Fincas gravadas con otros derechos reales	6
Fincas embargadas	327

289—Los valores de las operaciones de naturaleza reál mencionadas en el párrafo anteriór son estos:

Importe de las enajenaciones	$	30,781,047.59
Importe de los arriendos	»	837,310.00
Importe garantido con hipoteca	»	8,518,127.87
Importe de otros derechos reales	»	35,450.00

SECCIÓN SEGUNDA

Estadística del registro inmoviliario de las gobernaciones nacionales

CAPÍTULO XXIX

Estadística de los derechos reales inscriptos, excepto la hipoteca.

290—Debido a que las gobernaciones nacionales no tienen registros de la propiedád locales, i a que en la Capitál federál solo pueden inscribirse, por el decreto de Abríl de 1884, los actos i contratos, relativos a inmuebles de los territorios, que se hayan otorgado en dicha capitál, no es seguro que el registro suplementario que se lleva sea completo, aunque los escribanos i los jueces procuran hacér inscribír en él todos los títulos relativos a los bienes aludidos, aunque se hayan extendido en las gobernaciones o en las provincias. Los tres cuadros que a continuación se insertan dan idea de las inscripciones de dominio que se han hecho en los tres últimos meses de 1903:

Escala de valores de las fincas	Transferencias						Número de fincas de cada valór	Valór de las fincas
	Por acto entre vivos		Por causa de muerte		Por sentencia judiciál			
	Núm.	Valór de las fincas	Núm.	Valór de las fincas	Núm.	Valór de las fincas		
En Octubre								
De 1 a 500	2	480.	1	500.	—	—	3	980.
» 501 » 1,000	1	521.	—	—	—	—	1	521.
» 1,001 » 2,500	4	6,750.	2	3,487.	—	—	6	10,237.
» 2,501 » 5,000	5	20,600.	—	—	—	—	5	20,600.
» 5,001 » 10,000	9	70,700.	1	8,825.	—	—	10	79,025.
» 10,001 » 25,000	14	284,868.94	1	16,000.	—	—	15	300,868.94
» 25,001 » 50,000	7	267,283.40	2	60,000.	—	—	9	327,283.40
» 50,001 » 75,000	3	188,912.31	—	—	—	—	3	188,912.31
» 75,001 « 100,000	5	446,220.	—	—	—	—	5	446,220.
» 100,001 » 250,000	5	941,242.80	—	—	—	—	5	941,242.80
» 250,001 » 500,000	3	869,400.80	—	—	—	—	3	869,400.80
	58	3,096,924.25	7	88,812.	—	—	65	3,185,236.25
En Noviembre								
De 1 a 500	17	3,240.48	—	—	—	—	17	3,240.48
» 501 » 1,000	2	1,360,	—	—	—	—	2	1,360.
» 1,001 » 2,500	2	3,150.	—	—	—	—	2	3,150.
» 2,501 » 5,000	3	13.750.	—	—	—	—	3	13,750.
» 5,001 » 10,000	7	56,964.	—	—	—	—	7	56,964.
» 10,001 » 25,000	14	235,963.	1	12,500.	—	—	15	248,463.
» 25,001 » 50,000	9	857,850.	—	—	—	—	9	857,850.
» 50,001 » 75,000	2	125,278.	—	—	—	—	2	125,278.
» 75,001 » 100,000	1	80,000.	—	—	—	—	1	80,000.
» 100,001 » 250,000	1	140,000.	—	—	—	—	1	140,000.
	58	1,017,050.48	1	12,500.	—	—	59	1,029,550.48
En Diciembre								
De 1 a 500	26	404.	—	—	—	—	26	404.
» 501 » 1,000	1	1,000,	1	1,000.	—	—	2	2,000
» 1,001 » 2,500	3	6,250.	1	2,500.	—	—	4	8,750.
» 2,501 » 5,000	9	35,544.	—	—	—	—	9	35,544.
» 5,001 » 10,000	11	84,588.	2	14,750.	—	—	13	99,888.
» 10,001 » 25,000	16	259,204.	7	105,900.	—	—	23	365,104.
» 25,001 » 50,000	5	185,911.	2	64,000.	—	—	7	249,911.
» 50,001 » 75,000	11	680,488.	2	111,500.	—	—	13	791,988.
» 75,001 » 100,000	3	254,000.	—	—	—	—	3	254,000.
» 100,001 » 250,000	7	831,418.	2	246,000.	—	—	9	1,077,418.
» 250,001 » 500,000	1	400,000.	—	—	—	—	1	400,000.
» 750,001 »1,000,000	1	880,000.	—	—	—	—	1	880,000.
	94	3,618,757.	17	545,650.	—	—	111	4,164,407.

291—De los cuadros precedentes se infieren los números totales del trimestre, como aquí se ve:

Transmisiones por actos entre vivos

Su número.....		210
Su valór..	$	7,732,731.73

Transmisiones por causa de muerte

Su número.....		25
Su valór.	$	646,462.00

Totál de transmisiones

Su número.....		235
Su valór...	$	8,379,193.73

292—Las desmembraciones no consistentes en hipotecas o en arrendamiento no han sido objeto de más que 1 reconocimiento, el cual tuvo lugár por acto de última voluntád en el mes de Noviembre. Su importancia es de 5000 pesos moneda nacionál.

293—Los arrendamientos inscriptos en el trimestre fueron:

En Octubre	3,	de	3	fincas; importe de locación:...	$	41,400
En Noviembre	1,	de	1	finca; importe de locación:...	»	13,600
En Diciembre	3,	de	3	fincas; importe de locación:..	»	29,000
En el trimestre	7,	de	7	fincas; por valór de.....	$	84,000

294—No se inscribió en el trimestre más que una rectificación de título ya inscripto. El asiento se hizo en Octubre.

CAPÍTULO XXX

Estadística de las hipotecas inscriptas.

295 — A las hipotecas constituídas en fincas situadas en las gobernaciones nacionales, durante los tres últimos meses que comprende esta estadística, corresponden los siguientes cuadros:

ESCALA DE VALORES DE LAS OPERACIONES	Número de fincas gravadas	Número de Inscripciones de hipoteca	Valór de las operaciones
En Octubre			
2,501 a 5,000	8	8	11,800.
5,001 » 10,000	1	1	10,000.
10,001 » 25,000	11	6	115,250.
25,001 » 50,000	2	2	91,166.08
50,001 » 75,000	1	1	57,198.08
100,001 » 250,000	4	8	448,625.70
	22	16	788,589.76
En Noviembre			
1,001 a 2,500	2	2	4,100.
5,001 » 10,000	1	1	7,000.
10,001 » 25,000	8	8	154,768.80
25,001 » 50,000	2	2	78,455.
50,001 » 75,000	1	1	52,000.
	14	14	296,323.80
En Diciembre			
2,501 a 5,000	1	1	5,000.
5,001 » 10,000	8	8	23,878.65
10,001 » 25,000	5	4	68,361.78
25,001 » 50,000	3	2	74,000.
100,001 » 250,000	1	1	180,000.
	18	11	801,285.48

296 — Es decír que en el trimestre:

Se han hipotecado..... fincas... 49
Se han inscripto ... . hipotecas 41
Los gravámenes importan pesos 1,331,098.49.

---

297 — Los elementos de los reconocimientos de créditos hipotecarios que se han inscripto serán resumidos en estos cuadros:

Escala de valores de las operaciones	Número de fincas gravadas de cada valór	Número de Inscripciones de reconocimiento	Valór de las operaciones
En Octubre			
2,501 a 5,000	2	2	8,000.
5,001 » 10,000	1	1	5,600.
50,001 » 75,000	1	1	60,000.
100,001 » 250,000	1	1	117,198.03
	5	5	190,798.03
En Noviembre			
2,501 a 5,000	2	2	8,800.
5,001 » 10,000	3	3	23,250.
10,001 » 25,000	1	1	11,600.
50,001 » 75,000	1	1	75,000.
	7	7	118,650.
En Diciembre			
50,001 a 75,000	1	1	53,641.90
	1	1	53,641.90

298 — Lo que da estos totales:

Número de fincas con que se relacionan los reconocimientos..... 13
Reconocimientos inscriptos... .:..... 13
Valór de los créditos reconocidos..... $ 363,089.93

299—En el mes de Octubre se ha extendido la inscripción de una división de hipoteca en 2 lotes. El valór totál del gravamen dividido es de 17,000 pesos.

300—A los asientos de cancelación de hipotecas corresponden estos datos:

ESCALA DE VALORES DE LAS OPERACIONES	CANCELACIONES				Número de operaciones de cada valór	Valór de las operaciones
	EN ESCRITURA PÚBLICA		ORDENADAS POR JUEZ			
	Número	Valór de las operaciones	Número	Valór de las operaciones		
En Octubre						
501 a 1,000	2	1,750.	—	—	2	1,750.
2,501 » 5,000	4	17,005.25	—	—	4	17,005.25
5,001 » 10,000	3	25,518.20	—	—	3	25,518.20
10,001 » 25,000	5	85,509.10	—	—	5	85,509.10
25,001 » 50,000	4	155,141.80	—	—	4	155,141.80
50,001 » 75,000	1	60,000.	—	—	1	60,000.
75,001 » 100,000	2	170,969.	—	—	2	170,969.
100,001 » 250,000	1	111,888.88	—	—	1	111,888.88
	22	627,227.18	—	—	22	627,227.18
En Noviembre						
2,501 a 5,000	1	3,750.	—	—	1	3,750.
5,001 » 10,000	4	34,681.	—	—	4	34,681.
10,001 » 25,000	3	57,000.	—	—	3	57,000.
25,001 » 50,000	2	60,000.	—	—	2	60,000.
75,001 » 100,000	1	91,888.88	—	—	1	91,888.88
100,001 » 250,000	1	116,289.70	—	—	1	116,289.70
	12	363,004.58	—	—	12	363,004.58
En Diciembre						
10,001 a 25,000	1	15,000.	—	—	1	15,000.
25,001 » 50,000	2	71,655.87	—	—	2	71,655.87
	3	86,655.87	—	—	3	86,655.87

301—Las sumas totales del trimestre son las que en seguida se expresan:

Número de cancelaciones hechas por escritura..... 37

Su valór..... $ 1,076,887.58

No ha habido cancelaciones ordenadas por juez.

296 — Es decír que en el trimestre:

Se han hipotecado..... fincas... 49
Se han inscripto ... . hipotecas 41
Los gravámenes importan pesos 1,331,098.49.

---

297 — Los elementos de los reconocimientos de créditos hipotecarios que se han inscripto serán resumidos en estos cuadros:

Escala de valores de las operaciones	Número de fincas gravadas de cada valór	Número de Inscripciones de reconocimiento	Valór de las operaciones
En Octubre			
2,501 a 5,000	2	2	8,000.
5,001 » 10,000	1	1	5,600.
50,001 » 75,000	1	1	60,000.
100,001 » 250,000	1	1	117,198.03
	5	5	190,798.03
En Noviembre			
2,501 a 5,000	2	2	8,800.
5,001 » 10,000	3	3	23,250.
10,001 » 25,000	1	1	11,600.
50,001 » 75,000	1	1	75,000.
	7	7	118,650.
En Diciembre			
50,001 a 75,000	1	1	53,641.90
	1	1	53,641.90

298 — Lo que da estos totales:

Número de fincas con que se relacionan los reconocimientos..... 13
Reconocimientos inscriptos... .:.... 13
Valór de los créditos reconocidos..... $ 363,089.93

299—En el mes de Octubre se ha extendido la inscripción de una división de hipoteca en 2 lotes. El valór totál del gravamen dividido es de 17,000 pesos.

300—A los asientos de cancelación de hipotecas corresponden estos datos:

ESCALA DE VALORES DE LAS OPERACIONES	CANCELACIONES				Número de operaciones de cada valór	Valór de las operaciones
	EN ESCRITURA PÚBLICA		ORDENADAS POR JUEZ			
	Número	Valór de las operaciones	Número	Valór de las operaciones		
En Octubre						
501 a 1,000	2	1,750.	—	—	2	1,750.
2,501 » 5,000	4	17,005.25	—	—	4	17,005.25
5,001 » 10,000	3	25,518.20	—	—	3	25,518.20
10,001 » 25,000	5	85,509.10	—	—	5	85,509.10
25,001 » 50,000	4	155,141.80	—	—	4	155,141.80
50,001 » 75,000	1	60,000.	—	—	1	60,000.
75,001 » 100,000	2	170,969.	—	—	2	170,969.
100,001 » 250,000	1	111,883.83	—	—	1	111,883.83
	22	627,227.18	—	—	22	627,227.18
En Noviembre						
2,501 a 5,000	1	3,750.	—	—	1	3,750.
5,001 » 10,000	4	34,681.	—	—	4	34,681.
10,001 » 25,000	3	57,000.	—	—	3	57,000.
25,001 » 50,000	2	60,000.	—	—	2	60,000.
75,001 » 100,000	1	91,383.83	—	—	1	91,383.83
100,001 » 250,000	1	116,239.70	—	—	1	116,239.70
	12	363,004.53	—	—	12	363,004.53
En Diciembre						
10,001 a 25,000	1	15,000.	—	—	1	15,000.
25,001 » 50,000	2	71,655.87	—	—	2	71,655.87
	3	86,655.87	—	—	3	86,655.87

301—Las sumas totales del trimestre son las que en seguida se expresan:

Número de cancelaciones hechas por escritura..... 37
Su valór..... $ 1,076,887.58
No ha habido cancelaciones ordenadas por juez.

CAPITULO XXXI

Estadística de los embargos inscriptos.

302—Los jueces de las gobernaciones han decretado en todo tiempo embargos, sin duda, i han pedido la inscripción de algunos anteriormente; pero, desde que el Registro se esfuerza por ceñirse a la ley, han venido muy pocas peticiones de esta clase. Esto no ha obstado a que, cuando se han recibido oficios para que se asiente la cancelación de embargos que ya habían sido inscriptos, haya parecido razonable que, habiéndose abierto el registro para un embargo, estuviera abierto para él hasta que se le cancelara; i por esta consideración lógica se han inscripto las cancelaciones.

Estas inscripciones han sido solamente 5 en el trimestre: 2 con valór declarado i 2 sin él, en Octubre; i 1 sin valór declarado en Noviembre.

303—No se ha hecho, en los libros consagrados a embargos de bienes situados en los territorios, ninguna otra clase de asiento o de anotación.

CAPÍTULO XXXII

Estadística de las inhibiciones inscriptas.

304—Lo dicho de los embargos relativos a inmuebles situados en los territorios, conviene también a las inhibiciones decretadas por los jueces de las gobernaciones. Rarísima ha sido la inhibición inscripta anteriormente i no exceden de 4 las cancelaciones que se han anotado en el último trimestre de 1903: 3 en Octubre i 1 en Diciembre, de las cuales 2 con i 2 sin valór declarado.

305—Ningún otro asiento ni anotación se ha hecho en los libros destinados a registrár las inhibiciones i sus vicisitudes.

CAPÍTULO XXXIII

Estadística de los certificados expedidos.

306—La estadística de los certificados que han expedido las tres secciones inscriptoras del Registro, acerca de las constancias de los libros correspondientes a las gobernaciones nacionales, es el objeto de este capítulo.

La Sección de propiedades ha expedido, en el trimestre, los números de certificados que a continuación se expresan:

CERTIFICADOS, VALÓR DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:....	55
En Noviembre:.....	43
En Diciembre:...	54
Suma del trimestre.....	152

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS, VALÓR DECLARADO.

Expedidas a jueces.

En Octubre:	1
En Noviembre:.....	1
En Diciembre:.....	1
Suma del trimestre.....	3

RESUMEN DEL TRIMESTRE.

Certificados expedidos a escribanos....	152
Certificados expedidos a jueces.....	0
Ampliaciones expedidas a escribanos..	0
Ampliaciones expedidas a jueces..	3
Totál de certificados de propiedades	156

307—La Sección de hipotecas ha dado estas certificaciones:

CERTIFICADOS, VALÓR DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:.	33
En Noviembre:....	18
En Diciembre:	17
Suma del trimestre	68

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS, VALÓR DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:.	1
En Noviembre:.....	1
En Diciembre:	1
Suma del trimestre	3

RESUMEN DEL TRIMESTRE.

Certificados expedidos a escribanos ...	68
Certificados expedidos a jueces.	00
Ampliaciones expedidas a escribanos...	3
Ampliaciones expedidas a jueces.	00
Totál de certificados de hipotecas	71

308—La Sección de embargos e inhibiciones ha entregado las siguientes certificaciones relativas a embargos:

CERTIFICADOS DE EMBARGO, VALÓR DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:.	00
En Noviembre:	45
En Diciembre:....	60
Suma del trimestre.....	105

CERTIFICADOS DE EMBARGO, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:	65
En Noviembre:	2
En Diciembre:	0
Suma del trimestre	67

Expedidos a jueces.

En Octubre:	0
En Noviembre:	0
En Diciembre:	3
Suma del trimestre	3

AMPLIACIONES DE CERTIFICADOS, VALÓR DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:	0
En Noviembre:	3
En Diciembre:	1
Suma del trimestre	4

AMPLIACIÓN DE CERTIFICADOS, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:	5
En Noviembre:	0
En Diciembre:	0
Suma del trimestre	5

Expedidas a jueces.

En Octubre:	0
En Noviembre:	0
En Diciembre:	1
Suma del trimestre	1

RESUMEN DEL TRIMESTRE

Certificados expedidos a escribanos....	172
Certificados expedidos a jueces. ...	3
Ampliaciones expedidas a escribanos...	9
Ampliaciones expedidas a jueces.....	1
Totál de certificados de embargos.	185

309—La estadística de los certificados que ha extendido la Sección de embargos e inhibiciones, respecto de inhibiciones inscriptas es como sigue:

CERTIFICADOS DE INHIBICIÓN, VALÓR DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:...	00
En Noviembre:..	46
En Diciembre:.....	56
Suma del trimestre.....	102

CERTIFICADOS DE INHIBICIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidos a escribanos públicos.

En Octubre:.....	65
En Noviembre:.....	00
En Diciembre:.....	14
Suma del trimestre.....	79

Expedidos a jueces.

En Octubre:..... ...	0
En Noviembre:.....	2
En Diciembre:.....	0
Suma del trimestre.....	2

AMPLIACIONES DE INHIBICIÓN, VALÓR DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:	0
En Noviembre:	3
En Diciembre:	1
Suma del trimestre	4

AMPLIACIONES DE INHIBICIÓN, VALÓR NO DECLARADO.

Expedidas a escribanos públicos.

En Octubre:	3
En Noviembre:	0
En Diciembre:	2
Suma del trimestre	5

RESUMEN DEL TRIMESTRE

Certificados expedidos a escribanos públicos	181
Certificados expedidos a jueces	2
Ampliaciones expedidas a escribanos públicos	9
Ampliaciones expedidas a jueces	0
Totál de certificados de inhibición	192

310— Resumiendo en una las síntesis parciales que contiene este capítulo se viene a dar en la que sigue:

RESUMEN GENERÁL DE CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS TRES SECCIONES.

Certificados expedidos a escribanos	573
Certificados expedidos a jueces	5
Ampliaciones expedidas a escribanos	21
Ampliaciones expedidas a jueces	4
Totál de los certificados expedidos en el trimestre	603

CAPITULO XXXIV

Recapitulación de la estadística del registro de las gobernaciones.

311—La estadística del Registro en que se inscriben los documentos otorgados en la Capitál federál, i relativos a los inmuebles situados en las gobernaciones nacionales, se resume así:

Inscripciones:

de dominio	235
de hipoteca	41
de locación	7
de cancelación	46
de reconocimiento	13
Totál de inscripciones	340

Certificados:

expedidos a escribanos públicos	594
expedidos a jueces	9
Totál de certificados	603

312—El número de las fincas que han sido objeto de transmisión de dominio u otro derecho reál, asciende a los totales que en seguida se expresan:

Fincas enajenadas	235
Fincas arrendadas	7
Fincas hipotecadas	49

313—Los valores de operaciones de naturaleza reál mencionados en los párrafos anteriores son:

Importe de las enajenaciones..	$	8,379,193.73
Importe de los arriendos... ..	»	84,000.00
Importe garantido con hipoteca	»	1,331,098 49

SECCIÓN TERCERA

Estadistica de los registros inmobiliarios federales

CAPÍTULO XXXV

Estadistica de los derechos reales inscriptos, excepto la hipoteca.

314—No habiendo hasta ahora más registros inmobiliarios federales que los dos que funcionan en la Capitál de la República, cuyos trabajos se han dado a conocér en las dos secciones anteriores en cuanto a su relación numérica, la estadística de los registros federales será la suma o resumen de las estadísticas de los dos registros que acabo de mencionár. En este capítulo solo se tratará del dominio i demás derechos reales inscriptos, excepto la hipoteca.

Escala de valores de las fincas	TRANSFERENCIAS						Número de fincas de cada valór	Valór de las fincas
	POR ACTO ENTRE VIVOS		POR CAUSA DE MUERTE		POR SENTENCIA JUDICIÁL			
	Número	Valór de las fincas	Número	Valór de las fincas	Número	Valór de las fincas		
En Octubre								
De 1 a 500.	89	15,682.15	17	5,842.88	—	—	56	21,475.03
501 » 1,000.	108	84,962.51	20	15,970.85	—	—	128	100,933.36
1,001 » 2,500.	140	284,477.68	20	81,983.67	—	—	160	366.461.30
2,501 » 5,000.	131	498,467.85	41	156,451.50	—	—	172	649,919.35
5,001 » 10,000.	157	1,137,289.01	46	363,649.14	—	—	203	1,500,938.15
10,001 » 25,000.	129	2,218,928.48	60	1,000.937.80	1	24,000.	190	3,243,861.28
25,001 » 50,000.	40	1,444,152.82	23	724,736.70	—	—	63	2,168,889.02
50,001 » 75,000.	12	786,753.84	2	115,459.	1	74,800.	15	927,012.34
75,001 » 100,000.	6	584,220.	2	165,000.	—	—	8	699,220.
100,001 » 250,000.	9	1,468,242.80	1	130,000.	—	—	10	1,598,242.80
250,001 » 500,000.	3	869,400.80	—	—	—	—	3	869,400.80
	774	9,237,521.89	232	2,710,081.54	2	98,800.	1,008	12,046.358.43
En Noviembre								
De 1 a 500.	69	23,815.08	6	1,632.	—	—	75	25,447.08
501 » 1,000.	79	61,725.28	10	7,875.99	—	—	89	69,601.27
1.001 » 2,500.	137	243,210.67	16	28,314.50	—	—	153	271,525.17
2,501 » 5,000.	140	511,815.54	26	97,821.86	—	—	166	609,637.40
5,001 » 10,000.	144	1,040,145.45	48	365,627.67	—	—	192	1,405,773.12
10,001 » 25,000.	117	1,883,479.43	42	711,318.64	—	—	159	2,594,798.07
25,001 » 50,000.	55	1,888,681.	12	417,800.	—	—	67	2,306,481.
50,001 » 75,000.	4	278,948.	2	132,398.50	—	—	6	406,341.50
75,001 » 100,000.	8	270,500.	1	77,572.	—	—	4	348,072.
100,001 » 250,000.	7	1,104,086,64	1	127,000.	—	—	8	1,231,086.64
De más de 1,000,000.	—	-	1	1,680,000.	—	—	1	1,680,000.
	755	7,801,852.09	165	3,647,361.16	—	—	920	10,948,715.25

Escala de valores de las fincas	TRANSFERENCIAS						Número de operaciones de cada valór	Valór de las fincas
	POR ACTO ENTRE VIVOS		POR CAUSA DE MUERTE		POR SENTENCIA JUDICIÁL			
	Número	Valór de las fincas	Número	Valór de las fincas	Número	Valór de las fincas		
En Diciembre								
De 1 a 500	88	20,889.56	11	2,892.85	—	—	94	28,782.41
501 » 1,000	115	88,816.22	16	14,281.54	1	600.	132	98,697.76
1,001 » 2,500	171	294,801.92	34	61,018.22	—	-	205	355,820.14
2,501 » 5,000	174	651,622.	49	190,131.88	2	6,250.	225	848,003.88
5,001 » 10,000	151	1,099,878.	81	605,148.19	3	23,500.	235	1,728,526.19
10,001 » 25,000	146	2,298,074.23	72	1,146,520.88	—	—	218	3,489,595.11
25,001 » 50,000	46	1,558,587.	27	873,139.	—	—	73	2,431,726.
50,001 » 75,000	20	1,235,112.80	10	596,151.83	—	—	30	1,831,264.18
75,001 » 100,000	8	686,491.	4	344,500.	—	—	12	1,030,991.
100,001 » 250,000	13	1,758,418.	5	637,000.	—	—	18	2,395,418.
250,001 » 500,000	2	800,000.	1	302,000.	—	—	3	1,102,000.
750,001 » 1,000,000	1	880,000.	—	—	—	—	1	880,000.
	930	11,362,640.78	310	4,772,783.89	6	30,350.	1,246	16,165,774.62

315—De los cuadros que preceden se deduce que las trasmisiones de dominio de inmuebles situados en territorio federál, según los registros, han sido en el últimotrimestre de 1903:

Transmisiones por actos entre vivos

Su número 2,459
Su valór ..... $ 27,901,514.71

Transmisiones por causa de muerte

Su número 707
Su valór ..... $ 11,129,576.59

Transmisiones por sentencia judicidl

Su número 8
Su valór ..... $ 129,150.00

Totál de transmisiones

Su número	3,174
Su valór	$ 39,160,241.30

316—Además de las inscripciones definitivas a que corresponden los números anteriores, se ha hecho en el Registro de la Capitál, durante el mes de Octubre:

1 anotación preventiva.

317—La estadística de los demás derechos reales, excepto la hipoteca, es ésta:

Constituciones por acto entre vivos.	6
Su valór...	$ 21,450.00

318—Las transferencias de derecho reál, según las inscripciones hechas en el último trimestre, no exceden de

1, cuyo valór se estimó en..... $ 14,000.00

319—Los arriendos i sub-arriendos inscriptos en el trimestre fueron:

39, por valór de..... .... $ 921,310.00

320—Las ratificaciones de actos o contratos que se han inscripto son:

2	con valór declarado de.....	$ 22,300.00
13	sin valór declarado.	
Totál : 15	ratificaciones.	

321—Las rectificaciones de títulos de dominio u otro derecho reál traídas para inscribír han sido:

4	con valór declarado de.....	$ 21,169.57
46	sin valór declarado.	
Totál : 50		

322—Hubo en el trimestre, notas extendidas en copias de títulos anteriormente inscriptos:

10	relativas a 9 fincas, cuyo valór fué de.....	$ 102,780.00
8	relativas a 8 fincas, sin expresión de valór.	
Totál : 18		

323—Además se ha inscripto:

1 cancelación de arrendamiento.

CAPÍTULO XXXVI

Estadística de las hipotecas inscriptas.

324—Las hipotecas han sido objeto, en todo el territorio federál, durante el último trimestre, de las siguientes operaciones:

Fincas hipotecadas.....		1,195
Inscripciones		1,016
Importe asegurado..... . ..	$	9,849,226.36

325—La estadística totál de los reconocimientos de créditos hipotecarios es como sigue:

Fincas con que se relacionan los reconocimientos.		273
Reconocimientos		252
Valór de los créditos reconocidos.	$	2,449,190.56

326—Las divisiones de hipotecas han sido:

Inscripciones		9
Lotes en que se han dividido las hipotecas		80
Valór asegurado	$	437,310.00

327—Los números correspondientes a las cancelaciones de hipotecas i de los créditos respectivos, son:

Cancelaciones de hipotecas		1,078
Importe de las cancelaciones	$	12.272,998.89

328—Las hipotecas canceladas, quedando pendientes los créditos, han sido:

Cancelaciones hechas en escritura pública	19
Cancelaciones decretadas por juez	17
Totál	36

CAPÍTULO XXXVII

Estadística de los embargos inscriptos.

329—De los embargos decretados en el territorio federál, se han inscripto solamente los de la ciudád de Buenos-aires, cuyo resumen es este:

Embargos con valór declarado		73
Fincas embargadas		84
Importe asegurado	$	828,706.61
Embargos sin valór declarado		229
Fincas embargadas		243
Totál de embargos		302
Totál de fincas embargadas		327

330—Se han hecho:

Anotaciones preventivas con valór declarado		1
Fincas a que se han referido.		1
Valór que motivó la anotación	$	1,250.00
Anotaciones preventivas sin valór declarado		2
Fincas a que se han referido		2
Totál de anotaciones preventivas.		3
Fincas a que se han referido		3

331—Se han inscripto:

Rectificaciones de embargos	2

332—Las cancelaciones de embargo han sido:

Cancelaciones con valór declarado	35
Fincas liberadas	38
Cancelaciones sin valór declarado.	332
Fincas liberadas	355
Totál de cancelaciones	367
Totál de fincas liberadas	393

333—Se han puesto:

2 notas marginales.

CAPITULO XXXVIII

Estadistica de las inhibiciones inscriptas.

334—Las inhibiciones que se han inscripto son:

Judiciales con valór declarado	165
Convencionales con valór declarado	37
Judiciales sin valór declarado	196
Convencionales sin valór declarado	9
Totál de inhibiciones inscriptas	407

335—Solamente se han inscripto:

Modificaciones de inhibiciones voluntarias	1

336—Anotaciones preventivas se han hecho:

Para asegurár valores declarados.. ...	2
Para asegurár valores no declarados..	2
Totál.....	4

337—Se pusieron en asientos anteriormente extendidos:

Notas marginales.....	64

338—Se han inscripto estas cancelaciones:

De inhibiciones judiciales con valór declarado	103
De inhibiciones voluntarias con valór declarado.....	27
De inhibiciones judiciales sin valór declarado	342
De inhibiciones voluntarias sin valór declarado.....	21
Totál de cancelaciones de inhibición	493

CAPÍTULO XXXIX

Estadística de los certificados expedidos.

339—La estadística de los certificados que se han expedido en el último trimestre de 1903, respecto de las inscripciones hechas en los dos registros federales, es como sigue:

CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LA SECCIÓN DE PROPIEDADES.

A escribanos públicos	3,035
A jueces	77
Totál	3,112

CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LA SECCIÓN DE HIPOTECAS.

A escribanos públicos	3,118
A jueces	12
Totál	3,130

CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LA SECCIÓN DE EMBARGOS E INHIBICIONES.

A escribanos públicos	7,112
A jueces	11
Totál	7,123

RESUMEN DEL TRIMESTRE.

Certificados expedidos a escribanos	13,265
Certificados expedidos a jueces	100
Totál de certificados expedidos por las tres secciones	13,365

SECCIÓN CUARTA

Estadística de la hacienda

CAPÍTULO XL

Las entradas i las salidas del Registro.

340—La contabilidád del Registro fué llevada por la Habilitación del Ministerio de justicia mientras no se

estableció la Sección de hacienda del primero. De ahí que las partidas de las entradas habidas hasta el sábado 6 de Junio, según el cuadro que a continuación inserto, hayan sido tomadas, por el Jefe de la Sección de hacienda, de los libros de aquella habilitación:

INGRESOS	DE LA SECCIÓN DE			TOTALES
	Propiedades	Hipotecas	Embargos e inhibiciones	
Enero	8,490.00	8,012.80	7,181.50	23,684.30
Febrero	9,910.10	6,781.40	7,701.60	24,393.10
Marzo	13,216.10	9,058.90	10,154.50	32,429.50
Abril	13,866.80	9,067.30	10,082,40	33,016.50
Mayo	14,883.50	9,603.10	10,168.40	34,655.00
Junio	17.456.20	9,997.30	9,647.30	37,101.30
Julio	17,268.60	10,685.70	11,795.20	39,699.50
Agosto	17,111.20	10,352.40	11,940,30	39,403.90
Septiembre	16,140.20	10,512.30	11,662.30	38,314.80
Octubre	17,954.90	11,480.40	11,820,10	41,255.40
Noviembre	17,002.90	9,553.00	10,965.20	37,521.10
Diciembre	20,497.10	11,259.30	13,570.80	45,327.20
Sumas totales				426,801.60
Derechos devueltos durante el año				406.50
Ingreso efectivo				426,395.10

341—Los egresos han sido, en 1903, de dos clases: el de las sumas mensuales presupuestas para alquilér de casa, sueldos del personál i gastos de oficina, i el de las cantidades votadas extraordinariamente para instalár el Registro. La cuenta de estas cantidades, así como la de aquellas sumas empleadas hasta el 6 de Junio, se han tomado de los libros de la Habilitación del Ministerio de justicia.

EGRESOS	Ordinarios	Extraordinarios	Totál
Enero, por sueldos, alquilér, útiles.....	9,996,90		
Febrero, por sueldos, alquilér, útiles.....	9,996.90		
Marzo, provisión de libros en blanco, etc..		2,712.80	
Marzo, por sueldos, alquilér, útiles.....	10,056.90		
Abríl, por sueldos, alquilér, útiles.....	11,216.90		
Mayo, por sueldos, alquilér, útiles.....	11,518.60		
Mayo, recibido para provisión de muebles, libros, fórmulas,etc..... $ 9,659.95			
Devuelto más tarde por la Dirección » 491.90		9,168.05	
Mayo, por impresión del Reglamento.....		245.80	
Junio, por sueldos, alquilér, útiles..	12,898.50		
Junio, provisión de muebles.....		8,551.00	
Julio, por obras de instalación.....		6,582.50	
Julio, por sueldos, alquilér, útiles.....	12,750.00		
Agosto, por sueldos, alquilér, útiles.....	13,890.00		
Septiembre, por sueldos, alquilér, útiles....	13,880.00		
Octubre, por sueldos, alquilér, útiles.....	13,879.40		
Noviembre, por sueldos, alquilér, útiles....	13,880.00		
Diciembre, por sueldos, alquilér, útiles....	13,880.00		
	147,189.10	27,259.15	174 448.25

342—Los dos estados que preceden dan lugár al siguiente:

Resumen

Totál de ingresos en el año.....	$ 426,395.10
Totál de egresos.....	» 174,448.25
Producto líquido del Registro en el año 1903	$ 251,946.85

CAPÍTULO XLI

Estadística de los derechos liquidados.

343—La Sección de hacienda ha liquidado, desde el 8 de Junio hasta el 31 de Diciembre, los derechos de inscripción que se expresan en el estado siguiente:

Correspondientes a la Sección de propiedades:

En Junio	por	683	inscripciones	$ 7,500.00
» Julio. . . .	»	826	»	» 9,798.50
» Agosto....	»	836	»	» 9,930.00
» Septiembre	»	823	»	» 8,741.00
» Octubre...	»	932	»	» 10,688.00
» Noviembre.	»	880	»	» 9,993.00
» Diciembre.	»	1133	»	» 12,595.00
Sumas..	por	6113	inscripciones	$ 69,245.50

Correspondientes a la Sección de hipotecas:

En Junio.....	por	540	inscripciones	$ 4,975.00
» Julio.....	»	864	»	» 6,365.00
» Agosto....	»	840	»	» 6,096.00
» Septiembre	»	820	»	» 6,143.00
» Octubre...	»	920	»	» 7,101.00
» Noviembre.	»	727	»	» 5,567.00
» Diciembre.	»	867	»	» 6,395.00
Sumas..	por	5578	inscripciones	$ 42,642.00

Correspondientes a la Sección de embargos e inhibiciones:

En Junio.....	por	209	inscripciones	$ 781.00
» Julio.	»	451	»	» 1,555.00
» Agosto....	»	463	»	» 1,644.00
» Septiembre	»	430	»	» 1,503.00
» Octubre...	»	394	»	» 1,350.00
» Noviembre.	»	356	»	» 1,377.00
» Diciembre.	»	469	»	» 1,755.00
Sumas..	por	2772	inscripciones	$ 9,965 00

344—Es decir que las liquidaciones de derechos de inscripción hechas en los siete meses ascienden a este totál:

Por	6113	liquidaciones de propiedades	$	69,245.50
»	5578	» » hipotecas.	»	42,642.00
»	2772	» de embargos e inhibiciones.....	»	9,965.00
Por	14463	liquidaciones	$	121,852.50

345—La misma Sección ha liquidado, en el mismo tiempo, los derechos de certificación que se expresan en este estado:

Correspondientes a la Sección de propiedades:

En	Junio.....	por	758	certificados	$ 5,502.90
»	Julio.....	»	1035	»	» 7,470.10
»	Agosto.....	»	1007	»	» 7,181.20
»	Septiembre.	»	1052	»	» 7,399.20
»	Octubre....	»	1022	»	» 7,266.90
»	Noviembre..	»	986	»	» 7,009.90
»	Diciembre..	»	1076	»	» 7,902.10
	Sumas...	por	6936	certificados	$ 49,732.30

Correspondientes a la Sección de hacienda:

En	Junio.....	por	629	certificados	$ 2,718.60
»	Julio.....	»	991	»	» 4,270.70
»	Agosto.....	»	1005	»	» 4,256.40
»	Septiembre.	»	1080	»	» 4,369.30
»	Octubre ...	»	1052	»	» 4,379.40
»	Noviembre .	»	967	»	» 3,986 00
»	Diciembre..	»	1123	»	» 4,864.30
	Sumas...	por	6847	certificados	$ 28,844.70

Correspondientes a la Sección de embargos e inhibiciones:

En	Junio....	por	739	certificados....	$ 6,456.80
»	Julio ...	»	1212	»	» 10,240.20
»	Agosto...	»	1250	» ..	» 10,296.30
»	Sept'bre..	»	1261	»	» 10,159.30
»	Octubre ..	»	1295	»	» 10,470.10
»	Novi'bre..	»	1150	»	» 9,588.20
»	Diciembre.	»	1384	»	» 11,815.80
	Sumas	por	8291	certificados....	$ 69,026.70

346—De donde resulta que las liquidaciones de derechos de certificación hechas en los siete meses dan este totál:

Por	6,936	liquidaciones	de propiedades	$ 49,732.30
»	6,847	»	de hipotecas..	» 28,844.70
»	8,291	»	de embargos e inhibiciones.	» 69,026.70
»	22,074	liquidaciones.....		$ 147,603.70

347—Comparando el número de cada clase de liquidaciones con su producto, para conocér el derecho medio de cada liquidación, se obtiene este resultado:

INSCRIPCIONES.

De propiedades..... ...	6,113	por $	69,245.50	= 1	por $	11.32
De hipotecas.....	5,578	» »	42,642.00	= 1	» »	7.64
De embargos e inhibiciones.	2,772	» »	9,965.00	= 1	» »	3.59

CERTIFICADOS.

De propiedades.....	6,936	por $	49,732.30	= 1	por $	7.17
De hipotecas...	6,847	» »	28,844.70	= 1	» »	4.21
De embargos e inhibiciones.	8,291	» »	69,066.70	= 1	» »	8.32

SECCIÓN QUINTA

Estadística del tiempo de que se ha dispuesto para despachár los asuntos.

CAPÍTULO XLII

Estadística del despacho de la Sección de hacienda.

348—Los días en que alguna dificultád pudo habér tenido la Sección de hacienda en el despacho de los asuntos que se le han traído para liquidár i cobrár los derechos

de inscripción i de certificación, son, como he dicho en el número 123 de este trabajo, los primeros que siguieron al de la instalación del Registro en la nueva casa, ya por los trastornos que motiva toda mudanza, ya porque recién se empezaba a actuár según la nueva organización impuesta por el Reglamento, i ya también porque entonces se inauguraba aquella sección, con menos de la mitád del personál que le era indispensable. Sin embargo, la dificultád no se hizo notable sino el primér día, a pesár del aflujo verdaderamente excepcionál de asuntos; pues en los que le siguieron, i en los posteriores, hasta ahora, sin exceptuár uno solo, la Sección ha despachado en cada día, dentro de las horas reglamentarias, cuantos documentos se le han presentado. La rapidéz del despacho, en esos días, se infiere de los siguientes datos, que dan a conocér el número diario de liquidaciones i el tiempo medio que se ha podido empleár en cada una, desde que se recibían los documentos hasta que se devolvían, ya prontos, a los interesados:

Día	8	de	Junio,	141	liquidaciones:	minutos	2, 1	para	cada una
»	9	»		225	»	»	1, 3	»	» »
»	10	»		281	»	»	1, 0	»	» »
»	12	»		261	»	»	1, 1	»	» »
»	13	»		245	»	»	1, 2	»	» »
»	15	»		211	»	»	1, 3	»	» »
»	16	»		243	»	»	1, 2	»	» »
»	17	»		206	»	»	1, 8	»	» »
»	18	»		227	»	»	1, 3	»	» »
»	19	»		207	»	»	1, 8	»	» »

Estos cuocientes resultan de repartír las cinco horas, en que la Oficina está abierta para el público, entre el número de documentos presentados i despachados. Como ningún motivo ha habido para que no se hiciera todos los días un trabajo iguál al del 10, se deduce que, si en los subsiguientes se hubiesen presentado más asuntos que los que se presentaron, se hubieran despachado también en el acto.

349—Habiendo las circunstancias impedido hacér la estadística por más tiempo que el último trimestre del año 1903, contraeré a este lapso la del tiempo de que se ha dispuesto para despachár. El estado que a continuación inserto da idea de ese tiempo, en cuanto a la Sección de hacienda atañe, pues expresa cuántos asuntos se despacharon en cada uno de los días que indica:

En	2	días,	de	160	a	169;	o sea en	minutos	1, 9	a	1, 8	cada	asunto
»	3	»	»	170	»	179	»	»	1, 8	»	1, 7	»	»
»	8	»	»	180	»	189	»	»	1, 7	»	1, 5	»	»
»	12	»	»	190	»	199	»	»	1, 5	»	1, 5	»	»
»	7	»	»	200	»	209	»	»	1, 5	»	1, 4	»	»
»	7	»	»	210	»	219	»	»	1, 4	»	1, 4	»	»
»	12	»	»	220	»	229	»	»	1, 4	»	1, 3	»	»
»	3	»	»	230	»	239	»	»	1, 3	»	1, 3	»	»
»	5	»	»	240	»	249	»	»	1, 3	»	1, 2	»	»
»	5	»	»	250	»	259	»	»	1, 2	»	1, 2	»	»
»	5	»	»	260	»	269	»	»	1, 2	»	1, 1	»	»
»	4	»	»	270	»	279	»	»	1, 1	»	1, 0	»	»
»	2	»	»	280	»	289	»	»	1, 0	»	1, 0	»	»
»	1	»	»	300	»	309	»	»	1, 0	»	0, 9	»	»

350—Tomando en cuenta el número de días hábiles de cada mes i el de los asuntos recibidos i despachados en ellos, se llega a estas conclusiones medias:

En	Octubre	27	días,	5615	asuntos	o sea	209	por	día
»	Noviembre	24	»	5066	»	»	211	»	»
»	Diciembre	25	»	6052	»	»	242	»	»
»	el trimestre	76	»	16,733	»	»	220	»	»

Este término medio de asuntos recibidos i despachados en cada día habil del trimestre significa que se ha dispuesto de algo menos de minutos 1, 4 para despachár cada asunto.

CAPÍTULO XLIII

Estadística del despacho de inscripciones.

351—Según los partes diarios que la Sección de propiedades ha pasado a la Dirección del Registro, el número de los títulos inscriptos en el trimestre ha sido de 2874. Contando el tiempo transcurrido desde el día de la entrada hasta el día en que las escrituras quedaron prontas para ser devueltas a los interesados, se tiene que se han despachado:

53	dentro de		1	día
1651	»	»	2	»
559	»	»	3	»
259	»	»	4	»
101	»	»	5	»
53	»	»	6	»
36	»	»	7	»
31	»	»	8	»
22	»	»	9	»
Las restantes a los			10	» o más

352—De los cuadros de la Sección hipotecas se deduce que ésta ha inscripto, en el trimestre, 2404 títulos que quedaron prontos:

4	dentro de		½	día
563	»	»	1	»
321	»	»	2	»
149	»	»	3	»
166	»	»	4	»
262	»	»	5	»
328	»	»	6	»
314	»	»	7	»
135	»	»	8	»
52	»	»	9	»
41	»	»	10	»
7	»	»	11	»
Los restantes a los			12	» o más.

353—De los 1282 instrumentos que inscribió la Sección de embargos e inhibiciones quedaron en estado de ser devueltos:

16	dentro de		½	día
361	»	»	1	»
316	»	»	2	»
249	»	»	3	»
127	»	»	4	»
78	»	»	5	»
46	»	»	6	»
27	»	»	7	»
17	»	»	8	»
2	»	»	9	»
Los restantes a los			10	» o más.

354—Resumiendo los datos de los tres nùmeros que preceden se tiene que el Registro ha despachado las 6560 inscripciones, durante el último trimestre, en los términos que a continuación se indican:

20	en	½	día
977	»	1	»
2288	»	2	»
957	»	3	»
552	»	4	»
441	»	5	»
427	»	6	»
377	»	7	»
183	»	8	»
76	»	9	»
Las restantes	en	10	» o más.

355—Se ve que algo más del 73 por ciento de las inscripciones ha quedado despachado entre medio día i cuatro; i que algo más del 86 por ciento ha estado pronto antes que terminase el sexto día. Si los pocos restantes no quedaron concluídos en el mismo plazo, se ha debido a varias causas, entre las cuales figuran como principales: el ser incompletos los títulos i tenér que esperarse a que se completen; el adolecér de alguna falta i tenér que esperár a que se la subsane; el tenér que traér los interesados al registro antecedentes necesarios que no estaban; el ser complicadas las escrituras i requerír detenido examen; el habér títulos que requieren varias inscripciones, como son las compra-ventas de más o menos nnmerosas fincas, los expedientes sucesorios, las divisiones de hipotecas, que a veces reclaman 10, 20, 30, 40, 80 asientos, cuando nó 100 o 400; causas todas de alargamiento del trabajo, que los registradores no pueden evitár. I facilmente se concibe que, cuando se trata de un título que requiere numerosos asientos, no es ese solo el que absorbe días i días, sino que, como en cada libro o cuaderno de inscripciones no puede trabajár más que una persona a la vez, ese título paraliza el curso de todos los que le han seguido en el orden de entrada, de modo que hay que inscribirlos, después sucesivamente, según se pueda, con el retardo consiguiente.

CAPÍTULO XLIV

Estadística del despacho de certificados.

356—De los datos que diariamente ha remitido la Sección de propiedades a la Dirección se infiere que en el último trimestre de 1903 ha expedido 3058 certificados, i que el tiempo que ha empleado desde el momento de la entrada hasta que las peticiones han estado satisfechas i prontas para ser devueltas a los interesados, es el que en seguida se expresa:

Respecto de	15	½	día	
» »	2282	1	»	
» »	291	2	»	
» »	161	3	»	
» »	103	4	»	
» »	55	5	»	
» »	44	6	»	
» »	29	7	»	
» de los restantes		8	»	o más.

357—Según los boletines de la Sección de hipotecas, ésta ha expedido en el mismo tiempo 3134 certificados, dentro de los términos que a continuación se expresan:

32	dentro de	½	día	
2506	» »	1	»	
417	» »	2	»	
79	» »	3	»	
43	» »	4	»	
18	» »	5	»	
16	» »	6	»	
7	» »	7	»	
Los 16	restantes en	8	»	o más.

358—La Sección de embargos e inhibiciones ha dado cuenta diaria, en el trimestre, de habér expedido 3782 certificados dentro de los siguientes plazos:

51	en	½	día
1875	»	1	»
1198	»	2	»
392	»	3	»
115	»	4	»
67	»	5	»
29	»	6	»
15	»	7	»
8	»	8	»
8	»	9	»
Los otros 24	en	10	» o más.

359—De donde se desprende que el Registro ha extendido, durante el trimestre, 9974 certificados, en los plazos que se indican á continuación:

98	en	½	día
6663	»	1	»
1896	»	2	»
632	»	3	»
161	»	4	»
140	»	5	»
89	»	6	»
51	»	7	»
Los restantes	en	8	» o más.

360—Por manera que el Registro ha expedido el 67 por ciento de los certificados en el término de un día, i algo más del 93 por ciento dentro del tercero. Lo que ha obstado a que el 7 por ciento restante se despachara también dentro de tercero día, ha sido: a veces, lo trabajoso de las buscas en índices i registros, por el gran número de años i por la multiplicidád de los apellidos; otras veces, porque las peticiones no han venido en forma o con la indispensable claridád; otras, porque los interesados no han acompañado papél sellado suficiente para extendér la certificación; etc.

CUARTA PARTE

Ideas capitales de reforma.

CAPÍTULO XLV

El cumplimiento i la reforma de las leyes imperfectas.

361—Está harto generalizada la idea de que cada individuo, sea funcionario público o nó, ha de cumplír estrictamente la ley, si le parece que esta manera de aplicación conviene, o ha de separarse del camino que ella le traza, si no le parece conveniente la aplicación estricta. Los que así proceden piensan que no es necesaria la observancia rigurosa de las leyes; que toda ley es una norma de conducta elástica, adaptable a las circunstancias, i que cada persona puede, sin incurrír en responsabilidád, decidír en qué grado se ha de sujetár a ella, según sea el movil que esté en juego. Un amigo, tan ilustrado como honesto, que ha ganado en nuestras facultades el título de doctór en derecho, me dijo en cierta ocasión:—«Yo entiendo que la ley no es una línea, pero sí una vereda, que permite andár más acá o más allá sin salirse de ella». Me vino en seguida a la mente esta pregunta: ¿Qué anchura podrá tenér esa vereda?—Otro amigo, no menos ilustrado, i versado en asuntos de gobierno, me dijo en otra oportunidád: «A mi modo de ver, el administradór no debe observár la ley con criterio de juez. El juez debe aplicarla estrictamente; el administradór, sin perderla de vista, puede i debe ser tirante en ocasiones, i puede i debe ser laxo en otras». A lo cual repuse: «I, si el administradór que así se conduce es llamado ante un juez, ¿qué le valdrá su criterio, siendo otro el judiciál?» Nó todas las personas tienen la franqueza de declarár que la ley puede cumplirse o no cumplirse, según sean las circunstancias: algunas prefieren hacér decír a la ley lo que ellos piensan que debiera decír, i tuercen el pensamiento de la misma, a título de

interpretación, cuando es necesario para hacerlo coincidír con el suyo propio. No es raro que se le atribuya lo contrario de lo que claramente dice.

362—Que así procedan litigantes demasiado interesados en que triunfen sus asuntos, a pesár de que no esté muy clara la razón, se explica; lo que no parecería tan fácilmente explicable es que hubiera funcionarios públicos que, con la sana intención de procedér convenientemente, amoldasen el pensamiento i la letra de las leyes a su propio modo de pensár. La ley no es una para unos, otra para otros; es una para todos. Piense cada cual como piense, debe cumplír o aplicár la ley tal cual es la ley, no tal como cada cual opine que debiera ser. Ocurre a menudo que la ley es inconveniente, según opinión generalizada. No se podría preguntár si ha de observarse o aplicarse la ley así calificada sin que se respondiera que no observarla o no aplicarla sería derogarla, i que nadie sino el Legisladór tiene podér para derogár leyes. Debe decirse aquí: *Dura lex, sed lex.*

363—Pero, si bien es principio de moralidád i de derecho que las leyes se cumplan i se apliquen fielmente por lo que disponen, por esto mismo es menestér que las leyes inconvenientes o imperfectas se corrijan sin demora, para evitár de modo legítimo que su observancia escrupulosa siga causando perjuicios. I no es para ponerse en duda que, tan imperiosa como la obligación que tienen los funcionarios públicos de cumplír i de aplicár textualmente la ley, es urgente su debér de denunciár los defectos de la misma i de proponér las correcciones que consideren necesarias, para que lleguen al Podér legislativo esas denuncias i proposiciones por la vía que corresponda.

364—Nuestra Ley de registro ha sido entresacada de una de las legislaciones más acreditadas que tiene Europa en materia de régimen inmobiliario; pero su comparación con la ley originaria induce a creér que debe habér sido entresacada, por falta de tiempo, sin tenér tan a la vista como hubiera convenido algunas de las diferencias de nuestra legislación civíl i la española, i sin detenerse quizás suficientemente en el examen de la ley hipotecaria que ha servido de modelo, ni en el de las reformas que esta ley había sufrido en la misma España antes que nosotros hubiésemos proyectado la de 1881, no solo en cuanto había de regír en la Península, sino también para adaptarla a las condiciones de Cuba i de Puerto-rico. Parece razonable atribuír a estas circunstancias algunas deficien-

cias de que adolece nuestra Ley de registro de la propiedád inmueble; las cuales, a su vez, son causa de que la institución no sea tan satisfactoria como podría ser, i de que a menudo se tropiece con dificultades más o menos serias en la práctica.

365—Si el Registro se ha esmerado porque se cumpla la ley rigurosamente, no es, pues, porque la considere perfecta, sino por que es ley. Pero, ya que se me presenta la oportunidád de expresár cuáles son las imperfecciones de que a mi juicio adolece, cumpliré el debér de aprovecharla exponiendo en esta sección reflexiones tendientes a sugerír las reformas que me parecen más indispensables, si bien me abstendré, en obsequio a la brevedád, de tomár en cuenta numerosos puntos de detalle, que no por serlo dejan de influír en la conducta de la Oficina, en la calidád de los servicios que presta, i en las relaciones con el público.

366—Facilmente se concebirá que no he de obrár en esta parte de mi trabajo con el mismo criterio que deben tenér los funcionarios públicos. El funcionario público debe ser mero intérprete de la ley vigente; el escritór debe pensár como pensaría si fuese legisladór: como intérprete de la naturaleza, sin ceñirse a la ley positiva, con plena libertád, para indicár i demostrár lo que le parezca correcto o conveniente. Esta última es la posición que asumiré en adelante, por parecerme que es la que mejór cuadra al propósito que me mueve a escribír esta cuarta parte.

CAPÍTULO XLVI

La separación de la Ley de registro.

367—El Podér ejecutivo encomendó, el 22 de Diciembre de 1880, a dos distinguidos jurisconsultos, la redacción de un proyecto de *ley orgánica de los tribunales* de la Capitál de la República, obligándolos a presentarlo antes del 15 de Abríl del año siguiente. Habiendo renunciado el cargo uno de ellos, se nombró a otro para reemplazarlo, el 7 de Enero de 1881. La Comisión presentó el proyecto a los pocos meses; el Podér ejecutivo lo elevó con

mensaje al Congreso el 22 de Junio de 1881, i promulgó la ley el 15 de Diciembre del mismo año.

368—En esa ley se incluyó un título, por el cual se creó i constituyó el Registro de propiedades, hipotecas, embargos e inhibiciones. No es facil conocér por qué motivo se ha ingertado una ley de régimen de la propiedád inmobiliaria en otra de organización de tribunales. Pero sí es facil comprendér que tal hecho no puede deberse a la idéntica, ni aún a la semejante naturaleza de las dos instituciones: una pertenece a la administración de justicia, al derecho judiciál; la otra pertenece esencialmente al derecho civíl.

369—No puede suponerse que se ha tomado en cuenta la circunstancia de que tengan que ser jueces, por necesidád, los registradores; pues, como se sabe, mientras pertenecen al Podér judiciál en algunos estados, pertenecen al Podér ejecutivo o al municipál en otros. I menos cabe tal suposición, desde que el registro argentino ha sido puesto, por la misma ley, nó en manos de jueces, sino en manos de funcionarios que no lo han sido ni lo son. Las naciones que se han dado un código civíl al mismo tiempo o después que registros de la propiedád, han incluído la materia del registro en el código. Las naciones que se han dado registros cuando ya tenían código civíl, han introducido en él la Ley de registro, de modo que sea uno de sus títulos, o han legislado el registro separadamente, pero reputando, esta ley, modificativa del código; esto es parte del derecho civíl. Este es el concepto universál, nó por que los estados hayan concordado en querér una arbitrariedád, sino por que han tenido que reconocér que el fonde de toda Ley de registro, sea cual sea el sistema que se adopte, es derecho civíl.

370—La República-argentina tiene su código civíl; un código que ha excluído deliberadamente la institución del registro de la propiedád inmueble. Le sobrevino la Ley de registro, que ha modificado la teoría del código en partes muy importantes. Razonablemente, hubiera debido tomarse uno de estos dos caminos: o incorporár al código la modificación, o sancionarla en ley separada. Lo primero, de dificil elaboración siempre, habríalo sido más en nuestro caso, por la circunstancia de que las alteraciones han afectado hasta ahora solamente a la Capitál de la República. No carece tampoco de inconveniencias el sancionár por separado una ley de reformas tácitas, por lo que obliga a comparár con las disposiciones de ésta las

correlativas del código, cada vez que hay que tratár algún punto legislado en ambos, pero la tarea del legisladór es más facil que si hiciera las innovaciones en el mismo texto del código.

371—De todos modos, no hay otro partido que tomár. Es indispensable separár la Ley de registro de la ley de organización de los tribunales, i luego una de dos: o llevarla al código civíl, o mantenerla apartada de todo otro cuerpo de legislación. Considero más factible lo último, i paréceme también que a ello se agrega una conveniencia atendible; pues siendo probable que se tengan que sancionár reformas sucesivas de la Ley de registro, hasta que la experiencia nos persuada de que hemos llegado a un grado satisfactorio de perfeccionamiento, será más cómodo manejár una ley parciál retocada con frecuencia, que manejár un código cuyo texto i cuya numeración varíen a menudo. Otra razón es que en una ley especiál estarán bien disposiciones que no estarían en el código sin violencia.

CAPÍTULO XLVII

Si se han de registrár los derechos reales i los personales.

Parágrafo primero.

372—Comenzaré sentando dos conceptos universalmente admitidos. Si Pedro se obliga para con Juan a hacér o a no hacér algo, o a dar algo, Juan adquiere un derecho respecto de Pedro: el derecho de que éste haga, no haga o entregue aquello a que se obligó. Juan puede exigír *de Pedro* que cumpla su obligación; Pedro es deudór, Juan su acreedór. El derecho de Juan es, por tanto, *personál*, porque lo tiene contra una persona.

373—Pero, si Pedro, dueño de una cosa mueble o inmueble. traspasa a Juan el dominio de esa cosa o una parte constitutiva del dominio, como el derecho de uso, el de habitación, o el de usufructo, entonces Juan adquiere un derecho que puede ejercér, nó contra Pedro, que nada le debe, sino *en la cosa* misma cuyo dominio o parte de dominio ha adquirido; en la cosa que completa o in-

completamente le pertenece. El derecho de Juan, en esta hipótesis, no es personál, porque no lo tiene contra una persona. Teniéndolo *en la cosa*, o *in re*, según decían los latinos, es un derecho *reál*.

374—Pues bien: ¿a qué se debe destinár la clase de registros de que hablo: a hacér constár los derechos personales que se adquieren, o a hacér constár los derechos reales o a hacerlos constár todos? La ley requiere que algunos derechos consten en escritura pública; i que otros, por lo menos en instrumento privado; pero permite que otros no se hagan constár en ninguna clase de documento. En la práctica la gran mayoría de los contratos se concluyen verbalmente; i, habiendo confianza entre las partes, no se emplea otra forma en buen número de los que solo se pueden probár por escrito; pero a menudo se emplea el instrumenio público en casos en que la ley quedaría satisfecha con un instrumento privado. Todo escrito en que conste un derecho personál podría ser objeto de registro público, atendiendo a su naturaleza, ya que estos registros pueden servír, nó solo para evitár perjuicios a terceras personas, sino también para seguridád de los que tienen el derecho, i para facilitarles actos o contratos ulteriores; pero la regla generál es que no se registren sino instrumentos públicos, i especialmente las escrituras públicas, aun que no se consignen en ellas más que obligaciones i derechos personales. Aludo a los que llevan los escribanos públicos, i ciertas oficinas administrativas. Pero, cuando se habla de registros de transcripción, como los hay en Francia, o de inscripción como los hay en nuestro país, no se entiende que sean registros en que deban escribirse todos los instrumentos públicos, ni, en generál, los derechos personales, sean de exigír que se haga, quen no se haga, o que se dé. Si se adoptase como generál el principio de registrár los derechos personales, se trabarían tanto las relaciones económicas, que las inconveniencias superarían en mucho a las ventajas que se quisiera conseguír. Tal régimen imposibilitaría el grado de actividád que han alcanzado i que necesitan mantenér i desarrollár los pueblos cultos.

375—No puede decirse lo mismo del registro de los derechos reales, sea cosa mueble o inmueble su objeto. Debe evitarse que aparezca como dueño quien no lo sea, o que el dueño enajene a varias personas una misma cosa. ¿Cómo? Desde luego, publicando los actos i contratos que versen sobre derechos reales; publicándolos de tal

modo, que todos puedan sabér sin dificultád a quién pertenecen en un momento dado i en qué condiciones, i abstenerse de adquirír de quien no pueda enajenár válidamente. Este es uno de los fines del registro; fin tan importante, que legitimaría su existencia aunque no pudiera tenér otros.

376—Las razones expuestas hacen concebír por qué no se han establecido generalmente registros en que se inscriban derechos personales, i porqué será raro el país civilizado que no tenga registro de derechos reales, así en Europa, como en América o en Australia; i obligan a establecér como regla sin excepción que los registros públicos a que me refiero no deben admitír derechos personales, sea cual sea su importancia; que deben estár consagrados exclusivamente a la seguridád de derechos reales.

377 — También nosotros hemos querido tenér registro de derechos. Nuestra ley de la materia declara, en su artículo 226, que son registrables los títulos traslativos de *dominio*; los títulos en que se constituyan, trasladen, reconozcan, modifiquen o extingan *derechos reales*; las sentencias que reconozcan adquirido el *dominio* o cualquiera otro *derecho redl*, i los contratos de arrendamiento. Se ve que estas enunciaciones se refieren a derechos reales, i que en ninguna se emplea la locución «derecho personál».

378—Sin embargo, llama la atención que se mencione el contrato de arrendamiento separadamente de los derechos reales, i nace la duda de si *por su naturaleza* crea el arrendamiento un derecho reál o un derecho personál. Se menciona también la hipoteca; i como no falta quien sostenga que es un derecho personál, podría preguntarse si esta enunciación no prueba que nuestro registro lo es, al mismo tiempo que de derechos reales, de algunos derechos personales; curiosidád que podría ser estimulada por el hecho de que juristas eminentes han procurado demostrár que entre los derechos personales se encuentra también la anticresis. No es menos digno de atención el hecho de que la ley, al especificár lo que se ha de inscribír, no diga que es tal *derecho redl* i tales otros, sino que dice: «título traslativo de dominio», «título en que se constituyen etc. derechos reales». Es indispensable, pues, dilucidár estas cuatro cuestiones, bastante graves, para determinár bien el fin del registro que nuestras leyes han instituído, i sacár en consecuencia si debe o no ser reformado:

a) ¿Da, el arrendamiento, un derecho reál o personál?
b) ¿Es la hipoteca un derecho reál, o es un derecho personál?
c) ¿Es personál o reál el derecho del anticresista?
d) ¿Es, nuestro registro, como se cree, verdaderamente de derechos reales, o lo es de derechos personales?

Voy a examinár estos cuatro puntos.

Parágrafo segundo.

379—Había en el derecho romano contrato de locación i conducción, o de arrendamiento de cosa, cuando una parte (el locadór o arrendadór) se obligaba a entregár a otra una cosa para que la usase o disfrutase durante cierto tiempo, i ésta (el conductór locatario o arrendatario) se obligaba a pagár un precio por ese uso o goce. (Mackeldey, *Corso di diritto romano*, par. 409; Maynz, *Cours de droit romain*, II, par. 215; Ortolan, *Explication historique des Instituts*, III, n. 1492; Padelletti, *Storia del diritto romano*, cap. XXII; Varela Stolle, *Explicaciones históricas elementales de derecho romano*, par. 629). Los códigos modernos han definido esta clase de locación en términos cuyas diferencias no parecen substanciales mientras no se les examina con cuidado. El primero de ellos en orden cronológico, el francés, dice que es «un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacér gozár (*faire jouir*) a la otra una cosa durante cierto tiempo, mediante cierto precio que ésta se obliga a pagarle». (Art. 1709). Casi todos los que le han sucedido repiten la definición dándole el sentido de concedér o asegurár el goce, como se puede ver en el artículo 535 del alemán, el 1527 del argentino, el 1090 del austriaco, el 1709 del belga, el 1915 del chileno, el 1543 del español, el 1584 del holandés, el 1569 del italiano, el 3068 del mexicano, los 271 i 282 del montenegrino, los 274 i 296 del suizo, el 1737 del uruguayo, etc. El texto del código de Guatemala no dice exactamente lo mismo; i el del portugués se aparta notablemente de los que he citado. Según él, «existe contrato de locación cuando uno traspasa a otro, por cierto tiempo, i mediante una retribución, el uso o usufructo de una cosa». (Art. 1595).

380—Un hecho hay, en el contrato de arrendamiento de cosas, que no se pone en duda: dá un derecho al arren-

datario. Si este derecho es reál o personál es lo que se discute: unos sostienen que el derecho es reál; otros que es personál. Padelletti incluye ese contrato en la clase de los que constituyen derechos *reales*. Una sentencia de la Corte de París, i otra de la de Dijón, citadas por Troplong, declararon, antes que este jurista hubiese escrito su obra relativa al código civíl francés, que el derecho es reál. Troplong discute detenidamente el punto, con alguna timidéz al principio, con resolución luego, al explicár el artículo 1709 del código citado. El arrendamiento, dice él, dá al locatario el derecho de detentár la cosa en todo el tiempo señalado por el contrato; la ocupación acompaña el inmueble aunque el dominio de éste pase de unas manos a otras; luego el derecho del locatario es un derecho reál, puesto que los doctores definen tal derecho: *facultas hominis in rem competens, sine respectu ad certam personam*. La prueba de que esto es así para el código, está en el artículo 1743, el cual dispone que, si el arrendadór vende la cosa arrendada, no puede el adquirente expulsár al locatario que tiene en su favór un contrato auténtico o de fecha cierta, a no ser que en ese contrato esté estipulado expresamente lo contrario. (*De l'échange et du louage*, I, chap. I. ns. 5-14).

381—Aunque Toullier cree que el derecho del arrendatario no es reál, demuestra que lo es, razonando así: «Los arrendamientos auténticos han adquirido un caracter de realidád que no tuvieron en otro tiempo, puesto que no se resuelven por el cambio de propietario, aunque sea a título singulár;—el derecho locatorio, una vez establecido i probado auténticamente, sigue la heredád aunque pase a otras manos i la enajenación se haya hecho en una venta judiciál.—En esto nuestra nueva legislación es más razonable que la antigua, se conforma mejór con el principio de que nadie puede transferír a otro más derecho que el que tiene. El propietario de una heredád arrendada puede transferír inmediatamente el derecho de propiedád que le pertenece; pero no puede transferír el derecho de gozár que había enajenado por cierto número de años. Ahora, el arrendatario puede, como el usufructuario, ejercér su derecho contra todo poseedór de la heredád, sea quien sea: este es uno de los caracteres del derecho reál, *jus in re*. (*Le droit civil français*, Libre II, n. 388).

382—No obstante la autoridád de estos juristas, la opinión de que el derecho del arrendatario es de natura-

leza reál tiene decididos opositores. Marcadé (*Explication du Code Napoléon*, acerca del art. 1743) i Mourlón (*Répétitions* etc. III, n. 720) exponen que por el contrato de arrendamiento una de las partes se obliga a *hacér gozár* («faire jouir») a la otra la cosa arrendada; de donde resulta que si el arrendatario es privado del goce por un tercero, tiene el derecho de exigír del arrendadór que emplee los medios que sean necesarios para que él siga en el goce. Esta facultád de dirigír la acción contra el arrendadór es lo característico del contrato; i, por lo mismo, el derecho del arrendatario es personál. El artículo 1743 obliga al adquirente del inmueble arrendado a respetár el derecho del locatario; pero lo obliga, nó por razón de este derecho, sino en consideración a la falta de equidád que habría en privár al conductór de las ventajas que esperó obtenér cuando pactó el arrendamiento por un plazo determinado.

383—Laurent (*Cours élémentaire* etc. III, n. 811) hace la misma argumentación en esta forma sencilla: «Si el arrendadór se obliga a *faire jouir* al locatario, se deduce de ahí que aquél es un deudór i que éste es un acreedór; el locatario tiene acción contra la persona del arrendadór, luego, su derecho es personál, puesto que lo que caracteriza el derecho personál o de acreencia son las relaciones de acreedór i deudór». Agrega en seguida que por el artículo 1719 está obligado el dueño de la cosa arrendada a mantenerla en buen estado; luego, el arrendadór se obliga siempre a *hacér*, i, «siendo personales todas sus obligaciones, el derecho del arrendatario es también derecho personál o de acreencia».

384—Ya se sabe que el Dr. Velez Sarsfield ha seguido esta opinión en la nota que puso al artículo 1532 del Código argentino, alegando que «la existencia del derecho reál es imposible, pues que no hay sino un crédito por una parte i una obligación por la otra» i comparando los efectos del arrendamiento con los del usufructo, tomado como tipo de derecho reál, para inferír que aquellos... no son iguales a éstos.

385—La misma disidencia que entre los autores se nota en los códigos, en cuanto se les lee con cuidadosa atención. Por ejemplo: el de Guatemala dice que «la locación i conducción es un contrato por el cual una persona *cede* a otra el uso de alguna cosa. . ... durante un tiempo determinado i por cierta renta convenida». (Art. 1663) Los autores que toman pie en las palabras «una de las

partes *se obliga* a hacér gozár» que emplea el código francés, para sostenér que esta obligación imprime al derecho del arrendatario su naturaleza personál, no pueden argüír así en vista del código de Guatemala. No dice esta ley que el arrendadór *se obliga* a hacér gozár, ni a cedér el goce; dice que *cede el uso*. Luego, enajena temporariamente este derecho reál, que es parte de su dominio. i el arrendatario lo adquiere. Según el código de Portugál, el arrendadór traspasa al arrendatario el uso o el usufructo de una cosa; (art. 1595) i como el uso i el usufructo son propiedades imperfectas, derechos reales, según el mismo código, (arts. 2189, 2197, 2254) se sigue que por la locación se traspasa una propiedád imperfecta. un derecho reál. Entretanto, el código uruguayo, si bien no dice al definír el arrendamiento sino que el arrendadór «concede» al arrendatario el uso o goce de una cosa, (art. 1737) más adelante agrega que, si aquél enajenase la cosa arrendada, «la persona que le suceda en el derecho estará obligada *personalmente* a cumplír el arriendo» etc., (art. 1753) palabras que manifiestan claramente el pensamiento del legisladór.

386—Hasta acá he tomado en cuenta solamente las obras i las leyes que presentan el derecho del arrendatario como reál en todos los casos, o en todos los casos como personál. Cosa más curiosa es que mientras unos autores i leyes hacen el derecho del arrendatario solo un derecho reál o solo un derecho personál, otros autores i leyes lo hacen ya reál, o ya personál, según sea la duración del plazo, o según esté o nó registrado el contrato, o según se haya o nó anticipado el precio. Troplong cita numerosos autores para quienes un contrato es de locación, si es por 3, 6, o 9 años; i de usufructo, si es por más tiempo; lo cual importa decír que en el primér caso el derecho habido es *personál*, i en el segundo *reál*. (*De l'échange et du louage*, I, chap. I, ns. 4,25 i notas).

367—El código francés no estableció tal distinción; pero vino después la ley de 23 de Marzo de 1855 i dispuso en su artículo 2, número 4, que serán transcriptos en el registro las locaciones contratadas por más de 18 años. Desde este momento no se tuvo duda de que estos contratos dan un derecho reál al locatario. Troplong dice al respecto, explicando el citado número 4: «Solo cuando se ha excedido ese tiempo (de 18 años) comienza la obligación de transcribír. por que entonces la propiedád está ya gravada con un derecho reál que se acerca al usufructo».

(*Commentaire de la loi du 23 Mars 1855 sur la transcription*, arts. 1, 2, n. 116). Aquí el comentadór opina que el contrato constituye un derecho reál por la sola virtúd de su duración, i que es obligatorio transcribirlo precisamente por la realidád del derecho que crea.

388—Entre tanto el código civíl de Austria dispone que, «si el contrato de alquilér i arrendamiento estuviera inscripto en los registros públicos, deberá considerarse el derecho del arrendatario como un derecho reál, cuyo ejercicio por el tiempo que quede no podrá impedirse, ni aún por quien suceda en la posesión». (Art. 1095). Aquí al contrario, la realidád del derecho surge de la inscripción; de donde debe inferirse *a contrariis* que, cuando ese mismo contrato no está inscripto en los registros públicos, da al locatario solamente un derecho personál.

389—La ley 19, tít. V, part. 3 disponía que si las partes habían estipulado en el contrato de arrendamiento que éste produciría sus efectos durante la vida del arrendatario, o de él i sus herederos, o que en caso de venderse el inmueble no podría el compradór hacerlo desalojár, el arrendatario tenía derecho a permanecér en el goce mientras no expirase el plazo; pero que, no mediando tales cláusulas, podría el compradór despedirlo antes, debiendo el arrendadór indemnizár los daños i perjuicios. La comisión de códigos, nombrada por el gobierno español, incluyó el arrendamiento, en el proyecto de la ley hipotecaria, entre los títulos sujetos a inscripción, i fundó esta parte de su obra diciendo que «ni los arrendamientos por largo espacio de años, ni aquellos en que se hayan hecho considerables anticipaciones, habían sido generadores de derecho reál; pero que la consideración de los gastos que suelen hacér los arrendatarios, i de la protección debida a la la buena fe, exigía la modificación del derecho antiguo i la había inducido a establecér en el proyecto implícitamente un verdadero derecho reál. (*Exposición de los motivos i fundamentos del proyecto de la ley hipotecaria*, Títulos sujetos a inscripción). La ley citada dispone que están sujetos a inscripción « los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años», i aquellos «en que se hayan anticipado las rentas de tres o más años». (Artículo 2, números 5, 6). Estos son, pues, los arrendamientos que generan derechos reales; los demás dan solo derechos personales, según la intención de la ley.

390—Es así que el superveniente código civíl, que mantuvo en vigencia la ley hipotecaria, dispuso por su artí-

culo 1571 que «el compradór de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, sálvo pacto en contrario *i lo dispuesto en la ley hipotecaria*». Tampoco el compradór sujeto al pacto de retraér puede usár de la facultád de desahuciár al arrendatario hasta que haya concluído el plazo en que se pueda usár del retracto. (Art. 1572).

391—Debe concluírse de lo expuesto que, según esta teoría, el arrendamiento de cosa da solo derechos personales al arrendatario mientras no alcanza una duración dada, o no haya un anticipo determinado, o el contrato no esté inscripto en el registro público; i que esos derechos se transforman en reales por el hecho del asiento en los registros, o de la duración, o de un anticipo de renta.

392—El artículo 226 de nuestra Ley de registro, que tiene su precedente en el 2 de la ley española, sujeta a la formalidád del registro los contratos de arrendamiento de bienes raíces «por tiempo determinado que exceda de un año». A estár a la doctrina de los legisladores europeos i americanos, estos contratos engendran solamente derechos personales antes de la inscripción, i derechos reales después. Así lo reconoce Machado en su obra ya citada, diciendo que la locación no confiere derechos reales sino en donde hubiere registro de la propiedád i ese contrato estuviese sujeto a inscripción. La inscripción le da caracter reál. (*Exposición i comentario del código civil argentino,* IV, art. 1498 del código civíl, i su nota).

393—Siendo tan claros como son los conceptos de derecho personál i de derecho reál, (ns. 372, 373) no se explica de modo enteramente satisfactorio que mientras unos juristas i leyes reputan personál el derecho del arrendatario de cosa, otros juristas i leyes lo reputan reál; como tampoco se explica bien que ciertos autores i leyes tengan por reál el derecho si el contrato dura un tiempo dado, i por personál si dura un día menos, o que sea el derecho reál o personál, según el arrendatario haya o no anticipado cierta cantidád de renta, o según el contrato haya sido o no registrado. Si el arrendamiento se llama así, i se diferencia de todo lo demás que no lo sea, es porque tiene una naturaleza propia, peculiár i permanente que lo caracteriza, impidiendo que se le confunda con ninguno de los otros contratos posibles. Esa naturaleza es, por tanto, la que determina a qué clase

pertenecen los derechos del arrendatario. No atendér a la naturaleza del contrato, a lo que le es inherente, a lo que no puede alterár, aunque quiera, la voluntád humana, para atenerse a circunstancias extrañas a ella, es entrár a un camino arbitrario que no puede conducír, a no ser por casualidád, sino a conclusiones erróneas. I ésto es, precisamente, lo que debe habér sucedido a alguno de los bandos de juristas i legisladores cuyas ideas i disposiciones contradictorias he expuesto.

394—¿Cúal de ellos sostiene la verdád? ¿Cúal está en errór? Paréceme que esta duda puede resolverse razonando como en seguida lo haré. Examinaré ante todo, para tenér un término de comparación util, el arrendamiento de servicios, que nuestro código define, como todos los que conozco, diciendo que consiste en que una de las partes se obliga a prestár un servicio, i la otra a pagár un precio determinado en dinero. (Art. 1527). Si se prescinde de la obligación del arrendatario, que no es lo que se discute, se tendrá que no se menciona cosa ninguna, ni mueble, ni raíz, que sea objeto de dación. Intervienen solamente personas, una de las cuales se obliga *a hacér* un servicio, i la otra adquiere el derecho de exigír que el obligado cumpla la obligación contraída. No hay relación jurídica de persona con cosa; la relación se establece solo entre personas: hay un deudór i un acreedór, i nada más. El arrendatario adquiere, por lo mismo, un derecho *personál*, i no hay posibilidád de que adquiera un derecho reál, puesto que no media cosa alguna, puesto que el arrendadór no contrata como propietario de algo sobre que verse el contrato.

395—El arrendamiento de cosa consiste, según el texto de nuestro código, en que una de las partes se obliga a concedér el uso o goce *de una cosa*, i la otra a pagár por este uso o goce un precio determinado en dinero. (Art. 1527). Compárese este contrato con el anteriór i se notará que en ambos hay un arrendadór i un arrendatario, i que en el segundo aparece además *una cosa* arrendada, que no aparece en el primero. Ya hay una diferencia que debe llamár la atención. Es una diferencia característica, puesto que, si por algo difieren las naturalezas de los dos arrendamientos, es por que el segundo tiene por objeto una cosa i el primero nó. Examínese ahora atentamente el arrendamiento de cosa. Hay, en primér término, un arrendadór *que se obliga* a concedér el uso o goce de una cosa, i un arrendatario que adquiere

el derecho *de exigír* que aquél cumpla su compromiso. No es para ponerse en duda que *aquella* obligación del locadór es personál, ni que *este* derecho del locatario lo es también, porque, *hasta aquí*, no se trata sino de la relación jurídica establecida entre dos personas: la que se obliga a dar, que es la deudora, i aquella a quien se obliga, que es la acreedora. Esta es la parte que han visto algunos juristas i que los ha inducido a negár hasta la posibilidád de que el arrendamiento constituya un derecho reál.

396—Si en este contrato no entrase más que personas, estaría dicho todo lo que hay que decír, i esos juristas tendrían razón. Pero en el arrendamiento a que me refiero entra, además, necesariamente, algo que ellos no han visto al hacér su argumentación: entra *una cosa*, sea mueble o inmueble; una cosa cuyo uso o goce se concede. Si el arrendadór procede correctamente, entrega al arrendatario la cosa que éste ha de usár o gozár, i desde ese momento queda cumplida la obligación personál del primero, i queda satisfecho el derecho personál del segundo. El contrato está consumado por parte del deudór. Pero, ¿qué ha resultado de ahí? Que la cosa arrendada no está ya en podér de su dueño, que ha pasado a podér del arrendatario. I este traspaso no es solo de cosa, no es solo un hecho materiál; es un hecho jurídico, es traspaso de un derecho: el *derecho de usár o gozár*, que antes de cumplirse el contrato pertenecía al arrendadór, i que después de cumplirse pertenece al arrendatario, para mientras dure el plazo del contrato. I por eso mismo que se ha operado un *traspaso de derecho*, ya no tiene el arrendadór el derecho de usár o gozár la cosa; quien lo tiene es el arrendatario.

397—¿I qué es este derecho que ha pasado de un contratante al otro junto con la cosa? El locadór es el dueño; tiene el derecho de dominio, que es un derecho *en la cosa*, un derecho *in re*, un derecho *reál*. En este derecho reál están comprendidos varios derechos elementales: el de poseér la cosa, el de disponér de ella, *el de usarla i gozarla*, etc. (Código civíl, art. 2547). Estos derechos elementales, por ser elementos constitutivos del dominio, participan de la misma naturaleza que él: son derechos de dueño, derechos reales, *in re*, en la cosa, como lo declara el código en el artículo precitado i en el 2537, enumerándolos. En esta enumeración está comprendido el derecho de usár i de usufructuár. El derecho de usár

i gozár es, pues, un derecho reál, expresamente reconocido i declarado por la ley. El dueño puede ejercér por sí mismo todo su dominio; puede también enajenarlo plenamente; i puede conservár algunos derechos reales elementales i trasmitír otros. Por consecuencia, el derecho que el dueño arrendadór de cosa traspasa al arrendatario, nó cuando contrata, sino *cuando cumple* el contrato de arrendamiento, cuando entrega la cosa, el derecho de usár i gozár *esa cosa*, es, como se ha visto, uno de los derechos elementales del dominio, es un derecho reál; i por tanto, el derecho que adquiere el arrendatario de cosa en el momento de la entrega, es un *derecho reál*. I como el dueño no tendrá este derecho desde que lo concede hasta que venza el plazo señalado en el contrato, se concluye que el arrendamiento de cosa tiene por efecto desmembrár temporariamente el dominio.

398—La teoría del arrendamiento que he expuesto es la que nuestro código civíl ha adoptado para la trasmisión convencionál de la propiedád i de todos los demás derechos reales sobre cosa que pasa a podér del adquirente. Se necesita ante todo otorgár un contrato, creár un *título*, el cual no da más que derechos *personales*. Se cumple ese contrato de un modo: haciendo la entrega de la cosa. En el acto de esta entrega nace recién el derecho reál (*Cód. civíl*, arts. 608 i 611, 2636, 2854, 2983, 3011, 3238, 3251, 3273 i 3274). Ningún derecho reál que presupone tradición se transfiere sin que le preceda un contrato en que se constituya un derecho personál. Si este derecho previo fuese lo característico, serían derechos personales el dominio, el uso, el usufructo, etc.

399—Entendido así el derecho, se comprende por qué están legislados en nuestro código los contratos antes que los derechos reales i es completamente ajustado al concepto *de la realidád* del derecho del arrendatario el artículo 1532, según el cual, «enajenada la finca arrendada, por cualquiér acto jurídico que sea, la locación subsiste durante el tiempo convenido». Si el arrendatario no tuviera más derecho que el personál de exigír del arrendadór que le entregue la cosa que ha de usár o gozár, la disposición transcripta encerraría un contrasentido, puesto que el locatario no podría ejercér su derecho personál, después de enajenada la cosa, sino contra la persona que se obligó. Esa persona no es el adquirente del dominio a título singulár; es el enajenante; luego, no habría obligación personál de aquél. Pero, siendo reál el

derecho del locatario, el dueño no puede enajenár derecho reál que ya no le pertenece, ni el adquirente puede pretenderse con un derecho reál que no ha adquirido. Por lo mismo, tiene la obligación de respetár el derecho reál del locatario i éste puede oponerse a que nadie le perturbe en el uso o goce de la cosa, antes que el plazo de la locación expire.

400—Se puede ver ahora sin dificultád en qué consiste el errór de los juristas que han sostenido la personalidád del derecho del locatario i negado la realidád. Es verdád que generalmente se impone al arrendadór la obligación de defendér al locatario cuando éste sea demandado por terceras personas que pretendan tenér, respecto de la cosa arrendada, derechos de propiedád, de servidumbre, de uso, o de goce; pero se yerra manifiestamente cuando se dice que este derecho personál del arrendatario es lo característico o esenciál del arrendamiento. Lo esenciál es que el arrendadór enajena al arrendatario su derecho de usár o de gozár la cosa; que el arrendatario adquiere este derecho para ejercerlo exclusivamente mientras dure el plazo del arrendamiento. Este es el derecho reál, trasmitido mediante la entrega de la cosa. Si, después de adquirido, pretende alguien tenér un derecho incompatible con el del locatario, alguien deberá defendér el derecho reál del arrendatario. Nada se opone, en principio, a que sea este mismo quien tome a su cargo su defensa; como nada se opone a que sea el arrendadór u otro quien la tome a su cargo. Esto es completamente secundario; no afecta a la esencia de las relaciones jurídicas que se siguen a la consumación del arrendamiento; quiero decír que no desnaturaliza, ni debilita el derecho reál traspasado. También cuando uno vende a otro, el vendedór está obligado a defendér el derecho reál del compradór. si un tercero lo ataca; el compradór tiene el derecho *personál* de exigír que se cumpla esa obligación. ¿Se puede decír, por eso, que no ha adquirido un derecho reál, el derecho reál de dominio? Es innegable la coexistencia de los dos derechos en todo caso de arrendamiento.

401—Hablando en general, los autores cuya opinión confuto han cometido el errór de examinár el título de arrendamiento i de estacionarse en él. En esta parte de los hechos han estado en lo cierto: el contrato no da. inmediatamente, más que derechos personales; crea un deudór i un acreedór, i no pasa de ahí. Pero no han

advertido que el contrato no es principio i fin de las relaciones jurídicas; se han olvidado de que al contrato sigue su cumplimiento, de que el arrendadór tiene que cumplír su obligación como el vendedór cumple la suya, de que ese cumplimiento consiste en la entrega de la cosa i que entonces nace otro derecho nuevo que no es personál, que es reál, en el arrendatario como en el compradór, salvo la diferencia de que éste obtiene el derecho reál de dominio en la cosa comprada, i aquél solamente el derecho reál de uso o goce en la cosa arrendada.

402—Azcárate empieza, una división de una obra histórica suya, diciendo que «incluye en esta sección el *arrendamiento*, porque existen aún en ciertos países algunos de los antiguos que son verdaderos *derechos reales*, i porque, respecto de los modernos, es manifiesta hoy la tendencia de las legislaciones a darles ese caracter, ya en absoluto, ya dentro de ciertos límites». I poco más adelante, recordando las palabras con que Troplong predijo que cuando el tiempo hubiese madurado la cuestión de si el derecho del arrendatario es un derecho reál, como él sostuvo por primera vez, sorprendería que una idea tan sencilla hubiera vencido con tanto trabajo a la rutina, agrega: «I la verdád es que, a pesár de que los más de los escritores franceses i de los tribunales sostenían lo contrario, el tiempo, en efecto, ha venido a dar la razón a Troplong; no ya en aquellos países en que así se ha reconocido explícitamente, sino en la misma Francia, por lo menos en parte, puesto que la ley de 23 de Marzo de 1855 exige la inscripción, en el Registro, de los arrendamientos cuya duración excede de dieciocho años». (*Ensayo sobre la historia del derecho de propieddd*, III, cap. XI, sec. 5). Esto es una prueba de que cuando las leyes i las ideas no se conforman con la naturaleza, se modifican gradualmente en el tiempo hasta que llegan a conformarse.

403—La conclusión última de esta doctrina es que el derecho del arrendatario de cosa debe inscribirse en el registro público, *porque es* un derecho reál, nó *para que lo sea*. I como la naturaleza del arrendamiento no cambia por razón del plazo que en el contrato se señale, lógico es que se le inscriba en todos los casos, *sin excepción*, sea cual fuere la suma anticipada o la duración que las partes estipulen, i aun cuando ninguno determinen. Las diferencias de plazos i demás cláusulas que las leyes suelen tomár en cuenta para decidír de la

realidád o personalidád del derecho del arrendatario, o si se ha de registrár o nó, son arbitrarias i carecen de significación racionál.

Parágrafo tercero.

404—Paso a examinár si la hipoteca es o nó un derecho reál. Las leyes de todos los países declaran que sí. Los autores sostienen también que lo es; es decír, todos, excepto Marcadé. Según este jurista, la hipoteca no es un derecho reál, a pesár de cuanto se diga; es un derecho personál. «Nó; (dice este autór:) la hipoteca no es una desmembración de la propiedád de un inmueble, un verdadero *jus in re* sobre este inmueble; es un simple *jus ad rem mobilem, ad pecuniam*, como el crédito contra la persona, porque no es otra cosa que este mismo crédito, ejerciéndose contra el inmueble». *(Explication du code Napoléon*, II, n. 360).

405—Cuando hay una persona que se obliga, esta obligación i el derecho correlativo son personales por eso mismo, porque es *persona* la obligada, por que el derecho es respecto de la persona obligada. Tratándose de una deuda de dinero, la obligación del deudór i el derecho del acreedór son *personales* por la sola razón de que es *persona* el deudór del dinero, contra quien el acreedór tiene el derecho (núm. 372). Si en vez de ser el deudór una persona fuese una cosa, si el derecho del acreedór no fuese contra una persona, sí contra una cosa, la obligación i el derecho correlativo serían reales. En los casos de hipoteca, ésta presupone la existencia de un deudór i de un acreedór de dinero. La obligación es del deudór; luego, personál. El derecho es respecto del deudór; luego, personál también.

406—Pero está además la hipoteca: esto es, el derecho que ha adquirido el acreedór de hacér vendér un inmueble determinado para cobrarse. Este derecho no es ya respecto de una persona, no es personál; es respecto del inmueble hipotecado, es respecto de una cosa; luego, es un derecho reál. Es frecuente este modo de decír figurado:—«En el crédito, el deudór es una persona; en la hipoteca es una cosa». Este modo de decír sirve para hacér tangible la coexistencia de un derecho personál (contra la persona) i de un derecho reál (contra la cosa).

407—Dedúcese de acá que están en lo verdadero nuestras leyes i las extranjeras, i los juristas de todos los países, al presentár el derecho del hipotecario como un derecho reál. Marcadé piensa lo contrario, porque para él no hay sino un crédito de dinero, un *jus ad rem*, contra los deudores solidarios, que lo son una persona i una cosa. (*Explication du code Napoléon*, II, n. 363). Pero siendo personales o reales los derechos, nó por razón de la cosa adeudada, pero sí por razón de la naturaleza del sujeto pasivo del derecho, surge de modo evidente que, siendo *una cosa* el deudór hipotecario, según el lenguaje de Marcadé, el derecho del sujeto activo del crédito será respecto de esa *cosa*; i, por consecuencia, será derecho reál.

Parágrafo cuarto.

408—En cuanto a la anticresis, piensa Troplong que ella no confiere un derecho reál en la cosa, que no opera un desmembramiento de la propiedád. La seguridád reposa solamente en los frutos; el fundo no es tocado ni penetrado. (*Du nantissement, du gage et de l' antichrése*, n. 524.) Tiene en su favór a Laurent; en contra a Mourlon, Marcadé, Pothier i otros. El Dr. Velez-Sarsfield refuta esa opinión haciendo notár que se basa en el supuesto de que los frutos son meros accesorios del terreno, cuando en verdád los frutos i el terreno son una misma cosa. La anticresis se constituye sobre una parte de la propiedád inmueble, i no puede negarse que hay una desmembración del derecho de propiedád cuando se dan en prenda los frutos futuros de un inmueble para seguridád i pago de una deuda. (Cód. civ., nota al art. 3273). La argumentación del Dr. Velez-Sarsfield se dirige más a demostrár que la anticresis es un derecho inmueble, que a demostrár que es un derecho reál. Según el Dr. Machado, «si bien es cierto que la anticresis solo confiere el derecho de percibír los frutos de la cosa para imputarlos a los intereses o al capitál, también lo es que la posesión de la cosa confiere el derecho reál de retención, lo que exige en el que lo constituye la capacidád de disponér del inmueble, o por lo menos de los frutos». (*Exposición i comentario del Código civil argentino*, nota relativa al art. 3273).

409—Para resolvér con acierto esta cuestión debe te-

nerse presente: que el anticresista adquiere, mediante la posesión, el derecho de habitár el inmueble, si es casa; de cultivár el terreno i recogér para sí los frutos; de arrendarlo i percibír para sí el alquilér o arriendo; de poseerlo mientras su crédito no esté cancelado; de hacér valér sus acciones contra cualquiera tercér adquirente del dominio o de otro derecho reál; de hacér vendér la finca. (Cód. civ., arts. 3273, 3274, 3279—3283, 3284, 3287). Todos éstos son, como es notorio, derechos incluídos en el de propiedád, derechos *en la cosa*, que el dueño traspasa al anticresista; i, por lo mismo, derechos que éste adquiere i ejerce en su propio nombre. Esta i no otra es la razón porque la anticresis da derechos *reales*. Los da respecto del fundo, puesto que el anticresista ejerce algunos en el fundo mismo; i los da respecto de los frutos, puesto que el anticresista los percibe, en virtúd de su derecho, para sí. Que estos frutos se consideren inmuebles (antes de recogerlos), o muebles (después,) el derecho que el anticresista tiene *en ellos* no es menos reál en un caso que en el otro, puesto que los frutos son tan *cosas* como el fundo, estén o nó adheridos a él.

Parágrafo quinto.

410—Resueltas las tres primeras de las cuestiones que formulé al finál del parágrafo primero, voy a abordár la cuarta, de caracter generál: si en nuestro registro se inscriben, como se cree, verdaderamente, el dominio i los demás derechos reales, o si solo se inscriben derechos personales.

411—En Francia se transfieren los derechos reales por efecto del contrato, sin que influya de modo alguno la tradición. «La obligación de entregár la cosa es perfecta por solo el consentimiento de los contratantes», dice el artículo 1138 del Código Napoléon, i agrega: «*Hace al acreedór propietario* i pone a su cargo la cosa, desde el instante en que debió entregársele, *aun cuando no se haya verificado la tradición*» etc. Por consecuencia, aunque el artículo 1582 dice que la venta es un contrato por el cual uno se obliga a dar una cosa i otro a pagarla, en seguida viene el artículo 1583 a establecér que «la venta es perfecta entre las partes *i la propiedád queda adquirida de derecho* por el compradór respecto del vendedór, desde el momento en que se conviene en la cosa i el pre-

cio, *aunque la primera no se haya entregado*, ni pagado el segundo». I, como el principio del artículo 1138 es generál, como se ha aplicado en la transmisión del dominio se ha aplicado en la de todos los demás derechos reales, sea el de usár o gozár, el de usufructuár, el de habitár, o el que fuera: concluído el contrato, habiendo consentimiento de las partes, queda trasladado el derecho reál del propietario al arrendatario, al usuario, al usufructuario, etc.

412—De aquí se deriva una consecuencia importante: es que cuando se inscribe o se transcribe en el registro público un contrato, no se registra una mera promesa de dar, una mera obligación de transferír un derecho, pero sí un derecho ya transferido; no se registra una obligación relativa a derecho reál que todavía pertenece al obligado, pero sí el mismo derecho reál que ya pertenece a la otra parte contratante. El registro francés es verdaderamente de derechos reales ya adquiridos.

413—Lo mismo debe decirse, como es naturál, de la legislación de las naciones que han adoptado para sí el código francés. Hay estados que, teniendo código originál propio, se rigen por el mismo principio de que el contrato trasmite por sí solo los derechos reales. Entre ellos está Portugál. El artículo 714 de su código civíl dispone que la prestación de cosas por efecto del contrato debe consistír en la venta *de la propiedád* de cierta cosa, en la venta temporál *del uso o usufructo* de cierta cosa. El artículo 715 agrega que en las ventas de cosas ciertas i determinadas la transferencia de la propiedád se opera entre los contrayentes *por mero efecto del contrato*, sin dependencia de la tradición o posesión materiál o simbólica, salvo si hay acuerdo de las partes en contrario. Es así que, tratando de la cesión, dispone el artículo 789 que, en lo relativo al cedente, el derecho cedido pasa al cesionario *por el hecho del contrato*; en cuanto a la compraventa, que *desde el momento en que se celebra el contrato* la cosa comprada pertenece al compradór; (art. 1549) i respecto de la locación, que existe *contrato* cuando uno *traspasa a otro el uso o el usufructo* de una cosa por cierto tiempo i mediante una retribución. (Art. 1595) Por tanto, registrár un contrato de éstos es registrár a la vez el mismo derecho reál que se constituye o transmite, puesto que la transmisión del derecho reál es inseparable del contrato.

414—Como nuestra Ley de registro es entresacada de

la ley hipotecaria española de 1861, estamos especialmente interesados en examinár la legislación civíl de España bajo el respecto que nos ocupa; quiero decír la legislación civíl que regía cuando se sancionó la ley hipotecaria que he mencionado. En el derecho español de entonces dominaba la teoría romana de que para adquirír un derecho reál por convención se necesitan dos cosas esenciales: un contrato i la tradición. El contrato, por sí solo, no da derecho *en* la cosa, derecho *reál*; da solo derecho *a* la cosa, derecho personál. Cuando el obligado cumple, cuando entrega la cosa, entonces la otra parte adquiere el dominio o el derecho reál de que se trate. De ahí que al enumerár los modos de adquirír el dominio se menciona la tradición, pero nó el contrato, aunque, bien dicho, ambas cosas son necesarias. (Ley 46, tít. 28, Part. 3; ley 50, tít. 5, Part. 5).

415—Pero la tradición podía ser reál o ficta; esto es, podía consistír en la entrega corporál de la misma cosa que era objeto del contrato, o en la entrega de otra cosa que se reputaba representativa de aquella, o en ciertas cláusulas del mismo contrato. Estas cláusulas eran, como se sabe, las en que se declaraba que en lo futuro tendrá el enajenante la posesión a nombre del adquirente, o que retendrá para sí el usufructo, o que toma en arrendamiento lo mismo que enajena. (Leyes 8 i 9, tít. 30, Part. 3). Las cosas representativas que podían entregarse eran las llaves de la casa *o el título.* (Leyes 7 i 8, tít. 30, Part. 3). Esta última ley dice a la letra: «Dando algunt home á otro heredamiento ó otra cosa cualquiér, apoderandol *de las cartas* por que la él hobo *ó faciendol otra de nuevo et ddndogela*, gana la posesión maguer nol apodere de la cosa dada corporalmente». Bastaba, pues, la entrega del contrato o título para que la tradición se reputara hecha i el derecho reál adquirido.

416—Aunque la teoría era opuesta a la francesa, venía a ser equivalente en los casos de enajenación de derechos reales por escritura: quien recibía el título adquiría el derecho reál. Luego, habiendo la ley hipotecaria española dispuesto que se inscribieran los títulos de los derechos reales, dispuso verdaderamente que se inscribieran los mismos derechos reales, ya adquiridos.

417—La teoría de nuestro código es la misma de la legislación española, en cuanto a que para trasmitir un derecho reál son indispensables el contrato o título i la tradición o modo. «*La obligación de dar* es la que tiene por

objeto la entrega de una cosa, mueble o inmueble, con el fin de constituír sobre ella derechos reales», dice el artículo 608; i agrega el 611: «Antes de la tradición de la cosa, el acreedór no adquiere sobre ella ningún derecho reál».

418—También nuestro código admite que la tradición puede ser, en generál, reál o ficta; pero nó que la ficta pueda consistír en el solo otorgamiento o entrega del título, ni en la declaración de que el enajenante se da por desposeído, o de que da al adquirente la posesión de la cosa. I, respecto de los inmuebles, la tradición solo puede consistír en actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe; o en actos materiales del que la recibe, con asentimiento del que la entrega, como el de cultivár la tierra, deslindarla, construír en ella, u otro modo cualquiera de ocupación materiál. (Arts. 2412 i siguientes). La tradición, sea reál o ficta, debe ser, pues, entre nosotros, distinta del otorgamiento i de la entrega del título, i debe verificarse separadamente i fuera del título. Poseér el contrato no es poseér la cosa cuyo derecho reál se quiere trasladár; recibír el título no es adquirír derecho *en la cosa*; el que lo tiene solo tiene un derecho *a la cosa*, un derecho personál.

419—La consecuencia última que de aquí surge es que, aun cuando el artículo 226 de nuestra Ley de registro ha sido tomado de la ley hipotecaria española, el no tenér nosotros la tradición por la sola entrega del título, que tienen los españoles, produce esta diferencia de efectos: que en España, inscribír un título es inscribír un derecho reál, puesto que el uno va con el otro; en tanto que en la República-argentina inscribír un título es inscribír solamente un derecho personál, toda vez que se necesite de tradición para tenér un derecho *in re*. Es decír que nuestro registro no es lo que es en España i en todas partes; no es lo que debe ser: un registro de la propiedád i de los demás derechos reales; es un registro de créditos, a pesár de la intención que le supongo al legisladór.

420—Nuestra Ley de registro debe ser, por tanto, reformada en este punto capitalísimo, para transformarla en Ley de registro de derechos reales, *con entera exclusión de los personales*, mediante la declaración expresa de que se tendrán por derechos reales todos los que se ejercen directamente en alguna cosa, ya usándola, disfrutándola o disponiendo de ella.

CAPÍTULO XLVIII

Si se han de registrár los bienes muebles i los inmuebles.

421—Los derechos que deben inscribirse son solamente los reales, segùn he demostrado en el capítulo anteriór. Estos bienes son de dos especies, como se sabe: *muebles* e *inmuebles*. ¿Deben inscribirse unos i otros? Todo el mundo sabe que tiene la obligación de respetár el derecho ajeno; por lo mismo el de propiedád i cualquiera de los en él conprendidos; pero, como dice muy bien Coviello, para respetár el derecho que se tiene en una cosa es necesario conocerlo; i para que todo el mundo lo respete es indispensable que todo el mundo lo conozca. Es decír que la pertenencia de los derechos reales debe ser en tales condiciones, que cualquiera persona pueda sabér en cualquiera momento a quién pertenece una cosa, sea en propiedád, en usufructo, o en otro concepto.

422—¿Cómo puede conseguirse esto satisfactoriamente? Por lo regulár los bienes muebles suelen estár en podér del dueño. Así se explica que el código civíl francés declare en su artículo 2279 que «tratándose de muebles, *la posesión significa título*, i que no puede reivindicarlos sinó el que los haya perdido o el que ha sido robado. El código belga i el holandés disponen lo mismo, respectivamente, en sus artículos 2279 i 2014. El italiano dice en el 707 que la posesión de los bienes muebles producirá el mismo efecto que el título. Otros numerosos códigos sientan la misma doctrina. I, según el nuestro, la posesión de buena fe da al poseedór el podér de repelér cualquiera acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida, (art. 2146) i no pueden dirigirse contra él ni las acciones de resolución, nulidád o rescisión a que hubiere estado sometido el precedente poseedór. (Art. 2447). Se comprende facilmente que con tal legislación es difícil que una persona engañe a otra a quien quiera vendér mueble que ya no posee por haberlo vendido antes a otro; i, por lo tanto, se concibe la innecesidád de sometér estas mutaciones a la formalidád del registro, en la generalidad de los casos.

423—Por otra parte, siendo ineficáz el registro cuando

no pueden designarse las cosas individualmente de modo que no se confundan con otras iguales o semejantes, sería inutil la formalidád en la inmensa mayoría de los casos, por la imposibilidád de describír distintamente cada cosa que fuera objeto de enajenación. Lo más frecuente sería que se atribuyese una descripción del registro a varias cosas muebles muy semejantes o iguales, i que de aquí nacieran multitúd de cuestiones que ahora no se suscitan.

424—I, en tercér lugár, traería una perturbación tan grande a la vida ordinaria la obligación de registrár los derechos reales sobre muebles que a cada instante adquiere todo el mundo, que sería inmensamente mayór el perjuicio, que el bien que el registro causara.

425—Estas son las principales razones porque los estados modernos se han abstenido, por lo regulár, de establecér registros de la propiedád mueble.

426—No puede decirse del registro de los derechos inmuebles lo mismo que del registro de los derechos muebles. El objeto de aquellos tiene una situación bien determinada, fija, invariable, que basta por sí sola para distinguirlo de todos los otros, por mucha que sea la semejanza bajo otros respectos. Tiene además forma i dimensiones que pueden precisarse facilmente i tanto, que no sea posible confundír parte alguna suya con las cosas inmuebles adyacentes o contiguas. El registro de los derechos que en él se tengan puede hacerse, por lo mismo, con toda eficacia. Por otra parte, las cosas inmuebles no son materia de contratos tan frecuentes, tan de todos los momentos i de todo el mundo, como lo son las cosas muebles; razón por la cual no es el registro de aquellas tan molesto como el de las últimas, ni causa perturbaciones comparables. I como a estas consideraciones decisivas se agrega la de que, por ser generalmente los bienes raíces mucho más valiosos que los muebles, merecen la pena de asegurár cuanto se pueda los derechos en ellos que se adquieran, las naciones civilizadas han organizado con gran interés, en todas partes, registros de derechos inmuebles.

427—Nuestra Ley de registro dispone, en su artículo 226, que se han de inscribír los títulos traslativos de dominio *de inmuebles* o de derechos reales impuestos *sobre los mismos;* i especificando los derechos reales cuyos títulos deben inscribirse, menciona la hipoteca, el usufructo, el uso, la habitación i la servidumbre. Es universál el concepto de que la habitación i la servidumbre son de-

rechos reales inmuebles, i de que el uso i el usufructo son derechos reales muebles o inmuebles, según sean muebles o inmuebles las cosas que se usan o se usufructúan. Pero no es igualmente universál la opinión en cuanto a la hipoteca. Pothier emitió la idea de que este derecho es reál inmueble. (*Communauté*, n. 76). Zachariae sostiene lo mismo. (*Le droit civil français*, parág. 256). Troplong, explicando el artículo 1709 del código Napoléon, i refiriéndose a un pensamiento de Pothier, expone que «toda vez que se tiene un derecho *en una heredád*, este derecho participa de la naturaleza de la heredád i es, como ella, *de la clase de los bienes inmuebles*»; (*De l'échange et du louage*, art. 1709, n. 17). I como, explicando el artículo 2114 agrega que «la hipoteca es un derecho reál porque reside *en la cosa*». (*Des privilèges et hypothéques*, art. 2114, n. 386) se colige que también para este jurista es la hipoteca un derecho reál inmueble. Así han opinado a su vez Valette, (*Cours de code civil*, I, p. 124;) Martou, (*Des privilèges et hypothéques*, II, n. 490); Pont, (*Explication théorique et pratique du code Napoléon*, n. 327): Aubry et Rau, (*Cours de droit civil français*, par. 165, note 4. p. 31) Laurent arguye que la propiedád de un inmueble da al propietario un derecho inmobiliario, por que ese propietario ejerce su derecho en un inmueble, i que por identidád de causa son inmuebles todos los derechos desmembrados de la propiedád, puesto que la propiedád está constituída por el conjunto de estos derechos.... En virtúd del mismo principio debe incluirse la hipoteca entre los derechos inmobiliarios. El deudór que ha hipotecado un inmueble no tiene en su cosa el podér absoluto que caracteriza la propiedád: no la puede destruír, ni gozár, ni administrár como le plazca; su derecho de propiedád no está completo, está desmembrado: i, siendo la hipoteca un desmembramiento de la propiedád, es, por esto mismo, un derecho inmobiliario. (*Principes de droit civil français*, XXX, n. 174; *Cours élémentaire de droit civil*, IV, n. 438). I Baudry-Lacantinerie dice, asimismo, que, siendo «la hipoteca un derecho en un inmueble, no puede ser un derecho mobiliario». (*Precis de droit civil*. III, n. 1198).

428—García Goyena opina, al contrario, que «la acción hipotecaria, accesoria de una obligación personál i exigible, no debe considerarse como inmueble, por que la naturaleza de cada cosa ha de fijarse por lo que es principál en ella; i en el caso propuesto lo principál es la obligación personál, que tiene por objeto una cosa mue-

ble o pago de cantidád: lo accesorio no puede cambiár la naturaleza de lo principál i convertirlo de mueble en inmueble». (*Concordancias, motivos i comentarios del código civil español*, (proyecto), art. 380, n. 8). I nuestro Velez-Sarsfield participa de la misma opinión i sostiene que ha considerado como cosas muebles, por su caracter representativo, los títulos por donde constase la adquisición del derecho reál de hipoteca, porque «no debe perderse de vista la índole peculiár del derecho que da la hipoteca, el cual no da al acreedór ningún podér sobre la cosa hipotecada, sino para asegurár el cumplimiento de la obligación. La cosa hipotecada no tiene que ser entregada al acreedór; no es el objeto de la prestación constitutiva de la obligación principál; tiene que ser vendida para el pago, si el deudór no lo hace». (*Nota* al art. 3142 del Cód. civ).

429—Para Mourlón la hipoteca es un derecho reál mueble o inmueble, según por donde se la mire. «Bajo el punto de vista pasivo, la hipoteca es un derecho inmobiliario, puesto que tiene por objeto directo un inmueble, razón por la cual el artículo 2124 nos dice que para consentír una hipoteca es necesario ser capáz para enajenár el inmueble en que se establece. Considerada bajo el punto de vista activo, toma la naturaleza del derecho que garantiza, de donde se sigue que casi siempre es mobiliario, por que lo más frecuentemente el crédito de que es accesorio tiene por objeto una suma de dinero». (*Répétitions écrits sur le code civil*, III, n. 1428).

430—Los códigos disienten entre sí, como los autores, cuando declaran si ese derecho reál es mueble o inmueble. El francés previno que los bienes son muebles o inmuebles según su naturaleza o su destino, o su objeto; (art. 517), i, al especificár los inmuebles, no incluyó la hipoteca en ninguna de las tres clases. (Arts. 518-526). Podría inferirse de acá, forzando la consecuencia, que este derecho no es inmueble para esa ley; pero los autores han disentido en la interpretación, como se ha visto, i una de las cortes de casación declaró en Julio de 1843 que es inmueble. El código italiano tomó del francés, substancialmente, aquellas disposiciones en sus artículos 407 a 415, i el belga en los suyos 518 a 526, i también los comentadores de estos países han interpretado en desacuerdo. El código civíl del Uruguáy reputa muebles o inmuebles los derechos i las acciones, dice, «según la naturaleza de la cosa que es su objeto. Así.... la hipote-

ca, puesto que tiene por objeto una cantidád de dinero, es mueble». (Art. 426). El código civíl argentino expresa, por su parte, que «son inmuebles, por su caracter representativo, los instrumentos públicos de donde constare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca i anticresis». (Art. 2351).

431—Lo contrario dicen varias otras leyes. Desaparecieron las dudas ocasionadas por el código de Bélgica, cuando se reformó el tít. XVIII de su libro III por la ley de 16 de Diciembre de 1851, cuyo artículo 1 manda que se transcriban «todos los actos *inter vivos*, a título gratuito u oneroso, traslativos o declarativos de derechos reales *inmuebles*, distintos de los privilegios *i las hipotecas*». No ha sido discutible, para los autores, desde ese momento la idea del legisladór: «¿Es la hipoteca un derecho inmobiliario?» se pregunta Laurent, i responde: «Esta cuestión, controvertida bajo el imperio del código civíl, ha sido resuelta implícitamente por nuestra ley hipotecaria. El artículo 1 somete a la transcripción todo acto traslativo de derechos reales *inmobiliarios* distintos de los privilegios i las hipotecas; es decír que estos derechos son inmobiliarios». (*Cours eléméntaire de droit civil*, n. 438). El código español declara que «son bienes inmuebles:— 10 Las servidumbres *i los demás derechos reales sobre bienes inmuebles*», (art. 334) entre los cuales está el de hipoteca. (Art. 1874). También el Código civíl mexicano declara que son bienes inmuebles «las servidumbres i demás derechos reales inmuebles». (Art. 782).

432—No puede fundarse una opinión, acerca de si la hipoteca es, por la naturaleza de su concepto, un derecho reál, mueble o inmueble, ni en la autoridád de los juristas, ni en la autoridád de las leyes, puesto que aquellos se contradicen entre sí, i éstas también. El que solo es intérprete, tiene que atenerse en cada estado a lo que quiere la ley, por mucha que sea la irracionalidád de ese querér; pero el que discurre como si fuera legisladór, no está atado por disposiciones legales, piensa libremente, i no tiene más norma que la naturaleza de las cosas. Pues bien: ¿cuál es la naturaleza de la hipoteca? Todos los códigos oriundos de la legislación romana la conciben un derecho trasmitido por el dueño de bienes inmuebles a un acreedór de dinero, para que éste, si el deudór no le pagare, *haga vendér* en oportunidád aquellos inmuebles, sea quien fuere su dueño actuál, i cobre su crédito con

el precio. Las disposiciones de nuestro código civíl concuerdan con esta definición. (Arts. 3142, 3153, 3155, 3196).

433—La hipoteca presupone, pues, ante todo:

a) Un deudór;
b) Un acreedór;
c) Una cantidád de dinero, cosa acreditada.
I luego,
d) Un propietario que da el derecho *de disponér la venta de inmuebles suyos*, para que se pague con el precio un crédito de dinero;
e) Un acreedór *que adquiere ese derecho de disponér;*
f) El o los *inmuebles* con que se relaciona el derecho adquirido por el acreedór.

434—Examinados los términos *a*, *b*, *c*, relativos *a la obligación*, se advierte: que la obligación debe ser cumplida por la persona del deudór *(a)* lo que importa decír que es personál; que el derecho del acreedór *(b)* es respecto del deudór obligado, i, por tanto, personál también; i que *el dinero debido* (*c*) es una cosa mueble. Pero, el derecho del acreedór, ¿es mueble o inmueble? Si se atiende a su naturaleza, no es lo uno ni lo otro, porque, para ser algo mueble o inmueble, es necesario que sea corporál, i un derecho no lo es. Sin embargo, el código civíl francés, adoptando un modo de decír anteríor a él, clasificó todos los bienes, fueran corpóreos o incorpóreos, en muebles e inmuebles, reputando tales los derechos, según fuese la naturaleza de su objeto. (Art. 516, 526, 529, 530). Este lenguaje fué generalmente adoptado por los códigos posteriores de otras naciones; siendo de notarse que, según él, son muebles o inmuebles no solamente los derechos reales, que son los únicos que tienen un objeto materiál directo, sino también los personales de recibír, porque es una cosa mueble o inmueble lo que el obligado tiene que entregár. Con sujeción a estas ideas, el derecho del acreedór (*b*) sería mueble, porque tendría que recibír dinero.

435—Nuestro código civíl no emplea el mismo lenguaje. Divide los bienes en materiales o cosas, i en inmateriales; subdivide en muebles i en inmuebles solamente los primeros, comprendiendo en ellos, no por su naturaleza propia, sino por su carácter representativo, los instrumentos públicos de donde constare la adquisición de *derechos reales sobre bienes inmuebles.* (Arts. 2347 i 2351). No incluye en la especificación los títulos de derechos reales sobre bienes muebles, ni otro bien que naturalmente no

sea cosa mueble o inmueble. (Arts. 2348 a 2369). De donde infiero que el derecho del acreedór de una cosa mueble o inmueble, o sea el derecho personál, no es ni mueble, ni inmueble, para nuestro código.

436—Examinando ahora los términos *d, e, f*, del número 433, relativos *a la hipoteca*, se tiene: que un propietario (*d*) da a otra persona el derecho de hacér vendér una cosa suya, si el deudór de una cantidád de dinero no paga oportunamente; que quien adquiere este derecho es el acreedór (*e*) de esa cantidád de dinero; i que el derecho que adquiere es de vendér una o varias cosas inmuebles. *(f)*.

437—Para tenér idea exacta del papél que desempeña el propietario, al constituír un derecho reál de hipoteca, es indispensable tenér ante todo un concepto claro i preciso de lo que es la propiedád i de lo que son sus elementos constitutivos. El código civíl de Austria expresa que «la propiedád, considerada como derecho, es la facultád de disponér libremente i con exclusión de cualquiera otro de una cosa i de sus productos». (Art. 354). Para el de Portugál es «la facultád que tiene el hombre de aplicár, a la conservación de su existencia i al mejoramiento de sus condiciones, todo cuanto para ese fin adquirió legítimamente, pudiendo disponér de ello con entera libertád». (Art. 2167). En concepto del código de Alemania «el propietario de una cosa puede disponér de ella como quiera i excluír todas las demás personas de todo acto sobre la misma». (Art. 903). Nuestro código civíl dice a su vez que «el dominio es el derecho reál en virtúd del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntád i a la acción de una persona». (Art. 2540).

438—¿Qué se deduce de esas definiciones? ¿De qué modos puede el propietario ejercér ese derecho reál que tiene en la cosa de que es dueño? Los demás códigos suelen expresár esa idea analítica al definír la propiedád. Esta es el derecho de *gozár* i de *disponér* de las cosas, según el código francés, (art. 544); según el belga, (art, 544); según el holandés, (art. 625); según el italiano, (art. 436); según el chileno, (art. 582); según el uruguayo, (art. 438); según el guatemalteco, (art. 513); según el mexicano, (art. 827); según el español, (art. 348); etc. Es decír que quien tiene el dominio de una cosa tiene el derecho de gozarla i de disponér de ella. Los jurisconsultos romanos entendían que se puede gozár una cosa de dos modos: usándola o disfrutándola; por manera que tenér el derecho de dominio era lo mismo que tenér el derecho de

usár, (*jus utendi*) el derecho de disfrutár (*jus fruendi*) i el derecho de disponér, (*jus abutendi*). Los juristas modernos admiten esta triple comprensión del dominio. Para ellos, como para los romanos, el derecho *de usár* es el de servirse de la cosa misma sin alterár la substancia, el cual se ejerce, por ejemplo, cuando el dueño habita su casa; el derecho *de disfrutár* es el de percibír, sin alterár la substancia, los frutos que la cosa dé, como el alquilér o la renta; i el derecho *de disponér* es el de arrendár, hipotecár, dar en prenda o en anticresis, transformár, destruír, consumír, o enajenár la cosa.

439—Frecuentemente no se sujetan los códigos a esta triple clasificación de los derechos elementales del dueño, i prefieren enumerarlos individualmente. El portugués dice que el derecho de propiedád comprende el de disfrute, el de transformación, el de exclusión i prohibición, el de restitución i el de enajenación. (Art. 2169).

440—Nuestro código civíl es más prolijo en este punto: según sus artículos 2547, 2549 i 2550, el derecho de propiedád comprende, aparte de los de poseér, reivindicár, apropiarse lo que a la cosa se incorpore naturalmente, i excluír a terceros del uso, goce o disposición, que son atributos del dominio, estos derechos constitutivos:

El de servirse de la cosa,
El de usarla;
(que son el llamado *de uso.*)
El de percibír los frutos;
(que es el de *disfrutár.*)
El de gozarla;
(que es el de *usár i disfrutár* a la vez.)
El de disponér,
El de alquilár i arrendár,
El de hipotecár,
El de constituír derechos reales.
El de enajenár el dominio,
El de abandonarlo,
El de abdicarlo,
El de desnaturalizár la cosa propia,
El de degradarla,
El de destruirla;
(que son modos del derecho de *disponér.*)

441—No puede asegurarse que las facultades mencionadas en el número anteriór sean todas las que puede ejercér un propietario, ni que estén tan detalladas que no se pudieran ejercér algunas más elementales. El pro-

pietario puede dividír tanto la práctica de su derecho, puede diversificár tanto el ejercicio de su dominio, que no es cosa facil hacér una enumeración completa de las variedades posibles. Sanchez Román ha formado un cuadro de quince de esos derechos elementales; i, si bien hay quienes lo juzgan completo con relación al derecho positivo, no faltan quienes lo encuentren deficiente con relación al derecho filosófico. Pero, cualquiera que sea el número, lo cierto es que todas las facultades que pueda ejercér el propietario son otros tantos *derechos* que se comprenden en el dominio o que emanan de él; por manera que el dueño de una cosa puede decír con toda propiedád i con sujeción a la ley:—«Tengo el derecho de servirme o de usár de ésto que es mío;»—«Tengo el derecho de percibír sus frutos;»—«Tengo el derecho de gozarlo;» —«Tengo el derecho de disponér de él;»—«Tengo el derecho de alquilarlo o de arrendarlo;»—«Tengo el derecho de darlo en anticresis o en prenda, o de hipotecarlo» etc., etc.

442—El dominio es la suma de todos esos derechos; es el derecho pleno que el dueño tiene directamente *en la cosa* de que es propietario; i por ser derecho que se tiene *en la cosa*, derecho *in re*, es derecho *redl*. Siendo ésta la naturaleza del dominio, participan de ella, evidentemente, todos los derechos que en el dominio entran, sean cuales sean su número i clases. Todos estos derechos son reales, son *en la cosa* de que es dueño, nó porque así lo declaren las leyes, sino por virtúd de su propia naturaleza i a pesár de las leyes que dispongan lo contrario. Por tanto, el derecho de usár la cosa propia es un derecho reál; el derecho de disfrutarla es derecho reál; el derecho de disponér de ella es derecho reál; i como el dueño puede disponér de lo suyo de muchas maneras, el derecho de cada manera de disponér es también derecho reál. Todos estos son derechos que el dueño ejerce directamente *en las cosas que le pertenecen*; son derechos que residen en el *propietario*, puesto que en él reside el derecho de propiedád, del cual son partes integrantes o constitutivas.

443—«*El objeto* de un derecho», dice Marcadé, «es la cosa en que reposa i se ejerce el derecho *in re*». (Op. cit. I, n. 370). El *objeto* del derecho de propiedád es, por tanto, la cosa que al propietario pertenece, es la cosa en que el propietario ejerce su dominio. I, como los derechos elementales que el dominio comprende no pueden tenér otro objeto que el mismo del dominio, se sigue que el objeto de todos los derechos reales del dueño de una cosa es esta

cosa misma. Por ejemplo: si Pedro es dueño de una casa o de un libro, esta casa o libro es el objeto del derecho de Pedro; i como éste, por ser el dueño, tiene el derecho de usár la casa o el libro, esta casa o libro será el objeto de su derecho de usarlo. Por lo que se ve que todos los derechos del dueño tienen su objeto en la cosa que al dueño pertenece, la misma cosa en consideración a la cual se dice que esos derechos son reales, *in re*.

444—Una persona puede ser dueña de cosas muebles o de cosas inmuebles. En otros términos: el objeto del dominio de esa persona puede ser mueble o inmueble. Si la cosa es mueble, se dice que el dominio es mueble; i si la cosa es inmueble, que inmueble es el dominio; no porque el derecho en sí lo sea, sino por razón de su objeto, por que el objeto del dominio es mueble o inmueble. I como todos los derechos comprendidos en el de propiedád tienen el mismo objeto que ésta, según se ha visto en el número anteriór, se desprende que esos derechos reales elementales son, como el dominio de donde emanan, muebles o inmuebles, según su objeto sea lo uno o lo otro. Siendo Luis dueño de una huerta, (cosa inmueble) inmueble es su propiedád, inmueble su derecho de usarla, inmueble su derecho de disfrutarla, inmueble su derecho de disponér de ella del modo que quiera. Que esto sea así, sentado el principio, no depende de convenciones, ni de leyes; páctese lo que se quiera, o disponga la ley lo que disponga, la consecuencia racionál será la misma: el derecho será lo que sea su objeto.

445—El dueño puede disponér de su propiedád íntegra. o solamente de uno o de varios de los derechos elementales que por razón del dominio le pertenecen. El propietario de una cosa, dice nuestro código, «tiene el derecho de constituír sobre ella derechos reales;» i «tiene la facultád de enajenarla a título oneroso o gratuito». (Arts. 2547 i 2549). Claro está, hasta ser de toda evidencia, que si el derecho de propiedád de cosa dada es mueble en quien lo enajena íntegramente, mueble será en quien lo adquiere, porque adquiere el mismo dominio sobre la misma cosa. El solo hecho de pasár de unas manos a otras no tiene virtúd de cambiár el concepto en que se le tiene. Así también, si en vez de traspasarse el dominio íntegro se transfieren uno o más derechos elementales del dueño, estos derechos serán, después que los tenga el adquirente, lo que eran cuando los tenía el enajenante: muebles, si eran muebles; inmuebles, si eran inmuebles. Es absoluta-

mente imposible que el derecho mueble se transforme en inmueble, o el inmueble en mueble, al pasár del que lo enajena al que lo adquiere, como es imposible en absoluto que sin cambiarse el modo de ser de la cosa se cambie el concepto del derecho reál que sobre ella se tiene.

446—La teoría expuesta resuelve sin la menór dificultád la cuestión de si el derecho de hipoteca es un derecho reál mueble o inmueble. ¿Qué hace el propietario cuanconstituye un gravamen de esta clase en finca suya? Sencillamente ésto: como dueño que es, tiene el derecho de disponér de la cosa inmueble que le pertenece; es decír de enajenár perpetua o temporariamente, según las estipulaciones que le convengan, todos o cualquiera de sus derechos elementales. I, como uno de los modos de disponér es traspasár a otra persona el derecho que él tiene de vendér el objeto inmueble de su dominio, lo pasa en parte a un acreedór de dinero, diciéndole:—«Yo, dueño de este inmueble, tengo el derecho de venderlo a quien yo quiera. Hasta este momento, ese mi derecho es exclusivo; me pertenece a mí solo, nadie sino yo puede vendér el inmueble que me pertenece; pero ahora doy a Ud. el derecho de que lo venda judicialmente, nó en cualquiera momento, ni por cualquiér otro motivo, sino en el solo caso de que Ud. no cobre su crédito cuando el pago sea exigible. Por manera que en adelante no conservaré exclusivamente el derecho de enajenár mi inmueble: podré donarlo, permutarlo, venderlo cuando i a quien me convenga, pero sin perjuicio del derecho que le transmito para que Ud. lo venda si sobreviene el caso previsto». A esto, a que el dueño de un inmueble dé a otra persona el derecho de vendér la cosa en un caso dado, sin perjuicio del derecho que tiene i conserva el propietario de venderla fuera de ese caso, es a lo que se da el nombre de *hipotecá*. El hipotecario adquiere, pues, uno de los derechos elementales que al dueño hipotecante pertenece. I, como en el dueño ese derecho es reál e inmueble, lo es también en el adquirente, porque así cuando el derecho de disponér pertenece al dueño, como cuando pertenece al hipotecario, es el mismo derecho i se ejerce en el mismo objeto inmueble. (Ns. 442 - 444).

447—Nuestro código civíl ha sentado el principio de que son inmuebles, en generál, los instrumentos públicos de donde constare la adquisición de *derechos reales sobre bienes inmuebles*. (Art. 2351). Estas palabras equivalen a estas otras: los derechos son reales cuando su objeto es

una cosa; i son reales inmuebles, cuando resulta de un instrumento público que su objeto es una cosa inmueble. La teoría que he expuesto concuerda con este principio en todas sus partes; la hipoteca debiera ser, según ese principio general del código, un derecho reál inmueble: reál, porque el derecho se ejerce en una cosa; e inmueble, porque esta cosa es inmueble, según resulta del instrumento público con que tiene que probarse la adquisición del derecho.

448—Pero el código ha caído en una inconsecuencia notable al excluír la hipoteca, en el mismo artículo citado, del número de los derechos inmuebles. ¿Porqué la ha excluído? ¿Porqué ha establecido esa excepción? Lo dice su autór en la nota que puso al artículo 3142. En su concepto no da la hipoteca ningún podér sobre la cosa hipotecada, *sino* para asegurár el cumplimiento de la obligación; el inmueble hipotecado no es el objeto de la obligación; el objeto es dinero, cosa mueble; i, por lo mismo, los instrumentos por donde conste la adquisición del derecho de hipoteca representan cosa mueble i es mueble el derecho.

449—El primero de estos juicios no conduce a justificár la excepción, pero sí a desautorizarla. Se afirma en él que la hipoteca da un podér sobre la cosa hipotecada; pues siendo así, como esta cosa es inmueble, el podér que da sobre ella es inmueble necesariamente. Agrega el juicio que la hipoteca da ese podér solo para asegurár el cumplimiento de una obligación. Es verdád; pero esta circunstancia no altera en nada el hecho reconocido de que la hipoteca *da un podér sobre el inmueble hipotecado.* Por esto es precisamente que la ley reputa *reál* el derecho o podér que el hipotecario adquiere; i, como es reál por razón de tenér que ejercerse el derecho en un inmueble, por esta misma razón es inmueble la facultád jurídica que se transmite.

450—La otra consideración de que el objeto de la obligación es mueble, (dinero) i por lo mismo la hipoteca, es igualmente errónea. Se confunden aquí dos cosas completamente distintas: la obligación i la hipoteca. Aquella, la obligación, tiene un objeto, que es el dinero adeudado; pero esta, la hipoteca, tiene *otro objeto*, que es la finca hipotecada. La obligación da al acreedór el derecho de reclamár una suma de dinero: pero la hipoteca le da otro derecho, sobre otra cosa: el derecho de vendér el inmueble hipotecado, si no se le entrega aquella suma

de dinero. Hay dos derechos con dos objetos: el derecho del acreedór a la suma de dinero, que es el derecho personál, *ad rem*; i el derecho del hipotecario sobre el bien inmueble, que es derecho reál, *in re*. Si no hubiera de tomarse en cuenta más que el objeto de la obligación, el derecho del acreedór sería lo que es el derecho de todos los acreedores: derecho a pedír ese objeto, ese dinero; derecho *personál*. Pero nuestro código establece que el derecho del hipotecario es reál; luego, no lo tiene por reál en consideración al crédito; lo tiene en consideración a la hipoteca, la cual da, nó el derecho personál de exigír una suma de dinero, sino el derecho reál de vendér un inmueble. El errór de nuestro codificadór ha consistido en olvidár la relación de este inmueble *con la hipoteca*, de que es el objeto verdadero i único, para suponér gratuitamente que por ser la suma de dinero el objeto del derecho *ad rem* del acreedór, lo es también del derecho *in re* del hipotecario.

451—La Ley de registro no menciona la anticresis al especificár los títulos que deben inscribirse; pero nombra varios i agrega que también «cualquiér otro derecho *reál*». (Art. 226, n. 2). Aunque los comentadores del código civíl francés han discutido si la anticresis da un derecho reál o un derecho personál, las divergencias de opinión cesaron desde que la ley del 23 de Marzo de 1855 mandó que se la transcribiera en el registro de la propiedád, disposición que no se habría dictado si se tratara de un mero derecho personál, puesto que esta clase de derechos no pone en peligro a terceros aunque se mantengan reservados. Los códigos no consideran del mismo modo la anticresis; pues mientras unos la tienen por causa de derechos reales, otros, como el chileno i el uruguayo, disponen que ella no da tales derechos. Es de notarse, empero, que estas leyes obligan, a los adquirientes posteriores del dominio o de otros derechos reales del dueño, a respetár el derecho del anticresista; efecto propio de los derechos reales, nó de los personales. Para nuestro código la anticresis es un derecho reál. (Arts. 2351, 2537 i 3273). Declara además que ese derecho reál es mueble por las mismas consideraciones en que funda el concepto de que es mueble la hipoteca. (Art. 2351 i nota al 3142).

452—Facilmente se comprenderá, después de haberse leído lo expuesto en el parágrafo anteriór, en qué está acertada i en qué nó la doctrina del Código. Existen ante todo un deudór i un acreedór de dinero. El deudór se

obliga a pagár el interés, el capitál o ambas cosas, entregando al acreedór un bien inmueble i dándole el derecho de percibír para sí, hasta que el crédito se cancele dentro del plazo estipulado, los frutos que recoja cultivando, arrendando a otros, o habitando la finca, i el de vendér el inmueble si, al vencerse el plazo, quedara pendiente una parte del crédito. (Arts. 3273, 3279 —3283, 3285). Como la anticresis no se perfecciona por la sola existencia del título, sino por la tradición del inmueble, (artículo 3274) se sigue que, mientras no se verifique la entrega materiál del inmueble, el acreedór solo tiene un derecho personál; i que, hecha la entrega, como ya concurren el título i el modo, el acreedór tiene un derecho reál. A la realidád de este derecho se debe que el acreedór pueda hacerlo valér contra terceros que posteriormente hayan adquirido el dominio del inmueble u otros derechos reales. (Art. 3288).

453—Pues bien: ¿en qué tiene el anticresista el derecho reál de usár i de disfrutár? ¿Qué es lo que puede usár i disfrutár? Evidentemente *el inmueble* que el dueño le ha entregado en anticresis. Luego, está claro que ese derecho reál es *inmueble* por razón de su objeto. ¿En qué tiene el anticresista el derecho reál de disponér, de vendér? También en el inmueble que se le ha entregado en anticresis. Luego siendo inmueble el objeto, *inmueble* es también el derecho reál. Parece dificil concebír cosa más obvia.

454—El mismo código trae disposiciones, i su autór hace razonamientos, que corroboran la conclusión que acabo de sacár. El usufructo es, según el primero, el derecho reál de usár i gozár de una cosa cuya propiedád pertenece a otro; el derecho de usár i de percibír los frutos de esa cosa ajena. (Arts. 2841 i 2897). Este derecho lo tienen, pues, tanto el anticresista como el usufructuario. Pero el usufructo es un derecho inmueble, según el Código, porque es inmueble el bien respecto del cual se ha adquirido el derecho reál de usár i percibír los frutos; luego, por identidád de razón debe reputarse inmueble el derecho que el anticresista adquiere para usár i percibír los frutos de un bien inmueble. El Dr. Velez Sarsfield refuta la opinión de que la anticresis no es un derecho reál, diciendo que los frutos i el inmueble forman una sola cosa; i que, «por consiguiente, la prenda que se constituye por la anticresis es *sobre una parte de la propieddd inmueble*, i no puede negarse que *hay una desmembración del*

derecho de propiedád cuando los frutos futuros de un inmueble se dan en prenda, en seguridád i para pago de una deuda». (Nota al art. 3283). En verdád es difícil explicarse cómo, un jurista que así piensa del derecho anticrético, ha podido escribír en el mismo código que el derecho del anticresista no es inmueble. La contradicción es palmaria.

455—Otro es el concepto de la prenda. Este derecho es reál, como dice nuestro código, por que se constituye en bienes corporales; i además es *mueble*, porque las cosas dadas en garantía son muebles. Aquí está precisamente la diferencia característica de la prenda i la hipoteca: aquella es *mueble*, porque se garantiza el crédito dando al acreedór el derecho de vendér bienes muebles; i ésta es *inmueble*, porque se garantiza el crédito dando al acreedór el derecho de vendér bienes inmuebles. De ahí que algunos códigos definan la hipoteca diciendo que es un derecho de prenda constituído sobre inmuebles. (*De Chile*, art. 2407; *del Uruguáy*, art. 2288).

456—Dedúcese de lo expuesto que la prenda no debe ser inscripta en el Registro de la propiedád, porque, si bien da derecho reál, este derecho no es inmueble, ni en sí, ni por su objeto; pero que deben inscribirse la hipoteca i la anticresis, porque dan al hipotecario i al anticresista, respectivamente, derechos reales inmuebles, a pesár de que no los reputa así nuestro código, siendo inconsecuente con el principio generál que él mismo ha sentado para clasificár los derechos. Para ello es indispensable que la nueva ley declare que se las ha de inscribír, porque pertenecen a la clase de los derechos reales inmuebles, a fin de que no se entienda que el Registro puede admitír los de ambas clases.

457—Los españoles han tenido i tienen por inmuebles la hipoteca i la anticresis. Es así que el artículo 334 de su código civíl, después de especificár en los números 1 a 3 las cosas que por su naturaleza son raíces, i en los números 4 a 9 las cosas que lo son por su destino, declara en el número 10, último del artículo, que son bienes inmuebles «las servidumbres *i los demás derechos reales sobre bienes inmuebles*». Ya el proyecto de código de 1851 disponía exactamente lo mismo en el número 8 de su artículo 380. García Goyena explica la razón por que se reputan inmuebles esos derechos, diciendo en la nota que puso al artículo citado: «Número 8. Este número comprende los bienes que se llaman inmuebles por el objeto

sobre que recaen o tienen aplicación. Trátase de derechos o cosas incorporales que, consideradas en sí mismas, no son propiamente muebles ni inmuebles, puesto que no se pueden tocár; mas, siendo preciso para los efectos de derecho clasificarlas en una de las dos especies, se han reunido naturalmente *al objeto o cosa en que pueden ejercitarse*, i se han considerado muebles o inmuebles según la diversa naturaleza de la cosa u objeto». El número citado del proyecto de 1851, i del código vigente en España, son el mismo artículo 2351 de nuestro código, salvo la diferencia de que éste comete la inconsecuencia de excluír la hipoteca i la anticresis del principio que todos ellos sientan, mientras que las disposiciones españolas no excluyen nada.

458—De los antecedentes recordados se infiere que cuando la ley hipotecaria de España incluyó la hipoteca i la anticresis en su artículo 2, en que especifica los títulos sujetos a inscripción, las incluyó en el concepto de que son derechos reales inmuebles, i de que por tal circunstancia cabían en un registro de derechos de esa clase. Pero, siendo para nuestro código derechos muebles, habría que admitír que la ley de registro, al trasladár a su artículo 226 el 2 de aquella ley hipotecaria, quiso una de dos: o que nuestro registro fuese de derechos inmuebles i además de hipotecas i anticresis, reputadas muebles por nuestra ley común; o que la Ley de registro reformase el artículo 2351 del Código en lo que tiene de excepcionál. Acaso se suponga que los autores de nuestra ley especiál no han advertido que aquel artículo, concorde con la legislación civil española, no lo está con la nuestra. Pero, sea o nó esto así, i aunque del contexto del artículo 226 se deduce que su número 2 se refiere, como todos los demás, a derechos reales *inmuebles* exclusivamente, consecuencia que confirman los artículos 230, 237, 247, 262, 272, 276, 277, etc., es necesario que la ley diga claramente que todos los ejercidos en bienes inmuebles, *i solamente esos*, son los derechos que se han de registrár.

CAPÍTULO XLIX

Si se han de registrár todos los derechos reales inmuebles.

459—No concuerdan las leyes, ni los autores, en establecér si han de registrarse o nó todos los derechos reales

inmuebles. Ni se cuidan, algunos códigos, de precisár cuáles son los derechos de esta clase, silencio que ha dado margen, como se ha visto en los capítulos precedentes, a que los comentadores discutan si derechos determinados son muebles o inmuebles, i aún si son personales o reales. Otros códigos enumeran los derechos que declaran reales, i en el lugár en que exponen la teoría de cada uno, o en disposiciones a este fin exclusivamente consagradas, definen cuáles son los inmuebles. Lo naturál es que los legisladores declaren inmuebles los derechos que consideren tales. Sin embargo, no faltan códigos que, aún reconociendo que existen en mayór número, no admiten la existencia legál sinó de unos cuantos. El nuestro es uno de ellos. Ya, tratando de los derechos reales, establece en el artículo 2536 que solamente pueden ser creados por la ley; i en el 2537 agrega que lo son el dominio, el usufructo, el uso i la habitación, las servidumbres activas. la hipoteca, la prenda i la anticresis; pero en el anteriór prescribe que todo contrato o disposición de última voluntad «que constituyese otros derechos reales» o modificase los que por este código se reconocen, valdrá solo como constitución de derechos personales, si como tal pudiera valér. Como se ve, los siete derechos mencionados no son para el código los únicos posibles, pero sí los únicos que reconoce. Por consecuencia, aunque el artículo 2341 declara que son inmuebles los derechos reales constituídos sobre cosas inmuebles, debe entenderse que el alcance de esta definición está restringido a los derechos reales mencionados en el artículo 2537 que tengan por objeto una cosa raíz; i aún no a todos ellos, pues que el mismo artículo 2341 excluye la hipoteca i la anticresis en todos los casos, i el artículo 2536 los demás derechos cuando fuesen modificados por contrato o por disposición de última voluntád. A diferencia de estas legislaciones, son varias las que, absteniéndose de especificár taxativamente los derechos reales, por considerár que lo son todos los que puede ejercér el dueño en virtúd de su dominio, sientan que de esos derechos son inmuebles los que se tienen sobre bienes raíces, sin excepción. A esta clase pertenece el código español, (art. 334) i puede decirse que también el chileno. (Arts. 577-580).

460—Podría inferirse, procediendo racionalmente, que en cada país condicen a este respecto las disposiciones legales relativas al registro inmobiliario con las de su código civíl. Se nota esta conformidád en la legislación

española, aún cuando el código i la Ley de registro son dos cuerpos legales separados, puesto que en España están sujetos a registro todos los derechos que por la naturaleza del objeto son reales inmuebles, sin excepción. (Art. 2). Entre nosotros no concuerdan el código i la Ley de registro: como en el primero se reputa mueble la hipoteca, i personál el arrendamiento, no debiera inscribirse el derecho del hipotecario, ni el del arrendatario en un registro destinado a títulos de derechos reales inmuebles: pero la segunda los comprende a ambos, porque el artículo 226 ha sido tomado del 2 de la ley hipotecaria española, que los reputa reales e inmuebles. Es decír que nuestra Ley de registro enumera expresamente más bienes raíces que nuestro código. Al contrario otras legislaciones no sujetan a registro algunos de los derechos inmuebles que reconocen. Es ejemplo de este caso la chilena, no precisamente porque el derecho reglamentario de los registros de Chile excluya algún derecho inmueble de la enumeración prolija que de los registrables hace en sus artículos 52 i 53, sino porque en este último establece que es voluntario el registro de varios de esos derechos, como v. gr., los de servidumbre i locación. Otro ejemplo, mucho más notable, es la ley francesa del 23 de Marzo de 1855, la cual excluye del registro toda mutación de dominio u otro derecho reál que se verifique por causa de muerte; los actos entre vivos a título gratuíto; i las particiones de bienes raíces. (Art. 1).

461—En mi concepto pueden considerarse errores de legislación así el reputár derechos personales los que se tienen en alguna cosa, o vice versa, como el tenér por inmueble el que por la naturaleza del objeto es mueble, o el tenér por muebles aquellos cuyo objeto es raíz. No depende del arbitrio humano que las personas sean cosas inanimadas, ni que estas cosas sean personas, ni que el derecho que se tiene contra las personas sea derecho en las cosas, ni que el derecho en las cosas sea derecho contra las personas, ni que las cosas muebles sean a la vez inmuebles, o las inmuebles muebles a la vez. Cada objeto i cada relación jurídica con ellos es lo que es, nó porque se quiere que así sea, sino porque naturalmente así es i no puede ser en verdád de otra manera.

462—Ahora, la primera condición de toda ley debe ser que no esté en pugna con la naturaleza, que se conforme cuidadosamente con ella, porque de esta conformidád depende que sea buena i eficáz. I, siendo esto así, se sigue

que, como el ser dueño de cosa inmueble consiste en tenér el derecho de usár, el de gozár i el de disponér libremente de ese inmueble, el dueño puede cedér todos sus derechos de propietario, o solamente el de usár, o solamente el de gozár, o solamente el de disponér. El que puede cedér libremente cada uno de esos derechos, puede cederlo en el todo o en parte, para más o menos tiempo, a título gratuito u oneroso, i con las modalidades que su conveniencia i las circunstancias le sugieran. Si cede totál o parcialmente el derecho de uso que tiene, será *derecho de uso* el que transmita, sean cuales fueren las condiciones que pacte con el adquirente, i ese derecho será *redl*, porque es de usár una *cosa*; i será *inmueble*, porque es de usár cosa *inmueble*. Si enajena el derecho de disfrutár, totál o parcialmente, será *derecho de disfrutár* el que traslade al que adquiere, sean cuales sean las condiciones pactadas, i este derecho será *redl* e *inmueble*, porque el objeto del contrato es *cosa inmueble*. I como el dueño tiene, además, el derecho de *disponér* de lo suyo de otras varias maneras, puede transferír el derecho de cualquiera de estas maneras de disponér; lo que enajene será *derecho de disponér*, sean cuales fueren las condiciones pactadas, i el derecho ese será *redl inmueble*, porque lo es el objeto. Más aún: el dueño puede pensár que le conviene transmitír a otra persona varios de esos derechos, totál o parcialmente, con tales o cuales condiciones, i el derecho que transfiera será un derecho complejo, que nó por eso dejará de ser *redl* e *inmueble*, puesto que el dueño lo ha ejercido i el adquirente lo ejercerá en *cosa inmueble*.

463— Así es la teoría filosófica, la teoría de la naturaleza. Por donde se ve que nuestro código se aparta de lo razonable, no solo cuando establece que es personál el derecho de uso o de usufructo que corresponde al arrendatario, i que es mueble tanto el derecho de disponér de cosa inmueble que se concede al hipotecario, como el de usufructuár i de disponér de cosa raíz que el dueño da al anticresista, sino también cuando sienta que solamente la ley puede creár derechos reales, que no existen otros que los que enumera, i que estos mismos dejan de serlo siempre que sean modificados por contrato o por disposición de última voluntád. Es más científico, sin duda, el concepto de los códigos que, como el español i el uruguayo, dejan en plena libertád a las partes para que estipulen como les convenga la transmisión de los

derechos reales inmuebles, estableciendo reglas solo para que rijan cuando ninguna determine el título constitutivo, o sean insuficientes las que contiene.

464—Esto sentado, parece claro que la cuestión de cuáles son los derechos reales inmuebles que se han de registrár tiene la amplitúd que media entre uno i todos los derechos que es racionalmente posible ejercér en cosas inmuebles, sean cuales sean los términos o cláusulas que libremente estipulen los interesados en el contrato, o los que se establezcan por última voluntád. Si todas las naciones han tenido alguna razón para establecér registro de derechos inmuebles, no se concibe que esa razón convenga al registro de algunos de estos derechos i nó al de otros, o al registro de esos derechos si son transmitidos con unas circunstancias, i nó si lo son con otras. Puesto que se registra el dominio, menestér es que se registren todos los derechos parciales que se desprenden de él, todas sus desmembraciones; porque, si así no se hiciere, sería facil defraudár a terceros que contrataran en el concepto de que el dominio está íntegro, o de que no tiene más cargas que las registradas, i la institución del registro no correspondería a su fin.

465—La exclusión de algunos derechos inmuebles, de la formalidád del registro, ha sido motivada por consideraciones que no desvirtúan las razones en que se basa la obligación de registrár. Tratándose de las mutaciones *mortis causa*, por ejemplo, la ley no las somete a registro en Francia: las de la sucesión *ab intestato*, porque parte de la ficción extraña de que el sucesór continúa la persona del difunto, i del supuesto de que su derecho se hace público por las actas del estado civil; i las de la sucesión testamentaria, porque si se exigiera que el testamento se registre para que produjera sus efectos, los herederos destruirían el derecho de los legatarios con solo ocultár aquél acto, i ese derecho, creado por la última voluntád del difunto, es demasiado sagrado para que dependa de los herederos. (Belleyme, *Informe presentado al Cuerpo legislativo en nombre de la Comisión encargada de examinár el proyecto de ley sobre la transcripción*; Bressolles, *Exposé des regles de droit civil resultant de la loi du 23 Mars 1855 sur la transcription*, n. 21: Grosse, *Commentaire ou explication au point de vue pratique de la loi du 23 Mars 1855 sur la transcription en matiére hypothécaire*, n. 2).

466—Troplong defiende la exclusión legál aduciendo

que la máxima *le mort saisit le vif* es una de las reglas esenciales de la jurisprudencia francesa; que no puede derogarse una de las más preciosas libertades, ni interrumpirse la continuidád del derecho por satisfacér una curiosidád tan mediocre como sería la de sentár en los registros el hecho de la sucesión *ab intestato*; que si es testamentaría, el heredero por parentesco puede disimulár el testamento i el legatario ignorarlo, motivo por el cual puede transcurrír más o menos tiempo entre la muerte del testadór i la registración, i resultár: o que el derecho de propiedád quedaría en suspenso, o que el heredero por parentesco despojaría a los legatarios; es decír que el respeto por los últimos pensamientos del hombre, escrito en el corazón de todos los pueblos civilizados, sería pisoteado sin escrúpulos i sacrificado a una publicidád que las más de las veces sería inutil. (*Commentaire* etc. *sur la transcription en matière hypothécaire*, arts. 1-2, ns. 36-37).

467—No opinan así otros juristas. Según Mourlón, estas consideraciones seducen al pronto; pero desde que, examinándolas de cerca, se las aprecia por las consecuencias a que arrastran, se forma pronto la convicción de que no son, en el fondo, mas que una vana declamación empleada de propósito para ocultár bajo una fraseología altisonante un verdadero contrasentido i una grande injusticia. Véase un ejemplo que lo prueba: muere un propietario que ha legado todos sus inmuebles a un amigo, pero los herederos legítimos se posesionan de esos bienes, los enajenan, i los adquirentes vuelven a enajenár, i estas enajenaciones se suceden, i los últimos adquirentes hipotecan. Cada interesado ha cuidado de ponerse en regla, haciendo constár en los registros las adquisiciones i los gravámenes; ninguna apariencia de peligro hay para nadie. Pero de pronto aparece el testamento, i con él el legatario; ejerce éste su derecho, i todas las compras tan correctamente hechas, i todas las hipotecas estipuladas con tanto cuidado, se vienen al suelo i desaparecen en presencia de la propiedád del legatario. Este se enriquece entonces, pero los herederos están insolventes i los otros, compradores o hipotecarios, se arruinan, puesto que se les despoja sin piedád no obstante su buena fe. I luego, cunde la inquietúd en todos, sufre el crédito, se hiere el interés de la sociedád entera. I todo ésto en honór de la antigua máxima nacionál *le mort saisit le vif*, i por respeto a *la última voluntád del difunto!* (*Traité théorique et pratique de la transcription*, *n. 3*).

468—Dice Bessón a este respecto que, lo que importa esencialmente a los adquiridores i a los hipotecarios es sabér si quien se anuncia como propietario tiene un derecho exclusivo, o no tiene, al contrario, sinó un derecho aparente o resoluble; i que no existe en la legislación esta garantía. En su concepto la consecuencia de no registrár las transmisiones por muerte *ab intestato* o testamentaria es que la propiedád derivada de estos dos modos de adquisición queda sujeta a la incertidumbre del derecho del sucesór legítimo o del legatario. El tercero que quiere adquirír un inmueble de la sucesión o prestár con garantía hipotecaria no tiene nunca ante él sino a un poseedór aparente. Esos registros del estado civíl le revelan la apertura de la sucesión, pero lo dejan en la ignorancia de lo que le importa sabér: el nombre i la calidád de las personas llamadas a sucedér, así como la consistencia, la naturaleza i la situación de los inmuebles dejados por el difunto. Ninguna disposición de la ley le permite estár seguro de la realidád del título a que el poseedór refiere su derecho de disponér; ningún documento de fuerza probatoria le garante que la persona con la cual se propone tratár no será evicta ulteriormente por un heredero de preferencia. Dependió del legisladór de 1855 el subordinár la consolidación de la propiedád adquirida por el heredero aparente al hecho de la inscripción de este heredero en los registros públicos. (*Les livres fonciers et la réforme hypothécaire*, 2e. part., chap. I, paragr. I). Así opinan también Magnin en su *Etude sur la publicité des transmissions de droits immobiliers*, 1re. part., chap. III, sec. I, n. I, B; Flour de Saint-Genis en su *Le crédit territorial en France et la réforme hypothécaire*, chap. I: i otros, por las mismas razones que aducen Mourlón i Bessón.

469—La verdád es que cuando se examinan estas cuestiones sin dejarse dominár por la rutina o por sentimientos extraños a la ciencia, no se encuentra motivo alguno que lleve a excluír del registro las transmisiones de derechos reales por causa de muerte. Si el dueño ha muerto sin testár, la ley indica qué clases de personas le han de sucedér en el dominio, pero no determina los individuos. Los que se consideren comprendidos en esas clases deben justificár que verdaderamente lo están. Mientras tanto no pueden obrár como dueños; i, por lo mismo, la obligación del registro ningún perjuicio les causa. Recién cuando justifiquen que se reunen en ellos las cualidades

que la ley requiere para que sean considerados sucesores pueden ejercér sus derechos de tal, pero también en ese momento pueden hacér registrár la trasmisión, i ningún perjuicio puede causarles el cumplimiento de esta formalidád. No hay, pues, razón para que las sucesiones *ab intestato* no sean registradas tan pronto como conste quienes son los sucesores, o, lo que es iguál, tan pronto como los sucesores puedan ejercér efectivamente derechos de tales. Pero sí hay, como se ha visto, razones poderosas para que su derecho sea registrado, porque de esta formalidád depende que terceras personas contraten sabiendo quiénes son los dueños, i que la propiedád no desmerezca por falta de confianza. El registro no amengua el derecho sucesorio, ni le crea trabas. Derecho creado por la ley es naturál que exista con las condiciones que la misma ley le impone; i que esté sometido en ésto a la ley a que debe su existencia está tanto más justificado, cuanto que la condición del registro beneficia al mismo sucesór en iguál proporción que a los terceros, pues claro está que, al paso en que éstos estén más seguros, ganará en movilidád la propiedád territoriál i crecerá su valór.

170—Cuando fallece el dueño habiendo testado e instituído legatarios, puede sucedér que los herederos forzosos oculten el testamento, en la hipótesis de que la ley obligue a registrarlo, i que tengan a los legatarios en la ignorancia de que lo sean; pero esa ocultación no es menos posible si la ley no obliga a cumplír aquella formalidád. Síguese, evidentemente, que la obligación de registrár no empeora la situación de los legatarios. Lo sostenible es que, al contrario, la favorece; pues bien puede la ley contenér disposiciones preventivas i represivas encaminadas a impedír con eficacia la ocultación de testamentos. Publicados los derechos testamentarios por medio del Registro, aparecen los legados, nadie compra a herederos lo que a los legatarios pertenece, i si nó se imposibilitan completamente, por lo menos se dificultan los fraudes i los engaños, i se reduce mucho su número. La experiencia de los países en que es obligatorio registrár los derechos trasmitidos por causa de muerte prueba que el cumplimiento de esa formalidád no perjudica a nadie i beneficia a cuantos tienen interés en enajenár i en adquirír derechos legítimamente habidos.

CAPÍTULO L

Si la enumeración de los derechos registrables debe ser o nó taxativa.

471—De la doctrina expuesta en los dos capítulos anteriores surge la idea de que no se deben llevár al Registro derechos personales de ninguna clase, ni derechos reales muebles. Por manera que los derechos reales que la ley manda registrár deben ser todos inmuebles i su enumeración debe tomarse como rigurosamente taxativa. En efecto: las leyes de registro como la nuestra son de orden público: no acuerdan el derecho de hacér constár en ellos lo que se quiera; imponèn la obligación de registrár tales o cuáles actos redactados en forma determinada. I la imponen, no solo a los dueños de los derechos, sino también al Registro de la propiedád. Está en la naturaleza de las cosas que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley se contraigan a los casos que la misma ley especifica. No puede exigirse a nadie que lleve al Registro actos o contratos que la ley no le obligue a registrár, i nadie puede requerír al Registro que le admita cualquiera de estos actos o contratos, porque, no habiendo la ley creado registro para ellos, no hay en donde asentarlos. De ahí que las disposiciones de esta clase deban ser de aplicación estricta.

472—Así las consideran en todas partes los juristas. Entre las cuestiones que dilucidan Rivière i Huguet, relativas al registro francés, está la de si deben ser o nó registradas las transacciones, i dicen:—«Si la transacción no hace más que reconocér los derechos que eran objeto de la diferencia transigida, si no transfiere ningún derecho nuevo, debe resultár la consecuencia de que no está sujeta a la formalidád de la transcripción en cuanto concierne a los derechos sobre los cuales versara la contestación, *porque la ley no somete a esta formalidád* sino los actos translativos de ciertos derechos». (*Questions théoriques et pratiques sur la transcription en matière hipothécaire*, n. 20).

473—La ley francesa manda que se transcriba «todo acto entre vivos, translativo de propiedád inmueble o de

derechos reales hipotecables», i no prohibe que se transcriban las mutaciones por causa de muerte. Sin embargo, Troplong sostiene i explica ampliamente la doctrina de que no deben transcribirse las transferencias por causa de muerte, sean *ab-intestato* o *ex-testamento*, porque la ley no las menciona. (*Commentaire de la loi du 23 Mars 1855 sur la transcription en matière hypothécaire*, ns. 34-38.)

474—Respecto de esa misma cuestión dice Flandin:—«Según el artículo 1 de la ley de 23 de Marzo de 1855, debe transcribirse todo acto entre vivos translativo de propiedád inmueble ..... Lo primero que hay que advertír en esta disposición i que debe aplicarse, diré desde luego, a los otros incisos del artículo, así como a las disposiciones contenidas en el artículo 2, es que no se mencionan, en éste, sino actos *entre vivos*. De donde debe concluirse que las mutaciones por muerte i los testamentos, salvo que estos contengan una substitución fideicomisaria, no están sujetos a la formalidád». I más adelante agrega:—«Solamente los *inmuebles* pueden ser materia de la transcripción, como que son exclusivamente la materia de la hipoteca, excepto dos casos: el en que se trata de valores muebles comprendidos en una substitución fideicomisaria (Cód. Napoléon, 1069), i el en que se cancela o se cede una suma equivalente a tres años de alquileres o alquileres no vencidos. (Ley de 23 de Marzo de 1855, art. 2, n. 5.) Resulta ésto muy explícitamente de los artículos 1 i 2 de la ley precitada, en la cual no se mencionan sino los actos translativos *de propiedád inmueble* o de *derechos reales* susceptibles de hipoteca, i algunos otros actos de naturaleza evidentemente inmueble. Así, no estaría sujeta a transcripción una venta de derechos sucesorios, si no hubiese en la sucesión más que valores muebles. Debe decirse lo mismo de la venta de un edificio que ha de ser demolido. Esta venta, en que se prescinde del suelo, no es en realidád sino una venta de materiales, objetos muebles». (*De la transcription en matière hypothécaire*, I, ns. 9, 27, 29, 31).

475—También Mourlón enseña que las enumeraciones de la ley de registro son limitativas.—«Acabamos de ver (dice) que, por los términos del artículo 1 de la nueva ley, los actos translativos de propiedád o de derechos reales susceptibles de hipoteca, no deben transcribirse sino cuando son entre vivos». I repite poco después: «Deben transcribirse todos los actos translativos de propiedád inmueble o de derechos reales susceptibles de hipoteca.

Dos condiciones son necesarias, por consecuencia, para que proceda la transcripción. Es menestér, en efecto: Primero, que se trate de una propiedád inmueble o de un derecho reál susceptible de hipoteca; Segundo, que el acto verificado entre las partes sea un acto translativo». (*Traité théorique et pratique de la transcription*, I, ns, 4, 7).

476—Fundándose en que la ley no menciona las sentencias ni las particiones al enumerár los documentos que deben transcribirse, expone Verdier:—«Los actos que solo son declarativos de propiedád, como los sentencias i particiones, no están sometidos a la formalidád de la transcripción». I después de referirse al principio que rige esta materia i de discutír si podrían resultár algunas consecuencias desfavorables, concluye con este concepto generál:—Sea de ello lo que fuere, la ley es formál. Es necesario, por lo mismo, aplicarla tal cual es, aún cuando esta aplicación diese margen a algunos resultados extraños o desagradables, sin ir, no obstante, hasta decír, como el autór que hemos citado, que *aunque es «estúpida» la ley, es ley»*. (*Transcription hypothécaire*, I, ns. 35, 37).

477—Bessón expone los principios legales que presiden el registro francés diciendo que—«la ley no convierte en regla generál la obligación de publicár todos los modos de adquisición de la propiedád inmueble. Adoptando, como medio exclusivo de publicidád de las transferencias, la transcripción que supone la existencia i la representación de un acto del cual es copia literál, el legisladór de 1855 fué conducido lógicamente a excluír de sus previsiones los cambios de propiedád que se operan sin convención o por el sólo efecto de la ley. De ahí que la de 23 de Marzo de 1855 no designe positivamente, como susceptibles de ser consolidadas por la transcripción, más que las transferencias de propiedád cuyo título esté en un acto. La existencia de un escrito instrumentál es la primera condición requerida para que se cumpla la formalidád del registro; i por esta razón no se abren los registros públicos ni para las mutaciones por muerte *ab-intestato*, ni a las transmisiones verbalmente operadas. Esta misma regla restrictiva sufre una limitación, puesto que no se admiten para transcribír todos los actos atributivos de la propiedád territoriál. Es indispensable que se trate de un acto entre vivos, i que este acto sea translativo de la propiedád; es decír que haga pasár la propiedád de una persona a otra. De donde se sigue que las transmisiones testamentarias, los actos i sentencias que

declaran o determinan el derecho de propiedád aparte de toda transferencia, están excluídos legalmente de la transcripción». (*Les Livres fonciers et la réforme hypothécaire*, Deux. part., paragr. 1).

478—Magnin, refiriéndose a la transcripción, se expresa así:—«Estas reglas son excelentes, i más lo serían si su esfera de aplicación fuese más extensa. Desgraciadamente la ley francesa tiene, a este respecto, los vacíos más lamentables, pues existen categorías enteras de transmisiones (nó de las menos importantes), respecto de las cuales no se exige nunca la transcripción.—En primér lugár, los autores de la ley de 1855, restringiendo de una manera judaica la noción del acto translativo bajo el punto de vista que nos ocupa, han eliminado de la transcripción todos los actos declarativos.... El legisladór de 1855 no se ha contentado con esta primera restricción. No solo ha excluído de la publicidád todo lo que no tuviese caracter de un acto rigurosamente translativo, sino que ha rehusado admitirla para una categoría de transmisiones en que se cuentan de las más frecuentes: las mutaciones por causa de muerte.» (*Etude sur la publicité des transmissions de droits immobiliers et les livres fonciers*, Prem. part., chap. III, sec. 1, paragr. I).

479—Las ideas de los juristas belgas concuerdan con las de los franceses. Laurent se detiene a discutír el principio de si deben transcribirse o nó los actos i contratos que no están incluídos en la enumeración de la ley, i se expresa así:—«¿Debe transcribirse todo acto cuyo conocimiento interesa a terceros? Nó; la ley define los actos cuya publicidád prescribe, i no hay, fuera de ellos, acto que deba publicarse por la vía de la transcripción. Hay otros que la ley somete también a la publicidád, pero por una vía que no es la de la transcripción. En fin hay actos que, aunque interesan a terceros, no deben publicarse. De ahí se sigue que es necesario atenerse estrictamente al texto, para decidír qué actos deben transcribirse. Esto es también lo razonable. Cuando un acto está sometido a la transcripción i no se ha transcripto, no puede oponerse a terceros: la ley considera que no existe a su respecto. Pero nadie sino el legisladór puede privár de toda eficacia, respecto de terceros, a actos que son válidos en sí mismos i que producen todos sus efectos entre los contratantes. ¿Porqué priva el legisladór de todo efecto a estos actos respecto de terceros? Por un interés generál, el interés del crédito particulár i públi-

co. I, como la ley es la sola guarda del interés de la sociedád, el intérprete debe, en esta materia, atenerse estrictamente a la disposición de la ley. No están sujetos a registro sino los actos respecto de los cuales prescribe la ley que se publiquen en esta forma». (*Principes de droit civil français*, XXIX. n. 31. Véase también *Cours élémentaire de droit civil*, IV, n. 225).

480—Se encuentra en Coviello la doctrina de los juristas italianos, que es la misma de los franceses i belgas. Se sabe que el artículo 1932 del Código civíl de Italia enumera en ocho incisos los actos que deben publicarse por medio del registro, i que el 1933 indica otros en cuatro incisos, sin expresár cuáles quedan excluídos de esta formalidád. Refiriéndose a estos dos artículos dice el reputado profesór:—«No hemos indicado, empero, hasta ahora, sino los caracteres generales de todos los actos sometidos a la transcripción, i el de los varios grupos en que pueden dividirse lógicamente. Pero, para que se tenga el concepto exacto es menestér todavía una determinación mayór. Es necesario sabér si deben transcribirse *todos* los actos que producen un cambio de la propiedád de cosas inmuebles, *todos* los actos que importan notables disminuciones del goce del propietario, *todas* las acciones impugnativas de una enajenación, *todos* los actos que importan una traba a la facultád de disponér, o *solamente* los que la ley menciona i que están comprendidos en las varias categorías recordadas. En otros términos: ¿es *taxativa* o *enunciativa* la enumeración hecha por la ley?

481—«Que es taxativa, no puede dudarse. Lo demuestra la misma letra de la ley, puesto que no se hacen categorías generales o comprensivas, sino categorías restringidas i limitadas por términos precisos i rigurosos, como el artículo 1932, i que se indican actos particulares, como en el 1933. Pero más que la letra lo prueba el espíritu de la ley, según el cual la transcripción constituye excepción a un principio generál relativo a la formación i a la eficacia de los actos jurídicos; el cual es que la validéz i eficacia de un voto no está ligada a una forma determinada, que la forma es libre. Cuando una disposición legál hace depender de una forma determinada la existencia de un acto, o aun determinados efectos, esta disposición es excepcionál. Por cuyo motivo la obligación que la ley impone de transcribír algunos actos, es decír de darles una forma de publicidád para que pro-

duzcan su efecto bajo ciertos puntos de vista, es una restricción a la facultád de contratár o de verificár actos jurídicos en la forma que más agrade a las partes. La consecuencia es que esa obligación no puede extenderse a casos que no se hayan expresado, aunque presenten analogías con los expresos. Luego, no todos los actos de que derive una mutación del derecho de propiedád, o disminución considerable de goce, etc.. son objeto de la transcripción; solamente pueden transcribirse los que la ley ha indicado, los cuales son, por su naturaleza, actos de enajenación, de reducción notable de goce». (*Della trascrizione*, I, n. 121).

482—Nuestra ley, como las otras análogas, enumera los títulos que se han de registrár, pero nó los que no han de registrarse. (Art. 226). El artículo 17 del Reglamento, interpretando que la disposición legál es taxativa, establece que no están sujetos a registro «las promesas u obligaciones de no enajenár, o de no arrendár un inmueble, ni las de transmitír en lo futuro a otra persona el dominio de una finca o un derecho reál, ni la de constituír un derecho de esta especie, ni la de celebrár cualquiera de los actos sujetos a inscripción». Estas disposiciones han sido explicadas, con ocasión de una consulta, por nuestro jurista el Dr. D. Calixto de la Torre, en estos términos:—«Los actos susceptibles, bien de una inscripción definitiva, bien de una mera anotación preventiva en el Registro de la propiedad, se hallan explícitamente determinados por los artículos 226 y 247 de la ley de la materia.

«En cuanto á la primera de estas diligencias, con la sola excepción del contrato de arriendo cuya duración exceda de un año, contrato que, si bien no crea un derecho *in re* sobre la cosa que es objeto de él, sobrevive por sus efectos á la calidád misma de propietario del inmueble, y envuelve una abdicación real y positiva del derecho de disponer de aquel, según lo establecido por el artículo 1498 del Código civil, los solos actos o títulos que la ley señala, como objetos pasibles de la medida indicada, son los que atañen á la trasmisión del dominio y a la constitución de los derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitación y demás de caracter real sobre bienes inmuebles.

«En cuanto á la anotación preventiva, que constituye una especie de hipoteca judicial, coincide en sus fines con los de la inscripción propiamente dicha, y no es

permitida sino al que tiene fundado motivo para reclamar la propiedad ú otros derechos reales sobre los bienes mencionados, ú obtiene, bien una sentencia que afecte derechos de la misma índole, bien una providencia judicial que coarte, en los casos expresamente establecidos por la ley, el libre ejercicio de las facultades inherentes al dominio (embargos, inhibiciones, etc.) En ningún caso emana de la voluntad del dueño del bien afectado, y en todos requiere un mandato surgido de autoridad judicial, hallándose restringida y limitada la facultad de los interesados para pedirla, y la de los jueces para decretarla.

«Tal como se halla organizado el Registro de la propiedad, no es, pues, un registro de instrumentos públicos en general: lo es solo de los actos y contratos que quedan mencionados, y no está en la voluntad de nadie imprimirle caracter distinto, ni acordarle una mayor amplitud que la que la ley le da.

«Todo lo que no está incluído en las autorizaciones que contiene, está por lo mismo excluído de ellas, y sería tan improcedente así la inscripción de un documento de obligación puramente personal, aunque relativo á bienes raíces, como la de un título referente á bienes muebles.

«En consecuencia, ni las promesas de vender, que son obligaciones de futuro que no afectan desde luego el dominio de la cosa sobre que recaen, ni las obligaciones puramente convencionales de no enajenar, cuando no se estipulen con la garantía de un derecho real, están sujetas á inscripción, como lo declara, y lo declara bien á mi entendér, el artículo 17 del Reglamento respectivo.

«La tradición de las obligaciones ó créditos de caracter puramente personal se hace sin necesidad de inscripción en el Registro de la propiedad y por la sola entrega del título que las comprueba, cuando él existe.

«La Oficina no puede rehusar ni retardar las inscripciones en los casos en que ellas procedan por la ley: pero está á la vez obligada á negar todas las que sean inadmisibles por aquélla. Que se trate, por ejemplo, de un título no auténtico o que adolezca de un defecto substancial ó no tenga las designaciones necesarias para el Registro; de un inmueble que no esté situado dentro de los límites de la jurisdicción nacional, ó de un bien que no sea inmueble, etc., etc., la inscripción no procede.

«En el mismo caso se hallan las obligaciones meramente personales, que la ley no ha considerado interese conocer

ó publicar en la forma y por los medios del Registro de la propiedad. La inhibición voluntaria no crea un derecho real y no corresponde á ninguna de las hipótesis á que se refiere el artículo 226 de la ley».

483—La doctrina de que la enumeración legál de los títulos o derechos que han de registrarse es siempre taxativa, es sostenida por todos los juristas europeos i americanos a quienes quiera consultarse. Sin embargo, está generalizada entre nuestros escribanos públicos la creencia de que deben registrarse algunos títulos no comprendidos en la especificación del precitado artículo 226, como las obligaciones de no enajenár. I de este parecér son varias de las principales instituciones bancarias, algunos abogados, algunos escribanos i varios jueces de la Capitál federál. No recuerdo caso alguno en que se haya ocurrido a los últimos solicitando que se mande inscribír lo que se llama *inhibición voluntaria,* que haya sido resuelto negativamente, a pesár de la doctrina universál que he expuesto i de lo legál, claro e imperativo que es el artículo 17 del Reglamento.

484—Esas resoluciones se han fundado a veces en el concepto de que el texto de la ley no es exclusivo, i otras veces en el de que la obligación de no enajenár es una *garantía redl,* o da derecho reál al acreedór. Ya se ha visto que el primér concepto es erróneo. No lo es menos el segundo. «Constituír una *obligación*» i «constituír un *derecho reál*» son términos que se excluyen: la obligación es siempre *personál.* I, tratándose de obligación de no enajenár, es más visible que en otros casos el hecho de que el obligado *no trasmite* al acreedór ninguno de sus derechos de propietario, o lo que tanto vale, de que el acreedór no adquiere el derecho de usár, de gozár, de usufructuár, o de disponér de alguna manera del inmueble que el dueño se obliga a no enajenár, por lo mismo que la obligación es *negativa.*. Con todo, la práctica viciosa se ha hecho costumbre, i nada han valido contra ella los razonamientos. Es necesario, por lo mismo, que la ley exprese categóricamente que ningún acto, contrato o derecho se registrará, si no es de los que ella determina expresamente; i, además, que mencione, por vía de ejemplo, los que más comunmente se suelen mandár inscribír indebidamente, a fin de que el ingenio dialéctico de los interesados no pueda llegár a persuadír de que esos están incluídos en alguna categoría de los registrables.

CAPÍTULO LI

Qué efectos debe producir el registro de los derechos reales inmobiliarios.

Parágrafo primero

485—Como se ha visto en el capítulo XVIII, los registros de la propiedád de la República-argentina inscriben *títulos* que dan derecho a exigír la entrega de una cosa inmueble para adquirír de este *modo* el dominio, o un derecho reál de uso, de habitación, de usufructo, etc. sin la constancia de que se haya verificado la tradición, de que se haya traspasado la propiedád o el derecho reál. Es decír que, excepto el de hipoteca, esos registros inscriben derechos a que se entreguen cosas inmuebles, derechos personales. El registro no cambia la naturaleza de ellos, no los transforma en reales, no suple la tradición, ni convierte la obligación en transferencia. Solamente vigila la legalidád de las circunstancias aparentes de las escrituras i da a conocér, a quienes necesiten saberlo, si una persona se ha obligado para con otra a entregár algún inmueble cuyo título esté inscripto a su nombre, en algún contrato de enajenación o de gravamen; o si es acreedora de algún obligado a entregár. Califica lo extrínseco de los contratos, registra, e informa respecto de los registrados; no de sempeña otro papél. Nuestra ley ha tomado de la española la disposición de que esos contratos producen efecto entre las partes desde que son legalmente otorgados; pero respecto de terceros, recién desde que son inscriptos.

486—Los registros franceses, belgas, italianos, españoles, portugueses, mexicanos i otros registran también instrumentos; pero instrumentos que por sí solos transmiten el dominio i demás derechos reales, sin necesidád de entrega de la cosa ni de otra solemnidád. Basta que los contratantes consientan o que un instrumento exprese el consentimiento de las partes, para que el derecho reál quede transferido. «La propiedád de los bienes se adquiere i transmite por herencia, por donación entre vivos o testamentaria, i por efecto de obligaciones» dice el artículo 711 del código francés. El artículo 1138 agrega que «la

obligación de entregár la cosa es perfecta por solo el consentimiento de los contratantes, hace al acreedór propietario, i pone a su cargo aquélla desde el instante en que debió entregársele». I el 1583, aplicando el principio generál: que «es perfecta entre las partes, i la propiedád queda adquirida de derecho por el compradór, respecto del vendedór, desde el momento en que se conviene en la cosa i en el precio, aunque la primera no se haya entregado ni pagado lo segundo». Lo mismo disponen los artículos 711, 1138 i 1583 del código belga. Según el artículo 710 del italiano, «la propiedád i los demás derechos sobre las cosas se adquieren i trasmiten por sucesión, por donación, i por efecto de los contratos». El 1125 i el 1448 disponen lo mismo que los 1138 i 1583 del Código Napoléon. Por el de España, aunque el acreedór del obligado a dar tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla, no adquiere derecho reál sobre ella hasta que le haya sido entregada; (artículo 1095) pero, como esta entrega puede ser ficta i consistír en el otorgamiento de escritura pública, (art. 1462) resulta que por el solo hecho de otorgarse así el título se transmite el derecho reál. El artículo 951 del código portugués hace transmitír el derecho en el acto del otorgamiento del título; de donde se sigue que por el artículo 1549 «desde el momento en que se celebra el contrato la cosa comprada pertenece al compradór». I el 1552 del mexicano prescribe que «en las enajenaciones de cosas ciertas i determinadas, la traslación de la propiedád se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea naturál, ya simbólica, salvo convenio en contrario».

487—Según el código uruguayo, no se transfieren derechos reales inmuebles por el otorgamiento del título, pero sí por la entrega de él. (Arts. 667, i 726, inc. 3). El código de Guatemala ha adoptado el principio del código francés: el artículo 1479 dispone que «para la traslación del dominio, en el contrato de compraventa, no se necesita la entrega de la cosa, ni del precio»; (art. 1479) aunque sí, tratándose del dominio de bienes raíces, que el consentimiento se haya expresado en escritura pública. (Art 1477).

488—De ahí que en estos países se registren derechos reales inmuebles ya anteriormente adquiridos, i que el registro no influya de modo alguno en esa adquisición, ni para calificár si es válida. Saca las mutaciones del es-

tado de clandestinidád, los publica, los hace notorios para todo el mundo; este es su oficio exclusivo. También en este sistema producen efecto los contratos desde que existen legalmente respecto de las partes, pero nó para con terceros antes que se hayan registrado.

489—No rige la doctrina argentina, ni la francesa, en los estados alemanes, a no ser en los renanos i en el Luxemburgo, que siguen la última. En tiempos remotos, ya desde principios de la Edád-media, se acostumbró en los pueblos germánicos que, cuando se hubiera de transmitír el dominio o algún otro derecho reál inmueble, se reuniesen los vecinos públicamente en consejo, comparecieran ante él el enajenante i el adquiriente, o el primero solo, i manifestase su voluntád de enajenár, pidiendo que fuese aprobado el contrato. El Consejo deliberaba; i si su resolución era aprobatoria porque nadie se opusiera o no tuviera derecho a oponerse, se entregaba el inmueble al adquirente, i el consejo declaraba que el derecho pasaba a éste. Tal es el acto de transmisión a que los alemanes llamaban *auflassung*, que significa abandono del derecho que se tiene en alguna cosa. Todavía se mantiene esa institución municipál en algunas ciudades, como las de Bremen, Luneburgo, Uelzel i Celle, aunque con algunas diferencias poco substanciales, entre las cuales merecen citarse la substitución del consejo de vecinos por los consejos municipales, i la creación de registros, que data del siglo XII, en los cuales se toma nota de la declaración de esa autoridád. También se conserva en Hamburgo; pero ya aquí no se transmite el derecho por la declaración del consejo municipál, sino por la inscripción del acto en el Registro. (Besson, *Les livres fonciers et la réforme hypothécaire* 3 me. part., chap. II, 5, 6; Oliver, *Derecho inmobiliario español*, Introducción, tít. I cap. IV; Coviello, *Della trascrizione*, Lib. I, part. 1a., cap II, 43, 44).

490—Después de habér sufrido estas costumbres el influjo del derecho romano, según el cual los derechos reales se enajenan por el título i la tradición del inmueble solamente, comenzó a mediados del siglo XVII una vigorosa reacción hacia las antiguas prácticas sajonas, sosteniéndose que la transmisión de los derechos reales inmuebles debía realizarse mediante el registro. Fué Carpzow el campeón de este movimiento, i la constitución sajona de 1661 la primera ley que restableció el régimen primitivo. Pocos años más tarde, en 1693, el gran electór Federico Guillermo instituyó registros para Berlín, para

Colonia i para otros estados de menór importancia, declarando nulos todos los títulos otorgados en adelante que no se inscribieran, i que los inscriptos valdrían desde la fecha de la inscripción; i su nieto Guillermo II de Prusia sancionó en 1772, para todos sus estados, la ley de registro inmobiliario, uno de cuyos artículos disponía que todos los propietarios estarían obligados a inscribír sus títulos, que estos serían nulos i de ningún valór mientras no se inscribiesen, i que no podría reconocerse ni hacerse efectivo ningún acto otorgado respecto del inmueble por el que se llamase su dueño sin habér registrado los documentos que le sirvieran de título. Varias poblaciones alemanas se apresuraron a adoptár este principio.

491—Federico el grande dió otra ley en 1750, imponiéndolo a los estados que había conquistado, i más tarde, en 1783, sancionó la *Ley hipotecaria*, que consta de no menos que 457 artículos. Esa ley, que es principalmente de procedimientos de registro, manda, como las que le precedieron, que se sometan a la formalidád de la inscripción todos los actos jurídicos por los cuales se transmite la propiedád territoriál o se constituye, grava o extingue algún derecho reál inmueble. En 1794 reformó el rey Federico Guillermo II el código de Prusia, procurando conciliár la doctrina romana que consagraba, con el espíritu de la ley de 1783 i de las que le precedieron, i comprendiendo en sus 19,156 artículos, no sólo el derecho civíl, sino toda la legislación de los estados prusianos. Pero, en la parte que me ocupa, el código volvió algún tanto a la teoría romana, puesto que hizo consistír la transmisión de los derechos reales inmuebles en el título i la entrega, reduciendo el registro a ser un medio de publicación o de notoriedád de los contratos, salvo algunos casos de enajenación que sólo podían verificarse válidamente por quien tuviese registrado el título. Siendo poco satisfactorio este estado híbrido, la legislatura de Prusia sancionó en 1872 cuatro leyes que se completan entre sí, las cuales establecen netamente el principio de que la transferencia de los derechos reales no se opera sino por la inscripción en el Registro. No fué Prusia el único estado alemán en que se hayan abandonado las prácticas regidas por las doctrinas del derecho romano: salvo los pocos países que he mencionado, en los cuales fué impuesto el Código Napoléon, el principio secular alemán, de que los derechos reales inmuebles sólo pueden trans-

ferirse por su inscripción en el registro, se propagó nuevamente, en las naciones germánicas, durante los siglos XVIII i XIX; i aún aquellos países han venido encaminándose paulatinamente a la readopción de los principios que a su raza pertenecen. (Azcárate, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedád*, III, cap. XXI; Besson, *Les livres fonciers et la réforme hypothécaire*, 3e. part., chap. II; Coviello, *Della trascrizione*, n. 51; De la Grasserie, *Code civil allemand*, Introduction, XLVIII; Flandin, *De la transcription en matière hypothécaire*, Résumé historique, pág. XXIX-XXXI; Magnin, *Etude sur la publicité des transmissions de droits immobiliers*, 2e. part. chap. IV; Oliver, *Derecho inmobiliario español*, Introducción, tít. I, cap. IV; Rédacteurs du Journal de l'enregistrement, *Transcription hypothécaire*, n. 19; Troplong, *Commentaire de la loi du 23 Mars 1855 sur la transcription*, arts. 1-2, n. 28).

492—El código civíl alemán recientemente sancionado dispone que «para transferír la propiedád de un inmueble, para gravarla con un derecho, i para trasmitír i gravár este derecho, es menestér el consentimiento del derecho habiente i de la otra parte acerca de la translación del derecho, i la inscripción de esta translación en los libros territoriales, salvo disposición contraria de la ley». (Art. 873). Esta disposición «es aplicable también a las modificaciones de un derecho que se tenga sobre un inmueble». (Art. 877). El artículo 431 del código civíl austro-húngaro establece por otra parte que «para adquirír la propiedád de una cosa inmueble deberá inscribirse la escritura de adquisición en los registros públicos destinados a este objeto»; i el 445 agrega que «deberán observarse también las disposiciones contenidas en el presente capítulo sobre el modo como se adquiere i se pierde el derecho de propiedád sobre las cosas inmuebles, respecto de los demás derechos reales concernientes a las mismas cosas.» Es decír, pues, que el viejo principio sajón domina, substancialmente, en todos los países de raza germánica. Se ha visto que también en Hungría; i puedo agregár que además en Holanda, pues, si bien por los artículos 667, 668 i 671 de su código civíl solo se adquiere por la tradición el dominio de las cosas vendidas, «la tradición de los inmuebles se verifica transcribiendo el acta respectiva en los registros públicos destinados al efecto», en virtúd del último de los artículos citados.

493—Los sajones llevaron a Inglaterra, en la Edád-

media, sus costumbres continentales i consiguieron perpetuár algunas, aunque modificándolas por el influjo de las circunstancias. Así se organizó la propiedád territoriál en el concepto de que pertenecía al soberano, i de que éste cedía a los señores, aunque libremente, solo la tenencia. Los señores podían transferír esa tenencia o propiedád, también en franco alodio, a sus vasallos; i unos i otros a los villanos, con la diferencia de que estas enajenaciones no eran francas, ni perpetuas, i podían ser revocadas por el señór o principál cuando quisiera. La propiedád cedida en franco alodio se llamaba *freehold;* i la precaria *copyhold.* Aquélla i ésta no se transmitían de iguál modo. Cuando un franco-tenedór quería traspasár su *freehold* a otra persona, comparecía con ésta ante el señór o su intendente, (Steward) i éste pasaba la posesión al que quería adquirír, fuese en forma efectiva o simbólica, pronunciaba a la vez palabras sacramentales de investidura, i quedaba la transmisión consumada, sin que fuera indispensable extendér acta; pero, cuando se trataba de *copyholds*, el enajenante devolvía la finca al señór con solemnidades usuales, el señór la entregaba al interesado en obtenér el *copyhold*, observando solemnidades análogas, i las dos operaciones se asentaban en el registro que llevaba el Steward del señorío. La copia de ese asiento era el título del nuevo tenedór; todos los tenedores podían consultár el Registro cuando tuvieran necesidád. (Blackstone, *Commentaires sur les lois anglaises*, liv. III; Glasson, *Histoire du droit etc de l'Angleterre*, IV, chap. IV; Besson, *Les livres fonciers*, 3me. part., chap. III, 3; Gallardo i Martínez, *El acta Torrens*, pág. 137 i siguientes).

494—Todavía se usan las denominaciones *freehold* i *copyhold*, dándose la primera a las propiedades que proceden directamente de la Corona, i la segunda a las que provienen de algún señór; pero ambas clases de propiedád tienen hoy iguál firmeza, debido a la prescripción de los derechos señoriales. Sin embargo, se conserva la diferencia de las formalidades con que se enajenan. La enajenación de los *freeholds* no se verifica ya con las solemnidades de la antigua investidura, sino que el señór o lord expide un instrumento de concesión, llamado *deed of grant*, que no se registra ni se publica en ninguna forma, si no se quiere, pero que produce pleno efecto entre las partes i respecto de terceros. La enajenación de los *copyholds* se verifica como en otros tiempos. El enajenante, el adquirente i el *Steward* firman en acto público un *memorandum*,

en el cual se expresa la voluntád de las partes, devuelve el primero al señór la posesión del inmueble, se inserta el *memorandum* en el Registro del lugár, i en el mismo acto público se admite al nuevo adquirente i se le expide copia de la inscripción, firmada i sellada por el *Steward*, la cual es el título. La mutación del derecho se efectúa en el momento de admitirse al adquirente, mediante la inscripción. (Blackstone, *Commentaires sur les lois anglaises*, liv. II; Glasson, op. cit., VI, chap. II; Laya, *Droit anglais*, liv. II, tít. I, III; Besson, *Les livres fonciers*. 3me. part., chap. III, 3; Gallardo i Martínez, *El acta Torrens*, pág. 137 i sig.).

495—El principio alemán ha sido adoptado por las colonias australianas, sucesivamente, después de 1858. Hasta 1841, los contratos sobre constitución o transpaso de derechos reales inmuebles se expresaban en *deeds* o instrumentos subscriptos por los interesados, los cuales no se registraban, ni tenían ejemplár matríz ni copia archivada. No existía, pues, otra prueba del derecho que el mismo *deed*; faltando este documento por cualquiér causa, no había de donde sacár una prueba auténtica que le supliera. El último adquirente tenía que recibír todos los *deeds* que se hubiesen sucedido desde que la tierra hubiese salido del poder de la Corona, para tenér la prueba de la genealogía de su derecho. En el año mencionado se creó, por evitár los peligros de este estado de cosas, un registro en el cual habría que copiár o resumír todo nuevo *deed*, so pena de que no tuviera validéz. Desde entonces las transmisiones de derechos sobre inmuebles se hicieron en el acto de asentarlas en esos registros; i, por lo mismo, quedó vigente el principio germánico. Las varias leyes sancionadas después por las legislaturas de todas las colonias de Australia, a partír del Acta Torrens de 1858, reformada en 1861, han perfeccionado el régimen inmobiliario, pero sobre la base de aquél principio, que se ha incorporado definitivamente a la legislación de esos países. (Besson, *Les livres fonciers*, 3me. part., chap. III; Gallardo i Martinez, *El acta Torrens*, pág. 52-59; *El acta Torrens* de la Australia del Sud.)

496—El código civíl de Chile, que fué sancionado en 1855 i rige desde 1857, prescribe que la tradición es modo de adquirír el dominio de las cosas, (art. 670) i que, respecto de los bienes raíces, se efectúa «por la inscripción del título en el Registro del conservadór». (Art. 686). Lo que equivale a decír que la transmisión de los derechos

reales inmuebles no se hace de otro modo que la inscripción, según el principio germánico. El Brasil había creado por ley de 1864 un Registro generál, que fué reglamentado en el año siguiente, i se estableció en varias comarcas. En 1890 se sancionó un decreto por el cual se dispone que «ningún acto translativo de dominio, o por el que se constituye hipoteca o carga reál, o que tenga por objeto inmuebles sujetos al régimen de este decreto, producirá efecto. antes de ser registrado». (Art. 39). Quedaron forzosamente sujetas a este régimen las tierras públicas que se enajenasen después de haberse publicado el decreto, so pena de nulidád, i el Gobierno podría sujetár al mismo régimen los terrenos i predios de la Capitál federál en el perímetro marcado para la contribución directa; pero la ley de 1864 seguiría rigiendo en las comarcas en que funcionasen los registros por ella creados, i sería facultativo ponér bajo el régimen del nuevo decreto los inmuebles privados susceptibles de hipoteca o carga reál. (Arts. 1 del Decreto i 13 del Reglamento). También en la colonia francesa de Tunez se adoptó, por ley de 1885, el principio germánico de que el dominio i los demás derechos reales no serán transmitidos válidamente, sino mediante la inscripción en el registro. Esta ley no obliga; los contratantes pueden someterse o nó a ella, según quieran. Si no se someten, pueden contratár según la costumbre antigua de que la autoridád pública expida un título inatacable cuando enajena tierras del Fisco, i de que el adquirente i sus sucesores den, cuando transfieran su propiedád a otro, un documento firmado por él i por dos testigos juramentados, el cual es el título de los dueños ulteriores.

497—Resulta de lo expuesto en este parágrafo que la transmisión de los derechos que se tienen en cosas inmuebles se suele verificár según estos cuatro sistemas:

a) Título expedido por el enajenante i no sujeto a registro, en Inglaterra i en Tunez.
b) Título de obligación personál de entregár, otorgado ante escribano público, que produce efecto entre las partes desde el otorgamiento, sujeto a registro ulteriór, pero que no transfiere derecho reál, en la República-argentina.
c) Mero consentimiento, u otorgamiento o entrega del título, por el cual se transfiere el derecho, eficáz entre las partes desde luego, pero nó respecto de terceros mientras no se registra el título, en Fran-

cia, Bélgica, Italia, España, Portugál, México, el Uruguáy, Guatemala.

d) Transmisión del derecho reál inmueble en el acto de registrarse la voluntád de las partes contratantes, en los estados alemanes, en Austria, en Hungría, en Holanda, en Inglaterra, en Australia, en Chile, en el Brasíl, en Tunez.

Parágrafo segundo.

498—Hecha la exposición de los cuatro sistemas, conviene examinár sus ventajas y sus desventajas respectivas, para inferír luego si convendría o nó cambiár el nuestro por uno de los otros. Es lo que voy a ensayár, siguiendo el orden de los incisos del número 497.

499—El título o *deed* por el cual se enajena en Inglaterra la propiedád *freehold* es, por lo regulár, completamente privado i permanece oculto para cuantos no sean las mismas partes contratantes. Si se generalizase este modo de transferír, sería eficáz respecto del que adquiere, cuando han mediado un conocimiento acabado de los antecedentes i una buena fe irreprochable en toda la serie de transmisores; pero tiene la inconveniencia de que en cada proyecto de transmisión es indispensable tenér a la vista todos los títulos precedentes, i examinarlos con prolijidád para asegurarse de que ninguno adolece de vicio que lo invalide, i de que todas las transmisiones se han hecho con perfecta corrección. Más grave es el inconveniente de que nadie dispone de medios para conocér si el enajenante de un derecho reál inmueble procede con buena fe en la actualidád, ni para estár seguro contra el errór o la mala fe posible del mismo en lo futuro, o de sus antecesores en todo tiempo. Sería imposible separár de este sistema una gran desconfianza, ni las dificultades i costo excesivos que habría que soportár en cada caso de mutación, los cuales impiden que la propiedád territoriál se movilice, que aumente el crédito de los propietarios, i que mejoren los precios de los inmuebles.

Parágrafo tercero.

500—Según nuestra legislación vigente, la trasmisión del dominio i demás derechos reales inmuebles puede

hacerse, entre vivos, solamente en virtúd de título i de tradición efectiva. El artículo 1214 del Código civíl dispone que «deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidád, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública:—1°. Los contratos que tuviesen por objeto la trasmisión de bienes inmuebles, en propiedád o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre los mismos, o traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro». Por el artículo 1028, «los instrumentos públicos hacen plena fe, no sólo entre las partes, sino contra terceros, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimiento, etc., contenidos en ellos». Dispone el artículo 611 que «antes de la tradición de la cosa el acreedór no adquiere sobre ella ningún derecho reál». Aunque el contrato sea hecho en país extranjero para transferír derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, deberá hacerse la tradición. (Art. 1245). La de los inmuebles sólo puede hacerse «por actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe, o por actos materiales del que la recibe, con asentimiento del que la entrega, o desistiendo el poseedór de la posesión que tiene i ejerciendo el adquirente actos posesorios en presencia de él, sin oposición alguna. (Arts. 2413 i 2414). Si el dueño de un inmueble contratase la enajenación con más de una persona sucesivamente, i entregare la cosa a la última, la primera no tendrá derecho contra ésta sino en el caso de que haya recibido el objeto sabiendo que existía el contrato anteriór. (Art. 628). Tal es la teoría del código.

501—Por otro lado estatuye la ley de registro:— que «ningún escribano podrá extendér escritura alguna que trasmita o modifique derechos reales sin tenér a la vista el certificado del encargado del Registro, en que conste el dominio del inmueble i sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles»; (art. 240) — que la inscripción de esos títulos es obligatoria, (art. 227) pero sin que haya plazo para verificarla;—que inscripto un título traslativo del dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anteriór por el cual se transmita o grave la propiedád del mismo inmueble; (art. 237)—que los actos o contratos a que se refiere esta ley sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro; (art. 239)—que las inscripciones determi-

narán por el orden de su fecha la preferencia del título: (art 246)—i que la inscripción no revalida los actos o contratos inscriptos que sean nulos con arreglo a las leyes. (Art. 244).

502—Las disposiciones transcriptas o relatadas en los dos números anteriores hacen ver que la Ley de registro no ha derogado la teoría del Código en cuanto a que la enajenación del dominio o de otro derecho reál inmueble se opera entre vivos mediante el título i la tradición efectiva o materiál de la cosa, ni en cuanto a que la enajenación queda perfecta i consumada respecto de los contratantes en cuanto el título exista i la tradición se haya hecho, independientemente del Registro. El código no ha cuidado de que estas mutaciones i gravámenes, (excepto la hipoteca), sean conocidas por terceras personas, motivo por el cual se dice que son *ocultas* o *clandestinas*. La teoría del código no impide que una persona otorgue títulos a varias separadamente, esté la cosa libre de gravámenes, o hipotecada, abusando de la buena fe de ellas. El mismo código prevé esta posibilidád sin dictár medidas preventivas, puesto que, al estatuír de la tradición, dispone que el primér poseedór de buena fe adquirirá el derecho reál, aunque su título sea posteriór a otro, i que el dueño de éste no tendrá más derecho que el de exigír al obligado el equivalente, los intereses i la indemnización de daños i perjuicios. (Art. 629).

503—La Ley de 1881 i 1886 ha procurado llenár esta laguna creando el Registro, disponiendo que los títulos serán ineficaces respecto de terceros mientras no se hayan hecho públicos por medio de él, i obligando a los escribanos a que aprovechen esa publicidád antes de autorizár escritura alguna de derecho reál. Pero no lo ha conseguido satisfactoriamente. En efecto: pues que para nuestro código civil es posible que una persona venda a varias separadamente, un mismo inmueble, ya que es dueño, nó el primér compradór, sino el primero que de buena fe tiene la posesión, aunque su título sea el último; i que para nuestra Ley de registro, de dos títulos que se hayan otorgado, respecto de la misma finca, valdrá contra terceros el que primeramente se haya inscripto; puede sucedér:

a) que quien primeramente posea, primeramente pida la inscripción, aunque su título no sea el primero;
b) que quien sea primero en la posesión, no lo sea en la inscripción, aunque su título sea el primero;

c) o que, vice-versa, quien sea primero en la inscripción, no lo sea en la posesión.

504—En el primero de estos tres casos, el que se ha anticipado en inscribír su título i a tomár la posesión, está asegurado por el código i por la ley de registro; pero los otros que también recibieron título i pagaron su importe, i a quienes se anticipó, quedan perjudicados, sobretodo si el enajenante de mala fe procede de modo que aparezca insolvente. El mismo poseedór corre el peligro de que el perjudicado no reconozca su buena fe i lo obligue a seguír un juicio, cuyos resultados no son nunca seguros.

505—En el segundo caso, el que primeramente posee es dueño respecto del enajenante i de terceros, según las disposiciones del código civíl; pero, si bien por la ley de registro lo es respecto del enajenante, no lo es respecto de terceros, puesto que el título habil es el primeramente inscripto, que está en manos de quien no posee. Para los terceros no es dueño el poseedór, por que carece de título eficáz; i tampoco es dueño el tenedór del título primeramente inscripto, por que carece de posesión. Pueden imaginarse sin esfuerzo las consecuencias posibles de semejante estado de cosas.

506—No es dueño para nadie, en el tercér caso. el que primeramente inscribe su título, porque no le ha sido entregada la finca; lo es respecto del enajenante el que primeramente posee, porque tiene posesión i título; pero no lo es respecto de terceros, porque su título ha sido inscripto después que el otro. También aquí hay contratantes engañados i perjudicados.

507—Si se agrega que los que obtienen título i posesión en conformidád con el Código i con la Ley de registro, o sus sucesores universales, pueden perdér la posesión, i más tarde hasta el dominio, conservando en su podér el título debidamente registrado; i que a favór de esta circunstancia pueden vendér o gravár el inmueble que ya no poseen o no les pertenece, se comprenderá cuánto le falta a nuestra legislación para que realice su fin.

508—Verdád es que la Ley obliga a los escribanos públicos a que pidan al Registro certificados en que conste *el dominio* del inmueble i *sus condiciones actuales*, i les prohibe extendér sin tenér ese certificado a la vista. escritura alguna por la cual se transmitan o modifiquen derechos reales; pero hay aquí mucho cuestionable. En el Registro no consta el dominio, ni sus condiciones reales ac-

tuales, sino cuando se trata de hipoteca, o de sucesión por causa de muerte: ¿cómo puede certificár lo que en sus libros no consta? Los certificados que expide, fuera de los casos mencionados, no son del dominio, ni de su estado actuál; son de simples obligaciones personales. El dominio está oculto; su estado jurídico, sus desmembraciones, también. El certificado de que una persona es acreedora no certifica que esta persona sea dueña; i, por lo mismo, la escritura extendida con ese certificado a la vista puede ser una escritura ineficáz, puesto que ni el escribano, ni los interesados en adquirír un derecho reál inmueble saben, por el certificado, si efectivamente ese derecho reál pertenece a la persona que quiere enajenár o gravár, o si todavía pertenece al que otorgó el título de la obligación a que se refiere el informe de la Oficina. Ha sucedido más de una vez que, habiéndose comprado a quienes poseían buen título, se ha descubierto que ellos no eran propietarios, recién cuando llegó el momento de entregár el inmueble; i que, gestionada la rescisión del contrato i la devolución del precio, los engañados han corrido la suerte a que los sometieran la buena o mala fe de les obligados, i el buen o mal estado de sus negocios.

509—Por otra parte se nota en nuestra legislación una incongruencia singulár. La ley hipotecaria española dispone que los títulos sujetos a inscripción sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha en que sean inscriptos en el Registro. (Art. 25). Bien ha podido dictár esta regla el legisladór de la Península, porque allá se registran títulos que por el solo hecho de su otorgamiento transmiten el derecho reál, que es el que puede oponerse a terceros. Pero nosotros, entre quienes (salvo la hipoteca) ni por el otorgamiento, ni por la entrega de un contrato se transfieren derechos reales, sino que solamente se confieren derechos personales, los cuales como se sabe, no pueden ejercerse sino contra el deudór, (art. 537-539 del Cód. civ.) estábamos inhabilitados para adoptár razonablemente la disposición generál española, a no ser que se reformase el código. Con todo, la tenemos en el artículo 239 de nuestra Ley de registro, según cuyo tenór, sin perjuicio de lo dispuesto en el código civíl respecto de la hipoteca, los actos i contratos a que se refiere esta ley sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de la inscripción. Pero los títulos en que se acuerdan derechos personales *ad rem* son de tal naturaleza, según acaba de verse, que no pueden producír efecto con-

tra terceros en ningún tiempo, ni antes, ni después que se les haya inscripto. Esta es la razón porqué si un propietario vende sucesivamente a varias personas una misma cosa, no puede ir el primér compradór contra el posteriór que se anticipe a poseér. Luego, parecen lógicas estas conclusiones:

a) Cuando el certificado expresa que una finca aparece adquirida por causa de muerte, o hipotecada; se trata, efectivamente, de derechos reales, de derechos que pueden oponerse a terceros; i los escribanos deben atenerse a esa constancia en el desempeño de sus funciones, como quiere el artículo 240 de la Ley de registro.

b) Si la Oficina certifica que quien pretende enajenár no tiene en su favór, según resulta del registro, más que un contrato que le acuerda un mero derecho personál *ad rem*, o que él ha otorgado un título de esta clase, no podrá reputarse en el primér caso que consta el dominio, i podría sostenerse, en el segundo caso, que en rigór no hay razón suficiente para abstenerse de extendér otra escritura.

c) En ninguna de las hipótesis establecidas en la conclusión *b*, que son las que se realizan con más frecuencia, presta servicio enteramente tranquilizadór el registro.

Parágrafo cuarto.

510—Puede decirse de los contratos sometidos al sistema francés lo mismo que de las hipotecas sometidas al nuestro: producen efecto entre las partes desde que han prestado el consentimiento o desde que se ha otorgado la escritura pública; pero nó respecto de terceros, mientras no se hayan registrado. Se registran derechos adquiridos, pero con peligro de ser ineficáz la adquisición, puesto que los terceros pueden adquirír el mismo derecho durante el tiempo que media entre el primér contrato i su inscripción, i ser antepuestos o preferidos al primér adquirente que no ha registrado.

511—«Aunque un propietario», dijo Bressolles hace medio siglo, «haya enajenado o desmembrado su derecho de propiedád sobre un inmueble, pueden terceras personas adquirír válidamente derechos reales sobre ese inmueble, con posterioridád a aquella enajenación, mientras no se hayan transcripto los actos en que constan. Siempre que

esas terceras personas hayan cumplido la ley, transcribiendo su contrato antes que el primér adquirente, serán preferibles; es decír que el primér adquirente no podrá oponerles la fecha anteriór, aunque cierta, de su propia adquisición, mientras que se le opondrá, al contrario, el no haberla transcripto..... El adquirente que transcribe está al abrigo de toda pretensión de derechos reales sobre el inmueble que ha adquirido, aunque estos derechos resulten de actos anteriores al suyo, si no han sido transcriptos antes que su propia transcripción». (*Exposé des règles de droit civil résultant de la loi du 23 Mars 1855 sur la transcription*, núm. 41). Han expuesto la misma doctrina, sucesivamente, cuantos han escrito después acerca de este asunto, tales como: Rivière i Huguet, *Questions théoriques et pratiques sur la transcription en matière hypothécaire*, ns. 171, 172; Grosse, *Commentaire de la loi du 23 Mars 1855 sur la transcription en matière hypothécaire*, n. 116; Flandin, *De la transcription en matière hypothécaire*, n 24; Mourlon, *Traité théorique et pratique de la transcription*, n. 418-420; Troplong, *Commentaire de la loi du 23 Mars 1855 sur la transcription en mathiére hypothécaire*, art. 3, ns. 142 i sig.; Verdier, *Transcription hypothécaire*, ns. 305-310; Rédacteurs du Journal de l'enregistrement, *Transcription hypothécaire*, n. 283; Laurent, *Principes de droit civil français*, XXIX, n. 157; Saint-Cenis, *Le crédit territorial en France* chap. III, p. 57 i sig.; Besson, *Les livres fonciers et la réforme hypothécaire*, 3me. part. cha. III;—Olivér i Estellér, *Derecho inmobiliario español*, Introducción, Cap. IV, 3;—Coviello, *Della trascrizione*, n. 48.

512—Aunque el sistema francés, que hemos adoptado respecto de la hipoteca, es superiór al de los *deeds* que no se registran en Inglaterra, ni se registraban en Australia, porque es sistema de registro; i superiór también al nuestro de la propiedád, porque registra derechos reales inmuebles anteriormente adquiridos, tiene la grave inconveniencia de no amparár la primera adquisición contra las posteriores enajenaciones o gravámenes que el mismo enajenante puede contratár mientras aquella no se inscriba. No puede ser más antijurídico el sistema que crea la posibilidád de que una misma cosa tenga dos dueños a la vez: el adquirente, que lo es respecto del enajenante i no respecto de terceros, i el enajenante, que ya no lo es respecto del adquirente, pero sí todavía respecto de terceros, mientras la transcripción no se haga. «Propietario res-

pecto del vendedór», dice Laurent en el lugár precitado, «el compradór no lo es respecto de terceros, mientras no transcriba el acto de venta. Hasta entonces, no les puede oponér su derecho, porque no es propietario con relación a ellos, porque es el vendedór quien continúa siéndolo a su respecto». «De suerte», dice por su parte Olivér en el lugár mencionado, «que según el sistema francés, un derecho absoluto cual es el derecho sobre la cosa, i el primero de ellos el de propiedád, degenera en un derecho relativo, resultando además la contradicción de que sobre una misma finca existan á la vez dos propietarios: el adquirente que lo es solo para el trasmitente, i éste que sigue siéndolo para todos los demás, contradicción que es origen de grandes inconvenientes en la práctica». Se concibe sin dificultád que una de estas inconveniencias es la de que, como el trasmitente sigue siendo dueño respecto de todos los que no son el adquirente, puede volvér a vendér o hipotecár, o enajenár otro derecho reál cualquiera a terceras personas, con perjuicio del primér adquisidór i de todos los que a este sucedan. La propiedád es exclusiva por su naturaleza, como declara nuestro código siguiendo a otros. Se tiene o no se tiene: si se tiene, se la debe tenér para todos.

Parágrafo quinto.

513—El sistema germánico, que no impide formalizár ante escribano u otro funcionario público la obligación de transmitír el dominio u otro derecho reál, pero que tampoco atribuye a ese contrato más fuerza que la de probár una obligación personál, sino que hace consumár el traslado del derecho reál inmueble en el mismo acto en que la voluntád de las partes se inscriba; no adolece del defecto del sistema inglés relativo a la propiedád *freehold*, ni del argentino, ni del francés. Registra, hace notorios los contratos, i ya por ésto solo es superiór al primero, que no registra; inscribe derechos reales que en el acto se transmiten, i por ésto aventaja al segundo, que por regla generál solo inscribe derechos personales; i, como la inscripción es el modo de transferír los derechos reales inmuebles, es también mejór que el tercero, puesto que no da lugár a que se interponga tiempo, ni acto, ni contrato alguno entre la traslación del derecho

i su inscripción, e impide, por ésto mismo, los peligros inseparables de todos los demás sistemas.

514—La prueba de tenér un derecho reál inmueble no ha de consistír por el sistema alemán, como consiste por el nuestro, en que se tiene el título, la primera inscripción de él, i la primera posesión de la finca; no consiste tampoco, como por el sistema francés, en que se tiene el título i la primera transcripción: consiste solamente en que se tiene la inscripción, por que la inscripción, ella sola, es lo que traslada el derecho de una persona a otra. No puede habér, fuera del registro, contratos otorgados, ni posesiones dadas a terceros por el mismo transmisór, que perjudiquen al que adquiere por medio de la inscripción, porque ésta es lo único dotado de virtúd translativa.

Parágrafo sexto.

515—De lo expuesto se desprende esta consecuencia: que nuestra teoría legál de inscribír meras *obligaciones*, de enajenár el dominio u otros derechos reales mediante el hecho de la entrega de la cosa, que se operará posteriormente sin dejar en el registro constancia ni indicio alguno, necesita ser reformada; que se ganaría mucho, adoptando para todos los casos la teoría francesa, que ya hemos adoptado respecto de la hipoteca; pero que con este cambio se dejarían subsistentes los peligros que se corren desde que se otorgue la escritura de transferencia hasta que se la inscriba en el registro i se tenga realmente la posesión, debido a que el transmisór sigue siendo el dueño respecto de terceros, i puede enajenár i desmembrár su dominio, durante aquél intervalo. La reforma debe consistír, por tanto, en la adopción de la teoría germánica, que no entraña tales peligros, ni otros, según demuestra la larguísima experiencia de los estados alemanes, de Austria, de Hungría, de Holanda, de las colonias de Australia, de Chile i de las demás naciones europeas i americanas que en este capítulo he citado.

516—A pesár del apego que tienen los franceses a sus costumbres legislativas, no faltan entre ellos inteligencias esclarecidas que reclamen esta reforma de su legislación. Besson es uno de ellos. «Es menestér», dice en su ya citada obra, «que ni el derecho de propiedád, ni el de

hipoteca, puedan adquirirse respecto de terceros, sino por medio de la inscripción en el registro particulár del inmueble; es menestér que la eficacia de todas las cargas i restricciones permanentes, de todas las limitaciones del derecho de propiedád o de la facultád de disponér esté subordinada a la inscripción» (3me. part., chap., IV, 1).

517—También entre nosotros se han expresado deseos de que la inscripción tenga más valór que el que hoy tiene. Las tesis de Luna Olmos i de Thedy relativas al régimen inmobiliario revelan que el pensamiento de reformár la teoría romana de nuestra legislación, substituyéndola por la germánica, tiene sostenedores en las cátedras de derecho de las universidades de Buenos-aires i de Córdoba. Se sabe que, además, el doctór Eleodoro Lobos propuso en 1899, a la Cámara de diputados nacionál, a la cual pertenecía, este proyecto de ley:—«Queda incorporado al código civíl, como artículo finál de su título complementario, el siguiente:—Art. 4062. En todos los casos en que este código exija la tradición en la constitución o tramitación de derechos reales sobre inmuebles, solo se juzgará hecha esa tradición por la inscripción en el registro de la propiedád de los respectivos instrumentos públicos». Podría observarse, quizás, que esta redacción puede dar lugár a interpretaciones varias, i que, por esto mismo, admite algún cambio de palabras; pero está visible que el propósito ha sido substituír el título i el modo actuales de transmitír el dominio i demás derechos sobre inmuebles, por el registro de la enajenación misma, de suerte que, como dice Coviello, la inscripción sea *condición esencidl para adquirir el derecho*» (*Della trascrizione*, Libro *I*, cap. III, n. 51).

CAPÍTULO LII

Reorganización del registro de la Capitál federál.

Parágrafo primero

518—El registro inmobiliario no está constituído igualmente en todos los países. Lo generál es, en Alemania, que en un mismo libro se asienten todas las operaciones

de que son objeto el dominio i los demás derechos reales, así como las interdicciones. Las colonias australianas, España, (por la ley de 1869) el Brasíl, están en el número de los que han imitado ese ejemplo en virtúd de sus últimas leyes sobre la materia.—En Francia, en España, (por la ley de 1861) etc. se han adoptado varios registros: generalmente uno para el dominio i sus desmembraciones menos las hipotecas, i otro para éstas. En Chile se llevan tres: uno *de propiedades*, uno *de hipotecas i gravámenes* i otro *de interdicciones i prohibiciones de enajenár*. En el Uruguáy es mayór el número. Hay uno *de la propiedád*, creado por ley del 18 de Mayo 1880, para las divisiones de inmuebles entre condueños i socios, para las compraventas, permutas i donaciones, para las particiones hereditarias i cesiones de derechos hereditarios, i para toda otra clase de translación de dominio; otro *de hipotecas* creado por el capítulo VI, de la ley hipotecaria del 18 de Junio de 1856; otro *de embargos e interdicciones*, creado por el decreto-ley de 22 de Mayo de 1877; i otro *de locaciones de bienes raíces, de enfiteusis i de capellanías*, creado por ley del 19 de Diciembre de 1890.—En algunas naciones todos esos registros son llevados en una sola oficina, por un solo registradór. Así fué en España, mientras rigió la ley hipotecaria de 1861; así es en Francia, en Chile. Es obligatorio a veces que se correlacionen por medio de notas de referencia el registro de la propiedád i el de hipotecas.—En otras naciones se tiene una oficina para cada registro, i se la confía a un registradór especiál, independiente de los otros. Se ve ésto en el Uruguáy, en donde actúan separadamente los cuatro registros citados, cada uno con su registradór propio.

519—En la Capitál de la República-argentina hubo, antes de 1903, cuatro registros; uno *de propiedades*, uno *de hipotecas*, uno *de embargos* i otro *de inhibiciones*, que los servían i los administraban por su cuenta particulár dos registradores hasta 1902, tres en este año. En 1903 se crearon uno más de propiedades i otro de hipotecas, i los seis se establecerán en el edificio común que ocupan desde Junio, manteniéndose distintos i separados, con tres registradores que dependen del Estado bajo la autoridád administrativa i disciplinaria inmediata de un directór. Pertenece, pues, este registro, a la última clase de las mencionadas en el número 518, pero constituyendo una variedád.

520—Como sirve esta oficina, ella sola, a una ciudád

de novecientos mil habitantes, en donde la propiedád raíz está sujeta a un movimiento rapidísimo según demuestra la estadística inserta en la tercera parte de este escrito, sería imposible de todo punto que cumpliese satisfactoriamente su cometido, si solo llevase un registro con un registradór, aunque tuviera a su disposición todo el personál subalterno que hoy tiene. Hay funciones que nadie sino el registradór mismo debe desempeñár. Estas funciones ocupan incesantemente a los tres registradores jefes i a otros tres subjefes; lo que demuestra que no bastaría uno solo. Numerosos son, por otra parte, los oficiales i auxiliares que se ocupan en extendér las inscripciones en los cuatro registros, i en verificár su exactitúd; i bien se concibe que no podrían trabajár todos, a la vez, si el registro fuese único. La pluralidád es indispensable, como se vé, en la ciudád de Buenos-aires, porque es indispensable dividír las tareas entre varios funcionarios de modo que todos se desempeñen a un tiempo sin que se estorben.

521—Pero la división puede hacerse según diversos criterios; i la experiencia ha probado que la adoptada no es la que más conviene. En efecto: en la sección de propiedades se consagra, en cumplimiento de la ley, un capítulo del registro a cada finca, i en él se inscriben todas las propiedades i los derechos reales que de ellas se derivan, así como las mutaciones de que son objeto, por manera que en ese capítulo consta la historia física i jurídica completa de la finca respectiva, sin que sea posible confundirla con la de otra finca. El registro de propiedades es el llamado *redl*, como lo es en todos los países que en este punto han adoptado la teoría germánica. Sin embargo, está excluída de él la hipoteca, que es objeto de otro registro. En este se inscriben, también por disposición de la ley, en el mismo orden cronológico en que se presentan, los derechos hipotecarios constituídos, i sus divisiones, transmisiones i cancelaciones. Acá no hay capítulos destinados particularmente a cada una de las fincas hipotecadas; no se observa tampoco ninguna clasificación; todo aparece sucesivamente mezclado, i los actos i contratos relacionados entre sí no están juntos, sino dispersos en varios lugares de uno o de varios volúmenes. Este registro no es reál, como el de la sección de propiedades; i por lo mismo, no hay, en el régimen que nos preside, unidád de pensamiento. Cada vez que alquien quiera sabér cuál es el estado presente de un

dominio necesita presentar una petición distinta a cada registradór; cada pedido motiva una busca en los índices i en el registro de la sección respectiva, i cada registradór expide los certificados relativos a sus libros. Esta división del registro multiplica el trabajo de las inscripciones i el de los informes; multiplica los gastos de la oficina, i causa a los interesados molestias i desembolsos, múltiples también.

522—Cuando se considera que en nuestro registro de propiedades se inscriben éstas i los demás derechos reales inmuebles, sin otra excepción que la hipoteca, se pregunta porqué no se ha de inscribír también en el mismo este derecho reál, i no se halla respuesta que justifique la excepción. La inscripción de las hipotecas en el mismo registro i capítulo en que están inscriptos el dominio i los demás derechos reales que existan sobre la finca hipotecada daría unidád al sistema de registro; convertiría en reál el de la hipoteca; ahorraría a los interesados peticiones, diligencias i gastos, i a la Oficina gastos i trabajo de inscripción, de busca i de certificación, i disminuiría el peligro de dar informes erróneos i de tenér que satisfacér indemnizaciones por tal causa.

523—Juzgo, por tanto, que al Fisco, a la Oficina i al público interesa que se inscriban las hipotecas en el mismo registro i capítulo en que los demás derechos reales se inscriben. Los españoles tuvieron dos registros, uno para hipotecas i otro para los demás derechos, como nosotros, aunque confiados a un mismo registradór; pero como esta ventaja no hacía desaparecér ninguno de los inconvenientes que he hecho notár, fundieron en uno solo los dos registros por la ley hipotecaria de 1869, adoptando íntegramente la regla de los registros alemanes. La experiencia de los 34 años transcurridos desde entonces no los ha inducido a volvér a la antigua práctica. Puede decirse, por tanto, que la experiencia de países extranjeros justifica el pensamiento de unificár los registros de propiedades i de hipotecas.

524—He pensado acerca de si en ese mismo registro podrían inscribirse también, sin inconvenientes, los embargos i las impropiamente llamadas *inhibiciones*, que hasta ahora han sido objeto de dos registros distintos. Los embargos se traban siempre en una o en varias fincas particularmente. La naturaleza de la medida judiciál no es incompatible con el modo de llevár nuestros registros de propiedades: bueno sería inscribír cada embargo

en el capítulo de la finca embargada, por que así se evitarían los inconvenientes i se conseguirían las ventajas que he señalado al hablár del registro de las hipotecas.

525—Pero esta reforma requeriría imperiosamente que las fincas embargadas fuesen descriptas tan completa, precisa, e inequívocamente como lo son las que son vendidas o hipotecadas, para que fuera imposible confundirlas con otras, o tenér dudas acerca de su identidád con otras. La experiencia revela que sería aventurado esperár esta distinción completa, precisa i clara de todos los mandamientos que libran los jueces para que se inscriban los embargos que decreten. Las enunciaciones suelen ser a menudo menos completas que las requeridas por la ley respecto de los documentos que es obligatorio inscribír. La sección respectiva del registro ha pedido, cuando las ocasiones se han presentado, que se completen los datos, pero las más veces no lo ha conseguido: unas, porque no aparecían en el expediente, debido a la negligencia de las partes interesadas o a que estas los ignoraban; i otras, porque algunos jueces no han tomado a bien que los registros les pidan la expresión de las circunstancias omitidas.

526—Creo que estas omisiones podrían evitarse siempre, si la ley obligara a los actores a que obtuviesen del registro, en defecto de otra fuente, antes de pedír un embargo, un informe acerca de todas las circunstancias relativas a la finca que se ha de embargár, i que los jueces cuidaran de exigír i fiscalizár el cumplimiento de esta formalidád antes de decretár el embargo, i de insertár en sus mandamientos los datos suministrados por la parte interesada. Procediéndose así se conseguirían dos resultados a cual mejores: se determinarían como la ley quiere el dueño i la propiedád embargada, i no se embargarían por errór fincas de terceros extraños a la cuestión judiciál. Pero no se acostumbra hacér ésto, i el Registro no ha recibido de la ley, expresamente, el podér de negár en absoluto la inscripción de embargos trabados en fincas defectuosamente designadas. De ahí han surgido consecuencias poco deseables, como la de tenér que rectificarse o que aclararse inscripciones que se habían extendido con sujeción a los mandamientos judiciales i la de no saberse con certeza, cuando se ordenan ciertas cancelaciones, cuál es el asiento que se ha de cancelár, de varios que se confunden por lo obscuras, deficientes o ambiguas de sus enunciaciones.

527—Tales antecedentes persuaden de que habría serio peligro en empleár un mismo registro para los derechos reales i para los embargos, si la ley no asegurase con entera eficacia la correcta inscripción de los últimos: el peligro de que se les inscribiese en el capítulo de finca que no sea la que se haya querido indicár en el mandamiento, dejando libres aquellas respecto de las cuales se haya pensado decretár la medida de seguridád. La misma oficina podría ser objeto de juicios de responsabilidád por no habér tenido la suerte de reconocér en el registro la inscripción correspondiente al inmueble a que se haya tenido la intención de referirse.

528—Por lo tanto, opino que debe reformarse la ley de modo que los embargos de bienes raíces se inscriban en el registro de la propiedád, a condición de que la misma ley contenga disposiciones tendientes a asegurár que las fincas sean determinadas inequívocamente, con todas las circunstancias que las disposiciones legales requieran para el efecto; pero que, si se creyera prudente recelár que las informalidades a que me he referido habían de continuár prevaleciendo porque fuera dificil conseguír de los litigantes que se sujeten a esos requisitos en todos los casos, es preferible que los embargos tengan su registro aparte, como lo han tenido hasta ahora, porque esta separación salvaría al de los derechos reales de graves inconveniencias. Quizás este temór sea, más que la distinta naturaleza de los asuntos, la causa por que el decreto reglamentario de los registros de Chile haya dispuesto que los embargos se asienten en el libro especiál *de interdicciones i prohibiciones de enajenár*, (arts. 31 i 32) por que el Reglamento orgánico de los registros del Perú haya creado el *Registro personál* destinado a inscribír las resoluciones judiciales que modifiquen la capacidád civíl de las personas en cuanto a la disposición de sus bienes, (art. 54) i porque, como ya se ha visto, (n. 519) también en el Uruguáy se ha especializado el registro de embargos, aun cuando en otros países se emplee un registro para todo.

529—No pueden ser las *inhibiciones* motivo de duda. Consistiendo en la prohibición judiciál de disponér de ninguno de los bienes que una persona tenga i no le conozca la parte interesada en que la prohibición se decrete, es imposible inscribirlas en los capítulos de fincas determinadas, i forzoso, por tanto, que ocupen estas inscripciones un registro especiál, como ocupan en los países que

en el número anteriór he mencionado. Lo que podría observarse es que, acaso, no se acomoda del todo la doctrina de las inhibiciones, que nunca se relaciona con fincas determinadas, al principio de la *especialidád* que nuestro código civíl ha aplicado a las hipotecas, exigiendo que estas afecten a fincas particularmente señaladas. Parezca la observación razonable o nó, lo cierto es que más de una vez se evitarían las inhibiciones, si fuese obligatorio pedír al Registro, antes de intentarlas, informe acerca de si tal persona aparece o nó como dueña de algún bien raíz, i trabár embargo, en caso afirmativo, en los bienes determinados que el informe indicase. La especialización conseguida por este medio sería más util que la inhibición a los interesados, i favorecería más el movimiento de la propiedád inmueble.

530—Concluyo de lo expuesto que será conveniente reformár la ley de la materia de modo que mande inscribír en los mismos registros el dominio, la hipoteca y todos los demás derechos reales inmuebles; en otro registro las inhibiciones para disponér de los bienes raíces; i en aquél o en otro especiál los embargos, según se considere o nó posible dictár medidas aptas para asegurár la perfecta regularidád de las inscripciones respectivas.

Parágrafo segundo.

531—La reforma que he propuesto en el parágrafo primero reduciría los seis registros que desde 1904 actuarán, manteniendo la división de la ciudád en dos zonas, a estos tres o cuatro: uno de todos los derechos reales inmuebles, para la zona norte; uno de todos los derechos reales inmuebles, para la zona sud; uno de embargos para toda la ciudád, si no se opta por inscribirlos en los registros ya mencionados; i uno de inhibiciones, también para toda la ciudád. Este número de registros sería manifiestamente escaso. Debe tenerse presente que cuantos más sean los que se fundan en los nuevos, más trabajo se acumulará en cada uno de éstos, por que a él afluirán los asuntos que corresponderían a los que se supriman; i que si en 1903 se duplicó el número de registros de la propiedád i el de los de hipotecas, fué precisamente porque no era posible satisfacér la demanda pública con un solo registro de cada clase. Aún en 1904, con ser seis los regis-

tros, i numeroso el personál, habrá que hacér trabajár en horas i en días de descanso, por no ser suficientes los reglamentarios; i, a pesár de todo se atrasará la Oficina en el despacho de ciertos asuntos, por poco que se aumente la actividád de los negocios; lo que prueba que la ciudád ha menestér de mayór número de registros para que esté puntualmente servida.

532—La multiplicación de los registros satisface en todas partes a dos clases de necesidades: la de que sea cómodo acudír a ellos, por la brevedád de las distancias, i la de que los registradores se expidan dentro de muy poco tiempo. El primér fin se consigue estableciendo oficinas en la ciudád o pueblo capitál de toda pequeña división administrativa del territorio; i el segundo requiere que, cuando en una ciudád algo populosa hay una sola oficina, se tengan en ella varios registros, que correspondan a secciones de la superficie urbana. Se puede decír que, por conseguír ese doble fín, Europa está sembrada de oficinas de registro. Ya he recordado en la segunda parte de este trabajo, (ns. 77 i 78) a modo de ejemplo, que solamente en España había, en 1863, quinientas oficinas de esta clase, o sea una por cada 33 mil habitantes, i que la reforma de 1869 dispuso que en las ciudades de más de cien mil personas i en los municipios algo populosos llevaran las oficinas varios registros. La Australia meridionál contaba, toda ella, cuando se sancionó la ley Torrens, en 1858, muy poco más de ochenta mil habitantes, i era muy escaso el movimiento de su propiedád territoriál, razones ambas que movieron a tenér un solo registro. Todavía la reforma de aquella ley, sancionada en 1861, presupuso la existencia de un registro único para toda la colonia, i la imitaron en ésto las otras vecinas suyas. Pero, aunque la población de casi todas ellas no excedía, todavía en 1873, de 25 mil a medio millón, habían aumentado el número de sus oficinas a razón de una por cada capitál de distrito i por cada ciudád o pueblo de cierta importancia. Esta abundancia de registros, requerida por la extensión territoriál o por la densidád de población, se nota también fuera de Europa i de la Oceanía. Es ejemplo de ello la Colombia inglesa. Poco después de habér entrado en el dominio del Canadá, esto es, en 1886, apenas llegaría su población civilizada a 50 mil habitantes; i, sin embargo, el gobierno había establecido nada menos que 18 oficinas de registro.

533—Las consideraciones i hechos que he expuesto en

los dos números anteriores persuaden de que, al disponerse que desaparezcan los registros especiales de hipotecas, o éstos i el de embargos, para traér, todo lo que en ellos había de inscribirse, a los de propiedades, es de todo punto necesario que se establezcan desde luego, por lo menos, cinco registros de derechos reales en cambio de los cuatro o cinco mencionados, aunque por razón de economía estén todos ellos en una sola oficina i a cargo de dos registradores, como estarán desde 1904 los dos de propiedades i los dos de hipotecas. Siendo forzoso que cada registro tenga su jurisdicción territoriál propia, habría que crearlas, diviendo la *Zona sud* en dos cuarteles i la *Zona norte* en tres, por ser esta última más extensa i más populosa que la primera. Quedarían así reducidos los gastos, i suficientemente dividido el trabajo de inscripción i de certificación para que fuera posible servír al público, durante algún tiempo, con la prontitúd i seguridád que los intereses generales reclaman.

534—Aunque el establecimiento de cinco registros de derechos reales, en una sola oficina, en vez de los cuatro que habrá desde 1904, sea suficiente por ahora, conviene que se prevean las necesidades futuras de la Capitál. Es notorio que han estado un tanto paralizadas, en 1903, las operaciones relativas a la propiedád inmueble, en comparación con lo que han sido en años anteriores. Ese estado es anormál entre nosotros, tiene que desaparecér, i probablemente empezará a modificarse en el decurso de 1904. Puede pensarse legítimamente, pues, que si ya en 1903 se ha juzgado indispensable dividír en dos zonas la ciudád a fin de duplicár el número de registros de propiedades i de hipotecas para facilitár el despacho, no se tardará mucho en necesitár que se aumente más aún, aquél número, si no resulta que también convendrá tenér, en vez de una oficina, dos o más. De ahí lo prudente que sería que la ley facultase al Podér ejecutivo para creár nuevas oficinas i para nombrár más registradores cuando, por los informes de la Dirección de registros, considere que son indispensables. Esta facultád, aconsejada por una previsión facil, es acordada por varias legislaciones europeas, australianas i americanas. No puede hacerse una excepción de la nuestra propia, puesto que, como se sabe, el artículo 3168 de nuestro código civíl manda que haya un registro de hipotecas en cada capitál de provincia, agregando que los habrá, además, «en los otros pueblos en que los establezca el gobierno provin-

ciál». Razonable me parece que el Congreso considere conveniente dar al Gobierno de la Nación la misma facultád que ha juzgado podér dar a los de provincia.

CAPÍTULO LIII

La reforma del arancél.

535—Como he referido en la primera parte de este trabajo, (n. 38) los registradores cobraron, hasta 1902, derechos fijos i graduales, que, en los más de los casos, determinaban convencionalmente procurando no alejarse de tipos ideales que habían adoptado. No se tenía noticia de que las oficinas hubiesen sido ruinosas para sus administradores, ni de que los contribuyentes estuvieran descontentos. Por ésto, i porque era absolutamente imposible creár razonablemente un nuevo arancél, por falta de datos que permitieran calcularlo, el Podér ejecutivo se decidió, al tomár la administración del Registro, a seguír la costumbre establecida, si bien moderándola en algunos puntos, hasta que la propia experiencia le diera bases seguras para redactár i sometér a la consideración del Congreso un proyecto que fuera satisfactorio para el Fisco, a la vez que equitativo para el contribuyente. Desde que la Oficina estuvo organizada según dispone su reglamento, i dispuso de personál suficiente, se compilan datos que contribuirán a la formación de la estadística de hacienda. Este trabajo será largo, porque es muy engorroso i se carece de empleados adscriptos a la sección de la materia; pero puedo adelantár aquí algunas de las ideas generales a que, en mi concepto, deberá ajustarse el arancél que se piensa proyectár en cuanto el estado de aquella labór lo permita

536—Desde luego está fuera de cuestión que la Oficina debe costearse a sí misma; es decír, que la suma de los derechos que se cobren debe alcanzár para cubrír la suma de los egresos. Es regla universalmente admitida, por lo razonable, i una de las que habrá que aplicár al hacér los cálculos.

537—No faltan quienes piensen que la renta de la Oficina no debe excedér de la importancia de sus gastos presupuestos para cada ejercicio. Me inclino a creér que este juicio deriva de una noción incompleta de las obligaciones de esa Oficina. En efecto: no hay registro libre de responsabilidades distintas de las que se relacionan con sus gastos corrientes. Una cancelación inscripta dejará en libertád una finca gravada, i podrá perjudicár al dueño del derecho personál asegurado con el gravamen, o al dueño del derecho reál. Perjuicio causado por hecho del Registro, es posible que tenga que ser indemnizado por el mismo. Un certificado en que, por un descuido padecido por los empleados subalternos en las buscas, se omita indicár una hipoteca u otra desmembración del dominio, o un embargo, o una inhibición generál, podrá causár también un perjuicio, que acaso deba indemnizár la Oficina. ¿Cómo podría cumplír estas obligaciones, si sus rentas no dieran para más que sufragár los gastos ordinarios? Sería imposible; i, como también es moralmente imposible su absoluta irresponsabilidád, fluye la consecuencia de que la suma de los derechos que se perciban debe ser suficiente para pagár los gastos i las indemnizaciones.

538—Esta es, también, regla universál. En los países en que las oficinas de registro están en manos de concesionarios, se calculan los derechos de modo que baste a los registradores para costeár su servicio i para hacér efectiva la responsabilidád que asumen. Esos derechos, que perciben para sí, (dicen los autores) son la retribución de su trabajo, i *el precio de su responsabilidád civil.* (Flandin, *De la transcription*, n. 1465; Rédacteurs du Journal de l'enregistrement, *Transcription hypothécaire*, n. 457) En los países en que las oficinas son administradas por el Estado mismo, como sucede entre nosotros desde 1903, se calculan los derechos procurando que basten para los gastos e indemnizaciones; esos derechos, que el Estado percibe, forman un fondo de seguridád, i con él se pagan las indemnizaciones a que la oficina sea condenada. Sólo cuando esa reserva no alcance para resarcír los perjuicios, contribuyen las rentas generales para salvár el déficit. Así se establece, por ejemplo, en las leyes de las colonias de Australia, en la de alguna del Canadá, en las del Brasíl. Pienso que nuestro arancél debe calcularse de modo que su producto satisfaga los gastos i las responsabilidades, para cuyo efecto debe cons-

tituír la caja o tesoro particulár de la oficina, sin perjuicio de que sean afectadas también las rentas generales, si alguna vez ese tesoro fuere insuficiente.

539—No son pocas las naciones cuyos registros cobran dos derechos: uno para gastos e indemnizaciones, i el otro, que va a rentas generales, para el Fisco. Francia es una de ellas. En este país se considera que la formalidád de registrár tiene el doble caracter de servicio público que interesa a los individuos, i de impuesto que interesa al Estado. Por el primero de estos fines debe pagarse un derecho al conservadór, i por el segundo otro de cuatro por ciento o por fracción de ciento al Fisco, toda vez que se transcriba una adjudicación, una cesión, una retrocesión, i todo otro acto civíl o judiciál translativo de la propiedád de bienes inmuebles a título oneroso, excepto el registro de venta, por el cual debe pagarse el cinco i medio por ciento, además de los derechos del registradór. (Leyes de frimario, art. 60, i de 28 de Abríl de 1816, artículo 52). Italia es otra de las naciones que tienen establecido el doble impuesto; por manera que cobra también un derecho para el registradór i otro para el Estado. Este último derecho, tratándose de «registrár una enajenación, venta, reventa, cesión, retrocesión o cualquiera otro acto civíl, judiciál o extrajudiciál, translativo, a título oneroso de la propiedád, del usufructo, del uso o goce de bienes inmuebles, es de cuatro por ciento». (*Tariffa*, art. 1).

540—No me parece conveniente que nosotros imitemos el ejemplo de las naciones a que he aludido, en cuanto al establecimiento de derechos con fines exclusivamente fiscales. Así como creo que no influye en la movilización de la propiedád raíz el establecimiento de un derecho destinado a que el registro se sostenga i satisfaga debidamente sus responsabilidades, considero que la adición de todo otro derecho, sobre todo si es tan crecido como los que he mencionado, i se impone en donde, como en Buenos-aires, los bienes raíces son objeto de transferencias i de gravámenes hipotecarios frecuentísimos, tiene que alejár más o menos de este empleo los capitales, i que influír en la movilización de la propiedád i en el uso del crédito territoriál.

541—Sentado que es indispensable que la oficina de registros perciba derechos con los dos fines que me parecen enteramente justificados, facil es admitír el concepto de que deben establecerse con propósito equitativo,

consultando, a la vez que la necesidád de la administración, el interés de los contribuyentes.

542—Lo primero que ocurre a la mente, relacionado con este asunto, es la cuestión de cuál de los varios principios a que suelen sujetarse los impuestos, o adherirse los escritores, debe preferirse para que rija el nuevo arancél: si el de derechos *fijos*, o el de escalas *graduales*, o el *progresivo*, o el *proporciondl*, o alguno *mixto*.

543—El derecho fijo no se relaciona con la cantidád o la dificultád del trabajo, ni con la importancia del asunto, ni con la magnitúd de la responsabilidád, ni con las fuerzas contributivas. No tiene de la capitación la propiedád de afectár a las personas e igualmente a todas, pero se le parece en que afecta a cada inscripción i a cada certificado, igualmente a todos. La opinión de los economistas se ha pronunciado contra este principio, por ser desfavorable a los intereses de la sociedád entera, aparte de que se le considera inicuo bajo el respecto de la equidád. Sin embargo, aunque excepcionalmente, se le aplica en las tarifas de los registros de la propiedád. Los registros franceses cobran derechos fijos para el Estado, por regla generál, en los casos que en sí mismos no son apreciables en dinero, como el consentimiento para que se cancele totál o parcialmente una hipoteca, las prórrogas puras i simples de plazo, la expedición de nuevos títulos de renta cuyos actos constitutivos hayan sido anteriormente registrados. (Naquet, *Traité théorique et pratique des droits d'enregistrement* ns. 46-48; Block, *Dictionnaire de l'administration française*, art. Enregistrement, chap. III). También cobran derechos fijos los registros italianos, pero muy excepcionalmente i en casos análogos a los que se rigen por este principio en Francia. (*Tariffa*). La regla generál establecida por la ley es que se pague esta clase de derechos por el asiento de todo acto que no sea de transmisión o liberación de derechos reales, ni de simples declaraciones o atribuciones de derecho, en las que no se opere transmisión. (Ley sobre los derechos de registro, art. 4; Princivalle, *Le tasse di registro*, I).

544—Los derechos establecidos por nuestra tarifa de 1881 eran todos fijos. Los registradores de propiedades i de hipotecas hicieron graduales los de inscripción, i el primero graduó también los de certificado. Estas prácticas continúan aún, provisionalmente, con la diferencia de que el derecho fijo de llana de los certificados de propiedades ha sido reemplazado por uno graduál. Como

dice Passy, los derechos fijos no subsisten sino porque suelen ser módicos habitualmente; bastaría elevarlos para que inmediatamente resaltase cuanto tienen de irritante. Con todo, aunque la falta de equidád no sea muy sensible, por efecto del hábito, existe tanto como si doliera. De dos personas, una que hace embargár una finca para asegurár el cobro de 60 mil pesos, i otra que obtiene iguál medida para cobrár un habèr de solo 300, la primera maneja capitales considerables; la segunda puede ser un pobre jornalero. Además aquélla recibe del Registro un servicio 200 veces más importante que ésta. Pero las dos pagan iguál derecho: 3 pesos. Es decír que mientras el rico soporta una carga equivalente a *5 milésimos* de peso por cada 100 pesos de su crédito, el pobre, por un servicio 200 veces menos valioso, soporta la carga equivalente a *1 peso* por ciento, o sea 200 veces mayór. La inequidád no puede ser más tangible. En verdád hay casos en los cuales es forzoso imponér un derecho fijo, por que no hay base para aplicár cualquiera de los otros principios; pero de aquí solo puede inferirse que debe reservarse la aplicación exclusiva de aquél para cuando sea de todo punto inevitable.

545—El principio de la graduación consiste, como se sabe, en dividír la serie de valores en secciones o grados, i en imponér a todos los valores de cada sección un derecho único, mayór que el impuesto al grado precedente. Entró el derecho graduál en la tarifa de los registros franceses, respecto de ciertos actos, por una ley de 1872, pero desapareció por otra ley en 1893, por considerarse injusto que los valores diferentes comprendidos en cada grado pagasen un derecho iguál. (Block, *Dictionnaire*, cit. art. Enregistrement; Demante, *Principes de l'enregistrement*, n. 25, et *Analyse sommaire des lois portées sur l'enregistrement dans les années 1889 a 1896*, n. 25; Naquet, Op. cit n. 16). Una ley de 1866 adoptó en Italia el derecho graduál para el registro de actos que no contuviesen obligación ni liberación, sí solo simples declaraciones o atribuciones de valores o derechos sin que se opere transmisión alguna; las leyes de 1868 i 1874 corrigieron algunas inconveniencias que la práctica reveló, i la ley de 1897 sobre esta materia, i la tarifa anexa a ella, han mantenido el principio, así como sus aplicaciones de 1874, salvo algunas pocas modificaciones de detalle. (Princivalle, *Le tasse di registro*, Nozioni preliminare, Tabella di

raffronto del testo unico 1874 col testo unico 1897; Ley de 1897, art. 4).

546—Nuestros registradores de propiedades i de hipotecas aplicarón, antes de 1903, el principio de la graduación a las inscripciones, i los primeros también a los certificados. Sus escalas rigen todavía, con calidád de provisionales. Observándolas, aunque sea someramente, se nota que los derechos van creciendo, en absoluto, de grado en grado; pero que decrecen relativamente a medida que los grados suben. De aquí resultan dos efectos que merecen atención. El primero es que todos los valores de cada grado, aunque diferentes, soportan iguál derecho: si se inscriben dos transferencias, una de las cuales importen 101 mil pesos i la otra 250 mil, las dos inscripciones pagarán el mismo derecho de 30 pesos. El segundo efecto consiste en que si una persona compra un terreno por 100 pesos, i otra un palacete por 500 mil, aquélla tendrá que pagár por inscripción 6 pesos, o sea lo correspondiente a *60 pesos* por 1000, i ésta 50 pesos, que corresponde a *1 centavo* por cada 1000 pesos. Claro está que, como las pequeñas operaciones pertenecen por lo común a las clases pobres i las grandes a las acaudaladas, les es mucho más penoso a aquéllas pagár 6 pesos por causa de una transferencia cuya utilidád es exigua, que a éstas 50 por una adquisición que constituye una fortuna. La estadística demuestra además que quienes principalmente contribuyen a costeár el registro i a formár su tesoro de responsabilidád son las clases menos acomodadas; es decír las que compran e hipotecan propiedades por valores que oscilan entre 100 pesos i 20 o 25000.

547—Una sentimiento adverso a este orden de cosas ha inducido a algunos hacendistas de varios países a prestigiár el principio de la progresión, partiendo del concepto de que es más facil pagár el 20 por ciento por operaciones de gran valór, que pertenecen siempre a clases ricas, que el 2 por ciento por operaciones de poca importancia, que son las únicas que pueden realizár las clases pobres. Si se aplicase este principio al registro, serían las inscripciones i los certificados por las operaciones más valiosas los que casi exclusivamente darían a la oficina lo que necesitara para sostenerse i para cumplír sus compromisos extraordinarios, porque su tasa excedería tanto más de la proporcionál, cuanto más alto fuese el valór de la operación. Pero el imperio exclusivo de esta doctrina ha tropezado con resistencias invencibles opuestas

en nombre de la razón. «Los ricos son tan dueños de lo suyo como los pobres», se ha dicho; «i, puesta la cuestión en el terreno del derecho, tan ilegítimo como exigír de los pobres más de lo justo, es exigirlo de los pudientes. Además, no todas las operaciones de poco valór pertenecen a aquellos; grande es el número de las que éstos efectúan; i, por lo mismo, el propósito de que pese sobre los ricos el sistema tributario sería en gran parte irrealizable, puesto que las operaciones poco valiosas afectarían a esta clase como a la menos pudiente, sin diferencia ninguna». Hecho significativo es que el principio de la progresión no haya sido aplicado a los registros inmobiliarios.

548—Sin duda ninguna, la doctrina que cuenta con adhesiones más generales en todas partes es la de la proporciolidád. El servicio que las personas reciben del Estado no está en relación con el número de los beneficiados, ni con el de las demandas; está en relación con su valór. Una imaginaria puede custodiár 10 cajas juntas que contengan 1000 pesos cada una, i otra imaginaria una sola caja que contenga 1 millón. El trabajo de las dos imaginarias puede reputarse iguál, i 10 cajas son más que una; pero nadie negará que es más importante el servicio de custodiár 1 millón de pesos que el custodiár 10 mil, i se acomoda mejór al criterio generál la idea de retribuír cada servicio con relación a su importancia, que cualquiera otra. La proporcionalidád tiene la gran ventaja de que grava, no solo al pobre como a pobre i al rico como a rico, sino también a cada uno según sea el uso que haga de su actividád. Digo que tiene esta doble ventaja, por que el servicio es tanto más importante cuanto mayór sea el valór del acto i cuanto más actos ejecute el beneficiado. Estas son las razones generales porque la proporcionalidád es la que predomina en las tarifas de los registros franceses e italianos, i en las de otros países que han imitado su ejemplo; a tal punto, que se están transformando en derechos proporcionales algunos que han sido fijos o graduados. Opino que la nueva tarifa nuestra debe sujetarse a este principio, en cuanto sea posible.

549—Aunque todas las doctrinas enunciadas tienen sostenedores exclusivistas, lo generál es que se apliquen varias, ya separadamente o combinándolas. En los estados que he mencionado las tarifas imponen derechos graduales en unos casos, proporcionales en otros, nunca los dos juntos; pero tanto aquéllos como éstos suelen cobrarse al mismo tiempo que un derecho fijo moderado. En

la provincia de Buenos-aires perciben los registros un derecho fijo solamente, o un tanto por mil i un derecho fijo. Soy de parecér que, tratándose de inscripciones, anotaciones preventivas i certificados, debe cobrarse un derecho proporcionál i uno fijo, por esta razón: si solo se aplicase uno proporcionál, habría que adoptár un tanto por ciento o por mil tal, que con relación a los casos de poca importáncia correspondiera, ya que nó al trabajo que estos casos dan, porque a menudo son más trabajosos que los de mucho valór, por lo menos a la responsabilidád que sobre la Oficina echan; i entonces resultarían demasiado subidos los derechos que pesaran sobre las operaciones de mediana i de grande importancia, para lo que es la necesidád de mantenér bien los registros i de de tenér un encaje capáz de satisfacér las responsabilidades que puedan comprometerse. A fin de que ésto no suceda, puede fijarse un tanto por mil que no resulte excesivo en los casos muy valiosos, i agregarle un derecho fijo suficientemente moderado para que, sumado con el proporcionál, el todo no castigue sensiblemente las pequeñas operaciones.

550—Se usa con mucha generalidád que los derechos fijos se tasen a tanto por cada clase de operación de la Oficina. En Francia cobran los registros: un derecho por cada papeleta de depósito, otro por el asiento, otro por timbre de cada foja del Registro de depósito, otro por salario del depósito, otro por salario de la formalidád, i otro por cada renglón suplementario. (Jourdàa, *Manuel alphabétique de la transcription hypothécaire*, art. Droits sur la transcriptión et coût de la formalité, n. 8.) En España se pagaban también, por el arancél de 1861, numerosos derechos parciales cada vez que se había de inscribír un título, o expedír un certificado. El arancél de 1887 simplificó esta materia algún tanto, pero, aun así, obliga a pagár un derecho por examen de título i asiento de presentación, según sea el número de fojas que tenga el instrumento, otro derecho por inscripción, según esta sea extensa o concisa. Nuestro arancél legál de 1881 era también detallado, como que le había servido de modelo el español de 1861, i todavía el que ahora rige se ajusta a ese plan, aunque no tan estrechamente. Este modo de formár tarifas puede tolerarse en países o lugares en que los registros tienen poco trabajo diario, porque les sobra tiempo para hacér liquidaciones complicadas.

551—Pero en ciudades como la Capitál de la República-

argentina, cuya oficina de registro tiene que hacér diariamente de 250 a 300 i tantas liquidaciones, tales tarifas obligan a una labór irrealizable, i ocasionada a frecuentes errores. Sería imposible de cumplirse, aún en ciudades menos populosas, en que la propiedád raíz sea objeto de operaciones algo frecuentes. Sin duda por motivos de esta clase la tarifa anexa a la ley Torrens, i las que han sancionado las otras colonias australianas, han fijado un solo derecho, en generál, para colocár un inmueble bajo el régimen del sistema; otro para registrár un título, otro por archivár un documento: otro por exhibír el registro; otro por un acta extendida en pergamino. Solo en dos casos se reunen varios derechos: el de certificación, en que se cobra uno por el certificado i otro por busca generál; i el de copia, en que se cobra un derecho por los cinco primeros folios i otro por cada folio o parte de folio que exceda de ese número. Los brasileños han seguido este ejemplo en el arancél anexo al decreto de 1890.

552—Nó porque se goce de una comodidád en las liquidaciones de derechos, sino por la necesidád del pronto despacho, es menestér que el arancél que se proyecte reduzca a un solo derecho cada caso, en cuanto sea ésto compatible con la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo: si se pide la inscripción de un título que conste de varios documentos, en vez de cobrarse un derecho por la inscripción, otro por cada documento que exceda de uno, i otro por cada nota marginál que haya que inscribír, convendrá cargár un solo derecho por todo. Un arancél así concebido permite que las liquidaciones se hagan rápidamente, i ofrece la ventaja de que los contribuyentes sepan con facilidád i precisión, sin esperár a la liquidación oficiál, cuánto ha de importár el desembolso, conocimiento que será util en la práctica, sobre todo a los escribanos públicos.

CAPÍTULO LIV

Las relaciones del Registro con el Podér ejecutivo i con el judiciál.

553—No puede leerse nuestra Ley de registro sin notarse que difiere de las demás legislaciones congéneres por el silencio que guarda respecto de la fuerza que han de tenér sus actos i del modo de dirimír las cuestiones que se susciten entre él i los interesados en inscribír documentos o en obtenér informes. Este punto no es descuidado, generalmente, por las leyes de registro de los estados extranjeros. En las ciudades o estados alemanes en que el registro de la propiedád inmúeble es institución municipál, las mismas municipalidades resuelven esta clase de cuestiones como propias de su competencia. Lo común, fuera de ahí, es que el registro sea una oficina judiciál. El registradór es un tribunál o un juez, i registra ejerciendo función de justicia. Ante este magistrado se presentan los que desean inscribír algún derecho; ante él se practican las actuaciones previas, i sus resoluciones, sea haciendo lugár a la inscripción, sea desechándola, tienen el valór de sentencias definitivas de primera instancia, causan estado. Estas resoluciones tienen siempre mucha gravedád, porque declaran o niegan la existencia de un derecho, i no hay contra ellas otro remedio que el de recurrír a la Corte de apelación. (Besson, *Les livres fonciers*, 3me. part., chap. II; Olivér i Estellér, *Derecho inmobiliario español*, Introducción, tít. I, cap. IV).

554—A pesár de tenér el régimen inmobiliario de las colonias australianas los caracteres esenciales del germánico, los registradores de esos países no son jueces. Según la ley Torrens de 1861, el registradór tiene mucha libertád de acción, pero su independencia no es completa. Aunque los actos están sujetos a fórmulas que la ley ha sancionado, el registradór puede modificarlas como le parezca conveniente, pero a condición de que el Gobernadór preste su conformidád. Es de regla que cuando alguien quiere que su dominio inmueble sea regido en adelante por el sistema Torrens, se dé publicidád a la

solicitúd para que se oponga al otorgamiento del título oficiál quien se considere con mejór derecho. Si aparece opositór, no es el registradór quien resuelve el conflicto de pretensiones; es el Tribunál. (Arts. 24, 25). Fuera del caso de oposición, el registradór puede admitír o desechár el pedido de título oficiál; pero si se niega a expedirlo, puede el que recibe la negativa reclamár ante el Tribunál i hacér comparecér al jefe del registro para que discuta su resolución. (Art. 27). Estas reglas han sido puestas en vigencia, también en el Brasíl, por el decreto de 1890 que adoptó el sistema australiano. (Arts. 46 i 48).

555—En Chile no es el registradór un juez; pero el de primera instancia del lugár es, por disposición reglamentaria, la autoridád a la cual pueden ocurrír las partes que se consideran perjudicadas por la negativa de inscripción; ese juez oye al registradór, i su decreto confirmatorio es apelable para ante la autoridád judiciál superiór, en la forma ordinaria. (*Reglamento*, arts. 18 i 20).

556—Tampoco es juez el registradór en Guatemala. Como en Chile, es el de primera instancia quien resuelve, en forma sumaria, con audiencia del registradór, los ocursos de quienes no se conformen con la negativa de inscripción. Empero, si las partes interesadas contendieren acerca de la validéz del documento o de la obligación, se ventila el punto con todas las solemnidades i recursos de la vía ordinaria. (Cód. civ., art. 2096).

557—En Francia, en Bélgica, en Italia, en algunos estados alemanes, i en otros que siguen el sistema francés, el registro es una institución netamente ejecutiva. El registradór francès no es juez; tiene carácter administrativo, pertenece al cuadro de la repartición de *L'enregistrement*, que es de naturaleza económica, i depende del Ministerio de hacienda. Sus decisiones son i permanecen extrañas a los tribunales de justicia, los jueces no se ingieren en la conducta de los registros. (Besson, *Les livres fonciers*, 2me. part. chap. II; Olivér, *Derecho inmobiliario español*, Introducción, tít. I, cap. IV).

558 Conviene que yo examine ahora con mayór detenimiento la ley hipotecaria española, no solo para hacér más visible el papél que desempeñan los registros de la propiedád en los países extranjeros, sea judiciál o gubernativo su caracter, sino también porque, siendo esa ley la fuente exclusiva de la nuestra, se puede estimár con el mayór acierto el vacío a que he aludido.

559—Bajo el respecto a que ahora dedico mi atención,

el registro de la Península está, al parecér, bastante vinculado con el Podér judiciál; pero este vínculo es solo aparente. La ley hipotecaria declara que «los registros dependerán exclusivamente del Ministro de gracia i justicia», (art. 265) i que bajo su dirección se formarán los libros del Registro. (art. 223) La misma ley establece que bajo la dependencia inmediata del Ministro de gracia i justicia habrá una Dirección generál del Registro de la propiedád, (art. 266) la cual desempeña funciones superiores *de esa rama de la administración.* (Art. 267 de la ley, reglamentado por los 241 i 243 del Reglamento generál). Estas cláusulas no permiten ponér en duda que el registro español es una institución gubernativa.

560—No pudiendo atendér directamente el Ministerio, ni el Directór generál, a todas las necesidades de los registros establecidos en España, se han creado funcionarios administrativos inferiores que ocupan un lugár intermedio entre aquellas autoridades i los registradores; i, a fin de asegurár que tengan el grado de ilustración indispensable, sin que pesen demasiado sobre el tesoro nacionál, han designado para tales a personas que ya desempeñan funciones rentadas que requieren alto grado de sabér jurídico; es decír a personas que desempeñan juzgados; por manera que cada una de ellas pertenece al Podér judiciál como juez, i al Podér ejecutivo como autoridád del Registro. Estos funcionarios de los dos poderes son las reales audiencias, i de modo principál sus *regentes*, (presidentes ahora); aquellas, ya que, como se sabe, constan de *salas de justicia*, i de una *sala de gobierno*, siendo ésta la que puede intervenír en los asuntos que a los registros corresponden.

561—Pero, como son varios los registros que actúan en el territorio de cada audiencia, i los más distan de la ciudád de su asiento, considerando que no podrían los regentes satisfacér por sí mismos todas las necesidades de esos registros, con facilidád de los interesados i con la prontitúd que habría de ser necesaria, la ley dispuso que esos funcionarios delegasen parte de sus atribuciones gubernativas en funcionarios locales de los partidos, de entre los cuales se designa uno solo cuando son varios, para que en las resoluciones haya siempre unidád de criterio. Estos funcionarios pertenecen también al orden judiciál, i se llaman *jueces de primera instancia* cuando desempeñan funciones propias del orden judiciál, i *delegados* cuando desempeñan funciones gubernativas relacionadas con los registros.

562—Existen entre todos estos funcionarios administrativos i los registradores relaciones de dependencia, de modo que el Ministro de gracia i justicia, el Directór generál, las audiencias, los regentes, los delegados i los registradores componen un organismo administrativo jerárquico centralizado.

563—Los registradores tienen la obligación de calificár la legalidád de los documentos que se les presenten para inscribír, sean extendidos ante escribano público, judiciales o administrativos, i de negarse en absoluto a inscribirlos, o de suspendér la inscripción mientras no se subsanen los defectos subsanables que notaren. Si durante las operaciones preparatorias de la calificación les ocurre alguna duda, la consultan con el Delegado gubernativo; pero, si el objeto de la duda es la competencia del juez que haya pedido la inscripción, dirigen la consulta, en la vía gubernativa, al Presidente de la audiencia. Si el delegado dudare, eleva la consulta al presidente; i, si también éste duda, la eleva a la Dirección generál. (Art. 276 de la *Ley hipotecaria.*) Las consultas se hacen i se evacúan siempre por escrito. Cuando los delegados las resuelven por sí mismos tienen que dar parte al Presidente, quien aprueba o desaprueba la resolución, sin perjuicio de consultár a su vez o de dar cuenta a la Dirección generál, que es la que resuelve definitivamente. (Arts. 221-223 del *Reglamento generdl*).

564—Si los registradores no tienen duda, califican. La calificación que no permita inscribír desde luego puede versár sobre faltas subsanables, o sobre faltas no subsanables, ya se trate de documentos judiciales o de documentos que no lo sean. Todo lo que la ley dispone respecto de los casos de faltas subsanables que se noten en documentos que no sean judiciales, es que, si el registradór advirtiere su existencia, las manifestará a los que pretenden la inscripción; i que, si éstos no la subsanan a satisfacción suya, les devolverá la escritura para que recurran, si quieren.

565—En la práctica, el procedimiento que se sigue consiste en ocurrír ante el Delegado; de la resolución de éste se apela para ante el Presidente, i de la de éste para ante el Directór generál. Intervienen en concepto de parte, nó solamente los interesados, sino también el registradór, como en todo procedimiento gubernativo. (Art. 66 de la Ley hipotecaria; 57 del Reglamento; Agulló i Prats, *Indice de la legislación hipotecaria española*, artículos Procedimiento,

Recursos; Moscoso, *Nuevo tratado de legislación hipotecaria*, parte prim., tít. I, cap. I).

566—Cuando la calificación de defectos de forma recae en títulos o documentos judiciales, (entre los cuales no se comprenden las escrituras que los jueces otorgan ante escribano público) los devuelve el registradór al juez o tribunál con oficio. Si el juez considera que la observación es fundada, i la falta es subsanable, provee lo que procede para que desaparezca el defecto que impide la inscripción. Si considera que la observación no es fundada, da vista al fiscál i éste deduce el recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia, quien, después de oír al juez o tribunál que expidió el documento i al registradór, resuelve. De esta resolución pueden apelár para ante la Dirección generál el juez o tribunál que expidió el documento i el registradór; i se procede a la inscripción o nó, según lo que el Directór resuelva en último término. (*Redl decreto* de 3 de Enero de 1876, artículos 2 a 6; Agulló i Prats, *Indice de la legislación hipotecaria*, artículo Recursos; Moscoso del Prado i Rozas, *Nuevo tratado de legislación hipotecaria*, Part. prim., tit. I, cap. I).

567—Previendo el gobierno la posibilidád de que los jueces i los tribunales quisieran obligár por sí mismos a los registradores a inscribír los documentos que ellos hubiesen expedido i éstos hubiesen declarado defectuosos, o, más seguramente quizás, teniendo presente casos poco satisfactorios que ya hubieran ocurrido, dispuso que «contra la suspensión o denegación de inscripción o de cancelación no se darán más recursos que los señalados en la Ley hipotecaria, sin que los jueces o tribunales puedan obligár en otra forma a los registradores a que inscriban, anoten o cancelen en virtúd de documentos judiciales», i que «los registradores deberán acudír al Presidente de la Audiencia en queja de los apremios que los jueces o tribunales, al conocér de algún negocio civíl o criminál, les hicieren para inscribír o anotár un documento, o extendér en los libros cualquiera asiento que dichos funcionarios hubiesen estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del registradór, pedirá informe al juez o tribunál que hubiere dado motivo a ella. Una vez evacuado el informe, oirá al fiscál i dictará la resolución que proceda, observándose los demás trámites señalados en los dos artículos anteriores. El juez o tribunál, a quien el Presidente hubiera pedido informe, suspenderá todo procedimiento contra el registradór hasta la resolución defi-

nitiva del recurso, la cual mandará cumplír i ejecutár». (Decreto precit., art. 7; Agulló i Prats, loco cit.; Moscoso, loco cit.).

568—Del examen de los títulos puede resultár que sea nula la escritura, o que lo sea el contrato. En tales casos el registradór no suspende, sino que deniega absolutamente la inscripción del título. Entonces es indispensable que esta primera calificación sea revisada por otra autoridád, si la parte interesada no reconoce que es justa. Caben aquí dos vías: la gubernativa i la judiciál, a las cuales puede irse sucesiva o simultáneamente, según se prefiera. En la vía gubernativa intervienen el que pretende la inscripción i el registradór; conoce el delegado i se apela para ante el Presidente de la audiencia, i luego para ante la Dirección generál. La resolución definitiva no tiene ningún efecto sobre la validéz o nulidád; solo produce el de confirmár la negativa del registradór o de ordenár la inscripción. —Si se va a la vía judiciál, como en ella se ha de discutír la validéz, el registradór i los funcionarios del orden gubernativo permanecen extraños a la contienda, solo intervienen las partes i la justicia, se procede en la forma de los juicios ordinarios, i se recurre del juez a la audiencia i de la audiencia a la Corte de casación. El fallo pasado en autoridád de cosa juzgada, que declara la validéz del título, produce indirectamente el efecto de hacér procedente la inscripción, porque, según él, no existe la causa cuyo supuesto la impidió. (*Ley hipotecaria*, art. 66; Agulló i Prats, loco cit.; Moscoso, loco cit.).

569—Por último: si el registradór encuentra que el mandamiento judiciál es objetable por incompetencia del juez, se ocurrirá ante el Presidente de la Audiencia. La resolución de éste puede ser apelada por los interesados, i por el juez cuya competencia se discuta, para ante la Audiencia, sala de gobierno; i de la decisión de ésta puede deducirse todavía el recurso de casación. (*Ley hipotecaria*, art. 101-103; Regl. gener., arts. 86-88; Agulló i Prats, Op. cit., art. Competencia).

570—Resumiendo: el régimen inmobiliario del cual se ha extraído nuestra Ley de registro, tomando literalmente casi todas las disposiciones, es administrativo; sus funcionarios pertenecen al Podér ejecutivo, i esos funcionarios evacúan las consultas i conocen en los recursos. Solamente cuando se discute si una escritura es nula o si es nulo el contrato, contienden las partes en la vía ordinaria

ante las autoridades judiciales; pero aún entonces se puede empleár la vía gubernativa al solo efecto de decidír si el título debe registrarse.

571—La provincia de Buenos-aires tuvo a la vista la legislación española cuando se dió su ley de registro, i tomó de ella el caracter gubernativo de la institución, i lo substanciál de los recursos i trámites, si bien simplificándolos notablemente, de suerte que el registro i los interesados en inscripciones saben a qué atenerse cuando ocurre alguna desinteligencia, i están indicados, así el procedimiento como las autoridades que han de resolvér las dudas i las cuestiones. No son jueces los registradores, tampoco en la provincia de Buenos-aires; son abogados o escribanos nombrados por el Podér ejecutivo. La ley dispone que tres inspectores designados por el mismo podér, inspeccionen los registros, como agentes del Gobierno, i que apliquen correctivos disciplinarios, los cuales pueden ser recurridos para ante el juez de subalternos del departamento judiciál respectivo; (arts. 14 i 15) pero nada dice respecto de si las calificaciones de los registradores pueden ser ocurridas, ni de si estos funcionarios podrán consultár a alguna autoridád acerca de sus dudas. En donde se tratan estos puntos es en el Reglamento. Según él, podrán dirigirse consultas a los inspectores i éstos deberán expedirse dentro de 48 horas. (Art. 13). Si el escribano que pide un asiento en el registro no estuviese conforme con la calificación, el registradór elevará los antecedentes al inspectór i éste resolverá definitivamente. (Art. 18). En la práctica el escribano pide por escrito al registradór que rectifique su calificación; i que, si la mantuviere, eleve los antecedentes al superiór. Aquél funcionario revisa su calificación i resuelve. Si no la modifica, pasa las actuaciones, no ya al inspectór, sino al Directór de registros, i éste decide el punto. Por lo que se ve que todo, aquí, es gubernativo.

572—Nuestra ley de registro no ha seguido el ejemplo de las otras legislaciones; se ha contraído a tomár de los artículos 101 i 276 de la ley española, en el suyo 283, la idea de que los registradores consulten sus dudas con el Presidente de la Cámara de justicia, aunque sin expresár si en tales casos ese alto funcionario ha de desempeñár papél de agente del Podér ejecutivo, como en España, o de juez consultór. Nada dice acerca de si puede ocurrirse de los actos de los registradores; i, por lo mismo, ni de qué actos, ni si ante funcionarios del Podér ejecutivo o

del Podér judiciál, ni de los procedimientos que han de observarse, ni de los recursos que podrán deducirse, ni de quiénes podrán ocurrír o recurrír, ni de si el registro ha de tenér en alguien el defensór de la legalidád de su conducta, como lo tiene en otros países en el mismo registradór, que es parte en los asuntos de esta clase i puede defendér sus calificaciones grado por grado en todas las instancias. No habiendo regla negativa ni positiva a que sujetarse, público i jueces ajustan su conducta a su propio parecér. Esta situación debe cesár cuanto antes sea posible, porque entraña muy graves inconveniencias en la práctica; i será difícil que desaparezca, si no se llena el vacío que he señalado.

CAPÍTULO LV

Ley de registros para toda la República.

573—No es ya facil negár en absoluto la conveniencia de los registros de derechos sobre inmuebles, aunque parezca discutible si hay lugares en la República que carezcan de las condiciones más indispensables para que tales oficinas actúen con la inteligencia i la severa regularidád que son menestér. La necesidád es más o menos vivamente sentida en las gobernaciones; i prueba de que no lo es menos en las provincias, es que varias de ellas han establecido registros en virtúd de leyes propias. Empero, es de notarse, respecto de las últimas, que su constitucionalidád no está al abrigo de objeciones. Nuestro código civíl excluye los registros de la propiedád; i, como por la constitución de la República corresponde al Congreso de la Nación dictár esa clase de leyes, no puede sostenerse que las provincias han podido darse instituciones incompatibles con la doctrina de aquél código, en cuanto se sujetan a preceptos i prohibiciones esenciales que son abiertamente contrarios a prescripciones de dicho cuerpo de leyes.

574—Soy de parecér que, así como han sido tácitamente derogados algunos artículos de nuestra ley común respecto de la Capitál federál, deben derogarse esas i

otras respecto de toda la República, i reemplazarlas por doctrinas adecuadas al establecimiento de registros inmobiliarios en las provincias i en las gobernaciones.

575—Una ley completa de registro, sancionada para estados que se rigen por constitución unitaria, puede contenér disposiciones de materia civíl, de materia procesál, de materia administrativa i de hacienda. Entre nosotros puede i debe ser tan completa una ley nacionál que se dicte para la Capitál i para los territorios; pero nó una que se sancione para que rija también en las provincias. Así como éstas deben respetár las facultades acordadas al Congreso, el Congreso debe respetár las que aquellas se han reservado para sí. Por esta consideración opino que la ley nacionál de registros que se dictara para toda la República no debería contenér más que la parte de derecho civíl, i que las otras partes deberían ser tratadas por las legislaturas provinciales para que sus leyes rijan en las provincias respectivas, i por el Congreso en ley particulár destinada a la Capitál i a las gobernaciones.

F. A. Berra.

APÉNDICE

—

Buenos Aires, Abril 12 de 1884.

Siendo conveniente adoptar para los Territorios Nacionales disposiciones reglamentarias que garantan la constitución y trasmisión de los derechos reales con arreglo al Código Civil, y considerando:

1°. Que él establece, para la constitución y trasmisión de los derechos reales, formas y requisitos que no pueden cumplirse actualmente en los Territorios Nacionales por falta de protocolos, rejistros y oficinas públicas respectivas;

2°. Que es posible suplir en parte esta deficiencia haciendo estensivas las disposiciones de la ley de 6 de Diciembre de 1881 á los territorios nacionales,—

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1°. Los actos y contratos comprendidos en el título XIV de la ley de 6 de Diciembre de 1881, y que en adelante se realicen en la Capital sobre bienes existentes en los Territorios Nacionales, quedan sometidos á las disposiciones de la ley mencionada.

Art. 2°. Las Oficinas de la Propiedad y de Hipotecas de la Capital abrirán libros especiales para las inscripciones comprendidas en este Decreto.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

(Firmados)

ROCA.—Bernardo de Irigoyen.—Francisco J. Ortiz.—Eduardo Wilde.

Es copia.—*F. Barros.*

INFORME DEL DIRECTOR DEL REGISTRO DE MANDATOS

Buenos Aires, Abril 14 de 1904.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. elevando la estadística del «Registro de Mandatos» correspondiente al año próximo pasado.

Saluda á V. E. con toda consideración.

G. ZALDARRIAGA.

Registro de mandatos—Estadística del movimiento habido en la oficina durante el año 1903.

Inscripciones	de	una	foja	159
»	»	dos	fojas	204
»	»	tres	»	152
»	»	cuatro	»	102
»	»	cinco	»	40
»	»	seis	»	17
»	»	siete	»	11
»	»	ocho	»	6
»	»	nueve	»	4
»	»	once	»	2
»	»	doce	»	1
»	»	trece	»	1
»	»	catorce	»	1
				700
Anotaciones marginales				51
Testimonios				60
Certificados				945
			Total	1756

Buenos Aires, Abril 14 de 1904.

G. ZALDARRIAGA.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DE LOS

TERRITORIOS NACIONALES

JUZGADO LETRADO DE MISIONES

Posadas, Abril 9 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Tengo el agrado de elevar á V. E., en tres fojas útiles, los datos estadísticos relativos al movimiento de este Juzgado durante el año de 1903.

Saluda á V. E. muy atentamente.

MIGUEL ANGEL GARMENDIA.
Domingo Sasso.

PLANILLA No. 1

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero de 1903

Civiles	366
Comerciales	78
Criminales	88
Correccionales	61
Exhortos	6
Cartas de ciudadanía	2

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	65
Paralizados de un año atrás	536

C

Expedientes iniciados en 1903

Civiles	116
Comerciales	22
Criminales	66
Correccionales	140
Exhortos	26
Cartas de ciudadanía	2

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	411
Juicios ejecutivos	171
Criminales y correccionales	355
Exhortos	32
Cartas de ciudadanía	4

E

Fallos

Definitivos	119
Interlocutorios	316
Autos devolviendo exhortos	25
Autos acordando cartas de ciudadanía	1

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	25
Fallos interlocutorios	22

PLANILLA Nº. 2

Causas criminales iniciadas de oficio	59
» » » por querella particular	19
» correccionales iniciadas de oficio	76
» » » por querella particular	8
Sobreseimientos definitivos	22
» provisionales	21
Excarcelaciones acordadas	38
Extradiciones solicitadas	3
» acordadas	—
Causas seguidas por contrabando	8

PLANILLA Nº. 3

Banco de la Nación Argentina, Sucursal Posadas—Movimiento de depósitos judiciales á la orden del señor Juez Letrado del Territorio, durante el año 1903.

Saldo que pasa del año 1902	$ m/n	29.836.—	
Entrada			
Recibido en el año de 1903	$	18.685.78	
	$	48.521.78	
Salida			
Pagado en el año de 1903	$	33.355.17	
Saldo en 31 de Diciembre de 1903	$	15.166.61	
En oro sellado			
Saldo que pasa del año 1902			$ oro 65.52
En Caja de Ahorros			
Existencia por dos depósitos al 31 de Diciembre de 1903	$ m/n	3.770.39	

Posadas, Enero 8 de 1904.

J. Linares Torres.
Contador

Vº. Bº.

S. V. FERNÁNDEZ.
Gerente

JUZGADO LETRADO DE FORMOSA

Formosa, Febrero 5 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. acompañando al presente la estadística del movimiento del Juzgado Letrado á cargo del infrascripto, correspondiente al año 1903.

Saluda atentamente á V. E.

A. BERDUC.
Rafael Muriel Morales.
Secretario.

Estadística del movimiento habido en el Juzgado Letrado de Formosa el año 1903.

A

Expedientes que pasaron al despacho el 1°. de año

Civiles	145
Comerciales	1
Criminales	56
Correccionales	59
Exhortos	—
Cartas de ciudadanía	—

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	44
Se hallan paralizados desde años atrás	217

C

Iniciados durante el año

Civiles	29
Comerciales	—
Criminales	9
Correccionales	141
Exhortos	9
Cartas de ciudadanía	5

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	416
Juicios ejecutivos	24
Exhortos	9
Cartas de ciudadanía	5

E

Fallos

Definitivos	147
Interlocutorios	289
Autos devolviendo exhortos diligenciados	9
Autos acordando cartas de ciudadanía	5

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	1
Fallos interlocutorios	3

Formosa, Febrero 3 de 1904.

Rafael Muriel Morales.
Secretario.

Vº. Bº.

A. Berduc.

JUZGADO LETRADO DEL CHACO

Resistencia, Diciembre 31 de 1903.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Cumplo en dirigirme á V. E. elevando adjunta la Estadística del movimiento habido en este Juzgado durante el año que fenece.

Saludo á V. E. atte.

JORGE E. TELLO.

Estadística del Juzgado Letrado del Chaco correspondiente al año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero

Civiles	275
Comerciales	10
Criminales	126
Correccionales	42
Exhortos	15
Cartas de ciudadanía	1

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	91
Se hallan paralizados desde el año anterior	378

C

Iniciados durante el año

Civiles	43
Comerciales	4
Criminales	48
Correccionales	51
Exhortos	40
Cartas de ciudadanía	4

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	546
Juicios ejecutivos	53
Exhortos	55
Cartas de ciudadanía	5

E

Fallos

Definitivos	155
Interlocutorios	94
Autos devolviendo exhortos diligenciados	36
Autos acordando cartas de ciudadanía	4

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	18
Fallos interlocutorios	1

Resistencia, Diciembre 31 de 1903.

Santa Ana S. Urquiza.
Escribano secretario.

JUZGADO LETRADO DE LA PAMPA CENTRAL

General Acha, Enero 4 de 1904.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. elevando á ese Ministerio la Estadística del movimiento habido en este Juzgado durante el año 1903.

Saludo á V. E. atte.

BALTASAR S. BELTRÁN.
José R. Navarro.

Estadística del movimiento habido en el Juzgado Letrado de la Pampa Central durante el año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1°. de Enero

Civiles	286
Comerciales	3
Criminales	32
Correccionales	288
Exhortos	18
Cartas de ciudadanía	—

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	357
Se hallan paralizados	270

C

Iniciados durante el año

Civiles	174
Comerciales	11
Criminales	49
Correccionales	395
Exhortos	42
Cartas de ciudadanía	2

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	1220
Juicios ejecutivos	18
Exhortos	60
Cartas de ciudadanía	2

E

Fallos

Definitivos	421
Interlocutorios	235
Autos devolviendo exhortos	38
Autos acordando cartas de ciudadanía	2

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	149
Fallos interlocutorios	31

José R. Navarro.

JUZGADO LETRADO DEL RÍO NEGRO

Choele-Choel, Enero 5 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia.

Al elevar á S. E. la estadística sobre el movimiento anual del Juzgado á mi cargo me permito indicar las reformas y las medidas necesarias para la disminución de la criminalidad como así, las precisas á la mejor administración de justicia sugerida de los datos que esa estadística arroja.

El infrascripto, piensa, que al solicitar el Poder Ejecutivo por intermedio de sus respectivos Ministerios los datos estadísticos de sus distintas reparticiones es, con el fin inmediato de señalar la enseñanza que de ellas se desprende, y, nada más lógico, que, el que la lleva y la eleva, indique los inconvenientes, las mejoras que se han observado por la comparación de año en año del movimiento habido estudiando las causas que los producen y los medios de subsanarlas.

Así, la estadística del movimiento de juicios correccionales y criminales habidos en el presente año denota un aumento sobre el anterior, aumento que en el año 1904 ha de seguir, debido á la Ley 4189 de Reformas al Código Penal, aumento, que nada ha de indicar sobre la mayor criminalidad pues, el carácter de correccional ó criminal de un delito ante nuestra legislación procesal únicamente depende de la calidad de la pena, sino excede de un año, pertenece al fuero correccional y, como en la Ley de reformas, pocas son las penas de un año de arresto como máximo su consecuencia inmediata será, la disminución de los juicios que antes eran correccionales por el criminal dato, que nada indica á los fines estadísticos entre 1903 y 1904, dato que serviría, para comparar eso

sí, el año de 1904 y el de 1905 y poder establecer entonces si la Reforma al Código Penal ha respondido porque el delito castigado con mayor pena por la Ley 4189 ocasionaba una mayor ofensa á la sociedad.

La estadística de 1903 que es la que corresponde estudiar, arroja un exceso de 35 % sobre la de 1902 y si se inquiere sus causas, pueden anotarse entre ellas el mayor aumento de población, la falta de educación primaria, total en los individuos sugetos por razón de sus delitos á la justicia del crimen; á la mayor difusión de la embriaguez en este Territorio: sobre todo en el indio y á la composición de los pobladores de los Territorios Nacionales que en su tercera parte es formado por individuos viciosos haraganes é inútiles, cuando no criminales y que expulsan de sus respectivas jurisdicciones las Policías de las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y San Luis.

Buscar el remedio á estos males es el fin que debe perseguirse ante los datos que arroja la estadística creando nuevas escuelas, regenteadas por maestras ó matrimonios, pues, la gente del campo niéganse á enviar á sus hijos á la escuela, cuando es dirigida por maestros; reglamentar el despacho de bebidas alcohólicas bajo penas severas; un aumento y selección del personal de policía hoy escaso, para cumplir con la alta misión que le es dado velar, porque, la impunidad, es, margen en el individuo para reincidir y un ejemplo malsano en el compañero que ve al infractor en libertad: por último, otra infinidad de medios que no pueden escapar á la observación de V. E. para propender al desarrollo de los Territorios Nacionales fuente de futuras riquezas y de grandezas para la patria.

En cuanto al procedimiento judicial se hace sentir, señor Ministro, ciertas reformas de carácter urgente, como ser, la de requerir del Honorable Congreso la modificación al Art. 193 del Código de Procedimientos Criminales para este territorio, para que los comisarios una vez que terminen un sumario, lo envíen directamente al Juzgado Letrado, pues, el asiento del Tribunal es distinto al de la Gobernación obedeciendo á razones de una mejor administración de justicia: es, el punto equidistante de los centros poblados del territorio.

En la actualidad y en virtud de lo dispuesto en el Art. 193 del Código de Procedimientos Criminales los Comisarios, una vez terminada la prevención sumaria la elevan al señor Jefe de Policía quien, la remite á este Juzgado:

ahora bien; como el Juzgado Letrado dista 80 leguas de la Gobernación puede suceder y sucede que cuando se comete un delito, por ejemplo, en el Lago Nahuel Huapí, Departamento Bariloche distante 210 leguas de la Gobernación y mientras se copia el sumario por orden de la Jefatura de esta Gobernación y, se envía á Viedma y de este punto, sumario y preso al asiento del Juzgado, el detenido permanece incomunicado por más de un mes en contra lo preceptuado en el Art. 257 del Código citado, incomunicación, que es imposible de establecer; retardo, que perjudica al presunto reo y, retardo que perjudica á la sociedad interesada de poner en comunicación lo más pronto posible al reo con la justicia. Esta observación es de gran importancia, porque, dado el tiempo transcurrido desde que sucede el hecho y puesto á disposición del Juzgado Letrado el presunto delincuente ó criminal, tiene no solamente tiempo para preparar sus respuestas sino hasta la de preparar su defensa, comunicándose con otras personas con el fin de burlar la acción de la justicia. Al indicar el Lago como punto distante del asiento de las autoridades se puede hacer con el «Cuy» departamento «Nueve de Julio» distante de la Gobernación 160 leguas y del Juzgado, 80—Roca—Colorado equidistante del Juzgado á 40 leguas y de la Gobernación 120 y 60 y otros puntos y centros de población; distancias que sumadas á la recorridas desde la Gobernación al Juzgado residente en Choele Choel demuestran la justicia de la observación apuntada.

Segundo—Es de imperiosa necesidad el envío de un médico para este Tribunal, no solo, necesario para establecer el fuero de una causa pues, según la importancia de las heridas pertenece al correccional ó criminal, sino que, es necesario, para ciertos y determinados informes, en causas de infanticidios, muertes violentas, identificaciones, informes médicos legales, asistencia á los heridos y á los penados son razones que justifican señor Ministro, el pedido formulado para una recta administración de justicia, base de población y de adelanto.

Tercero — Se hace necesario también señor Ministro, solicitar del señor Ministro del Interior ordene al señor Gobernador que el Comisario local del asiento del Juzgado esté á disposición del infrascripto. Según criterio administrativo de esta Gobernación el Juzgado Letrado nada puede solicitar sin intermedio de la Gobernación, así, para citar un testigo en este Departamento por in-

termedio de la Comisaría local tiene que dirigir el Juzgado; oficio telegráfico á la Gobernación para que ésta á su vez ordene al Comisario local cite al testigo para su comparencia. Este Juzgado, no puede en virtud de ese mismo criterio, ordenar la detención de una persona por intermedio de Comisario local tiene que valerse de los mismos trámites—no puede ordenar la libertad inmediata, siempre los mismos trámites.... y otras series de anotaciones señor Ministro que hacen necesario en interés de la justicia la reforma solicitada al Decreto de 29 de Enero de 1902 ante las facultades expresas y terminantes del Código de Procedimientos. El Juez tiene poder suficiente para ordenar directamente al funcionario policial cualquiera que sea su clase, la detención de una persona cuando á su juicio hay mérito para hacerlo, ó la realización de una diligencia judicial: llenar esos trámites es perjudicar á la justicia, á la sociedad interesada en la pronta terminación de la causa criminal que pide la condenación ó absolución del reo y perjudicial é inconstitucional porque amengua la autoridad del Juez y antes de pasar por alto este decreto que originaría una tirantez de relaciones con el Gobernador de este Territorio es que solicito fuera de las razones dadas, la atención del Superior Gobierno.

Otra de las reformas señor Ministro que ha tenido ocasión el infrascripto desde el poco tiempo que á cargo del Juzgado se encuentra es, la organización de la Cárcel Pública de este Territorio residente en el asiento del Juzgado. En ella los penados se encuentran librados á la inercia más completa y absoluta que imaginarse puede, lo que lejos de favorecer al penado, lo enerva y aniquila intelectualmente y si se agrega el estado intelectual de los mismos, ya expuesto, se verá que lejos de haber corregido ó mejorado las condiciones morales del penado, las empeora y quizás margen de nuevo delito al obtener su libertad.

Por eso, creo, que aquí, dado las inclinaciones de los habitantes de este territorio á las faenas rurales y agrícolas sería de una gran utilidad para el Estado, para la sociedad, y para el reo la creación de varias colonias agrícolas en la isla grande de Choele-Choel.

Esto señor Ministro es lo que piensa el infrascripto que como Juez no debe quedar frío ante la Ley, los jueces son los llamados á aplicar las leyes, por consiguiente, deben indicar sus errores é inconvenientes ele-

vando sus memoriales al Ministro de Justicia con quien guardan las relaciones y armonías creadas por la Constitución Nacional entre los diversos Poderes.

Por último, señor Ministro, se hace necesario el cambio de casa para el Juzgado, la que ocupa está en las peores condiciones higiénicas, es el edificio más viejo de Choele-Choel, sus techos están cedidos, los que constituyen un peligro, sus puertas llenas de rendijas, sin ajustar ninguna, lo que también constituyen un serio peligro para la custodia de los expedientes, por lo que pide autorización para mudar el Juzgado á casa del señor Salvador Cantos quien la alquila á razón de cien pesos nacionales, este pedido señor Ministro ha sido reiterado varias veces por el ex Juez doctor Lamarque.

Saluda á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS J. RUIZ GUIÑAZÚ.
Juez Letrado del Río Negro.

División de Justicia.

Buenos Aires, Enero 20 de 1904.

Transmítase con nota al Ministerio del Interior el párrafo relativo á la reforma del Decreto de 29 de Enero de 1902; ténganse presente las demás observaciones que se formulan y resérvese para su inserción en la memoria del Ministerio, haciéndose saber en los términos acordados.

FERNÁNDEZ.

Nota al Sr. Juez Letrado del Rio Negro.

La nota dirigida al Sr. Juez Letrado del Río Negro en virtud de la precedente resolución dice así:

Buenos Aires, Enero 20 de 1904.

Al Señor Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro.
Choele-Choel.

Este Ministerio se ha impuesto de la nota de V. S. de 5 del corriente en la que, al elevar la estadística del movimiento anual de ese Juzgado, indica las reformas y medidas que considera del caso se adopten para la disminución de la criminalidad en ese Territorio y para la mejor administración de justicia.

Por lo que hace á la modificación del Decreto de 29 de Enero de 1902, cúmpleme hacer saber á V. S. que en esta fecha se transmite al Ministerio del Interior el capítulo que á tal asunto dedica V. S. en aquella nota.

En cuanto á la reforma del Art. 193 del Código de Procedimientos en lo Criminal, este Departamento tendrá presente en oportunidad las observaciones que á V. S. sugiere el cumplimiento de dicho artículo, como también la necesidad de dotar de un médico á ese Juzgado.

En lo que se refiere á la traslación del Juzgado Letrado á la casa de don Salvador Cantos, debo manifestar á V. S. que este Ministerio no ve inconveniente en la traslación de las oficinas á la referida casa ú á otra, dados los desperfectos de la que actualmente ocupa ese Juzgado, siempre que el importe del alquiler mensual de la nueva no exceda de la suma fijada por la Ley de Presupuesto para tal servicio.

Saludo á V. S. muy atentamente.

J. R. Fernández.

Juzgado Letrado Nacional del Rio Negro—Cuadro estadistico del movimiento de causas durante el año de 1903.

A

Expedientes pasados de años anteriores al despacho del año 1903.

Civiles	253
Comerciales	78
Criminales	47
Correccionales	264
Exhortos	40

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	557
Se hallan paralizados desde un año atrás	125

C

Expedientes iniciados durante el año de 1903

Civiles	120
Comerciales	25
Criminales	62
Correccionales	359
Exhortos	29
Cartas de ciudadanía	2

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	1105
Juicios ejecutivos	103
Exhortos	69
Cartas de ciudadanía	2

E

Fallos

Definitivos	275
Interlocutorios	2078
Autos devolviendo exhortos diligenciados	18
Autos acordando cartas de ciudadanía	2

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	230
Se hallan paralizados desde un año atrás	100

C

Iniciados durante el año

Civiles	125
Comerciales	—
Criminales	134
Correccionales	78
Exhortos	18
Cartas de ciudadanía	—

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	635
Juicios ejecutivos	14
Exhortos	36
Cartas de ciudadanía	—

E

Fallos

Definitivos	143
Interlocutorios	326
Autos devolviendo exhortos diligenciados	14
Autos acordando cartas de ciudadanía	—

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	49
Fallos interlocutorios	24

Oficios librados	1079
Presos entrados	159
Presos salidos	168
Existencia actual	33

Chos Malal, Diciembre 31 de 1908.

P. A.
Ramón D. Córdoba.

Vº. Bº.
PATRICIO J. PARDO.

JUZGADO LETRADO DEL CHUBUT

Rawson, Diciembre 31 de 1903.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan R. Fernández.

Cumplo el deber de elevar ante ese Ministerio la estadística del movimiento de este Juzgado Letrado en el año que hoy termina, durante el cual, y desde el día 7 de Marzo en que me hice cargo de su despacho, han ingresado 228 causas, sobre las 183 que existían desde el año anterior; habiendo fenecido por sentencia definitiva 256 asuntos, en 247 días útiles de despacho.

El mayor movimiento judicial en el presente año, proviene del rápido crecimiento de la población y del aumento de negocios y transacciones en este territorio; lo cual impone al subscripto el deber de insistir ante V. E. en la provisión á dos necesidades urgentes é inaplazables:

1ª. Una cárcel, que no existe hasta hoy, en el transcurso de veinte años desde la creación de este Territorio Nacional por Ley del 16 de Octubre de 1884. La higiene pública, la seguridad de los presos, su salud, todo está comprometido. Presidiarios por tiempo indeterminado y simples arrestados por pena ó detenidos preventivamente, sufren por igual, viviendo todos juntos, en un verdadero hacinamiento, en dos pequeños galpones de una casa particular cuyo arrendamiento, con ser tan módico, cuesta al Fisco ochenta pesos mensuales. La vigilancia de la comisión de cárcel, presidida por el señor Gobernador; la asistencia del distinguido médico actual doctor Angel Federici; nada pueden hacer contra los efectos letales de la atmósfera en que viven esos desgraciados.

Las mujeres y menores delincuentes no sufren estos

males, merced á que la acertada previsión de V. E. dispuso, por obvias razones de moralidad, que les sirviese de cárcel el antiguo edificio de tres piezas del Juzgado Letrado, que, con las refacciones ordenadas por V. E., quedará á propósito para ello.

Reiteradamente se ha gestionado la construcción de una cárcel para hombres, nunca más indispensable que hoy por el aumento de la criminalidad en razón directa de la mayor población y por los efectos de la Ley N°. 4189 sobre Reformas del Código Penal, que, por punto general, ha empeorado las condenas. Existe un voluminoso expediente que contiene las peticiones clamorosas de la Gobernación y de este Juzgado para que se apresure la edificación de la cárcel y entiendo y solicito que V. E. sólo tiene ya que interesarse porque se haga efectiva la consignación de fondos votados.

2ª. Otra necesidad es la creación y dotación de nuevos Jueces de Paz.

S. E. el señor Ministro del Interior, cercioróse últimamente, *de visu*, de las deficiencias de este dilatado Territorio, entre las cuales resalta la monstruosa de que su área de más de 48.750 kilómetros cuadrados, se halle dividido apenas en tres departamentos con cuatro Jueces de Paz, que tienen á su cargo la administración de justicia, el registro civil, la inscripción del servicio militar obligatorio y hoy la expedición de partidas cívicas, conforme á la Ley N°. 4161 sobre elecciones nacionales. Es imposible físicamente que llenen estos importantes deberes y las comisiones, además, del superior, en radios de cuya enorme latitud se dará cuenta V. E. en una superficie de 9.750 leguas.

Hase intentado allanar en algo este inconveniente, nombrando dos Jueces de Paz honorarios, en las regiones de Camarones y General Sarmiento; pero han surgido, naturalmente, de aquí, otros inconvenientes, á causa de que los nombrados para este servicio gratuito, no han correspondido completamente á los fines de su institución, han suscitado discordias entre los vecindarios ó con la policía. Quizás, rentados, puedan confiarse estos delicados puestos á personas de mayor competencia y probidad.

Tengo noticia de que ante el Ministerio del Interior pende un proyecto de la Gobernación para una subdivisión nueva de este Territorio; y considero que su despacho dará oportunidad á la creación de nuevos Jueces de Paz á la cabeza de cada subdivisión ó departamento.

3ª. Poco decorosa es la instalación de este Juzgado Letrado y distinta de la de los demás territorios; lo cual es conducente, hasta cierto punto remediar, en obsequio al prestigio externo que debe tener. Un amueblado de escritorio para el despacho del Juez y una escribanía apropiada; tinteros y carpetas de escritorio para el Secretario y los dos Auxiliares; carpetas bibliográficas para coleccionar oficios y documentos; unas alfombras y traje para el Ordenanza, es lo que me permito solicitar desde luego; pues los 30 $ asignados para gastos de escritorio, apenas si alcanzan para ese objeto.

Me es altamente honroso, con este motivo, saludar á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS NAVARRO CAREAGA.
Luis M. Sabatier.
Secretario.

División de Justicia.

Febrero 18 de 1904.

Acúsese recibo, manifestándose que se tendrán presente en oportunidad las necesidades señaladas y resérvese para su inserción en la Memoria del Ministerio.

FERNÁNDEZ.

Estadistica del movimiento del Juzgado Letrado del Chubut correspondiente al año 1903.

A

Expedientes que pasan al despacho el 1º. de Enero

Civiles	54
Comerciales	32
Criminales	87
Correccionales	43
Exhortos	9
Cartas de ciudadanía	8
Total	183

B

De los expedientes de la casilla anterior

Se hallan en tramitación	124
Paralizados de un año atrás	59
Total	183

C

Iniciados durante el año

Civiles	92
Comerciales	17
Criminales	50
Correccionales	55
Exhortos	7
Cartas de ciudadanía	7
Total	228

D

Las casillas A y C se descomponen así:

Juicios ordinarios	319
Juicios ejecutivos	61
Exhortos	16
Cartas de ciudadanía	15
Total	411

E

Fallos

Definitivos	142
Interlocutorios	86
Autos devolviendo exhortos diligenciados	13
Autos acordando cartas de ciudadanía	15
Total	256

F

Se apelaron durante el año

Fallos definitivos	6
Fallos interlocutorios	4
Total	10

Rawson, Diciembre 31 de 1903.

Luis M. Sabatier.
Secretario.

Vº. Bº.
LUIS NAVARRO CAREAGA.

Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales

CUADRO ESTADÍSTICO DEL MOVIMIENTO HABIDO EN LOS JUZGADOS LETRADOS DE LOS TERRITORIOS NACIONALES DURANTE EL AÑO 1903.

TERRITORIOS	A — EXPEDIENTES QUE PASAN AL DESPACHO EL 1°. DE ENERO DE 1903							B — DE LOS EXPEDIENTES DE LA CASILLA ANTERIOR	
	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Exhortos	Cartas de ciudadanía	TOTAL	Se hallan en tramitación	Se hallan paralizados desde un año atrás
Misiones	366	78	88	61	6	2	601	65	536
Formosa	145	1	56	59	—	—	261	44	217
Chaco	275	10	126	42	15	1	469	91	378
Pampa Central	286	3	32	288	18	—	627	357	270
Río Negro	253	78	47	264	40	—	682	557	125
Neuquén	140	1	131	40	18	—	330	230	100
Chubut	54	32	37	43	9	8	183	124	59
Santa Cruz (1)	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total	1519	203	517	797	106	11	3153	1468	1685

(1) No elevó Estadística.

Continuación

TERRITORIOS	C — Iniciados durante el año							D — Las casillas A y C se descomponen así: Naturaleza de los juicios					
	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Exhortos	Cartas de ciudadanía	TOTAL	Juicios ordinarios	Juicios ejecutivos	Criminales	Correccionales	Exhortos	Cartas de ciudadanía
Misiones	116	22	66	140	26	2	372	411	171	(1) 355	—	32	4
Formosa	29	—	9	141	9	5	193	416	24	—	—	9	5
Chaco	43	4	48	51	40	4	190	546	53	—	—	55	5
Pampa Central	174	11	49	395	42	2	673	1220	18	—	—	60	2
Río Negro	120	25	62	359	29	2	597	1105	103	—	—	69	2
Neuquén	125	—	134	78	18		355	635	14	—	—	36	—
Chubut	92	17	50	55	7	7	228	319	61	—	—	16	15
Santa Cruz (2)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total	699	79	418	1219	171	22	2608	4652	444	355	—	277	33

(1) Comprende Criminales y Correccionales.
(2) No elevó Estadística.

Conclusión

TERRITORIOS	E FALLOS					F SE APELARON DURANTE EL AÑO	
	Definitivos	Interlocutorios	Autos devolviendo exhortos diligenciados	Autos acordando cartas de ciudadanía	TOTAL	Fallos definitivos	Fallos interlocutorios
Misiones	119	316	25	1	461	25	22
Formosa	147	289	9	5	450	1	3
Chaco	155	94	36	4	289	18	1
Pampa Central	421	235	38	2	696	149	31
Río Negro	275	2078	18	2	2373	11	7
Neuquén	143	326	14	—	483	49	24
Chubut	142	86	13	15	256	6	4
Santa Cruz (1)	—	—	—	—	—	—	—
Total	1402	3424	153	29	5008	259	92

(1) No elevó Estadística.

PENITENCIARÍA NACIONAL

Y

ASILOS DE CORRECCIÓN DE LA CAPITAL

INFORME DE LA PENITENCIARÍA

Buenos Aires, Mayo de 1904.

Al Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Señor Ministro:

En cumplimiento de una disposición reglamentaria tengo el honor de presentar á V. E. el informe sobre el funcionamiento de la Penitenciaría Nacional durante el año 1903.

Conocida es por el señor Ministro la norma de conducta que me tracé al recibirme del delicado cargo con que fuí honrado por el Superior Gobierno, como también le es igualmente conocida mi perseverancia en mantener invariable esa norma de conducta á través de los tres años de mi administración; así, pues, no ha de sorprenderle que emplee este informe no sólo como medio de llevar á su ilustrado conocimiento la marcha funcional y los progresos alcanzados por el Establecimiento á mi cargo, sino también, y muy especialmente, como conductor de ideas, indicaciones y proyectos referentes á su mejor organización y completa eficacia.

Mi mayor aspiración al llegar á esta casa, fué la de nivelarme, á ser ello posible, con el cargo que debía desempeñar, y mi primer obra, la de tratar por todos los medios á mi alcance, de realizar resuelta y decididamente

esa aspiración. Quizá no lo haya conseguido en la vasta extensión del deseo, pero puedo afirmar al señor Ministro que jamás omití tiempo ni esfuerzo en el empeño.

El estudio asiduo y reflexivo de la legislación penal y penitenciaria de los pueblos más adelantados, el de tratadistas de reconocida autoridad, y el comparativo de Reglamentos de establecimientos similares, unidos á mi propia observación aplicada tenazmente al funcionamiento parcial é integral del nuestro, me ha dado la convicción de que la Penitenciaría Nacional, á pesar de los esfuerzos hechos y de la preferente atención que en todo tiempo le consagró el Gobierno, aun no responde por completo á los altos fines de su creación y sostenimiento, y que es deber de humanidad y patriotismo propender á que ella llene prontamente la importancia de su misión correccional y reformadora.

La declaración anterior, formulada con toda lealtad, explicará al señor Ministro mi insistencia en reclamar para este Establecimiento reformas, innovaciones y mejoras, repetidas veces indicadas y pedidas. Causas por cierto extrañas á la voluntad del Gobierno han impedido hasta aquí aplicar al instituto que dirijo la bondad de algunas medidas cuya necesidad encarezco en el presente informe; pero me es honroso y altamente satisfactorio decirlo: siempre encontré en V. E. la atención, la ayuda y las órdenes buscadas, según lo evidenciaré, complacido, en el transcurso de estas páginas.

En mis informes anteriores correspondientes á los años 1901 y 1902, intenté probar con razones que ahora como entonces considero irrefutables, la urgente, la inmediata, la imprescindible necesidad de singularizar el Establecimiento, es decir, de darle unidad, cohesión y armonía, haciendo que su destino sea solamente el de penitenciaría y no el de cárcel de condenados y detenidos que debieran ocupar lugares independientes, de estructura y régimen ajustados á la índole de su especialidad.

Si mi indicación en tal sentido no estuviera como está reforzada por la opinión unánime de verdaderas autoridades en la materia, bastaría la experiencia adquirida en el desempeño de la dirección para apoyar la necesidad de su implantación rápida, con lo cual, es indudable, nuestra Penitenciaría se colocaría definitivamente al nivel de las mejores de Europa y de los Estados Unidos.

No enumeraré aquí, señor Ministro, los inconvenientes de distinto orden que para el regular y eficiente desarrollo

de los servicios ofrece la coexistencia de recluídos cuyas condenas difieren esencialmente, porque incurriría en repetición innecesaria; pero he de significar que urge arbitrar los medios que requiere el cambio de un estado de cosas que contraría el régimen uniforme y severo que debe imperar en esta casa, haciendo difícil, quizá imposible, la íntegra obtención de los importantes y benéficos fines que con decidida voluntad se persiguen.

Otro punto de capital interés, tratado por mí con sobrada frecuencia y extensión en notas é informes verbales y escritos, pero que no debo pasar por alto, hoy que se ofrece la oportunidad de llevarlo nuevamente al conocimiento del señor Ministro, es el relativo á la insuficiente capacidad de la casa para contener el crecido número de presos que en la actualidad alberga, impuestos por la fuerza de la necesidad. Si el desequilibrio entre la cantidad de los hombres que viven dentro de sus muros y la capacidad del edificio es ya notorio, lo será más día á día, dadas las modificaciones de la Ley Penal, como me apresuré á significarlo á V. E. en fecha 30 de Septiembre de 1903, poco después de ser promulgada por el P. E. «En los informes anuales que he tenido el honor de elevar á ese Ministerio,—decía en mi referida comunicación,—he hecho notar las dificultades que se suscitan por la insuficiente capacidad del edificio para contener el número de recluídos de las diferentes situaciones legales que en él se albergan, y creo de mi deber insistir ante V. E. sobre este punto por las consideraciones ya aducidas en aquellos informes y las que voy á exponer ahora.

La Penitenciaría aloja hoy 1186 presos que se descomponen así: 70 condenados á penitenciaría, 326 á presidio, 215 á prisión, 143 á pena correccional y 422 encausados. Los condenados á penitenciaría y presidio ocupan los pabellones 1, 2, 3 y 4, los encausados el 5 y los de prisión menor y correccionales están distribuídos en los pabellones 6 y 7. En el Puerto Militar de Bahía Blanca se hallan 76 presidiarios, y como su permanencia allí es eventual, hay que tener disponibles las celdas que les corresponden. Ahora bien: por las reformas hechas al Código Penal, cuyos efectos se han de empezar á sentir en el transcurso del año venidero, los delitos que se penaban con arresto y prisión, lo serán con prisión, penitenciaría y presidio, por lo que indudablemente ha de producirse un sensible aumento en el número de recluídos de las tres situaciones; y como los de prisión tienen la obligación

del trabajo, habrá que someterlos al régimen establecido por el reglamento, especialmente en lo que respecta al alojamiento en celdas, y entonces los pabellones ocupados hoy por los encausados y correccionales deben serlo por aquéllos.

Si solamente se toma un número igual al de condenados á prisión en el año 1901, como base para calcular el aumento de los que se condenarán á penitenciaría y presidio, éstos serán 254, que con los 396 que extinguen hoy su condena, formarían un total de 650 penados, y si se agregan los condenados á prisión y por cualquier evento los penados que están en el Puerto Militar, se llega á esta conclusión: que la Penitenciaría con su capacidad para 704 penados no es bastante para recluir los condenados por los Tribunales de la Capital.

Estas dificultades que, como lo dejo consignado, van á presentarse en breve, me inducen á indicar á V. E. la conveniencia de tomar alguna determinación anticipadamente, que podría ser, á lo menos, la traslación, á otros locales, de los encausados y los condenados á pena correccional».

Debo hacer mención de otro punto que fluye también de las nuevas disposiciones del Código Penal, en lo que se refiere á la obligación del trabajo de los condenados á prisión menor con derecho á salario, derecho que se atribuye también á los condenados á presidio que antes estaban obligados al trabajo en beneficio del Estado. Estas modificaciones se han inspirado en razones de equidad y tienen necesariamente que producir los favorables resultados que de ellas se esperan, siendo como es el trabajo un poderoso agente de regeneración la recompensa una medida impulsora al bien.

Con motivo de los nuevos mandatos de la Ley Penal respecto del trabajo de los presos, he hecho presente á V. E., oportunamente, que se ocasionará una alteración muy sensible en el presupuesto de gastos, pues si antes, ganando salario solamente los condenados á penitenciaría, cuya existencia media en el año 1903 ha sido de 66 reclusos, el peculio devengado en el año alcanzó á $ 6086.11 moneda nacional, que es casi exactamente la asignación del presupuesto para ese destino, ahora que aumentará el número de los condenados á penitenciaría desde que la mayor parte de los delitos á que antes se les imponía la pena de prisión se les impondrá aquélla, y que ganarán salario los de presidio y de prisión, la suma total en el

año ha de alcanzar aproximadamente á $ 52.000 moneda nacional según los cálculos que se hicieron, de los cuales V. E. tiene conocimiento.

Para el pago de los salarios se cuenta, en primer término, con la partida de 6.000 pesos anuales que asigna la Ley de Presupuesto y luego con el producido del tanto por ciento (hasta el 10 según los casos) sobre el valor de la materia prima que se emplea en las obras encomendadas por las reparticiones públicas á los talleres de esta Penitenciaría, producido que en el año 1903 ha llegado á la suma de 7.602.18 pesos moneda nacional, pero que espero será superado en el año en curso, debido al mayor trabajo por razón precisamente de los nuevos elementos que á él se van incorporando. La autorización vigente para recargar hasta el diez por ciento el valor de los materiales, alcanzará quizá á 10.000 pesos en el presente año, los que unidos á los 6.000 del presupuesto y á los 4.800 que existen en depósito como superávit del año 1903, forman un total de 20.500 pesos moneda nacional, cantidad que está lejos de ser la necesaria para el debido cumplimiento del servicio.

Otro renglón del presupuesto que sufrirá alteración por razón de las nuevas disposiciones de la Ley Penal, es el que corresponde al mobiliario de celdas y ropas de presos, pues la obligación del trabajo para los condenados á prisión impone el alojamiento reglamentario y proveerlos de uniforme como se hace con los de penitenciaría, todo lo cual demandará un gasto anual de diez mil pesos con que deberá ser reforzada la partida de gastos generales.

Esta modificación hecha al Código Penal que, como he dicho antes, es, según mi criterio, sabia y previsora y responde á un alto interés social, viene, pues, á ocasionar un aumento en los gastos de este Establecimiento de la suma aproximada de 60.000 pesos anuales; pero es indudable que mucho ha de ganarse en disciplina y laboriosidad, y que los frutos del trabajo han de acrecentarse notablemente. No es aventurado decir que si en el año que ha transcurrido, los talleres han producido por concepto de obra de mano la cantidad de 255.000 pesos, como lo verá V. E. en los estados de la Subdirección y Contaduría, ese producido en el presente año excederá de los 300.000 pesos, como efecto de la implantación de nuevos talleres, aumento de capacidad productora de los existentes y por la incorporación del contingente de obreros que ofrece la legal obligación del trabajo de los condenados

á prisión; y relevado el Establecimiento de albergar á los detenidos y condenados que no trabajan, que nada producen, que más bien son un inconveniente notorio y causa segura de perturbación en la labor á que los demás se destinan; que recargan el presupuesto de gastos con los que ellos ocasionan que bajo ningún concepto debieran atribuirse á la Penitenciaría,—el producido económico de los talleres, á pesar del recargo en los gastos por la ejecución de las nuevas disposiciones del Código Penal, alcanzará como en el año 1903 que acaba de transcurrir, á cubrir las sumas que se invierten en el sostenimiento general de este instituto.

***

La seguridad y la higiene del Establecimiento, como indispensables para el cumplimiento estricto de su misión y para la vida sana de los recluídos, así como el taller y la escuela, medios únicos y eficaces de reforma moral, han merecido siempre, señor Ministro, mi particular cuidado.

Respecto á la primera, que á todas luces no es lo completa que debiera ser, ya expuse mis vistas á V. E. en otras ocasiones; hoy, pues, me relevo de la tarea de apuntarlas, pero no de llamar la atención del Gobierno sobre el tema y de reclamar las disposiciones que tiendan á establecerla en definitiva.

En cuanto á la higiene, aunque mucho se ha hecho hasta aquí para asegurar su benéfico imperio, ella no es absoluta, en la más amplia acepción de la palabra; adolece de faltas que han de subsanarse sin demora.

Facultado para hacerlo he destinado á obras de saneamiento é higienización todos aquellos recursos que, sin perjudicar la ejecución y funcionamiento de otras obras y de otros servicios también importantes é inaplazables, me ha sido posible. Así la cocina para presos, dependencia que, considerada bajo el punto de vista de la salud de la población penal no hay para que ponderar, ha sufrido una verdadera transformación; más aun, se ha creado de acuerdo en un todo con los más avanzados progresos de la higiene, utilizando tan solo en su construcción parte de los muros de la antigua.

Puedo asegurar á V. E. que dicha cocina, una vez terminada responderá cumplidamente á la importancia que le asigno, y quizá alcance en condiciones de capacidad,

ventilación, simplicidad de mecanismo y facilidad de limpieza á la más perfeccionada de sus similares en la Capital, que según opiniones autorizadas es la del Hospicio de Alienadas.

Como V. E. verá en el informe de la Subdirección, los trabajos actualmente en ejecución, y que han de darnos en breve terminada la cocina modelo, importan la exigua cantidad de $ 8.659.55.

A la par de estas obras, que como lo he dicho están ultimándose, se prosiguen con la relativa actividad permitida por recursos escasos, las de la Panadería, que, como lo aseguré en mi primer informe anual, se encontraba en un lamentable primitivismo de medios y de procedimientos.

El lavadero actual, no escapará al plan general de reformas trazado. Es necesario darle amplitud, comodidad y facilidades de aseo, dotándolo además de un secadero á vapor, indispensable en los largos temporales invernales, que con perjuicio de la higiene personal de los presos, dificultan y hasta imposibilitan el cumplimiento de sus funciones regulares.

Todavía no he podido llevar á la práctica, por causas del dominio de V. E., un proyecto que vengo acariciando desde los primeros días de mi administración: el de dotar al Establecimiento de una sala de hidroterapia medicinal é higiénica, de un pabellón de aislamiento para atacados de enfermedades infecciosas y de otro destinado á la desinfección de los presos y de sus ropas al ingreso á la Penitenciaría.

El deseo de realizar el mencionado proyecto, á estudio de la oficina técnica, se hace èn mí día á día, más fijo y más tenaz. Esto se explica, señor Ministro. Si inicialmente lo determinó con vaguedad la intuición, más tarde le dió formas precisas el estudio, y hoy lo sanciona y le comunica fuerza de permanencia la observación personal y la abundante adquisición de experiencia en el cargo que desempeño.

Y efectuaré lo propuesto valiéndome de medios á mi alcance. Si el gobierno por dificultades financieras no arbitra los fondos necesarios, así que se terminen las obras comenzadas, dedicaré á su realización todas las energías á ellas aplicadas y los recursos que me sea dado disponer. Es, pues, cuestión de tiempo.

Mientras tanto, trato, con feliz éxito, ya que no de reemplazar la carencia de tales servicios, por lo menos

de prevenir con medidas de extrema y severa vigilancia las causas ó motivos que podrían hacer apremiante su existencia.

Con ese fin, el personal médico no se concreta á prestar los auxilios de la ciencia á los enfermos en asistencia: su acción es en grado superior, dilatada y provechosa. He dispuesto frecuentes visitas de inspección á todas las dependencias de la casa: talleres, pabellones de alojamiento, etc., y una información y asesoramiento igualmente frecuentes á la Dirección.

No de otra manera se ha obtenido la casi inalterable salud de los presos en épocas en que enfermedades epidémicas se desarrollaban en los contornos de la Penitenciaría y en que eran traídas hasta sus mismas puertas por los soldados del destacamento que hace el servicio de la custodia exterior. Nuestras planillas sanitarias en comparación con los cuadros estadísticos de la Asistencia Pública en que se señalan los puntos urbanos batidos recientemente por enfermedades de carácter epidémico y con los estados de la Sanidad Militar, ofrecen el concluyente testimonio de la exactitud de lo aseverado.

Respondiendo siempre al plan general de reformas y á la mejora higiénica del Establecimiento se han efectuado trabajos, de secundaria importancia, en nuevas construcciones y en la reparación de las existentes. El informe de la Subdirección ya citado, los enumera, detalla y clasifica. Me permito pedir para él la atención de V. E.

***

Si alguien me preguntara el orden de importancia con que mi criterio coloca la seguridad, la higiene, el trabajo y la escuela en la integridad del instituto penitenciario, le respondería, sin vacilar, que á todas las concibo y se las asigno, idéntica, por cuanto juntas, indivisibles, producen la institución perfecta en sus servicios y en su alta finalidad. Es tan fatal su concurrencia por igual intensiva al equilibrio del conjunto que, desapareciendo ó debilitándose una, las otras no podrían llenar la misión social encomendada á la Penitenciaría.

Esa convicción, creo haberlo dicho, me ha impulsado desde el comienzo de mi dirección á irradiar, por decirlo así, á repartir mi voluntad, mis energías y conocimientos en proporción justa sobre las cuestiones de que vengo

ocupándome, y si mi gestión ha sido de progreso y provecho á ello se le debe.

Anteriormente he hablado de la seguridad y de la higiene, ahora tócame exponer al señor Ministro lo que se ha hecho y lo que ha de hacerse en lo referente al taller y al trabajo.

Sociólogos y moralistas sin discrepancia de pareceres, han establecido el fin social, eminentemente civilizador del trabajo, su fuerza moralizadora y sus resultados materiales y económicos. Hablar de su influencia sobre la salud, la vida y las costumbres de los hombres, sería repetir cosas que nadie ignora y que han pasado á la categoría de axiomas.

Pienso no obstante que pocos establecimientos ofrecen las ventajas del nuestro para ejercitar la observación directa y para constatar la potencialidad activa del trabajo en lo moral y en lo físico.

He observado con permanente interés al taller; he estudiado su medio ambiente, compulsado su capacidad productora, y desde luego mis esfuerzos han tendido, en vista de la doble eficacia reformadora y económica de su misión, en primer término á procurar en cuanto es ello posible, en las condiciones actuales, á que reuna y condense en su organismo las cualidades de higiene, vigilancia y método necesarios á la amplia y segura consecución de los fines perseguidos; y en segundo á obtener, dentro de este orden de ideas, el sumo beneficio de su producción.

Satisfecho lo declaro, señor Ministro: ambas cosas se han alcanzado, armonizando los intereses de la sociedad, del Estado y de los recluídos operarios.

La labor para ello ha sido fácil: no ha demandado sino la aplicación de un método racional, paciente y simple. A los penados y presos operarios se les hace aceptar el trabajo no como un duro é inflexible castigo aplicado por la sociedad á sus delincuentes, sino como una ley humana y justa á la que nadie puede ni debe escapar; como una función social indispensable al bienestar de la comunidad, á la salud del cuerpo y á la paz del espíritu. Y los recluídos lo aceptan convencidos de su necesidad y de su bondad, se acomodan de buena manera á sus métodos y exigencias porque lo hacen con esperanzas de fruto, de recompensa y de libertad.

Los talleres en que se lleva á cabo el trabajo tan educacional como productivo de esta casa, han sufrido, durante el año, reformas y ensanches considerables, y habrían

experimentado mayores, si la Dirección hubiera dispuesto de los elementos imprescindibles para acometerlas. No solamente ha podido dotárseles de algunas máquinas y utensilios que facilitan, mejoran y aceleran los trabajos, sino hasta se ha creado un nuevo taller que se halla en pleno y eficaz funcionamiento. Me refiero al taller de fotograbado de imprescindible aplicación en ciertas obras tipográficas que hoy se llevan á cabo, debido á ese nuevo y valioso complemento, en tiempo considerablemente menor y en condiciones de todo punto de vista ventajosas para las reparticiones públicas. Débese la adquisición de ese importante elemento al decidido concurso del Ministerio de Obras Públicas y al Departamento Nacional de Higiene que anticiparon una parte de los fondos necesarios al encomendar obras felizmente terminadas.

Las indudables ventajas de dichas reformas y ensanches, con sus lógicas consecuencias de propicialidad de ambiente y de emulación, están de manifiesto en las cifras y notas de los informes de la Subdirección y Contaduría, en el estado de ánimo, de voluntad y actividad de los presos y en el orden y disciplina mantenido en el Establecimiento, sin recurrir á castigos ni á mortificantes actos de violencia.

Ampliados, modernizados y provistos de nuevas máquinas y de nuevos útiles los talleres, siempre en lo más posible dentro de la órbita de mis atribuciones y recursos, la producción se acrecenta á tal punto, que su beneficio líquido á favor del Estado llega en 1903 á $ 269.444,18; esto es, supera en $ 88.448.77 á la del año anterior que como V. E. recordará alcanzó al total de $ 180.995,41.

La sola enumeración de las cantidades consignadas, por demás sugerentes, apoya la bondad de mis tendencias á la reforma y perfeccionamiento del taller, y demostrará al señor Ministro la conveniencia de autorizar de inmediato la inversión de los limitadísimos fondos pedidos con ese objeto.

Hace algún tiempo propuse á V. E., munido de planos y presupuestos ilustrativos preparados por la oficina técnica, la construcción é instalación de un taller tipográfico modelo, sobre el cual pudieran moldearse los otros talleres de la casa, el día en que, por razones de comodidad y mejor funcionamiento, necesidades que comienzan á despuntar, hubiera que trasladar á nuevos locales varios de los existentes.

Sería sensible, perjudicial para los intereses del Estado y de los de la Penitenciaría el aplazamiento de una obra

como esta, destinada á producir en la práctica incalculables beneficios. Ella y las otras que le sucedieran, en plazo corto, no sólo liberarían el presupuesto nacional de la partida con que hoy contribuye al sostenimiento de la casa, sino que aportaría al tesoro apreciable contingente.

Todos los talleres han trabajado sin interrupción durante el año, satisfaciendo exigencias del instituto y ejecutando obras encomendadas por diversas reparticiones públicas, y la perfección de los productos ha resultado tan escrupulosamente acabada que no sólo ha resistido la comparación con la de la industria libre sino que también se ha elogiado y aplaudido sin reservas.

La escuela de letras cumple á la elevación de sus fines, respondiendo con resultados francamente halagadores á mis anhelos de ciudadano y de funcionario.

Iguales procedimientos á los puestos en juego para conseguir el aprovechamiento del taller en la dualidad de su misión educativa y económica, he dispuesto se use en la escuela de letras, y los resultados que nos presenta son altamente satisfactorios.

La asistencia de alumnos es cada día mayor; los recluídos, merced á una prédica paciente, continuada y metódica sienten la superior virtualidad de la instrucción; concurren expontáneos y puntuales al aula, se entregan al estudio con el entusiasmo de los convencidos de su poder redentor, hacen crecientes progresos en las materias de programas y muchos hasta adquieren con el producto de mezquinas economías, libros y folletos de sana lectura.

El director de la escuela, que lo es el capellán del Establecimiento, me ha expresado su agrado por la conducta que observan los recluídos, por la contracción que ponen en el estudio, por la suspendida atención que prestan á sus palabras y por las conquistas morales realizadas por el libro. Yo, á mi vez, me complazco en manifestar al señor Ministro mi entera conformidad con el recto proceder del sacerdote-maestro, mi ilustrado y diligente colaborador.

*
* *

La provisión á este Establecimiento de agua y luz abundantes y de fuerza motriz á sus talleres, es un problema cuya resolución me preocupa desde tiempo atrás.

La primera es escasa; los servicios la reclaman en mucho mayor cantidad que la que hoy se nos suministra

Ahora bien, ¿cómo podría obtenerse el abastecimiento en la medida exigida por la necesidad? ¿cuál procedimiento nos la ofrecería en mejores condiciones de abundancia y de economía?

He ahí precisamente, los puntos sobre los que debía plantear su resolución, y para hacerlo llamé en mi auxilio á la oficina técnica, la cual en informe que tengo á la vista me propone dos medios únicos.

El primero consistiría en solicitar de las Obras de Salubridad la conexión del caño maestro de la Penitenciaría con el gran caño que recientemente se colocó en la calle de Santa Fe. Dicha conexión á juicio del Auxiliar Técnico produciría mayor presión y por consiguiente mayor cantidad de agua, sin necesidad de cambiar ó reformar la instalación actual. Constituye el segundo medio, un proyecto de construcción, á realizarse con elementos propios, de una torre octogonal de veinte metros de altura y destinada á soportar sobre columnas de fierro fundido, un tanque de 150 metros cúbicos de capacidad. La cañería maestra proporcionada y un pozo semisurgente con sus correspondientes bombas, completarían la importante obra. Siendo indudables las ventajas económicas del primero lo llevé á conocimiento de V. E. recabando su ejecución.

Guarda estrecha afinidad con el punto tratado, el pedido que en otra oportunidad formuló á V. E. la Dirección y que reitero en la presente por ser asimismo de interés y de evidente precisión: el de la adquisición de aparatos y útiles, mangueras, lanzas, etc., con destino á combatir el fuego en el caso desgraciado de un incendio.

En cuanto al problema de la luz difusa y barata, y de fuerza motriz económica y permanente, está en vías de ser resuelto.

El costo excesivo y la deficiencia de su empleo, me sugirió, apenas recibido del cargo que desempeño, la idea de reemplazar el sistema de alumbrado á gas, empleado en la casa desde su fundación, por otro más útil y económico, y la elaboración de esa idea produjo como resultante el propósito decidido de efectuar con rapidez el cambio.

Pero no pude hacerlo entonces, pues me lo impidió un obstáculo que no estaba en mis facultades salvarlo. En el informe de 1901, puse en conocimiento de V. E. mis primeros pasos en la empresa, mis gestiones para obtener el concurso del ingeniero electricista del Arsenal de Guerra, señor Babachi, los estudios realizados y los planos y presupuestos presentados por esta Dirección.

El proyecto era, sin duda, bueno, completo, pero costoso; los trabajos presupuestos marcaban una cantidad superior á los recursos de que se disponía ó era dado emplear en ese destino, y así el aplazamiento se impuso, por cuanto el Gobierno tampoco tenía disponibles los recursos necesarios.

No desistí. Creado á mi pedido el puesto de Auxiliar Técnico, é instituída la oficina respectiva, sometí á su estudio los planos y presupuestos confeccionados por Babachi no con el fin de que se mejoraran en eficiencia, pues la especial y reconocida preparación del autor los abonaba, sino con el de que se intentara la reducción del costo, y por lo tanto la probabilidad de cumplirlos.

La oficina técnica los revisó con ciencia y esmero, y orientándose en ellos, preparó otros muy buenos y completos que oportunamente se presentaron á mi examen y aprobación. Se las dispensé tan amplias como las merecían, pero entrañaban en sí la inaplicabilidad generada por igual causa: el costo, que, si bien reducido, no podía la Dirección atender con los recursos ordinarios del presupuesto.

Fué entonces que me resolví á abrir negociaciones con la Compañía Alemana Trasatlántica de luz y energía eléctricas, tendientes á conseguir la corriente motriz de manera que estuviera al alcance de los medios de que, en momento dado y con ese fin, podrían disponerse y aplicarse.

Las negociaciones están felizmente en buen terreno, señor Ministro, y salvadas algunas dificultades de detalle, la consecución de este adelanto, que lleva en sí gérmenes fecundos de vitalidad, de fuerza, de movimiento y de riqueza para la casa, será un hecho.

***

El funcionamiento parcial y de conjunto de las diversas secciones del Establecimiento ha sido, durante el año 1903, en extremo satisfactorio.

Los servicios tienden siempre á perfeccionarse dentro del plan general trazado, se practican sin tropiezo ni interrupción, y los empleados han cumplido extrictamente con sus deberes.

He de insistir en solicitar para algunos de ellos, basado en la mejor comprensión de la importancia y respon-

sabilidad de las tareas que llevan á cabo con inteligencia y celo encomiables, una digna y proporcional remuneración. Los sueldos son bajos y la labor ruda y constante.

Bosquejaré sumariamente el movimiento particular de cada una de las secciones.

Subdirección.—La Subdirección, organizada sobre bases que la permiten desenvolver una acción más completa, rápida y provechosa sobre los intereses que le están encomendados, me ha presentado el informe y cuadros anexos, en los cuales V. E. encontrará detallado el movimiento habido en los talleres, con especificación de la naturaleza y calidad de las obras efectuadas, su costo parcial y total, el de la materia prima empleada, beneficio líquido que resulta á favor del Estado, volumen de la producción y su diferencialidad comparativa con la del año anterior.

Actualmente se ejecutan bajo la inspección de la oficina técnica, de ella dependiente, varios trabajos nuevos y de reforma, que también detalla el informe citado, en el Establecimiento en general y particularmente en los talleres.

Es plausible asimismo la actividad desplegada por la oficina técnica: actividad que demuestra la Subdirección refiriendo los proyectos y planos ejecutados durante el año, y enumerando los modelos que, bajo planos del ingeniero jefe, se han confeccionado en el taller de fundición.

Secretaría.—El trabajo de la Secretaría aumenta progresivamente en razón directa con la extensión y variedad de sus funciones y con la delicadeza é importancia de los asuntos en que interviene.

La cifra total de 31.615 documentos entrados y expedidos, de asientos de filiaciones, órdenes del día, etc., que arroja el «Resumen» anexo bajo el número 2, constituye la prueba más acabada de lo que dejo dicho.

El personal de la Secretaría es harto escaso; para dar cumplimiento á sus obligaciones debe multiplicarse, habilitar horas extraordinarias, y asimismo, se le ofrecen serias dificultades para la debida atención de sus servicios. Por las razones apuntadas vuelvo á solicitar de V. E., y en carácter de urgente, el nombramiento de un nuevo auxiliar ó escribiente.

Contaduría.—La Contaduría desempeñó su cometido de manera regular y satisfactoria.

El control establecido es minucioso en todo el vasto radio de su ejercicio, y el sistema de contabilidad, expedito y simple.

Contribuye á este informe con los cuadros demostrativos incorporados bajo los números 3, 4, y 5, referentes al estado general de los gastos ordinarios del Establecimiento durante el año 1903; al producido bruto y líquido de los talleres en concepto de trabajos ejecutados por orden y cuenta de varias reparticiones públicas, y á la aplicación del Anexo E del presupuesto.

La diferencia de $ 13.516.42 que V. E. notará existente entre la cantidad de $ 255.927.76 que por conceptos de obras encomendadas y de obras y composturas para el Establecimiento, arroja el cuadro N°. 4 de Contaduría, como utilidad líquida á favor del Estado, con la cantidad do $ 269.444.18 que por iguales conceptos consigna el «Resumen» N°. 1 de la Subdirección, está satisfactoriamente explicada, según V. E. puede comprobarlo, en el informe adjunto de esta última.

Se ha obtenido un superávit de $ 6.662.10, al cual se le ha dado conveniente destino, adquiriendo utilaje para talleres, muebles para las oficinas y parte del vestuario que usarán los recluídos en el corriente año.

Tesorería.—Basta un simple cotejo de las cantidades que los cuadros demostrativos de Tesorería, anexos y numerados del 6 al 9, con las sumas de los cuadros análogos correspondientes al año 1902 para que el convencimiento del considerable aumento de la labor en esta sección, y de la marcha próspera de la Penitenciaría, se produzca.

Así en efecto, en el primero de esos cuadros que encierra el *Balance General*, se nota un aumento de pesos 49.013.77 sobre la cantidad recibida en 1902 por concepto de obras ejecutadas para diversas dependencias del Estado.

En el segundo,—*Rendición de cuentas ante la Contaduría General*,—la diferencia es aún más sensible, pues habiéndose presentado comprobantes á examen por valor de $ 372.611.35, en 1902, en el último ejercicio se presentaron por valor de $ 452.684.45, lo que representa la cantidad de $ 80.073.10 á favor de 1903. Ese resultado se debe al mayor número de obras encomendadas, y también á haberse incluído en las rendiciones del año vencido, las que se han practicado en los primeros meses del año en curso por pertenecer esos fondos á los del año anterior.

En el cuadro tercero,—Número 8,—*Rendición de cuentas á varias reparticiones*,—la diferencia alcanza á la cantidad de $ 57.845.77, deducida entre las sumas totales de los años 1902 y 1903: la primera de $ 26.892.58, y la segunda de $ 84.738.35. En la notable cantidad diferencial están comprendidos, según nota del Tesorero, fondos que se han recibido en los dos años mencionados, y de los cuales se ha rendido cuenta á comienzos del presente en razón de la fecha en que la obra se ha realizado en 1903.

El cuarto y último cuadro, — Número 9,—*Relación de obras llevadas á cabo con superávit en el costo de la materia prima*,—comprende las sumas que se han recibido, las invertidas y los sobrantes devueltos. Comparado como los anteriores, con el similar de 1902, resulta que las cantidades han duplicado, á excepción de las devoluciones, en relación inversa con aquéllas, lo cual, como bien dice el Tesorero, no hace sino demostrar que á pesar de la tirántez y limitada exactitud de los presupuestos formulados, se ha conseguido en todos los casos un sobrante.

Es tan múltiple y delicada la labor de la Tesorería, que en ella, á igual de la Secretaría, se hace de todo punto indispensable la creación de una plaza de escribiente auxiliar.

Escuela.—El Director de la Escuela, de quien en otra parte del informe me he ocupado, hábilmente secundado por maestros y por ayudantes penados, me entera en el informe adjunto, del estado activo, de continuo y rápido progreso de la institución que le está confiada, durante el año 1903.

He podido comprobar, por el meditado informe que con motivo de los exámenes de fin de curso me presentó la comisión examinadora, y directamente en mis visitas al pabellón en que se dictan sus clases, la confortante verdad de los adelantos verificados por la Escuela, que, contribuyendo como factor principalísimo á los altos fines sociales de la Penitenciaría,—ha dado, y seguirá dando, sino se oponen trabas al ejercicio de su ministerio, y se le consagra la preferente atención exigida, los mejores frutos.

Servicio médico y farmacéutico.—Extendida al mayor grado de aprovechamiento la iniciativa y la esfera de acción del servicio médico, éste ha sustentado la higiene

general de la casa y la buena salud de los recluídos. Las inspecciones se han cumplido sin interrupción, y las observaciones en ellas recogidas, origen de continuas medidas y reformas por parte de esta Dirección, han resultado de positiva virtualidad.

El servicio hospitalario es siempre objeto de asiduo cuidado y de diligente atención; las condiciones de profilaxia y comodidad de las enfermerías Cuenca y Montes de Oca se han mejorado, lo mismo que la sala de cirugía, laboratorios bacteriológicos y de análisis químicos y gabinete de odontología. La farmacia se ha desempeñado bien, efectuando un servicio esmerado.

Alcaidía.—La alcaidía, cuya actuación en el conjunto integral del Establecimiento como entidad de decisiva significación, es notoria, por cuanto ejercita sobre los recluídos las graves responsabilidades de la custodia, vigilancia y autoridad inmediatas, ha llenado su delicado cometido con acierto y tino recomendables, merced á la idoneidad y consagración del personal superior y subalterno.

El movimiento habido durante el año, se encuentra detallado en los cuadros incorporados al informe con los números 10 al 16.

Depósitos.—Bajo la denominación general de Depósitos se comprende á la sección que tiene á su cargo el recibo, guarda y distribución de víveres para el consumo y materiales de talleres.

Se ha procurado y conseguido la simplificación de su mecanismo, haciendo así posible el control y la verificación en cualquier circunstancia y momento.

A medida que aumenta la población penal y la capacidad productora de los talleres, aumenta el trabajo de los Depósitos, que han tenido durante el año un funcionamiento regular y satisfactorio.

Biblioteca.—Si la ditusión del libro y de su enseñanza, es siempre y en todas las esferas de la sociedad, ventajosa, en el establecimiento penitenciario es superiormente útil y fructífera en su doble carácter de instructiva y reformadora.

La escuela ha producido un tal ambiente de educación, cultura y estímulo en la casa, que los recluídos piden el libro con la insistencia con que se reclama la satisfacción de una verdadera y sentida necesidad. Y es de advertir

la marcada preferencia que demuestran por los libros morales, didácticos y de ciencia, sobre los de lectura simplemente recreativa.

Esta Dirección, respondiendo á sus propias tendencias y propósitos, jamás deja de cumplir el noble deseo de los presos, antes bien, fomenta y estimula anhelos tan legítimos, y propende á que la Biblioteca se enriquezca con casi diarias adquisiciones.

Durante el año 1903 el catálogo registra un aumento de 315 volúmenes por adquisición del Establecimiento.

Guardia Militar.— La custodia exterior, servida por destacamentos militares, se ha ajustado estrictamente en su práctica á la forma de severa vigilancia establecida, y los oficiales y soldados que los constituyen se han conducido con el orden y disciplina tradicionales en nuestro ejército.

***

He de tratar siquiera sea someramente dados los límites escasos de este informe, un tema que tiene estrecha relación con los fines de la Penitenciaría y al cual le atribuyo sumo interés.

Me refiero al indulto y á la conveniencia de su ejercicio limitado, consciente y parco.

El solo hecho de que aborde por segunda vez el difícil tema y anote el juicio que me merece, equivale á la confesión de mi fe sincera en la utilidad de su aplicación y en la bondad de sus resultados.

Creo que la excelencia del indulto depende de las circunstancias de tiempo y lugar en que se aplique.

En un establecimiento penal desorganizado, donde el trabajo regenerador y la instrucción moralizadora no existan, y donde, como es natural, la constatación del arrepentimiento y reforma del delincuente se hace de todo punto imposible, el indulto no puede aplicarse sin grave peligro social; pero si por el contrario se le ejercita con austeridad en la penitenciaría moderna, innegablemente educativa y reformista, y en que la conducta buena del recluído no depende de las circunstancias adventicias que puedan hacerla un falso producto de la convención, del premeditado propósito de burlar los rigores de la ley y del castigo, aparentando un estado de ánimo predispuesto á la virtud, absolutamente ficticio, no puede sino producir saludables resultados.

El indulto, concedido á base de una información minuciosa é inteligente, inspirada en la observación, en el examen diario de la conducta, tendencias y designios del delincuente, es factor que ejerce considerable influencia sobre la moral individual y colectiva de los recluídos, fomentando la noble esperanza de la libertad alcanzada á precio de la formal abjuración de funestos errores, de fuertes actos de voluntad hacia el bien, de sanos y sinceros propósitos de vida honesta y útil, y como es lógico, contribuye en gran parte al cumplimiento de los fines sociales perseguidos por la Penitenciaría, á su orden interno, al aprovechamiento de su enseñanza, á su actividad productiva.

La observación aplicada persistentemente á todo cuanto con el instituto que dirijo se relaciona, y la experiencia cosechada en un ya largo lapso de tiempo, me hacen simpático el acto clemente y justo del indulto y producen mi fe en sus resultados saludables.

***

Señor Ministro:—consagré las primeras líneas de este informe á la declaración categórica y leal de la forma en que entendía mi deber de Director, y á los procedimientos que de acuerdo á ese concepto me propuse emplear para llenarlo cumplidamente;—séame permitido asentar en sus últimos párrafos algunas consideraciones vinculadas con los fines, manejo y resultados del Establecimiento á mi cargo, y que no obstante su carácter íntimamente personal, creo oportuna su constancia, por lo que ellas podrían contribuir al triunfo definitivo de ideas y sistemas, á mi criterio, nobles y justos.

Razones de carácter, educación y profesión, hiciéronme marcar con claridad, al recibirme del delicado cargo, el objetivo que debía perseguir en mis gestiones, y el rumbo fijo y recto conducente á su dominio.

Mi objetivo no era otro que el posible, el humano acercamiento al ideal de la Penitenciaría moderna, y el camino elegido, el más simple, el más llano, el más seguro: el del cumplimiento exacto del deber, importara los trabajos ó sacrificios que importara.

He dicho que mis esfuerzos tenderían desde luego al posible, al humano acercamiento al ideal perseguido y no á su realización completa y absoluta, por cuanto pienso

con Carlyle que los ideales permanecerán siempre lejos de nosotros, tan lejos, que según su misma frase, debiéramos agradecidos, contentarnos con una aproximación no intolerablemente lejana.

La concepción del ideal, norte de mis gestiones, era á la vez, señor Ministro, intuitiva y razonada, y por consiguiente convencida y fuerte.

La violencia inútil, el castigo irreflexivo, sin propósito de reforma, la reclusión sin provecho, la total anulación temporal ó permanente de los hombres, la no utilización de sus vigores y energías en beneficio individual ó colectivo, repugnaban á mi carácter, moldeado en un medio especial de trabajo, de honor y de deber. Por otra parte, el estudio y la investigación en la especialidad á que me lanzaban mis deberes de ciudadano, dieron formas precisas y netas á la intuitiva concepción aportándole la enseñanza teórica y práctica de las escuelas y sistemas más adelantados, y en armonía con los dictados de la razón y con los progresos de la ciencia.

Debí seguir el movimiento reformista desde su punto inicial, desde que, allá por la segunda mitad del siglo diez y ocho, brotaba del cerebro iluminado del marqués de Beccaria, para fructificar á principios del siglo pasado en la sociedad norteamericana, entonces como ahora abierta á todas las iniciativas, á todas las reformas y á todos los progresos. Lo seguí sancionado por la autoridad de célebres estadistas franceses é ingleses; implantado con iguales resultados de bondad en los establecimientos penitenciarios de esos países, y por último imperante en todas las legislaciones y en todos los sistemas.

Y es que la reforma científica y humanitaria del noble italiano, perfeccionada y enriquecida en el transcurso de los años en sus prescripciones y efectos, constituye sin duda el ideal de la cárcel moderna, institución sabia, destinada al apartamiento y castigo de los que lesionan la sociedad en sus intereses, pero también á su bien dirigida corrección, á su educación por el trabajo y por el libro, á su cura moral por el ejemplo, en una palabra á su rehabilitación prudencial y justa.

De lo anterior se desprende que mi propósito primordial, mi aspiración decidida y franca fuera, ante todo, hacer que la casa, cuyo gobierno iba á ejercer, respondiera en la vasta integridad de su organismo, y siempre en la medida de lo posible, á ese ideal superior, á la altura de su misión y á la importancia de sus fines.

Encontré que el edificio de la Penitenciaría, considerado en general, estaba de acuerdo á los adelantos científicos, y dispuesto, por las especiales condiciones de su estructura, al empleo eficaz de los modernos sistemas de penitencia, corrección y reforma.

Edificio, en efecto, relativamente nuevo, espacioso, ventilado, con mucho horizonte, con mucha luz, provisto hasta de la nota alegre de huertos y jardines, evidenciaba el conocimiento cabal y amplio que de su objeto debieron tener los hombres que lo idearon, proyectaron y construyeron treinta años atrás.

Pero no tardé en convencerme que si el instituto era bueno en la materialidad de su estructura, salvo algunas deficiencias á que se debía poner remedio sin demora, no ocurría lo mismo en cuanto á su organismo administrativo, á su régimen interno, defectuosos y contrarios á su funcionamiento regular y á la efectividad de los resultados perseguidos.

Existía, pues, una desigualdad, un peligroso desequilibrio entre lo material y moral de la institución, y era menester unirlos en la prosecución de un fin común y único, armonizarlos en la ejecución del propósito y equilibrarlos en el dominio de los resultados.

Toda obra humana está sujeta á la ley fatal de la evolución y del progreso sin límites. El estancamiento, la paralización, la inercia, marcan siempre el retroceso y la ruina. Así, si á los organismos administrativos no se les inocula á diario la savia vivificante de las nuevas ideas, sino se les moderniza con las prescripciones aplicadas de la ciencia y de la experiencia estudiosa y comparativa, se debilitan, desfallecen y llegan á la disolución.

La Penitenciaría Nacional, desde su fundación hasta la fecha en que ocupé su gobierno, con cortas alternativas de progreso y prosperidad, siguió las prácticas de sus comienzos en el régimen de su administración y dependencias; prácticas que, si bien inconsultas, admisibles en los días de su establecimiento por razones fácilmente comprensibles, pero que en la actualidad constituían un lamentable anacronismo.

Las breves consideraciones precedentes señalan por si solas, cuales fueron mis primeros trabajos en la obra á que me propuse dar cima, lleno de fe, de entusiasmo y de bríos.

Di comienzo por introducir sentidas reformas de amplitud y aseo externas é internas en los pabellones, talleres y

locales de la administración; por mejorar y ensanchar los huertos y jardines, existentes, por trazar otros nuevos; destruí prácticas inveteradas, y rudimentarias; corregí métodos de vida y de enseñanza; reglamenté el trabajo en la forma racional y científica de su aplicación; doté á la escuela de letras de un reglamento en armonía con los progresos de la pedagogía, poblé sus pobres bancas de alumnos; aseguré los beneficios del control en las diversas reparticiones de la administración; extendí al máximo grado los servicios sanitarios, ofreciendo ancho campo á la iniciativa personal y docta de los médicos; observé con cuidado y frecuencia á los recluídos, acerquélos á mí, díles facilidades para la exposición de sus reclamos y quejas, me esforcé en penetrar en sus almas, en sus tendencias y designios; traté de alentar sus propósitos de reforma y por ella, sus esperanzas de liberación y de nueva vida; propendí, por último, á la conveniente instrucción del cuerpo de celadores y guardianes; les aconsejé celo, prudencia y sobre todo discreción y tino en el ejercicio de sus funciones.

Sustentado en todo momento por el sentimiento del deber, esa ha sido, señor Ministro, la labor que he llevado á cabo en el cargo que desempeño, esa mi obra; y si complacido en lo íntimo la menciono no es, en verdad, por vanagloria ni en busca de aplausos que no necesito, pues basta á mi satisfacción el sosiego de mi propia conciencia, sino con el legítimo y muy explicable deseo de que, teniendo en cuenta la excelencia de su aplicación, por la abundancia y calidad de los resultados obtenidos, los que me sucedan en la continuación de la obra delicada, no la entorpezcan ó dificulten, antes bien la prosigan con segura fe en su acción, la ensanchen y la lleven á honroso término.

Aun no lo he dicho, pero paso á decirlo en pocas palabras, cuales son los resultados á que me he referido en el párrafo anterior, conquistados á pesar de los inconvenientes enumerados al principio de este informe.

Esos resultados son, señor Ministro, la obtención de la regularidad y del orden en el funcionamiento parcial y general del instituto; el reinado de la disciplina igualitaria y de la obediencia; el acrecentamiento del trabajo con sus preciosas consecuencias de moralidad y producción material; la reducción considerable de los gastos del instituto; el mejoramiento espiritual é intelectual de los presos; el aspecto atrayente, sano y educador de la casa;

la salud vigorosa de su población, y, en fin, un tal estado de cosas reflejado con inequívoco poder de evidencia en los detalles y en el conjunto de su vasta estructura y hasta en el porte y semblante de los recluídos, que, visitándolo é inspeccionándolo prolijamente, personas de distinta condición social y de diversos grados de cultura, han coincidido sin embargo en la emisión expontánea y entusiasta de la exclamación que anoto: «Nos parece encontrarnos en un gran establecimiento fabril, en medio de la actividad y energía de importantes talleres, en fin, en cualquier parte menos en una cárcel».

Tengo á esa exclamación por la más alentadora recompensa á mis afanes.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

R. M. Fraga.
R. Súnico.
Secretario.

SUBDIRECCIÓN

Buenos Aires, Marzo 18 de 1904.

Señor Director, Coronel D. Rosendo M. Fraga.

Cúmpleme informar á V. S. del movimiento habido en los talleres del Establecimiento durante el año de 1903, y al efecto tengo el agrado de remitirle los 17 cuadros adjuntos, en los que se detallan las obras ejecutadas por orden de reparticiones nacionales y las para el uso de la casa.

En los dos resúmenes que bajo los números 18 y 19, también acompaño, V. E. encontrará consignados los resultados siguientes:

Valor total de las obras encomendadas, según precios corrientes en plaza, incluyendo mano de obra y materia prima empleada		$ 323.611.34
Valor total de las obras y composturas para el Establecimiento incluyendo materia prima.....		$ 110.826.00
Total.....		$ 434.437.34
A deducir: Valor de la materia prima empleada en obras encomendadas según planilla de los talleres	$ 126.914.79	
Valor de la materia prima empleada en obras y composturas para el Establecimiento, según planillas de los talleres.	$ 38.078.37	$ 164.993.16
Beneficio líquido que resulta á favor del Establecimiento en concepto de obra de mano....		$ 269.444.18

Por iguales conceptos, los beneficios resultantes del año 1902, á favor del Estado alcanzaron á $ 180.995 con 41 centavos. Los del año 1903, según queda demostrado, alcanzan á $ 269.444.18, lo que significa que estos superan á aquellos en $ 88.448.77.

Debo hacer presente á V. S. que si la cantidad de $ 269.444.18 centavos, que resulta como utilidad líquida á favor del Estado y como procedente de obras encomendadas y obras y composturas para el Establecimiento, es mayor que la que arrojan los estados de la Contaduría, por iguales conceptos, la diferencia se explica por las razones siguientes:

1°. Que la Contaduría, al tomar en cuenta los materiales empleados en las obras ejecutadas por encargo de reparticiones nacionales recarga con un diez por ciento, en algunos casos, y en otros con menos, el valor de aquéllos, con arreglo á la autorización conferida por el decreto gubernativo de fecha 25 de Julio de 1902, cuyo recargo determina un aumento alrededor de $ 8.000 en la totalidad de las obras.

2°. Que los maestros, con arreglo al acuerdo de Gobierno de fecha 17 de Mayo de 1903, asignan un valor á la materia prima empleada en cada una de las obras y composturas que se ejecutan en los talleres. Por esta circunstancia y por la de no tomar en cuenta los maestros el 5 % de descuento con que se adquiere la mayor parte de los materiales, no es posible que, al hacerse el informe ó balance anual, resulten iguales los saldos de ambas oficinas, por concepto de utilidades.

Una vez abandonada la práctica de atribuir los maestros un valor á la materia prima en las planillas que envían á esta Subdirección, desaparecerá toda causa de disparidad en los saldos de la referencia.

Obras ejecutadas para el Establecimiento.

1°. Terminación de cuerpos de edificio con destino á la caldera de vapor anexa á la cocina para presos.
2°. Colocación de estanque de hierro para vapor condensado con destino á la misma cocina.
3°. Colocación de cañería para vapor y agua.
4°. Colocación de tapas de hierro fundido que cubren las canaletas que encierran los caños de alimentación de la caldera.

5º. Construcción y colocación de tres puertas y cinco ventanas de hierro para la casa-caldera.
6º. Colocación de dos respiraderos giratorios en el techo de la casa-caldera.
7º. Colocación de una claraboya grande en la cocina de presos.
8º. Colocación de cuatro ventanas y una puerta en la cocina de presos.
9º. Colocación de cuatro respiraderos giratorios para la carnicería.
10. Confección de dos escaleras de caracol para la cocina de presos.
11. Modificación del descensor de la misma.
12. Colocación de una claraboya en la cocina del Cuerpo de Guardia.
13. Confección de un registro de hierro fundido para la chimenea nueva.
14. Construcción de diez pilares de material en el subsuelo de la Cocina.
15. Colocación de dos bombas de alimentación y un inyector para la caldera anexa á la Cocina.
16. Construcción de ampliación de la actual Carnicería para cocina á plancha y cuarto de vestir del personal de la Cocina.
17. Confección de una gran parte del material destinado á la reconstrucción de la Cocina.
18. Construcción de dos calderas de 12 metros de largo por 0,96 de diámetro con destino á la misma Cocina.
19. Ensanche del escritorio de los talleres exteriores é instalación de una línea telefónica para comunicarse la Oficina Técnica con aquéllos.
20. Reforma del Water-Closet y cuarto de baño para los empleados de la Subdirección.
21. Confección de varios aparatos para el taller de Fotograbado.
22. Confección de un aparato de calefacción á gas para el mismo.
23. Confección de un aparato heliográfico para la Oficina Técnica.
24. Confección de doce marcos de hierro con tejido de alambre para las ventanas de los salones.
25. Confección de un cerco de alambre en la quinta entre los Pabellones 5 y 6.
26. Confección de un tanque de agua sobre el techo del Pabellón 2.

27. Confección de una hornalla de estañar para el taller de Hojalatería.
28. Construcción de una máquina para doblar palastro de hierro.
29. Contrucción é intalación de un pescante rodante en el taller de Fundición.
30. Construcción é instalación de un *Balancier* en el taller de Herrería.
31. Reconstrucción del Ventilador «Root»
32. Construcción é instalación de una máquina *Toupie* en el taller de Carpintería.
33. Instalación de una máquina de hacer tornillos en el taller de Herrería.
34. Construcción é instalación de una contramarcha completa para los ventiladores destinados al taller de Fundición.
35. Instalación de un torno á plato en el taller de Mecánica.
36. Construcción de cinco garitas sexagonales, de madera, é instalación de las mismas sobre el murallón.
37. Desvío de una cañería de Obras de Salubridad, próxima al Pabellón 7.
38. Construcción de una galería de vidrios para el Fotograbado.

Obras en ejecución.

El proyecto primitivo de reconstrucción de la actual cocina para presos, ha sido ampliado en el sentido de darle mayor espacio y comodidades, pero sin alterar su costo calculado y autorizado de $ 8.659.55 m/n.

Las obras de albañilería, inclusive la claraboya, hecha con el objeto de dar luz y ventilación á dicha cocina, ya están terminadas, como asimismo la prolongación de la actual carnicería, destinada á la cocina á plancha y asadora á la prusiana en la planta baja. El local de la planta alta, para cuarto de vestir del personal de la cocina, está también terminado.

Las obras de albañilería constan de la construcción de diez pilares de 0.60×0.60×3.10 metros de altura y que, arrancando del pavimento del subsuelo refuerzan la bóveda que cubre éste, bóveda que debe soportar el peso de 20.000 kilógramos más ó menos, que es el peso de diez columnas de fierro fundido, cinco soportes dobles del mismo material y dos calderas cilíndricas de palastro

de hierro de 12 metros de largo por 0.96 de diámetro cada uno.

Esos depósitos se colocan sobre los soportes y columnas ya mencionadas, con una altura de cinco metros sobre el pavimento del salón de la cocina y están destinados á proveer de abundante agua fría y caliente á dicha cocina.

Se ha hecho también un cieloraso nuevo de yeso y actualmente se hace revestimiento de azulejos blancos en las paredes del salón hasta una altura conveniente.

Las puertas y ventanas han sido distribuidas racionalmente en el salón de la cocina y se les ha dado una forma moderna.

Al descensor para bajar la comida á los corredores del subsuelo, se le ha dado una ubicación más práctica, habiendo sido objeto dicho aparato de reformas consultando su estabilidad y seguridad.

Las obras de carpintería comprenden: la construcción de cuatro ventanas nuevas de cedro con banderolas á persiana y una puerta cancel á persiana colocada con visagras bombé y la colocación de una galería de cedro á persiana que circunda la abertura en toda la superficie del cieloraso de yeso, con altura total de todas las cabriadas del techo.

Las dos calderas de que se habla anteriormente ya están hechas y una gran parte del material de fundición está ya listo y en vía de ajustaje en el taller de mecánica.

Para activar la confección de una considerable cantidad de material qne aun falta fundir, se ha tomado con la autorización de V. S. un oficial fundidor de afuera, cuyo auxilio necesita por ahora el maestro encargado del taller de fundición.

Se trabaja con verdadero empeño y se propende á la pronta terminación de los trabajos que requieren el considerable material que necesita la reforma proyectada; pero no obstante ésto, no es posible, en razón de la escasez de operarios idóneos y de los limitados útiles de que disponen los talleres, determinar un plazo fijo para librar al servicio la cocina de que se trata.

Reformas en los Talleres.

En el de Fundición se ha llevado á cabo una reforma importante, cual es la instalación de un gran pescante

rodante, el cual, salvo los tirantes doble T de acero, ha sido construido en su totalidad en el Establecimiento con sujeción á los planos confeccionados por el Auxiliar técnico y bajo la dirección del mismo.

El ventilador «Root» de dicho taller ha sido completamente reformado y actualmente se le instala junto con el ventilador «Sheele» en el taller de Herrería, para ser movidos ambos por el motor que actúa en el taller de Mecánica, haciéndolos así completamente independientes de las «Calderas Stirling» que, con un crecido consumo de carbón, alimentaba un motor vertical separado, para dar movimiento á dichos ventiladores.

La contramarcha que transmite el movimiento á los ventiladores, consta de una columna de hierro fundido, un soporte del mismo material, un eje de transmisión, cinco poleas, cañería de hierro fundido, registro de graduación y una válvula de seguridad con avisador automático, han sido todos confeccionados en el Establecimiento sobre los planos y bajo la vigilancia del Auxiliar técnico.

En el taller de Carpintería se instala en este momento una máquina «Toupie» construida también en el Establecimiento.

Con destino al taller de Mecánica se ha adquirido un gran torno á plato en condiciones muy ventajosas, cuya adquisición se hizo por medio de un cambio de utensilios y máquinas viejas inservibles y fuera de uso desde muchos años atrás.

Actualmente se está ampliando dicho torno con los propios recursos del Establecimiento.

Para el taller de Herrería se ha adquirido una máquina punzonadora transportable y una máquina automática para la fabricación de tornillos de todos tamaños y dimensiones.

En vía de terminarse se encuentra un juego de tres cilindros para doblar palastro de hierro, planchuela y hierro ángulo.

Otras obras en ejecución.

Taller de Fundición

Material destinado á la reconstrucción de la Cocina:

6 soportes grandes para calderas de agua fría y caliente.
16 columnas para sostener los soportes.
8 piezas de unión para las columnas.

3 travesaños para las mismas.
4 tapas ó fondos para las calderas arriba nombradas.
2 aros bridas para las mismas.
9 columnas soportes para las marmitas.
8 marmitas á doble fondo.
Válvulas de bronce bridas, uniones y piezas diversas para la cañería de vapor y agua.
Roscas sin fin para el movimiento oscilador de las marmitas.
Soportes para las roscas sin fin.
Cojinetes con tapas.
Ruedas de engranaje correspondientes á la rosca sin fin.
Bridas para la cañería de vapor.
Ruedas y contrapesos de bronce para levantar las tapas de las marmitas.
Porta barrotes para la caldera de la Cocina.
Varios juegos de barrotes.
Cocina á plancha.
Asadora á la prusiana.
Piletas para carne y verdura y de limpieza de tachos de cocina.
Planchas de hierro fundido para el piso de la Cocina.
Canaletas de desagüe con sus tapas perforadas.
Interceptores para el mismo.

Taller de Herrería

Confección de armaduras de hierro para la reconstrucción de la Cocina.

Taller de Mecánica

Ajustaje de todo el material de fundición destinado á la obra Cocina.
Instalación de los ventiladores para la fundición.
Ampliación del torno grande á plato.
Conexión provisoria de la cañería de vapor entre las calderas anexas á la cocina de presos y las marmitas actualmente en funcionamiento.

Varios

Reforma del W. C. de la Dirección.
Recámaras para las cañerías de los ventiladores.

Colocación de azulejos en el revestimiento de la Cocina.
Reforma de la entrada al taller de fundición y provisión de tejidos de alambre para las ventanas de la misma.

PROYECTOS ESTUDIADOS Y PLANOS CORRESPONDIENTES CONFECCIONADOS POR LA OFICINA TÉCNICA.

1°. Ampliación de la reconstrucción de la actual Cocina á vapor.
2°. Detalles de construcción de marmitas.
3°. » de movimiento oscilador para ídem.
4°. » de roscas sin fin y distribución de vapor.
5°. » de columnas y soportes.
6°. » » calderas y accesorios.
7°. Pescante rodante para la fundición.
8°. Carro camilla desmontable para las enfermerías.
9°. Usina para luz y energía eléctrica.
10. Detalles de instalación para la misma.
11. Diagramas para fuerza motriz, electricidad y consumo de carbón.
12. Tabla de consumo racional de luz eléctrica del Establecimiento.
13. Plano reformado de la Penitenciaría Nacional.
14. Plano de secciones y elevaciones de los pabellones y salones del Establecimiento.
15. Plano de modelo de armario para botánica y zoología.
16. Plano de detalles para una galería de vidrios para el fotograbado.
17. Plano de detalles de una válvula de seguridad con avisador automático para los ventiladores de la fundición.
18. Plano de modelo de armario para la Escuela de Profesoras.
19. Detalles de construcción para ampliar el torno grande á plato.
20. Plano para una cocina á plancha y asadora á la prusiana.
21. Plano para piletas de hierro fundido para la cocina de presos.

Todos estos proyectos y planos minuciosamente confeccionados, se pueden ver y consultar en la oficina técnica por los originales que en ella se conservan.

Actualmente se confeccionan en dicha oficina los planos para la reconstrucción del edificio destinado á la unificación de los talleres de imprenta, litografía, fotograbado y encuadernación.

MODELOS CONFECCIONADOS EN EL TALLER DE FUNDICIÓN SOBRE LOS PLANOS DEL AUXILIAR TÉCNICO DURANTE EL AÑO 1903.

Nº. de piezas	DESCRIPCIÓN
	Varios
15	Modelos para la máquina *Toupie*. Carpintería.
2	» hornalla con rejilla para estañar.
1	» soporte para máquina de doblar chapa. Herrería.
1	» cilindro » » » » » »
	Para el ventilador Root de la Fundición
4	Modelos calibres de polea.
1	» soporte grande.
1	» rueda para engranaje.
2	» calibres de caño para las cañerías.
1	» tapa de válvula.
1	» válvula.
1	» registro.
	Para el pescante rodante de la Fundición
2	Modelos para las ruedas.
1	» soporte grande.
1	» soporte chico.
1	» cojinete redondo.
1	» manchón.
2	» caballetes.
1	» soportes para las paredes.
1	» planchas » » »
1	» llave para cimbra.
2	» letreros.
	Para reconstrucción de la Cocina de Presos
1	Modelo soporte grande para los depósitos de agua.
1	» tapa para los depósitos de agua (á calibre).
1	» suncho » » » » » (»)
2	» columnas » » » » »
2	» pieza unión de columna para los depósitos de agua.
1	» travesaño para » » » » »
1	» columnita para las marmitas.

Nº. de piezas	Descripción
4	Modelos para las marmitas (á calibre).
2	» para válvula de bronce de vapor y agua con 11 piezas correspondientes.
1	» rueda para rosca sin fin.
2	» soportes chicos para rosca sin fin para las marmitas.
6	« letras y números.
2	» cojinete con tapa.
1	» caño chico. Caldera Cocina.
2	» bridas para caños »
2	» caños curvos »
2	» porta barrotes »
2	» barrotes »
2	» planchas para piso »
1	» soporte grande para claraboya de la Cocina.
1	« soporte chico » » » »
1	» registro para la Caldera Cocina
4	» números 1903 (Chimenea)

Varios

1	Modelo pieza «Shanks» para la Cocina.
1	» tubo para hacer aros para el motor á gas.
1	» rueda para portones.
5	» cajas para fundición «Estafas».
1	» grampa para el torno nuevo á plato. Mecánica.
1	» rejilla para el motor Robey.
1	» tobera para fragua. Herrería.
1	« cilindro para máquina de lustrar. Zapatería.

Como constancia de la actividad habida en el movimiento de la Oficina Técnica y de los talleres externos, figura la cifra de 3.235 órdenes expedidas y ejecutadas.

Reformas y ampliaciones en los talleres internos y externos.

Excuso mencionarlas y me permito llamar la atención sobre un extenso informe que el Auxiliar Técnico puso en manos de V. S. con fecha 12 de Octubre de 1903, en el cual hacía notar las deficiencias en las instalaciones del Establecimiento y á la vez describía detalladamente los trabajos y reformas necesarios para corregir aquéllas.

Usina de luz y energía eléctrica.

La Oficina Técnica de esta Subdirección ha terminado un estudio minucioso para instalación de una usina de luz y energía eléctrica.

La realización de ese proyecto, sería indudablemente uno de los trabajos más importantes para este Establecimiento.

La exposición prolija de todos los detalles que constituyen ese estudio, así como los numerosos é ilustrativos planos que lo acompañan, inducen á creer que dicha instalación satisfaría cumplidamente la necesidad que, por razones de higiene, seguridad y economía, reclama este Establecimiento y con la cual quedaría indudablemente colocado entre los primeros de su clase.

El mayor impulso que se daría al trabajo en los talleres y, como consecuencia el aumento de actividad y producción, se traducirían en beneficios positivos para el Estado.

Sería por lo tanto de desear que un proyecto de tan trascendental importancia y ya concluído, fuese llevado cuanto antes á la práctica, y máxime teniendo en cuenta que la suma relativamente baja en que está presupuesto, sería reembolsada con las economías que se obtendrían en relación á lo que hoy forzosamente se gasta en luz y fuerza motriz.

Creo llenar un deber de justicia no terminar este informe sin expresar á V. S. la satisfactoria comportación de todos los empleados de esta Subdirección, así como la de los Maestros encargados de los talleres, cuya conducta, asistencia y dedicación al trabajo diario, han sido recomendables.

El funcionamiento de los talleres se regulariza cada vez más; los reglamentos internos y órdenes del día que establecen las obligaciones de los Maestros y de los penados en sus respectivos trabajos, han contribuído, mediante su aplicación justiciera, á morigerar las asperezas y á tranquilizar el espíritu de los penados y presos operarios. Prueba de ello es la disminución de actos de insubordinación é indisciplina, lo cual denota que el hábito del trabajo se arraiga, no considerándolo bajo la faz odiosa del castigo impuesto por una voluntad personal arbitraria, sino como la obediencia resignada á las disposiciones legales.

Todos los servicios en que interviene esta Subdirección, á saber: adquisición de artículos para la manutención de empleados y presos, materiales y herramientas con destino á los talleres, calidad y distribución de alimentos, se han llevado á cabo con estricta sujeción á las órdenes del día que determinan las formalidades y la fisca-

lización de que deben ser objeto para garantir la corrección de esos servicios.

Como una prueba de que esas disposiciones se han cumplido, puede citarse el hecho—el más convincente quizás—de que nadie de los que habitan esta casa, ha exhalado una queja siquiera, de que se le haya privado de nada de lo que el Estado les acuerda.

Dios guarde á V. S.

Carlos M. Videla.

Cuadro Nº. 1

Resumen del producto de los talleres durante el año 1903

TALLERES	Obras encomendadas por Reparticiones Nacionales			Obras ejecutadas para el Establecimiento			TOTAL DE CADA TALLER
	Valor de la materia prima	Costo aproximado de la obra en plaza	Beneficio en concepto de obra de mano	Valor de la materia prima	Costo aproximado de la obra en plaza	Beneficio en concepto de obra de mano	
Imprenta	$ 25.381.63	$ 72.752.00	$ 47.370.37	$ 310.81	$ 1.586.81	$ 1.276.00	$ 74.338.81
Boletines Ofic. y Judicial	» 9.908.47	» 80.301.00	» 70.392.53	—	—	—	» 80.301.00
Encuadernación	» 1.844.01	» 8.584.75	» 6.740.74	» 101.50	» 334 20	» 232.70	» 8.918.95
Litografía	» 2.079.50	» 6.019.29	» 3.940.19	» 502.67	» 1.837.88	» 1.335.21	» 7.857.67
Hojalatería	» 427.55	» 930.55	» 503.00	» 501.90	» 1.768.80	» 1.266.90	» 2.699.35
Albañ. y Pinturería	» 563.85	» 1.900.65	» 1.336.80	» 5.980.65	» 14.350.05	» 8.369.40	» 16.250.70
Carpintería	» 7.164.94	» 15.438.03	» 8.273.09	» 2.677.62	» 8.199.63	» 5.522.01	» 23.637.66
Herrería	» 2.166.39	» 8.464.90	» 6.298.51	» 1.116.45	» 4.452 60	» 3.336.15	» 12.917.50
Fundición	» 2.697.36	» 10.231.20	» 7.533.84	» 946.19	» 4.192.65	» 3.246.46	» 14.423.85
Mecánico	» 14.00	» 90.00	» 76.00	» 562.20	» 5.751.95	» 5.195.75	» 5.841.95
Sastrería	» 4.008.39	» 5.128.39	» 1.120.00	» 7.911.99	» 11.333.89	» 3.421.90	» 16.462.28
Zapatería	» 70.658.70	» 113.770.08	» 43.111.38	» 1.656.34	» 4.429.69	» 2.773.35	» 118.199.77
Gasista	—	—	—	» 1.312.10	» 3.896.25	» 2.584.15	» 3.896.25
Lavadero	—	—	—	—	» 8.042.52	» 8.042.52	» 8.042.52
Escobería	—	—	—	» 324.00	» 560.85	» 236.85	» 560.85
Talabartería y Colchon.	—	—	—	» 369.35	» 986.05	» 616.70	» 986.05
Horticultura	—	—	—	—	» 7.452.06	» 7.452.06	» 7.452.06
Panadería	—	—	—	» 13.810.60	» 31 650.12	» 17.839.52	» 31.650.12
Totales	$ 126.914.79	$ 323.611.34	$ 196.696.55	$ 38.078.37	$ 110.826.00	$ 72.747.63	$ 434.437.34

Cuadro Nº. 2

SECRETARÍA

Resumen del movimiento en el año 1903

SECCIÓN	DOCUMENTOS ENTRADOS			DOCUMENTOS EXPEDIDOS			VARIOS				TOTAL DE C/SECCIÓN
	Procedencia	Número	TOTAL	Designación	Número	TOTAL	Asiento de filiaciones	Ordenes del día	Decretos	TOTAL	
OBRAS	Repart. Nacionales..	452		Notas.....	403						
	Establecimiento.....	98	550	Ordenes.....	1.325	1.728			3.695	3.695	5.973
PENAL	Jueces y Policía....	2.098									
	Varios.....	636	2.734	Notas é informes....	1.944	1.944	103		3.403	3.506	8.184
ADMINISTRATIVA	Varios.	1.700		Notas.....	227						
	Dependencias.	3.053	4.753	Ordª. (adqª. y visitas)	6.552	6.779		24	5.902	5.926	17.458
Totales generales.....			8.031			10.451				13.000	31.615

Cuadro N°. 3

Estado general de los gastos ordinarios del Establecimiento durante el año de 1903

DESIGNACIÓN DE GASTOS	Gastos imputables á Penados	Gastos imputables á Encausados	Sumas parciales	Sumas totales
Sueldos efectivos pagados	135.118 49	15.013 17	150.131 66	158.033 33
Descuento de 5 % sobre sueldos nominales	7.111 50	790 17	7.901 67	
Forraje y gastos generales	4.800 —	—	—	4.800 —
Peculios á Penados, pagados con la asignación del Presupuesto	4.898 76	—	—	4.898 76
Peculios á Penados, pagados con recursos del Acuerdo de 25 de Julio de 1902	288 —	—	—	288 —
Gastos Generales				
Racionamiento de comestibles	38.869 83	67.409 05	106.278 88	
» » tabaco	3.109 80	—	3.109 80	
Alumbrado á gas	14.585 54	8.311 70	22.897 24	
Reformas en el servicio del mismo	131 89	174 81	306 70	
Carbón y leña	6.637 34	2.658 66	9.296 —	
Kerosene, velas, aceite y fósforos	583 87	—	583 87	
Vestuario	5.194 83	—	5.194 83	
Calzado	1.900 39	—	1.900 39	
Ropa interior y de cama	1.026 15	—	1.026 15	
Utiles de enseñanza	79 27	—	79 27	
Artículos de farmacia, enfermería y cuerpo médico	1.544 49	2.998 14	4.542 63	
Leche para las enfermerías	2.233 79	558 45	2.792 24	
Material para obras y reparaciones	1.603 59	1.003 87	2.607 46	
Herramientas y útiles para talleres	5.155 57	—	5.155 57	
Muebles y útiles de oficina, instalaciones eléctricas y telefónicas	2.760 44	—	2.760 44	
Suma á la vuelta	237.633 54	98.748 02	326.564 80	168.020 09

(*Continuación*)

DESIGNACIÓN DE GASTOS	Gastos imputables á Penados	Gastos imputables á Encausados	Sumas parciales	Sumas totales
Suma de la vuelta	237.633 54	98.748 02	326.564 80	168.020 09
Útiles de comedor, cocinas, etc.	539 57	—	539 57	
» para huertas y jardines	253 54	—	253 54	
Servicio de higiene	1.151 08	412 89	1.563 97	
Renovación del material de la cocina de presos y reparación del local de la misma	1.804 22	—	1.804 22	
Constataciones antropométricas	250 —	—	250 —	
Extraordinarios	395 13	—	395 13	173.337 90
	242.027 08	99.330 91	331.371 28	341.357 99

Estado de gastos extraordinarios, cubiertos con el superávit que resultó de los ordinarios en 1903, cuya partida es de $ 180.000

DESIGNACIÓN DE GASTOS	Sumas parciales	Sumas totales
Racionamiento	1.033 92	341.357 99
Kerosene, velas, etc. $ 42.05 y artículos de farmacia $ 266.60	308 65	
Vestuario $ 989.82 y calzado $ 482.51	1.472 33	
Materiales para obras y reparaciones $ 61.32.—Herramientas y útiles $ 166.23	227 55	
Muebles y útiles de oficina $ 22.50. Renovación de la cocina de presos $ 15.20	37 75	
Extraordinarios $ 30.—Sueldos $ 3.581.95	3.581 95	6.662 10
Importe total de gastos	—	348.020 09

Cuadro N°. 4

Producido bruto y liquido de los Talleres por trabajos ejecutados por orden y cuenta de varias reparticiones.

DESIGNACIÓN DE LOS QUE ORDENARON LAS OBRAS	Costo en plaza	Importe de materiales invertidos y tanto % Decreto 25 de Julio 1902	Producto líquido
	$	$	$
Ministerio de Justicia é Instrucción Pública	152.998 91	43.550 73	109 448 18
Ministerios: de Relaciones Exteriores y Culto, Obras Públicas y del Interior	36.143 54	16.193 16	19.950 38
Varios: General Cerri; Impuestos Internos; Alcaidía 5ª. Sección; Instituto Sordomudos; Juzgado del Crimen (Dr. Veyga); id. (Dr. Madero); Juzgado Federal (Dr. Astigueta).....	3.112 40	1.242 78	1.869 62
Intendencia General de Guerra.....	83.654 70	57.447 75	26.206 95
Departamento General de Policía de la Capital..	22.349 22	15.074 83	7.274 39
Varios: Empleados; Departamento Nacional de Higiene; Mayor Adolfo Pérez; Departamento Nacional de Higiene; Consejo Nacional de Educación	17.722 39	4.861 92	12.860 47
Varios: Intendencia Municipal Capital; Juzgado Sección 13ª; Colegio Nacional Oeste; Cámara Federal de Apelaciones...	3.806 95	771 42	3.035 53
Varios: Liga antituberculosis; Juzgados de Instrucción; Defensoría de Menores, Sección Norte; Conferencia San Vicente de Paul;			
Transporte..	319.788 11	139.142 59	180.645 52

(*Continuación*)

DESIGNACIÓN DE LOS QUE ORDENARON LAS OBRAS	Costo en plaza	Importe de materiales invertidos y tanto % Decreto 25 de Julio 1902	Producto líquido
	$	$	$
Transporte.....	319.788 11	139.142 59	180.645 52
Estado Mayor del Ejército; Instituto Nacional de Sordomudas; Capitán Rodríguez, Presb. Yañis; Dr. Borghi.....	3.841 13	1.067 84	2.773 29
Sumas S. E. ú O.....	323.629 24	140.210 43	183.418 81
Producido por los Talleres en edificaciones; reparaciones del Establecimiento; composturas, mobiliario para oficinas, ropa y calzado para presos, cultivo de quintas, etc.....	—	—	72.508 95
Resumen de los trabajos efectuados durante el año 1903			
Obras para el Establecimiento	—	—	72.508 95
» por encargo.....	—	—	183.418 81
Total.....	—	—	255.927 76

Cuadro Nº. 5

Año de 1903.—Anexo E.

INCISO 6º.	Importe de sueldos pagados	Importe del 5 % deducido	Asignaciones del Presupuesto	Superávit
1 Sueldos Dirección.....	$ 12.061 20	$ 634 80	$ 17.496 —	$ 4.800 —
2 » Subdirección	» 13.098 34	» 689 39	» 13.968 —	» 180 27
3 » Alcaidía.....	» 53.115 64	» 2.795 56	» 55.944 —	» 32 80
4 » Contª. y Habilit.	» 8.208 —	» 432 —	» 8.640 —	—
5 » Escª. de Penados.	» 8.506 68	» 447 72	» 8.988 —	» 33 60
6 » Cuerpo Médico...	» 17.100 —	» 900 —	» 18.000 —	—
7 » Talleres.....	» 29.013 —	» 1.527 —	» 30.540 —	—
8 » Varios.....	» 9.028 80	» 475 20	» 9.504 —	—
Sumas.....	$ 150.131.66	$ 7.901 67	$ 163.080 —	$ 5.046 67

Cuadro

Movimiento general de Caja desde el 1º. de Enero de 1903

DEBE

A	Balance, saldo del año 1902	$	26.320 54
»	Presos penados	»	354 15
»	Gastos eventuales	»	4.070 44
»	Presos Encausados y Correccionales	»	3.523 90
»	Conferencia de San Vicente de Paul	»	404 53
»	Tesorería General de la Nación	»	392.061 10
»	Ministerio del Interior	»	5.135 82
»	Adolfo Basavilbaso	»	510 —
»	Instituto Nacional de Sordomudos	»	65 45
»	» » » Sordomudas	»	55 —
»	Administración General de Impuestos Internos	»	1.106 79
»	Banco de la Nación cuenta «Habilitado»	»	211.177 60
»	Inciso 6º., Item 9, Partida 1, Gastos Generales	»	4.643 94
»	Ministerio de Justicia é Instrucción Pública	»	14.827 47
»	Banco de la Nación «Caja de Ahorros»	»	408 83
»	Juzgado del Dr. Veyga	»	9 19
»	Intendencia General de Guerra	»	22.085 74
»	Ministerio de Obras Públicas	»	4.961 14
»	» » Relaciones Exteriores y Culto	»	3.648 58
»	Alcaldía de la Sección 5ª	»	25 30
»	Departamento Nacional de Higiene	»	1.429 44
»	Juzgado del Dr. Astigueta	»	2 42
»	Mayor Adolfo Pérez	»	250 —
»	Juzgado del Dr. Madero	»	21 62
»	Municipalidad de la Capital	»	372 52
»	Consejo Nacional de Educación	»	584 16
»	Ministerio de Agricultura	»	244 99
»	Liga Argentina contra la tuberculosis	»	50 —
»	Enrique y Eduardo Battilana	»	292 50
»	Colegio Nacional Oeste	»	52 85
»	Alcaldía de la Sección 13ª	»	11 —
»	Cámara Federal de la Capital	»	26 05
»	Juzgado del Dr. Constanzó	»	46 20
»	» de Paz de la Sección 13ª	»	14 30
»	Defensoría de Menores de la Sección Sur	»	1 08
»	Estado Mayor del Ejército	»	4 50
»	Juzgado del Dr. Navarro	»	6 85
»	Asociación de empleados Nacionales	»	1 10
»	Departamento de Policía de la Capital	»	14.131 95
		$	712 939 04

N°. 6

hasta el 31 de Diciembre del mismo año

HABER.

Por	Departamento Nacional de Higiene	$	3.282 84
»	Ministerio de Justicia é Instrucción Pública	»	45.920 94
»	Administración General de Impuestos Internos	»	1.001 86
»	Asociación Conservación de la Fe	»	66 58
»	Conferencia de San Vicente de Paul	»	348 25
»	Empleados de la Penitenciaría	»	170.321 90
»	Ministerio del Interior	»	8.030 59
»	Banco de la Nación «Caja de Ahorros»	»	336 42
»	Intendencia General de Guerra	»	20.385 37
»	Consejo Nacional de Educación	»	466 80
»	Presos Penados	»	432 91
»	» Encausados y Correccionales	»	2 049 90
»	Ministerio de Obras Públicas	»	3.707 51
»	Tesorería General de la Nación	»	1.437 51
»	Inciso 6°., Item 9, Partida 1 Gastos Generales	»	188.796 87
»	» » 1, » 8 Forraje y gastos	»	3.506 65
»	» » » 9 Peculio á los cumplidos	»	5.550 80
»	Sualdo y Gambín	»	361 19
»	Banco de la Nación cuenta «Habilitado»	»	188.992 25
»	Departamento de Policía de la Capital	»	7.959 92
»	Instituto Nacional de Sordomudos	»	59 80
»	General Daniel Cerri	»	83 86
»	Juzgado del Dr. Madero	»	19 65
»	Alcaldía de la Sección 5ª	»	23 61
»	Juzgado del Dr. Veyga	»	8 36
»	Adolfo Basavilbaso	»	510 —
»	Gastos eventuales	»	3.758 94
»	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	»	3.726 51
»	Colegio Nacional Oeste	»	48 17
»	Juzgado de Paz de la Sección 13ª	»	13 65
»	Intendencia Municipal de la Capital	»	346 74
»	Alcaldía de la Sección 13ª	»	9 41
»	Juzgado del Dr. Constanzó	»	42 30
»	» » » Navarro	»	6 30
»	Ministerio de Agricultura	»	222 93
»	Instituto Nacional de Sordomudas	»	50 50
»	Balance, saldo que pasa al año 1904	»	51.051 25
		$	712.939 04

Cuadro N°. 7

Relación de las rendiciones de cuentas practicadas ante la Contaduría General de la Nación durante el año 1903

Enero	17	Gastos Generales del mes de Noviembre de 1902	$ 12.702 88		
»	17	Sueldos del personal por Diciembre de 1902	» 14.305 70	$	27.008 58
»	29	Confección de libros actas del Registro Civil	» 1.160 —		
»	29	Construcción de bancos para el Colegio de la Conservación de la Fe	» 272 30	»	1.432 30
Febrero	28	Materiales para refacción de la cocina de presos	» 4.000 —		
»	28	Peculio á los cumplidos hasta el 31 de Diciembre de 1902	» 1.651 68		
»	28	Forraje y gastos hasta el 31 D'bre 1902	» 1.178 31		
»	28	Materiales impresión Higiene Escolar	» 143 —		
»	28	» encuadernación libros para el Juzgado de General Acha	» 82 —		
»		Sueldos del personal por Enero	» 14.214 50	»	21.269 49
Marzo	21	Gastos Generales de Dic'bre de 1902	» 21.535 78		
»	21	Sueldos del personal por Febrero	» 14.214 50		
»	21	Gastos Generales por Enero y Febrero	» 22.142 92	»	57.893 20
»	30	Construcción de armarios para el Colegio Nacional Oeste		»	660 —
Abril	14	Impresión de 5.200 planillas	» 92 78		
»	14	» planes de estudios	» 121 —	»	213 78
»	20	Sueldos del personal por Marzo		»	14.304 18
»	29	Gastos Generales por Marzo		»	17.176 18
Mayo	9	Materiales para fabricación de 20 bancos fin de filas	» 105 49		
»	9	Materiales para impresión de planillas y libros	» 160 93		
»	9	Materiales para fabricación de 542 tapas de bancos	» 404 80	»	671 22
»	15	Sueldos del personal por Abril		»	14.214 50
»	30	Gastos Generales id id		»	18.738 56
Junio	25	Sueldos del personal por Mayo	» 14.214 50		
»	25	Peculio á los cumplidos de Enero á Mayo	» 1.702 67		
»	25	Forraje y gastos, de Enero á Mayo	» 1.358 50	»	17.275 67
»	27	Gastos Generales por Mayo		»	16.936 69
Julio	16	Sueldos del personal por Junio	» 14.214 50		
»	16	Materiales impresión Regist. Nacional	» 5.650 54	»	19.865 04
»	22	Impresión y encuadernación de la Memoria del Ministerio de Justicia é I. Pública		»	2.480 80
		Transporte		$	230.140 19

		Transporte.....		$	230.140 19
Julio	31	Gastos Generales de Junio.....	$ 15.157 39		
»	31	Materiales para bancos del Colegio Nacional	» 1.027 40	»	16.184 79
Agosto	18	Sueldos del personal por Julio.....	» 14.214 50		
»	18	Calzados para gendarmes de los Territorios Nacionales.....	» 3.381 53	»	17.596 03
»	29	Gastos Generales por Julio		»	15.994 76
Sept'bre	17	Sueldos del personal por Agosto....		»	14.166 78
»	26	Confección de ropa y calzado para presos de las cárceles de los Territorios Nacionales		»	6.312 04
»	30	Gastos Generales de Agosto		»	15.398 79
Octubre	10	Impresiones del Ministerio J. é I. P...	» 200 —		
»	10	Sueldos del personal por Septiembre.	» 14.266 90		
»	10	Impresión «Antecedentes sobre enseñanza Secundaria y Normal».....	» 1.667 29	»	16.134 19
»	14	Materiales para mobiliario de los Juzgados y oficinas del Registro Civil de los Territorios Nacionales.....		»	4.616 24
»	17	Construcción de 600 bancos escolares	» 2.443 43		
»	17	Impresión de la Ley Electoral	» 185 88	»	2.629 31
»	21	Peculio á los cumplidos hasta Set'bre.	» 2.196 45		
»	21	Forraje y gastos hasta Septiembre...	» 969 84	»	3.166 29
»	23	Gastos Generales de Septiembre		»	15.713 46
»	27	Mobiliario para la Escuela Normal N°. 2.....	» 739 97		
»	27	Impresión del 4°. tomo, Guerra de la Independencia	» 30 70	»	770 67
Nov'bre	12	Sueldos del personal por Octubre....		»	14.237 58
»	24	Gastos Generales por Octubre		»	15.002 05
Dic'bre	7	Impresiones para el Ministerio de Justicia é I. P.....		»	200 —
»	12	Sueldos del personal por Noviembre.		»	14.347 90
»	24	Gastos Generales por Noviembre....	» 15.000 29		
»	24	Mobiliario y otros objetos imprevistos encomendados por el Ministerio de Justicia é I. P.	» 300 —	»	15.300 29
»	26	Sueldos de tipógrafos que han trabajado en la impresión de los «Antecedentes sobre enseñanza Secundaria y Normal».....		»	187 24
1904					
Enero	16	Sueldos del personal por Diciembre..	$ 14.199 70		
»	16	Gastos Generales por Diciembre.....	» 16.915 25		
»	16	Peculio á los cumplidos hasta Dic'bre.	» 999 24		
»	16	Forraje y gastos hasta Diciembre ...	» 2.471 66	»	34.585 85
				$	452.684 45

Cuadro Nº. 8

Rendiciones de cuentas practicadas á varias reparticiones durante el año 1903

Ministerio de Justicia é I. Pública

Impresión de 1000 ejemplares de la memoria	$	462 —
Compra de útiles para la Cárcel de Choel-Choel	»	64 13
Impresión actas del Congreso pedagógico.	»	1.579 70
» fallos de la Cámara Federal de la Capital	»	700 —
Impresión fallos de la Cámara Federal de La Plata	»	700 —
Refacción de una jardinera de reparto	»	8 50
Compra de 200 resmas papel para la imprenta del Boletín	»	1.628 —
Encuadernación Boletines de 1899 á 1902	»	61 95
Compra de papel y útiles para los Boletines	»	442 12
Impresión «Método de enseñanza de las lenguas vivas»	»	24 20
Impresiones menores	»	207 78
Compra de papel para los Boletines	»	849 20
» » » »	»	1.792 80
Confección de 50 cuadernos para los Boletines	»	26 07
Impresión memoria Instituto Nacional de Sordomudas	»	69 85
Impresión Reglamento del Registro de Propiedad	»	286 41
Compra de tipos para la imprenta de los Boletines	»	34 50
Impresión libros de estadística	»	88 88
Compra de tuercas para los Boletines	»	32 75
Impresión memoria Instituto Nacional de Sordomudos	»	46 06
Encuadernación de Boletines	»	10 28
Impresión «Antecedentes sobre enseñanza Secundaria»	»	2.482 14
Construcción de 800 bancos escolares	»	3.489 77
Impresión 4º. tomo Guerra de la Independencia	»	833 25
Impresión 5.200 sobres	»	128 70
Encuadernación de Boletines	»	5 61
Construcción de últiles para la Escuela de Comercio de B. B.	»	196 94
Impresión «Antecedentes sobre enseñanza Secundaria y Normal»	»	742 50
Refacción de bancos para la Escuela Normal Nº. 2	»	37 40
Transporte	$	17.031 49

(Continuación)

Transporte.....		$ 17.031	49		
Confección 150 libros actas del Registro Civil.....	»	208	49		
Confección de libros para la mesa de Entradas.....	»	297	44		
Encuadernación folletos plan de estudios	»	106	48		
Confección libros para la mesa de Entradas	»	236	50		
Construcción tachos para la Cárcel de General Acha.....	»	57	20		
Compra de materiales para los Boletines	»	580	—		
Impresión de 5.200 sobres.....	»	107	25		
» del Código Penal.....	»	259	99	$	18.884 84
Consejo Nacional de Educación					
Impresión de Registro de asistencia diaria	$	461	55		
» » formularios y recibos.....	»	31	90		
» » matrículas.....	»	539	39		
Construcción de bancos escolares.....	»	4.426	77	»	5.459 61
Ministerio de R. E. y Culto					
Impresión Boletín Diplomático y Consular	$	367	36		
» Archivo de Indias.....	»	148	96		
» Boletín Diplomático y Consular	»	91	77		
» » » »	»	500	—		
» 100.000 fajas.....	»	303	80		
» Boletín Diplomático y Consular	»	571	34		
» » » »	»	941	37		
» Archivo de Indias.....	»	618	20	»	3.542.80
Colegio Nacional del Oeste					
Impresión de planillas.....	$	35	20		
Confección libro exámenes.....	»	10	50		
Encuadernación de documentos y actas de estudios.....	»	7	15	»	52 85
Ministerio del Interior					
Impresión de papel, sobres, tarjetas y bloks	$	58	91		
Confección de calzado para los territorios	»	5.000	—	»	5.058 91
Intendencia General de Guerra					
Confección de 3.000 pares de polainas	$	10.965	—		
» » 8.000 » » botas.....	»	8.006	15		
» » trinchantes, cucharones y espumaderas.....	»	500	—		
Confección de id id id...	»	946	97		
Transporte.....	$	20.418	12	$	32.999 01

(*Continuación*)

Transporte.....	$ 20.418 12	$ 32.999 01
Confección de 400 pares de medias botas.	» 773 60	
» » 100 coladores.....	» 141 82	
» » 1005 pares de borseguíes...	» 3.540 78	» 24.874 32
Juzgado de Paz de la Sección 13		
Impresión de 1000 carátulas.....	$ 14 30	
» » 1000 »	» 11 —	» 25 30
Juzgado del Dr. Constanzó		
Impresión de 3000 carátulas.....		» 46 20
Conferencia de San Vicente de Paul		
Construcción de un armario ropero.... .		» 379 53
Juzgado del Dr. Navarro		
Impresión de 1000 cédulas.....		» 6 85
Ministerio de Agricultura		
Impresión de planos—Departamentos de Entre Ríos.....		» 244 99
Municipalidad de la Capital		
Construcción de pies de bancos para plaza	$ 372 52	
» » » »	» 79 41	» 451 93
Juzgado del Dr. Veyga		
Impresión de 1000 cédulas.....		» 6 —
Departamento Nacional de Higiene		
Impresión del Anuario.....	$ 392 48	
Encuadernación de 20 tomos Anales....;	» 19 80	
Impresión de los Anales..... .	» 769 61	
Confección de carpetas.....	» 35 86	
Instalación del taller de fotograbado....	» 500 —	» 1.717 75
Departamento Central de Policía de la Capital		
Confección de calzado para vigilantes y bomberos.....	$ 8.440 —	
Confección de id id id.....	» 14.131 95	» 22.571 95
Juzgado del Dr. Barrenechea		
Impresión de 1000 carátulas.....		» 14 —
Transporte.....		$ 83.337 83

(*Continuación*)

Transporte.....			$ 83.337 83
Instituto Nacional de Sordomudos			
Impresión de «El sordomudo argentino».			» 65 45
Instituto Nacional de Sordomudas			
Materiales para fotograbados.....			» 55 —
Juzgado del Dr. Madero			
Impresión de 2000 cédulas,.....	$	5 72	
» » 500 carátulas.....	»	7 98	
» » 500 cédulas...	»	3 19	
» » cédulas y carátulas.....	»	7 92	» 24 81
General Cerri			
Impresión «Descripción del territorio Los Andes».....			» 91 41
Alcaldía de la Sección 5ª.			
Impresión de 1000 cédulas..... ...	$	3 30	
» » 500 » y de 1000 citaciones.....	»	14	
Impresión de carátulas y cédulas.....	»	8 —	» 25 30
Administración General de Impuestos Internos			
Impresión de 8000 planillas.....	$	91 52	
» » 25000 cartones.....	»	200 20	
» » 8000 formularios.....	»	32 45	
» » 15000 »	»	47 50	
» » 25000 »	»	81 82	
» » 30000 »	»	308 66	
» » 5000 »	»	19 80	
» » 3000 »	»	12 61	
Construcción de una prensa de copiar...	»	33 —	
Impresión de 21000 formularios.....	»	80 41	
» » 10000 »	»	35 20	
» » 5000 »	»	41 25	
» » 3000 »	»	18 61	
» » 5000 »	»	6 60	
» » 10000 »	»	35 31	
» » 9000 »	«	58 74	
» » 2000 »	»	6 18	
» » 8000 »	»	28 71	» 1.138 55
			$ 84.738 35

Cuadro N°. 9

Relación de las obras encomendadas al Establecimiento por reparticiones nacionales y llevadas á cabo con superávit en el costo de la materia prima.

OBRAS ENCOMENDADAS	Suma recibida	Suma invertida	Superávit
Ministerio de Justicia é Instrucción Pública			
Impresión de 1000 ejemplares memoria.	$ 462 —	$ 390 39	$ 71 61
Construcción 50 bancos escolares.....	» 272 30	» 232 46	» 39 84
» de un armario casillero..	» 80 69	» 64 56	» 16 13
Impresión actas del Congreso pedagógico	» 1.579 70	» 1.518 70	» 61 —
Construcción 20 bancos fin de fila....	» 105 49	» 94 68	» 10 81
Impresión folletos plan de estudios....	» 121 —	» 113 14	» 7 86
» 5.200 planillas.....	» 92 78	» 84 10	» 8 68
Construcción de tapas para bancos escolares.	» 404 80	» 303 60	» 101 20
Confección de libros é impresión de planillas	» 160 93	» 125 35	» 35 58
Refacción de una jardinera de reparto	» 8 50	» 5 94	» 2 56
Impresión método de enseñanza de las lenguas vivas.....	» 24 20	» 22 44	» 1 76
Confección de 50 cuadernos.....	» 26 07	» 23 56	» 2 51
Construcción de bancos escolares.....	» 1.027 40	» 845 68	» 181 72
Impresión memoria Instituto Nacional de Sordomudos	» 69 85	» 64 05	» 5 80
Construcción de muebles para los Territorios Nacionales.	» 4.616 24	» 4.586 19	» 30 05
Confección libros de estadística.....	» 88 88	» 76 06	» 12 82
Impresiones menores.....	» 200 —	» 199 40	» 60
Construcción de 800 bancos escolares..	» 3.489 77	» 3.462 28	» 27 49
» » 600 »	» 2.443 43	» 2.259 53	» 183 90
Impresión Antecedentes sobre enseñanza secundaria.....	» 2.482 14	» 2.465 10	» 17 04
Construcción de muebles y refacción de bancos escolares.....	» 737 97	» 646 87	» 91 10
Encuadernación de Boletines.....	» 5 61	» 5 50	» 11
Construcción de muebles Escuela Comercio de B. B.....	» 196 94	» 194 78	» 2 16
Refacción de bancos escolares	» 37 40	» 31 45	» 5 95
Confección de libros en blanco	» 297 44	» 233 57	» 63 87
Impresión folletos plan de estudios....	» 106 48	» 99 22	» 7 26
Confección de libros en blanco.....	» 236 50	» 234 59	» 1 91
Compra de materiales para el taller de los Boletines.....	» 580 —	» 572 —	» 8 —
Departamento Nacional de Higiene			
Impresión del Anuario.....	» 392 48	» 344 19	» 48 29
Encuadernación 20 tomos Anales.....	» 19 80	» 16 78	» 3 02
Al frente.....	$ 20.366 79	$ 19.316 16	$ 1.050 63

OBRAS ENCOMENDADAS	Suma recibida	Suma invertida	Superávit
Del frente.....	$ 20.366 79	$ 19.316 16	$ 1.050 63
ección de 14 carpetas.....	» 35 86	» 32 01	» 3 85
ılación del taller de fotograbados..	» 500 —	» 499 44	» 56
inistración General de Impuestos Internos			
·esión de 250 cartones y confección 100 talonarios	» 200 20	» 160 08	» 40 12
·esión de 8.000 planillas.....	» 91 52	» 83 65	» 7 87
» » 10.000 formularios.....	» 70 —	» 58 90	» 11 10
» » 8.000 planillas.....	» 34 45	» 29 50	» 4 95
» » 15.000 formularios.....	» 47 50	» 44 57	» 2 93
» » 3.000 » y con- ;ción de 100 talonarios.....	» 308 66	» 280 46	» 28 20
·esión de 5.000 formularios.....	» 19 80	» 16 24	» 3 56
» » 21.000 »	» 80 41	» 73 39	» 7 02
» » 5.000 »	» 18 61	» 16 08	» 2 58
» » 3.000 »	» 41 25	» 35 63	» 5 62
» » 10.000 »	» 35 20	» 34 48	» 72
» » 10.000 »	» 35 31	» 35 14	» 17
» » 2.000 »	» 6 16	» 5 99	» 17
» » 8.000 »	» 28 71	» 21 28	» 7 43
'onsejo Nacional de Educación			
·esión de 100.000 recibos.....	» 116 60	» 108 02	» 8 58
» » 3.000 registro de asis- ıcia diaria.....	» 461 55	» 394 79	» 66 76
·esión de 20.000 recibos.....	» 31 90	» 27 06	» 4 84
» » 100.000 matrículas	» 539 39	» 447 64	» 91 75
;trucción de bancos escolares.....	» 4.426 77	» 4.300 22	» 126 55
Juzgado del doctor Navarro			
·esión de 1.000 cédulas.....	» 6 85	» 6 05	» 80
Ministerio de Obras Públicas			
;esión de formularios	» 427 81	» 425 52	» 2 29
» tomo X estadística de Ferro- rriles.....	» 686 46	» 638 86	» 47 60
ızgado del doctor Barrenechea			
;esión de 1.000 carátulas.....	» 14 —	» 13 42	» 58
Juzgado del doctor Veyga			
;esión de 2.000 cédulas.....	» 6 —	» 5 94	» 06
A la vuelta.....	$ 28.637 76	$ 27.110 47	$ 1.527 29

OBRAS ENCOMENDADAS	Suma recibida	Suma invertida	Superávit
De la vuelta.....	$ 28.637 76	$ 27.110 47	$ 1.527 29
Intendencia General de Guerra			
Construcción de útiles para rancho....	» 500 —	» 348 68	» 151 32
Instituto Nacional de Sordomudos			
Impresión Revista Oficial.....	» 65 45	» 62 17	» 3 28
Instituto Nacional de Sordomudas			
Fotograbados para la Memoria.....	» 55 —	» 49 52	» 5 48
Departamento Central de Policía			
Confección de calzado para vigilantes y bomberos.....	» 8.440 —	» 8.380 75	» 59 25
Confección de calzado para vigilantes y bomberos.....	» 14.131 95	» 14.072 07	» 59 88
General Cerri			
Impresión Descripción del Territorio de los Andes.....	» 91 41	» 83 02	» 8 39
Alcaldía de la Sección 5ª.			
Impresión de 1.000 cédulas.....	» 3 30	» 3 03	» 27
» » carátulas y cédulas.....	» 14 —	» 10 01	» 3 99
» » » » »	» 8 —	» 5 50	» 2 50
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto			
Impresión Boletín Diplomático y Consular.....	» 367 36	» 332 34	» 35 02
Impresión Boletín Diplomático y Consular.....	» 500 —	» 491 04	» 8 96
Impresión de 73.250 fajas.....	» 303 80	» 301 89	» 1 91
» Boletín Diplomático y Consular.....	» 551 08	» 497 39	» 53 69
Impresión Archivo de Indias.....	» 618 20	» 551 73	» 66 47
» Boletín Diplomático y Consular.....	» 500 —	» 492 85	» 7 15
Impresión Boletín Diplomático y Consular.....	» 291 06	» 288 42	» 2 64
Colegio Nacional Oeste			
Confección Libro de exámenes.....	» 10 50	» 9 18	» 1 32
Al frente.....	$ 55.088 87	$ 53.090 06	$ 1.998 81

OBRAS ENCOMENDADAS	Suma recibida	Suma invertida	Superávit
Del frente.....	$ 55.088 87	$ 53.090 06	$ 1.998 81
Municipalidad de la Capital			
Construcción de pies de bancos para plaza.....	» 372 52	» 302 —	» 70 52
Alcaldía de la Sección 13			
Impresión de carátulas...	» 11 —	» 10 35	» 65
Juzgado del doctor Constanzó			
Impresión de carátulas....	» 46 20	» 42 94	» 3 26
Conferencia de San Vicente de Paul			
Construcción de un armario y de una mesa.....	» 379 53	» 357 95	» 21 58
Ministerio de Agricultura			
Impresión de planos Departamentos de F. R.....	» 244 99	» 242 69	» 2 30
	$ 56.143 11	$ 54 045 99	$ 2.097 12

Cuadro Nº 10

Movimiento de presos correccionales

NACIONALIDADES	EDADES						ESTADO CIVIL				INSTRUCCIÓN		
	De 16 á 30 años	De 31 á 40 años	De 41 á 50 años	De 51 á 60 años	De 61 á 70 años	TOTAL	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Saben leer y escribir	No saben	TOTAL
Argentinos	244	50	11	4	3	312	256	52	4	312	243	69	312
Arabes	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	—	1	1
Alemanes	1	4	—	—	—	5	5	—	—	5	5	—	5
Austriacos	—	2	2	—	—	4	1	3	—	4	3	1	4
Africanos	—	1	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Belgas	3	—	2	—	—	5	3	2	—	5	5	1	5
Bolivianos	—	1	—	—	—	1	—	1	—	1	1	—	1
Brasileños	2	1	—	—	—	3	3	—	—	3	2	1	3
Chilenos	2	—	—	1	—	3	2	1	—	3	2	1	3
Españoles	132	28	14	4	—	178	137	37	4	178	149	29	178
Franceses	10	2	2	—	—	14	10	4	—	14	12	2	14
Holandeses	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Italianos	121	39	27	7	4	198	132	59	7	198	131	67	198
Ingleses	3	4	—	—	—	7	6	1	—	7	3	4	7
Orientales	31	10	6	1	—	48	41	5	2	48	39	9	48
Portugueses	1	1	—	—	—	2	2	—	—	2	—	2	2
Paraguayos	4	1	—	—	—	5	5	—	—	5	3	2	5
Rusos	1	—	—	1	—	2	2	—	—	2	1	1	2
Suizos	—	1	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Suecos	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Suman	558	145	64	18	7	792	610	165	17	792	603	189	792

Correccionales — (*Continuación*)

NACIONALIDADES	CAUSAS																												
	Atentado á la Autoridad	Atent., hurto y viol. domicilio	Amenazas de muerte	Daños culp. grave	Complicidad en hurto	Detención privada	Disp. arm. fuego y lesiones	Defraudación	Desacato á la autoridad	Daños	Desconocidas	Estafas	Exp. loterías clandestinas	Encubridor de hurto	Falsif. de firma y estafa	Falso testimonio	Hurto	Hurto y violac. domicilio	Infracción á la ley 4097	Lesiones	Negación malic. de deudas	Robo	Sospecha de hurto	Tentativa de defraudación	Tentativa de estafa	Tentativa de hurto	Violación de domicilio	TOTAL
Argentinos	27	—	2	1	4	—	1	14	2	2	10	21	—	2	—	2	90	1	2	99	—	4	5	3	2	1	17	312
Arabes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Alemanes.....	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	5
Austriacos.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	2	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	4
Africanos.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Belgas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Bolivianos. ..	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Brasileños	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	3
Chilenos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	3
Españoles	9	1	—	1	—	—	—	5	—	4	6	9	1	—	—	—	76	2	3	44	—	1	—	1	2	3	10	178
Franceses	1	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	6	—	—	3	—	—	—	—	—	—	1	14
Holandeses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Italianos	12	—	—	—	1	1	—	6	2	—	6	13	—	2	—	—	72	1	3	70	1	1	2	—	—	1	4	198
Ingleses	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	7
Orientales	5	—	—	—	—	—	1	4	1	—	2	5	—	—	1	—	13	—	—	11	—	1	1	—	—	—	3	48
Portugueses ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Paraguayos....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Rusos	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Suizos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suecos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	60	1	2	2	6	1	2	33	5	6	27	50	1	4	1	2	272	4	10	235	1	7	9	4	4	5	38	792

Correccionales — (*Continuación*)

NACIONALIDADES	PROFESIONES																												
	Agricultores	Albañiles	Agentes de Policía	Aparadores	Alpargateros	Buzos	Comerciantes	Carreros	Cocheros	Cocineros	Cigarreros	Corredores	Carniceros	Caldereros	Carpinteros	Colchoneros	Cartoneros	Dependientes	Empleados	Escultores	Estivadores	Escoberos	Educacionistas	Ebanistas	Encuadernadores	Fogonistas	Fotógrafos	TRANSPORTE
Argentinos.. ..	—	2	1	3	2	—	11	9	11	1	5	5	8	1	10	—	1	3	23	—	8	2	—	1	2	2	1	112
Arabes..... ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Alemanes.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	3
Austriacos.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Africanos.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Belgas.....	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Bolivianos....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Brasileños.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Chilenos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Españoles.. ...	1	1	—	1	—	—	11	6	4	5	2	3	3	—	10	—	—	18	7	1	2	1	1	2	—	—	—	79
Franceses.....	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Holandeses....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Italianos.....	2	10	—	1	1	2	6	11	3	2	1	3	8	—	14	1	—	3	4	1	2	—	—	1	1	1	—	78
Ingleses.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	2	—	5
Orientales.....	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	1	3	1	—	—	—	—	1	3	—	2	—	—	—	1	—	—	14
Portugueses....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1
Paraguayos....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Rusos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Suizos.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Suecos.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Suman....	3	14	1	5	3	2	29	26	20	10	11	14	22	1	36	1	1	25	38	2	20	3	1	4	4	5	1	—

Correccionales - (*Continuación*)

NACIONALIDADES	PROFESIONES																													
	TRANSPORTE	Fundidores	Fideleros	Gasistas	Herreros	Hojalateros	Industriales	Impresores	Joyeros	Jornaleros	Litógrafos	Licoristas	Lustradores de muebles	Mozos de café	Marineros	Militares	Marmoleros	Mecánicos	Maquinistas	Motormans	Peluqueros	Periodistas	Pintores	Panaderos	Procuradores	Rentistas	Relojeros	TRANSPORTE
Argentinos	112	—	—	1	7	1	2	2	—	106	—	—	1	1	6	5	1	3	—	2	1	—	19	10	1	1	1	283
Arabes.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Alemanes	3	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Austriacos ...	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	4
Africanos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Belgas	3	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Bolivianos.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Brasileños.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	3
Chilenos	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Españoles	79	1	—	—	—	—	1	—	—	46	—	1	3	4	4	—	—	2	—	2	1	—	6	8	—	—	1	59
Franceses	3	—	—	—	—	—	1	—	—	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	12
Holandeses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Italianos	78	—	2	1	3	2	2	1	1	53	—	1	—	1	3	—	1	3	1	—	1	—	9	6	1	—	—	170
Ingleses	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Orientales .	14	—	—	—	—	1	—	—	—	19	—	—	—	2	2	—	—	—	1	—	—	—	1	2	2	1	1	45
Portugueses ...	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Paraguayos....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	2	—	—	—	—	5
Rusos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Suizos	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suecos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman....	—	1	2	2	10	5	6	4	1	236	1	2	4	11	19	5	2	9	2	4	3	1	38	27	4	2	5	—

Correccionales — (*Conclusión*)

NACIONALIDADES	PROFESIONES														RESOLUCIONES														
	Transporte	Sirvientes	Sastres	Sombrereros	Telegrafistas	Talabarteros	Torneros	Tipógrafos	Toneleros	Vendedores ambulantes	Vidrieros	Zapateros	Desconocidos	TOTAL	En libertad	En libertad bajo fianza	En libertad absueltos	En libertad sustit. la pena	En libertad sobr. provisional	En libertad sob. definitivam.	En libertad cumplidos	En libertad compurgados	En libertad agotadas	Entreg. á las autor. marítim.	Pasaron á disp. de otros Jueces	Pasaron á Cárcel de reinc.	Se hallan cumpl. sus condenas	Se hallan á dispos. de Jueces	TOTAL
Argentinos. ...	283	4	1	—	2	5	3	2	1	2	1	5	3	312	1	1	6	1	81	2	73	23	47	2	11	15	41	8	312
Arabes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Alemanes.....	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	2	—	5
Austriacos.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	1	—	4
Africanos.....	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Belgas.	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	1	—	1	—	2	—	—	—	—	—	—	1	5
Bolivianos.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Brasileños....	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	1	—	3
Chilenos.	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	3	—	—	—	—	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	3
Españoles	159	5	2	—	—	1	—	1	—	6	—	1	3	178	—	1	6	1	38	2	62	14	17	—	4	3	26	4	178
Franceses	12	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	14	—	—	—	2	2	—	5	—	1	—	—	1	3	—	14
Holandeses	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		—	1	—	1
Italianos.....	170	1	4	2	—	3	1	2	—	5	1	9	—	198	1	3	3	2	37	1	65	13	20	—	4	7	38	4	198
Ingleses	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	7	—	—	—	—	—	—	2	—	3	—	—	—	2	—	7
Orientales	45	—	1	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	48	—	—	3	1	13	—	12	7	2	—	2	1	7	—	48
Portugueses....	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	2
Paraguayos ...	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	1	1	5
Rusos...	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2
Suizos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Suecos.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman.....	—	10	9	2	3	10	4	6	1	14	2	17	8	792	2	5	19	7	179	6	228	57	93	2	23	28	124	19	792

Movimiento de presos encausados

NACIONALIDADES	EDADES						ESTADO CIVIL				INSTRUCCIÓN		
	De 18 á 30 años	De 31 á 40 años	De 41 á 50 años	De 51 á 60 años	De 61 á 70 años	TOTAL	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Saben leer y escribir	No saben	TOTAL
Argentinos	261	62	12	5	1	341	289	42	10	341	233	108	341
Arabes	1	—	—	—	—	1	—	1	—	1	1	—	1
Alemanes	3	—	1	—	—	4	1	3	—	4	4	—	4
Austriacos	1	3	1	1	—	6	2	4	—	6	3	3	6
Brasileños	3	—	—	—	—	3	2	1	—	3	2	1	3
Belgas	1	1	1	—	—	3	1	2	—	3	3	—	3
Chilenos	2	3	—	—	—	5	4	1	—	5	2	3	5
Españoles	75	25	10	2	—	112	76	31	5	112	93	19	112
Franceses	5	5	—	—	—	10	5	4	1	10	10	—	10
Griegos	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	—	1	1
Holandeses	—	—	1	—	—	1	1	—	—	1	—	—	1
Italianos	93	49	32	10	—	184	113	66	5	184	127	57	184
Ingleses	2	1	1	—	—	4	1	3	—	4	3	1	4
Noruegos	—	1	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Norte Americanos	2	—	—	—	—	2	2	—	—	2	1	1	2
Orientales	37	1	2	—	—	40	33	5	2	40	35	5	40
Paraguayos	2	—	1	—	—	3	2	1	—	3	1	2	3
Portugueses	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Peruanos	—	1	—	—	—	1	—	1	—	1	1	—	1
Suecos	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Suman	491	152	62	18	1	724	536	165	23	724	523	201	724

NACIONALIDADES	Causas																							
	Atentado á la Autoridad y lesiones	Atentado á la Autoridad con armas	Abuso de Autoridad	Adulterio	Asalto y robo	Adulteración de documentos	Abuso de confianza	Bigamia	Conyngicidio	Complicidad en infanticidio	Circulación de billetes falsos de Banco	Circulación de monedas de níkel falsas	Contrabandos	Complicidad en homicidio	Daños	Detención privada	Defraudaciones	Disparo de armas y lesiones	Disparo de armas	Desacato á la Autoridad	Depositario infiel	TRANSPORTE
Argentinos	34	6	4	—	4	—	1	1	1	—	2	—	1	1	—	1	4	6	10	—	—	76
Arabes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Alemanes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	2
Austriacos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
Brasileños	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Belgas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Chilenos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Españoles	6	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	6	4	6	1	1	26
Franceses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Griegos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Holandeses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Italianos	19	—	—	1	4	—	—	—	—	1	2	2	1	1	1	—	2	9	18	—	—	61
Ingleses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	2
Noruegos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Norte-Americanos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Orientales	5	1	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	11
Paraguayos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugueses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Peruanos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Suecos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Suman	64	7	5	1	9	1	1	1	1	1	5	2	3	2	1	1	13	23	35	3	2	—

Causas *(Continuación)*

NACIONALIDADES	Transporte	Desconocidas	Estafas	Encubridor de robos y hurtos	Extradiciones	Encubridor de robo	Falsificación de sellos y firma	Falso testimonio	Falsificación de moneda de níkel	Falsedad en instrumentos públicos	Falsificación de billetes de Banco	Homicidios	Hurtos	Homicidios, lesiones y robos	Incendios	Infracción á la ley 4031	Infidelidad en la custodia de presos	Infracción á la Ordenanza de Aduana	Lesiones	Malversación de caudales públicos	Negación maliciosa de deuda	Transporte
Argentinos	76	77	2	—	—	1	1	—	1	2	1	22	21	4	—	49	1	—	26	3	—	287
Arabes	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Alemanes	2	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Austriacos	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	1	—	—	5
Brasileños	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1
Belgas	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Chilenos	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Españoles	26	15	2	3	1	—	—	2	—	—	—	6	15	—	2	1	—	—	10	—	—	83
Franceses	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	3	1	1	—	—	—	—	1	—	—	7
Griegos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Holandeses	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Italianos	61	15	5	-	—	1	2	1	—	—	—	22	16	—	1	3	—	1	22	—	1	151
Ingleses	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Noruegos	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1
Norte-Americanos	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Orientales	11	7	1	—	—	—	—	—	—	—	—	4	1	1	—	4	—	—	4	—	—	33
Paraguayos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Portugueses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Peruanos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suecos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	—	121	12	3	1	2	3	3	1	2	1	63	56	6	4	58	1	1	64	3	1	—

Causas (*Continuación*)

NACIONALIDADES	Transporte	Quiebra fraudulenta	Robos	Substracción de menores	Sobornos	Sospecha de hurto	Sodomía	Tentativa de robo y violación de domicilio	Tentativa de defraudación	Tentativa de homicidio	Tentativa de robo	Tentativa de estafa	Tentativa de violación	Tentativa de hurto	Usurpación de estado civil	Violación de domicilio	Violación de domicilio y tentativa de robo	Violación de menores	TOTAL
Argentinos	287	—	33	1	1	2	—	1	—	3	5	1	1		2	2	1	1	341
Arabes	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Alemanes	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Austriacos	5	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6
Brasileños	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Belgas	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Chilenos	3	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Españoles	83	3	19	—	—	1	1	—	—	1	1	1	—	1	1	—	—	—	112
Franceses	7	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	10
Griegos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Holandeses	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Italianos	151	5	17	—	—	—	—	—	—	—	3	1	2	1	—	2	—	1	183
Ingleses	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Noruegos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Norte-Americanos	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Orientales	33	—	6	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	40
Paraguayos	1	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Portugueses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1
Peruanos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suecos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	—	8	83	1	1	3	2	2	1	5	10	3	3	3	3	5	1	2	723

Profesiones

NACIONALIDADES	Abogados	Arquitectos	Albañiles	Agentes de policía	Aparadores	Alpargateros	Comerciantes	Carreros	Cocheros	Cocineros	Corredores	Carniceros	Carpinteros	Cigarreros	Dependientes	Empleados	Estibadores	Escoberos	Electricistas	TRANSPORTE
Argentinos	1	—	9	6	4	—	5	14	7	2	3	12	10	3	6	26	—	3	2	113
Arabes	—	—	—	—	—	—	1	—	—		—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Alemanes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	2
Austriacos	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		2
Brasileños	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
Belgas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1
Chilenos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Españoles	—	1	—	—	—	1	13	3	1	4	3	2	4	—	10	2	2	—	—	45
Franceses	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	1	1	—	—	—	4
Griegos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Holandeses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Italianos	—	10	—	1	—	1	11	1	4	3	2	7	5	1	5	3	6	—	3	63
Ingleses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Noruegos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Norte-Americanos	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Orientales	—	—	—	—	—	1	3	1	—	—	—	—	1	—	1	3	4	1	—	15
Paraguayos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugueses	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Peruanos	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suecos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Suman	1	11	10	7	4	2	36	20	12	10	9	21	21	4	23	37	13	4	5	—

Profesiones (*Continuación*)

NACIONALIDADES	Transporte	Encuadernadores	Foguistas	Farmacéuticos	Grabadores	Herreros	Hojalateros	Industriales	Impresores	Jornaleros	Joyeros	Litógrafos	Lustradores de muebles	Licoristas	Mozos de café	Marineros	Militares	Músicos	Mecánicos	Transporte
Argentinos	113	1	1	1	—	2	—	2	—	127	1	1	1	—	2	17	13	2	3	287
Arabes	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Alemanes	2	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Austriacos	2	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	1	—	—	—	6
Brasileños	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	3
Belgas	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2
Chilenos	—	—	—	—	1	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	1	5
Españoles	45	—	2	—	—	—	—	—	1	43	—	—	—	1	5	1	—	—	2	100
Franceses	4	—	—	—	—	1	—	—	—	3	—	—	—	—	1	—	—	—	—	9
Griegos	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Holandeses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Italianos	63	—	1	—	1	8	1	2	1	47	1	—	1	1	1	8	1	2	3	142
Ingleses	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	2
Noruegos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
Norte-Americanos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	2
Orientales	15	1	1	—	—	—	—	—	—	13	—	—	1	—	—	2	—	—	—	33
Paraguayos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	2
Portugueses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Peruanos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suecos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
Suman		2	6	1	2	11	1	4	2	241	2	1	3	2	10	35	14	4	11	

Profesiones (*Continuación*)

NACIONALIDADES	Transporte	Maquinistas	Motormans	Médicos	Peluqueros	Pintores	Panaderos	Procuradores	Rentistas	Sastres	Sombrereros	Talabarteros	Tipógrafos	Torneros	Telegrafistas	Vendedores ambulantes	Zapateros	Desconocidas	TOTAL
Argentinos	287	3	—	—	1	15	13	1	1	3	—	4	2	2	1	4	3	1	341
Arabes	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Alemanes	3	—	—	—	—		1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Austriacos	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6
Brasileños	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Belgas	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Chilenos	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Españoles	100	—	—	—	—	1	4	1	—	—	—	—	1	—	—	3	2	—	112
Franceses	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	10
Griegos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Holandeses	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Italianos	142	1	1	1	3	4	3	—	—	1	2	1	3	1	—	8	11	2	184
Ingleses	2	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Noruegos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Norte-Americanos	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—	2
Orientales	33	—	—	—	1	1	2	1	1	—	—		—	—	—	—	1	—	40
Paraguayos	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Portugueses	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Peruanos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suecos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	—	4	1	1	5	22	25	3	2	5	2	5	6	3	2	15	17	3	724

Resoluciones

NACIONALIDADES	A disposición de otros Jueces	Entregados á las Autoridades Marítimas	Condenados á prisión	Condenados á presidio	Condenados á penitenciaría	Condenados á la Tierra del Fuego	Salieron en libertad	Salieron en libertad bajo fianza	Salieron substituída la pena	Salieron agotada la pena	Salieron absueltos	Salieron provisional	Salieron definitivos	Salieron compurgados	Pasaron á otros Establecimientos	Pasaron al Hospicio	Fallecieron	Entregados á la Policía	Extradiciones	Se hallan á disposición de los Jueces	TOTAL
Argentinos	10	33	37	15	3	1	4	11	2	25	8	14	18	3	37	1	1	6	—	112	341
Arabes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Alemanes	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	4
Austriacos	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	3	6
Brasileños	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	3
Belgas	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	3
Chilenos	—	—	—	2	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	5
Españoles	3	—	12	4	—	1	2	6	1	7	8	7	3	4	1	1	—	3	1	48	112
Franceses	—	—	—	—	1	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7	10
Griegos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Holandeses	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Italianos	3	—	38	1	1	1	1	8	3	17	15	10	6	1	2	—	—	3	—	74	184
Ingleses	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	4
Noruegos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Norte-Americanos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Orientales	5	1	2	1	—	1	—	—	—	3	1	1	1	—	1	—	—	—	—	23	40
Paraguayos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	2	3
Portugueses	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Peruanos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Suecos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1
Suman	21	34	32	23	6	5	7	28	7	58	34	35	29	11	41	2	1	14	1	275	724

Cuadro Nº. 12

Movimiento de condenados á prisión

NACIONALIDADES	EDADES						ESTADO CIVIL				INSTRUCCIÓN		
	De 18 años á 30	De 31 años á 40	De 41 años á 50	De 51 años á 60	De 61 años á 70	Total	Solteros	Casados	Viudos	Total	Saben leer y escribir	No saben	Total
Argentinos	65	20	3	2	1	91	74	16	1	91	72	19	91
Austriacos	—	—	—	1	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Belgas	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Brasileños	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Españoles	17	7	1	—	—	25	18	7	—	25	23	2	25
Franceses	2	2	1	—	—	5	3	2	—	5	4	1	5
Holandeses	1	—	—	1	—	2	1	1	—	2	2	—	2
Italianos	36	20	12	7	1	76	48	27	1	76	55	21	76
Ingleses	—	2	—	—	—	2	—	2	—	2	2	—	2
Orientales	9	1	1	—	—	11	9	2	—	11	7	4	11
Portugueses	1	—	—	—	—	1	—	1	—	1	1	—	1
Suman	133	52	18	11	2	216	156	58	2	216	169	47	216

Prisión (*Continuación*)

NACIONALIDADES	CAUSAS																				
	Atentado á la autoridad	Atentado y disparo de arma de fuego	Atentado y lesiones	Adulterio	Desacato á la autoridad	Defraudación	Disparo de arma de fuego y lesiones	Estafa	Falsificación de sellos y firmas	Falsificación de firma y estafa	Hurto	Homicidio	Lesiones	Lesiones y atentado á la autoridad	Quiebra fraudulenta	Robo y violación domicilio	Robo y atentado á mano armada á la autoridad	Robo	Substracción de menores	Soborno	TRANSPORTE
Argentinos	21	1	1	1	—	—	8	—	—	—	8	3	10	—	—	—	2	25	1	1	82
Austriacos	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Belgas	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Brasileños	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Españoles	1	—	1	—	—	2	6	—	—	—	3	1	4	—	—	—	—	7	—	—	25
Franceses	1	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	4
Holandeses	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	2
Italianos	10	—	1	—	1	1	18	2	1	2	2	4	7	—	3	—	—	16	—	—	68
Ingleses	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Orientales	1	—	3	—	—	—	—	1	—	—	2	—	1	1	—	1	—	1	—	—	11
Portugueses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	34	1	7	1	1	4	36	4	1	2	16	8	22	1	3	2	2	51	1	1	—

Prisión (*Continuación*)

NACIONALIDADES	CAUSAS						CONDENAS					RESOLUCIONES								
	Transporte	Tentativa de robo	Tentativa de homicidio	Usurpación de estado civil	Violación de domicilio	TOTAL	Menos de un año	1 año	De 1 á 2 años	De 2 á 3 años	TOTAL	Entregados á la Cárcel de reincidentes	Salieron en libertad cumplidos	Libertad substituída la pena	Se hallan cumpliendo la pena	Pasaron al Hospicio de las Mercedes	Se fugaron del Establecimiento	Salieron en libertad por indulto	Fallecidos	TOTAL
Argentinos	82	5	2	1	1	91	5	12	39	35	91	8	13	2	65	—	—	1	2	91
Austriacos	1	—	—	—	—	1	—	—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	1
Belgas	1	—	—	—	—	1	—	—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	1
Brasileños	1	—	—	—	—	1	—	—	—	1	1	—	—	—	1	—	—	—	—	1
Españoles	25	—	—	—	—	25	2	7	9	7	25	1	4	—	20	—	—	—	—	25
Franceses	4	1	—	—	—	5	—	—	4	1	5	—	4	—	1	—	—	—	—	5
Holandeses	2	—	—	—	—	2	—	—	—	2	2	—	—	—	2	—	—	—	—	2
Italianos	68	4	3	—	1	76	2	12	40	22	76	2	8	2	61	1	1	1	—	76
Ingleses	2	—	—	—	—	2	—	1	—	1	2	—	1	—	1	—	—	—	—	2
Orientales	11	—	—	—	—	11	—	1	7	3	11	—	2	—	8	—	—	—	1	11
Portugueses	1	—	—	—	—	1	1	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	—	10	5	1	2	216	10	33	101	72	216	12	32	4	161	1	1	2	3	216

Prisión (*Continuación*)

NACIONALIDADES	PROFESIONES																										
	Albañiles	Agentes de Policía	Aparadores	Comerciantes	Carreros	Cocheros	Cocineros	Cartoneros	Corredores	Carniceros	Cigarreros	Carpinteros	Caldereros	Dependientes	Empleados	Estibadores	Escoberos	Electricistas	Encuadernadores	Foguistas	Hojalateros	Grabadores	Herreros	Industriales	Impresores	Transporte	
Argentinos	4	2	1	3	4	5	1	1	1	3	5	2	—	1	9	—	2	1	1	1	—	1	1	—	—	54	
Austriacos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	
Belgas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	
Brasileños	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	
Españoles	—	—	—	2	1	1	—	—	1	1	—	1	—	—	5	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14	
Franceses	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	3	
Holandeses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Italianos	8	—	—	6	1	2	—	—	—	1	—	2	1	3	2	1	—	—	—	—	1	—	1	—	1	30	
Ingleses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Orientales	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	1	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	
Portugueses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Suman	13	2	1	11	8	8	1	1	3	6	5	7	1	4	17	4	2	1	1	1	1	1	3	1	1	—	

Prisión (*Continuación*)

NACIONALIDADES	PROFESIONES																										
	Transporte	Jornaleros	Litógrafos	Lustradores de muebles	Mozos de Café	Marineros	Militares	Médicos	Mecánicos	Maquinistas	Motorman	Mucamos	Peluqueros	Pintores	Panaderos	Rentistas	Relojeros	Sastres	Sombrereros	Talabarteros	Telegrafistas	Tipógrafos	Teneedores de libros	Vendedores ambulantes	Zapateros	Total
Argentinos	54	19	1	—	—	3	1	1	2	1	—	—	—	5	1	1	—	1	—	2	1	3	—	—	—	91
Austriacos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Belgas	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Brasileños	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Españoles	14	5	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	2	—	25
Franceses	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Holandeses	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Italianos	30	19	—	—	2	1	—	—	1	—	1	—	2	2	1	—	1	5	1	—	—	—	—	5	5	76
Ingleses	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	2
Orientales	5	3	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	11
Portugueses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	—	48	1	1	3	4	1	1	4	1	1	1	2	9	5	1	1	6	1	2	1	4	1	8	5	216

Cuadro N°. 13

Movimiento de penados á penitenciaría

NACIONALIDADES	EDADES						ESTADO CIVIL				INSTRUCCIÓN			PROFESIONES						
	De 18 á 30 años	De 31 á 40 años	De 41 á 50 años	De 51 á 60 años	De 61 á 70 años	TOTAL	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Sabon leer	No saben	TOTAL	Aparadores	Comerciantes	Carpinteros	Herreros	Jornaleros	Panaderos	TOTAL
Argentinos	2	1	—	—	1	4	4	—	—	4	3	1	4	—	—	—	—	4	—	4
Brasileños	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1	1	—	—	—	—	—	1
Chilenos	—	1	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1	—	—	1	—	—	—	1
Españoles	1	—	3	—	—	4	1	3	—	4	3	1	4	—	2	—	—	1	1	4
Franceses	—	1	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1	—	1	—	—	—	—	1
Italianos	3	—	1	1	—	5	2	2	1	5	4	1	5	1	1	—	1	2	—	5
Norte Americanos	—	—	—	—	1	1	1	—	—	1	1	—	1	—	—	—	—	—	1	1
Orientales	1	1	—	—	—	2	1	1	—	2	2	—	2	—	—	—	—	2	—	2
Rusos	—	—	—	1	—	1	1	—	—	1	1	—	1	—	1	—	—	—	—	1
Suman	8	4	4	2	2	20	12	7	1	20	17	3	20	2	5	1	1	9	2	20

Penitenciaria—*(Continuación)*

NACIONALIDADES	CAUSAS													CONDENAS IMPUESTAS							
	Bigamia	Circulación billetes falsos de banco	Estafa	Homicidio	Tentativa de homicidio	Lesiones	Poligamia	Quiebras fraudulentas	Robo	Sodomía	Violación de menores	Tentativa de violación de menores	TOTAL	Á 3 años	Á 4 años	Á 4 1/2 años	Á 7 1/2 años	Á 8 años	Á otras cárceles	Se hallan cumpliendo	TOTAL
Argentinos	—	1	—	—	1	1	—	—	—	—	1	—	4	1	—	1	1	1	1	4	4
Brasileños	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	1	1
Chilenos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	1	—	—	—	—	—	1	1
Españoles	1	1	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	4	1	1	2	—	—	—	4	4
Franceses	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	1	1
Italianos	1	1	—	1	—	—	—	1	1	—	—	—	5	2	—	3	—	—	—	5	5
Norte Americanos	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	1	1
Orientales	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	2	1	—	1	—	—	—	2	2
Rusos	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	1	1
Suman	2	3	2	3	1	2	1	2	2	1	1	1	20	7	1	10	1	1	1	19	20

Cuadro Nº. 14

Movimiento de penados á presidio

NACIONALIDADES	EDADES						ESTADO CIVIL				INSTRUCCIÓN			PROFESIONES																			
	De 18 años á 30	De 31 años á 40	De 41 años á 50	De 51 años á 60	De 61 años á 70	TOTAL	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Saben leer y escribir	No saben	TOTAL	Agricultores	Agentes de Policía	Comerciantes	Carniceros	Carpinteros	Empleados	Jornaleros	Litógrafos	Mozos de café	Marmoleros	Mecánicos	Panaderos	Sirvientes	Telegrafistas	Tipógrafos	Vendedores ambulantes	Zapateros	TOTAL
Argentinos	29	12	3	1	—	45	32	11	2	45	30	15	45	—	3	—	1	1	7	27	1	—	1	—	1	1	1	1	—	—	45
Chilenos	1	1	—	—	—	2	2	—	—	2	—	2	2	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Españoles	6	1	1	—	—	8	4	3	1	8	—	1	8	—	—	1	1	—	—	5	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	8
Franceses	—	1	1	—	—	2	21	—	—	2	2	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2
Italianos	8	10	3	—	—	21	14	7	—	21	16	5	21	1	—	1	1	1	2	9	—	1	—	1	1	—	—	·	1	2	21
Orientales	3	1	—	—	—	4	3	1	—	4	2	2	4	—	—	1	—	1	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Brasileños	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	—	1	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	48	26	8	1	—	83	58	22	3	83	57	26	83	1	3	3	3	3	10	46	1	2	1	1	3	1	1	1	1	2	83

Presidio — (*Continuación*)

NACIONALIDADES	CAUSAS															CONDENAS Y SUS DURACIONES							RESOLUCIONES					
	Asalto robo y heridas	Disparo arma de fuego	Doble homicidio	Homicidio asalto y robo	Homicidio	Tentativa de homicidio	Complicidad en homicidio	Circulación billetes falsos de banco	Falsificación y circulación monedas níkel	Incendiarios	Hurtos	Malversación caudales públicos	Robos	Tentativas de estafa	TOTAL	De 1 año á 3	De 3 años á 6	De 6 años á 9	De 9 años á 12	De 12 años á 15	Tiempo indeterminado	TOTAL	Se hallan cumpliendo sus condenas	Pasaron á otro Establecimiento	Salieron en libertad	Pasaron al H. Mercedes	Se fugaron	TOTAL
Argentinos.	2	—	1	5	27	3	1	—	—	—	—	1	2	3	45	6	11	6	5	7	10	45	40	2	3	—	—	45
Chilenos.....	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	1	1	—	—	2	2	—	—	—	—	2
Españoles.....	—	—	—	—	5	—	—	—	—	1	—	—	2	—	8	1	4	2	—	—	1	8	8	—	—	—	—	8
Franceses....	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	1	2	2	—	—	—	—	2
Italianos...	—	1	—	—	14	—	—	4	1	—	—	—	1	—	21	5	6	2	6	—	2	21	20	—	—	—	1	21
Orientales.....	—	—	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	1	—	2	—	1	4	3	—	—	1	—	4
Brasileños.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	1
Suman.....	2	1	1	5	54	3	1	4	1	1	1	1	5	3	83	13	23	11	14	7	15	83	76	2	3	1	1	83

Cuadro N°. 5

Movimiento de presos reincidentes

NACIONALIDADES	EDADES					TOTAL	ESTADO CIVIL			TOTAL	INSTRUCCIÓN		TOTAL
	De 18 á 30 años	De 31 á 40 años	De 41 á 50 años	De 51 á 60 años	De 61 á 70 años		Solteros	Casados	Viudos		Saben leer y escribir	No saben	
Argentinos	213	69	21	7	2	312	254	51	7	312	226	86	312
Alemanes	—	2	—	—	—	2	2	—	—	2	2	—	2
Austriacos	1	1	2	—	—	4	2	2	—	4	4	—	4
Africanos	—	1	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Belgas	2	1	1	—	—	4	3	1	—	4	4	—	4
Brasileños	2	1	—	—	—	3	2	1	—	3	2	1	3
Chilenos	1	1	—	1	—	3	3	—	—	3	2	1	3
Españoles	84	21	10	3	—	118	87	25	6	118	101	17	118
Franceses	7	2	1	—	—	10	8	2	—	10	10	—	10
Holandeses	1	—	—	—	—	1	1	—	—	1	1	—	1
Italianos	72	31	20	5	3	131	102	24	5	131	97	34	131
Ingleses	1	2	—	—	—	3	3	—	—	3	1	2	3
Orientales	39	10	5	1	—	55	45	9	1	55	47	8	55
Portugueses	1	1	—	—	—	2	2	—	—	2	2	—	2
Paraguayos	1	1	—	—	—	2	2	—	—	2	2	1	2
Rusos	—	—	1	—	—	1	1	—	—	1	1	1	1
Suman	425	144	62	17	5	652	518	115	19	652	501	151	652

Reincidentes — (*Continuación*)

NACIONALIDADES	CAUSAS																						TRANSPORTE
	Atentado á la Autoridad	Abuso de Autoridad	Asalto y robo	Asalto y tentativa de robo	Bigamia	Circulación de billetes falsos de Banco	Circulación de monedas de níkel	Contrabando	Complicidad en homicidio y lesiones	Desconocidas	Disparo de arma de fuego	Defraudación	Daños	Depositario infiel	Desacato á la Autoridad	Detención privada	Estafa	Extradición	Encubridor de robo	Falso testimonio	Hurto	
Argentinos	35	1	3	—	1	1	—	—	—	14	12	7	2	—	1	1	16	—	2	1	75	172
Alemanes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Austriacos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	2
Africanos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Belgas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Brasileños	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Chilenos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2
Españoles	6	—	—	—	—	—	—	—	—	9	2	5	—	1	1	—	10	1	2	—	40	77
Franceses	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	3	6
Holandeses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Italianos	6	—	3	1	—	1	1	1	1	9	2	2	—	—	1	—	10	—	1	—	44	83
Ingleses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Orientales	9	—	1	—	—	—	—	—	—	3	3	1	—	—	—	—	4	—	—	—	11	32
Portugueses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Paraguayos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2
Rusos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Suman	58	1	7	1	1	2	1	1	1	37	19	17	2	1	3	1	42	1	5	1	180	—

Reincidentes — (*Continuación*)

NACIONALIDADES	CAUSAS																				TOTAL
	Transporte	Homicidio	Homicidio, lesiones y robo	Hurto y defraudación	Hurto, violación de domicilio y lesiones	Infracción á la ley 4031	Infracción á la ley 4097	Lesiones	Quiebra fraudulenta	Robo	Robo y disparo de arma de fuego	Robo y atentado á la Autoridad	Sospechas de hurto	Tentativa de robo	Tentativa de estafa	Tentativa de defraudación	Tentativa de hurto	Tentativa de violación	Violación de domicilio	Violación de domicilio y tentativa de robo y les.	
Argentinos	172	7	2	—	1	17	1	61	—	23	1	1	4	3	2	3	1	—	12	1	312
Alemanes	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	2
Austriacos	2	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	4
Africanos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Belgas	1	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	4
Brasileños	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	3
Chilenos	2	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Españoles	77	2	—	—	—	—	—	12	—	12	—	—	1	1	3	1	2	1	6	—	118
Franceses	6	1	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	10
Holandeses	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Italianos	83	2	—	1	—	2	1	15	—	13	—	—	2	3	—	—	2	—	7	—	131
Ingleses	1	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Orientales	32	1	1	—	—	3	—	7	1	8	—	—	—	—	—	1	—	—	2	—	55
Portugueses	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Paraguayos	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Rusos	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	—	13	4	1	1	22	3	99	1	60	1	1	7	8	5	6	5	1	31	1	652

Reincidentes — (*Continuación*)

NACIONALIDADES	ENTRADAS						RESOLUCIONES																	
	De una entrada	De dos entradas	De tres entradas	De cuatro entradas	TOTAL	NÚMERO DE ENTRADAS	En libertad	En libertad absoluta	En libertad provisional	En libertad definitiva	En libertad bajo fianza	En libertad compurgada la pena	En libertad agotada la pena	En libertad cumplido	Fallecidos	Extradición	Entregados al Ejército	Entregados á la Policía	Entregados á la Cárcel de Reincidentes	Se hallan cumpliendo	A disposición de los señores Jueces	TOTAL
Argentinos	209	27	10	2	248	312	1	8	81	8	2	27	27	42	1	—	16	—	15	31	53	312
Alemanes	2	—	—	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	2
Austriacos	1	1	—	—	2	4	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	4
Africanos	1	—	—	—	1	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Belgas	2	—	—	—	2	4	—	—	1	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	1	4
Brasileños	1	1	—	—	2	3	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	3
Chilenos	1	—	—	—	1	3	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	3
Españoles	68	9	3	2	82	118	1	—	25	1	—	7	11	23	—	—	—	—	5	12	33	118
Franceses	6	3	—	—	9	10	—	—	2	—	—	—	1	2	—	—	—	—	1	2	2	10
Holandeses	1	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Italianos	93	24	2	1	120	131	—	12	29	3	—	6	15	10	—	—	—	1	7	24	24	131
Ingleses	2	—	—	—	2	3	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	1	—	3
Orientales	18	6	3	—	27	55	—	3	13	2	1	5	—	5	—	1	—	—	3	3	12	55
Portugueses	2	—	—	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	2
Paraguayos	2	—	—	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	2
Rusos	1	—	—	—	1	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	410	71	18	5	504	652	2	23	158	15	3	47	62	84	1	1	16	1	34	77	128	652

Reincidentes — (*Continuación*)

NACIONALIDADES	PROFESIONES																					
	Abogados	Artistas	Arquitectos	Albañiles	Agentes de Policía	Aparadores	Alpargateros	Buzos	Comerciantes	Carreros	Cocheros	Cocineros	Corredores	Cartoneros	Carniceros	Carpinteros	Cigarreros	Dependientes	Empleados	Escultores	Estibadores	TRANSPORTE
Argentinos	1	1	—	4	1	1	2	—	7	28	25	1	4	2	10	7	8	3	18	—	7	130
Alemanes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	2
Austriacos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Africanos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Belgas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	2
Brasileños	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Chilenos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	2
Españoles	—	—	1	1	—	—	1	—	5	6	5	5	6	—	1	8	4	11	3	1	3	61
Franceses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	1	1	—	—	—	1	—	—	—	5
Holandeses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Italianos	—	—	—	6	—	1	—	2	4	2	6	2	4	—	3	12	—	1	2	—	6	51
Ingleses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	3
Orientales	—	—	—	1	—	—	—	—	—	4	2	—	2	—	—	1	1	1	2	—	3	17
Portugueses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Paraguayos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Rusos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Suman	1	1	1	12	1	2	3	2	16	40	40	9	17	3	15	30	13	18	26	1	24	275

Reincidentes — *(Continuación)*

NACIONALIDADES	Transporte	PROFESIONES																				Transporte
		Escoberos	Encuadernadores	Electricistas	Foguistas	Fundidores	Fideleros	Gasistas	Grabadores	Herreros	Hojalateros	Impresores	Jornaleros	Jardineros	Litógrafos	Licoreros	Lustradores de muebles	Mozos de café	Marineros	Militares	Marmoleros	
Argentinos	130	4	3	1	1	—	—	1	—	4	1	2	74	—	—	—	2	2	7	3	—	235
Alemanes	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Austriacos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	2	—	—	4
Africanos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Belgas	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	3
Brasileños	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	2
Chilenos	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Españoles	61	—	—	—	1	1	—	—	—	—	—	1	21	—	—	1	1	3	3	—	—	93
Franceses	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	—	8
Holandeses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Italianos	5	—	—	2	1	—	2	1	—	2	2	1	25	1	—	1	1	—	3	—	1	94
Ingleses	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8
Orientales	17	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14	—	—	1	1	1	1	—	—	38
Portugueses	—	—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Paraguayos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Rusos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Suman	—	5	5	3	3	1	2	2	1	6	3	4	140	1	1	3	5	6	17	3	1	—

Reincidentes — (*Conclusión*)

NACIONALIDADES	TRANSPORTE	PROFESIONES																				TOTAL
		Músicos	Mecánicos	Plateros	Peluqueros	Pintores	Panaderos	Procuradores	Rentistas	Relojeros	Sirvientes	Sastres	Telegrafistas	Talabarteros	Torneros	Tipógrafos	Vidrieros	Vendedores ambulantes	Veseros	Zapateros	Desconocidas	
Argentinos	235	1	2	1	1	22	14	1	1	—	—	2	3	6	2	—	2	8	1	3	7	312
Alemanes	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Austriacos	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Africanos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Belgas	3	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Brasileños	2	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Chilenos	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Españoles	93	—	3	—	1	4	3	—	—	1	3	1	—	—	—	2	1	3	—	2	1	118
Franceses	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	10
Holandeses	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Italianos	94	—	3	—	2	6	4	1	—	1	2	3	—	1	—	3	—	3	—	5	1	131
Ingleses	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Orientales	38	—	—	1	1	—	4	4	2	—	—	—	—	1	—	—	—	1	1	—	2	55
Portugueses	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Paraguayos	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Rusos	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Suman	—	1	11	2	5	33	27	6	3	2	5	6	4	8	2	5	3	16	2	11	11	652

Cuadro N°. 16

Resumen general de entradas

NACIONALIDADES	Encausados correccionales	Encausados criminales	Condenados á prisión	Condenados á presidio	Condenados á penitenciaría	TOTAL
Argentinos	312	341	91	45	4	793
Arabes	1	1	—	—	—	2
Alemanes	5	4	—	—	—	9
Austriacos	4	6	1	—	—	11
Africanos	1	—	—	—	—	1
Brasileños	3	3	1	1	1	9
Belgas	5	3	1	—	—	9
Bolivianos	1	—	—	—	—	1
Chilenos	3	5	—	2	1	11
Españoles	178	112	25	8	4	327
Franceses	14	10	5	2	1	32
Griegos	—	1	—	—	—	1
Holandeses	1	1	2	—	—	4
Italianos	198	184	76	21	5	484
Ingleses	7	4	2	—	—	13
Noruegos	—	1	—	—	—	1
Norte Americanos	—	2	—	—	1	3
Orientales	48	40	11	4	2	105
Paraguayos	5	3	—	—	—	8
Portugueses	2	1	1	—	—	4
Peruanos	—	1	—	—	—	1
Rusos	2	—	—	—	1	3
Suecos	1	1	—	—	—	2
Suizos	1	—	—	—	—	1
Suman	792	724	216	83	20	1835

Recopilación

MOVIMIENTO	Encausados correccionales	Encausados criminales	Condenados á prisión	Condenados á presidio	Condenados á penitenciaría	TOTAL
Existencia anter.	150	342	246	351	68	1157
Entraron	792	724	216	83	20	1835
Suman	942	1066	462	434	88	2992
Salieron	785	743	222	109	18	1877
Existencia presen.	157	323	240	325	70	1115

ENFERMERÍAS

Cuadro N°. 1

Estadistica de la Enfermeria Montes de Oca durante el año 1903

MESES	Existencias	Ingresos	Salidas	Muertos
Enero	14	5	5	—
Febrero	14	10	9	—
Marzo	15	10	9	—
Abril	16	10	9	—
Mayo	17	11	8	1
Junio	19	8	11	—
Julio	16	11	10	—
Agosto	17	12	16	1
Septiembre	13	14	1C	—
Octubre	16	13	10	2
Noviembre	19	12	15	—
Diciembre	14	16	12	—
		132	124	4

Diagnósticos de las diferentes afecciones atendidas en la Enfermería Montes de Oca

Aparato respiratorio

Pleuresía	1
Enfisema pulmonar	1
Hemoptices	1
Bronquitis	1
Asma	1
Coriza aguda	1

Aparato circulatorio

Arterio escleroso	1
Insuficiencia mitral	1
Aneurisma aorta	1

Aparato digestivo

Colitis	7
Tenia solium	2
Enteritis	1
Hemorroides	1
Cáncer estómago	1
Embarazo gástrico	2
Bolo fecal	1
Hiperclorhidia	1
Epitelioma píloro	1
Enteralgia	1

Aparato genito-urinario

Estrechez uretral	2
Cistítis	1
Varicoceles	1
Orquitis	1
Epididimitis	1

Aparato nervioso

Ciática	1
Lumbago	2
Epilepsia	2
Hemorragia medular	1
Parálisis facial	1
Neurastenia	1
Delirio persecuciones	1
Neuralgia intercostal	1

Piel

Sicocis	1
Vitiligo	1
Quiste sebaceo	1

Boca, garganta, nariz y oído

Ameigolitis flemonoso	1
Laringo-faringitis	2
Epistaxis	1
Otitis media seca	1

Ojos

Conjuntivitis granulosa	1
Conjuntivitis catarral	1

Diatésicas

Escrofulosis	3
Adenitis inguinal	1
Reumatismo	1

Infecto contagiosas

Tuberculosis	2
Influenza	2
Sífilis	1
Peritonitis tuberculosa	1
Parotidítis	1

Heridas y traumatismo

Luxación hombro	1
Eventración	1
Fístula inguinal	1
Entorsis	1
Equimosis	1
Herida traumát. mano derecha	1
Herida incisa brazo izquierdo	1

Otras enfermedades

Lipoma	1
Hernia inguinal	4
Quemadura	1

(*Continuación*)

Operaciones		*Muertos*	
Ganglios tubere-cuello	1	Peritonitis tuberculosa	1
Lipona reg. escapular der.	1	Tuberculosis pulmonar	1
Hernia inguinal	3	Cáncer estómago	1
Varicoceles	1	Insuficiencia mitral	1
Gastro-enteretomía	1		
Adenitis inguinal	1		
Quistes sebaceos	2		
Eventración	1	En observación sin diagnóst.	36

TOTAL

Aparato respiratorio	6
Aparato circulatorio	3
Aparato digestivo	18
Aparato genito-urinario	6
Aparato nervioso	10
Piel	3
Boca, garganta, nariz y oído	5
Ojos	2
Diatésicas	5
Infecto contagiosas	7
Heridas y traumatismo	7
Otras enfermedades	7
Operaciones	10
En observación	36
Muertos	4

Cuadro N°. 2

Estadistica de la «Enfermeria Cuenca» durante el año 1903

ASISTIDOS EN LA ENFERMERÍA

MESES	Existencias	Ingresos	Salidas	Muertos
Enero	23	25	17	1
Febrero	31	18	19	1
Marzo	30	21	18	2
Abril	33	17	17	—
Mayo	33	24	22	—
Junio	35	25	25	2
Julio	35	10	12	1
Agosto	33	27	27	1
Septiembre	33	21	14	—
Octubre	40	14	19	1
Noviembre	35	15	15	—
Diciembre	35	21	32	—
		238	237	9

Diagnósticos de las diferentes afecciones

Aparato respiratorio

Asma	3
Bronquitis crónica	8
Tuberculosis	10
Enfisema pulmonar	1
Neumonía	3

Aparato circulatorio

Estrechez mitral	1
Aneurisma aorta	1
Pericarditis	2
Várice pierna derecha	1

Aparato digestivo

Colitis aguda	7
Dispepsia	1
Entero-Colitis mues-menb	15
Epitelioma estómago	1
Ulcera gástrica	1
Embarazo gástrico	2
Gastritis	1
Hemorroides	5
Infección intestinal	1
Peritonitis tuberculosa	1
Rectitis	2
Tenia	4
Tumor abdominal	1
Ulcera del ano	1

Aparato génito-urinario y accesorios

Abceso perineal	3
Blenorragia	8
Fístula perineal	1
Chancro blando	1
Estrechez uretral	7
Albuminuria pasajera	1
Nefritis	6
Orqui-epidimitis	3
Timosis	1
Varicoceles	4

Aparato nervioso

Neuralgias	1
Epilepsia	3
Enajenación mental	3
Exitación nerviosa	1
Demencia	2
Delirio persecuciones	2

Piel y sífilis

Eczema	4
Sarna	23
Proriasis	2
Acné iódico	1
Eczema seborreico	1
Sífilis	11
Condiloma ano	3

Boca, nariz, oído, garganta

Estomatitis	1
Remitis hipertrófica	1
Amigdalitis	4
Simuitis max. sup	1
Contusión ojo izquierdo	1
Conjuntivitis granulosa	1
Conjuntivitis catarral	2

Infecto contagiosa

Fiebre tifoidea	1
Erisipela	1
Influenza	7
Sarampión	1

Diabéticas

Diabetis	2
Reumatismo articular	1

Heridas y traumatismo

Contusiones	2
Herida contusa cuero cab	3
Herida bala	2
Herida cortante cuello	2
Herida penetrante	6
Herida cortante cara	1
Herida cortant. párp. supe.	2
Herida cortante cara y cab.	1
Traumatismo	2
Fractura 1er. meta carpiano	1

Otras enfermedades varias

Abceso isquio rectal	2
Adenitis inguinal	1
Abceso rodilla	1
Cicatriz viciosa	1
Tuberculosis ganglionar	1
Forúnculo labio superior	1
Fístula max. sup	1

Fístula ano	2	Mamitis	1
Flemón cara.....	3	Osteo periostitis.....	1
Forúnculo	2	Periostitis	1
Hernia inguinal.....	3	Sarcoma reg. supra clav.....	1
Hernia extrangulada	1	Tuberculosis ganglionar.....	1
Hernia doble	1	Perturbaciones sin import...	22
Infarto ganglionar	1	Total..	262
Cirrosis.....	1		
Lumbago	2		

OPERACIONES

Abceso pierna.....	3	Hernia inguinal doble.....	1
Abceso ano	1	Hernia extrangulada.....	1
Cresta ano	1	Hernia inguinal	1
Ganglio tub. cuello...	1	Varicoceles.....	2
Sarcoma supra clav.....	1	Adenitis inguinal	1
Uretratomía interna	5	Tumor estómago...	1
Cicatriz viciosa...	2	Hemorroides	1
Riñón flotante con degeneración quística.....	1	Heridas graves	12
Tumor abdominal.....	1	Total..	36

DEFUNCIONES

Tuberculosis	1	Herida penet. reg. precord...	1
Peritonitis tuberculosa.....	1	Hematemosis ulcera gastric.	1
Cirrosis.....	1	Hemorragia cerebral	1
Nefritis crónica	1	Total..	9
Fiebre tifoidea...	1		
Tumor abd. recidivante.....	1		

Recetas prescriptas

MESES	Enfermería	MESES	Laboratorio
Enero	164	Enero	3
Febrero	139	Febrero	1
Marzo	190	Marzo	13
Abril	100	Abril	5
Mayo	126	Mayo	1
Junio	150	Junio	3
Julio	106	Julio	9
Agosto	131	Agosto	—
Septiembre	117	Septiembre	—
Octubre	133	Octubre	—
Noviembre	128	Noviembre	1
Diciembre	121	Diciembre	2
	1605		38

Total general 1643

Baños prescriptos á los asilados en la Enfermeria y pabellones

BAÑOS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Tibios	25	27	24	55	58	59	71	58	62	68	61	45	613
Sulfurosos	18	32	42	44	35	38	20	15	25	25	19	20	333
Otros	255	196	195	17	63	59	69	48	69	83	61	84	1199
Total	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2145

Cuadro N°. 3

Consultas de los asilados en los pabellones

DIAGNÓSTICOS

Aparato respiratorio	
Asma	6
Bronquitis	11
Hemoptisis	1
Neumonía	1
Congestión pulmonar	1
Aparato circulatorio	
Aneurisma aorta	1
Palpitación por tabaco	4
Várices	3
Estrechez mitral	1
Aparato digestivo	
Colitis aguda	16
Constipación	4
Cólicos intestinales	2
Rectitis	3
Tenia	3
Tumor abdominal	1
Entero colito muco-menb	5
Enteritis	2
Embarazo gástrico	1
Gastro enteritis	1
Aparato genito-urinario	
Blenorragia	6
Chancros	2
Estrechez uretral	19
Epidimitis	3
Nefritis	5
Riñón flotante	1
Varicoceles	6
Orquitis	1
Sarcocele bacilosa	1
Aparato nervioso	
Pseudo tabes-dorsales	1
Sobreexitación nerviosa	6
Delirio persecuciones	1
Epilepsia	1
Piel y sífilis	
Eczema	8
Quisti sebaceos	4
Psoriases	4
Sífilis	36
Boca, garganta, nariz y oído	
Abceso amigdalo	1
Caria max-superior	3
Laringitis crónica	1
Amigdalitis	2
Esteomatitis	3
Ojos	
Conjuntivitis	2
Cuerpos extraños	5
Conjuntivitis granulosa	1
Diabéticas	
Adenitis	2
Diabetis	1
Reumatismo articular	4
Infecto contagiosa	
Tuberculosis	5
Influenza	2
Heridas y traumatismo	
Traumatismo	2
Extracción bala	1
Heridas supuradas	1
Heridas varias	2
Fractura antebrazo	2
Fractura expuesta dedo	1
Contusión pie izquierdo	1
Luxación hombro	3

(Continuación)

Enfermedades varias

Abceso ano	2
Ganglio cuello	1
Condilomas	4
Callos dolorosos	2
Dolores musculares	19
Fístula ano	5
Forúnculos	5
Hemorroides	5
Hernia inguinal	22
Epitasis	1
Sarcoma intestinal	1
Abceso mano	1
Ganglios tuberculosos	2
Artritis rodilla	2
Flemón cara	2
Fisuras ano	1
Lumbago	1
Periostitis 1º met. carpo	1
Abceso alveolar	1
Perturbaciones varias	237
Total...	532

Curaciones diarias

Heridas suturadas	31
Curaciones	982
Lavajes de ojos	88
» intestinales	47
» uretrales	576
» garganta, nariz y oído	270
Dilataciones uretrales	253
Puntas de fuego	16
Aplicaciones eléctricas	67
Ventosas	116
Masajes	17
Instilaciones uretrales	5
Quemaduras	10
Inyecciones de calomel	7
» bicianuro hidrargirio	28
Inyecciones salicilato hidrargirio	8
Empleados y C. de guardia	221
Total...	2722

Enfermos asistidos de la vista

Vicios de refracción	51
Recetas varias	25
No tomados en consideración	14
Total...	90

Penados asistidos en la «Enfermería Cuenca»

Penado N°.	
276	Flemón en la cara.
212	Herida cortante del brazo.
104	» » de la mano.
266	Entero colitis muco-membranosa.
88	Entero colitis muco-membranosa.
446	Ulcera gastrica.
462	Aneurisma aorta,
372	Herida del párpado superior.
133	Hemorroides.
131	Nefritis crónicas.
325	Epitelioma del estómago.
237	Varicoceles.
116	»
360	Pleuresia purulenta.
49	Hernia doble.
137	Tuberculosis ganglionar.
131	Abceso perineal.
140	Cicatriz viciosa.
258	Eczema del escroto.
139	Colitis.
463	Sífilis.
341	Estrechez uretral.
463	Nefritis.
144	Estrechez uretral.
161	Entero colitis muco membranosa.
133	Rectitis.
402	Entero colitis muco-membranosa.
49	Hernia doble.
28	Total.

Han concurrido en consulta por diversas enfermedades

Penado N°.	
20	Eczema.
280	Estrechez mitral.
125	Incrustación de bala región lumbar.
215	Herida incisa región palmar derecha.
61	Enteritis.
426	Observación.
367	Sífilis.
256	Cuerpo extraño ojo.
423	» » »
249	Contusiones cabeza.
390	Colitis.
61	Herida de un dedo.
414	Periostitis del pulgar derecho.
343	Herida de un dedo.
250	Sífilis.
259	Enteritis.
246	Forunculosis.
391	Enteritis.
193	Sífilis.
69	»
107	»
135	Cicatriz de la pierna.
125	Neuralgia.
194	Dolores musculares región dorsal.
154	Dolores musculares región dorsal.
90	Dolores del cuerpo.
156	Callos dolorosos.
19	Reumatismo.
364	Traumatismo.
256	Colitis.
232	Eczema del escroto.
387	Varice.
390	Nefritis.
424	Quiste sebaceo.
459	Hernia.
63	Eczema.
125	Varicoceles.
142	Colitis.
237	Orquitis.
261	Dolores del cuerpo.
194	Bronquitis.
32	Eczema del escroto.
137	Sífilis.
287	Adenitis.
367	»

(*Continuación*)

Penado N°		Penado N°	
312	Laringitis.	194	Gastritis.
415	Abceso perineal.	107	Sífilis.
10	Conjuntivitis catarral	117	Hernia inguinal derecha
450	Hernia.	189	Eutralgia.
480	Nerrosis.	78	Gastritis.
486	Nefritis.	389	Sobreexitación nerviosa.
121	Estrechez uretral.	482	Reconocimiento
81	Gastritis.	156	»
69	Sífilis.	26	»
410	Fístula maxilar superior.	245	»

Por otras causas...	40	
Total.....		105
Por diversas curaciones diarias.....		280
Total del movimiento de penados durante el año		413

Resumen general

Asistidos en la enfermería.....	261
Diagnóstico de los diferentes aparatos	240
Perturbaciones sin importancia.....	22
Operaciones.....	36
Muertos.....	9
Recetas prescriptas.....	1643
Baños »	2145
Consulta á los asilados en los pabellones.....	532
Diagnósticos de los diferentes aparatos.....	295
Perturbaciones varias.....	237
Curaciones diarias...	2722
Enfermos asistidos de la vista.....	90
Notas informadas.....	71
Penados asistidos en la enfermería.....	28
En consulta.....	105
Por diversas curaciones diarias.....	280

ODONTOLOGIA

Movimiento habido en el servicio de Odontología, desde su creación (18 de Abril de 1903) hasta fin del mismo año

ENFERMEDADES PRESENTADAS

Carie dentaria	de 2º. grado	15
	de 3º. »	300
	de 4º. »	643
Gingiritis producidas por el tártaro		6
Gingiritis Mercurial		1
Odontoma odontoplástico (circunscripto)		1
Osteo-periostitis supurada del maxilar inferior región abreolar, origen dentario		2
	Total de enfermos tratados	968
Término medio mensual		121
Practicando este servicio, tres veces por semana, resulta que cada día de asistencia corresponde á		8

TRABAJOS REALIZADOS

Extracciones de dientes	201
Curaciones (varias)	720
Obturaciones (varias)	27
Extracciones de tártaro (limpieza de dientes)	7
Extracción de odontoma	1
Trabajos de prótesis (varios)	12

FARMACIA

Movimiento anual de recetas despachadas en la Farmacia durante el año 1903

DESTINO	Nº. de recetas
Enfermería Cuenca (incluyendo el laboratorio de histología)	1.643
Enfermería M. de Oca	1.794
Empleados y cuerpo de guardia	1.543
Penados	6.201
Encausados	3.000
Correccionales	2.905
Prisión	3.138
Total de recetas al año	20.224
Término medio mensual	1.685
Término medio diario	56

LABORATORIO

Análisis practicados en el año 1903

DESIGNACIÓN DEL PERSONAL	de orina	de esputos	de pus	de líquido cefalo-raquídeo	de seudo-membranas	de sangre	de materias fecales
Empleados	16	2	—	—	—	—	—
Presos	98	38	2	1	1	3	10
TOTALES	114	40	2	1	1	3	10

VACUNACIÓN

EN LOS MESES DE	Vacunados	RESULTADO		Revacunados	RESULTADO		
		Positivo	Negativo		Positivo	Negativo	Desconoc.
Enero	20	15	5	61	25	36	—
Febrero	30	20	10	98	47	50	1
Marzo	33	28	5	95	47	48	—
Abril	37	27	10	83	33	50	—
Mayo	57	38	19	79	35	44	—
Junio	24	18	6	52	26	25	1
Julio	24	15	9	40	18	22	—
Agosto	48	35	13	44	20	24	—
Septiembre	34	21	13	24	11	12	1
Octubre	20	13	7	26	12	14	—
Noviembre	30	20	10	41	19	22	—
Diciembre	38	27	11	27	13	14	—
TOTAL	395	277	118	670	306	361	3

ESCUELA

Cuadro sinóptico del movimiento de alumnos durante el año escolar de 1903

GRADOS	Alumnos inscriptos al empezar las clases	Alumnos ingresados	Alumnos egresados	Alumnos que se presentaron á examen
Cuarto adelantado	40	9	21	28
» atrasado	42	8	20	30
Tercero	62	24	39	47
Segundo adelantado	67	32	42	57
» atrasado	47	34	44	37
Primero.. 3ª. Sección	40	34	32	42
Primero.. 2ª. Sección	35	15	12	38
Primero.. 1ª. Sección	35	48	14	69
Total	368	204	224	348

DEPÓSITOS

Movimiento habido en los Depósitos durante el año 1903

	Obras encomendadas	Materiales para el Establecimiento	Víveres
Existencia el 1°. de Enero 1903	$ 15.567 50	$ 19.093 —	$ 192 46
Entrada del año 1903.....	» 131.573 72	» 51.075 18	» 124.008 92
Suma	$ 147.141 22	$ 70.168 18	$ 124.201 38
Salidas en el año 1903.....	$ 140.636 04	$ 59.180 61	$ 124.141 03
Existencia el 31 de D'bre 1903.	$ 6.505 18	$ 10.987 57	$ 60 35

ASILO DE REFORMA DE MENORES VARONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Joaquín V. González.

Me es altamente honroso dirigirme al señor Ministro, elevando el adjunto informe general sobre el movimiento técnico y administrativo de este Asilo de Reforma, durante el año mil novecientos tres.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

ADOLFO VIDAL.

Benjamín García Torres.
Secretario.

I

En instituciones destinadas á tomar orientaciones científicas y á producir resultados solo factibles de apreciación después de cierto tiempo, sus adelantos no pueden efectuarse para ser positivos é inconmovibles, sino paulatinamente y á medida que van fructificando todos los esfuerzos y todas las sanas energías puestas á su servicio.

Y esta característica de progreso es más evidente, cuando por razones de ser nueva la institución en el medio en que actúa, tiene que realizar su desarrollo junto con el perfeccionamiento mismo de sus elementos técnicos y directivos.

Así este Asilo de Reforma, creado con fines de nobilísima previsión social, pero sin antecedentes nacionales que le sirvieran de base, y por eso entregado en sus comienzos á un verdadero período de experimentación, después de tres años de marcha normal ha realizado una evolución ascendente que le permite presentar hoy adelantos si relativos dentro del programa total que le está trazado, eficientes y considerables como factores inmediatos en la obra de regenerar á la niñez abandonada y delincuente.

Para muchos es tarea posible hacer surgir por generación expontánea, diré, con todas las perfecciones deseables, instituciones que han necesitado en las naciones europeas muchísimo tiempo de ensayos y aprendizajes antes de llegar á la categoría de establecimiento modelo. Estos que piensan así, son, por cierto, los teorisadores y los empíricos.

Mas, para los que en la lucha diaria hemos podido convencernos de que en la realidad es fuerza combatir con innumerables obstáculos y que el tiempo es el colaborador indispensable en toda obra de aliento, siempre que en él se depositen semillas de trabajo y de perseverancia, un año más significa con toda certeza, un avance en el camino de la perfección.

Y en la seguridad de que tiene esta trascendencia la obra realizada por este Asilo de Reforma en el año 1903, es que vengo á dar cuenta de ella al señor Ministro, no

sin antes manifestarle que aunque modesta nuestra labor está llena de sinceridad.

II

Convencido de que, cuando se ha de corregir á la infancia, el medio más eficaz á emplearse es la educación,—por cuanto la etiología del delito acusa como factor principal de este fenómeno á la ignorancia y á la falta de hábitos de labor honrada,—mis esfuerzos han tendido en el año p. pasado á difundirla por todos los medios posibles á mi alcance, haciéndola surgir, ya con el ejemplo, ya con el trabajo y ya con la ilustración intelectual.

En mi informe del año 1902, decía al estudiar la idiosincrasia de los niños criminales, vagabundos y abandonados, física y moralmente, que constituyen la población de este reformatorio, que ella está caracterizada por un espíritu exento de toda cultura cuando sus inclinaciones no son engendradas por herencias psico-patológicas manifestadas en estigmas morales ó físicos de fácil reconocimiento. Y al decir esto diseñaba también todo un sistema de educación que sirviera de ataque y preservativo á estas precoces enfermedades del espíritu tan propiamente extendidas en la infancia de los hogares humildes de nuestra sociedad, allí donde el pauperismo y el vicio provocan tantas podredumbres morales y engendran tantas corrupciones del sentimiento y del carácter.

Al desarrollar y hacer prácticas estas ideas así manifestadas entonces, se han dirigido los esfuerzos de esta Dirección sin escatimar desvelos ni fatigas, á fin de que la instrucción y el trabajo, es decir, la escuela y el taller, respondan por completo á esta grave cuanto difícil tarea de regenerar á la extraviada adolescencia.

En tan delicadísima labor, se ha tropezado todavía con obstáculos cuya eliminación se va consiguiendo poco á poco, y se conseguirá sin duda por completo una vez que tome soluciones definitivas y estables el problema de nuestra penalidad infantil.

Los progresos de la ciencia que estudia el tratamiento de la infancia criminal y abandonada, requieren hoy un personal especialmente preparado para su fructífera aplicación; sin él todos los principios técnicos se malogran haciéndose imposible cualquier anhelo de progreso.

Debo declarar que este es uno de los inconvenientes más serios con que ha tenido que luchar la Dirección y ocasionado en primer término por la falta de generalización entre nosotros de los estudios afines con la misión de este Reformatorio, y después por lo reducido de los sueldos que las leyes de presupuesto asignan á nuestro personal administrativo, docente y de vigilancia. Fácilmente se comprende que debiendo ser estas ocupaciones de dedicación constante y absoluta, y no simples medios de satisfacer temporalmente inclinaciones burocráticas, es necesario rentarlas de modo que permitan al empleado de acuerdo con su categoría entregarse á ellos con entusiasmo y por completo.

A pesar de esta circunstancia perturbadora, creo justo en honor de la verdad, manifestar á V. E. que gracias á las continuas instrucciones que se dan á los profesores de la Escuela, á los maestros de talleres y al cuerpo de Celadores, así como también á la buena voluntad de la mayoría de estos empleados, la acción educadora de la Casa se ha perfeccionado de tal modo que hace presumir con tal fundamento, que el personal con que se cuenta en la actualidad ha de ser en breve suficientemente apto para desarrollar con éxito su delicado cometido.

Y para asegurar este resultado he dispuesto la formación de una Biblioteca con obras especiales y muy útiles para consultas sobre psicología infantil, ciencia ésta que desarrollada hoy por sabios especialistas se hace indispensable difundirla en Establecimientos donde se educan niños, pues, ella dando á conocer las tendencias, los caracteres, la índole, la afectividad ó emotividad, en una palabra, la característica de la *psiquis* en estados normales ó anormales señala también rumbos seguros á las distintas modalidades de su tratamiento.

No escapará al ilustrado criterio del señor Ministro otros de los obstáculos con que ha tenido y tiene que luchar todavía esta Dirección; me refiero á la falta de local suficiente en el edificio de la Casa, y al hecho de recluirse en ella dos categorías de menores de carácter diverso: los delincuentes y los simplemente asilados ó en corrección paterna.

Con la realización de los proyectos inicíados por el Poder Ejecutivo para ampliar esta Institución con otros establecimientos de índole agrícola, espero quedarán salvados estos inconvenientes de escasez de edificio y de dualidad de población, y en la forma más de acuerdo con

las necesidades del país, y por la cual esta Dirección siempre se mostró abiertamente partidaria en todos los informes que á este respecto ha tenido oportunidad de elevar á ese Ministerio.

No obstante los inconvenientes antedichos y otras deficiencias de las leyes que apuntaré más adelante, puedo aseverar que son muy halagadores los resultados obtenidos en la moralización y reforma de los menores asilados en esta Casa.

Todos se han mostrado entusiastas por el trabajo y por el estudio, concurriendo á la Escuela y al Taller con gusto y sin requerir en ningún caso medidas conminatorias; la disciplina queda cimentada firmemente contribuyendo á ello un régimen de penitencias y premios que se perfecciona poco á poco dentro de sanciones lógicas y humanitarias.

Como un premio y á la vez un estímulo, la Dirección gestionó gracia para cuatro menores la que les fué concedida por el Excmo. señor Presidente de la República produciendo esto un efecto inmejorable para el mejor comportamiento de todos los recluídos.

La rehabilitación de los menores culpables lo demuestra el hecho de haber disminuído notablemente la reincidencia, pues, de 636 qne ingresaron en el año 1903, solo 96 estuvieron ya anteriormente en la Casa en calidad de presos.

Sin embargo debo volver á declarar como lo hice en mis informes de años anteriores, que el enemigo más temible que tiene y tendrá la obra de este Reformatorio con relación á los delincuentes, es ese retorno de éstos en el acto de haber cumplido sus condenas al mismo ambiente nocivo y pernicioso que les despertó sus tendencias al delito ó les hizo nacer sus odios y maldades.

Por esto soy un convencido, señor Ministro, de la necesidad de sociedades de patronato de los egresados; ellas vendrían con su acción benefactora á completar de una manera eficacísima los esfuerzos de estos establecimientos de educación correccional. No creo necesario para justificar este convencimiento acudir á citas de lo que se hace en las naciones europeas á este respecto, pues la necesidad del patronato para los delincuentes cumplidos es una verdad reconocida como axiomática en todos los países de avanzada cultura.

Esta Dirección por sí y por intermedio de algunos de sus empleados superiores, ha iniciado los trabajos ten-

dientes á conseguir se formen en esta ciudad algunas sociedades de la índole de las que menciono, y creo no equivocarme si manifiesto á V. E. que en el corriente año ha de quedar constituída la primera, llenando así un vacío muy hondo en nuestra beneficencia social.

Con estas medidas que podré llamar complementarias á las que en lo sucesivo tome el Sup. Gobierno en beneficio del progreso de este Reformatorio; con la incorporación de la educación agrícola; y por último con el esfuerzo perseverante y decidido de los que tenemos la honrosa tarea de regenerar á la infancia, la nación habrá encarrilado por vías seguras de èxito sus sistemas de corrección colocándose en esta importantísima rama de la Administración pública á la cabeza de los países Sud Americanos.

III

Movimiento de menores

Los delincuentes

Desde la fundación de esta Casa se han asilado en ella tres clases de menores completamente distintas en el concepto de la Ley; los culpables ó delincuentes, los enviados en corrección paterna, y los abandonados física ó moralmente.

Voy á ocuparme por separado—de cada una de estas categorías comenzando por la de los delincuentes.

Se debe entender por *niños culpables* aquéllos que han cometido un crimen ó un delito castigado por el Código Penal. Según nuestra legislación represiva son pasibles de castigo los menores desde la edad de diez años siempre que las constancias sobre el hecho imputado prueben haber procedido con discernimiento. A todo menor que se halla en estas circunstancias los jueces le aplican la pena prescripta para el caso y que debe cumplirse en este Reformatorio siempre que el reo tenga menos de 18 años de edad. De acuerdo con estas disposiciones de nuestro Código punitivo y de sus leyes reglamentarias, han ingresado al Establecimiento en el año 1903, seicientos treinta y seis menores (636) por los delitos que se detallan en los

cuadros respectivos del anexo A. Sigue siendo el delito de hurto el que arroja un mayor porcentaje aunque lleva una trayectoria descendente con relación al de años anteriores.

A primera vista se puede comprender la causa por la cual los delitos contra la propiedad sean el dominante en nuestros cuadros estadísticos; la pobreza de los hogares que más niños arrojan á la senda del vicio y la tendencia á la Kleptomanía que tanto se desarrolla—en ese medio, lo justifican plenamente.

Después de este delito aparece con mayor ingreso el calificado contra las personas, notándose también en éste, comparado con el de períodos anteriores, una diminución considerable. Estos descensos son un indicio muy halagüeño de la moralización que se extiende en los bajos fondos sociales de esta Capital.

Sobre los nuevos efectos de esta Casa en la reforma de los criminales precoces, habla elocuentemente el hecho de haberse reducido á menos de un quince por ciento la cifra de reincidentes sobre el total de ingresados; porcentaje que desaparecerá, sin duda alguna, cuando se organicen las sociedades de Patronato para proteger y buscar colocación á los cumplidos, y esta casa se halle facultada por la Ley para ejercer durante un tiempo prudencial una vigilancia y contralor sobre todos y cada uno de los menores que egresen.

Es evidente, señor Ministro, pues mis observaciones prácticas hánme llevado á pensar así—que para obtener mejores resultados en la educación de la infancia culpable se impone cuanto antes incorporar á nuestra legislación represiva la *sentencia indeterminada y la liberación condicional,* por las cuales ya abogué aunque ligeramente en mi informe del año 1902.

El progreso de la ciencia penal exige imperiosamente la adopción de este sistema sobre cuyas bondades, y como ponderación de las mismas, elocuentemente escribe Mr. Smiht en su obra «York's Prison laws»: «Bajo el imperio de la vieja teoría penal de la retribución, el prisionero tenía que ser *castigado*, había que hacerle padecer, que expiar su delito. Esta teoría demandaba que el período del encarcelamiento fuese mayor ó menor según fuese mayor ó menor la gravedad del delito. De lo que resultaba que el Juez al pronunciar la condena en cada caso tenía que hacer un cómputo mental del grado exacto de la criminalidad del agente, y fijar por anticipado, con

arreglo al mismo, la duración del encarcelamiento. Lo cual producía necesariamente en la mayoría de los casos, una gran injusticia». Más allá dice el mismo autor: «La injusticia y la absurdidez lógica de la sentencia determinada se ven sumamente claras á la luz de la moderna teoría del encarcelamiento, según la cual la reclusión de los delincuentes no es un acto de venganza, sino simplemente una medida de defensa de la comunidad. Se encierra al reo en la prisión, por el mismo motivo porque se somete á cuarentena un barco infectado de fiebre amarilla, ó un enfermo de viruela en un hospital. La condena por delito es la declaración de que el delincuente es peligroso para la sociedad, y de que la seguridad pública exige que no se le consienta andar libre; por esta razón y solo por ella, el Estado le encierra en una Cárcel. Ahora, ¿qué cosa más ilógica que prescribir de antemano el tiempo que ha de durar el encerramiento? La misma razón—de seguridad pública que ha servido para encarcelarle exige que no se le dé. libertad hasta tanto que el peligro desaparezca y haya confianza en que no cometerá más delitos».

Sobre los beneficios de la liberación condicional como estimulante de reforma, dice Collin en su trabajo: Principles of Modern Prison Science, « el prisionero puede conquistarse su libertad progresando en el trabajo y en el estudio; al revés su encerramiento se prolongará si es perezoso y descuidado. ¡Cuán diferente ha de ser la actividad de un prisionero que obre movido por la esperanza de mejoramientos y el influjo del temor á perder todo ó parte de lo ganado, y la de aquel otro que se halle sometido á una exclavitud y se mueva á remolque, como por necesidad ha de suceder en el viejo sistema de la sentencia á tiempo fijo!»

Si de este modo es juzgada y esos efectos produce con relación á los delincuentes adultos el sistema que propicia, ¿cómo no ha de convenir él, señor Ministro, en el tratamiento de la niñez culpable?

Como lo ha establecido expresamente la ley francesa, el fin principal que se propone el Estado al recluir á los niños criminales es propender á su educación, así lo hace constar elocuentemente Mr. Jorge Bonjean en un trabajo á este respecto, nada más propicio para realizar este anhelo tan noble que la sentencia indeterminada, la cual dando cierta latitud de atribuciones al personal directivo de estas Casas de Reforma, vendría también á implantar

como una de sus consecuencias la educación llamada coercitiva.

Y es esta educación la que necesitamos implantar, señor Ministro, en este Establecimiento, por cuanto su conveniencia está garantizada por el éxito que de ella se ha obtenido en Europa, y por la sanción que obtuvo del Congreso Internacional de Protección á la Infancia, reunido en Paris el año 1883, que á este respecto adoptó el siguiente voto: «Il convient de fixer à l'âge de la majorité la durée extrême de l'éducation correctionelle, sauf application des lois militaires et de la libération provisoire. Dans tous les cas où une peine aura été prononcée, le mineur condamné devra être également soumis, à l'expiration de sa peine, à l'education correctionelle jusqu' à la majorité et dans un établissement spécial».

Creo que esta proposición así enunciada por una asamblea de especialistas, podría servir de base para encuadrar la reforma de nuestro Código Penal en su parte relativa á los menores. Hoy que se proyecta una nueva modificación parcial á esta ley, una iniciativa en este sentido sería oportuna.

Incorporando estos nuevos medios de lucha contra el vicio y la perversión de la niñez á nuestras instituciones jurídicas, recién quedaremos, para el presente y para el porvenir, con los elementos necesarios de combate, con los cuales se podrá batir victoriosamente á la delincuencia precoz que, al decir de Nicéforo, tiende desgraciadamente á aumentar con la civilización moderna, pues en ella el individuo se hace hombre con una precocidad desconocida en sociedades y siglos pasados.

Menores en corrección paterna

He aquí una categoría especialísima de menores que sin ser culpables en derecho estricto, pues escapan á la justicia represiva, tienen todos los caracteres que singularizan la perversión de los delincuentes. Ellos surgen cuando la indisciplina se ha entronizado en los hogares originada ya por el vicio, descuido ó excesiva severidad de los padres ó por los caracteres de rebeldía y anormalidad congénita de los hijos.

Han aparecido siempre en el seno de las familias, como elementos perturbadores y por eso las leyes en salvaguardia del orden y de la paz social, han dado á los

padres los medios de lucha contra esta clase de niños, como una consecuencia lógica de su derecho de patria potestad.

Estas facultades legales han seguido una trayectoria de acuerdo con la civilización y la bondad que poco á poco ha ido iuformando el espíritu del legislador. Aparecen absolutas é inhumanas en los primeros tiempos del *corpus juris romanus*, se dulcifican con la aparición de la filosófía cristiana, hasta que llegan, gracias á las conquistas de la ciencia y á los progresos de las épocas contemporáneas, á convertirse en nuestros días en un simple y limitado derecho de corrección.

Tal es como se incorporan estas atribuciones, derivativas de la *patria potestas*, á nuestro Código Civil, cuando en su artículo 278 dispone: «Los padres tienen la facultad de corregir ó hacer corregir moderadamente á sus hijos; y con la intervención del Juez, hacerlo detener en un establecimiento Correcional por el término de un mes....»

Ahora bien, señor Ministro, esta disposición de nuestro Código tan restrictiva, tan al pie de la letra interpretada por los jueces con relación al tiempo, es suficiente hoy, que contamos con un Establecimiento especial para hacerla práctica, de producir la modificación y enmienda que se propone? Los años que llevo al frente de esta Institución y las observaciones continuas que en ella he podido ejecutar, me habilitan para contestar que nó, terminantemente.

Si se considera que cuando los padres, cualquiera que sea su condición social, se resuelven á ejercitar el derecho que les acuerda la ley civil contra sus hijos, es por que hay en esto una perversión y una inmoralidad inveteradas y para cuya extirpación resultan impotentes los consejos y las reprensiones del hogar, ¿cómo creer que el tratamiento por ellos requerido puede desarrollarse eficazmente en el escaso tiempo de treinta días?

En estas condiciones toda tarea de corrección, ó mejor dicho de educación, se hace imposible, y en más de las veces contraproducente.

Dadas las numerosas solicitudes á esta Dirección, á los Jueces y á los Defensores mismos, por familias no solo pobres y humildes sino también de clases pudientes y elevadas, pidiendo la reclusión de niños incorregibles y revoltosos, y el número considerable de menores de esta categoría ingresados el año pasado, creo que debe urgentemente dictarse una ley que modifique la disposición

citada del Código Civil substituyéndola por otra que á semejanza de la ley Francesa establezca:

1°. La corrección paterna debe tener un máximum de seis meses como duración.

2°. Esta facultad puede ser ejercitada por todos aquellos que de acuerdo con la ley tengan menores bajo su guarda.

3°. El Juez en lo civil concede la reclusión de los menores previa solicitud en papel simple de los padres, tutores ó encargados

4°. La prórroga de la reclusión, así como la durabilidad de ésta dentro del máximum de seis meses, sea ordenada por el Juez á solicitud de parte interesada y previo informe de esta Dirección.

Con todas estas disposiciones, recién la ley y la administración responderán eficazmente á las necesidades que tienen tantas familias de corregir las desviaciones morales de la minoridad de sus hijos.

Menores asilados

Esta categoría comprende los niños enviados al Establecimiento á la orden de los señores Defensores de Menores de la Capital. Son aquellos que carecen de padres ó que han sido abandonados, por lo cual el Estado los toma bajo su protección tutelar.

En el año próximo pasado hubo una existencia de 314 en estas condiciones, de los cuales 115 salieron colocados fuera de la casa por las respectivas Defensorías y previo informe de esta Dirección, unos en casas de familias y los más en establecimientos de comercio é industria.

Los señores Defensores han observado que la prescripción reglamentaria vigente en este Establecimiento, que marca la edad de dieciocho años como máximum para la admisión de menores, los colocan en la imposibilidad de dar asilo á aquellos jóvenes que la necesitan, pero que habiendo pasado de este máximum se hallan todavía en la minoridad de la ley. Considero muy justa esta observación y por eso me permito insinuar al señor Ministro la conveniencia de modificar el Reglamento de estas instituciones en el sentido de que en ellas sean admitidos los menores hasta la edad de 22 años.

IV

Colonia agrícola de menores

La conveniencia de buscar soluciones más de acuerdo con las necesidades del país á estos problemas de la vagancia infantil y de la niñez abandonada y culpable, que van tomando entre nosotros proporciones cada vez más alarmantes á medida que aumenta la densidad de la población y con ella el pauperismo y la miseria, ha inspirado al Superior Gobierno el proyecto de crear una colonia de menores para educar en las nobles faenas agrícolas á esta enorme masa de niños que refractarios á la escuela y á la disciplina del hogar cuando lo tienen, pululan andrajosos y corrompidos por nuestras calles llevando la conmiseración y la tristeza al corazón del transeunte.

Nada más acertada, Señor Ministro, que esta noble iniciativa como medio de prevenir el delito y como fuente de moralización fecunda y positiva. Por ser éste su significado y estar ella de acuerdo con las necesidades que se sienten en nuestra patria de preparar hombres y brazos destinados al pueble y cultivo en sus extensos desiertos, siempre he sido en mis informes oficiales uno de sus más decididos partidarios; de ahí que hoy veo con íntima satisfacción acercarse el día en que esta idea se ha de convertir en la más hermosa realidad.

Creo innecesario historiar los beneficios que instituciones de naturaleza igual á la que se proyecta han produducido en las naciones europeas más adelantadas; el éxito obtenido con la de Greenwill en Inglaterra, la de Metray en Francia y Elmira en Nueva York, basta para darse cuenta de que la educación agrícola con el aprendizaje de artes afines es inmejorable como medio correctivo de la infancia.

Para la instalación de la Colonia el Estado ha adquirido la tierra suficiente en un Partido de la Provincia de Buenos Aires, habiendo también contratado en Inglaterra con el objeto de que dirija la fundación y organización del Establecimiento, al señor don Mateo H. Embley, quien dada su larga práctica en las Casas de Reforma de su país, su vasta ilustración y el carácter benevo-

lente de su espíritu ha de responder sin duda alguna con todo éxito á la tarea para que ha sido llamado.

Sin entrar á diseñar un programa para la Colonia á que me vengo refiriendo, cosa que se halla fuera de mis atribuciones, considero sí, oportuno, elevar á V. E. mi modesta opinión sobre la clase de menores que deben constituir por ahora la población de la Colonia Agrícola.

En capítulos anteriores he mencionado las tres distintas categorías de menores que se recluyen hoy en este Reformatorio: Los delincuentes, los en corrección paterna y los asilados. He manifestado también, que cada una de estas categorías de niños requiere un tratamiento especial, siendo indispensable para ello su separación no solo relativa sino absoluta.

El señor Embley, ha reconocido, desde su llegada, los inconvenientes con que esta Dirección ha debido luchar para atenuar los efectos de una mezcla así constituída, y se muestra decidido partidario de la separación.

Creo entonces que á la Colonia deben dedicarse aquellos niños que se hallan á la orden de los señores Defensores de Menores por ser de permanencia más estable, y á los cuales se podría agregar, colocándolos á la misma orden de los Defensores, toda esa infinidad de adolescentes que careciendo de padres ú obligados por la perversidad ó el abandono de éstos, vagan lastimosamente por los distintos barrios del Municipio. Su población, así constituída puede, con toda facilidad, llegar á quinientos menores.

Hasta tanto se fundara otro Establecimiento agrícola, este Reformatorio quedaría destinado para los menores encausados y condenados como delincuentes y para los menores recluidos en corrección paterna. Dada la escasez, ó mejor dicho, la falta que en las provincias y Territorios Nacionales existe de instituciones destinadas á esta clase de niños, podrían, también, recibirse en esta Casa, como la Penitenciaría recibe á los adultos, los presos que remitieran, por considerarlo conveniente, las autoridades de los antedichos Estados.

La especialización de los Establecimientos Penales, se impone, señor Ministro, á fin de hacer eficientes y prácticos los nobles fines que se proponen nuestras Leyes sobre la materia, y cualquier sacrificio que con este objeto hiciera el Gobierno, sería abundantemente compensado con los beneficios que tales medidas reportarían á la sociedad.

V

Servicio médico

Reconociendo la gran importancia que en Establecimientos como el que dirijo tiene la acción médica implantada con todos los progresos y exigencias de la ciencia moderna, ha sido mi constante preocupación en el año ppdo. colocar á la Enfermería de la Casa en condiciones de llenar cumplidamente su importante misión.

No obstante mis buenos deseos y la cooperación decidida y entusiasta del médico del Establecimiento me es forzoso manifestar á V. E. que todos los anhelos de progreso han tropezado con el serio inconveniente de la carencia de un local exclusivo para la sección sanitaria.

Servicios tan importantes como estos requieren instalaciones adecuadas para el tratamiento del enfermo contagioso, para suministro de baños medicamentales, para la desinfección y examen de menores recién ingresados y para tantas otros necesidades clínicas y quirúrgicas que se presentan á cada momento en casas como ésta donde se asilan cerca de trescientos menores por día.

Hasta tanto se subsane esta evidente deficiencia construyéndose el edificio para la Enfermería, ella se encuentra instalada en dos salones de la tercera sección del Establecimiento recientemente terminada, sirviendo el uno para los enfermos delincuentes y el otro para los asilados y recluídos.

En estas condiciones, la acción desarrollada por el escaso personal que el Presupuesto asigna á la Enfermería —un Médico, un Farmacéutico y un enfermero-auxiliados por dos practicantes ad-honorem, ha sido eficaz y muy encomiable, pues se ha cuidado escrupulosamente la higiene general de la Casa y de tal modo, que habiéndose introducido por contagio externo el sarampión y la viruela, epidemias éstas de desastrosos efectos en los internados de niños, no prosperaron gracias á las medidas de profilaxis tomadas con inteligencia y oportunidad.

Como lo demuestran los cuadros estadísticos que se adjuntan se han hospitalizado, durante el año 1903, más de 400 enfermos habiéndose invertido en la Farmacia para la preparación de medicamentos, la suma de $ 576.85 m/n.

En otro capítulo de este informe, hablaba al señor Ministro de la conveniencia para hacer más eficiente la misión educativa de este Reformatorio, de establecer el estudio psicológico de los menores como medio positivo de asesorar á la Dirección en todas sus medidas y disposiciones técnicas.

Dadas las recientes direcciones impuestas á la ciencia psicológica por los especialistas que la cultivan, direcciones que vienen á unirla íntimamente con la parte fisiológica del ser humano, pues desprende sus consecuencias éticas del examen de los fenómenos materiales, creo con todo fundamento que esta parte científica del Establecimiento debe estar localizada en su sección médica como lo está en todas las Casas de Reformas similares de Inglaterra, Estados Unidos y Francia.

No necesito hacer presente aquí mis anhelos constantes, en buena parte ya satisfechos por el perfeccionamiento de los métodos educacionales que se siguen en el Reformatorio. Ellos han venido traduciéndose en la incorporación y adopción de todo aquello que se ha juzgado podía servir á la obra del progreso de la institución. Los resultados felices no han demorado en ponerse á la vista.

Teniendo en cuenta que hasta aquí todas mis indicaciones han sido benévolamente acogidas por la superioridad, es que me permito hoy proponer en esta memoria, por considerarlo de oportunidad, la iniciación dentro de la Casa y por personal hábil que le pertenezca, de aquellos trabajos y observaciones de psicología, de fisiología y de antropometría que más directa é inmediatamente pueden ser utilizados en la obra educativa del niño culpable, imperfecto ó anormal.

En la tarea que nos incumbe de guiar el desarrollo general del joven asilado, de corregir sus desviaciones y de promover la cultura integral de sus facultades físicas, intelectuales y morales; en esta tarea, decía, tan difícil como noble, los que la desempeñamos podemos palpar diariamente la falta de estas observaciones á que me vengo refiriendo.

El educador necesita á cada paso la indicación del médico, del fisiólogo y del psicólogo. Gracias á este auxilio y solo así puede substituir las observaciones de conjunto por las de carácter personal, *individual*, en que necesita fundarse la acción pedagógica moderna

El objetivo, en establecimientos como el que dirijo,

con relación á los niños, debe ser el estudio particular de cada uno de ellos para hacer surgir así naturalmente de su propia organización el sistema educativo más propicio.

De aquí la necesidad de llevar anotaciones, de efectuar exámenes periódicos relativos á cada menor, pues, á través de estos estudios biográficos, diré, y minuciosamente científicos, es que se podrá seguir paso á paso las transformaciones físicas, éticas é intelectuales del asilado. Y es en el conjunto de estos estudios que se tendrá un riquísimo venero de hechos y observaciones no empíricas sino científicas, bastante á ilustrar sobre procedimientos y sistemas.

Ahora bien, señor Ministro, como la sección médica de la casa á la cual digo, debe entregarse la dirección de estos estudios, sólo se halla atendida en la actualidad por un facultativo que sirviéndola con todo celo y entusiasmo tiene una considerable tarea con la atención diaria á los menores enfermos, revisación de los ingresados, y vigilancia estricta de la higiene general, por lo que no sería justo, considerando también la exigua remuneración que le acuerda el Presupuesto, recargarlo con otras funciones que requieren dedicación especial y completa, creo indispensable para la iniciación de las observaciones psicológicas, se crée otro puesto de médico para este Reformatorio.

A este nuevo médico estará entregada exclusivamente la tarea de organizar los estudios mencionados con el concurso del cuerpo docente de la casa y de acuerdo con el plan metodológico que esta dirección trazará en su debida oportunidad, tomando por modelo el de los gabinetes similares europeos. A esta oficina ha de estar adscripto un laboratorio de experimentación con sus secciones de antropometría, por cierto indispensables para el estudio completo y provechoso del niño delincuente.

Pienso firmemente, señor Ministro, que la adopción de esta nueva faz en nuestras tareas y que dejo esbozada en los párrafos que anteceden, no debe retardarse si es que queremos que esta institución beneficie de las adquisiciones científicas, encausando su obra por vías nuevas y de resultados benéficos.

VI

Escuela

Factor principal en nuestra obra de educación y moralización ha sido y es la Escuela que funciona en el Establecimiento. Servida con todo empeño y entusiasmo por el cuerpo de profesores ha esparcido eficazmente en el cerebro y en el alma de los niños la ilustración y la moral necesarias para disipar en ellos preconceptos y maldades engendradas, en la mayoría de los casos, más por la ignorancia que por el fatalismo de la herencia.

Han funcionado en el año 1903 seis grados escolares, dos en el departamento de delincuentes y cuatro en el de asilados y recluídos; habiendo asistido en el primero 464 alumnos y en el segundo 536.

La enseñanza se ha dado de acuerdo con los programas elementales de las Escuelas públicas de esta Capital; pero teniendo en cuenta la necesidad de colocar á esta enseñanza de acuerdo con la naturaleza y fines de la institución adaptándola á las exigencias y capacidades de intelectos de desarrollo negativo algunos y otros de precoz madurez en el sentido del mal, esta Dirección, con el concurso del cuerpo docente de la Casa, ha confeccionado un proyecto de programa para nuestra Escuela el que oportunamente será elevado á ese Ministerio para su aprobación.

No diré que estos programas signifiquen una novedad en su género, pero dentro de los lineamientos del vigente en las Escuelas comunes responden, según mi criterio, al fondo y á la forma en que debe darse la enseñanza á nuestra población escolar.

Ellos comprenden las siguente asignaturas: Caligrafía, Lectura, y rudimentos de idioma nacional, Aritmética, Geografía, Historia, Geometría, I. Cívica, Moral, Ciencias Naturales, Higiene y Dibujo, las que deben dictarse de acuerdo con el método llamado en la moderna Pedagogía *activo esperimental ó intuitivo*.

La enseñanza de la moral es dada por los señores profesores en sus respectivas clases y por el señor Capellán en conferencias periódicas.

Considerando los efectos que la música produce en el carácter de los niños, pues lo dulcifica y ennoblece con sus sugestiones artísticas, anexa á la Escuela funciona

una clase especial de música, creada con los fines antedichos, habiéndose conseguido ya formar una Banda completa que amenizando en los días festivos las horas de descanso y recreo de los menores, sirve también para preparar músicos con destino á las Bandas Militares del Ejército. En el año 1903 se han entregado al Ministerio de Guerra, para estas Bandas, cuarenta menores aprendices.

En el cuadro adjunto encontrará V. E. el movimiento estadístico de la Escuela.

VII

Talleres

Habiendo comprobado plenamente la bondad del trabajo como medio eficaz de disciplina y de reforma, los talleres han ocupado mi atención preferentemente en el año 1903.

Bajo el punto de vista educativo, sus efectos no pueden ser más satisfactorios, por cuanto ellos, al habituar al menor á una vida laboriosa y fecunda, hanle también armado para la lucha honesta de la vida, con oficios más ó menos lucrativos.

Para asegurar estos resultados la Dirección dispuso en orden del día, suficientemente fundada, la forma en que se practicaría el trabajo y la enseñanza en los talleres. En virtud de esta disposición, los maestros de taller han dividido los menores de su dependencia en tres categorías: aprendices, medios oficiales y oficiales, realizando su enseñanza del siguiente modo: los veinte primeros minutos de cada sección de trabajo los dedican á explicar teóricamente la confección de cada obra que haya de hacerse, dibujando en los pizarrones, en su conjunto y en cada una de sus partes, ó elementos de que se forme con la indicación de medidas y proporciones, procediendo después á su confección parcial y total.

Como base necesaria para esta enseñanza, los profesores de la escuela dictan á sus alumnos lecciones de dibujo, con aplicación á la industria, eligiendo para modelos aquellas cosas ú objetos que se fabrican en la casa.

Actualmente la Dirección se preocupa de proyectar una forma de examen á que deberán sujetarse los menores operarios, después del cual se les otorgará un diploma

para que acrediten su grado de competencia en el oficio que eligieren una vez que se hallen fuera del Establecimiento.

Los estudios de psicología, cuya necesidad he evidenciado en otro capítulo de este informe, servirán una vez establecidos para informar científicamente la distribución de los menores en los quince talleres que funcionan, con asistencia media de veinte menores cada uno.

Bajo la faz económica, los talleres, si bien han tenido una producción suficiente para satisfacer las necesidades de su sostenimiento, auxiliando también á los gastos generales de la Casa, no ha sido sin embargo tan considerable, como era de suponerse, dada la protección que en el año 1902, dispensaron á los trabajos de esta Casa las reparticiones públicas.

Y esta diminución de producido se debe, señor Ministro, á la siguiente causa: con motivo de una licitación celebrada por el Ministerio de Hacienda de la Nación, para imprimir su memoria correspondiente al año 1902, licitación á la cual esta Casa envió su oferta para hacer el trabajo después de haber adquirido con este fin, con autorización del Ministerio de Justicia, los elementos de imprenta necesarios, el Superior Gobierno, con fecha 7 de Mayo de 1903, resuelve por Decreto dado en acuerdo de Ministros, aceptar la propuesta de una casa impresora de esta Ciudad desestimando la de este Establecimiento.

En los considerandos de dicho Decreto, inspirado por el entonces Ministro de Hacienda don Marco Avellaneda y por el informe de la Contaduría Nacional—informe falto de toda base científica sobre economía y trabajo en las prisiones—se sustenta la teoría de que, «no es correcta la concurrencia de Reparticiones Nacionales á licitaciones de Gobierno por la situación ventajosa en que están colocadas al no tributar impuestos ni pagar arrendamientos ni salarios».

De esta teoría así manifestada oficialmente, se han servido con éxito los comerciantes para oponerse á que sean tomadas en cuenta por reparticiones públicas las ofertas de obras de este Asilo de Reforma; oposición tenaz pero justificada si se considera que ella proviene de personas dominadas por ambiciones de lucro y agenas por completo á las nociones de beneficencia y patriotismo.

Creado este Establecimiento con el laudable fin de educar y corregir á los más desgraciados niños de nuestra población adolescente, creí de imperiosa necesidad ampliar

sus elementos de trabajo organizando dentro del medio disponible, quince talleres para labores urbanos. Siendo una verdad axiomática la necesidad de mantener en una forma racional y reglamentada el trabajo en las casas de reforma creo no ha menester acudir á citas extranjeras para justificar esta disposición.

Así organizados los talleres era imprescindible buscar los factores que desarrollaran su acción productiva y por consecuencia educacional. Al ser insuficiente para cubrir también esta necesidad la partida asignada por el Presupuesto á este Reformatorio, se trató de conseguir dichos factores vendiendo sus productos de acuerdo con disposiciones reglamentarias y preferentemente á reparticiones de Gobierno para así no lesionar intereses comerciales.

Pero es el caso que el Decreto antes citado fecha 7 de Mayo de 1903 ha venido á sentar un precedente que ha perjudicado muchísimo la producción de los talleres por cuanto les cierra las puertas de las reparticiones públicas las únicas que pueden suministrar trabajo permanentemente.

Con oportunidad solicité de ese Ministerio una resolución que venga á detener los efectos con relación á los trabajos de esta casa, del Decreto de fecha 7 de Mayo de 1903; ahora formulo idéntica solicitud ampliándola al pedir que se inicie por el P. E. una ley disponiendo que las reparticiones de Gobierno encargarán el trabajo de las obras que necesitaren á las Cárceles y Casas de Reforma de la Nación, llamando únicamente á licitación para el trabajo de las mismas cuando fuera imposible por cualquier causa confeccionar la obra en estos Establecimientos.

Como verá V. E. en los cuadros del anexo E. la producción de los talleres ha sido en el año 1903 entre obras para la casa, para la venta y para reparticiones públicas por un valor de $ m/n 142.363.23, habiendo costado esta producción $ m/n 87.171.81.

Las obras confeccionadas para reparticiones de Gobierno,—galleta para la Intendencia de la Armada, calzado para el Ejército, impresiones para el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y para la Comisión Municipal, etc.—han importado $ m/n. 67.983.03.

Del producido de talleres se ha invertido durante el año en sueldos del personal extraordinario para los mismos la suma de $ m/n 10. 642.27.

Los quince talleres han sido dirigidos por diez y siete maestros, correspondiendo tres al taller de Panadería y por once oficiales.

El trabajc de los menores se ha realizado con entusiasmo de parte de éstos por el estímulo que significa para ellos el haberse destinado á su favor el 10 % del valor de las obras confeccionadas para la venta.

De acuerdo con el decreto respectivo este 10 % se acredita íntegro en las libretas de aquellos menores que por su contracción y buena conducta se han hecho acreedores á un premio de esta naturaleza, los demás sólo reciben un 5 %, destinándose lo restante á premios colectivos consistente en ropas, frutas, libros, etc.

En la usina que provee de luz á la casa se ha formado un pequeño taller donde se enseña á los menores la mecánica con aplicaciones á la electricidad; de la cocina del Establecimiento también se ha hecho un medio de enseñanza, habiéndose colocado ya á varios menores en calidad de ayudantes cocineros en casas de familias respetables donde han dado un resultado inmejorable.

VIII

Economía y Administración

A pesar de los escasos recursos que el Presupuesto del año 1903 asignó á este Asilo de Reforma—y digo escasos por cuanto los ha tenido mayores en tiempos en que sólo contaba con una población de 200 menores, tres grados de Escuela y cinco talleres—ha desenvuelto su acción económica sin mayores dificultades debido á la prudencia y tino con que han sido satisfechas sus distintas necesidades.

La inversión de estos recursos recibidos de la Tesorería de la Nación la encontrará V. E. detallada en los cuadros que constituyen el cuerpo F.

No sería completo este informe si olvidara manifestar al señor Ministro que la labor del personal administrativo cada vez más recargado como efecto de los adelantos introducidos, ha sido llevada á cabo con toda co-

rrección y actividad. La Subdirección atendiendo sin escatimar fatigas el movimiento general de talleres; la Secretaría, auxiliar inmediata de la Dirección, y á cuyo cargo se halla, á más de sus muchas obligaciones reglamentarias, la Regencia inmediata de la Escuela, así como también la Alcaidía, Contaduría y la sección Almacenes, han desempeñado todas su misión dentro del engranaje administrativo con un espíritu de disciplina y un anhelo de progreso que ha constituído y constituye, sin duda alguna, uno de los factores más importantes para el progreso de esta Institución.

He terminado, señor Ministro, de dar cuenta á V. E. del movimiento habido en este Reformatorio, que me es altamente honroso dirigir, durante el año 1903; y al agradecer á ese Ministerio la alta y eficiente cooperación que se ha dignado prestarme para el mejor éxito de mi cometido, me es satisfactorio saludar á V. E. con mi consideración más distinguida.

ADOLFO VIDAL.
Benjamín García Torres.
Secretario.

ANEXO A

Estado general del movimiento de menores habido en esta casa durante el año 1903.

	Encausados	Condenados	Defensores	TOTAL	Existencia máxima en un día de cada mes
Existencia al 31 de D'bre. del año 1902	107	25	158	290	—
Entrados en Enero del año 1903...	45	10	11	66	314
» » Febrero » » » ...	35	22	5	62	313
» » Marzo » » » ...	50	25	11	86	303
» » Abril » » » ...	28	24	7	59	303
» » Mayo » » » ...	32	30	11	73	299
» » Junio » » » ...	21	23	12	56	298
» » Julio » » » ...	48	20	24	92	299
» » Agosto » » » ...	37	20	17	74	301
» » Sept'bre » » » ...	18	18	23	59	294
» » Octubre » » » ...	24	20	12	56	293
» » Nov'bre » » » ...	27	6	19	52	282
» » Dic'bre » » » ...	23	30	4	57	278
Total.....	495	273	314	1.082	— —

Menores salidos durante el año 1903.

	Encausados	Condenados	Defensores	TOTAL
En Enero.....	11	28	6	45
» Febrero.....	39	19	15	73
» Marzo.....	55	31	15	91
» Abril.....	33	22	3	58
» Mayo.....	37	26	10	73
» Junio.....	29	24	18	71
» Julio.....	36	16	30	82
» Agosto.....	41	16	7	64
» Septiembre.....	42	13	19	74
» Octubre.....	27	16	15	58
» Noviembre.....	16	19	25	60
» Diciembre.....	38	9	9	56
Total.....	404	239	162	805

Delitos de que son acusados los presos entrados durante el año 1903.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Hurto	31	19	39	20	28	20	47	29	21	16	13	20	303
Lesiones	9	18	13	14	7	3	1	6	3	4	10	9	97
Homicidio	2	—	2	—	1	—	2	—	1	—	—	1	9
Recluídos	5	4	5	8	5	8	2	4	1	10	4	11	67
Robo	3	4	8	1	4	2	3	3	1	4	—	1	34
Estafa	1	2	1	2	2	—	4	—	—	—	—	—	12
Atent. sin armas á la autorid.	1	—	2	1	3	—	1	1	1	—	—	—	10
Tentativa de hurto	1	—	—	—	—	3	—	—	—	1	—	—	5
Daño	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	6
Violación	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Complicidad en hurto	—	2	—	—	4	2	—	1	—	1	1	—	11
Tentativa de estafa	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Acusado de hurto	—	2	—	—	—	—	—	4	4	2	2	2	16
Atent. con armas á la autorid.	—	1	—	2	1	2	—	—	1	—	—	—	7
Sospechas de hurto	—	1	—	—	5	—	—	—	—	1	—	1	8
Indag. de lesiones y sosp. hurto.	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Robo y disparo de arma de fueg.	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Robo con violencia	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Defraudación al Fisco	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Robo y violación de domicilio	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Violación de domicilio	—	—	1	—	—	1	2	—	1	1	—	—	6
Quiebra	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Incendiario	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Complic. en salteamiento y robo	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Salteamiento y robo	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Defraudación	—	—	—	—	2	—	—	1	1	2	1	1	8
Coacción	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	2
Viol. de domic. y tent. de robo.	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1
Compl. en tentat. de defraudac.	—	—	—	—	—	—	1	—		—	—	—	1
Acusado de robo	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	2
Indagación de robo	—	—	—	—	—	—	3	1	—	—	—	—	4
Circul. billetes falsos de Banco.	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	2
Tentativa de defraudación	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	—	—	5
Acusado de defraudación	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1
Sospecha de lesiones	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1
Disparo de arma de fuego	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
Sospecha de robo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Acusado de lesiones	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Indagación de incendio	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Agresión con armas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Tentativa de envenenamiento.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Total	55	57	75	52	62	44	68	57	36	44	33	53	636

Nacionalidad de los presos entrados durante el año 1903.

MESES	Argentinos	Italianos	Españoles	Orientales	Franceses	Brasileños	Bolivianos	Turcos	Total
En Enero	34	7	8	4	1	1	—	—	55
» Febrero	39	10	6	—	2	—	—	—	57
» Marzo	46	12	9	4	1	1	1	1	75
» Abril	33	12	4	2	—	—	1	--	52
» Mayo	36	12	11	1	2	—	—	—	62
» Junio	30	4	6	3	—	1	—	—	44
» Julio	41	12	10	5	—	—	—	—	68
» Agosto	43	9	4	1	—	—	—	—	57
» Septiembre	26	5	3	1	—	1	—	—	36
» Octubre	32	8	2	1	—	1	—	—	44
» Noviembre	20	6	4	2	—	—	—	1	33
» Diciembre	35	9	5	4	—	—	--	—	53
Total	415	106	72	28	6	5	2	2	636

Menores delincuentes clasificados por edades entrados durante el año 1903.

MESES	De 8 á 10 años	De 10 á 12 años	De 12 á 15 años	De 15 á 18 años	Total
En Enero	3	4	17	31	55
» Febrero	1	1	10	45	57
» Marzo	1	1	22	51	75
» Abril	—	6	13	33	52
» Mayo	—	4	15	43	62
» Junio	—	2	17	25	44
» Julio	2	2	13	51	68
» Agosto	—	1	15	41	57
» Septiembre	—	—	7	29	36
» Octubre	--	1	19	24	44
» Noviembre	—	1	10	22	33
» Diciembre	—	8	12	33	53
Total	7	31	170	428	636

Menores delincuentes alfabetos y analfabetos entrados durante el año 1903.

MESES	Alfabetos	Analfabetos	Total
En Enero	38	17	55
» Febrero	40	17	57
Marzo	50	25	75
» Abril	37	15	52
» Mayo	44	18	62
» Junio	30	14	44
» Julio	48	20	68
» Agosto	34	23	57
» Septiembre	24	12	36
» Octubre	30	14	44
» Noviembre	26	7	33
» Diciembre	46	7	53
Total	447	189	636

Delitos de que son acusados los presos salidos durante el año 1903.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
'to	12	30	34	25	34	23	29	27	29	20	13	20	296
sados de hurto	3	—	6	4	—		—	-	5	3	-	3	24
iones	10	15	14	12	10	6	4	3	4	2	6	12	98
luídos	10	3	12	4	8	7	2	5	3	2	10	1	67
ut. sin armas á la autoridad	3	—	3	1	1	4	1	1	3	-	—	—	17
)echa de hurto	1	1	2	1	3	—	—	—	—	—	—	—	8
ıfa	—	2	—	3	2	—	3	1	—	—	—	—	11
sado de robo	—	2	2	—	—	—	—	2	-	1	1	—	8
)o	—	1	4	1	—	3	3	9	1	4	1	2	29
tativa de estafa	—	1	—	—	-	—		—	-	—	—		1
ıo	—	1	-	—	—	—	—	-	—	1	—	3	5
ıplicidad en hurto	—	1	1	—	—	3	2	—	2	1	—	2	12
tativa de hurto	-	1	2	—	—	1	1	—		1	—	-	6
paro de arma de fuego	—	—	1	—	—	—	—	-	1	—	—	—	2
ıo intencional y hurto	—	—	1	—	—	—		—	—	—	—	—	1
)o con violencia	-	—	1	—	—	—	—	—	—		—	—	1
nicidio	-	—	1	—	1	1	1	—	1	-	—	1	6
nt. con arm. á la autoridad	—	—	1	—	—	—	1	—	1	—	-	-	3
ıtativa de robo	—	—	1	-	—	—	—	1	—	—	—	-	2
ıplicidad en salteam. y robo	-	—	—	2	—	—	—	—	—	—		—	2
teamiento y robo	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
)o. tentat. de sobor. y hurto	—	-	-	1	—	—	—	—			—		1
raudación	-	—	—	—	1	1	-	1	3	1	1	1	9
pechas de complic. en hurto	—	—	-	—	3	—	1	—	—	—	-	—	4
lación de domicilio	—	—	—	—	—	2	—	1	1	4	—	—	8
ıción	—	-	—	-	-	2	—	-	—	—	—	—	2
agación de robo	—	—	—	-	—	—	3	—	—	—		—	3
ular billet. falsos de Banco	—	—	—	—	—	—	1	—	—	-	1	—	2
ıtativa de defraudación	—	—	—	-	—	—	6	—	—	-	1	—	7
tativa de homicidio	—	-	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
lto y tentativa de robo	—	—	—	—	-	—		—	-	2	—	—	2
endiario	—	—	—	—	—	—	-	—	—	1	—	—	1
tativa de envenenamiento	—	—	—	—	—	—	—	—	-	—	1	-	1
agación de incendio	—	—	—	—	—	—	—	—		—	—	1	1
raudación al Fisco	—	-	—	—	—	—	—	—	—	-	—	1	1
Total	39	58	86	55	63	53	52	57	55	43	35	47	643

Nacionalidad de los delincuentes salidos durante el año 1903

	Argentinos	Italianos	Españoles	Orientales	Franceses	Brasileños	Bolivianos	Paraguayos	Turcos	TOTAL
En Enero. ...	23	11	5	—	—	—	—	—	—	39
« Febrero...	41	10	2	2	3	—	—	—	—	58
« Marzo.....	53	14	9	3	4	2	1	—	—	86
« Abril.....	33	8	9	3	1	—	1	—	—	55
« Mayo.....	39	14	6	4	—	—	—	—	—	63
« Junio.....	34	6	9	2	1	1	—	—	—	53
« Julio.....	36	8	5	2	—	1	—	—	—	52
« Agosto....	40	4	8	4	—	—	—	1	—	57
« Septiembre.	37	8	4	5	—	1	—	—	—	55
« Octubre....	25	6	8	2	1	1	—	—	—	43
« Noviembre.	21	8	2	1	2	—	—	—	1	35
« Diciembre..	23	7	3	2	1	1	—	—	—	47
Total.....	415	104	70	30	13	7	2	1	1	643

Menores delincuentes clasificados por edades salidos durante el año 1903.

	De 8 á 10 años	De 10 á 12 años	De 12 á 15 años	De 15 á 18 años	TOTAL
En Enero..	1	2	14	22	39
« Febrero.....	1	4	14	39	58
« Marzo	1	1	29	55	86
« Abril.....	2	2	14	37	55
« Mayo.....	—	4	14	45	63
« Junio.....	—	3	13	37	53
« Julio.....	—	3	17	32	52
« Agosto.....	—	1	16	40	57
« Septiembre....	—	2	13	40	55
« Octubre.	—	2	13	28	43
« Noviembre....	—	—	8	27	35
« Diciembre	—	3	16	28	47
Total.....	5	27	181	430	643

Menores delincuentes alfabetos y analfabetos salidos durante el año 1903.

	Analfabetos	Alfabetos	TOTAL
En Enero	7	32	39
» Febrero	8	50	58
» Marzo	10	76	86
» Abril	7	48	55
» Mayo	14	49	63
» Junio	5	48	53
» Julio	4	48	52
» Agosto	7	50	57
» Septiembre	6	49	55
» Octubre	4	39	43
» Noviembre	3	32	35
» Diciembre	5	42	47
Total	80	563	643

Nacionalidad de los no delincuentes entrados durante el año 1903

	Argentinos	Italianos	Españoles	Orientales	Austriacos	Franceses	Brasileños	TOTAL
En Enero	10	1	—	—	—	—	—	11
» Febrero	2	1	1	1	—		—	5
» Marzo	9	—	—	2	—	—	—	11
» Abril	7	—	—		—	—	—	7
» Mayo	11	—	—	—	—		—	11
» Junio	8	2	2	—	—	—	—	12
» Julio	20	2	2	—	—	—	—	24
» Agosto	13	1	—	3	—	—	—	17
» Septiembre	14	2	3	3	1	—	—	23
» Octubre	9	1	1	—	—	1	—	12
» Noviembre	17	1	—	1	—	—	—	19
» Diciembre	3	—	—	—	—	—	1	4
Total	123	11	9	10	1	1	1	156

Menores no delincuentes clasificados por edades salidos durante el año 1903.

	De 8 á 10 años	De 10 á 12 años	De 12 á 15 años	De 15 á 18 años	TOTAL
En Enero	1	2	1	2	6
» Febrero	1	3	9	2	15
» Marzo	2	1	—	2	5
» Abril	—	—	1	2	3
» Mayo	1	—	5	4	10
» Junio	—	2	6	10	18
» Julio	2	3	13	12	30
» Agosto	—	3	3	1	7
» Septiembre	1	5	2	11	19
» Octubre	—	1	11	3	15
» Noviembre	—	4	9	12	25
» Diciembre	—	2	4	3	9
Total	8	26	64	64	162

Menores no delincuentes alfabetos y analfabetos entrados durante el año 1903.

	Alfabetos	Analfabetos	TOTAL
En Enero	8	3	11
» Febrero	5	—	5
» Marzo	10	1	11
» Abril	5	2	7
» Mayo	9	2	11
» Junio	9	3	12
» Julio	20	4	24
» Agosto	15	2	17
» Septiembre	18	5	23
» Octubre	8	4	12
» Noviembre	15	4	19
» Diciembre	3	1	4
Total	125	131	156

Nacionalidad de los no delincuentes salidos durante el año 1903.

	Argentinos	Italianos	Españoles	Orientales	Chilenos	Austriacos	Brasileños	Total
En Enero.....	5	—	1	—	—	—	—	6
» Febrero...	11	2	1	1	—	—	—	15
» Marzo.....	3	—	1	1	—	—	—	5
» Abril.....	2	—	1	—	—	—	—	3
» Mayo.....	8	1	—	—	1	—	—	10
» Junio.....	14	2	1	1	—	—	—	20
» Julio.....	21	3	5	1	—	—	—	30
» Agosto....	7	—	—	—	—	—	—	7
» Septiembre	15	1	1	1	—	1	—	19
» Octubre...	10	3	1	1	—	—	—	15
» Noviembre	17	4	3	—	1	—	—	25
» Diciembre.	7	—	—	—	—	1	1	9
Total....	120	16	15	6	2	2	1	162

Menores no delincuentes clasificados por edades entrados durante el año 1903.

	De 7 á 10 años	De 10 á 12 años	De 12 á 15 años	De 15 á 18 años	Total
En Enero.....	1	—	4	6	11
» Febrero.....	—	—	2	3	5
» Marzo.....	1	2	8	—	11
» Abril.....	1	—	1	5	7
» Mayo.....	1	1	3	6	11
» Junio.....	—	1	3	8	12
» Julio.....	—	2	4	18	24
» Agosto.....	2	2	9	4	17
» Septiembre....	1	—	7	15	23
» Octubre.....	1	1	7	3	12
» Noviembre....	1	5	4	9	19
» Diciembre.....	1	—	2	1	4
Total.....	10	14	54	78	156

Menores no delincuentes alfabetos y analfabetos salidos durante el año 1903.

	Alfabetos	Analfabetos	TOTAL
En Enero	2	4	6
» Febrero	13	2	15
» Marzo	3	2	5
» Abril	3	—	3
» Mayo	9	1	10
» Junio	18	—	18
» Julio	27	3	30
» Agosto	5	2	7
» Septiembre	14	5	19
» Octubre	12	3	15
» Noviembre	20	5	25
» Diciembre	7	2	9
Total	133	29	162

Menores reincidentes del año 1903.

	Entrados	Salidos	Quedan
En Enero	7	5	—
» Febrero	5	3	—
» Marzo	10	9	—
» Abril	11	7	—
» Mayo	13	9	—
» Junio	12	7	—
» Julio	8	8	—
» Agosto	7	6	—
» Septiembre	4	7	—
» Octubre	9	6	—
» Noviembre	4	9	—
» Diciembre	6	8	—
Total	96	84	12

Delitos en que han reincidido los menores durante el año 1903.

INGRESOS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Hurtos	3	7	8	4	5	7	10	5	6	3	4	3	65
Acusados de hurto	—	—	—	—	—	—	—	—	1	2	—	1	4
Lesiones	—	1	—	—	—	1	—	2	—	1	2	1	10
Robos	—	—	2	—	—	2	—	2	2	—	1	—	8
Tentativa de envenenamiento	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Estafas	1	—	—	1	—	—	1	—	—	—	—	—	3
Daños	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	2
Sospechas de robo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Defraudaciones	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	2
Total	4	8	11	5	6	10	11	9	10	7	7	8	96

EGRESOS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Hurtos	2	6	11	3	3	4	2	8	4	13	6	8	70
Estafas	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Robos	—	—	—	—	—	—	—	1	—	2	—	1	4
Daños	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	2
Lesiones	—	—	—	—	—	—	—	—	3	1	1	2	7
Total	2	6	11	3	4	4	2	9	7	16	7	13	84

Cuadro demostrativo de la delincuencia de menores en las distintas secciones de Policía.

Secciones de Policía	Número de menores	Secciones de Policía	Número de menores
1ª	19	17ª	24
2ª	19	18ª	22
3ª	18	19ª	20
4ª	22	20ª	25
5ª	12	21ª	21
6ª	19	22ª	11
7ª	15	23ª	19
8ª	36	24ª	34
9ª	11	25ª	10
10ª	50	26ª	12
11ª	27	27ª	14
12ª	17	28ª	18
13ª	17	29ª	8
14ª	32	30ª	9
15ª	15	31ª	28
16ª	16	32ª	11

ANEXO B — Nº. 1

Secretaría—Movimiento de la Secretaría durante el año 1903.

EXPEDIENTES Y NOTAS

Entradas

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública	110
Jueces	550
Defensores de Menores	260
Policía	404
Cuentas	1.274
Varios	242
Total	2.840

Salidas

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública	139
Jueces	180
Defensores de Menores	210
Policía	95
Varios	225
Total	849

N°. 2

Ordenes del dia dadas durante el año 1903.

Orden y disciplina.	16
Aseo de empleados	1
Ornato é Higiene	4
Premios y castigos á menores	5
Organización de Talleres	4
» » la Escuela	4
Reglamentación del servicio de empleados	2
Nombramiento y exoneración de »	11
Horarios.	3
Sobre fiestas patrias	2
Administración.	14
Total	66

CERTIFICADOS EXPEDIDOS

A empleados	5
A menores.	12
Total	17

VISITAS Á MENORES

En el año	2.640
Término medio por mes	220

Estas visitas fueron efectuadas los primeros y terceros Domingos de mes.

ANEXO C — Nº. 1

Resumen estadístico del movimiento de la Escuela durante el año 1903.

CURSOS	ASISTENCIA DE ALUMNOS				
PRIMER DEPARTAMENTO	Existencia de Diciembre 31, 1902	Ingresos	Egresos	Quedan	Asistencia media
Primer Grado analfabeto	51	94	95	55	49
» » alfabeto	42	90	83	43	44
Segundo Grado	43	64	76	36	35
Tercer »	31	49	58	28	26
Totales	167	297	312	152	47
SEGUNDO DEPARTAMENTO					
Primer Grado	52	211	212	51	51
Segundo »	72	201	196	74	57
Totales	124	412	411	125	54

ANEXO C — Nº. 2.

Examen efectuado en la Escuela de la Casa en Diciembre 1903.

CURSOS PRIMER DEPARTAMENTO	Examinados	Sobre-salientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados
Primer Grado analfabetos..	27	1	9	12	5	0
» » alfabetos...	36	0	7	17	11	1
Segundo Grado	20	6	10	4	0	0
Tercer »	17	2	3	11	1	0
Totales	100	9	29	44	17	1
SEGUNDO DEPARTAMENTO						
Primer Grado.....	20	0	2	3	15	0
Segundo »	27	2	2	16	7	0
Totales.....	47	2	4	19	22	0

ANEXO D — Nº. 1

Enfermería—Enfermos pasados á otros Establecimientos afectados de enfermedades contagiosas.

MESES	Casos	Diagnóstico	Trasladado á
Febrero...	1	Tuberculosis	Casa de Aislamiento
Abril.....	1	Tifoidea	» » »
Mayo.....	1	Tuberculosis	» » »
»	1	Escrofulosis	Hospital Militar
Junio.....	1	Viruela	Casa de aislamiento
»	9	Sarampión	» » »
Julio.	15	»	» » »
Agosto.....	8	»	» » »
Septiembre.....	2	Viruela	» » »
Total....	39		

ANEXO—D

Movimiento habido en la Enfermería.

DIAGNÓSTICO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Eczemas diversas	3	1	1	3	3	—	—	4	2	—	4	1	22
Heridas incisas	1	1	2	1	4	1	—	1	—	2	4	2	19
Heridas desgarradas	—	2	2	—	—	2	—	1	—	—	—	2	9
Fracturas	—	—	—	—	—	—	*1	—	—	**1	—	—	2
Abcesos	1	3	—	1	—	—	1	—	2	1	—	4	13
Sarna	10	15	15	20	20	15	5	—	—	—	—	—	100
Sarampión	—	—	—	—	—	9	15	8	—	—	—	—	32
Viruela	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1
Quistes	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	2
Blenorragia	1	3	1	3	—	—	—	—	—	—	—	—	8
Sífilis	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Angina membranosa	4	2	5	2	—	2	5	2	4	3	5	5	39
Angina flemonosa	2	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	4
Chancro	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Orquitis	—	1	—	—	—	—	—	—	3	—	—	—	4
Balanitis	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Hernia	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	—	2
Bronquitis	1	1	—	5	3	4	7	—	8	1	—	2	32
Neumonía	—	1	—	1	1	3	5	4	2	—	—	—	17
Embarazo gástrico	4	3	4	1	—	4	1	2	5	4	3	4	35
Infarto ganglionar	1	—	—	—	1	1	—	2	—	—	2	1	8
Reumatismo	—	1	2	4	—	5	2	3	1	3	4	2	27
Tenia	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	2
Insuficiencia mitral	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Conjuntivitis	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	3	4
Luxación	1	—	1	—	—	3	—	—	2	—	—	1	8
Otitis media supurada	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	2
Osteomielitis traumática	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
Ictericia	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	2
Total	32	35	34	44	33	50	47	27	31	18	24	27	402

NOTA—Afecciones pasajeras 190.
* Fractura del radio.
** Fractura del cráneo.

Anexo E — No. 1

Movimiento general de talleres—Año 1903.

TALLERES	Importe de las obras confeccionadas						Dinero invertido			Término medio de la asistencia de menores
	Para la venta	Para la casa	Total	Vendido	En almacenes	Total	En mercaderías para la confección	En gastos generales	Total	
Panadería	65874 --	12328 11	78202 11	65874 --	—	65874 3	50799 06	2191 93	52990 99	32
Zapatería	6107 83	2106 50	8214 33	5794 25	313 58	6107 82	5599 20	795 56	6394 76	18
Sastrería	248 40	4486 05	4734 45	248 40	—	259 30	2147 48	610 10	2757 58	15
Slöjd	2520 84	590 30	3111 14	712 43	1808 41	2520 84	1269 59	801 70	2071 29	21
Cartonado	715 47	106 65	822 12	663 21	52 26	715 47	367 93	3 30	371 23	55
Soguería	1985 87	—	1985 87	1985 87	—	1985 87	2 50	662 50	665 —	20
Escobería	2499 40	115 39	2614 79	2303 32	196 08	2499 40	1688 29	480 —	2368 29	15
Carpintería	462 14	2314 73	2777 87	281 30	180 84	462 14	780 56	4 30	784 86	8
Cortinas	3077 47	—	3077 47	1211 81	1865 66	3077 47	1256 85	576 50	1833 35	24
Imprenta	4835 81	430 07	5265 88	2345 15	2490 66	4835 81	2084 19	5790 76	7874 95	6
Lavadero	—	4336 35	4336 35	—	—	—	724 25	43 —	767 25	16
Electricidad	—	20738 38	20738 38	—	—	—	1925 —	—	1925 —	—
Mueblería	1908 69	122 70	2031 39	819 76	1088 93	1908 69	934 85	1175 05	2109 88	14
Alpargatería	2534 02	105 59	2639 61	1858 12	675 90	2534 02	1791 82	688 50	2480 32	21
Mecánica	—	1812 47	1812 47	—	—	—	1018 86	758 20	1777 06	2
Totales $ m/n c/l	92769 94	49593 29	142363 23	84097 62	8672 32	92769 94	72590 41	14581 40	87171 81	267

ANEXO E — Nº. 2

Mercaderias vendidas á Reparticiones Públicas.

DESTINO	Calzado pares	Pan kilos	Galleta kilos	Importe $ m/n	Artículos de imprenta	Obras varias	IMPORTE TOTAL
Intendencia de Guerra	725	115.685	—	17.855.45	—	—	17.855.45
» de Marina	—	—	83.355	30.026.95	—	—	13.026.95
» Municipal	—	265.999	—	84.257.—	2.047.95	—	36.304.95
Ministerio de Justicia	—	—	—	—	251.—	—	251.—
Defensoría de Menores Sud	—	—	—	—	70.—	—	70.—
Cámara en lo Criminal	—	—	—	—	—	14.—	14.—
Cooperativa Militar Argentina	—	—	—	—	152.—	—	152.—
Cuerpos de línea	—	—	—	—	—	308.68	308.68
	725	381.684	83.355	65.139.40	2.520.95	322.68	67.983.03

Asilo de Reforma de Menores Varones. — Ejercicio de 1903.

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE FONDOS QUE CORRESPONDEN A CAJA DE AHORROS SEGÚN DECRETO DE 6 DE AGOSTO DEL AÑO 1902.

MESES	ENTRADAS		10 °/o S/ DECRETO		INVERSIÓN						
	1902 Existencia	Por ventas 1903	5 °/o menores	5 °/o para premios	Pagado á menores	Facturas pagadas 5 °/o premio	Depósito en garantía á reembolsarse	A depositar por cuentas á cobrar	Facturas á pagarse con 5 °/o premio	Existencias en Caja	TOTAL DE INVERSIÓN
	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$
Enero	3.447 46	595 91	29 79	29 79	—	—	—	—	—	—	59 59
Febrero	—	630 19	31 50	31 50	43 54	—	—	—	—	—	106 55
Marzo	—	4.421 53	221 07	221 07	122 02	—	—	—	—	—	564 17
Abril	—	3.146 63	157 33	157 33	96 24	—	3.548 15	—	—	—	3.959 05
Mayo	-	3.023 77	151 18	151 18	38 75	—	—	—	2.820 36	—	3.161 48
Junio	—	2.954 84	147 74	147 74	77 22	—	500	—	—	—	872 70
Julio	—	6.233 55	311 67	311 67	138 22	—	—	—	—	—	761 57
Agosto	—	8.320 77	416 03	416 03	217 39	—	—	—	—	—	1.049 66
Septiembre	—	10.406 —	520 30	520 30	63 20	—	—	—	2.200 —	—	3.303 80
Octubre	—	10.109 44	505 47	505 47	109 95	180 55	—	—	—	—	1.301 54
Noviembre	—	5.622 14	281 10	281 10	205 93	880 44	—	—	—	—	1.648 59
Diciembre	—	10.767 82	538 39	538 39	132 80	110 —	—	3.118 26	—	487 95	1.319 54
Total	3.447 46	66.232 59	3.311 57	3.311 57	1.245 26	1.171 09	4.048 15	1.118 26	5.020 36	487 95	13.087 59

ANEXO F

Asilo de Reforma

BALANCE GENERAL DE FONDOS

DEBE

Diciembre...	31	*A Tesorería General de la Nación:*		
		Inciso 6, Item 10—Fondos recibidos del 31 de Diciembre para sueldos según planillas correspondientes..	—	$ 60.048.86
		Inciso 6, Item 11—Fondos del 31 de Enero al 31 de Diciembre para gastos generales según planillas correspondientes.....	—	» 48.000.—
»	»	*Extraordinarios*—Fondos recibidos para las instalaciones del nuevo edificio según planillas.....	—	» 2.000.—
			—	$ 110.048.86

ÚMERO 1

Menores Varones

CIBIDOS EN EL EJERCICIO 1903

					HABER
ciembre...	31	*Por Gastos Generales:*			
		Inciso 6, Item 10—Fondos invertidos en la partida de sueldos y según relación de comprobantes.	—	$	58.879.36
		Inciso 6, Item 11—Fondos invertidos por la partida de gastos generales según relación de comprobantes por el 1er. trimestre..	$ 6.349.05		
		Id. 2o. » ..	» 11.724.37		
		Id. 3er. » ..	» 11.512.32		
		Id. 4o. » ..	» 20.414.36	»	50.000.—
»	»	» *Depósitos Judiciales*—Depositado por embargo de sueldos según balances Inciso 6, Item 10.....	—	»	941.50
»	»	*Tesorería General de la Nación*—Por devoluciones de sueldos según balances del Inciso 6, Item 11.....	—	»	228.—
			—	$	110.048.86

N°. 2

Asilo de Reforma de Menores Varones— Ejercicio 1903.

FONDOS RECIBIDOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN INCISO 6 ITEM 11 -- INVERTIDOS POR LOS CONCEPTOS QUE Á CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

MESES	Fondos recibidos	Mercaderías	Gastos generales	Maquinarias	Útiles y herramientas	Mobiliario	TOTAL DE FONDOS INVERTIDOS
	$ m/n	$ m/n	$ m/n	$ m/n	$ m/n	$ m/n	$ m/n
Enero	4.000	427 30	1.351 80	—	150 20	33 32	1.962 62
Febrero	4.000	369 94	1.670 --	—	26 71	30 50	2.097 15
Marzo	4.000	389	1.759 28	—	104 85	36 15	2.289 28
Abril	4.000	291 58	3.888 53	75 26	3 —	—	4.258 37
Mayo	4.000	1.113 24	980 --	—	12 40	--	2.105 64
Junio	6.000	1.657 72	3.286 48	245 59	170 57	—	5.360 36
Julio	4.000	370 19	3.829 57	—	93 25	570 97	5.363 98
Agosto	4.000	846 19	3.795 54	—	106 98	542 31	5.291 02
Septiembre	4.000	71 28	701 90		5 81	78 23	857 22
Octubre	4.000	321 30	6.574 98	—	71 45	21 95	6.989 68
Noviembre	4.000	1.398 88	3.066 05	—	239 26	107 32	4.811 51
Diciembre	4.000	2.436 49	5.615 97	-	—	560 71	8.613 17
Totales	50.000	10.193 11	36.520 10	320 85	984 48	1.981 46	50.000 —

Nº. 3

Gastos generales — Año 1903.

DIVERSOS GASTOS	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Usina de luz y motor	145 51	158 90	355 12	171 78	180 08	215 95	147 62	112	132 82	174 02	132 16	1925 96
Farmacia	—	—	98 20	—	122 65	18 05	6 20	—	168 67	178 08	—	576 85
Higiene y cloacas	127 20	101 52	86 78	10 —	91 —	184 85	66 47	71 50	89 79	125 65	170 10	1024 81
Bazar	98 08	—	—	—	17 93	—	2 50	—	—	33 73	—	152 24
Almacén	921 08	556 28	26 70	—	445 30	852 75	71 20	528 42	781 50	540 82	1100 48	5824 46
Carne	688 02	—	517 98	474 29	1515 18	3 80	442 —	20 —	1436 80	844 89	884 70	6774 29
Papas	75 40	121 57	268 97	270 93	281 50	254 74	448 85	—	676 68	301 20	317 90	2987 74
Leche	—	—	140 24	84 93	—	112 81	43 59	—	48 80	—	87 30	432 67
Harina	232 20	648 —	207 —	800 —	188 20	—	1528 —	—	1541 50	—	3256 50	8346 40
Ropa	—	—	—	—	—	—	124 50	—	108 70	178 50	156 26	557 96
Combustibles	460 —	418 27	527 20	467 70	504 —	114 40	629 28	-	1040 83	498 75	427 20	5082 63
Utiles de escritorio	20 90	—	87 40	—	5 —	47 80	13 40	—	78 —	77 10	—	324 60
Forrajes	—	—	—	-	28 08	111 98	159 49	—	58 28	41 25	—	394 08
Agricultura	—	—	-	—	—	30 —	—	—	—	10 70	—	40 70
Instalaciones y mobiliario	115 20	109 50	—	109 73	57 25	72 14	27 60	—	56 47	44 78	2000 —	2592 67
Utiles de escuela	—	—	—	—	—	—	-	—	-	—	34 66	34 66
Extraordinarios	237 63	249 77	166 10	201 91	404 77	292 12	265 —	185 17	285 26	867 91	811 90	2868 01
	3169 17	2458 79	2421 59	2541 27	3765 84	2256 09	3971 17	867 09	6488 60	3406 88	8879 16	39970 65

No. 4

Mercaderias y gastos «Sección Talleres»—Año 1903.

MESES	Clasificación	Zapatería	Sastrería	Silla	Cartonado	Soguería	Escobería	Carpintería	Cortinas	Imprenta	Alpargatería	Mueblería	Sumas parciales	SUMAS TOTALES
Enero	M	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	G	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Febrero	M	—	—	—	—	—	—	12 60	113 45	—	—	—	126 05	—
	G	—	—	7 22	—	—	—	—	23 40	—	4 50	8 60	43 72	169 77
Marzo	M	14 02	—	4 75	—	71 18	299 25	110 42	438 31	—	—	18 97	951 90	
	G	—	35 85	7 27	—	—	—	101 04	—	—	—	10 88	154 49	1106 39
Abril	M	8 17	—	219 84	—	—	276 83	179 16	40 82	—	603 42	34 48	1362 67	
	G	—	—	—	17 67	2 50	—	14 36	11 20	—	—	1 20	46 93	1409 60
Mayo	M	306 95	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6 50	313 45	
	G	—	18 14	—	—	—	—	—	—	—	—	—	18 14	331 59
Junio	M	—	—	—	139 95	—	765 50	41 80	—	204 52	503 41	19 —	1674 18	
	G	38 83	40 —	—	—	—	—	27 82	—	—	—	—	106 65	1780 83
Julio	M	—	1 25	9 88	3 60	—	21 38	71 53	312 37	348 13	146 24	7 60	921 98	
	G	4 50	19 55	—	—	—	—	24 31	—	2 50	—	—	50 86	972 84
Agosto	M	—	—	13 90	4 60	—	95 —	244 15	70 20	46 60	—	11 69	485 54	
	G	325 32	—	—	—	—	1 —	2 60	—	—	—	-	328 92	814 46
Septiembre	M	—	—	—	—	—	62 50	—	—	11 70	—	—	74 20	
	G	48 80	—	—	—	—	—	—	—	5 81	—	—	54 61	128 81
Octubre	M	8 40	—	4 40	10 80	—	22 30	26 22	—	90 98	187 41	12 56	363 07	
	G	39 80	—	—	—	—	—	14 50	—	—	—	2 60	56 90	359 97
Noviembre	M	—	—	210 85	68 47	—	35 48	429 53	153 70	375 07	—	101 80	1372 40	
	G	5 20	—	21 45	16 15	—	—	—	—	1 20	—	7 29	51 20	1425 60
Diciembre	M	48 28	—	18 33	—	—	261 —	480 73	150 13	440 40	84 74	99 60	1528 21	
	G	—	—	—	—	1 28	—	—	—	—	—	—	1 28	1529 49
		848 27	114 29	511 79	261 24	74 96	1840 24	1780 77	1818 58	1466 91	1529 72	837 58		$ m/n 10029 35

Nº. 5

Asilo de Reforma de Menores Varones — Ejercicio 1903.

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LAS ENTRADAS EN DINERO POR CONCEPTO DE VENTAS É INVERSIÓN DE LOS MISMOS

MESES	ENTRADAS				Cuentas á cobrar	Total de ventas	INVERSIÓN							
	Existencia á 31 de Diciembre 1902	Cuentas á cobrar 1902	Ventas	Total de entradas			Mercaderías	Gastos generales	Sueldos supernumerarios	Maquinarias	Útiles y herramientas	Mobiliario	Caja de Ahorros	TOTAL
Enero	154.42	—	595.91	—	—	—	—	—	696.67	—	—	—	59.59	—
Febrero	—	—	680.19	—	—	—	4871.64	127.08	390.00	—	—	—	63.01	—
Marzo	—	—	4421.53	—	—	—	4508.76	118.50	751.00	—	—	200 00	442.15	—
Abril	—	—	3146.63	—	—	—	773.67	138.49	897.83	355.55	298.95	200.00	314.16	—
Mayo	—	—	3617.07	—	—	—	2808.87	125.03	988.00	100.00	8.55	200.00	302.37	—
Junio	—	—	3249.44	—	—	—	1276.22	129.80	990.00	—	118.56	—	295.48	—
Julio	—	—	7910.23	—	—	—	6855.23	105.40	989.66	100.00	130.18	200.00	628.35	—
Agosto	—	—	9372.77	—	—	—	8318.62	149 30	974.67	290.00	49.04	400.00	832.07	—
Septiembre	—	—	11407.05	—	—	—	3899.07	143.00	990.00	—	—	—	1040.60	—
Octubre	—	—	12198.99	—	—	—	13308.77	111.45	1215.93	—	—	200.00	1010.94	—
Noviembre	—	—	6735.89	—	—	—	7818.60	118.33	952.33	100.00	—	480.00	562.21	—
Diciembre	4191.39	—	12216.67	81648.18	6795.25	84097.62	5620.19	130.90	877.28	—	60.00	—	1076.78	81648 18
Totales	154.42	4191.39	77302.37	81648.18	6795.25	84097.62	59494.64	1397.28	10642.27	945.55	665.28	1880.00	6623.21	81648.18

NOTA A Caja de Ahorros se le asigna el 10 % sobre $ 66231,10, importe total de las mercaderías confeccionadas en la casa—la diferencia del total de ventas ó sean $ m/n 11071.27 es importe de las mercaderías confeccionadas fuera del Establecimiento por cuenta de éste.

ASILO DE CORRECCIÓN DE MUJERES

Buenos Aires, Mayo 16 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Juan Ramón Fernández.

Excmo. Señor Ministro:

Cumplo con el honroso deber de enviar adjunto el informe anual del movimiento general habido en este Asilo de Corrección de Mujeres en el año ppdo. de 1903.

Las planillas, A, B, C, D, expresan con exactitud el movimiento habido en el departamento de presas; E, demuestra el vaivén de las menores asiladas; además va un resumen general de ambos departamentos.

Habiendo mejorado la situación de las recluídas con las nuevas reformas y construcciones en su departamento, gozan de mejor salud y comodidad.

El departamento de menores, reclama mejoras indispensables en la enfermería, refectorio, cuarto de baño, patio, etc., y esperamos que en el presente año el Excmo. señor Ministro tendrá en cuenta una necesidad tan urgente, pues el estado en que se encuentran esas oficinas no responde de ningún modo á las condiciones higiénicas que exige una enfermería y demás.

El doctor del Establecimiento podrá demostrar más eficazmente la imperiosa necesidad de estas refacciones en dicho departamento.

Como en otras ocasiones hemos manifestado, repetimos al Excmo. señor Ministro, que esperamos de su decidida protección, tendrá en cuenta en el próximo año en su presupuesto, que la suma asignada, para manutención

y gastos absolutamente necesarios, no alcanza para cubrirlos.

El informe que adjunto del respetable doctor Zenavilla, pondrá en conocimiento de V. E. el estado de salud de las presas y menores.

En cuanto á los gastos de administración de fondos del Establecimiento podrá dar informes á V. E. el Habilitado señor José M. Muñoz, que desempeña su cometido con esmerada economía.

Al terminar el informe sobre el estado actual del Establecimiento tengo la honra de reiterar á V. E. la seguridad de mi alta consideración y respeto.

Dios guarde á V. E.

Sor María de Luján.
Superiora.

A.— Estado general del movimiento de presas habido en la Casa de Correción de Mujeres de la Capital, durante ei año 1903.

ENTRADAS	Encausadas	Penadas	Sumas parciales
Existencia al 31 Diciembre de 1902	25	41	66
Entradas en Enero de 1903	32	0	32
» » Febrero »	18	0	18
» » Marzo »	21	2	23
» » Abril »	21	3	24
» » Mayo »	22	8	30
» » Junio »	32	3	35
» » Julio »	20	3	23
» » Agosto »	17	5	22
» » Septiembre »	27	1	28
» » Octubre »	30	1	31
» » Noviembre »	26	0	26
» » Diciembre »	20	4	24
Totales	276	30	316

SALIDAS	Encausadas	Penadas	Sumas parciales
Salidas en Enero de 1903	24	7	31
» » Febrero »	20	5	25
» » Marzo »	22	6	28
» » Abril »	20	2	22
» » Mayo »	23	2	25
» » Junio »	28	3	31
» » Julio »	23	4	27
» » Agosto »	19	3	22
» » Septiembre »	25	3	28
» » Octubre »	37	2	39
» » Noviembre »	17	1	18
» » Diciembre »	26	1	27
Totales	284	39	323

Existencia al 31 de Diciembre del corriente año ... 59 presas.

B. — Nacionalidad de las presas entradas y salidas durante el año 1903.

	ENTRADAS													SALIDAS											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
Argentinas	12	16	11	10	17	16	9	8	11	14	9	9	132	14	8	13	11	17	16	11	8	15	15	1	13	145
Orientales	—	1	1	1	3	1	1	1	—	3	—	—	12	—	1	1		2	—	3	—	1	3	2	—	13
Chilenas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Paraguayas	1	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	3	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Cubanas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Españolas	5	4	2	5	2	6	—	3	7	5	4	1	44	2	5	1	4	1	7	4	1	1	6	3	3	38
Italianas	3	5	3	5	4	8	5	5	4	9	8	6	65	2	5	1	4	2	4	3	8	6	13	7	7	62
Rumanas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Francesas	1	1	1	1	2	2	2	—	1	—	—	1	12	1	2	4	1	2	2	2	1	1	—	—	1	17
Rusas	10	1	5	2	1	—	4	5	5	—	5	7	45	11	2	5	2	—	2	4	4	4	2	5	3	44
Alemanas		—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	2	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Portuguesas	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Totales	32	18	23	24	30	35	23	22	28	31	26	24	316	31	25	28	22	25	31	27	22	28	39	18	27	323

C—Delitos de que son acusadas las presas, durante el año de 1903.

	ENTRADAS													SALIDAS											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Atentado á la autoridad	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	1	1	5	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	1	4
Homicidio	—	1	—	—	—	—	—	—	2	—	1	—	4	—	1	—	—	—	—	—	—	—	3	—	—	4
Estafa	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Lesiones	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Infanticidio	—	—	3	—	4	1	—	1	—	3	2	1	15	—	—	3	—	—	—	—	—	—	—	2	1	6
Desacato á la autoridad	1	1	—	—	1	2	—	—	—	—	1	1	7	1	1	—	—	2	2	1	—	1	1	1	2	12
Heridas	6	4	2	11	4	4	1	2	4	—	4	3	45	4	5	1	7	3	7	2	1	3	9	2	3	47
Hurto	16	5	3	8	9	9	9	6	10	16	8	8	107	21	10	9	9	14	8	9	8	8	17	4	12	129
Sospecha de hurto	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4
En indagación	5	2	2	1	5	7	4	5	8	1	3	7	50	3	2	4	3	2	12	7	4	6	1	2	5	51
Adulterio	2	3	3	1	1	7	5	1	—	—	—	—	23	1	3	4	1	2	1	5	5	6	1	—	1	30
Corruptora de menores	1	—	3	—	—	1	—	2	2	—	—	1	10	—	—	1	—	—	—	—	2	2	—	—	—	5
Aborto provocado	—	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	2	—	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	3
Disp. de armas de fuego	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	1	—	—	1	2	—	—	4
Expender lotería prohib.	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1
Incendiarias	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	2
Abandono de niños	—	—	—	1	—	—	1	1	—	—	—	—	3	—	1	—	1	—	—	—	1	—	1	—	—	4
Contrabando	—	1	5	—	2	—	1	2	2	4	6	1	24	—	—	1	1	1	—	1	—	1	2	6	1	14
Substracción de menores	1	—	1	1	—	2	—	—	—	—	—	1	6	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	2
Totales	32	18	23	24	30	35	23	22	28	31	26	24	316	31	25	28	22	25	31	27	22	28	39	18	27	323

D — Oficio ó profesión

	ENTRADAS													SALIDAS											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
Aparadoras	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Mucamas	5	5	2	6	5	6	6	4	3	4	10	10	66	7	9	2	4	7	6	4	2	1	5	7	7	61
Comerciantes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cocineras	1	2	6	5	4	4	2	5	1	2	3	3	38	2	3	5	4	5	6	4	3	4	3	2	3	44
Costureras	6	4	5	4	10	7	4	7	5	4	4	1	61	4	2	9	3	5	4	3	9	5	5	3	3	55
Enfermeras	1	—	—	—	—	—	—	—	—	5	—	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	1	8	—	1	10
Floristas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lavanderas	1	2	2	1	3	—	—	—	1	2	1	4	17	2	3	2	3	2	—	4	—	2	2	1	3	24
Planchadoras	2	1	3	—	3	—	3	—	1	3	1	—	17	—	4	2	3	3	—	2	—	2	4	—	3	23
Prostitutas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sirvientas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sin oficio	16	4	5	8	5	18	8	6	17	11	7	6	111	16	4	8	5	3	15	10	8	13	12	5	7	106
Totales	32	18	23	24	30	35	23	22	28	31	26	24	316	31	25	28	22	25	31	27	22	28	39	18	27	323

E—Estado general del movimiento de menores habido en el Asilo de Menores mujeres de la Capital, durante el año 1903

	ENTRADAS													SALIDAS											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
De 5 á 10 años....	2	3	4	—	4	2	5	8	1	4	5	4	42	—	3	3	2	—	4	2	4	5	5	4	4	38
» 10 » 15 »	15	27	25	20	23	23	26	17	23	33	30	37	299	2	28	18	20	19	20	14	22	17	40	23	20	243
» 15 » 20 »	47	52	67	44	52	50	45	80	61	100	60	67	725	25	64	74	42	87	62	48	65	59	84	92	81	783
Totales.....	64	82	96	64	79	75	76	105	85	137	95	108	1.066	27	95	95	64	106	86	64	91	81	129	119	105	1.064

Instrucción

	ENTRADAS													SALIDAS											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Leen.....	39	54	61	43	57	46	45	73	62	112	72	75	739	19	64	54	35	75	56	43	62	65	82	95	63	715
No leen.....	25	28	35	21	22	29	31	32	23	25	23	33	327	8	31	41	29	31	30	21	29	16	47	24	42	349
Totales.....	64	82	96	64	79	75	76	105	85	137	95	108	1.066	27	95	95	64	106	86	64	91	81	129	119	105	1.064

Nacionalidad — (*E — Continuación*)

	ENTRADAS													SALIDAS											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Argentinas	56	74	85	55	70	65	68	93	74	121	81	95	937	23	90	86	54	98	76	54	82	67	115	109	91	945
Orientales.....	2	2	2	2	2	2	2	3	1	2	2	3	24	1	1	2	2	2	—	2	2	4	1	1	4	22
Españolas.....	1	1	4	3	2	1	1	2	2	5	4	3	30	—	2	3	3	2	2	2	2	2	3	2	3	26
Brasileñas	—	—	—	—	—	—	1	2	2	—	—	1	6	—	—	—	—	—	—	1	1	1	1	1	--	5
Italianas.....	2	1	2	1	1	2	1	2	3	4	4	2	25	2	1	1	2	1	3	1	1	3	3	3	3	24
Francesas.....	2	1	2	2	2	2	2	1	1	3	2	2	22	1	—	1	1	1	3	2	2	3	2	1	2	19
Alemanas..... . ..	1	2	1	1	2	3	1	2	2	2	2	2	21		1	1	1	2	2	2	1	1	4	2	2	19
Paraguayas..... ..	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	2	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	4
Rusas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Holandesas.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Totales.. ..	64	82	96	64	79	75	76	105	85	137	95	108	1.066	27	97	95	64	106	86	64	91	81	129	119	105	1.064

RESUMEN GENERAL

Presas

Existencia en 31 de Diciembre de 1902..	66
Recibidas en el año 1903.....	316
Suman.....	382
Salieron.....	323
Existencia que pasa al 1º. de Enero de 1904...	59

Menores correccionales

Existencia en 31 de Diciembre de 1902.....	187
Entradas en el año 1903.....	1066
Suman.....	1253
Salieron	1064
Existencia que pasa al 1º. de Enero de 1904...	189

Informe del Médico del Asilo

Reverenda Madre Superiora, Sor María de Luján.

Al elevar el informe anual como Médico del Asilo de Corrección de Mujeres, que con tanto acierto como competencia usted dirige, creo de mi deber insistir en los términos de mis anteriores informes, en que están indicadas las reformas más necesarias del edificio, que lo hagan más adecuado para su destino así como otras medidas que creo indispensables para el mejoramiento físico y moral de las asiladas.

La construcción de nuevos pabellones, para evitar el peligroso hacinamiento de las personas y de las varias enfermerías, es algo que no es posible postergar y sobre lo que me creo obligado á llamar su atención, para que usted tenga á bien llevarlo á conocimiento de la Superioridad.

Las enfermedades que con más frecuencia se han presentado han sido de los aparatos genital, respiratorio y digestivo. Ha habido numerosos casos de tuberculosis pulmonar y algunos de fiebre tifoidea y viruela. Se ha vacunado dos veces en el año en todos los departamentos, tanto de menores como de presas.

La alimentación se ha hecho en las mejores condiciones y no he tenido queja alguna á ese respecto y las veces que he examinado los alimentos los he encontrado en muy buen estado.

Saludo á usted atentamente.

A. Zenavilla.

CÁRCELES DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

PRESIDIO Y CÁRCEL DE REINCIDENTES DE TIERRA DEL FUEGO

Buenos Aires, Mayo de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Doctor don Juan R. Fernández.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de elevar á V. E. el informe anual de la administración á mi cargo, correspondiente al año 1903.

Siendo el objeto de este documento poner al corriente al señor Ministro de la marcha seguida por esta Repartición, sea en la parte que pueda poner de relieve cual es el espíritu que guía á esta Dirección en las medidas internas que adopta, para mantener la disciplina como base del procedimiento más adecuado que pueda conducir á mantener el orden en el Establecimiento y á la reforma moral de los penados, sea en la forma en que se ha aplicado la actividad productora de los mismos, bajo el doble punto de vista que se debe considerar el trabajo en una cárcel, es decir, como elemento de regeneración y de producción, podré empezar por manifestar que: debido á las medidas excepcionales de régimen interno que deben dictarse en el Presidio y Cárcel de Reincidentes, por ser un establecimiento en que los presos están encerrados solamente de noche, trabajando de día al abierto, en parajes distintos y á distancias respetables, por la naturaleza misma de los

trabajos de monte y de cantera que se efectúan, no es posible observar en un todo el reglamento provisorio de la Penitenciaría, que debería adoptarse según lo indica la Ley.

Este inconveniente me pone en la obligación de hacer una exposición general que delinée cuál es el criterio que adopta la Dirección en la modificación necesaria de ciertas reglas, que pueden observarse en una cárcel donde los presos no salen de su recinto y resultan inaplicables en otra en que puede decirse viven como colonos.

La ciencia penitenciaria moderna establece que, el encarcelamiento del delincuente responde á su separación temporánea ó indeterminada, con el doble objeto de la garantía social y de someter al encarcelado á un sistema de vida que debe reformarlo moralmente.

La regeneración de los delincuentes, surte dos efectos benéficos indiscutibles: el bien personal de ellos mismos y garantiza la sociedad contra el aumento de la reincidencia.

La buena organización de una cárcel, estriba esencialmente en el método reformativo que se adopta y en los resultados positivos que surte. La producción del trabajo de los presos, si bien debe indemnizar al Estado que sostiene los gastos de administración que originan, debe representar el resultado de la reforma moral de los encarcelados, para cuya regeneración son factores muy útiles y de suma importancia la escuela y el trabajo.

Cuando el valor de la producción industrial de una casa de pena, alcanza á la cantidad que se invierte en su sostenimiento, siendo la preocupación principal de la Dirección, la reforma moral del preso, puede decirse que se tiene la prueba de un principio de regeneración en la masa de sus asilados.

A esto se puede llegar más fácilmente cuando se tiene en vista que el producto del trabajo de los presos no sea un artículo que pueda ser igualmente fabricado por máquinas, como ser: palos de escoba, persianas de mimbre, remaches, clavos, tornillos, etc. en que el preso cumple una función mecánica pura, que no requiere la acción de la inteligencia, que debe, necesariamente, funcionar para educarse, porque, de lo contrario, se conseguirá sacar provecho de la ocupación de los presos, pero no en sentido moral. El trabajo prefesional al mismo tiempo que hace del preso un elemento productor, lo prepara para sostener la lucha cuotidiana una vez cumplida la condena.

La actividad física cuando se desarrolla conjuntamente con la intelectual, destruye la ignorancia, verdadera causa de muchos delitos; hace adquirir la conciencia de su propia entidad; hace probar la satisfacción que proporciona la constatación de lo producido por la propia inteligencia y actividad; incita al ensanche de los conocimientos, hace despertar el cariño hacia la obra que se está produciendo, y estas satisfacciones siendo manifestaciones morales, cuando se producen, anuncian que el preso se aleja del delito y se acerca á la enmienda.

Naturalmente el trabajo de por sí solo no puede conducir á tan satisfatorio resultado sin el concurso de otros factores necesarios para la transformación moral del encarcelado. La vida metódica, la higiene, la alimentación, la escuela, la disciplina, el aire bien oxigenado, la abundancia de luz y el trato moral de los empleados de la cárcel, deben ser tantas fuerzas convergentes hacia el mismo fin.

Al entrar un preso en la cárcel, no debe ser considerado un elemento inmediato de producción. Es necesario ante todo que se le someta á un régimen de observación, porque si se debe tratar de reformarlo en beneficio de él mismo y de la sociedad, es necesario darse cuenta de su grado de ignorancia, de su carácter, de sus condiciones físicas y morales. Una vez conocido el individuo y comprobado su sometimiento á la disciplina, se debe iniciarlo en el oficio al que posiblemente mejor responden sus aptitudes. Se le coloca así en las condiciones que de su aplicación y comportamiento depende que se le trate con benignidad ó con rigor. En estas condiciones el penado llega á convencerse que las recompensas y los castigos disciplinarios, no son aplicados caprichosamente, ni pueden atribuirse á otro fin que á simples medidas de buena administración. Este debe ser el primer convencimiento de un preso, para poderle hacer creer en la sinceridad de los consejos que se le dan y en la obligación de aprender y trabajar que se le imponen.

En la cárcel, lo mismo que en cualquiera otra situación, el trabajo en toda su grandiosa manifestación y poderosa influencia moral, siendo siempre el gran factor de felicidad y bienestar, puede ser empleado con mayor ó menor resultado, así en lo educativo como en lo regenerador; y si está mal aplicado, puede llegar á ser pernicioso degenerador de lo físico y de lo moral. La infancia ocupada en la fabricación ó extracción de productos que se con-

siguen con procedimientos perjudiciales á la salud, ó empleada en cualquier otra producción con un horario excesivo, resulta víctima del trabajo, porque en este caso es el factor que detiene su desarollo físico é intelectual, creando un estado patológico morboso, causas que minando las diferentes naturalezas de los síngulos—mecanismos humanos, forman el tuberculoso, el raquítico, etc., transformando en germen de degeneración el gran factor de progreso que llamamos «*trabajo*».

Para no citar otros ejemplos y concretarme al tema que debo tratar, diré que en una cárcel, la mala distribución del trabajo, puede dar resultados contraproducentes. El trabajo impuesto como simple función mecánica ó como medida punitiva, es natural que, en lugar de resultar educativo y reformatorio, será deprimente y degenerativo. Los trabajos perjudiciales á la salud ó de simple esfuerzo bruto, deben ser desempeñados por los criminales natos, que han dado prueba de ser incorregibles, por los locos incurables, por los idiotas, que, son siempre elementos utilizables, bajo honradas é inteligentes administraciones.

La existencia de estos desgraciados constituye un peligro, una carga y un espectáculo lastimoso para la sociedad, que haría una obra humanitaria empleándolos en las tareas malsanas que hoy destruyen la salud de buenos padres de familia y agobian la infancia. No detallaré aquí los beneficios sociales de tal substitución, por ser una cuestión que se aleja del objeto á que está destinado el presente informe; pero debo manifestar que en una cárcel al destinar un preso á un trabajo determinado, se debe medir lo que es capaz de hacer, penetrar en su carácter. y, si es posible, descubrir en qué campo de la producción humana sería más útil, para destinarlo al trabajo que pueda desempeñar con mayor dedicación.

Si la condena respondiese á una venganza de la sociedad. como era considerada antiguamente, entonces debiendo ser la vida del preso una expiación de sufrimientos corporales, bajo un tratamiento cruel, podría admitirse el principio de destinar un penado á una tarea pesada cualquiera. la cual, más le fuese desagradable y penosa, más respondería al objeto de la pena. Pero hoy que la ciencia penitenciaria ha demostrado, con toda la intensidad de la luz que proyecta la civilización de nuestra época, que las cárceles son casas de regeneración moral y de reparación, para los que han dado prueba de no saber vivir en humano consorcio, si debemos encaminar al delincuente al

arrepentimiento, á volverse elemento útil y bueno, haciéndole vislumbrar su rehabilitación moral, es necesario poner en juego todos los factores que pueden conducir á tan noble propósito.

Por esto el administrador de un establecimiento penal, debe tener conocimientos profundos de pedagogía, antropología social y criminal.

Cuando el trabajo representa el esfuerzo mecánico desempeñado por el desheredado en beneficio exclusivo del potentado, como sucedía en la época de la esclavitud, ó tiene por objeto único la función penosa del físico, como en los antiguos trabajos forzados, que consistían en llevar ó arrastrar pesos enormes, sólo se consigue disponer el espíritu á la rebelión, hacer del hombre la bestia, del ser susceptible de reforma el más peligroso incorregible.

De manera que cuando se dice: el trabajo es la base de la regeneración, se entiende el trabajo bien aplicado, bien distribuído, remunerativo, que se amolda á las condiciones físicas y á la inteligencia del obrero; teniendo en cuenta su tendencia y haciendo abstracción de su condición jurídica. Entonces el trabajo puede ser el factor de enmienda moral á la vez que materialmente benéfico.

Se crée, cuando se juzga con el apriorismo empírico y se busca el éxito por el tanteo, que puede destinarse un preso á un determinado trabajo, en el cual debe desempeñarse, obligadamente, lo mismo que en otro de naturaleza completamente distinta, con aquella pasividad que se pretende debe existir en un encarcelado. Exigencia anacrónica que conduce á resultados fatalmente negativos.

El empirismo ha sido el sistema más funesto que haya obstaculizado el progreso social, y que se opone todos los días al desarrollo amplio del bien y de la verdad; no por el deliberado propósito de apoyar el mal y la mentira, sino por el atavismo que constituye el estado psicológico social que todavía debe transformar la civilización y el progreso.

El estudio de la nueva ciencia jurídica ensancha el horizonte de la acción directiva en la administración penitenciaria. Esa importante rama del saber humano, colocada entre las dos escuelas penales, que se distinguen en *positivista y clásica*, utiliza con apropiado eclecticismo la resultante de estas dos fuerzas que convergen hacia un mismo punto, que puede llamarse el faro del progreso, al

que la ciencia y la literatura han hecho rumbo para llegar á la verdad.

Al que niega la existencia del alma, demostrando que la vida humana es como la llama de una *vela*, que se apaga y se reduce á la nada, cuando cesan los factores de la combustión, podremos decirle que: por el camino del positivismo científico, se va en busca también de la felicidad humana, lo que no deja de ser el punto de mira del idealismo; y al clásico que sostiene el libre albedrío, podremos decir que decretar la libertad de un criminal demente, no elimina la institución de los manicomios cuya necesidad reconocen; y que los positivistas indican como medio de defensa social.

En muchos puntos las dos teorías se complementan; en otros engendran la discusión, que ha sido y será siempre fecunda, porque su acción es parecida al fenómeno de las dos electricidades de signo contrario: se atraen y al chocar producen la luz.

Nadie ha podido negar que los delitos son productos de causas congénitas ó externas; lo admiten los clásicos y está comprobado por la somatología, la histología patológica y en general por la antropología, cuyos diagnósticos están confirmados por la estadística que registra los hechos delictuosos clasificados como productos de la degeneración fisio-psico-patológica y de fenómenos ó estados climatéricos, así como de la ignorancia más que de la perversidad latente que puede formar el estigma psicopatológico del delincuente.

Para esta última clasificación de la criminalidad y por los delincuentes ocasionales, se han introducido en la cárcel, con evidente beneficio, el aseo, la higiene, la buena alimentación, la escuela de letra, el trabajo profesional y todas las reglas que pueden fortalecer el espíritu y el físico.

La misma disciplina, cuanto más rígida, resulta más benéfica, siempre que esté basada en una ejemplar ecuanimidad.

Por esto tengo prohibido rigurosamente á los empleados del Establecimiento, el uso de palabras obcenas ó insultantes y ademanes provocativos hacia los presos; al mismo tiempo que tengo establecida la máxima que, toda falta intencional producida por un penado, la considero grave por leve que sea.

En conferencias que doy al personal á mis órdenes, lo instruyo sobre el objeto que persigue la actual adminis-

tración penitenciaria, indicando á cada uno la mejor forma que debe observar en el desempeño de su deber, para poder colaborar con eficacia en la reforma moral de los asilados. Durante estas conferencias hago leer varias memorias de los diferentes reglamentos de los principales establecimientos penales de las naciones más adelantadas.

En conversaciones familiares que tengo con cada preso, cuando los visito, trato de despertar el arrepentimiento sobre el delito que lo ha llevado á la cárcel, haciéndole comprender la conveniencia de abandonar los malos propósitos, y explicándole las satisfacciones que pueden proporcionar la libertad y el producto del trabajo, que ennoblece al obrero honrado y purifica al de malos antecedentes, encaminándolo á la rehabilitación moral.

Busco demostrarme siempre bien dispuesto hacia el que revela buenas tendencias y serenamente severo con el incorregible. No admito que sea suficiente el no hacerse castigar: todos los presos saben que investigo sus disposiciones de ánimo, su estado moral.

Sé que me consideran muy severo, pero tengo pruebas que confían en mi imparcialidad y que se dan cuenta de mis buenos propósitos. Y es con verdadera satisfacción que puedo manifestar al señor Ministro que, la marcha moral y material del Presidio y Cárcel de Reincidentes está en un pie de constante progreso.

El álbum fotográfico que tuve el honor de entregar personalmente á V. E., revela el adelanto edilicio y fabril del Establecimiento. Estos trabajos no representan solamente la mano de obra de los presos valorizada, sino la escuela que representan las varias obras realizadas por hombres que ingresaron á la cárcel sin oficio y provenientes de los bajos-fondos sociales, donde el vicio y el delito son las ocupaciones lucrativas á que se dedican.

Conjuntamente al aprendizaje industrial que llega á poner al preso en posesión completa de un oficio, va operándose la transformación moral y el cambio de las tendencias, haciéndole concebir propósitos de enmienda. Este cambio de estado psicológico que acabo de apuntar, lo tengo comprobado por las manifestaciones gráficas que ha producido y que pueden juzgarse como pruebas positivas de que alguna mejora moral se ha efectuado, porque no de otra manera puede considerarse el hecho que, un delincuente profesional después de haber recobrado su libertad, escribe al Director del Establecimiento, pidiéndole consejos, empleo y recomendaciones para conseguir tra-

bajo; manifestando su deseo de no volver á la vida inmoral que ha llevado anteriormente.

En comprobación de lo que acabo de consignar en este documento, voy á permitirme transcribir dos de las varias cartas que me han dirigido algunos presos, no haciendo lo mismo con todas por razones de brevedad.

La primera, es la carta que me escribe un preso que había purgado dos años de condena, quedándole todavía uno para ser puesto en libertad, y que acababa de sufrir uno de los castigos más rigurosos que le había impuesto la Dirección. La otra es de un ex-preso que me escribe después de varios meses de haber salido de la Cárcel.

Ushuaia, Septiembre 15 de 1902.

Señor Director:

En el fausto día que por su iniciativa se coloca la piedra fundamental del futuro Establecimiento, séame permitido felicitar á Vd. deseándole tenga éxito feliz su noble idea de regenerar á los que como yo estamos apartados de la sociedad.

Eternamente agradeceré las atenciones que ha tenido para mí y lamento profundamente el haberme hecho acreedor al castigo que se me impuso, pero le juro que mi falta solo fué un extravío momentáneo.

Saldré de aquí encaminado en la buena senda gracias á Vd. y esto es tanto como deberle una nueva vida, pues dejo para siempre las negruras de mi azarosa existencia pasada.

Deseándole felicidad lo saluda atenta y respetuosamente su humilde servidor.

(Firmado) *José Fiume.*

Buenos Aires, Marzo 5 de 1904.

Señor Director del Presidio y Cárcel de Reincidentes.

Presente.

Victoriano González otorga las repetidas gracias al señor Director por el bien que me ha hecho y por buen segundo padre, en que me ha sacado del camino de la perdición para el de la sociedad culta.

Ya que al señor Director le debo todas las lecciones que me ha dado de moral y que con ellas ha conseguido lo que tanto le era deseado, desearía que cuando el señor Director regrese á Ushuaia, me diera una colocación ya sea de ordenanza como cualquiera otro trabajo donde lo desempeñaré con buena voluntad y honradez.

Saludo atentamente y con el mayor respeto al señor Director.

(Firmado) *Victoriano González.*
Mozo de cocina del Gran Café Colón, Rivadavia esquina Buen Orden.

De estas dos cartas se desprende fácilmente que un preso portándose bien, está tratado de manera que se siente alentado á perseverar en la buena conducta, en mostrarse laborioso y bien intencionado; pero si no tiene suficiente imperio sobre sus malas tendencias, lo que viene á comprobar que no se ha arraigado en él el principio de reforma, á la primera manifestación de incorregibilidad, el rigor de la disciplina y los consejos morales operan oportunamente en favor de la transformación psicológica que debe reconducirlo á la razón. Esto sucede porque están convencidos que la Dirección se preocupa concienzudamente de la reforma moral, usando un método pedagógico que paulatinamente hace nacer en el preso la confianza y el respeto en sus superiores en quienes ve sus maestros, hacia los cuales siente nacer el agradecimiento.

No quiero decir con esto que no haya entre los presos del Presidio individuos refractarios á todo sistema reformativo. Desgraciadamente cuando el estigma degenerativo existe en el ser mismo del delincuente, que por causas congénitas está condenado por la misma naturaleza, debido á herencia ú otros fenómenos, á ser un constante peligro social, no hay regeneración posible; y lo que es peor, sin el rigor de los reglamentos internos que deben ser esencialmente previsores, son un verdadero peligro en la misma cárcel, porque obedeciendo á los impulsos de la degeneración, aconsejan mal á sus compañeros de desgracia, cuando no los provocan á producir hechos que perturban el estado normal de la disciplina.

Cuando la ciencia penitenciaria se habrá generalizado más, podrá realizar mayores progresos, porque será mayor el número de los que podrán influir en la legislación carcelaria. Vendrá entonces la clasificación de los delincuentes y de los establecimientos penales, de acuerdo con lo que ha demostrado la antropología criminal.

Pero hoy, como están las cosas, por más que no se pueden aplicar las resoluciones votadas por los congresos penitenciarios internacionales, y las medidas que aconsejan los hechos comprobados científicamente, debido á razones de administración que aquí sería supérfluo enumerar, no podemos dejar de considerar que, si en la cárcel hay seres que nunca dejarán de ser criminales, hay otros que pueden quedar aleccionados y volverse elementos pacíficos y productores.

II

Basado en las máximas que acabo de exponer, para que el señor Ministro pueda formar su juicio sobre el criterio que guía mis actos de Director del Establecimiento, he conseguido cambiar completamente en los cuatro años que desempeño dicho cargo, el aspecto estético y moral de la repartición que administro.

Muy en breve, los presos serán alojados en las cómodas, higiénicas y seguras celdas del gran edificio de piedra que se ha construído y se abandonarán las viviendas primitivas en común, formadas por galpones de madera que no ofrecían, ni seguridad, ni comodidad y donde no era posible higiene ni física ni moral.

El año 1903 ha sido el período administrativo de mayor producción para el Establecimiento; porque se han podido aprovechar todas las instalaciones que se han ido haciendo paulatinamente en los años anteriores, que se han empleado en trabajos preparatorios y de organización, como expondré suscintamente más adelante.

Durante el año citado, sin haber descuidado el servicio interno de limpieza y refacción de la edificación antigua, habiendo funcionado con toda regularidad los talleres de herrería, carpintería, panadería, sastrería, imprenta, alumbrado eléctrico, etc., se ha seguido trabajando en la construcción del nuevo edificio de material, y se han instalado todas las máquinas y transmisiones del gran aserradero que en Mayo de 1903 fué anexado al Presidio y Cárcel de Reincidentes. A más, se han cortado en el monte tres mil quinientos árboles, que se empezaron á tronzar en rollizos, y que representarán cerca de un millón y medio de piés de madera que podrán dar trabajo al aserradero

He realizado con esto, señor Ministro, un esfuerzo administrativo que me permitiré decir no tiene antecedentes.

En la constatación de semejante prueba de administración pública, cábeme el honor de agradecer á V. E. el patriótico y eficaz apoyo que me ha dispensado; y por más que desde el alto puesto de Ministro de Estado, una sola de las reparticiones, representa lo que una piedra en todo un edificio, no dudo que ha de ser satisfactorio para el patriotismo del señor Ministro, que todos los trabajos efectuados en este Establecimiento, el más apartado y el más aislado de la Capital Federal y del mundo civilizado,

desde la nivelación del suelo abrupto, instalación de talleres, construcciones arquitectónicas de material, explotación de bosques y cantera, hasta el mismo estudio científico de proyectos y planos, son frutos del trabajo y contracción administrativa, porque no ha intervenido ningún ingeniero, ningún constructor, ningún empresario, ni se han nombrado empleados especiales, ni comisionados, para lo que se ha hecho.

He puesto al servicio de la Nación todos mis conocimientos profesionales, con todo el entusiasmo que inspiran las obras patrióticas.

Estudié el proyecto, lo elevé á la aprobación de la superioridad, instruí al personal á mis órdenes, formado de los empleados que existían cuando me hice cargo del Establecimiento; todos hombres que tienen el gran mérito que, habiendo sido profanos completamente, son hoy mis eficaces colaboradores, porque han asistido cuando yo personalmente enseñaba á trabajar de albañil á presos sin oficio, que hoy están admirados de la obra que han realizado, cuando contemplan el cuerpo de edificio que han levantado, y todas las máquinas que ellos mismos, los acostumbrados á la vida truanesca, han podido instalar.

Considero, señor Ministro, que el informe anual de una repartición es á la vez dar cuenta al superior de la marcha de la administración y un dato más para la historia de un establecimiento. Por esto creo útil recordar que en 1900 al hacerme cargo de la Dirección de la Cárcel de Reincidentes que se creó en 1896 por la Ley N°. 3335, por su reciente instalación encontré un embrión híbrido de cárcel, formada por unos galpones de madera, construídos sobre una meseta de la costa accidentada y boscosa de la Bahía de Ushuaia, que despertaba el recuerdo de los pueblos nómades, tanto más sugestivo por cuanto su posición geográfica representa el punto poblado mas austral del mundo.

Para iniciar el plan de organización que, de acuerdo con las instrucciones generales del Ministerio, me había formado, empecé por inculcar las nociones de disciplina que en breves días fué establecida por una serie de órdenes del día é instrucciones verbales, que debido á la buena voluntad que demostraron el Vicedirector y el Alcaide, lo mismo que el Contador-tesorero, surtieron los efectos deseados que se concretaban á establecer el sistema penitenciario é iniciar con facilidad los trabajos que debían realizarse.

Se empezaron las obras de desmonte y nivelación del

terreno, porque era necesaria una superficie de trescientos metros de frente por cuatrocientos de fondo, para la construcción del gran edificio celular, con planta á forma de abanico, de setecientas celdas de capacidad cuyo proyecto yo mismo acababa de confeccionar.

Como nunca se incluyó, hasta la fecha, en el presupuesto, partida alguna para costear las obras que se han llevado á cabo; debiendo invertir convenientemente los escasos recursos que podía concederme el Ministerio de Justicia, adquirí personalmente materiales de ocasión, que en la Capital Federal, con la práctica y los conocimientos de quince años de profesión de ingeniero industrial, encontré en buen uso y á precios sumamente baratos.

Así me fué posible montar una herrería y una carpintería, que dieron por resultado inmediato el ensanche de las oficinas de la Dirección, Subdirección, Contaduría y Alcaidía á las cuales anexé la oficina antropométrica para el estudio somático de los presos y una oficina de dibujo y estudio de las construcciones, que me sirvieron mucho para instruir mis empleados que hoy son los verdaderos constructores de las obras.

Como se imponía el régimen de la más estricta economía en la inversión de los fondos, para poder crear nuevas dependencias que hacían falta para efectuar los trabajos en proyecto; para evitar la compra de trajes y ropa interior confeccionada, instalé la sastrería que venía á reducir mucho el precio de las prendas de vestir y de cama para empleados y presos. Suprimí el alumbrado á kerosene que resultaba oneroso en las interminables noches del invierno en el sur, y por la gran cantidad de tubos de vidrio que se rompían diariamente debido á la temperatura glacial de la región y á los constantes vientos que dominan en Ushuaia. Al mismo tiempo el kerosene representaba un peligro permanente en habitaciones de madera destinadas á alojar presos.

Resolví instalar la usina de la luz eléctrica comprando caldera, motor y dínamo con todos su accesorios en la misma forma que los demás materiales, es decir, de ocasión; realizando una nueva economía en el presupuesto anual, porque usando por combustible la leña que se extrae de los bosques y empleando presos en el funcionamiento de la instalación, el costo del alumbrado se ha reducido á la simple reposición de lámparas incandescentes, que cuando mucho asciende á ochenta pesos anuales.

Como medida de precaución doté la Cárcel de una bomba de incendio con sus accesorios, é hice dar instrucciones á los presos para el caso de un siniestro. Esta medida no dejó de dar sus resultados benéficos en algunos casos de incendio que se produjeron en el pequeño pueblo de Ushuaia, en que la acción de la sección de incendio formada por cuarenta presos acompañados de sus respectivos empleados, prestó servicios que fueron muy elogiados por los pobladores.

La falta de locales me obligó á alquilar en la población, que dista unos setecientos metros del Presidio, las habitaciones para el Director, viviendo el Vicedirector también en el poblado por ser imposible improvisar todos los locales necesarios en el Establecimiento en tan corto tiempo. Este inconveniente creó la necesidad de acortar las distancias y facilitar las comunicaciones, á lo cual proveí instalando líneas telefónicas.

Fundé el taller fotográfico anexo á la oficina antropométrica, como medio instructivo, de identificación y de comprobación estadística, porque al plan de emplear el trabajo de los presos para fundar el presidio de la Nación, debía unirse la escuela de los empleados en todo lo que se refiere á estudios penitenciarios, porque son conocimientos indispensables que deben poseer los funcionarios que deben administrar una cárcel. Sin estas condiciones no se puede seguir el plan de regeneración de los delincuentes.

Hice construir un local que destiné para farmacia y reconocimientos de los enfermos, dotándole de todo lo necesario; fundé la escuela para los analfabetos y la clase de música para los menores de edad; adquirí el material para instalar una pequeña imprenta con una minerva que presta servicio valioso en aquel apartado territorio, al mismo tiempo que es escuela profesional para aquellos presos que no pueden ser empleados en otros trabajos.

Necesariamente para la instalación de todas estas secciones, ha sido menester construir los locales que no existían y que forman cuerpos aparte de la edificación en curso del gran edificio celular próximo á habitarse.

Muchos de estos datos se encuentran consignados en las memorias de los años anteriores, y el anotarlos aquí, de paso, responde al propósito de informar detalladamente al señor Ministro de los progresos que ha realizado el Establecimiento bajo la actual Dirección.

Débese notar que todos los materiales, maquinarias y

útiles, así como las provisiones de víveres y demás artículos están recargados de los enormes fletes que cobran los transportes que hacen la carrera entre Buenos Aires y Tierra del Fuego.

La dificultad de cargar los bultos en la dársena, ocasiona muchas veces el trastorno que los carros después de haber esperado todo un día al lado del buque, deben volver con la carga al día siguiente, y como es natural, cobran por cada día que pierden, de ocho á diez pesos; á más los derechos de embarque, de despachante de aduana, los derechos de guinche, diez y seis pesos por tonelada de flete y los artículos que llegan averiados después de un mes de navegación, con un buque que toca veintiún puertos y que muchas veces debe capear los temporales del sur, constituyen una erogación enorme para el presupuesto y para la inversión de fondos extraordinarios concedidos para instalación de talleres y edificación.

Hay que considerar que son muchas las toneladas de carga enviadas en cuatro años y ascienden á varios miles los pesos invertidos en este concepto.

Solicité que se exonerase al Presidio y Cárcel de Reincidentes de estos fletes, siendo una repartición nacional y siendo de la Nación los transportes que hacen el servicio de carga y pasajeros para Ushuaia; pero no se hizo lugar á lo solicitado.

Estos gastos han debido hacerse inevitablemente en perjuicio de muchas otras cosas que todavía no han podido hacerse por falta de recursos. Pero con la industriosidad y el deseo de progreso se han hecho muchas otras que no han necesitado ninguna inversión de dinero.

La escasez de elementos para el transporte de materiales que se extraen en el mismo territorio para emplearlos en los trabajos y la imposibilidad de comprar una vía Decauville con sus vagones, hizo necesaria la construcción de una vía con sus zorras de madera, que llamé Xylocarril y que funciona con un éxito inesperado de facilidad y duración en el acarreo de la piedra y madera. Tan es así, que los mismos pobladores de Ushuaia, han adoptado el mismo sistema en el trasporte de rollizos desde el bosque á la orilla del mar.

Contemporáneamente á todos estos trabajos, en la proporción que le ha sido posible á la Dirección del Presidio, se ha accedido á la solicitud del Gobernador del Territorio, prestando algunos presos que se ocupan en el pro-

greso edilicio de la Gobernación, á lo cual he puesto también el modesto concurso de mi actividad personal, porque he considerado un deber de buen ciudadano, emplear todos los elementos que puedan hacer progresar una región tan apartada, cuyo adelanto será siempre el producto de la cultura nacional, que hace llegar el beneficio de la civilización á la región terrestre más austral del mundo.

Hasta la fecha el Establecimiento que administro no ha producido todavía ningún ingreso á la Tesorería de la Nación, pero ha realizado obras necesarias que representan un valor considerable. Si se quiere, se puede capitalizar el trabajo de los presos que han transformado las materias primas que se extraen del territorio, convirtiéndolas en una propiedad valiosa de la Nación, que necesita de edificios carcelarios modernos y se encuentra en dificultades para destinar fondos para construirlos.

Antes de concluir el presente imforme he de dejar anotadas las diferentes sumas que el Ministerio concedió para la realización de las obras que mencionaré, apuntando el valor que representan y de la diferencia entre el costo y la producción avaluada, resulta lo que se ha producido. La consideración de mayor trascendencia que puede hacerse, conociendo todos los antecedentes, es que lo que se ha producido no es sólo la instalación de talleres y la edificación, sino el trabajo preparatorio para elaborar en el año entrante no menos de un millón y medio de piés de madera aserrada á las medidas corrientes de la plaza comercial, que pueden dar una entrada á tesorería de no menos de siete centavos el pie, libre de flete, lo que representa la suma de ciento cinco mil pesos moneda nacional, aparte de lo que se producirá en la prosecución de la edificación, cuya rapidez dependerá del número de brazos que se puedan emplear en ella.

En el curso del corriente año se habilitará la parte edificada que contiene setenta y seis celdas y seis salones, siendo la construcción de dos pisos, con treinta y ocho celdas y tres salones cada uno. Puesto que hasta la fecha el sistema de alojamiento en los galpones de madera ha sido en común, al cual soy completamente opositor, podía seguirse en la misma forma para los correccionales (reincidentes) alojándolos en los salones, distribuyendo los condenados á presidio (que no son reincidentes) en las celdas, para observar la separación que debe existir entre las dos categorías de presos y colocar más convenientemente

los presidiarios cuyas condenas oscilan entre tiempo indeterminado y tres años.

En esta forma se pueden alojar en la parte edificada del proyecto, unos trescientos presos, duplicando más ó menos el número actual, que vendría á favorecer la rápida edificación proyectada poniendo así á disposición de la población de sentenciados, que desgraciadamente aumenta todos los días, cuatrocientas cincuenta y seis celdas para presidiarios, es decir, en los seis pabellones dispuestos á abanico, y unas doscientas cincuenta para correccionales reincidentes en dos cuerpos de edificación distintos, para el caso que se remitan presos de los dos sexos.

En la memoria del año pasado dí cuenta al señor Ministro, de haberse construido también un galpón de material que fué destinado para taller mecánico, fundición de bronce y para la instalación del alumbrado eléctrico, así como de la construcción de un murallón que circunscribirá todo el edificio, una vez terminado, del cual se había empezado á construir la parte que corresponde al frente del Establecimiento en una extensión de doscientos metros. En 1903 se suspendió el trabajo para emplear brazos en la instalación de la maquinaria del aserradero y para instruirlos en sus funciones. En el invierno, en los meses que está autorizado el corte en el bosque, se envió una cuadrilla de hachadores al monte, que derribaron los árboles de que ya he hablado y que en la próxima primavera serán tronzados en rollizos y conducidos al aserradero para ser reducidos en tablas, tablones y tirantillos vendibles.

El servicio que el aserradero ha prestado el año pasado, si bien se concluyeron de instalar las máquinas nuevas y de repasar las viejas recién en Octubre, no ha sido solamente de aprendizaje para los presos, y hubiera producido mucho más, si no se hubiese opuesto, al mejor funcionamiento, la falta de bueyes y la producción de vapor, por ser insuficiente la caldera que fué entregada para hacer funcionar todas las máquinas contemporáneamente.

No teniendo el Establecimiento rollizos de propiedad para elaborar y necesitando madera que anteriormente debía comprar, resultando anacrónica su adquisición, resolví aserrar madera para los pobladores mediante el pago, en rollizos, del diez por ciento de aserraje. Con este sistema de instalación resultaba una verdadera ayuda para aquellos buenos trabajadores que forman la población

de Ushuaia, un elemento poderoso para la edificación local y al mismo tiempo una fuente de recursos que evitaba la inversión de fondos para la adquisición de la madera necesaria al adelanto de los trabajos de la Cárcel.

Conociendo el propósito patriótico del Superior Gobierno de la Nación, de hacer progresar aquella región, establecí el cobro del diez por ciento solamente para la madera de explotación, no cobrando nada por la que se empleaba en la edificación local; lo que venía á facilitar, á los pobres, la construcción de una vivienda, con beneficio del adelanto de la población que tanto interesa al Gobernador del Territorio, cuyo programa de progreso y buena administración, merece la ayuda de los elementos que disponen las demás reparticiones administrativas nacionales, establecidas en Ushuaia. A más, á pedido del Comandante del Presidio Militar, se le aserraron cerca de cincuenta mil piés de madera que era de urgente necesidad para la construcción de locales que debían alojar á los presidiarios militares, habiendo suministrado los rollizos la Gobernación.

Este año serán subsanados los inconvenientes que se oponían á la marcha regular del aserradero cuyo destino es producir exclusivamente á favor del Establecimiento. Esto es, que empezando su marcha normal, una vez instaladas las calderas que se adquirirán con los fondos que acaba de conceder al objeto este año el señor Ministro, se empezará á elaborar exclusivamente la madera que produce el Presidio y Cárcel de Reincidentes, cuyo producto podrá colocarse á preferencia en las mismas reparticiones públicas.

De acuerdo con lo que manifesté verbalmente al señor Ministro, confeccionaré este año, un álbum con varios planos de casas y galpones de madera, cuyas construcciones podrán realizarse en el mismo Establecimiento, siguiendo el procedimiento de los chalets de madera que se importan construídos y listos para armar. Este trabajo aumentará el valor de la producción del Establecimiento, y dará facilidades al Superior Gobierno para instalar debidamente los Juzgados, las Comisarías y Depósitos Fiscales en los Territorios Nacionales, donde hacen suma falta estas construcciones; y, sin perjuicio de enviar madera á la Penitenciaría de la Capital, en el Presidio Civil de Ushuaia se podrán construir también muebles y otros artículos de carpintería.

A propósito del próximo funcionamiento y producción

del aserradero, creo oportuno, señor Ministro, adelantarme á una cuestión que se originará suscitada por los productores de maderas nacionales, que juzgarán heridos sus intereses por la producción del Establecimiento que administro. Seguramente se dirá que es un perjuicio para la industria privada la producción de una repartición oficial que puede elaborar el producto con ventaja sobre el capital particular. Estas clases de protestas han surgido en todas las naciones y ha tomado siempre un aspecto desnaturalizado, porque los industriales generalmente defienden sus intereses bajo el punto de vista personal el más absoluto y sin tener en consideración el aspecto estadístico de la producción, fundando un criterio de defensa erróneo así bajo el punto de vista del egoismo, como en su aspecto legal.

Los gobiernos en lugar de evitar ciertos inconvenientes, hacen nacer otros que complican más la cuestión, y parece imposible, y hasta puede hacer dudar de la verdad que anoto, que las naciones de la vieja Europa no han dado todavía una solución definitiva á este asunto que encarado en su verdadero aspecto, resulta sumamente sencillo y de fácil arreglo.

Para exponer con mayor claridad lo que acabo de decir, de una manera sumaria, recordaré que en el Congreso Penitenciario Internacional de Londres se resolvió, tratándose de establecer si el trabajo de los encarcelados podría perjudicar á la industria privada, solicitar informes á todos los directores de las cárceles sobre el sistema adoptado para aprovechar el trabajo de los presos, cuáles serían las modificaciones que reputaban necesarias y cuáles inconvenientes se habían suscitado con relación á la concurrencia que podían hacer á la industria privada.

Fué encargado por dicho Congreso, de coleccionar y publicar todos los informes que se recibieran, uno de sus miembros más reputados, el señor Martino Beltrami Scalia.

Publicados los informes, fueron múltiples las opiniones que al respecto emitieron ilustrados miembros de los congresos penitenciarios que se realizaron después en San Petersburgo, en Roma, en La Haya y en el último de 1900 en Bruselas. No pudieron llegar á votar una proposición determinada por lo compleja que se presentaba la cuestión.

Efectivamente, la ciencia penitenciaria si abarca también el tema administrativo económico de los establecimientos, no puede determinar para todas las cárceles de todas

las naciones, una norma administrativa de producción, que depende del estado de cultura y adelanto de las varias provincias de las varias naciones; del estado de producción, riqueza, número de habitantes, clase de producción, desarrollo comercial é industrial, clima, topografía, producción exportada ó productos importados, etc., que varían completamente según la ubicación de cada cárcel y según las leyes penales de cada Estado ó provincia.

Debido á todas estas consideraciones que se relacionan con el trabajo de las cárceles, sucede que en una misma Nación se observan varios procedimientos administrativos; y sea en Norte América como en Inglaterra, Francia, Italia, Alemania, etc., se observan varios sistemas, ninguno de los cuales está reputado por el mejor, porque todos presentan inconvenientes.

En algunas cárceles se da por licitación y por un tiempo determinado la mano de obra de los presos á un empresario que les da trabajo y que el mismo está encargado de hacerlos producir.

En otras se vende en remate público los artículos que fabrican los presos, ó se contrata administrativamente la producción al mayor ofertante. En muchas ocasiones los presos trabajan en obras públicas, construídas por empresas particulares, ó por el Gobierno directamente; y otras veces los penitenciarios confeccionan artículos que necesitan las reparticiones públicas. Existen colonias penitenciarias agrícolas; y en algunas naciones hay colonias penales ambulantes que son trasladadas en los puntos que deben efectuarse obras públicas nacionales.

Todas estas diferentes maneras de utilizar la producción de los detenidos, se han ensayado siempre con la precaución de no aumentar las protestas del gremio industrial, que no cesa de quejarse contra los perjuicios que les ocasiona la producción de los establecimientos carcelarios, cualquiera que sea el destino que se le dé.

La timidez de la administración carcelaria originada por esta especie de conflicto latente insoluble, resulta una contemplación que manifiesta una miopía estadística impropia en una administración idónea. Y las exigencias de los industriales en considerar que se les perjudica haciendo trabajar á los presos, es á veces infundada, otras anacrónica y en todos los casos irrazonable.

Es erróneo el concepto que el trabajo de los establecimientos penales daña á la producción privada. Esta no tiene derecho á pretender que los presos no produzcan.

Los inconvenientes existen y no me doy cuenta porque las naciones europeas no los hayan eliminado. 1°. El hecho de vender los productos de las cárceles por un precio inferior á sus similares, cuyos valores están establecidos por la plaza comercial donde se expenden.—2°. Fabricar artículos de consumo local en un establecimiento penal, que contiene un gran número de presos y que está ubicado en proximidad de poblaciones pequeñas.

Por lo demás un industrial que fabrique un producto cualquiera, protesta, siempre, también, cuando se establece un nuevo establecimiento privado que produce el mismo artículo. Así que la protesta no se puede tomar en consideración.

Es un perjuicio para los habitantes de una nación ó de una provincia, el tener ociosos todos los presos, en cuyo caso se vuelven una carga pública pesada, que deben sostener los contribuyentes sean ó no industriales.

En el campo de la industria, una cárcel puede ser considerada un establecimiento industrial más; poco importa si el obrero es un privado ó un preso, cuando en el comercio todo se expende al mismo precio. La cuestión de la calidad del producto depende del procedimiento que se emplea en la fabricación, y en esto no es cuestión de atribuirse ventaja al preso.

El Código Penal castiga á los delincuentes, pero no les priva de la facultad vital de ser consumidores. Serán de la categoría de los frugales; pero esto abona en favor de la represión del delito y no es argumento para sostener que el preso no debe producir.

Sería una inmoralidad, no hacer trabajar á los presos: se debería volver al medio evo para enjaular fieras. De lo contrario para no perjudicar á la industria privada, en lugar de observar los preceptos penitenciarios modernos. debería aplicarse la ley dragoniana.

Si las cárceles producen perjuicios á los industriales pobres, más perjuicios les ocasionan los trusts y las grandes fábricas. Si las cárceles expenden productos, dan vida al comercio con lo que consumen. Obedecen á la ley de la existencia: absorben y emiten. Los presos son hombres de buena salud. Su separación responde á una medida de garantía social; no se pueden considerar como eliminados de la existencia. Deben trabajar, para pagar lo que se necesita para sostenerlos, administrarlos, regenerarlos y para que tengan un fondo pequeño de reserva,

que al concluir la condena no los ponga en el caso de pedir limosna al salir de la puerta de la Cárcel.

A más el preso debe posiblemente, con su trabajo, indemnizar sus víctimas y debe llegar la época en que podrá ayudar á su familia, la que á más de sufrir el oprobio de su mala conducta, pierde muchas veces el sostén del hogar.

Un establecimiento penal bien organizado, puede pagar peculio á todos sus asilados que deben contribuir en primer término á sostener la administración, por la parte que les corresponde, y destinar la diferencia de lo que ganan á los perjuicios que ha ocasionado y á su propia familia.

Por esto es necesario que produzca y que este producto sea vendido al precio corriente de plaza. El Estado no considera las cárceles como fuente de recursos especiales, porque legalmente no se puede convertir en un industrial que explota en propio beneficio una determinada fabricación.

La administración penitenciaria debe preocuparse de ponerse en condición de producir para no ser clasificada de parasitaria.

No me referiré á otras industrias por no dar mayor extensión á este modesto informe, que ha entrado á tratar este asunto para dar al señor Ministro ciertos antecedentes que merecen tomarse en cuenta, siendo próxima la reglamentación que deberá hacerse sobre la madera aserrada que elaborará el Presidio y Cárcel de Reincidentes.

Probablemente en el año entrante dicho Establecimiento no producirá menos de un millón y medio de piés de madera aserrada. Como he manifestado, las reparticiones públicas no alcanzarán á absorber tan copiosa producción. Debiendo colocarse en plaza una gran parte, no tardarán en producirse protestas de parte de los productores de madera nacional. Aducirán razones que podrán impresionar al público y al mismo Gobierno; pero, en defensa de los intereses del erario, creo que no debe dejarse de tener presente el siguiente hecho importantísimo. La estadística de importación, anota varios millones de pesos al año que se pagan al extranjero por maderas importadas, substituibles por la Haya fueguina que es lo que producen los bosques de Tierra del Fuego.

La industria y el comercio nacional en cierta manera, rudimentario, y algo rutinario, ha propagado la opinión

de que la madera argentina tiene el inconveniente de no ser estacionada.

Este inconveniente que se evitará con la instalación del secadero á vapor que posée el aserradero nacional, lo tiene el cedro como la mayor parte de todas las clases de pinos y otras maderas que se importan, y que por su procedencia de pueblos nórdicos, nuestros comerciantes fiduciosamente la reciben como estacionada.

Todas estas razones son las que me hacen llegar á la conclusión de que las maderas aserradas que producirá el Presidio y Cárcel de Reincidentes, deberán colocarse con preferencia en las reparticiones públicas, pudiendo venderse en plaza al precio corriente toda la cantidad sobrante.

De lo expuesto resulta el programa de labor desarrollado desde Enero de 1901 á Diciembre de 1903; y, en resumen, para dar una idea general de las sumas invertidas en las adquisiciones de maquinaria para la instalación de los talleres y para las construcciones que se han hecho, anotaré en seguida las varias partidas de fondos recibidas y las instalaciones y trabajos realizados.

En 1901 para ampliaciones de locales é instalación de talleres	10.000,00
En 1902 para ampliaciones de locales é instalación de talleres	15.000,00
En 1903 para ampliaciones de locales é instalación de talleres	13.385,00
Total.....	$ m/n 38.385,00

Con estos treinta y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda nacional de curso legal se han hecho los siguientes trabajos é instalaciones:

Confección y estudio de proyectos y planos para construir un edificio carcelario celular modelo de capacidad de 600 celdas.

Excavación y remoción, para nivelación del terreno de 180.000 metros cúbicos de tierra, piedras y raigones.

Instalación de líneas telefónicas, usina de alumbrado eléctrico, taller de imprenta, sastrería, taller fotográfico y oficina antropométrica, oficina de construcción con todos sus útiles, carpintería á vapor, taller mecánico con el anexo de fraguas y fundición de bronce, se formó la

sección incendios, se construyeron varios locales de madera, se construyó un gran galpón de material para la usina eléctrica y taller mecánico, se adquirieron todas las transmisiones y herramientas para montar la maquinaria del aserradero que entregó la Gobernación, se construyó un murallón al frente del Establecimiento y un cuerpo de edificio de material que contiene setenta y seis amplias celdas para alojar presos, se construyó un Xylocarril para el transporte local de los materiales de edificación, habiendo adquirido todas las herramientas, artículos de ferretería y materiales necesarios para la ejecución de estos trabajos y á más se han cortado en el monte más de tres mil quinientos árboles de dimensiones gigantescas y se han extraído, de una cantera de basalto que se explota para utilizarla en la edificación, cerca de tres mil metros cúbicos de piedra sin contar la construcción de calles y otros trabajos efectuados en el pueblo para contribuir al progreso del territorio.

Puede decirse con ésto, sin exageración ninguna, que los treinta y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos que el Superior Gobierno ha mandado entregar á la Dirección del Presidio y Cárcel de Reincidentes, en concepto de ampliación de locales é instalación de talleres, representará un 15 % del valor de las obras é instalaciones realizadas utilizando la mano de obra de los presos y las materias primas que brinda el territorio.

El año próximo, el Establecimiento producirá, como queda dicho, más de cien mil pesos de madera aserrada sin perjuicio de la prosecución de los trabajos de edificación que podrán avaluarse en otro tanto.

Creo señor Ministro que la organización y producción del Establecimiento que tengo el honor de dirigir, no ha defraudado las esperanzas de V. E. á quien tengo el honor de saludar con la más distinguida consideración.

C. Muratgia.

CÁRCEL DE MISIONES

Posadas, Abril 22 de 1904.

Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación Argentina.

Tengo el honor de adjuntar al Excmo. señor Ministro un estado demostrativo del movimiento de presos del año ppdo. y á la vez otro del primer trimestre, de los presos hoy existentes en esta Cárcel.

Con estos cuadros queda comprobada la necesidad imperiosa que hay de que el Excmo. señor Ministro quiera disponer que sea entregado á la Cárcel el resto del edificio que tiene ocupado la Policía, y que creo corresponde á la Cárcel según tengo comprendido, por haberlo así oído.

Hace muy poco tiempo que esta Dirección remitió á ese digno Ministerio un planito de todo el edificio, y en la parte que se relaciona con la Cárcel, daba la cantidad de presos que ocupan cada celda y pabellón, dejando así constatado que no tenemos oficina para la Alcaidía ni una pieza para enfermería, teniendo la necesidad para curar los enfermos que son solicitados por el Doctor, traerlos á la Dirección para poder efectuar la primera cura que no deja de ser bien molesto, primero, y segundo lo grave que puede ser.

Cuando estuvo en esta el señor Inspector de Cárceles vió otra de las necesidades imperiosas que hay, y que exige una pronta reparación, es de sacar las letrinas de donde están colocadas, que precisamente están en el mismo pabellón, así que esto es hasta antihigiénico; tam-

bién esto está marcado en el planito que adjunto al Excmo señor Ministro.

Con respecto al pozo es necesario proveer de otro para la Cárcel, de lo contrario siempre tendremos que salir en busca de agua fuera del Establecimiento haciendo un trayecto de tres cuadras para obtener un artículo que es indispensable y se precisa en abundancia.

Cuando al hacerme cargo de la Cárcel encontré que sólo había dos Celadores y pedí al Excmo. señor Ministro un Celador más, que también es de necesidad ese otro empleado, la razón se desprende por el estado que acompaño que hay un solo hombre para atender á 63 presos por cada 24 horas que es marcado su servicio, así que vuelvo á suplicar al señor Ministro quiera atender al justo pedido para que pueda obtener ese empleado que vendría á ser Celador y Ordenanza á la vez.

Con tal motivo, me es grato saludar al señor Ministro á quien deseo que Dios guarde muchos años.

AGUSTÍN BERANGEL.

Cuadro sinóptico del movimiento de presos habido en la Cárcel de Misiones durante el año 1903

MOVIMIENTO DE PRESOS

Existencia el 1º. de Enero

Encausados	31
Sentenciados	16
Entraron	100
Salieron	79

Quedan

Encausados	31
Sentenciados	16

EDAD

De 20 años	12
De 20 á 40 años	73
Mayores de 40 años	15

ESTADO CIVIL

Solteros	68
Casados	31
Viudos	1

INSTRUCCIÓN

Leen y escriben	40
No leen ni escriben	60

PROFESIONES

Yerbateros	3
Jornaleros	39
Obrajeros	2
Comerciantes	4
Agricultores	22
Gendarmes	6
Panaderos	4
Industriales	20
	100

NACIONALIDADES

Argentinos	59
Españoles	2
Brasileños	23
Paraguayos	8
Orientales	4
Polacos	2
Franceses	2
	100

DELITOS QUE DIERON LUGAR AL ENJUICIAMIENTO Ó CONDENA

Lesiones corporales	28
Delitos contra la propiedad particular	41
Defraudación	4
Infracción á la ley de enrolamiento	3
Contrabando	3
Desacato á mano armada	6
Abuso de autoridad	3
Homicidio	4
Empastelamiento imprenta	1
Falsificación de firma	1
Supuesto homicidio	6
	100

Cuadro demostrativo del movimiento de presos en la Cárcel Pública de Misiones durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril hasta la fecha.

MOVIMIENTO DE PRESOS

Existencia el 1°. de Enero

Encausados	31
Sentenciados	16
Entraron	30
Salieron	24

Quedan

Encausados	39
Sentenciados	14

Edad

Menores de 20 años	20
De 20 á 40	24
Mayores de 40 años	9

Estado civil

Solteros	32
Casados	19
Viudos	2

Instrucción

Leen y escriben	28
No leen ni escriben	25

PROFESIONES

Jornaleros	16
Planchadoras	5
Yerbateros	2
Agricultores	16
Plateros	1
Marineros	3
Tipógrafos	2
Carpinteros	1
Empleados	5
Herreros	1
Cocineros	1
	53

NACIONALIDADES

Argentinos	26
Paraguayos	5
Orientales	1
Italianos	2
Brasileños	13
Polacos	6
	53

DELITOS QUE DIERON LUGAR AL ENJUICIAMIENTO Ó CONDENA

Lesiones corporales	20
Delitos contra la propiedad particular	25
Infractor á la ley de enrolamiento	1
Falsificación de firma	2
Supuesto autor de homicidio	5
	53

CÁRCEL DE FORMOSA

Formosa, Enero de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Tengo el agrado de elevar á V. E. la memoria correspondiente al año que acaba de terminar, conjuntamente con la Estadística del movimiento de presos, habido en esta Cárcel durante el mismo.

Este pequeño trabajo dará una idea á V. E. de la labor realizada durante el año, así como de las necesidades que son imprescindibles en el Establecimiento para su marcha regular.

I

El número de detenidos ha aumentado en el transcurso del año á tal extremo, que ha hecho insuficiente el único Pabellón existente para contenerlos. El expresado sólo consta de catorce celdas en las que no es posible asilar más de dos presos en cada una, por sus escasas dimensiones y poca ventilación. Los grandes calores, propios de este clima, que imperan durante las dos terceras partes del año, hacen imposible contener dentro de tan estrecho local más de dos personas, sin que no sea un grave peligro para la salud de las mismas. En los meses de Febrero y Agosto ascendió el número de presos normalmente de treinta, á cincuenta, lo que da una idea de las dificultades é inconvenientes con que se habrán tropezado, para evitar enfermedades y en mantenerlos en un estado satisfactorio de salud.

Actualmente esta deficiencia quedará subsanada, con la construcción del nuevo pabellón que ya se ha edificado y en breve quedará terminado.

II

Los presos han sido empleados durante el año en los trabajos para que han sido solicitados por la Gobernación, consistentes en la limpieza y terraplenamiento de las calles, y en la fabricación del ladrillo para el pabellón en construcción y transporte de los demás materiales del mismo. Igualmente se les ha empleado en el servicio de limpieza del Establecimiento y en la siembra de verdura para el consumo del mismo, tratando de mejorar por este medio el racionamiento de los detenidos.

Encarezco á V. E. el despacho de la nota N°. 100 de fecha 9 de Mayo del año 1903, en la que se pedían útiles de labranza para el fin expresado en el párrafo anterior, pues la Cárcel cuenta con un amplio terreno para ese objeto.

El racionamiento suministrado por el proveedor señor Francisco Queralt ha sido generalmente bueno habiéndose mejorado en la forma anteriormente expuesta.

III

El estado sanitario ha sido generalmente bueno á pesar del hacinamiento de presos, cuando su número excedió del regularmente alojable.

El servicio médico atendido por el facultativo de la Gobernación, ha sido siempre puntual acudiendo á los llamados cuando se han solicitado sus servicios. Se ha hecho siempre notar la falta de un botiquín de primeros auxilios, que es necesario se provea á la Cárcel. Este elemento es indispensable, tanto más cuanto que muchas veces en la farmacia del territorio escasean los medicamentos más usuales.

IV

Es también bastante necesario que se provea de los muebles que se han pedido ya varias veces y de los que

tomó nota últimamente el señor Inspector Nieto Moreno. Los muebles que tiene la Cárcel en la actualidad, á la vez que no son más que un escritorio y una pequeña biblioteca, se encuentran en malas condiciones.

V

Con el nuevo pabellón á inaugurarse es indudable que el servicio ha de verse recargado para los dos celadores actuales. Sería necesaria la creación de otro puesto de Celador que al mismo tiempo que serviría para el aumento de la vigilancia, sería doblemente útil para el caso de falta por causas imprevistas de los dos actualmente de servicio, que lo efectúan 24 horas día por medio cada uno.

La guardia que verifica el servicio de centinelas y que pertenece al Regimiento 12 de Caballería ha sido actualmente reducida, constando únicamente de ocho hombres, incluso el encargado de ella. A la vez que es necesario el refuerzo de esta guardia, también lo es de que al frente de ella estén siempre clases de responsabilidad, lo que últimamente no se ha efectuado sino por soldados dragoneantes.

VI

El vestuario remitido por el Ministerio en el mes de Junio, actualmente, en lo que se refiere á la ropa exterior, es insuficiente é inadecuada. Es pues necesaria la remisión de vestuario de verano que es el más apropiado en la mayor parte del año, por el calor natural de este clima; sin que esto importe decir que en ciertas épocas también lo sea el de invierno. Previendo la próxima habilitación del nuevo pabellón á terminarse, es necesario asimismo que se remitan tarimas, colchonetas y frazadas, pues las que existen actualmente se hallan en mal estado, haciendo dos años próximamente que fueron enviadas.

Esta pequeña enumeración suscintamente relacionada y la estadística reglamentaria que se acompaña, darán á V. E. conocimiento del estado de este Establecimiento carcelario, así como las principales medidas absolutamente necesarias á tomarse, para facilitar la buena marcha y dirección del mismo, por lo que espero que estas indica-

ciones merecerán la atención de V. E. sirviéndose tenerlas en cuenta y ordenar su cumplimiento si las cree convenientes.

Saludo á V. E. con toda consideración.

MANUEL BASAVILBASO.

Estadistica del movimiento de presos habidos en la Cárcel de Formosa durante el año de 1903.

MOVIMIENTO DE PRESOS

Existencia el 1°. de Enero

Encausados	15
Sentenciados	9
Entraron durante el año	83
Salieron durante el año	79

Quedan

Encausados	17
Sentenciados	11

EDAD

Menores de 20 años	10
De 20 á 40	73

ESTADO CIVIL

Solteros	74
Casados	9

INSTRUCCIÓN

Leen y escriben	33
No leen ni escriben	50

PROFESIONES

Empleados	2
Hacendados	1
Jornaleros	70
Soldados	10

NACIONALIDADES

Argentinos	25
Austriacos	1
Franceses	1
Italianos	3

Indígenas	5
Orientales	1
Paraguayos	44

DELITOS QUE DIERON LUGAR AL ENJUICIAMIENTO Ó CONDENA

Abigeato	5
Amenazas de muerte	2
Desacato á la autoridad	5
Defraudación	1
Daños á animales	5
Falso testimonio	3
Homicidio	3
Hurto	26
Heridas	17
Infracción á la Ley Nº. 4031	6
Lesiones	7
Violación	1
Id de domicilio	2

CÁRCEL DEL CHACO

Resistencia, Enero 15 de 1904.

A S. E. el Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación Argentina.

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. el cuadro adjunto que demuestra el movimiento de presos habido en esta Cárcel durante el año 1903, de acuerdo con el Inciso 19 del Art. 3º. del Reglamento provisorio para las Cárceles de los Territorios Nacionales y conforme á las instrucciones posteriores recibidas de ese Ministerio.

El año ha transcurrido sin mayores novedades que mencionar, conservándose en perfecto estado la higiene del Establecimiento á mi cargo; sin embargo me permito reiterar á V. E. los pedidos que en anteriores informes ó en notas separadas he formulado.

Ante todo he de citar una de las necesidades de mayor urgencia, ó mejor dicho la más apremiante, que vendría á ser la construcción de una casa habitación y oficina para el Director de la Cárcel en un sitio baldío, adyacente á ésta, pudiendo utilizarse para un costado de pared el murallón que circunda el Establecimiento, separándolo del terreno citado. Las conveniencias y benefi-

cios de esta construcción ya señalé en una nota que con fecha 8 de Octubre ppdo. elevé á V. E. y hoy me permito adjuntar un pequeño presupuesto, consignando el costo total de la obra que es de pesos $ 6.563,27 m/n, cantidad relativamente pequeña, si se tiene en cuenta la gran mejora del Establecimiento y del servicio.

Una de las tantas razones que me inducen á encarecer á V. E. la construcción de esta modesta casa es el hecho universalmente reconocido y adoptado en todos los países que, para obtener una estricta observación de los reglamentos en un establecimiento carcelario por parte de los empleados subalternos, y, á fin de poder ejercer una continua vigilancia el Director, la casa habitación de éste siempre comunica con la dependencia á su cargo, y es él así, en caso de producirse una novedad, constantemente el primero en su puesto, ya que de día y de noche tan solo pocos pasos le separan de los presos confiados á su cuidado.

Pudiera citar casi nombre por nombre los primeros establecimientos penales del mundo civilizado que han tendido todos sus esfuerzos para mejorar el régimen carcelario y no habrá dejado de notar V. E. al recorrer las memorias que sus directores elevaron á sus respectivos gobiernos, los grandes beneficios y ventajas positivas que reportan al Estado, á la sociedad y al presidio en particular la vigilancia no interrumpida que por la proximidad de su casa, hasta de sus habitaciones, puede establecer á toda hora el Director.

Inspirados en estos principios los gobiernos de los países más adelantados en la civilización presente han dispuesto la construcción de edificios propios contiguos á la Cárcel para los directores que tienen á su cargo no sólo la misión de velar por la seguridad de los detenidos, sino también dedicar sus esfuerzos á la regeneración moral de miembros de la sociedad, segregados de ella por sus propios errores. En mérito de estas razones me permito insistir en la construcción de este pequeño edificio cuyo costo insignificante, comparado con los beneficios positivos que reporta, no dudo alcanzará la aprobación de V. E.

Por otra parte, como he significado en comunicaciones anteriores, he tenido necesidad de costear de mi escaso sueldo el alquiler de una casa que sirve de Dirección y en esta ocasión me permito nuevamente pedir á V. E. quiera, para que este gasto me sea menos oneroso, disponer que se me asigne $ 50 mensuales con destino á al-

quilar una casa con las comodidades necesarias para instalar mi oficina y situada en la cercanía de la Cárcel; erogación que quedaría subsistente únicamente hasta la construcción del edificio propio que, por tantos conceptos, es necesario y útil.

Considerando las poderosas razones que dejo expuestas pienso que V. E. encontrará una acertada medida apresurar la construcción de tan pequeño edificio, llamado á prestar tan grandes servicios, en bien de una sociedad que sería la primera en aplaudir la resolución de V. E., con tanta más razón, cuando ya varias veces ha sido señalado el peligro que pudiera constituir, en ciertos casos dados, la ubicación de la Cárcel en el mismo centro de la población; sin que al Director le fuera posible entrar inmediatamente en acción, por hallarse separado del lugar del suceso.

No tendré necesidad de extenderme en este sentido alegando otras razones que abogan en favor de mi pedido, porque sé que el elevado criterio de V. E. mejor que yo sabrá apreciar las grandes ventajas que de un edificio público de esta naturaleza se ha obtenido en otras partes.

Otra necesidad urgente es proveer de muebles á la oficina de esta Cárcel, pedido que reiteré en varias ocasiones ante ese Ministerio y que hoy me permito repetir.

Asimismo me permito citar la conveniencia de construir un tercer pabellón, ya que en el año pasado el número de presos fué aún mayor que en épocas anteriores, como V. E. podrá notar en el cuadro adjunto.

Los dos pabellones existentes constan de solo 26 celdas cuatro de las cuales muy pequeñas que antes eran destinadas á W. C. y que luego han sido transformadas en celdas. Ahora bien en las 22 celdas primitivas que por su estrechez y poca ventilación apenas tienen el aire necesario para una sola persona, muy á menudo es imprescindible colocar dos presos en cada una, teniendo las cuatro pequeñas únicamente capacidad para alojar un solo individuo.

Por otra parte, hay celdas que forzosamente tienen que estar ocupadas por un solo preso puesto que en ellas están instalados los penados tuberculosos que en la actualidad son cuatro: Hernán Landes, Julio Méndez, Ramón T. Sánchez y el indígena Modesto. Estos enfermos son una continua amenaza no sólo para los demás presos sino también para toda la población por la ya mencionada ubicación de la Cárcel en uno de los puntos más céntricos de la planta urbana de esta localidad. Además, esta Dirección, frecuentemente, tiene que afrontar gastos elevados que no están en armonía con su reducido presupuesto para aliviar los sufrimientos de esos desgraciados ya que su curación es imposible, dado lo adelantado de su mal que, en algunos de esos seres dignos de la consideración de sus semejantes, ya llegó á su tercer período, según informe del Médico de la Gobernación que es al mismo tiempo el encargado de asistir á los presos.

Otro gran inconveniente que desaparecería con la construcción de un nuevo pabellón sería la hoy forzosa comunicación del penado á presidio con el simple arrestado ó procesado, mal que es inevitable desde que dos presos de las distintas categorías enunciadas ocupan á veces durante meses una misma celda.

Para subsanar todos estos inconvenientes y otros que se originan del actual reducido espacio para alojar á los presos y que por razones de no extender demasiado el presente informe dejo sin citar, el único remedio eficaz sería la construcción de un nuevo pabellón, cuyo costo empleando á los presos bajo la dirección de un maestro albañil se pudiera reducir á su mínima expresión.

También este edificio pudiera ser construído, como la casa habitación y oficina del Director, en el terreno que linda con el patio de la Cárcel, puesto que toda la manzana es de propiedad del fisco y está destinada para edificios públicos.

Un punto sobre el que me permití llamar la atención de V. E. ya anteriormente y que reviste gran importancia para la buena marcha del Establecimiento carcelario á mi cargo, es una guardia propia y permanente, que puede ser montada con 30 hombres del Regimiento 11 de Caballería destacado en Florencia, pueblo fronterizo de la provincia de Santa Fe con este Territorio, pues la

guardia que da la Policía además de ser escasa, los vigilantes que la componen dan mucho trabajo á los empleados de esta Cárcel para hacerles guardar la circunspección debida en el desempeño de sus funciones, pues, tienden siempre á establecer una familiaridad con los presos, que hay que corregir constantemente y que puede ser origen de otros males ó mayores faltas.

Una nota grata me es dado incluir en mi informe, y es que hoy casi ninguno de los asilados en esta Cárcel se hace acreedor á castigos disciplinarios, y he conseguido—con verdadero placer y satisfacción puedo decirlo—regenerar á sujetos que durante su condena ya hacían cálculos y planes para un futuro crimen. Estos hombres que parecían extraviados para siempre en la senda del mal, se mostraron dóciles á mis consejos y con un arrepentimiento sincero reconocen sus faltas y manifiestan firme deseo de reivindicarse.

Al dejar constancia de este hecho debo mencionar que en un todo he sido eficazmente ayudado por los empleados subalternos de la Repartición, cuyos procederes correctos me es grato hacer constar con esta ocasión; y, sería no más un acto justiciero y al mismo tiempo un estímulo para el empleado si ese Ministerio tuviera á bien de proponer ante quienes corresponda un aumento proporcional de los sueldos del personal de esta Cárcel.

Es de urgente necesidad también la provisión de vestuarios para los presos en la proporción siguiente: ochenta camisas de lienzo, sesenta calzoncillos de lienzo, noventa pantalones de brin, y sesenta blusas de brin.

Actualmente se alojan cuarenta y cinco presos en esta Cárcel y sus ropas se hallan en mal estado á causa de los trabajos á que están destinados: actualmente á más del cuidado de calles en que se hacen terraplenes en ciertas partes, están trabajando el espaldón para el tiro al blanco, y es en estas tareas obligadas que se destruye muchísimo la ropa á causa de los excesivos calores.

Quedan en depósito en la fecha 42 pares de botines, 25 frazadas, 25 blusas de brin, 23 calzoncillos, 6 camisas, 42 pantalones de paño y 50 blusas de paño.

Como se ve la ropa de paño se conserva en depósito por el poco uso que de ella se hace aquí por el clima.

No pudiendo extender más ampliamente el precedente informe, he bosquejado apenas las circunstancias más sobresalientes á fin de que puedan servir á V. E. de base para requerir en cada caso datos más minuciosos; y espero de haber cumplido por mi parte y satisfecho así la aspiración que ha tenido el P. E. al disponer la creación de Cárceles en los Territorios Nacionales y al reglamentar su funcionamiento.

Para facilitar á V. E. la resolución de cada uno de los asuntos de que me he ocupado, he creído conveniente, señor Ministro, presentar á V. E. en nota por separado el presupuesto sobre construcción de la casa para oficina de la Dirección de esta Cárcel, de que hablo al principio de este informe, así como sobre las demás necesidades que quedan manifestadas.

Con tal motivo, saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

J. Fortunato Garrido.
Director.

División de Justicia.

Marzo 16 de 1904.

Habiéndose atendido por separado las necesidades generales indicadas en el precedente informe, resérvese para su inserción en la Memoria del Ministerio, avisándose recibo.

Fernández.

Movimiento de presos habido en la Cárcel de Resistencia. (Territorio Nacional del Chaco) clasificados según nacionalidad, sexo, edad y estado civil desde el 1°. de Enero al 31 de Diciembre del año 1903.

MOVIMIENTO DE PRESOS

Existencia al 1°. de Enero de 1903.

Encausados	17
Sentenciados á Presidio	10
Id id Prisión	4
Id id Arresto	5
Total	36
Entraron durante el año	103
Salieron durante el año	97

Quedan

Encausados	16
Sentenciados á Presidio	10
Id id Prisión	7
Id id Arresto	9
Total	42

EDAD

Menores de 20 años	63
De 20 á 40 años	21
Mayores de 40 años	19

ESTADO CIVIL

Solteros	78
Casados	24
Viudos	1

INSTRUCCIÓN

Leen y escriben	46
No leen ni escriben	57

PROFESIONES

Jornaleros	40
Obrajeros	24
Agricultores	13
Carreros	4
Militares	4
Carpinteros	3
Comerciantes	3
Mucamos	2
Empleados	3
Lavanderas y planchadoras	5
Herreros	2

NACIONALIDADES

Argentinos	71
Paraguayos	20
Españoles	5
Franceses	3
Orientales	1
Brasileños	1
Italianos	1
Austriacos	1

DELITOS QUE DIERON LUGAR AL ENJUICIAMIENTO Ó CONDENA

Delitos contra las personas	9
Lesiones corporales	31
Delitos contra la propiedad privada	27
Desacato á la autoridad	13
Infractores á la Ley Nº. 4031	11
Abigeato	6
Violación de domicilio	3
Delitos contra la honestidad	3

CÁRCEL DE LA PAMPA CENTRAL

General Acha, Febrero 6 de 1904.

Al Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

En cumplimiento á lo prescripto en el Art. 3º., Inc. 19 del Reglamento de Cárceles, tengo el honor de elevar á V. E. un cuadro demostrativo del movimiento general de presos habido en este Establecimiento durante el año 1903.

Al mismo tiempo debo manifestar á V. E. que oportunamente llevaré á su conocimiento las mejoras que son de indispensable necesidad introducir en esta Cárcel.

Saluda á V. E. con toda consideración.

ARTURO ALTAMIRANO.

Cuadro demostrativo del movimiento de presos de la Cárcel de General Acha durante el año 1903

NACIONALIDADES	EDADES						INSTRUCCIÓN			ESTADO			
	Menores de 18 años	De 18 á 30 años	De 31 á 40 años	De 41 á 50 años	Mayores de 50 años	TOTALES	Leen y escriben	No leen ni escriben	TOTALES	Solteros	Casados	Viudos	TOTALES
Argentinos	15	84	48	32	8	187	129	58	187	140	43	4	187
Españoles	1	7	6	4	1	19	15	4	19	17	2	—	19
Italianos	—	7	6	—	1	14	5	9	14	8	5	1	14
Chilenos	—	7	—	2	—	9	1	8	9	8	1	—	9
Franceses	—	2	—	1	—	3	3	—	3	3	—	—	3
Belgas	—	—	2	1	—	3	3	—	3	—	3	—	3
Turcos	—	1	—	—	—	1	1	—	1	1	—	—	1
Irlandeses	—	—	1	—	—	1	1	—	1	1	—	—	1
Austriacos	—	1	—	—	—	1	1	—	1	1	—	—	1
Uruguayos	—	1	—	—	—	1	1	—	1	1	—	—	1
Alemanes	—	1	—	—	—	1	1	—	1	1	—	—	1
	16	111	63	40	10	240	161	79	240	181	54	5	240

Cuadro demostrativo del movimiento de presos de la Cárcel de General Acha durante el año 1903.

(Continuación)

NACIONALIDADES	CAUSAS																					TOTALES
	Homicidio	Tentativa de homicidio	Lesiones	Disparo arma de fuego	Robo	Hurtos	Violación de domicilio	Desacato	Infracción Ley 4031	Atentado á la autoridad	Amenazas	Incendio	Estafa	Defraudación	Daños	Infidel. custod. de presos	Agresión	Violación	Aborto	Usurpación autoridad	Otros delitos	
Argentinos	10	1	47	3	2	89	1	4	13	2	4	1	1	1	2	2	2	1	1	—	—	187
Españoles	1	—	8	2	—	4	—	—	—	—	1	—	2	—	—	—	—	—	—	1	—	19
Italianos	—	—	4	3	—	5	1	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	14
Chilenos	—	—	1	—	—	5	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	9
Franceses	1	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Belgas	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	3
Turcos	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Irlandeses	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Austriacos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Uruguayos	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Alemanes	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
	15	2	60	9	2	107	2	4	15	2	5	1	3	1	3	2	2	2	1	2	—	240

Cuadro demostrativo del movimiento de presos de la Cárcel de General Acha durante el año 1903.

(Continuación)

NACIONALIDADES	PROFESIONES																				TOTALES
	Jornaleros	Criadores	Albañiles	Chacareros	Agricultores	Carpinteros	Cocheros	Carreros	Reseros	Costureras	Telegrafistas	Empleados	Herreros	Zapateros	Panaderos	Comerciantes	Hacendados	Dependientes	Tapiceros	Pastores	
Argentinos	148	19	1	1	3	1	1	3	3	2	1	2	1	1	—	—	—	—	—	-	187
Españoles	8	1	2	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1	3	1	1	—	—	19
Italianos	6	—	1	2	2	—	—	—	—	1	—	—	1	1	—	—	—	—	—	—	14
Chilenos	8	1	—	—	—	—	—	-		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9
Franceses	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	3
Belgas	1	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	3
Turcos	-	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1
Irlandeses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1
Austriacos	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Uruguayos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1
Alemanes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
	174	21	4	3	7	1	1	3	3	3	1	4	2	2	1	4	2	2	1	1	240

Cuadro demostrativo del movimiento de presos de la Cárcel de General Acha durante el año 1903.

(*Conclusión*)

MOVIMIENTO GENERAL	Encausados	Arresto	Prisión	Penitenciaría	Presidio	TOTALES
Existencia el 1°. de Enero de 1903 ...	35	13	25	12	24	109
Entraron durante el año 1903	179	39	13	1	8	240
Totales	214	52	38	13	32	349
Salieron durante el mismo año	161	41	16	6	2	226
Existenc. que pasa á 1°. de Enero de 1904	53	11	22	7	30	123

CÁRCEL DEL RÍO NEGRO

Choele Choel, Enero 20 de 1904.

A S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Dr. Juan R. Ferndndez.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. y en cumplimiento al Art. 3, inc. 19 del Reglamento vigente de Cárceles, elevar á la consideración de V. E. el informe anual de este Establecimiento, á mi cargo, adjuntando el cuadro sinóptico del movimiento de presos habido durante el año próximo ppdo., pasado á esta Dirección por la Alcaidía de la misma.

El informe anual que debe elevar cada Director de Cárcel, á la consideración de V. E., á pesar de ser una pieza importante, según mi criterio, para la administración de Justicia, debe ser breve y por lo tanto no podré detenerme en detalles que sería de oportunidad hacer notar, sin embargo haré presente á V. E. todas aquellas necesidades que por su naturaleza reclaman ser subsanadas con más urgencia.

La disciplina y el orden del Establecimiento ha sido observada en lo posible, dentro de los escasos y deficientes recursos con que se cuenta, para hacerla efectiva. Esta parte es á mi juicio la más importante para la seguridad y buena marcha de las instituciones de la índole de éste, pues sin ella, las autoridades de los establecimientos penales se verían en el caso forzoso de abandonarlos, dejando sin efecto la sanción que las sociedades han impuesto á los miembros de la misma que violan los preceptos legales por ellas impuestos.

Y si digo, señor Ministro, dentro de los escasos y defi-

cientes recursos con que se cuenta para hacerla efectiva, es porque es duro decirlo que dentro de un mismo país donde rigen en todo él las mismas leyes, no se cumplan en la misma forma en todos los establecimientos penales, las condenas impuestas por los Tribunales de Justicia á los que delinquen. El reglamento provisorio de Cárceles para los Territorios Nacionales, en vigencia es un obstáculo, las disposiciones restrictas con respecto á las atribuciones de las autoridades de cárceles es otro, y la ausencia completa de garantía para las mismas otro.

Primeramente, las condiciones en que se hallan las autoridades de las mismas para mantener la seguridad, el orden, la disciplina y la higiene en un Establecimiento como este en que se cuenta con un local deficiente, á pesar de las notables é importantes reformas en él introducidas en el año ppdo., el escaso é inadecuado personal de guardia parte importantísima, sino imprescindible para que esta Cárcel tenga el verdadero carácter de tal, pues los mismos presos penados que salen del Establecimiento por cumplir sus respectivas condenas, al día siguiente, son custodias de los que antes han sido sus camaradas y posible es, no sólo compañeros de prisión, sino también de delitos; la falta de trabajo reglamentado y remunerado otra parte importante para la buena marcha de la Cárcel y de valioso provecho para el Estado, pues los presos que se emplean en algunos trabajos lo hacen por su voluntad, cobrando los mismos, el importe de ellos, pues el reglamento de cárceles vigente no autoriza á las direcciones de las mismas, á tomar trabajos particulares, confeccionarlos con los presos, cobrar su importe y pagar á ellos un salario determinado lo que dejaría una utilidad al fisco de tal importancia que podría con su importe realizarse obras de urgencia y de suma importancia dentro de la misma; haciendo al mismo tiempo que los delincuentes se reformen y salgan de las cárceles siendo hombres útiles á la misma sociedad que antes ofendieran, estimulándoles en el trabajo y evitando asimismo el ocio dentro del Establecimiento causa casi siempre de las faltas por ellos cometidas en el mismo, las cuales á veces tienen trascendencias funestas; así es que esta Dirección se ve en el caso de propender al trabajo de los presos que voluntariamente quieran hacerlo, causan alguna erogación á la exigua partida general, para gastos, sin poder reglamentarlo definitivamente, sin obtener utilidad alguna en recompensa para el mismo Estableci-

miento y sin poder obligar á la mayor parte de sus asilados que por lo general son hombres obcecados en el vicio y en consecuencia osiosos celebérrimos.

Esta Dirección ha inaugurado un pequeño taller de carpintería contando con pocas herramientas, las cuales pueden emplearse para obras de escasa importancia, y ha podido observar, que si fuera reglamentado debidamente y se formara el peculio de los presos, daría resultados inesperados, para lo cual sólo se precisaría una dotación más completa de herramientas y una pequeña partida para adquirir madera, para obras que requieran una determinada, sin perjuicio de que se empleara la madera de sauce que aquí abunda, que no habría que comprarla por ser fiscal, que se emplea en esta localidad en muchas obras y que esta Dirección ha experimentado en varias oportunidades. Otro taller adecuado, de fácil formación y de gran utilidad es el de talabartería; el que por no haberla en la localidad y ser muy necesaria en la misma daría más utilidad que la carpintería.

Por las razones expuestas esta Dirección es de opinión se lleve á cabo la pronta formación de los talleres que menciona en las condiciones ante dichas.

Como antes he dicho el Reglamento provisorio de cárceles vigente es un obstáculo para la buena marcha de esta Cárcel, él se refiere sólo á los deberes de los Directores y Alcaides de las mismas aunque no de todos ellos, y en cuanto á sus atribuciones, sólo le da, en lo que se refiere á los presos, la de castigar con 15 días de reclusión; esta última parte es la más deficiente, una vez más cuando se trata de un Establecimiento, como antes lo digo, deficiente, donde esa pena disciplinaria es importante para la corrección de los presos teniendo en cuenta el número elevado de ellos, que se asilan en el mismo, la clase á que pertenecen su mayoría y la situación difícil para conservar el orden en la Cárcel, disponiendo de una guardia escasa é indisciplinada. La reclusión que se impone á los presos que faltan en el Establecimiento, se reduce á encerrarlos solos en celdas cómodas de 2 metros de frente por 4 metros de fondo donde se les lleva la comida á las horas en que comen los demás presos, y se les saca de ellas, necesariamente una ó más veces al día para que hagan la limpieza de servicio de noche que se les da á todos y cada uno de los presos, haciéndoles llevar la cama después de oración. Como V.E. verá es un castigo que para la mayoría de los asi-

lados de esta Cárcel es un recreo, pues esos hombres acostumbrados al ocio, desean la reclusión para hacer vida de holgazanes, y entregarse si posible es á placeres solitarios sabiendo que ahí dentro no les faltará que comer. Por tales razones es de opinión esta Dirección se le autorice para imponer castigos disciplinarios más enérgicos y eficaces; pues ella no puede hacerlo desde que el Reglamento Provisorio de Cárceles estatuye sólo la pena de 15 días de encierro ó reclusión.

En este Establecimiento no puede hacérseles cumplir á los asilados sus respectivas condenas con arreglo á las leyes que rigen en todo el país ni evitar el hacinamiento de los mismos, ni la separación de menores, etc.

Los condenados no pueden ser sometidos al régimen que corresponde pues á los sentenciados á pena de presidio, penitenciaría y prisión, no puede hacérseles trabajar, por razones que dejo expuestas los sentenciados á pena de arresto y los procesados tampoco pueden estar como debieran, porque tienen que estar todos juntos en las horas del día en los fogones en los que se hacen la comida y aun en las celdas, pues la falta de guardia adecuada, la falta de cocina y sus elementos accesorios y la restricción del Reglamento respecto á las penas disciplinarias imposibilitan á esta Dirección de tomar medidas enérgicas y definitivas, estableciendo la separación y diferencia que debe existir entre las diferentes clases de presos. Los menores de edad también tienen que estar juntos con los mayores, debiendo hacer presente á V. E. que en esta Cárcel se han tenido menores hasta de diez años de edad y solo se puede procurar que estén con los presos de mejores condiciones y ser muy vigilados, precaución que toma esta Dirección aun con presos de distintas clases, matizándolos por así decirlo según sus condiciones morales.

Durante el año próximo pasado se han efectuado las siguientes obras en el Establecimiento: se ha construído un pabellón de tres calabozos de 4 por 4 en el cuerpo derecho del edificio y uno en el costado cuerpo izquierdo como continuación de los mismos hasta cerrar el cuadro que forma el pabellón de reclusión anteriormente construído, dos puertas de seguridad para el cuadro, á los fondos y una verja de hierro en el zaguan de entrada esto por orden de V. E. Esta Dirección ha hecho construir un pozo de balde para el riego del Establecimiento, pues para beber hay que traerla del río necesariamente,

un depósito, para tres escusados de 6 metros de largo por 5 de ancho y 7 metros de profundidad todo con material de primer orden, se han compuesto pizos de las celdas se ha construído una gran ramada en el fondo en reemplazo de la que antes había y reconstruído todos los fogones, se ha reforzado toda la palizada que circunda parte de la Cárcel con chapas de cinc se han adquirido herramientas de carpintería para el taller, baldes, escudo, bandera, campana, cartabón, etc., etc. todo cuanto fué adquirido con la partida que de pesos 500 m/n. V. E. acordó á este Establecimiento con ese fin.

Con las reformas introducidas en esta Cárcel se ha dado un gran paso, poniéndola en camino de ser un Establecimiento seguro y cómodo, pues de un año á esta parte su comodidad ha aumentado tan notablemente que de 70 presos que podía asilar entonces hoy puede bien asilar próximamente 110.

Sería de oportunidad la construcción de la muralla en reemplazo de la palizada que cierra parte del Establecimiento de la que V. E. se dignó pedir presupuesto á esta Dirección, por nota C. 354 del año ppdo. el que fué enviado por nota N°. 616 de fecha 28 de Septiembre del mismo año y un pabellón para mujeres y menores. Y también se hace necesario el aumento y reglamentación de la guardia cárcel pues como he repetido en oportunidad á V. E. es completamente inadecuada para su fin.

Como V. E. verá, por la estadística pasada por la Alcaidía de este Establecimiento, el movimiento de presos se ha duplicado en relación al año 1902 y es de opinión esta Dirección que en el presente año de 1904 aumentará en la misma proporción pues la justicia se extiende en el territorio cada día más y las reformas del Código Penal influirán seguramente á ese aumento.

Por último diré á V. E. que tomando el Establecimiento día á día un carácter de más importancia y siendo en consecuencia sus atenciones mayores se hace necesario el aumento de personal que podría ser de un Celador principal, un Celador más y un Ordenanza así como también el aumento de sueldo para sus empleados pues creo inoficioso poner de relieve á V. E. lo mal remunerados que están en relación á las responsabilidades y fatigas inherentes al puesto.

Los empleados á mis órdenes han cumplido satisfactoriamente con su cometido, habiendo puesto de su parte

todo cuanto les ha sido posible para propender al mantenimiento del orden y el progreso del Establecimiento, creyendo oportuno recomendar á V. E. su competencia honorabilidad y celo.

Saluda á V. E. con su más distinguida consideración y respeto.

VICENTE AGUILAR.
Director.

Movimiento de presos habido durante el año 1903.

Existencia el 1º. de Enero

Encausados	48
Sentenciados	13
Entraron durante el año	182
Salieron durante el año	150

Quedan

Encausados	74
Sentenciados	19

EDADES

Menores de 20 años	24
De 20 á 40 años	117
Mayores de 40 años	41

ESTADO CIVIL

Solteros	145
Casados	32
Viudos	5

INSTRUCCIÓN

Leen y escriben	54
No leen ni escriben	128

Profesiones

Agricultores	7
Artesanos	9
Dependientes	1
Empleados	10
Jornaleros	115
Carreros	2
Marineros	3
Comerciantes	2
Hacendados	4
Cocineros	1
Criadores	26
Militares	2

Nacionalidades

Argentinos	128
Brasileños	1
Orientales	1
Chilenos	35
Españoles	6
Italianos	9
Franceses	2

Delitos que dieron lugar al enjuiciamiento ó condena

Delitos	contra las personas	22
»	corporales	30
»	contra la honestidad	5
»	contra el estado civil de las personas	2
»	contra las garantías individuales	2
»	contra la propiedad particular	93
»	contra la seguridad y orden público	10
»	peculiares á empleados públicos	5
»	falsedades (falsificaciones)	3
»	contra la salud pública	10

CARCEL DEL NEUQUÈN

Chos-Malal, Febrero 18 de 1904.

Al Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Dr. Don Juan R. Fernández.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Art. 3º. inciso 19 del Reglamento de Cárceles en vigencia, tengo el honor de dirigirme á V. E. elevando los datos estadísticos del movimiento habido en esta Cárcel durante el año 1903.

Saludo á V. E. atentamente.

José M. Pérez.
Director.

Cuadro demostrativo del movimiento de presos habido en la Cárcel Pública de Chos Malal—Territorio Nacional del Neuquén, durante el año 1903.

MOVIMIENTO DE PRESOS

Existencia el 1°. de Enero de 1904

Encausados	19
Sentenciados	14
Entraron durante el año	159
Salieron durante el año	169

Quedan

Encausados	21
Sentenciados	14

EDAD

Menores de 20 años	21
De 20 á 40 años	127
Mayores de 40 años	11

ESTADO CIVIL

Solteros	95
Casados	59
Viudos	5

INSTRUCCIÓN

Leen y escriben	74
No leen ni escriben	85

PROFESIONES

Agricultores	44
Albañiles	1
Comerciantes	5
Carpinteros	1
Empleados	11
Gendarmes	3
Jornaleros	55
Marineros	1
Hacendados	9
Mineros	1
Maquinistas	1
Modistas	5
Militares	11
Molinero	1
Carrero	1
Panadero	1
Procuradores	5
Platero	1
Telegrafista	1
Talabartero	1
	159

NACIONALIDADES

Argentinos	71
Chilenos	84
Italianos	2
Franceses	1
Alemanes	1
	159

DELITOS QUE DIERON LUGAR AL ENJUICIAMENTO Ó CONDENA

Delitos contra las personas	24
Lesiones corporales	30
Delitos contra la honestidad	6
» » el estado civil de las personas	14
» » las garantías individuales	6
» » la propiedad particular	60
» » la seguridad interior y orden públ.	1
» peculiares á empleados públicos	17
Falsedades (falsificaciones)	1
	159

CÁRCEL DEL CHUBUT

Rawson, Enero 9 de 1904.

Al Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Tengo el honor de elevar á V. E. el cuadro estadístico del movimiento habido en esta Cárcel durante el año ppdo.

Como V. E. verá por él, la criminalidad y toda clase de delitos va en aumento en el Territorio y el número de presos crece de una manera sorprendente, notándose más que nunca la falta de espacio y condiciones de seguridad de que adolece el edificio que actualmente ocupa la Cárcel, como ya he informado á V. E. en notas anteriores; no obstante esto, la disciplina é higiene se han observado con toda regularidad.

Durante el año ha sido necesario hacer varias refacciones y construir tres letrinas cuyo trabajo se ha efectuado con los presos y con materiales costeados por el dueño de casa.

Dios guarde á V. E.

BENITO P. CERRUTTI.

Cuadro demostrativo del movimiento de presos habido en la Cárcel del Chubut durante el año 1903.

MOVIMIENTO DE PRESOS

Existencia el 1°. de Enero

Encausados	11
Sentenciados	11
Entraron durante el año	60
Salieron » » »	61

Quedan

Encausados	11
Sentenciados	11

EDAD

Menores de 20 años	1
De 20 á 40 años	17
Mayores de 40 años	4

ESTADO CIVIL

Solteros	15
Casados	7

INSTRUCCIÓN

Leen y escriben	14
No leen ni escriben	8

PROFESIONES

Jornaleros	18
Carniceros	1
Marineros	1
Hacendados	2

NACIONALIDADES

Argentinos	10
Orientales	1
Chilenos	5
Españoles	4
Italianos	2

DELITOS QUE DIERON LUGAR AL ENJUICIAMIENTO Ó CONDENA

Delitos contra las personas	12
Lesiones corporales	4
Delitos contra la propiedad particular	6

LEYES

Ley Nº. 4189 sobre reformas al Código Penal

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Deróganse los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley número mil novecientos veinte.

Art. 2º. Las disposiciones generales de dicha Ley y de la presente, serán aplicadas aún á las materias regidas por otras leyes penales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

Art. 3º. Deróganse los artículos 11 á 14 y, en su reemplazo: «La pena que correspondería al agente, si hubiese consumado el delito, se disminuirá en un tercio. Si la pena es perpetua, la de la tentativa, no excederá de veinte años, ni bajará de diez. Si fuese de muerte, corresponderá á la tentativa presidio desde quince hasta veinte años».

Art. 4º. En reemplazo de los artículos 33 á 41:

«*a*) El cómplice será castigado con la pena correspondiente al hecho á que ha cooperado, no pudiendo aplicársele el máximum. Si la pena que le correspondería como autor fuera la de muerte, sufrirá la de presidio perpetuo; y si correspondiese ésta, sufrirá la de presidio temporal.

b) Si de las circunstancias particulares de la causa resulta que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor principal, la pena será aplica-

da, al cómplice solamente en razón del hecho á que tuvo intención de prestar ayuda. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme á los preceptos de este artículo y de la tentativa.

c) Cuando un cómplice no preste la participación que había convenido dar ó desista de la que hubiere comenzado, antes de que haya podido ser útil al autor principal, habrá complicidad tentada; y siempre que su cooperación sea punible, según los principios sentados, se aplicarán las disposiciones referentes á la tentativa.

d) No se consideran cómplices ni autores de los hechos punibles, cometidos por la prensa, á los editores, impresores y demás personas que prestan al autor del escrito ó grabado la cooperación material necesaria para su publicación».

Art. 5º. Añadir al Art. 51: Tampoco se reputan penas la detención ó prisión preventiva de los procesados, si fuesen absueltos.

Art. 6º. Modifícase el Art. 52 en los siguientes términos: En las penas divisibles por razón del tiempo ó de la cantidad, la pena ordinaria del delito será el término medio entre el máximum y el mínimum, pero los tribunales podrán abreviarla ó prolongarla dentro de estos límites, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 7º. Modifícase el Art. 54 así: Las penas que este Código establece son las siguientes: muerte, presidio, penitenciaría, prisión, arresto, deportación, destierro, inhabilitación, multa.

Art. 8º. Modifícase el Art. 60 así: La pena de presidio se cumplirá con trabajos forzados en establecimientos destinados al efecto.

Art. 9º. Añádase al inciso 2º. del Art. 65, después de «condenado» las palabras «á presidio ó á penitenciaría.

Art. 10. Derógase el Art. 68 y en su reemplazo: El condenado á prisión tendrá la obligación del trabajo, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos carcelarios.

Art. 11. Entre los artículos 70 y 71 introducir los siguientes:

La pena de deportación consistirá en la relegación por tiempo indeterminado en un paraje adecuado que designará el Poder Ejcutivo.

La pena de deportación lleva consigo la inhabilitación

absoluta. Los deportados estarán sujetos: á la vigilancia de la autoridad; á observar las reglas de inspección que fije la sentencia; á adoptar oficio, arte, industria ó profesión.

El deportado que justificare haber observado buena conducta durante quince años, obtendrá la exoneración de la pena.

La pena de deportación será impuesta como accesoria de la última condena, cuando concurran las condenaciones siguientes:

a) Dos condenaciones á presidio.
b) Una condenación á presidio y una á penitenciaría.
c) Tres condenaciones á penitenciaría.
d) Cuatro condenaciones, de las cuales una sea á presidio.
e) Cinco condenaciones, de las cuales una sea á penitenciaría.
f) Seis condenaciones á penas inferiores á las de presidio ó penitenciaría, siempre que fuesen corporales.

Art. 12. Ninguna pena corporal podrá ser redimida por dinero.

Art. 13. Añádase al artículo 72: En caso de nueva violación del destierro, sufrirá la pena de prisión, por la parte de tiempo que le faltare para completarlo.

Art. 14. Añádase al artículo 75 como inciso 4º. la pérdida de toda jubilación, pensión ó goce de montepío de que disfrutase ó pudiere corresponderle, salvo que tuviera familia que sostener.

Art. 15 Derógase el inciso 20 del artículo 84, reemplazándose con el siguiente: Ser reincidente, no contándose las condenaciones por delito exclusivamente militar ó político. Esta agravante no podrá aplicarse si han pasado diez años de la anterior condenación.

Inciso 21. El concurso de varias personas en el hecho delictuoso, salvo los casos especialmente legislados.

Art. 16. Añádase en el inciso 3 del Art 89, después de la palabra «arresto», la palabra «inhabilitación».

Queda reemplazado el Art. 91 así: La prescripción de la acción empezará á correr desde la media noche del día en que se cometió el delito; ó si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. La prescripción de la pena empezará á correr desde la media noche del día en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado á cumplirse.

Queda reemplazado el Art. 92 así: Si antes de vencido

el término, comete el reo otro delito, la prescripción queda sin efecto.

Art. 17. Deróganse los artículos 94 á 106 y 119 á 121 y en su reemplazo:

Delitos contra las personas

CAPÍTULO I

Delitos contra la vida.

1°. Se impondrá la pena de presidio de diez á veinticinco años, al que matare á otro, siempre que el hecho no esté de otra manera castigado en este Código ó exento de pena.

2°. Corresponderá la pena de muerte, al que matare á su padre, madre ó hijo, ó á cualquier otro ascendiente ó descendiente, ó á su cónyuge sabiendo que lo son.

3°. Corresponderá la pena de muerte:

a) Al que matare á otro por precio ó promesa remuneratoria, ó con alevosía ó ensañamiento, ó por impulso de perversidad brutal, ó por medio de incendio, inundación, descarrilamiento ó explosión, ó cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos.

b) Al que matare á otro para preparar, facilitar, consumar ú ocultar otro hecho punible, ó para asegurar sus resultados ó la impunidad para sí ó para sus cooperadores ó por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.

c) Quedan derogadas, en el inciso 2°. del Art. 84, las palabras «entendiéndose que la hay ó que se obra á traición sin peligro para el agresor».

4°. Corresponderá la pena de penitenciaría por tres á diez años:

a) Al que matare á otro, si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves.

b) A la madre que para ocultar su deshonra, matare á su hijo durante el nacimiento ó hasta tres días después; y á los padres, hermanos, marido ó hijos

que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana esposa ó madre, cometiera el mismo delito.

c) Al ascendiente ó hermano que matare á la descendiente ó hermana en el acto de sorprenderla en ilegítimo concúbito.

d) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo ó en la salud, causare la muerte de alguna persona.

5°. Cuando en los casos del inciso 2°., concurra alguna de las circunstancias de los puntos *a* y *d* del inciso 4°., la pena será de presidio por diez á veinticinco años.

6°. El que instigara á otro al suicidio, ó le ayudare á cometerlo, será reprimido, si el suicidio tuviere lugar, con la pena de tres á seis años de penitenciaría.

7°. El que causare un aborto será castigado:

Con penitenciaría de tres á diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuese seguido de la muerte de la mujer.

Con prisión de uno á tres años si obrare con consentimiento de la mujer. La pena será de tres á seis años de penitenciaría, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

8°. Los médicos, parteras ó farmacéuticos, que abusaren de su ciencia ó arte para causar aborto ó cooperasen á causarlo, incurrirán en las penas del inciso 7°. é inhabilitación especial por tiempo doble que el de la condena.

9°. La mujer que causare su propio aborto ó consintiere que otro se lo causare, será castigada con uno á tres años de prisión. La tentativa de la mujer no es punible.

10. El que con violencia causare un aborto, sin que haya tenido el propósito de causarlo, siendo notorio y constándole el embarazo, será castigado con uno á tres años de prisión.

CAPÍTULO II

Lesiones.

1°. Se impondrá la pena de arresto de seis meses á un año al que causare á otro, en el cuerpo ó en

la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

2°. Se impondrá la pena de penitenciaría de tres á seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido ó de un órgano, ó una dificultad permanente de la palabra, ó si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido ó la hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes, ó le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

3°. Se impondrá la pena de tres á diez años de penitenciaría si la lesión produjera una enfermedad mental ó corporal, cierta ó probablemente incurable, inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano ó del uso de un órgano, de la palabra ó de la capacidad de engendrar ó concebir.

4°. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 2 y 3 de los delitos contra la vida, la pena del artículo 1°. sobre lesiones será de uno á tres años de prisión; la del 2°. de tres á diez años de penitenciaría; y la del 3°. de tres á quince años de presidio.

5°. Si concurriere alguna de las circunstancias del inciso 4°. (*a* y *c*) de los delitos contra la vida, la pena será de seis meses á un año de arresto.

Disposiciones comunes.

6°. Cuando en riña, pelea ó agresión, en que tomaren parte más de dos personas, resultare ó muerte ó lesiones de las determinadas en los incisos 2°. y 3°., sin que constare quienes las causaron, se tendrán por autores á todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará de tres á diez años de penitenciaría, en caso de muerte y de tres á seis, en caso de lesiones.

Si la pena de la lesión fuese la del inciso 1°. se aplicará el mínimum.

El que disparase una arma de fuego contra una persona sin herirla, será castigadc con uno á tres años de prisión. Esta pena se aplicará aunque se causare herida á que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. La agresión con otra clase de armas, será castigada con arresto de tres meses á un año, aplicándose la regla del párrafo precedente.

Art. 18. El artículo 126 queda modificado en los términos siguientes:

No podrá intentar la acción penal, mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. La sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente.

Art. 19. En reemplazo de los artículos 127 á 138, lo siguiente:

VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ULTRAJE AL PUDOR.

a) Será castigada con penitenciaría de seis á quince años, la persona que tuviera concúbito fuera de matrimonio, con persona de uno ú otro sexo, en los casos siguientes:

1°. Cuando la víctima fuere menor de doce años.

2°. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón ó de sentido, ó por enfermedad ó cualquier otra causa, no pudiera resistir.

3°. Cuando se usare de fuerza ó de intimidación.

b) La pena será de tres á seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince, y no concurran las circunstancias de los incisos 2°. y 3°. del número anterior.

c) La misma pena se aplicará al que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido, y tuviere con ella comercio carnal.

d) La pena será de presidio por quince á veinte años, cuando en los casos del número *a*, resultare un grave daño en la salud de la víctima, ó cometiese el hecho un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, encargado de la educación ó guarda de la niña, sacerdote, ó con el concurso de dos ó más personas.

e) Cuando en el caso del número *b* mediare alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior, se aplicará penitenciaría de seis á diez años.

En los casos de ambos números, si resultase la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena de diez á veinticinco años de presidio.

f) Sufrirá la pena de uno á tres años de prisión el que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del número *a*, sin que haya cópula. Si el autor del hecho fuese alguna de las personas men-

cionadas en el *d*, la pena será de tres á seis años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará á la persona que obligare á otra á tener acceso carnal ó á cometer ó sufrir otro acto impúdico con un tercero.

g) El que promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de diez y ocho años, para satisfacer deseos ajenos, será castigado con uno á tres años de prisión. En caso de nueva condena, será deportado.

h) La pena será de tres á seis años de penitenciaría:

1°. Si el menor no tuviera doce años cumplidos.

2°. Si el autor fuera ascendiente, afín en línea recta ascendiente, marido ó persona encargada de la educación ó guarda de la víctima.

i) En reemplazo de los artículos 133 á 138, los siguientes:

1°. El que con miras deshonestas substrajere ó retuviere una mujer, por medio de fuerza, intimidación ó fraude, sufrirá penitenciaría de tres á seis años.

2°. El que cometiere rapto de una menor de quince años y mayor de doce, con su consentimiento, será castigado con uno á tres años de prisión. La pena será la del artículo anterior, si el rapto fuere de una menor de doce años.

3°. Cuando el rapto fuese seguido de violación, estupro ú otro delito contra la honestidad, estos se considerarán hechos independientes á los efectos de la acumulación de las penas.

j) (En reemplazo de los artículos 143 á 149 del Código): Será castigado con penitenciaría de tres á diez años:

1°. El que contrajere matrimonio, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

2°. El que engañando á una persona simulase matrimonio con ella.

k) El oficial público, que á sabiendas autorizase un matrimonio de los comprendidos en el artículo anterior, sufrirá la misma pena. Si lo autorizase sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio, la pena será de uno á tres años de prisión.

El oficial público que, fuera del caso del artículo anterior, procediere á la celebración de un matrimonio, sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, sufrirá la pena de arresto de

seis meses á un año. En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere su consentimiento para el matrimonio del mismo.

Art. 20. Reemplazar los artículos 168 á 172 en los siguentes términos:

EXTORSIÓN.

a) El que con violencia ó intimidación obligare á otro á depositar, entregar, subscribir ó destruir con perjuicio propio ó ajeno, un documento capaz de producir cualquier efecto jurídico, será castigado con tres á seis años de penitenciaría.

b) En la misma pena incurrirá, el que por medio de amenazas ó simulando orden de autoridad pública, obligare á otro á enviar, depositar ó poner á disposición del culpable ó de un tercero cosas, dinero, ó documentos que produzcan efecto jurídico.

c) El que con ayuda de amenaza, escrita ó verbal, de revelaciones ó imputaciones difamatorias hubiere arrancado ó intentare arrancar á otro la firma ó la entrega de un escrito, de un título, de una pieza cualquiera que contuviere ó produjere obligación, disposición ó descargo, ó la entrega de fondos ó valores, incurrirá en igual pena.

d) Deróganse los artículos 189, inciso 2°. y 195; y en su lugar:

El que detuviere en rehenes á una persona para sacar rescate, sufrirá penitenciaría de tres á diez años.

e) El que sustrajere cadáver para hacerse pagar su devolución, sufrirá penitenciaría de tres á seis años.

Art. 21. Calumnias é injurias:

a) Derógase el artículo 178, y en su reemplazo: El reo de calumnia será castigado con uno á tres años de penitenciaría.

b) Derógase el artículo 182, y en su reemplazo: La pena de la injuria leve será de un mes á un año de arresto y la de injuria grave de uno á tres años de prisión.

c) Derógase el artículo 185, y en su reemplazo: Las respectivas acciones sólo podrán ser ejercitadas por el ofendido y, después de su muerte, por el cónyuge, hijos, nietos ó padres sobrevivientes.

d) El que publicare ó reprodujere por cualquier me-

dio injurias ó calumnias inferidas por otro, será castigado como autor de las calumnias ó injurias de que se trate.

e) Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados ó defensores, en los escritos, discursos ó informes y actuaciones, producidos ante los Tribunales, serán corregidos disciplinariamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos, á menos que se les diera á la publicidad, en cuyo caso será responsable, como autor de la injuria, el que lo sea de la publicación.

Cuando las injurias fuesen recíprocas, el Tribunal podrá declarar, según las circunstancias, exentos de pena á las partes ó alguna de ellas.

Art. 22. Quedan derogados los artículos 187 á 195; y en su reemplazo:

HURTO

a) El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total ó parcialmente ajena, será castigado con uno á tres años de prisión.

b) Se aplicará penitenciaría de dos á seis años, en los casos siguientes:

1°. Cuando el hurto fuese de cosas custodiadas en oficinas, archivos ó establecimientos públicos.

2°. Cuando lo substraído fuese cadáver y no estuviese comprendido en el último inciso *e*—artículo 20—(De la extorsión).

3°. Cuando fuere de objetos ó dinero de viajeros, en cualquier clase de vehículos ó en las estaciones ó escalas de las empresas de transportes.

4°. Cuando fuere de ganado mayor ó menor, ó de productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo.

5°. Cuando el delito se cometiera con abuso de confianza ó con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa.

6°. Cuando el hurto se cometiera con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada ó motín ó aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre ó conmoción pública, ó de un infortunio particular del damnificado.

7°. Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa

ú otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halle la cosa objeto de la substracción, ó de la llave verdadera que hubiese sido substraída ó hallada.

8º. Cuando se perpetrare con escalamiento.

Robo

a) El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total ó parcialmente ajena y con fuerza en las cosas, ó con violencia ó intimidación en las personas, sea que la violencia ó intimidación tenga lugar antes del robo para facilitarlo, ó en el acto de cometerlo ó después de cometido para procurar su impunidad, será castigado con tres á seis años de penitenciaría.

b) Se aplicará presidio de diez á quince años:

1º. Si por las violencias ejercitadas para consumar el robo, se pusiere en peligro de muerte á una persona ó se alterase permanentemente su salud.

2º. Si el robo se cometiere en despoblado ó en banda.

c) Se aplicará penitenciaría de seis á diez años:

1º. Si se cometiere el robo en despoblado y con armas.

2º. Si se cometiere en lugares poblados y en banda.

3º. Si se perpetrare el robo con perforación ó fractura de pared, cerco, puerta ó ventana de un lugar habitado.

4º. Si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 3º. del hurto.

Art. 23. Estafas, etc. Queda modificado el artículo 202, en los siguientes términos:

En reemplazo de los incisos 1º. á 6º.:

1º. Con prisión de uno á tres años, si la defraudación no excede de quinientos pesos.

2º. Con penitenciaría de tres á diez años si excede de quinientos pesos.

Art. 203. Modifícanse los incisos 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 6º., 7º., 8º., 9º. y 10. así:

El que (siga concordado lo demás de los incisos), y el 13º. así: El comisionista, capitán de buque ó agente de comercio, etc.

Añádase á dicho artículo, como inciso 15: El que para procurar á sí mismo ó á otro un beneficio ilegal, en perjuicio de un asegurador ó de un dador de préstamo á

la gruesa, incendiase ó destrozase una cosa asegurada ó una nave asegurada, ó cuya carga y flete estén asegurados, ó sobre la cual se haya efectuado un préstamo á la gruesa.

Y como inciso 16º.:

El Director, Administrador ó Síndico de una Sociedad anónima, ó cooperativa, ó de otro establecimiento mercantil, que publicase un estado ó balance falso ó incompleto.

Y como inciso 17º., el Art. 204 hasta la palabra «ajenos».

Y como inciso 18º., el Art. 205 hasta la palabra «negociación».

Y como inciso 19º., el Art. 206 hasta la palabra «postores».

Y como inciso 20º., el Art. 207 hasta la palabra «ley».

Art. 24 Cuando el valor del daño ó de la cosa objeto del delito en los casos de los incisos 1º. y 2º. de la extorsión, ó en los casos del inciso *a* del hurto y *a* del robo, y en las defraudaciones, fuese inferior á la suma de cien pesos, la pena será de tres meses á un año de arresto.

Este artículo no será aplicable, si en caso de reiteración, el monto de las diferentes delincuencias excediere de la suma expresada.

Art. 25. Deróganse los artículos 208 á 212, y en su reemplazo:

a) El que causare incendio, explosión ó inundación, será castigado:

1º. Con penitenciaría de tres á diez años si hubiere peligro común para las propiedades.

2º. Con penitenciaría de tres á quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar ó parque de artillería.

3º. Con penitenciaría de tres á quince años si hubiere peligro de muerte para alguna persona.

4º. Con presidio de diez á veinte años si el hecho fuese causa inmediata de la muerte de alguna persona.

b) Incurrirá en las penas del artículo precedente, el que causare estrago por medio de inmersión ó varamiento de nave, derrumbe de un edificio, ó cualquier otro medio poderoso de destrucción.

c) Será castigado con penitenciaría de tres á seis años, el que destruyendo ó inutilizando diques ú otras obras destinadas á la defensa común contra las inundaciones ú otros desastres, hiciere sur-

gir el peligro de que éstos se produzcan. La misma pena se aplicará al que para impedir la extinción de un incendio ó las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio ú otro desastre, substrajere, ocultare ó hiciere inservibles materiales, aparatos ú otros medios destinados á la extinción ó á la defensa referidas.

Art. 26. Derógase el artículo 245 del Código Penal, y en su reemplazo:

1°. El Juez que diere resoluciones contrarias á la ley expresa, invocada por las partes ó por él mismo, ó citare para fundarlas, hechos ó resoluciones falsas, sufrirá multa de mil á cuatro mil pesos é inhabilitación absoluta perpetua.

2°. Sufrirá la misma pena el Juez que dicte sentencia manifiestamente injusta.

3°. Si la sentencia se hubiese ejecutado, siendo condenatoria en causa criminal, sufrirá penitenciaría de tres á quince años é inhabilitación absoluta perpetua. Queda derogado el artículo 246.

4°. El Juez que decretare prisión preventiva por delito á que no corresponda pena corporal ó que prolongare la prisión preventiva que computada en forma, hubiera agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado, sufrirá inhabilitación de tres á seis años y multa de mil á cinco mil pesos.

Art. 27. Malversación de caudales públicos: Derógan-se los artículos 266 á 268, y en su reemplazo:

1°. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, será castigado con inhabilitación para empleos públicos durante tres años. Si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, se impondrá además, al culpable la pena de multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

2°. El funcionario público que diere aplicación privada, por cualquier acto de disposición ó apropiación, en beneficio propio ó de tercero á caudales ó efectos cuya administración, percepción ó custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será castigado con penitenciaría de tres á quince años é inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 28. Deróganse los artículos 280, 281 y 282, y en su reemplazo:

1°. El que hiciere en todo ó en parte un documento falso ó adulterase uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años, si se tratare de un instrumento público, y con prisión de uno á tres años, si se tratare de un documento privado.

2°. El que insertare ó hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes á un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

3°. El que suprimiere ó destruyere en todo ó en parte un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas por los dos incisos anteriores en los casos respectivos.

4°. El médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente á la existencia ó inexistencia, presente ó pasada de alguna enfermedad ó lesiones, sufrirá arresto de un mes á un año. La pena será de uno á tres años de prisión, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona fuera detenida en un manicomio, lazareto ú otro hospital. El que hiciere uso de un documento ó certificado falso ó adulterado, será castigado como si fuese autor de la falsedad.

5°. Para los efectos de este capítulo quedan equiparados á los instrumentos públicos, los testamentos ológrafos ó cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso ó al portador.

Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, fuere ejecutado por un empleado público, con abusos de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta perpetua.

Falso testimonio

Art. 29. Modifícase el inciso 2°. del artículo 286 en los siguientes términos:

1°. Si se impusiese presidio ó penitenciaría por más de diez años, sufrirá presidio ó penitenciaría de tres á seis años,

2°. Modifícase, igualmente, el inciso 3°. del mismo

artículo en los siguientes términos: Si se impusiese presidio ó penitenciaría por menos de diez años, sufrirá prisión de uno á tres años.

3°. Modifícanse igualmente, los incisos 2°. á 5°. del artículo 287 en la siguiente forma: Con prisión de uno á tres años si declarare contra el reo en cualquier otro caso.

Art. 30. Título V, á continuación del título IV, sección II, incluir las siguientes disposiciones:

1°. El que obligare á un obrero con violencia ó amenazas á tomar parte en una huelga, será castigado con arresto de tres meses á un año.

2°. El que impidiere ó estorbare la celebración de una función ó ceremonia de algún culto, será castigado con igual pena.

3°. El que impidiere ó turbare una reunión lícita, será castigado con igual pena.

4°. El que para infundir un temor público ó suscitar tumultos ó desórdenes hiciere señales ó diere gritos de alarma ó hiciere estallar materias explosivas (si el hecho no importare un delito mayor) ó amenazare con un desastre de peligro común, será castigado con arresto de seis meses á un año.

5°. El que tomare parte en cualquier asociación ó banda destinada á cometer delitos, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

Art 31. Aquellos delitos, definidos en este Código cuyo juzgamiento ó conocimiento compete á la justicia ordinaria ó local, pero que por excepción corresponda al fuero federal, serán castigados con arreglo á este Código, quedando derogadas las disposiciones de las leyes de justicia federal vigentes, contrarias á él.

Art. 32. En la primera edición oficial que se haga del Código Penal, se conservará su texto y numeración y las reformas de esta Ley se incluirán en nota donde corresponda, debiendo señalarse visiblemente, los títulos, artículos, etc., que fueren modificados ó suprimidos por la presente Ley.

La parte derogada se imprimirá en tipo más pequeño.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones que se opusieran á la presente.

Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino.

en Buenos Aires, á tres de Agosto de mil novecientos tres.

FRANCISCO URIBURU.	M. DE VEDIA.
B. Ocampo,	*A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado.	Prosecretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el número 4.189).

División de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1903.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Ley de jubilación para los magistrados de la Suprema Corte, Cámara Federal, etc.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia Federal, el Procurador General, los Vocales de las Cámaras de Apelación en lo Federal, en lo Civil, Comercial y Criminal y los Fiscales de Cámara que tengan setenta años de edad y hayan prestado á lo menos diez años consecutivos de servicios en la Magistratura. podrán dimitir su empleo con goce de sueldo íntegro hasta el fin de sus días.

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.

N. QUIRNO COSTA.	BENITO VILLANUEVA.
Adolfo J. Labougle,	*Alejandro Sorondo,*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el número 4.226).

División de Justicia.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1903.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Ley sobre ampliación del Item 18, Inciso 6, Anexo E del Presupuesto de 1903.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Amplíase con la suma de treinta y seis mil pesos moneda nacional la partida que asigna al Departamento de Justicia é Instrucción Pública, el Item 18, Inciso 6°., Anexo E, del Presupuesto vigente, para racionamiento de presos y otras necesidades de las reparticiones de Justicia de los Territorios Nacionales.

Art. 2°. El gasto á que se refiere el artículo precedente, se hará de rentas generales, con imputación á esta Ley.

Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos tres.

FRANCISCO URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

MARIANO DE VEDIA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el N°. 4276).

División de Justicia.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1903,

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese el Registro Nacional.

ROCA
J, R. FERNÁNDEZ.

PALACIO DE JUSTICIA

ANTECEDENTES SOBRE SU CONSTRUCCIÓN (1)

Decreto por el que se establecen las condiciones de la licitación para la construcción del Palacio de Justicia

Buenos Aires, Junio 15 de 1903.

Habiéndose cerrado la primera licitación pública para la construcción del Palacio de Justicia sin la presentación de una sola propuesta, lo que impone introducir modificaciones; dado este resultado negativo, en las condiciones de una nueva licitación, dentro de las prescripciones de la Ley N°. 4087, para garantir un resultado favorable y poder llevar á cabo esta construcción insistentemente solicitada por la administración de justicia de la Capital.

Teniendo en cuenta además, que, posteriormente, la licitación pública abierta para la edificación de la Escuela Industrial de la Nación, en virtud de la Ley N°. 4151, ha dado un resultado satisfactorio, pudiendo el Poder Ejecutivo adjudicar la construcción de la obra á uno de los concurrentes, cuya propuesta se ha considerado aceptable y beneficiosa para los intereses fiscales; y

(1) Los demás antecedentes figuran en la Memoria presentada al Congreso Nacional en 1903 de la página 401 á 426.

CONSIDERANDO:

Que entre las dos licitaciones mencionadas la única condición diferencial es la que, en la segunda se ha establecido, que el Poder Ejecutivo entregará mensualmente á los constructores un certificado de las obras realizadas y del valor que representan conforme al contrato respectivo Art. 3 (b) de la Ley 4154;

Que igual beneficio sería equitativo acordar à los constructores del Palacio de Justicia, si se considera que el costo total de la obra en este caso, representará un capital considerablemente mayor que el que se emplee en cada edificio escolar y que la construcción exigirá también mayor tiempo para su ejecución completa;

Que si la Ley Nº. 4087 no establece esta condición, como la Ley Nº. 4154, puede admitirse que implícitamente le acuerda, desde que el certificado de obras ejecutadas, no es sino la autenticación de un hecho real y positivo, y que en ambas leyes, su parte económica, la que crea recursos para el pago de las obras y el modo de realizar este pago es de índole idéntica;

Que el capital empleado en las edificaciones y reconocido por el gobierno, ganará un interés que está fijado en ambas leyes, que no debe ser mayor que el 6 °/₀ anual, y que conviene fijar este tipo para establecer estricta paridad entre las condiciones de las distintas propuestas;

Que existiendo fondos disponibles con los recursos afectados á estas construcciones, en la Ley Nº. 4087, Art. 3º. incisos (d) y (e), y en la Ley Nº. 4154, Art. 4º., incisos (a) y (c) será beneficioso para el estado el abono trimestral del interés devengado por los certificados de obras construídas con lo que se facilitará la obtención de capitales, para las construcciones y la mayor concurrencia de propuestas;

Que tal medida permitirá la paulatina liberación de la deuda contraída por el gobierno en el cumplimiento de estas leyes, sin el recargo de la capitalización de intereses en el cálculo de las propuestas, lo que, tratándose de construcciones de mucho costo y largo tiempo para su realización completa, como sería especialmente la edificación del Palacio de Justicia, importaría una suma de consideración la que afectaría lo dispuesto en el Art. 2º. de la Ley Nº. 4087 que establece que: «el Poder Ejecutivo podrá invertir en la *construcción de la obra*, hasta la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional»;

Que, por otra parte, una vez terminada una obra en cada caso, «el precio se abonará trimestralmente por cuotas no menores del diez por ciento anual, y el interés que no será mayor del seis por ciento», y que «las anualidades empezarán á contarse un mes después del día de la entrega del edificio» Art. 1°., inciso (c) de la Ley N°. 4087 y Art. 3°., inciso (a) de la Ley N°. 4154.

Atento lo informado por el señor Procurador del Tesoro sobre la presente reglamentación de las leyes N°. 4087 y N°. 4154,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. En las nuevas licitaciones para la construcción del Palacio de Justicia y las edificaciones escolares se establecerán las siguientes condiciones:

a) Que el Poder Ejecutivo entregará mensualmente á los constructores un certificado de las obras realizadas y del valor que representan, conforme al contrato respectivo, que en la parte económica pertinente, constará en copia al dorso del mismo documento.

Las cantidades reconocidas por este certificado devengarán el 6 °/₀ de interés anual desde el momento de su emisión.

b) El certificado de obras construídas á la terminación de la edificación en cada caso, será canjeado por un documento público en que se reconozca la cantidad adeudada y en el que conste, que el pago trimestral del interés, y la amortización de la misma, será el del 10 °/₀ anual, comprendidos ambos servicios, hasta su completa extinción.

c) El sobrante de las cantidades recaudadas según lo prescripto en las leyes respectivas una vez satisfechas las condiciones (a) y (b) se invertirán en amortizaciones extraordinarias en las épocas que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 2°. La Contaduría General llevará en un libro especial cuenta de las sumas recaudadas por el concepto á que se refieren las leyes N°s. 4087 y 4154, determinando lo que corresponda á cada rubro, en cuya virtud se le dará cuenta mensualmente del monto que respectivamente representen.

Art. 3°. La expedición de los certificados y el pago

de los mismos á que se refieren las cláusulas (a), (b) y (c) del artículo 1°. será formalizada por duplicado, previa intervención de la Contaduría General, que reservará uno de los correspondientes ejemplares á efecto de practicar en cada caso los respectivos asientos en el libro de que se trata.

Art. 4°. Comuníquese, etc.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Decreto por el que se llama á licitación para construir el Palacio de Justicia.

Buenos Aires, Junio 30 de 1903.

En ejecución de la Ley N°. 4087 relativa á la construcción del edificio para el Palacio de Justicia, y de conformidad con el Decreto del Poder Ejecutivo que la reglamenta, de fecha 15 del corriente mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Llámase á licitación pública por el término de sesenta días, desde la fecha del presente Decreto para la construcción del Palacio de Justicia, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados.

Art. 2°. La entrega de las propuestas podrá verificarse hasta el día 29 de Agosto próximo, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública. En esta fecha y á las 3 p. m., se procederá en el despacho del Subsecretario de este Departamento, á la apertura de todas las propuestas que se hayan presentado, en presencia de los interesados ó representantes legalmente constituídos, que concurran al acto, labrándose el acta correspondiente ante el Escribano de Gobierno.

Art. 3°. Los proponentes deberán llenar todos los requisitos exigidos por las Leyes de 20 de Julio de 1876 y la de Julio de 1902 sujetándose á la vez á las condiciones establecidas por esta licitación en los documentos respectivos que, conjuntamente con los planos, estarán á disposición de los interesados en la Inspección General de Ar-

quitectura. Las propuestas que no llenaran todos los requisitos prescriptos no serán tomadas en consideración.

Art. 4°. El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más conveniente, de rechazarlas todas, sometiéndolas, previamente, si así lo estimare necesario, al estudio de sus respectivas reparticiones técnicas ó al de una comisión *ad hoc*, ó de abrir un concurso limitado entre los firmantes que el Poder Ejecutivo considere más ventajosos, durante el tiempo que se fijará oportunamente, á fin de que los interesados puedan mejorar sus ofertas.

Art. 5°. Comuníquese, publíquese é insértese en Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Propuestas, acta, escritos varios y acuerdo

PROPUESTA

Buenos Aires, Agosto 29 de 1903.

Señor Ministro de Justicia :

Juan S. Dillon, en mi carácter de Presidente de la Sociedad anónima «Corporación Comercial Sud Americana», ante V. E. respetuosamente expongo: Que nuestra Sociedad se ha fundado precisamente con el objeto de llevar á cabo la construcción de obras públicas, como es el proyectado Palacio de Justicia, con capitales argentinos, cooperando de esa manera al enriquecimiento del país, patria de nuestros hijos. Así está establecido en nuestros Estatutos aprobados con fecha 23 de Julio último por Decreto del P. E. los cuales llenando el requisito exigido por el Art. 319 del Código de Comercio, se están publicando por edictos, según lo comprueba el N°. 2361 de «El Diario del Comercio» que acompañamos al presente. Esta circunstancia casual, hace, que los Estatutos quedarán inscriptos recién en la próxima semana, desde cuya fecha nuestra Institución iniciará en vasta escala estas ope-

raciones para las que se ha fundado. Esta circunstancia casual, nos impide en estos breves momentos realizar el depósito exigido para la licitación. Para subsanar este inconveniente presento á V. E. la garantía de la casa Bancaria «La Acumulativa» para satisfacer las exigencias de la Ley, sin perjuicio de depositar el mismo día de la inscripción de los Estatutos en el Registro Público de Comercio, la suma que V. E. ordene efectuar. Es justicia, Excmo Señor — «Corporación Comercial Sud Americana» *J. S. Dillon*, Presidente. Conforme: Sociedad Anónima «La Acumulativa» *Juan Etchegaray*, Director-Gerente.

Pliego de Licitación del Palacio de Justicia

Juan S. Dillon, en mi carácter de Presidente de la Sociedad Anónima «Corporación Comercial Sud Americana», cuyos Estatutos han sido aprobados por el P. E. con fecha 23 de Julio último, me presento á la licitación de la construcción del Palacio de Justicia, de acuerdo con nuestras indicaciones de obras, precios unitarios y cantidades métricas, con sujeción al Art. 62 de la Ley de Obras Públicas y el Certificado de pago que acompaño. Licito la obra en la suma ($ 3.700.562.21 m/n). tres millones setecientos mil, quinientos sesenta y dos pesos con veintiún centavos nacionales moneda de curso legal. Interpretando el Inciso A del Art. 1°. de la reglamentación hecha por el P. E. con fecha 15 de Junio de 1903 á la Ley N°. 4087, nos permitimos acompañar el *facsímil* del Certificado que nuestra Sociedad recibirá, pues esta es la forma que hace viable la operación financiera sin alterar en lo más mínimo el espíritu de la Ley.

Precios unitarios

INDICACIÓN DE LAS OBRAS	CANTIDADES MÉTRICAS		PRECIOS UNITARIOS		TOTAL PARCIAL
Excavación y transporte	M³.	21.558 80	$	1 95	43.029 91
Mampostería especial	»	858 —	»	24 —	20.592 —
» común	»	66.916 —	»	15 52	1.038.586 32
Capa aisladora vertical	M².	624 —	»	1 62	1.018 18
» » horizontal		3.185 72	»	1 06	3.376 86
Tabiques de Scaglio		4.273 68	»	4 89	20.898 30
Vigas y tirantes T T		2.640 —	»	118 80	308.632 —
Techo de pizarra con armadura	M².	3.795 50	»	19 84	75.302 72
» » » cinc	Ton.	6.662 75	»	18 13	86.815 63
» » vidrio con armadura		180 —	»	324 50	58.410 —
Canaleta de cinc	Ml.	2.500 —	»	3 02	7.550 —
Membrones, bulsarda, etc		—	»	—	88.000 —
Revoque de los frentes	M².	13.760 80	»	8 25	113.522 47
» » » patios		11.720 —	»	5 90	69.148 —
» » vestíbulos y escaleras		25.748 22	»	8 66	222.996 63
» » corredores		21.384 82	»	2 09	44.694 27
» » bovedillas		7.028 80	»	1 —	7.028 80
» interior liso		96.860 44	»	1 04	100.214 —
Piso de mosaico de 1ª. categoría		8.111 36	»	15 40	124.914 94
» » » » 2ª. »		3.013 08	»	13 20	39.782 16
» » » » 3ª. »		7.890 44	»	10 50	82.849 62
» » » » 4ª. »		4.145 92	»	7 70	31.923 58
» » baldosas		1.692 22	»	3 80	6.430 44
» » madera de pino de tea		21.356 64	»	3 57	76.248 21
Entre pisos		40.125 22	»	4 35	174.534 71
Cielos rasos de 1ª. categoría		3.673 18	»	11 —	40.404 98
» » » 2ª. »		3.064 18	»	6 50	19.917 17
» » » 3ª. »		6.080 24	»	4 45	27.057 07
» » » 4ª. »		2.500 —	»	3 20	81.044 70
Escalera principal		—	»	24.500 —	24.500 —
» de 2º. orden	Nº.	1	$ c/u	19.250 —	38.500 —
» » 3º. »	»	2	» »	18.150 —	36.300 —
» » 4º. »	»	4	» »	15.950 —	63.800 —
» » 5º. »	»	3	» »	2.000 —	6.000 —
» » 6º. »	»	2	»	1.000 —	2.000 —
Escalones de granito c/u	Ms.	570 —	»	20 72	11.810 04
Trabajo de hierro forjado	Kº.	53.000 —	»	0 44	23.320 —
Rejas de 1ª. categoría	Ml.	200 —	»	25 85	5.170 —
» » 2ª. »	»	147 —	»	15 40	2.263 81
Cubierta de vidrios sin armadura	M².	2.580 —	»	4 80	12.385 68
Cielo-raso de vidrio	»	742 —	»	42 25	31.349 50
Vidrio de piso con armadura	»	292 96	»	33 35	9.770 88
Marmolería de 0.04	»	493 12	»	18 70	9.221 34
» » 0.02	»	4.536 —	»	10 45	47.401 20
Carpintería en general puertas y ventan.		—	»	—	340.600 —
Zócalo	»	14.400 —	»	0 30	4.320 —
Guarda-sillas	»	14.400 —	»	0 24	3.456 —
Pinturas de la carpintería	»	2.279 —	»	8 90	20.288 10
Blanqueos y recuadros	»	146.158 —	»	0 18	26.308 44
Pintura de los fierros	»	3.000 —	»	6 —	18.000 —
			Total $ m/n. c/l		3.700.562 21

Estas especificaciones están de acuerdo con el pliego de la Oficina de Arquitectura.—Corporación Comercial Sud Americana.—*J. S. Dillon.* Presidente. Sociedad Anónima «La Acumulativa».—*Juan Etchegaray.* Director-Gerente.

PROPUESTA

Buenos Aires, Agosto 29 de 1906.

Excmo. señor Ministro de Justicia de la Nación.

Los infrascriptos se comprometen á construir el edificio para los Tribunales Federales y Ordinarios de la Capital de la República, en la manzana de terreno formada por las calles de Talcahuano, Uruguay, Lavalle y Tucumán sobre las siguientes bases:

I. Las condiciones y especificaciones serán las que resultan del pliego formulado por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Nación para la ejecución de las obras del Palacio de Justicia, sobre la base de los planos proyectados por el ingeniero señor Norberto Maillart, con las modificaciones de distribución interior introducidas en los mismos por la citada Inspección.

II. La obra deberá estar terminada en un plazo máximo de tres años, á contar desde la fecha que se principien los trabajos respectivos.

III. Los proponentes se comprometen á construir el edificio por el precio que resulta de las planillas confeccionadas por la Inspección General de Arquitectura de la Nación, menos un cinco por ciento sobre el total de la misma.

IV. El pago se hará en la forma indicada por la Ley N°. 4087, menos la parte que se refiere á un bono ó documento público, el cual deberá ser substituído por otro título comercial, el cual podría llamarse bono de Obras Públicas, etc. el que devengará un interés de 6 % anual y 4 % de amortización acumulativa con sus respectivos servicios trimestrales.

V. Una vez aceptadas en conjunto las bases con la modificación de pago, los proponentes, llenarán todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y decreto disponiendo la licitación de las obras del Palacio de Justicia.

VI. Acompañamos provisoriamente el respectivo recibo del depósito hecho de 41.000 $ m/n en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Excelentísimo señor

Ministro de Justicia é Instrucción Pública, de acuerdo con las bases de licitación.

J. Bernasconi y C^ia.

PROPUESTA

Buenos Aires, Agosto 29 de 1903.

Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Los que suscriben Álvarez Hnos. Empresarios Constructores de obras, con arreglo á las bases de licitación, acompañando el documento que consta haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, la cantidad de cuarenta mil pesos m/n en efectivo; se presentan en la forma legal comprometiéndose á ejecutar las obras de edificación del Palacio de Justicia en la ciudad de Buenos Aires proyectada en la manzana comprendida entre las calles Talcahuano, Uruguay, Lavalle y Tucumán, según pliego de condiciones, ley, decretos, bases, especificaciones y planos del edificio firmados por el señor Arquitecto Maillart que han tenido á estudio; por la cantidad de tres millones quinientos noventa y ocho mil pesos moneda nacional curso legal (3.598.000 $ m/n) pagaderos en la forma indicada en el Decreto de 15 de Junio de 1903.

Adjuntamos como corresponde la planilla de precios unitarios de los principales gremios; y la firma del fiador —Dios guarde á V. E. muchos años.

Álvarez Hnos.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1903.

Fiador: *J. Artal.*—Gerente del Banco del Río de la Plata.—Bartolomé Mitre 722.

Precios unitarios

De conformidad á las bases de licitación nuestros precios unitarios de los principales gremios con arreglo á nuestra propuesta adjunta, incluyendo la mano de obra, son los siguientes:

Por metro cúbico de mampostería en ladrillos comunes..	$	13	80
En ladrillo máquina prensado.....	»	33	00
Excavación de tierra por M³.....	»	1	40
Por metro cuadrado capa hidrófuga horizontal.....	»	1	30
» » » » » vertical.....	»	2	30
» » » Revoques 1ª. categoría.....	»	4	00
» » » » 2ª. »	»	3	00
» » » » 3ª. »	»	2	00
» » » » 4ª. »	»	1	10
» » » » 5ª. »	»	1	00
Cielos rasos 1ª. categoría.....	»	12	00
» » 2ª. »	»	7	00
» » 3ª. »	»	4	50
» » 4ª. »	»	2	00
Piso madera con zócalo alto de 0.20.....	»	3	50
Contra piso y colocación de mosaico por Mª.....	»	2	00

Buenos Aires, Agosto 29 de 1903.

Propuesta

Atento lo dispuesto en la Ley N°. 4087 y en los decretos reglamentarios fecha 15 y 30 de Junio último que rigen esta licitación, la Empresa constructora que subscribe sujetándose en un todo á ellos y á la Ley de Obras Públicas, acompaña el Certificado de garantía requerido de $ 40.000 m/n y ofrece tomar á su cargo todos los trabajos que sean necesarios hasta la completa edificación y terminación del Palacio de Justicia, de conformidad con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados por el P. E. por la suma de $ 3.891.499.66 m/n (tres millones, ochocientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos sesenta y seis centavos).

Manifiestan que considerando la importancia y volumen de las obras á construirse se requiere la subdivisión

de las mismas en cinco (5) secciones, cuya distribución será sometida en oportunidad (previa á la firma del contrato) á la aprobación de V. E. para que resuelva lo que estime por conveniente, debiendo recibirse de cada sección, en carácter de definitivo (Inciso B. Art. 1°. decreto reglamentario de la Ley N°. 4087).

Nuestra empresa entiende, para el efecto, que el *Bono General*, creado por la ley N°. 4087 (deuda del Palacio de Justicia) debe ser consignado y depositado en un Banco de esta Capital, para operar sobre él el descuento paulatino y sucesivo de los certificados parciales que otorgue el P. E. (Inciso A del Art. 1°. y Art. 3°. del decreto reglamentario).

Nuestra empresa podrá emitir obligaciones fraccionarias sobre los certificados, dándoles un valor uniforme, con numeración correlativa á los efectos de la amortización acumulativa (Inciso C., Art. 1°. de la Ley N° .4087). El P. E. y el Banco á que se ha referido, tomarán intervención en la emisión de las obligaciones, que deberán ser autorizadas con la firma de un representante del Gobierno quien controlará la emisión. Las obligaciones se amortizarán por sorteo en el tiempo y en el porcentaje de pagos prescriptos por la Ley N°. 4087.

La empresa estima que le será reconocida la preferencia para ejecutar en igualdad de precios y condiciones, todos los trabajos no comprendidos en esta misma licitación é indicados, desde ahora, en el Art. 2°. título 1°. de las especificaciones, así como todo lo concerniente al mobiliario, instalaciones y artefactos de luz, etc., etc. del Palacio de Justicia.

Toledo y Maraini
Empresarios constructores — 829 Rivadavia.

Fiador: *Benjamín Dupont*
2279 Juncal.

P. S.—Se entiende que la aplicación de los precios unitarios serán aquellos ya formulados por la Dirección de Arquitectura con la rebaja proporcional que corresponda.

Toledo y Maraini—Benjamín Dupont.

ACTA

En la Capital de la República Argentina á veintinueve de Agosto de mil novecientos tres, siendo las tres pasado meridiano me constituí yo el Escribano General del Gobierno de la Nación en el despacho del señor Subsecretario del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública á objeto de proceder á la apertura y lectura de las propuestas que fueron presentadas para la construcción del Palacio de Justicia en esta Ciudad en la manzana comprendida entre las calles de Talcahuano, Uruguay, General Lavalle y Tucumán, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones y especificaciones respectivas, y en presencia del señor Subsecretario y de los interesados dí principio al acto en el siguiente orden: Primera propuesta: el señor Juan S. Dillon en su carácter de Presidente de la Sociedad Anónima «Corporación Comercial Sud Americana», licita la obra de que se trata en la suma de tres millones setecientos mil quinientos sesenta y dos pesos veinte y un centavos moneda legal. Acompañan una planilla de precios unitarios é interpretando el inciso A del artículo primero de la reglamentación hecha por el Poder Ejecutivo con fecha quince de Junio próximo pasado á la Ley número cuatro mil ochenta y siete acompañan también el facsímil del certificado que la Empresa recibirá, pues es la forma que hace viable la operación financiera sin alterar en lo mínimo el espíritu de la Ley.

No acompañan el correspondiente depósito de garantía, en razón de que la Sociedad recientemente constituída y aprobados sus Estatutos, no están aún éstos inscriptos en el Registro Público de Comercio y para subsanar ese inconveniente presentan la garantía de la casa bancaria «La Acumulativa» para satisfacer las exigencias de la Ley sin perjuicio de depositar el mismo día de la inscripción de los Estatutos en el Registro de Comercio, la suma que el Ministerio ordenase efectuar. Segunda propuesta: José Bernasconi y Compañía se comprometen á la construcción del Palacio de Justicia por el precio que resulte de las planillas confeccionadas por la Inspección General de Arquitectura de la Nación menos un cinco por ciento sobre el total de la misma. El pago se hará en la forma indicada por la Ley número cuatro mil ochenta y siete, menos la parte que se refiere á un bono ó documento

público el cual deberá ser sustituído por otro título comercial, el cual podría llamarse bono de obras públicas etcétera, el que devengará un interés de seis por ciento anual y cuatro por ciento de amortización acumulativa con sus respectivos servicios trimestrales. A esta propuesta va acompañado un certificado de depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina valor de cuarenta y un mil pesos nacionales en cédulas hipotecarias nacionales serie H á la orden del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública. Tercera propuesta: los señores Alvarez Hermanos, empresarios constructores se obligan á ejecutar las obras de edificación del Palacio de Justicia por la suma de tres millones quinientos noventa y ocho mil pesos nacionales pagadera en la forma indicada en el decreto de quince de Junio de mil novecientos tres. Acompañan la planilla de precios unitarios de los principales gremios, y la firma del fiador P. Artal, Gerente del Banco del Río de la Plata. Adjuntan además un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina valor de cuarenta mil pesos moneda nacional á la orden del Ministerio. Cuarta y última propuesta: los señores Toledo y Maraini ofrecen tomar á su cargo todos los trabajos que sean necesarios hasta la completa edificación y terminación del Palacio de Justicia de conformidad con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados por el Poder Ejecutivo por la suma de tres millones ochocientos noventa y un mil, cuatrocientos noventa y nueve pesos, sesenta y seis centavos moneda nacional.

Se acompañan á esta propuesta dos certificados de depósito en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio, el uno de mil quinientos pesos moneda nacional y el otro de veinte mil pesos oro sellado en fondos Públicos Nacionales. Se hace presente que al entregar su propuesta José Bernasconi y Compañía, ofreció verbalmente además de su depósito de garantía, la fianza del Banco Español y Río de la Plata ó el depósito en dinero efectivo de la totalidad de la suma que se fijara al efecto por el Poder Ejecutivo: que uno de los proponentes, el Sr. Benjamín Dupont pidió se hiciera constar que la propuesta de la «Corporación Comercial Sud Americana» no debía tomarse en consideración por no haber acompañado los cuarenta mil pesos de depósito que exige el pliego de condiciones: y por último que los Sres. Alvarez Hermanos pidieron también constara en esta acta que hay algunas pro-

puestas de las presentadas que no se ajustan en un todo á las bases de la licitación. Con lo que terminó el acto doy fe—*Enrique Garrido.*

Escritos Varios

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1903.

Excmo. Señor Ministro:

Toledo, Maraini y Cía. en el expediente de licitación del Palacio do Justicia. á V. E. respetuosamente decimos que:

En virtud de ciertas publicaciones hechas relativas al resultado de la licitación del Palacio de Justicia, hemos creído necesario hacer ante V. E. la siguiente aclaración para evitar cualquier error en la apreciación de nuestra propuesta, pues las oficinas de contabilidad del Ministerio de V. E podrían quizás hacer un cómputo de valores, que faltas de esta explicación comprometerían la verdad de los hechos.

Nuestra propuesta global es de $ 3.891.499.66 m/n comprendiendo en esa cifra la de los intereses intercalarios de $ 334.750.00 (s. e. ú o.) lo que reduce el valor neto del costo de las obras presupuestadas á $ 3.556.749.66 m/n.

Esta manera de presentar nuestros guarismos es motivada por la necesidad de que V. E. cuente como incluída en el Bono General aquella partida de intereses, porque de lo contrario tendría que imputarse á rentas generales, desde que la ley Nº. 4087 limita á $ 4.000.000 el total del crédito abierto para esa obra incluyendo intereses.

Si esta aclaración, necesaria en nuestro concepto para la apreciación de las ventajas de nuestra propuesta, no fuera bastante, esperamos que V. E. se sirva llamarnos á un comparéndum verbal.—Sírvase V. E. agregar este escrito á sus antecedentes, es justicia.

Toledo y Maraini.
Rivadavia 329.

Fiador: *Benjamín Dupont.*

División de Justicia.

Septiembre 11 de 1906.

Con el expediente P. 233 vuelva al despacho.

Ireneo Ramírez.
D. de D.

Agregóse.

A. N. Palla.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1906.

Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Pendientes de la resolución de V. E. las propuestas presentadas el día 29 de Agosto último para la construcción del Palacio de Justicia, y en la convicción de que la nuestra es fuera de duda la que mayores ventajas ofrece para la realización del pensamiento que determinó la sanción de la ley N°. 4087, venimos ante V. E. con el objeto de precisar en términos absolutos las bases de nuestra presentación demostrando así la exactitud de lo afirmado antes sobre su superioridad.

Expresada la absoluta conformidad con el pliego de condiciones y presupuesto calculado por la Inspección Nacional de Arquitectura, queremos determinar éste con cifra exacta á fin de que V. E. pueda apreciar mejor la diferencia que existe entre nuestra propuesta y las de los otros concurrentes. El precio definitivo á que nos hemos referido en nuestra propuesta es, Excmo. Señor, el de $ 3.457.265, tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos moneda nacional curso legal, y á que asciende la planilla de precios unitarios calculada por la oficina ya citada, como sobre esto hemos ofrecido una rebaja de 5 %, cinco por ciento, resulta un precio total para la obra licitada del Palacio de Justicia de $ 3.284.401.75 m/n c/l., tres millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos un pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional de curso legal por cuya suma efectuaremos la obra proyectada.

Ahora bien, como la forma de pago está determinada en la Ley Nº. 4087, cuando dice en su Art. 1º. inciso C «que el pliego se abonará trimestralmente por cuotas no menores del 10 °/₀ anual comprendida la amortización acumulativa y el interés que no será mayor del 6 °/₀» y en el decreto reglamentario de dicha Ley de 15 de Junio ppdo. establece en su artículo 1º. inciso b «que el certificado provisorio será canjeado por un documento público en que se reconozca la cantidad adeudada y en el que conste el pago trimestral del interés y amortización» y por último en las «Bases de Licitación» expedidas por la Inspección Nacional de Arquitectura con fecha 25 de Noviembre de 1902 en que se consigna también «que el pago se hará en la forma que indique la Ley Nº. 4087, para lo cual se entregará una vez recibida la obra, un bono ó documento que acredite la deuda y su forma de pago» y á ese respecto hemos manifestado al concurrir á la licitación que aceptábamos un bono ó título comercial. Creemos necesario determinar con exactitud el pensamiento que nos guiaba al hablar de un bono ó título comercial, no queríamos decir, Excmo. Señor, que el bono ó certificado ofrecido por el P. E. fuese en absoluto inaceptable, sino tan sólo que no era comercial, ni negociable, dado por la suma total del precio de la obra, ó lo que es lo mismo que no era de fácil colocación en plaza sino se fraccionaba en cantidades mínimas de colocación corriente y sobre las que su renta y amortización fueren igualmente de fácil percepción.

El P. E. se penetrará á no dudarlo de la razón de esta exposición por la necesidad del fraccionamiento de ese certificado definitivo ó bono, pues no es segura la negociación de un título por $ m/n 3.284.401.75 de c/l, mientras que es perfectamente factible la colocación de una serie de certificados definitivos ó bonos por valores fraccionados dentro de aquél.

De la misma manera desde que el certificado ó bono deberá gozar de un interés de 6 °/₀ y una amortización de 4 °/₀ anual y acumulativa debe facilitarse el descuento y cobro de tal renta y amortización, y á ese efecto darle una forma al certificado ó bono que permita comercialmente la operación, cuando la Ley Nº. 4087 autoriza el empréstito ó gasto de 4.000.000 $ m/n de c/l., para la construcción del Palacio de Justicia (Art. 2º.) y sólo determina los recursos con que se satisfará el servicio de esa deuda deja al P. E. la reglamentación de la forma en que

se efectuará el pago de la deuda; vale decir, la determinación y forma del título representativo de aquélla y no podía ser de otra manera, desde que la determinación de la forma en que las leyes deben cumplirse, está librada siempre al P. E. que al reglamentarlas entra á la especificación y detalles, que las leyes nunca contienen desde que, puede decirse, no dan sino el fondo ó el pensamiento capital del motivo ó asunto que las origina.

Y que esta es la doctrina de V. E. lo revela el decreto recordado de 15 de Junio, en que se provee la reglamentación de la Ley Nº. 4087 y en que se hacen aclaraciones y especificaciones tendientes á la mejor ejecución de la ley.

Sin embargo, queriendo abundar en la determinación del título á que se refiere el P. E. en el decreto citado y la Inspección Nacional de Arquitectura en las bases de licitación transcripta, nos permitimos acompañar una forma de certificado provisorio y otra de certificado definitivo que condensan en nuestro sentir el pensamiento de V. E., y el propósito de la Ley desde que uno y otro no son sino su exposición fiel, para que si merecieran la aceptación de V. E. se tenga presente si acaso nuestra propuesta fuera favorecida con la aprobación del P. E.

Como V. E. notará el certificado provisorio es el mencionado en el inciso a) del decreto del 15 de Junio, y el certificado definitivo es el documento á que se refiere el inciso b) pero con la forma usual de plaza al expresar la cantidad porque se expide, la forma de su pago, la renta de que gozará y la oficina pública que hará su servicio. Deberán, además uno y otro, como lo manda V. E. en su recordado decreto, llevar al dorso, copia de la ley de origen y decreto reglamentario.

La importancia de la obra y el monto de los capitales á emplearse disculpará seguramente ante V. E. nuestra presentación en este acto, desde que ella revela que no afrontamos empresa de tal magnitud sin la perfecta conciencia de que sabremos cumplirla como ha sido la voluntad del P. E. así como que no exponemos al azar el capital ganado á fuerza de honrada labor.

Dígnese V. E. tener presente lo expuesto que será gracia.

José Bernasconi y Cía.

División de Justicia.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1903.

Agréguese al expediente P. 233.

Ireneo Ramírez.
D. de D.

Agregóse.

A. N. Palla.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1903.

Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Alvarez Hermanos, constituyendo domicilio en la calle Solís N°. 1463 de esta Capital á V. E. exponen:

Que habiendo concurrido á la licitación de la obra del Palacio de Justicia, que tuvo lugar el 29 de Agosto ppdo. y habiendo resultado nuestra propuesta la más ventajosa, pues ninguna de las otras llegó á nuestra cifra de $ $^{m}/_{n}$ 3.598.000. habiendo verificado el depósito de $ 40.000 en efectivo en el Banco de la Nación Argentina y acompañado firma del fiador de acuerdo con las bases de dicha licitación, presentamos á continuación las aclaraciones referentes á la forma de pago de la obra, de acuerdo con los deseos de V. E. como sigue:

Artículo 1°.—(*a*) El P. E. entregará mensualmente certificados por sumas de diez ó veinte mil pesos moneda legal á la orden de los Sres. Alvarez Hermanos por los trabajos efectuados en el mes, debiendo constar en el mismo documento que el interés de 6 % anual será abonado trimestralmente, el 31 Marzo, 30 Junio, 30 Septiembre y 31 Diciembre de cada año, en Tesorería General de la Nación, con anotación de pago al dorso de cada certificado.

(*b*) A la terminación de la edificación el P. E. canjeará los certificados provisorios por títulos definitivos al portador, y por las mismas sumas, estos documentos llevarán

cupones pagaderos trimestralmente por el 10 °/o anual de amortización é interés.

(c) Las amortizaciones extraordinarias á que se refiere la Ley, se harán por el P. E. por sorteo y á la par.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Alvarez Hermanos

División de Justicia.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1903.

Agréguese al expediente P. 233.

Ireneo Ramírez
D. de D.

Septiembre 11/903.—Agregóse.

A. N. Palla.

División de Justicia

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1903.

Pase al Ministerio de Obras Públicas á fin de que se sirva requerir el correspondiente informe.

FERNÁNDEZ.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1903

Pase á informe de la Inspección General de Arquitectura.

Baires.

INFORME DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA

Excmo. señor:

En la licitación verificada el 29 de Agosto ppdo. en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pùblica, para construir el Palacio de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por Ley número 4087 y Decretos de Noviembre 25 de 1902, Junio 15 y 30 de 1903, se presentaron las cuatro propuestas siguientes:

Primera.—El señor Juan S. Dillon en su carácter de Presidente de la Sociedad Anónima «Corporación Comercial Sud Americana», licita la obra por la suma de tres millones setecientos mil quinientos sesenta y dos pesos con veinte y un centavos (₱ 3.700.562.21) moneda nacional, de acuerdo con los cómputos métricos y precios unitarios que presenta, debiendo hacerse el pago con certificados cuyo facsímil adjunta. No acompaña el correspondiente depósito de garantía exigido por las bases de de licitación, en razón de que la Sociedad, no tiene aún inscriptos sus Estatutos en el Registro Público de Comercio, y para subsanar este inconveniente presenta la garantía de la casa Bancaria «La Acumulativa», sin perjuicio de depositar, en el mismo día de la inscripción de los Estatutos, la suma que V. E. ordene.

Segundo.—La Empresa José Bernasconi y Cía., se compromete á efectuar la obra haciendo una reducción del 5 °/₀ sobre el precio que resulte de las planillas confeccionadas por esta oficina. Acompaña un certificado de depósito por cuarenta y un mil pesos moneda nacional, en cédulas hipotecarias Nacionales. Serie H.

Tercera.—Los Sres. Alvarez Hnos., se obligan á ejecutar la obra por tres millones quinientos noventa y ocho mil pesos ($3.598.000) moneda nacional. Adjuntan el certificado por cuarenta mil pesos moneda nacional, firmando como fiador el señor R. Artal, Gerente del Banco del Río de la Plata.

Cuarta—Los señores Toledo y Maraini, ofrecen tomar á su cargo todos los trabajos que sean necesarios hasta la completa terminación del edificio por la suma de tres millones ochocientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con sesenta y seis centavos ($ 3.891.499.66) moneda nacional. Acompañan dos certificados de depósito: uno por mil quinientos pesos moneda nacional y

otro por veinte mil pesos oro sellado, en fondos públicos Nacionales,—Ley Noviembre 3 de 1887,—y firma como fiador el señor Benjamín Dupont.

Antes de entrar al estudio parcial de las propuestas corresponde examinar si se han cumplido las condiciones establecidas en las bases de licitación, para poder tomarlas en consideración. A este respecto corresponde observar que la Corporación Comercial Sud Americana, no ha hecho el depósito exigido, y aunque ofrece la garantía de la Casa Bancaria «La Acumulativa», no habiendo cumplido con una de las condiciones primordiales de las bases de licitación corresponde no tomar en cuenta esa propuesta, la que por otra parte es de las más elevadas.

Quedan pues á considerar solamente tres propuestas.

Propuesta Toledo y Maraini. Establece la subdivisión de la obra en cinco secciones debiendo recibirse de cada una de ellas con carácter de definitivo haciendo el canje de los certificados parciales por los documentos á que se refiere el Art. 1°. Inciso B. del decreto reglamentario fecha Junio 15 del año 1903. Esta prescripción es contraria á lo dispuesto en el artículo citado y en la Ley 4087, donde se establece que el pago empezará á hacerse un mes después de terminado completamente el edificio de modo que no podría variarse ese término como sucedería en el caso de aceptar la prescripción indicada por los proponentes.

La forma de pago propuesta consiste en depositar y consignar en un Banco de la Capital, el Bono general, emitiendo la Empresa constructora, obligaciones fraccionarias sobre esos certificados, con intervención del P. E. y del Banco, debiendo ser autorizadas esas obligaciones con la firma de un representante del Gobierno. Estando autorizados y rubricados por el Gobierno los referidos títulos, sería en definitiva éste el responsable de la emisión hecha por la Empresa y en este caso creo sería más conveniente que la emisión la hiciera directamente el Gobierno sin necesidad de ningún intermediario.

Posteriormente á la licitación y por nota de Septiembre 5, los proponentes manifiestan, que el importe total de la obra indicado por ellos, comprendía también los intereses intercalarios que calculan en trescientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos ($ 334.750) moneda nacional, por consiguiente el importe de su propuesta se reduce á tres millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y seis

centavos ($ 3.556.749.66) moneda nacional. Si consideramos que el pago se hiciera una vez terminada la obra, los intereses durante la construcción, repartiendo igualmente el trabajo durante los 36 meses que deberá durar éste, representarán ($329.327.48), de modo que el importe de la propuesta sería de tres millones quinientos setenta mil ciento ochenta y tres pesos con diez y siete centavos, ($3.579.183.17) moneda nacional. Pero teniendo en cuenta que deberán hacerse recepciones parciales y pagarse definitivamente cada sección una vez terminada, según se establece en la propuesta, entonces el importe de los intereses disminuye á noventa mil pesos ($ 90.000) como máximo, quedando el importe pedido en tres millones ochocientos mil pesos (3.800.000) moneda nacional próximamente.--

Propuesta José Bernasconi y C^ia^.—Según consta en el acta respectiva, estos señores al presentar su propuesta, ofrecieron verbalmente la fianza del Banco Español del Río de la Plata ó el depósito en dinero efectivo de la totalidad de la suma que se fijara por el P. E., estando, por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación y en el Art. 23 de la Ley de Obras Públicas, que permiten el reemplazo de la fianza exigida al adjudicatario, por un depósito equivalente al 5 °/o del valor de la obra. Respecto al monto de la propuesta, ha sido aclarado en la presentación de Septiembre 9 ppdo. manifestando que el descuento del 5 °/o á que se refieren, se hace sobre el costo de tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos ($ 3.457.265) moneda nacional, calculado por esta Inspección, de modo que se comprometen á llevar á cabo la obra por la suma de tres millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos un peso con setenta y cinco centavos ($ 3.284.401,75) moneda nacional.

El presupuesto confeccionado por esta Inspección, era de cuatro millones de pesos ($ 4.000.000) moneda nacional, descompuestos en la forma siguiente:

Importe de las obras.....	$ 3.457.265.55
Interés del capital durante la construcción al 6 °/o al año.....	» 377.753.90
Imprevistos.....	» 231.590.55
Total.....	$ 4.000.000.00

Suprimida la partida de intereses, desde que por el Decreto reglamentario de Junio 15 ppdo. se fija el abono de intereses á los certificados mensuales, y la de imprevistos, que se establece para el caso de tener que introducir modificaciones durante la construcción, queda como costo efectivo el consignado por los proponentes siendo por consiguiente el importe de su propuesta, el de tres millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos dos pesos con veintisiete centavos ($ 3.284.402.27) moneda nacional. Por lo que se refiere á la forma de pago, establecen la subdivisión ó fraccionamiento de los certificados definitivos á objeto de facilitar su colocación en plaza y el cobro de la renta por medio de cupones para hacer fácil su percepción, acompañando al mismo tiempo facsímiles de estos certificados y de los provisorios.

Esta Inspección nada tiene que observar á este respecto, encontrando la forma propuesta encuadrada dentro de la Ley N°. 4087, y Decreto reglamentario de Junio 15 ppdo.

Propuesta Alvarez Hnos.—En la presentación fecha 9 de Septiembre presentada por esta Empresa, aclarando la forma de pago, se establece que los certificados mensuales, serán fraccionados en sumas de diez á veinte mil pesos, anotándose al dorso el cobro de intereses que deberá hacerse trimestralmente.

Estos certificados, una vez terminada la obra, se canjearán por títulos definitivos al portador, haciéndose el cobro de la renta por medio de cupones y las amortizaciones extraordinarias por sorteo y á la par.

Como se ve, esta forma de pago es, en sus lineamientos generales, idéntica á la indicada por la Empresa José Bernasconi y Cía.

La comparación de estas dos últimas propuestas, se facilita una vez que establecen iguales condiciones de pago, quedando reducidas á las cifras:

Los importes respectivos son:

Propuesta Alvarez Hnos.....	$ 3.598.000.—
» J. Bernasconi y Cía.....	» 3.284.402.27

Siendo á este respecto más conveniente la segunda, pues representa una economía de trescientos trece mil quinientos noventa y siete pesos con setenta y tres centavos ($ 313.597.73) moneda nacional.

Por otra parte el Sr. José Bernasconi, que lleva la firma de la Empresa proponente, es un empresario construc-

tor de reconocida responsabilidad y competencia, y como además ofrece una fianza pecuniaria ó la del Banco Español del Río de la Plata, está suficientemente garantida la seriedad de esta propuesta.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1903.

Carlos Massini.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1903.

Con lo informado, vuelva al Ministerio de su procedencia.

CIVIT.

OTRO ESCRITO

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1903.

Excmo. señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Alvarez Hnos.. constituyendo domicilio en la calle Solís 1463 de esta Capital concurrentes á la licitación para la construcción del proyectado Palacio de Justicia á V. E. respetuosamente decimos:

Que es del dominio público que los señores Bernasconi y Cía. concurrentes como nosotros á la referida licitación, han presentado á V. E. un memorial declarando que la rebaja del cinco por ciento que consignaron en su propuesta, debe entenderse hecha sobre una cantidad en que la oficina técnica de Arquitectura (Ministerio de Obras Públicas) había calculado privadamente el costo de la obra licitada (*cantidad que no ha sido ni ha podido ser conocida por los licitantes*) y no sobre la de 4.000.000 m/n c/l que es la autorizada por ley y decretos de V. E. á este asunto.

Por tanto, en uso de los derechos que nos garante la licitación á que hemos concurrido, llenando todas las formalidades y requisitos exigidos, venimos á manifestar á V. E. que la tardía aclaración de los Sres. Bernasconi y

Cía. á que aludimos, importa una modificación radical de la propuesta de dichos señores, que se leyó en el acto de la licitación, hecha en perjuicio de los demás concurrentes, por lo que pedimos respetuosamente no sea tomada en consideración por V. E., por las razones siguientes:

1º. Los Sres. Bernasconi y Cía. acompañaron en su propuesta un recibo de depósito del uno por ciento sobre la cantidad presupuestada para la obra licitada; ese depósito era de 40.000 $ m/n con lo cual declararon los señores Bernasconi y Cía. que la suma presupuestada como costo de la obra, entendían ser de 4.000.000 pesos m/n. y que á ella subordinaban su propuesta.

2º. En el acto de ser abierta y leída la propuesta de los Sres. Bernasconi y Cía. (que lo fué antes que la nuestra), los concurrentes pidieron al Sr. Escribano Mayor de Gobierno que se determinase la suma precisa que importaba dicha propuesta, á cuyo pedido manifestó el Sr. Escribano Mayor, con asentimiento de los Sres. Bernasconi y Cía. presentes al acto, que importaba, 3 800.000 una vez deducido el 5 °/₀ rebajado en la propuesta sobre los 4.000.000 presupuestados.

En mérito de lo expuesto, rogamos á V. E. desestimar las aclaraciones de dichos Sres. Bernasconi y Cía. por improcedentes, tardías, y fuera de todo derecho, agregando la presente exposición y protesta al expediente respectivo

Es justicia, Excmo. Señor.

Alvarez Hermanos

División de Justicia.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1903.

Agréguese al expediente P. 233.

Ireneo Ramírez.
D. de D.

Septiembre 19. Agregóse.

A. N. Palla.

Acuerdo

División de Justicia.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.

Vistas las propuestas presentadas á la segunda licitación pública celebrada el 29 de Agosto último para la construcción del Palacio de Justicia; resultando del informe producido por la Inspección General de Arquitectura que la más ventajosa de dichas propuestas, por el precio estipulado para la construcción, es la de los señores Bernasconi y Cía. y, no pudiendo ser tomada en consideración la protesta que formulan en el precedente escrito los señores Alvarez Hnos. porque la aclaración que hicieron los señores J. Bernasconi y Cía., después de clausurado el acto de la licitación, en los términos de su propuesta no importa la modificación de ésta.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1°. Acéptase la propuesta por la que los señores J. Bernasconi y Cía. se comprometen á construir el Palacio de Justicia, de conformidad á las disposiciones legales, planos y especificaciones que sirvieron de base á la licitación pública del 29 de Agosto último, por la suma de tres millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos dos pesos con veintisiete centavos moneda nacional ($ 3.284.402.27 m/n).

Art. 2°. Autorízase á la Inspección General de Arquitectura para celebrar con los concesionarios aludidos el contrato correspondiente, que someterá á la aprobación del P. E. y para devolver á los demás interesados de las propuestas no aceptadas los certificados de depósito afectados á su cumplimiento.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, y á los efectos del Art. 2°., vuelva al Ministerio de Obras Públicas.

ROCA.—J. R. Fernández.—J. A. Terry.—
Marco Avellaneda.—Emilio Civit.—
Onofre Betbeder.

Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y los señores José Bernasconi y Cía. para la edificación del Palacio de Justicia.

CLÁUSULAS DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL SUPERIOR GOBIERNO NACIONAL Y LA SOCIEDAD JOSÉ BERNASCONI Y COMPAÑÍA PARA LA EDIFICACIÓN DEL PALACIO DE JUSTICIA CON FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TRES Y AL FOLIO QUINIENTOS CUARENTA Y UNO.

Entre el Inspector General de Arquitectura Ingeniero Carlos Massini, en representación del Poder Ejecutivo, según lo dispuesto por decreto de Septiembre veintitrés de mil novecientos tres, por una parte, y la Empresa José Bernasconi y Compañía, por la otra, han convenido en el siguiente

CONTRATO:

Artículo primero—La Empresa José Bernasconi y Compañía, se compromete á construir en esta Capital, en el terreno de propiedad fiscal, limitado por las calles Talcahuano, Lavalle, Uruguay y Tucumán, el Palacio de Justicia, de acuerdo con la ley número cuatro mil ochenta y siete, decreto reglamentario de Junio quince de mil novecientos tres, y Ley de Obras Públicas y con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobadas por decreto de Noviembre veinte y cinco de mil novecientos dos, y que sirvieron de base á la licitación pública verificada el veinte y nueve de Agosto próximo pasado y aprobado por Acuerdo de Septiembre veintitrés de mil novecientos tres.

Artículo segundo—Las obras comenzarán á los quince días de la fecha en que el Poder Ejecutivo dé á los contratistas posesión del terreno y se terminarán en un plazo de tres años. Si no se concluyera la obra en el plazo fijado y la demora fuera imputable á los constructores, éstos abonarán una multa de diez mil pesos por cada mes de retardo.

Artículo tercero—El Gobierno abonará á la Empresa Bernasconi y Compañía una vez terminado el edificio y en la forma que más adelante se indica, la cantidad de

tres millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos dos pesos con veintisiete centavos moneda nacional curso legal, precio que comprende únicamente los trabajos determinados en la planilla á que se refiere el artículo siguiente:

Artículo cuarto—Mensualmente se expedirá un certificado del trabajo hecho por la Empresa constructora, aplicando al cómputo métrico respectivo los precios unitarios establecidos por la Inspección General de Arquitectura en la planilla-presupuesto confeccionada por ella para esta obra, previa deducción de un cinco por ciento sobre cada uno de ellos. Una copia de la referida planilla-presupuesto será rubricada por ambas partes y se agrega al presente contrato como parte integrante del mismo.

Artículo quinto—La Empresa José Bernasconi y Compañía construirá las obras á que se refiere el artículo segundo de las condiciones generales, cuando el Poder Ejecutivo lo juzgare conveniente y á los precios que oportunamente se establecerán de acuerdo entre la Inspección General de Arquitectura y los Empresarios, en la forma prevista por la ley de Obras Públicas.

Artículo sexto—El Gobierno garante á la Empresa constructora la tranquila posesión del terreno deslindado en el artículo primero durante el término de este contrato, siendo también de cuenta del Gobierno todo derecho ó impuesto Nacional ó Municipal con que pudiera gravarse la obra.

Artículo séptimo—Los certificados mensuales de obras construídas á que se refiere el artículo cuarto, y que se entregarán á la Empresa constructora serán de la forma del facsímil número uno adjunto, y gozarán de un interés de seis por ciento anual desde el momento de su emisión hasta la terminación del edificio, pagaderos por trimestres vencidos á la presentación del documento respectivo. Estos certificados, á la terminación de la obra, se canjearán por otros definitivos de la forma del facsímil número dos, agregado, que llevarán impreso al dorso las partes pertinentes de la Ley número cuatro mil ochenta y siete, y la amortización é interés correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el decreto reglamentario de Junio quince de mil novecientos tres. Los facsímiles á que se hace referencia anteriormente, forman también parte integrante de este contrato.

Artículo octavo—Con los certificados definitivos del facsímil número dos, hará el Gobierno el pago de la obra,

y el monto del valor de cada uno será determinado de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Empresa constructora, procurando siempre el mayor fraccionamiento á fin de facilitar su negociación comercial.

Artículo noveno—En virtud de lo dispuesto en las bases de licitación, y como garantía del fiel cumplimiento de este contrato, la Empresa José Bernasconi y Compañía, ha depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, según boleto adjunto, la cantidad de ciento veintiséis mil seiscientos pesos moneda nacional, en cédulas nacionales de la serie H, que agregados á las cuarenta y un mil cédulas depositadas anteriormente como garantía de la propuesta, suman ciento sesenta y siete mil seiscientos pesos moneda nacional, en cédulas, que al tipo corriente en plaza equivalen al cinco por ciento del importe de la propuesta de la referida empresa, aceptada por Acuerdo de Septiembre veinte y tres de mil novecientos tres.

Artículo décimo—Cualquier diferencia que se origine entre la Inspección General de Arquitectura y la Empresa constructora, sobre aplicación ó cumplimiento de este contrato, será sometido á la decisión de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte con facultad de nombrar un tercero y estableciéndose desde ya que si no hubiera acuerdo para la designación del tercero, éste será nombrado por el señor Presidente de la Suprema Corte Federal.

Artículo undécimo—Si en cualquier momento ordenara el Poder Ejecutivo la suspensión temporaria ó definitiva de las obras, estará obligado á canjear los certificados provisorios por los definitivos á que se refieren los artículos séptimo y octavo.

Artículo duodécimo—Este contrato no tendrá valor alguno hasta que no sea aprobado por el Poder Ejecutivo. En prueba de conformidad firmamos dos de un mismo tenor en Buenos Aires á los veintiséis días del mes de Octubre del año mil novecientos tres.—*J. Bernasconi y Compañía.—Carlos Massini.*—«De acuerdo con los artículos primero, cuarto y séptimo» de dicho contrato, forman parte integrante del mismo, los respectivos planos existentes en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas firmados en duplicado por las partes, los facsímiles de los certificados mensuales y definitivos para el pago de las obras que firmados por el Jefe de esa Repartición y el representante de

la Empresa constructora se agregan á esta escritura, y el pliego de condiciones y especificaciones, la planilla-presupuesto y precios unitarios confeccionados por la citada Inspección General que se transcriben á continuación—Ministerio de Obras Públicas—Inspección General de Arquitectura—Presupuesto—Palacio de Justicia —Número de orden uno—Excavaciones, cantidad veinte y un mil quinientos cincuenta y tres ochocientos ocho—Precio unitario uno y cincuenta—Costo parcial treinta y dos mil trescientos treinta, setenta y uno—Número de orden dos—Mampostería—Cantidad sesenta y siete mil setecientos setenta y cuatro, ciento treinta y seis—Precio unitario trece—Costo parcial ochocientos ochenta y un mil sesenta y tres, setenta y siete—Número de orden tres Capa aisladora horizontal—Cantidad tres mil ciento ochenta y cinco, setenta y dos—Precio unitario uno y veinte Costo parcial tres mil ochocientos veintidós, ochenta y seis—Número de orden cuatro—Capa aisladora vertical —Cantidad seiscientos veinticuatro—Precio unitario dos —Costo parcial mil doscientos cuarenta y ocho—Número de orden cinco—Tabiques—Cantidad cuatro mil doscientos setenta y tres, sesenta y ocho—Precio unitario cuatro y cincuenta—Costo parcial diez y nueve mil doscientos treinta y uno, cincuenta y seis—Número de orden seis—Revoque del frente—Cantidad trece mil setecientos sesenta, treinta—Precio unitario ocho—Costo parcial ciento diez mil ochenta y dos, cuarenta—Número de orden siete—Revoque vestíbulo y escalera—Cantidad veinticinco mil setecientos cuarenta y tres, veintidós—Precio unitario diez—Costo parcial doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y dos, veinte—Número de orden ocho—Revoque de patios—Cantidad once mil setecientos veinte—Precio unitario seis—Costo parcial setenta mil trescientos veinte—Número de orden nueve—Revoque de corredores—Cantidad veintiún mil trescientos ochenta y cuatro, ochenta y dos—Precio unitario dos—Costo parcial cuarenta y dos mil setecientos sesenta y nueve, sesenta y cuatro—Número de orden diez —Revoque liso—Cantidad noventa y seis mil trescientos sesenta, cuarenta y cuatro—Precio unitario uno—Costo parcial noventa y seis mil trescientos sesenta, cuarenta y cuatro—Número de orden once—Revoque bovedilla—Cantidad siete mil veintiocho, ochenta—Número de orden doce—Mosaico primera categoría—Cantidad ocho mil ciento once, treinta y seis—Precio unitario trece y cincuenta

—Costo parcial ciento nueve mil quinientos tres, treinta y seis—Número de orden trece—Mosaico segunda categoría—Cantidad tres mil trece, cero ocho—Precio unitario once y cincuenta—Costo parcial treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta, cuarenta y dos—Número de orden catorce—Mosaico tercera categoría—Cantidad siete mil ochocientos noventa, cuarenta y cuatro—Precio unitario nueve y cincuenta—Costo parcial setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, diez y ocho—Número de orden quince—Mosaico cuarta categoría—Cantidad cuatro mil ciento cuarenta y cinco, noventa y dos—Precio unitario seis—Costo parcial veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco, cincuenta y dos—Número de orden diez y seis—Piso de baldosa—Cantidad mil seiscientos noventa y dos, veintidos—Precio unitario dos y cincuenta—Costo parcial cuatro mil doscientos treinta, cincuenta y cinco—Número de orden diez y siete—Piso de madera—Cantidad veintiún mil trescientos cincuenta y seis, sesenta y cuatro—Precio unitario tres y cincuenta—Costo parcial setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho, veinticuatro—Número de orden diez y ocho—Vidrios de patios—Cantidad doscientos noventa y dos, noventa y ocho—Precio unitario treinta—Costo parcial ocho mil setecientos ochenta y nueve, cuarenta—Número de orden diez y nueve—Entrepisos—Cantidad cuarenta mil ciento cuarenta y cinco, veintidos—Precio unitario cuatro—Costo parcial ciento sesenta mil quinientos ochenta, ochenta y ocho—Número de orden veinte—Cielo raso primera categoría—Cantidad tres mil seiscientos setenta y tres, diez y ocho—Precio unitario diez—Costo parcial treinta y seis mil setecientos treinta y ocho—Número de orden veintiuno—Cielo raso segunda categoría—Cantidad tres mil sesenta y cuatro, diez y ocho—Precio unitario seis—Costo parcial diez y ocho mil trescientos ochenta y cinco, cero ocho—Número de orden veintidos—Cielo raso tercera categoría—Cantidad seis mil ochenta, veinticuatro—Precio unitario cuatro—Costo parcial veinticuatro mil trescientos veinte, noventa y seis—Número de orden veintitrés—Cielo raso cuarta categoría—Cantidad veinticinco mil trescientos veintiséis, cuarenta y siete—Precio unitario tres—Costo parcial setenta y cinco mil novecientos setenta y nueve, cuarenta y uno—Número de orden veinticuatro—Tirantes dos T perfil normal—Cantidad dos mil seiscientos cuarenta—Precio unitario ciento veinticinco—Costo parcial trescientos treinta mil

—Número de orden veinticinco—Barandas, claraboyas, cantoneras y demás piezas de ensambladura, etcétera—Cantidad cincuenta y tres - Precio unitario trescientos veinte—Costo parcial diez y seis mil novecientos sesenta —Número de orden veintiséis—Armaduras para techos de vidrios—Cantidad ciento ochenta—Precio unitario trescientos—Costo parcial cincuenta y cuatro mil—Número de orden veintisiete—Carpintería—Costo parcial trescientos cuarenta mil—Número de orden veintiocho—Mármol de cero, cero cuatro—Cantidad cuatrocientos noventa y tres, doce—Precio unitario diez y ocho—Costo parcial ocho mil ochocientos setenta y seis, diez y seis—Número de orden veintinueve—Mármol de cero, cero, dos—Cantidad cuatro mil quinientos treinta y seis, treinta y seis—Precio unitario diez—Costo parcial cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y tres, sesenta—Número de orden treinta —Blanqueo—Cantidad ciento cuarenta y seis mil ciento cincuenta y ocho, ochenta y ocho—Precio unitario cero quince—Costo parcial veintiún mil novecientos veintitrés, ochenta y tres—Número de orden treinta y uno—Pintura puertas y ventanas—Cantidad dos mil doscientos setenta y nueve—Precio unitario nueve—Costo parcial veinte mil quinientos once. Número de orden treinta y dos—Pintura de fierros—Cantidad tres mil—Precio unitario cinco—Costo parcial quince mil— Número de orden treinta y tres—Escalones de granito—Cantidad quinientos setenta—Precio unitario veinte—Costo parcial once mil cuatrocientos. —Número de orden treinta y cuatro—Escalera de mármol —Cantidad una—Precio unitario veinte y cuatro mil—Costo parcial veinte y cuatro mil.—Número de orden treinta y cinco.—Escalera de mármol—Cantidad dos—Precio unitario diez y nueve mil—Costo parcial treinta y ocho mil.—Número de orden treinta y seis—Escalera de mármol—Cantidad dos—Precio unitario diez y ocho mil—Costo parcial treinta y seis mil —Número de orden treinta y siete—Escalera de mármol—Cantidad cuatro—Precio unitario diez y seis mil—Costo parcial sesenta y cuatro mil.—Número de orden treinta y ocho—Escalera de mármol—Cantidad dos—Precio unitario mil—Costo parcial dos mil.—Número de orden treinta y nueve—Escalera de mármol—Cantidad tres—Precio unitario dos mil —Costo parcial seis mil.—Número de orden cuarenta—Techo de pizarra comprendido armaduras fierro—Cantidad tres mil setecientos noventa y cinco, cincuenta—Precio unitario veinte—Costo parcial setenta y cinco mil

novecientos diez.—Número de orden cuarenta y uno—Techo de cinc comprendido armaduras fierro—Cantidad seis mil seiscientos setenta y dos, setenta y cinco—Precio unitario doce—Costo parcial setenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres.—Número de orden cuarenta y dos—Cubierta de vidrios sin armadura—Cantidad dos mil quinientos ochenta, treinta y cinco—Precio unitario cuatro y cincuenta—Costo parcial once mil seiscientos once, cincuenta y ocho.—Número de orden cuarenta y tres—Membrones, buhardas, remates, etcétera—Costo parcial treinta y cuatro mil.—Número de orden cuarenta y cuatro—Rejas fierro, primera categoría—Cantidad doscientos—Precio unitario veinte y cinco—Costo parcial cinco mil—Número de orden cuarenta y cinco—Rejas fierro, segunda categoría—Cantidad ciento cuarenta y siete—Precio unitario quince—Costo parcial dos mil doscientos cinco—Número de orden cuarenta y seis—Zócalos—Cantidad catorce mil cuatrocientos—Precio unitario cero treinta.—Costo parcial cuatro mil trescientos veinte.—Número de orden cuarenta y siete—Guarda sillas—Cantidad catorce mil cuatrocientos—Precio unitario cero veinte y cinco—Costo parcial tres mil seiscientos.—Número de orden cuarenta y ocho—Cielo raso de vidrio—Cantidad setecientos cuarenta y dos—Precio unitario cuarenta—Costo parcial veinte y nueve mil seiscientos ochenta.—Número de orden cuarenta y nueve—Canaletas de desagüe—Cantidad dos mil quinientos—Precio unitario tres—Costo parcial siete mil quinientos.—Suma tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil, doscientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos, el importe total en moneda nacional.—Entre líneas—ciento.—Vale.—Entre líneas—y que se entregarán á la Empresa Constructora.—Todo vale.

Concuerda con las cláusulas y presupuesto respectivo del contrato de construcción del Palacio de Justicia celebrado con J. Bernasconi y Compañía por escritura otorgada el doce de Noviembre de mil novecientos tres, ante mí y este Registro de Gobierno al folio quinientos cuarenta y uno, á que me remito. Para el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública expido el presente en Buenos Aires á veinte y dos de Septiembre de mil novecientos cuatro.

Enrique Garrido

Decreto por el que se aprueba el contrato para la construcción del Palacio de Justicia.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1906.

Visto el contrato *ad referéndum*, celebrado en cumplimiento del Art. 2º. del Acuerdo de Ministros de fecha 23 de Septiembre último entre la Inspección General de Arquitectura y la Empresa de don José Bernasconi y Cía., adjudicataria del las obras de construcción del Palacio de Justicia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el contrato aludido corriente de foja cuarenta y cinco á cuarenta y ocho, con los facsímiles y presupuesto que lo complementan, y pase con este expediente á la Escribanía General de Gobierno para que lo reduzca á escritura pública.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. Fernández.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ANTECEDENTES SOBRE SU ORGANIZACIÓN

OTROS ASUNTOS

Decreto sobre constitución del personal del Registro.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1908.

Siendo necesario dar carácter definitivo á la organización provisoria del personal del Registro de la Propiedad, de acuerdo con el Reglamento dictado para el funcionamiento de la Oficina,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°. El personal del Registro de la Propiedad, se constituirá, durante el corriente año, en la siguiente forma:

Dirección del Registro

Un Director del Registro de la Propiedad.....	$	1.000
Un Escribiente	»	120
Tres Ordenanzas, á $ 60 c/u (Partidas 6, 12 y 19 del inciso 4°., item 15, anexo E del Presupuesto del corriente año).....	»	180

Sección Hacienda

Un Jefe de 2ª. clase	$	400
Dos Oficiales de 2ª. clase. á $ 200 c/u.	»	400

Sección de Propiedades

Un Jefe de 1ª. clase	$	600
Un Subjefe de 1ª. clase	»	400

División de Entradas y Salidas

Un Oficial de 2ª. clase	$	200
Dos Auxiliares de 2ª. clase, á $ 120 c/u.	»	240

División de Inscripciones

Un Jefe (el Subjefe de la Sección)		
Dos Oficiales de 2ª. clase, á $ 200 c/u	$	400
Un Auxiliar de 1ª. clase	»	150
Seis Auxiliares de 2ª. clase, á $ 120 c/u.	»	720

División de Certificados

Un Jefe, Oficial de 1ª. clase	$	250
Un Auxiliar de 1ª. clase	»	150
Cuatro Auxiliares de 2ª. clase, á $ 120 c/u.	»	480

Sección de Hipotecas

Un Jefe de 1ª. clase	$	600
Un Subjefe de 1ª. clase.	»	400

División de Entradas y Salidas

Un Jefe Oficial de 2ª. clase	$	200
Dos Auxiliares de 2ª. clase, á $ 120 c/u	»	240

División de Inscripciones

Un Jefe (el Subjefe de la Sección)		
Un Auxiliar de 1ª. clase	$	150
Dos auxiliares de 2ª. clase, á $ 120 c/u	»	240

División de Certificados

Un Jefe Oficial de 1ª. clase	$	250
Tres Auxiliares de 1ª. clase, á $ 150 c/u	»	450
Tres Auxiliares de 2ª. clase, á $ 120 c/u	»	360

Sección de Embargos é Inhibiciones

Un Jefe de 1ª. clase	$	600
Un Subjefe de 1ª. clase	»	400

División de Entradas y Salidas

Un Jefe, Oficial de 2ª. clase	$	200
Un Auxiliar de 2ª. clase....	»	120

División de Inscripciones

Un Jefe (el Subjefe de la Sección).....		
Un Auxiliar de 1ª. clase.....	$	150
Un Auxiliar de 2ª. clase.....	»	120

División de Certificados

Un Jefe, Oficial de 1ª. clase.....	$	250
Dos Auxiliares de 2ª. clase, á $ 150 c/u.....	»	300
Cuatro Auxiliares de 2ª. clase, á $ 120 c/u....	»	480

Art. 2º. Asígnase, al Registro, para gastos, la suma mensual de trescientos cincuenta pesos ($ 350), importe de las partidas 7, 13, 20 y 23 del inciso 4º., ítem 15, anexo E del presupuesto del corriente año.

Art. 3º. Los sueldos y gastos á que se refieren los artículos anteriores serán imputados al inciso 4º., ítem 15, anexo E del Presupuesto vigente, y al producido del Registro en cuanto excedan de la suma que aquél determina.

Art. 4º. Comuníquese, etc.

ROCA.—J. R. Fernández.—Luis M. Drago.—
Emilio Civit.—Onofre Betbeder.—
W. Escalante.

Decreto sobre organización del personal del Registro de la Propiedad.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1903.

Siendo necesario proceder á la organización definitiva del personal del Registro de Propiedades, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones para que pueda funcionar con sujeción al Reglamento del mismo, aprobado por Decreto de 22 de Abril pasado, procediéndose, á la vez, á la conveniente distribución de las distintas secciones y oficinas en el nuevo local recientemente arrendado para su instalación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. El personal del mencionado Registro de Propiedades, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones queda organizado en la siguiente forma desde el 1°. de Junio próximo:

Dirección

Director, doctor Francisco A. Berra.
Escribiente, don Enrique Brinkmann.
Ordenanza, » Enrique Alvarez.
» » Antonio Zubeldía.
» » Gustavo Pages.

Sección de Hacienda

Oficial de 2ª. clase, don Rafael Riquelme.
» » » » » Eduardo Navarro.

Sección de Propiedades

Jefe de 1ª. clase, Escribano don Alejandro Stornelli.
Subjefe de 1ª. clase y Jefe de la División de Inscripciones, Escribano doctor don Carlos Alberto de la Torre.

División de Entradas y Salidas

Oficial de 2ª. clase, don Alberto Viglino.
Auxiliar » » » » Cristóbal J. Devicenzi.
» » » » » Pastor Caraza.

División de Inscripciones

Oficial de 2ª. clase, don Manuel Guinos Galdó.
» » » » » Eugenio Viglino.
Auxiliar de 1ª. clase, don José María Pérez.
» » 2ª. » » José Guinos.
» » » » » Aurelio Aspiazu.
» » » » » Antonio Ponzio.
» » » » » Héctor Gowland
» » » » » Enrique I. Reepen.
» » » » » Julio C. Pérez.

División de Certificaciones

Jefa Oficial de 1ª. clase, don Juan Delle' Intento.
Auxiliar » » » » Rodolfo P. Carbone.
» » 2ª. » » Rodolfo del Groso.
» » » » » Gregorio Gil.
» » » » » Angel J. Arechavaleta.
» » » » » Emiliano Bayma.

Sección de Hipotecas

Subjefe de 1ª. clase y Jefe de la División de Inserciones, Escribano don Antonio R. Zúñiga.

División de Entradas y Salidas

Jefe, Oficial de 2ª. clase, don Marcos Villar.
Auxiliar de » » don Félix B. Cárdenas.
» » » don Carlos J. Guerello.

División de Inscripciones

Auxiliar de 1ª. clase, don Indalecio Vázquez.
» 2ª. » don Antonio Currós.
» » » don Secundino Pardiñas.

División de Certificaciones

Jefe, Oficial de 1ª. clase, don Juan J. Videla.
Auxiliar de » » don Cristóbal Devicenzi.
» » » don Enrique H. del Valle.
» » » don Bernardo Conde.
» 2ª. » don José Conde.
» » » don Mariano A Silles.
» » » don Julio Vidal de la Riega.

Sección de Embargos é Inhibiciones

Jefe de 1ª. clase, Escribano Doctor don Paulino Pico.
Subjefe de 1ª. clase, y Jefe de la División de Inhibiciones, Escribano Doctor don S. V. Morello.

División de Entradas y Salidas

Jefe Oficial de 2ª. clase, don Mariano Otero Atucha.
Auxiliar de » » don Luis Morello.

División de Inscripciones

Auxiliar de 1ª. clase, don Carlos Puy.
» 2ª. » don Martín Videla.

División de Certificados

Jefe Oficial de 1ª. clase, don Clemente B. Viglino.
Auxiliar de » » don David Viglino.
» » » don José V. Vicetto.
» 2ª. » don Domingo F. Frugoni.
» « » don Ramón Pretel.
» » » don José Miguez.
» » » don Carlos Pico.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, previa anotación en la Estadística.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Decretos sobre nombramiento de empleados en el Registro de la Propiedad.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1903.

Vista la nota que antecede y siendo indispensable proveer al aumento del personal del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones para su mejor funcionamiento,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Auxiliares de segunda clase del Registro mencionado, con el sueldo mensual de ciento veinte pesos moneda nacional ($ 120 m/n.) cada uno, á los señores: Juan T. Munilla, Juan Carlos Durán, Jorge Lorea, Manuel Lamas (hijo), Dionisio Shoó Lastra, Eduardo Fluguerto, Luis Mª. Jordán, Luis Capurro y Manuel A. Pereyra.

Art. 2º. El Director del Registro, determinará las secciones en que prestará sus servicios el personal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3°. El importe de los sueldos de los nuevos empleados, se imputará al producido del Registro.

Art. 4°. Comuníquese, etc.

ROCA.—J. R. Fernández.—J. V. González.
Emilio Civit.—Onofre Betbeder —
Pablo Riccheri.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1904.

Vista la nota precedente,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Oficial 2°., con cargo de Subjefe de la sección de Hacienda del Registro de la Propiedad, á don Eduardo Navarro.

Art. 2°. Comuníquese, etc.

QUIRNO COSTA.
J. R. Fernández.

Sobre cobro de derechos en el Registro de la Propiedad.

Buenos Aires, Junio 18 de 1903.

Resultando de la exposición hecha por el Director del Registro de la Propiedad en su nota del 9 del corriente, que es práctica establecida por las secciones de esa oficina, insertar en el margen de los libros de inscripciones no sólo notas, sino también otras clases de asientos, cobrando por todos indistintamente el mismo derecho, y

Considerando:

Que el propósito del Poder Ejecutivo al sancionar el arancel que provisionalmente rige, ha sido el de mantener sin mayores alteraciones los derechos que los Registradores privados cobraban cuando el Registro pasó á ser administrado por el Fisco,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1°. El derecho que se cobre por las notas y demás asientos que ha sido de práctica extender en el margen de los Registros de las Secciones de Propiedades, Hipotecas y Embargos é Inhibiciones, será el señalado en el Art. 13°. del Arancel vigente, y á él se reducirán las liquidaciones que se hayan hecho hasta ahora por la Sección de Hacienda.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de esta Capital, de escrituras extendidas en los Territorios Nacionales.

Buena Parada, Julio 20 de 1908.

A. S. E. el señor Ministro de Justicia.

Buenos Aires.

Careciendo de Registro de la Propiedad los Territorios Nacionales, el Poder Ejecutivo dictó con fecha 12 de Abril de 1884 el Decreto que dice así: «Los actos y contratos « comprendidos en el título XIV de la Ley de seis de Di- « ciembre de 1881 y que en adelante se realicen en la « Capital sobre los bienes existentes en los territorios « nacionales quedan sometidos á las disposiciones de la « Ley mencionada».

El Doctor F. A. Berra, actualmente Jefe del Registro de la Propiedad, se niega á inscribir las escrituras otorgadas en los Territorios Nacionales, fundado en que el decreto transcripto sólo autoriza la inscripción de los títulos otorgados en esa Capital, aun cuando los jefes anteriores han interpretado de distinta manera el decreto referido, puesto que han inscripto los títulos otorgados en éste como en los demás territorios.

Como V. E. comprenderá, tal estado de cosas no debe continuar por los graves perjuicios que necesariamen-

te tiene que producir en las transacciones que deben realizarse en los territorios y como la oficina á que me refiero depende de ese Ministerio, á V. E. incumbe tomar las medidas que el asunto requiere á fin de subsanar la dificultad, fijando el alcance del decreto citado ó dictando otro que haga extensivo á los Territorios Nacionales los Registros de la Propiedad, Hipotecas y Embargos é Inhibiciones de esa Capital.

Saluda V. E. con toda consideración.—*Diego C. Mendoza.*

División de Justicia.

Buenos Aires, Julio 24 de 1903.

Pase á informe del Director del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones.

FERNÁNDEZ.

Excmo. señor Ministro de Justicia:

El escribano señor Diego C. Mendoza expone que el Director actual del Registro de la Propiedad se niega á inscribir las escrituras otorgadas en los territorios nacionales fundándose en la disposición del decreto de 12 de Abril de 1884; y, pensando que de aquí se siguen graves perjuicios en las transacciones que tengan que realizarse en aquellos parajes, solicita que V. E. se sirva salvar las dificultades fijando el alcance del citado decreto ó dictando otro que extienda á los territorios los beneficios del Registro de la Capital.

Como la petición comprende dos partes, informaré separadamente de cada una.

I

El decreto de la referencia dispone en su artículo 1°. que los actos y contratos sobre bienes de los territorios nacionales, *que se realicen en la Capital*, quedan sometidos á las disposiciones de la ley del 6 de Diciembre de 1881; y en su artículo 2°. agrega que las oficinas de la propiedad

y de hipotecas de la Capital abrirán libros especiales para las inscripciones *comprendidas en este decreto.*

El decreto no da margen á duda ninguna: ha creado libros especiales de registro, solamente para los títulos de inmuebles situados en los territorios, *que se otorguen en la Capital.* No comprende los títulos que se otorguen fuera de ella; y, por lo mismo, ni los otorgados en los territorios, ni los que se otorguen en las provincias. Esta es la razón porque el Registro se niega á inscribir más títulos de bienes situados en los territorios, que los que se hayan otorgado en la Capital Federal.

Ha ocurrido á veces que se han protocolizado acá escrituras otorgadas en alguna provincia ó en algún territorio con el fin de que el Registro inscribiese las escrituras de protocolización; y el Registro las ha inscripto por que se ha cumplido en ellas el requisito de que sean otorgadas en la Capital.

II

En cuanto al establecimiento de un registro para el dominio y todos los demás derechos reales de los inmuebles situados en los territorios nacionales, no son pocas las personas que lo desean. Pero, ¿puede un decreto del Poder Ejecutivo satisfacer ese deseo? Si la falta de registro perjudica el movimiento de la propiedad, ¿desaparecería el perjuicio por el hecho de que el Poder Ejecutivo decretase la creación de registros para los territorios? No pueden contestarse estas preguntas sin examinar la legislación vigente.

El Código Civil de Chile dispone que la tradición, modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales, se efectuará por la inscripción del título en el *Registro del conservador* y establece las reglas fundamentales de este registro en el título de la tradición. Nuestro Código Civil no menciona la inscripción en un registro entre los modos de verificarse la entrega.

El Código Civil francés, y otros que posteriormente se han sancionado en varias naciones de Europa y de América, hablan del registro solamente en el título de las hipotecas, y aquí es donde sientan las bases.

El propósito manifiesto es asegurar el derecho de los acreedores hipotecarios; pero los más, juzgando con razón que esa seguridad distaría mucho de ser enteramente sa-

tisfactoria si solamente se registrasen las hipotecas, han prescripto que se inscriban los títulos de dominio y de todos los demás derechos reales. Nuestro código civil ha seguido el ejemplo de éstos á que acabo de referirme, en cuanto ha instituído el registro en el título de las hipotecas; pero se ha separado de ellos estableciéndolo solamente para este derecho real, y dando por razón, en una larga nota, que el registro de los otros carece de eficacia, ya que nada garantiza y que no da á los títulos más valor que el que por sí tienen. Bastará, dice, el interés individual, siempre vigilante, para asegurarse de la legalidad de los instrumentos.

Consecuente con esta manera de pensar, nuestro código civil dispone que se extiendan en escritura pública los contratos que tengan por objeto la transmisión de bienes raíces en la propiedad ó usufructo, ó alguna obligación ó gravamen sobre los mismos, ó el traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro, (Art. 1184, inc. 1°.) y que los instrumentos públicos hacen plena fe de las enunciaciones de hechos ó actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no sólo entre las partes, *sino también respecto de terceros* (Art. 995).

En virtud de estas disposiciones, para que el dominio y los demás derechos reales de cosas inmuebles se adquieran y se transfieran en toda la extensión de la República no se necesita más que un título suficiente y uno de los modos de tradición que permiten nuestras leyes. La inscripción en un registro no es forma de tradición admitida por nuestro código, ni es solemnidad requerida para que los títulos produzcan efecto entre partes ó respecto de terceros

Pocos años después de haberse promulgado el código, el mismo Congreso que lo sancionó para toda la Nación dictó la ley orgánica de los tribunales *de la Capital*, é incluyó en ella la institución de un registro. (Art. 225). Esta ley manda que se inscriban el dominio y todos los derechos reales (Art. 226), so pena de que los títulos no inscriptos no produzcan efecto contra terceros, (Art. 239) y prohibe á los escribanos públicos que extiendan escritura alguna de transmisión ó modificación de derechos reales sin tener á la vista un certificado del Registro de la propiedad. (Art. 240).

La ley orgánica derogó, como se ve, la teoría del Código. Desde que ella rige no basta que un título sea perfecto para que produzca efectos contra tercero; no bas-

tan la tradición y ese título para transferir un derecho real irrevocablemente; ni pueden los escribanos públicos autorizar libremente escritura de transmisión ó de modificación de derechos. Es necesario que todo título sea inscripto en el Registro de la propiedad, y que preceda un certificado del estado actual de la propiedad al atorgamiento de un título ulterior. Así, los que quieran prestar dinero con garantía hipotecaria, y no sólo ellos, sino también los que quieran adquirir un derecho real cualquiera, pueden conocer á tiempo las mutaciones que hayan ocurrido en el dominio ó en el derecho real que ha de ser objeto del acto ó del contrato.

Pero esta ley orgánica, dictada solamente para la Capital, no rige los bienes situados fuera de ella, ni ha modificado el código, sino en cuanto se relaciona con los bienes raíces de la Capital. Es decir que los inmuebles situados fuera de esta ciudad siguen regidos por el código civil, y, por lo mismo, libres de registro. Los escribanos públicos no están obligados á tener á la vista certificados de registro, ni pueden tenerlos, cuando autoricen escrituras relativas á bienes situados en los territorios, y los títulos que extiendan producen por sí solos pleno efecto entre partes y respecto de terceras personas.

¿En qué consisten, pues, «los graves perjuicios que tienen que producirse en las transacciones que hayan de realizarse en los territorios»?

No lo expresa el señor Mendoza, ni esta Dirección alcanza á concebirlos, á no ser que sean los que se atribuyan al sistema del código civil.

Y, si ésto es así, ¿cómo podría el Poder Ejecutivo remediar los inconvenientes del Código? El señor Mendoza piensa que bastaría extender por un decreto á los territorios nacionales los servicios del Registro de la Capital.

Esta Dirección no participa de tal parecer, por los siguientes motivos:

Es una ley la que ha creado el registro *solamente para las propiedades de la Capital*. No puede un decreto del Poder Ejecutivo dar á esa ley mayor alcance que el que tiene; solamente podría dárselo el H. Congreso.

Si un decreto crease, para los inmuebles de los territorios, registros semejantes al de la Capital, ese decreto mandaría inscribir títulos, declararía que éstos no producen efecto respecto de terceros mientras no se inscribieran, y prohibiría á los escribanos públicos el autorizarlos sin tener á la vista certificados del registro; y, como todas es-

tas disposiciones estarían en pugna con las del código civil que antes he citado se tendría un decreto ilegal, el cual, por ésto mismo, á nadie obligaría.

Esta Dirección opina que en cada territorio nacional debe haber un registro de la propiedad; pero que no pueden establecerse sino en virtud de ley que los instituya.

Me es grato reiterar á V. E. la seguridad de mi consideración respetuosa.—*F. A. Berra*.—Buenos Aires, 5 de Agosto de 1903.

División de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1903.

Pase al señor Procurador General de la Nación á fin de que se sirva dictaminar.

FERNÁNDEZ.

Excmo. Señor.

El bien meditado informe del señor Director del Registro de la propiedad, ha encarado la cuestión en sus dos faces primordiales.

En su exposición resulta demostrado, que la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital, sólo autorizó la creación del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones según sus Arts. 225 y 226, para la Capital de la República, que el decreto del P. E. de 12 de Abril de 1884, sólo pudo referirse con sujeción á la ley, á la inscripción de los actos y contratos de los Territorios Nacionales que se realicen en la Capital y que fuera de estos mandatos, no encuadraría en las atribuciones del P. E. extender la prescripción legislativa más allá de sus términos explícitos.

Podría observarse al respecto, lo establecido en el Art. 44 de la Ley N°. 2662, reformativo de la de Territorios Nacionales. Esa Ley prescribe: «á este Escribano le serán aplicables las disposiciones de la Ley sobre Organización de los Tribunales de la Capital». ¿A qué escribano se refiere? Según el espíritu y letra del artículo en cuestión,

al escribano-secretario, encargado de actuar en los juicios, el que será también de registro. El sometimiento de este escribano-secretario al régimen de la Ley Orgánica de los Tribunales, no creo implica ni para él ni para los otros de registro, la atribución de hacer inscribir *en la Capital*, los actos y contratos otorgados en los Territorios. Esa inscripción no podría hacerse, por otra parte, en los mismos territorios donde se otorguen los contratos, por falta de registro especial de inscripciones, y no debería pensarse en traerla á la Capital, por que ese trámite, contradiciendo los propósitos de creación de los registros públicos de contratos en los apartados Territorios Nacionales, ocasionaría perjuicios y gastos, que no podría en general soportar el escaso valor de aquellos actos y contratos.

Adhiero por ello, á los fundamentos y conclusiones del precedente informe del señor Director del Registro de Contratos é Inhibiciones de la Capital.—Agosto 13 de 1903.—SABINIANO KIER.

División de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1903.

Por los fundamentos del dictamen é informes precedentes,—archívese, previo aviso al interesado de que debe atenerse á lo dispuesto en el Art. 16 del Reglamento del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones.

FERNÁNDEZ.

PENITENCIARÍA

Y

ASILOS DE REFORMA Y CORRECCIÓN

DIVERSAS RESOLUCIONES

Acuerdo por el que se dispone que la Intendencia de Guerra provea de medicamentos á la Penitenciaría y Asilos de Reforma y Corrección.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1903.

No habiendo dado resultado en años anteriores las licitaciones públicas á que fué llamada la provisión de medicamentos y útiles de farmacia á la Penitenciaría Nacional y Asilos de Corrección de la Capital, por falta de licitantes unas veces y por lo excesivo de los precios otras, lo que indujo á autorizar su compra por administración; y teniendo en cuenta que la Intendencia de Guerra está en condiciones de proveer con positiva economía para los Establecimientos de que se trata aquellos artículos,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1°. A contar desde el 1°. de Enero próximo, la Penitenciaría Nacional, el Asilo de Reforma de Menores Varones y la Casa de Corrección de Mujeres de la Capital, solicitarán, con la anticipación debida, de la Intendencia de Guerra, los medicamentos y útiles de farmacia necesarios en los respectivos Establecimientos; satisfaciéndose su importe al contado por la Tesorería de los mismos.

Art. 2º. En los casos en que se trate de medicamentos ó útiles de que la Intendencia de Guerra carezca en sus depósitos, los aludidos Establecimientos anticiparán el importe de ellos, si así lo pidiera la Intendencia, previa fijación por parte de ésta de su valor.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.—J. R. Fernández.—J. V. González.—
J. A. Terry.—Onofré Betbeder.—
Emilio Civit.

Decreto por el que se incorporan empleados de los Boletines Oficial y Judicial á la Dirección de la Penitenciaría.

Buenos Aires, Enero 15 de 1904.

Visto los inconvenientes que resultan del funcionamiento en la Penitenciaría Nacional de un taller exclusivamente destinado á la impresión de los Boletines Oficial y Judicial; y considerando que es conveniente para la disciplina y mejor servicio, incorporar al personal propio de la Penitenciaría al que hasta ahora ha tenido adscripto para la impresión de dichos Boletines, á fin de que pueda hacerse ésta y todas las demás que sean encomendadas al Establecimiento, con unos ú otros empleados, indistintamente, según lo disponga la Dirección,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Quedan incorporados al personal de la Penitenciaría Nacional, para el servicio de los talleres de imprenta de dicho Establecimiento, los siguientes empleados de los Boletines, Oficial y Judicial: Correctores, Regente y Subregente de Imprenta, Prensista, Tipógrafos, Encargado de la correspondencia y Carrero repartidor.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

ROCA.
J. R. Fernández.

Acuerdo por el que se autoriza á la Dirección del Asilo de Reforma de Menores Varones para adquirir una máquina de imprenta.

Buenos Aires, Abril 30 de 1903.

Siendo conveniente dotar al taller de imprenta del Asilo de Reforma de Menores Varones de la Capital, de otra máquina sistema «Marinoni» á fin de darle mayor impulso y ponerlo en condiciones de ejecutar las distintas obras que la Dirección del Asilo ha contratado con Reparticiones Nacionales, y resultando de lo informado por la Comisión técnica especial designada para la elección de la referida máquina que la que ofrecen los señores Hoffmann y Stocker es la que presenta mayores ventajas,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1°. Autorízase á la Dirección del Asilo de Reforma de Menores Varones de la Capital para adquirir de los señores Hoffmann y Stocker la máquina de imprenta, sistema «Marinoni» á que se refiere la comisión técnica aludida por la suma de tres mil pesos moneda nacional ($ 3000 m/n) que la misma Dirección del Asilo abonará de los fondos provenientes del producido de los talleres del Establecimiento, sin perjuicio de las sumas afectadas al peculio de los menores.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.—J. R. Fernández. – J. V. González.— Luis M. Drago. — Pablo Riccheri.— Onofre Betbeder.

Acuerdo sobre instalación de alumbrado eléctrico en oficinas del Asilo de Reforma de Menores Varones.

Buenos Aires, Junio 16 de 1903.

Vista la nota que antecede; y siendo necesario para habilitar las oficinas de la administración del Asilo de Reforma de Menores Varones, hacer en ellas la instalación de luz eléctrica correspondiente y dotarlas de mobiliario,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1°. Autorízase á la Dirección del Asilo de Reforma de Menores Varones de la Capital para invertir la suma de dos mil pesos moneda nacional ($ 2.000 m/n) en la instalación de luz eléctrica en las nuevas oficinas de la administración y en la adquisición y construcción de mobiliario para la misma, á cuyo efecto se librará por separado la respectiva orden de pago.

Art. 2°. Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva este expediente á la Dirección del Asilo.

ROCA.—J. R. Fernández.—J. V. González.—
Luis M. Drago.—Emilio Civit.—
Onofre Betbeder.

Acuerdo por el que se autoriza la construcción de un horno de panadería en el Asilo de Reforma de Menores Varones.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1903.

Vista la nota en que el Director del Asilo de Reforma de Menores Varones solicita autorización para disponer lo construcción de un horno de panadería igual al que recientemente se construyó en el mismo edificio en licitación pública; y teniendo en cuenta lo manifestado por el Arquitecto adscripto al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y las razones de urgencia expuestas en la citada nota,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Autorizar á la Dirección del Asilo de Reformas de Menores Varones para contratar administrativamente la construcción de un horno de panadería igual al construído por don D. J. Janatasi, invirtiendo en la obra hasta la suma de dos mil doscientos pesos (2.200 m/n.) moneda nacional, precio de costo de este último.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, etc.

ROCA.—J. R. Fernández—J. V. González.—
Emilio Civit.—Onofre Betbeder.—
Pablo Ricchieri.

Resolución sobre descuento de haberes por inasistencia á los empleados del Asilo de Reforma de Menores Varones.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1903.

Vista la nota en que la Dirección del Asilo de Reforma de Menores Varones de la Capital, solicita autorización para descontar mensualmente de los haberes de los empleados de Oficina, Maestros de Taller y Celadores del Asilo, el importe de los días de inasistencia injustificada á sus respectivas tareas, atento lo informado al respecto por la Inspección General de Justicia y tendiendo la adopción de la medida propuesta al mejor régimen del mencionado Establecimiento, anteriormente adoptada para los Maestros de la Escuela del mismo Asilo,

El Ministro de Justicia é I. Pública—

RESUELVE:

Cuando los empleados antes aludidos no concurran á sus respectivos empleos dentro de los diez minutos de la hora de asistencia, sin causa debidamente justificada, se considerará una falta de puntualidad, y tres de éstas, consecutivas ó no, constituirán una falta de asistencia. En este caso, la Contaduría del Asilo descontará de los haberes del empleado, el importe de un día de sueldo, que ingresará en Tesorería General.

Comuníquese, publíquese y archívese.

FERNÁNDEZ.

Decreto por el que se aprueban gastos efectuados por el Asilo de Reforma de Menores Varones.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1904.

Visto este expediente; atento lo informado por la Inspección General de Justicia, y considerando que es conveniente mantener, por lo menos en parte, las autorizaciones acordadas el año ppdo., á la Dirección del Asilo de Reforma de Menores Varones, para aumentar el personal de maestros y oficiales de los talleres,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Queda reconocido el gasto hecho por la Dirección del Asilo de Reforma de Menores Varones de la suma de $ 990 m/n, invertido del producido de los talleres durante los meses de Enero, Febrero y Marzo corriente en el pago del personal extraordinario de esos talleres.

Art. 2°. Autorízase á la misma Dirección para contratar, á contar del 1°. de Abril próximo, el siguiente personal con los sueldos que se indican y que se imputarán al producido de los mencionados talleres una vez deducido el 10 °/₀, que corresponde á los menores, con arreglo á lo dispuesto por decreto de 6 de Agosto de 1902:

Un	maestro	sastre	con	$ 60	mensuales
»	»	escobero	»	» 60	»
»	»	carpintero	»	» 75	»
»	»	panadero	»	» 70	»
»	»	panadero (de pala)	»	» 70	»
»	»	de electricidad	»	» 50	»
»	oficial	carpintero	»	» 60	»
»	»	de imprenta (tipógrafo)	»	» 60	»
»	maquinista	de imprenta	»	» 60	»
»	jefe	de almacenes	»	» 60	»
»	jardinero		»	» 20	»
»	carrero		»	» 40	»

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y archívese con sus antecedentes.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Decreto sobre adquisición de muebles y útiles para el Asilo de Corrección de Mujeres.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1906.

Vista la nota en que la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas hace presente que no han sido habilitados aún los salones construídos en el Asilo de Corrección de Mujeres de la Capital por falta de muebles, artefactos de gas, etc., y que en su adquisición

podría invertirse el sobrante que resulta de la suma acordada en 15 de Junio ppdo. para la terminación de aquellos salones, y siendo necesario proceder á la habilitación de los mismos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Autorízase á la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para invertir hasta la cantidad de un mil setecientos treinta y ocho pesos moneda nacional ($ 1,738 m/n) en la adquisición de los muebles y útiles indicados en la planilla de f. 1, con destino al mencionado Asilo de Corrección de Mujeres, haciendo uso al efecto, del sobrante de $ 1,740 que resulta de la cantidad de $ 2,905 m/n imputada al Inciso 6°., Item 13, Partida 2, Anexo E del Presupuesto vigente por Acuerdo de Ministros de 15 de Julio ppdo.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y vuelva, á sus efectos, al Ministerio de Obras Públicas.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

TERRITORIOS NACIONALES

Decreto por el que se crea un Juzgado de Paz y Oficina de Registro Civil en la Colonia «Corpus», Misiones.

Buenos Aires, Abril 6 de 1903

Vista la nota que antecede y en atención á lo informado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Créase en la Colonia «Corpus» del Territorio Nacional de Misiones, un Juzgado de Paz y Oficina de Registro Civil.

Art. 2°. El sueldo mensual de ochenta pesos ($ 80) moneda nacional que devengará el Juez y la partida también mensual de treinta pesos ($ 30) de igual moneda para alquiler de local y gastos de oficina, serán imputados al inciso 5°. Item 18, Anexo E del Presupuesto del corriente año.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y resérvese este expediente, agregado á sus antecedentes, para tomarlo en consideración al confeccionarse el Presupuesto del año próximo.

ROCA.
J. R. FERNÀNDEZ.

Acuerdo sobre aumento de la partida para el racionamiento de los empleados y presos del Presidio y Cárcel de Ushuaia.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1903.

Vista la precedente nota en que la Dirección del Presidio y Cárcel de Reincidentes de Tierra del Fuego manifiesta que no puede continuar haciendo el racionamiento de empleados y presos por la suma de $ 0.75 y $ 0,50 diarios, respectivamente, como se estableció por Acuerdo de Ministros de 5 de Enero de 1901, debido, principalmente, á la escasez y carestía de la carne en Ushuaia,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1°. Autorízase á la Dirección del mencionado Establecimiento para invertir hasta la cantidad de ochenta y cinco centavos ($ 0,85 m/n) y sesenta (0.60) centavos moneda nacional, diarios, respectivamente, en el racionamiento de los empleados y presos del mismo Establecimiento, mientras no sea posible efectuar el servicio por una suma menor.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.—J. R. Fernández—J. A. Terry.
Emilio Civit—Onofre Betbeder.—
Pablo Ricchieri.

Decreto sobre traslación de un Juzgado de Paz en el Territorio de la Pampa Central.

Buenos Aires, Enero 16 de 1904.

Vista la nota en que la Gobernación de la Pampa Central hace saber que se ha requerido el desalojo de la casa que ocupa en Pichi Carhué el Juzgado de Paz del 3er. Departamento; atento lo manifestado por la misma Gobernación acerca de la conveniencia de trasladar el asiento de dicho Juzgado á la Colonia Macachín, por ser un punto más central que aquél, donde está instalada la Comi-

saría del Departamento y donde existe el servicio de Correos y Telégrafos; y de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Autorízase á la Gobernación de la Pampa Central, para disponer la traslación del Juzgado de Paz y Oficina del Registro Civil del 3er. Departamento del Territorio, á la Colonia Macachín, del mismo Departamento.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Decreto por el que se crea un Registro de Contratos Públicos en Santa Ana—Misiones.

Buenos Aires, Abril 14 de 1903.

Visto este expediente y atentos los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Créase en el Territorio Nacional de Misiones un Registro de Contratos Públicos, con asiento en Santa Ana y con jurisdicción en los Departamentos de Cerro Corá, Candelaria, San Ignacio y las Colonias Bompland y Corpus.

Art. 2°. Nómbrase Regente del mencionado Registro, al Escribano don Ricardo Ruíz Rueda, quien prestará la fianza que determina el Art. 173 de la Ley N°. 1893 de 12 de Noviembre de 1886, ante el Juez Letrado del Territorio, bajo cuya superintendencia funcionará.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Decreto sobre nombramiento de Regente de la Escribanía de tierras fiscales de Misiones. (1)

Buenos Aires, Junio 30 de 1903.

Visto este expediente iniciado por don Marcos Gorostarzu, para obtener la regencia de la Escribanía creada por Decreto de fecha 20 de Febrero de 1894 en el Territorio Nacional de Misiones; y, atento la informado por el Juez Letrado de dicho Territorio respecto á las condiciones del peticionante y á la conveniencia de exonerar al actual Regente, Doctor Angel E. Mercado, en razón de haberse ausentado, reiteradas veces, sin el correspondiente permiso del Juzgado á cuya superintendencia está sujeto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Regente de la Escribanía aludida, en reemplazo del Doctor Angel E. Mercado, al Escribano Nacional don Marcos Gorostarzu, quien otorgará ante el Juzgado Letrado de Misiones la fianza que preceptúa el Art. 173 de la Ley N°. 1893 de 12 de Noviembre de 1886, y tomará posesión de la oficina, previo inventario.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Resolución sobre depósitos judiciales en la Capital del Territorio Nacional del Chubut.

Con nota de fecha 20 de Noviembre de 1903, el señor Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, elevó al Ministerio de Justicia, recomendando su favorable resolución, una solicitud que le había sido presentada por varios vecinos del Territorio, á objeto de que obtuviera autorización de la Superioridad para que se hicieran los

(1) Véase Registro Nacional de 1894, Tomo 1°. página 180.

depósitos judiciales en la Receptoría de Rentas, en la Sociedad Cooperativa Mercantil del Chubut ó en la casa de Comercio de don Luis Costa.

Requerido el dictamen del señor Procurador General de la Nación, este funcionario lo dió en los siguientes términos:

DICTAMEN

Excmo. Señor:

En solicitud análoga á la precedente, del señor Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, tuve el honor de expedir, en 15 de Febrero de 1899, el dictamen solicitado por V. E., que transcribo á continuación, por ser de estricta aplicación al caso actual: Excmo. Señor: Los depósitos judiciales deben constituirse en los Bancos ó establecimientos de crédito que ofrezcan mayor suma de garantías, según resulta de las prescripciones de los artículos 641, 642 y 643 del Código de Procedimientos Civiles.

No existiendo en el Chubut ni en lugares aproximados, tales establecimientos—ni ofreciendo seguridad la Secretaría —no quedaría otro temperamento razonable que la constitución del depósito en alguna de las casas comerciales de mayor importancia, por su capital, crédito y responsabilidad. Pero ni V. E. puede á tan largas distancias apreciar aquellas condiciones, para aprobar ó autorizar las resoluciones judiciales, ni tiene atribución para ello.

La constitución de los depósitos, se produce en los procesos en que el Juez interviene en su carácter judicial—es un acto de jurisdicción propia, ejercido de acuerdo ó en contradicción con las peticiones de los interesados, que en todo caso conservan el derecho de aceptación ó de apelación, contra el auto judicial.

La acción judicial es independiente del Poder Ejecutivo; debe ser ejercida según la ciencia y conciencia del Juez, que asume todas las responsabilidades que las leyes atribuyen al depositante, no sólo por dolo, sino también por la culpa procedente de no haber tomado todas las precauciones necesarias, en garantía del depósito.

Por ello, opino que no procede la aprobación ó autorización por parte de V. E. de los procedimientos que el Juzgado Territorial del Chubut adopte en los procesos

sujetos á su jurisdicción, para la seguridad de los depósitos judiciales.

Con sujeción al presente dictamen, y no obstante las dificultades del depósito en la Sucursal del Banco de la Nación, por la distancia y la escasez de comunicaciones informadas, opino, que no correspondiendo á la jurisdicción administrativa resolución respecto de casos judiciales, es al mismo juez de la causa al que corresponde proveer en cada caso, con audiencia de los interesados y sujeción á las disposiciones de las leyes vigentes, en cuanto fuere posible su aplicación.—Diciembre 17 de 1903.—SABINIANO KIER.

RESOLUCIÓN

División de Justicia.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1903.

Transcríbase al señor Juez Letrado del Chubut el antecedente dictamen, que se adopta como resolución y archívese.

FERNÁNDEZ.

Resolución sobre denuncia de incompatibilidad formulada contra un Juez de Paz de la Pampa Central.

Con fecha 13 de Mayo ppdo el Juez Letrado de la Pampa Central se dirigió al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública elevando para su resolución un juicio iniciado por los señores Pérez Hnos. y Cía. contra el señor Juez de Paz del 8º. Departamento de dicho Territorio, don Pedro Azcueta, sobre incompatibilidad para desempeñar el mencionado cargo.

Pasado el expediente á dictamen del señor Procurador General de la Nación, se expidió en los siguientes términos:

DICTAMEN

Excmo. señor:

El Decreto de 27 de Octubre de 1868, primeramente citado por los denunciantes, no es de aplicación en el

caso, por cuanto sólo se estableció la prohibición á los empleados públicos para correr con la tramitación de asuntos particulares como apoderados ó agentes á fin de evitar la explotación de las posiciones oficiales.

Aun considerando al Juez de Paz de un territorio como empleado de la administración, el hecho de ejercitar algún oficio que no implica el ejercicio de ningún poder ó mandato para tramitar asuntos particulares no justifica la aplicación del Decreto mal invocado por los denunciantes, de 27 de Octubre de 1868.

El segundo cargo que formulan los denunciantes tampoco es procedente.

Si bien resulta comprobado que el Juez de Paz de la referencia ejerce el comercio como administrador del periódico titulado «La Provincia», que se publica en dicha Gobernación, tal situación no la creo inhabilidad legal para ser Juez de Paz ante las leyes que rigen la materia.

Invocar la incompatibilidad para ejercitar el comercio como aplicable al desempeño de un Juzgado de Paz, es inadmisible desde que las condiciones requeridas para dicha función judicial están determinadas en el artículo 12 de la Ley N°. 1532.

La circunstancia de ser el Juez de Paz nombrado interinamente por resolución del Gobernador del Territorio de la Pampa Central, deja sin efecto el tercer cargo de la denuncia.

El artículo 62 de la Ley de Territorios faculta al Poder Ejecutivo de la Nación para efectuar el nombramiento de jueces titulares, á fin de evitar la acefalía procedente de la falta de padrón y con mejor razón cuando como en el caso presente, la elección no ha sido posible y se trata de proveer provisoriamente un puesto cuyo funcionamiento es indispensable en el mecanismo judicial.

Siendo facultad del Poder Ejecutivo la designación del Juez de Paz provisorio en el caso ocurrente V. E. ha podido encargar tal atribución al Gobernador del Territorio de la Pampa Central cumpliendo el Decreto de V. E. de 31 de Diciembre de 1894.

De esta manera resulta que el Juez de Paz denunciado se encuentra desempeñando, como suplente, un cargo provisorio, por nombramiento del Gobernador del Territorio, en ejercicio de la facultad que V. E. le ha transmitido en el citado Decreto del 31 de Diciembre de 1894.

Creo por ello que V. E. debe desestimar la denuncia

que motiva este incidente—Junio 9 de 1903.—SABINIANO KIER.

RESOLUCIÓN

División de Justicia.

Buenos Aires, Junio 17 de 1903.

De acuerdo con el dictamen que antecede del señor Procurador General de la Nación, desestímase la denuncia de los señores Pérez Hermanos y Cía. contra el Juez de Paz del 8º. Departamento de la Pampa Central, don Pedro Azcueta.

Hágase saber y archívese.

FERNÁNDEZ.

Resolución por la que se apercibe á los Procuradores Fiscales del Neuquén y Santa Cruz en una gestión iniciada por un ex Juez de Paz sobre cobro de haberes.

Con fecha 17 de Marzo de 1902, se presentó al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, don Serafín O. Galán, gestionando el cobro de sus haberes como Juez de Paz del 6º. Departamento del Territorio Nacional del Neuquén, por los meses de Diciembre de 1899 y Enero á Mayo inclusive de 1900, y denunciando, á la vez, la falsificación de su firma para la percepción de dichos haberes.

INFORME DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

«Excmo. Señor:

Los sueldos que reclama el recurrente, Serafín O. Galán, como Juez de Paz del 6º. Departamento de la Gobernación del Neuquén, han sido liquidados en las planillas respectivas y abonado su importe, según así resulta de los correspondientes recibos subscriptos por «S. O. Galán».

Manifestando precedentemente el señor Galán, que las firmas que aparecen en los respectivos recibos son falsificadas, esta Oficina nada puede informar al respecto, por carecer de la competencia necesaria para verificar la exactitud de la denuncia mencionada, debiendo hacerse notar

que los recibos por los meses anteriores y que no reclama el recurrente, se hallan, al parecer, subscriptos por la misma mano.

En consecuencia, y dada la gravedad que revisten los cargos formulados por el señor Galán, cree la Contaduría General que debe V. E. pasar estos antecedentes á la justicia criminal, á fin de que por su intermedio se inicie el respectivo sumario.»

De conformidad con el precedente informe, en 10 de Abril de 1902 se pasó el expediente respectivo al Procurador Fiscal ante el Juzgado Letrado del Neuquén, á fin de que iniciara las acciones correspondientes.

Con fecha 28 de Julio de 1903, el Procurador Fiscal devolvió el expediente, sin iniciar la acción criminal por los delitos denunciados de falsificación de firma y estafa, por hallarse prescripto el derecho de acusar, según los artículos 277, 87, 89, inciso 3° y 91 del Código Penal.

Pasado á dictamen del señor Procurador General de la Nación, éste se expidió en la forma que sigue:

DICTAMEN

Excmo. Señor:

De la denuncia formulada por el Sr. Galán, como Juez de Paz del 6°. Departamento del Neuquén, puede resultar, ó el delito del fuero común: de falsificación de la firma de un funcionario, con la agravante de la estafa, previsto y penado por el Art. 277 del Código Penal, ó el delito de falsificación de firma, y de estafa, cometidos en las Oficinas Nacionales, por empleados ó agentes de la Gobernación, que estaría comprendido en las disposiciones de los artículos 64, 65, y otros de la Ley sobre crímenes contra la Nación, de 14 de Septiembre de 1863.

Si resultase lo primero, podría estar prescripta la acción para acusar, ante las disposiciones de los Arts. 89 y 91 del Código Penal; si lo segundo, la prescripción de la acción para acusar, no se habría operado, dada la naturaleza del delito y su grave penalidad, según la Ley especial de la materia.

Ante tal situación de derecho, el Procurador Fiscal no ha podido formar opinión, ni menos expresarla prematuramente. La prescripción es una excepción, que puede invocar el acusado, cuando se discuta la procedencia de la acusación en el juicio plenario. Pero ni esa, ni nin-

guna otra excepción, puede invocarse por el acusador público para impedir *el sumario* que sólo importa averiguar si existe delito, cuál es su naturaleza, y quién la persona imputada.

El Procurador Fiscal ha faltado, pues, minifiestamente á sus deberes, y esto y las demoras en que ha incurrido y la inacción que ha producido en la causa que le fué encomendada por el Decreto de V. E. de 10 de Abril del año pasado, le haría incurrir en serias responsabilidades, si no apareciera que ha sido substituído en el cargo que, con tanta negligencia desempeñaba.

Por ello, no siendo procedente preocuparse por ahora de la prescripción de acciones, que sólo puede oponerse y discutirse después de concluído y cerrado el sumario, corresponde remitir de nuevo estos antecedentes al Procurador Fiscal del Territorio del Nuequén, para que sin pérdida de tiempo, solicite la formación del sumario, para averiguación del hecho criminal denunciado.—Agosto 23 de 1903.—Sabiniano Kier.

Resolución

División de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1903.

En atención á las consideraciones expuestas en el precedente dictamen, apercíbanse al Procurador Fiscal ante el Juzgado Letrado del Neuquén, doctor José Lavieri, por la manifestación contenida en su informe de fojas 5, y al Procurador Fiscal ante el Juzgado Letrado de Santa Cruz, doctor Alfredo Ruíz Vargas, por no haber iniciado, cuando ejercía su cargo en el Neuquén, las acciones del caso, así que recibió este expediente de su antecesor, el doctor Manuel A. Beltrán; y no pudiendo hacerse efectivas las responsabilidades en que, por su parte, incurrió este último, en razón de haber sido substituído, vuelvan las presentes actuaciones al Procurador Fiscal, doctor Lavieri, á los efectos del dictamen arriba citado, con expresa recomendación de pronto despacho.

Fernández.

CIRCULARES

Sobre traslación de las oficinas de los Juzgados de Paz de la Capital

Buenos Aires, Febrero 11 de 1904.

Al señor Juez de Paz de la Sección ....

Capital.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd., para recordarle que los Juzgados de Paz y Alcaldías no pueden cambiar de local sin la previa autorización de este Ministerio, que debe ser requerida por escrito, en cada caso, con determinación de las circunstancias que hagan necesaria la mudanza, en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo no reconocerá el pago del alquiler de los locales arrendados sin aquella autorización.

Saludo á Vd. atentamente.

J. R. Fernández.

Sobre cumplimiento de la Ley de Residencia

Buenos Aires, Julio 18 de 1903.

(1) *Al señor Juez....*

Tengo el agrado de transcribir á V. S. para su conocimiento la nota que la Jefatura de Policía de esta Ca-

(1) Dirijida á los Jueces Federales y á los Letrados de los Territorios Nacionales.

pital ha dirijido al Ministerio del Interior sobre cumplimiento de la Ley de Residencia. Dice así: «Buenos Aires, Julio 10 de 1903. A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor don Joaquín V. González.—Tengo el agrado de dirijirme á V. E. en el interés de garantir el orden público, afectado por la incorporación á la ciudadanía nacional de elementos perniciosos. La previsión de este peligro ha determinado muy oportunamente á los señores Jueces Federales de la Capital, á no conceder carta de nacionalización, sin un certificado que expide esta Policía, acreditando los buenos antecedentes del postulante, medida que ha permitido ya, rechazar algunas solicitudes. Se sabe ahora, que éstos, á fin de burlar la precaución, se dirijen á los señores Jueces de otras jurisdicciones de la República, donde tienen éxito, por no ser conocidos. Es con este motivo que me permito indicar á V. E. la conveniencia que habría, á mérito de lo expuesto, en invitar á todos los magistrados habilitados para conceder cartas de ciudadanía, á adoptar la práctica que hoy rige en la Capital, quedando á cargo del subscripto, ilustrar en cada caso á las policías locales sobre los antecedentes que existan respecto de los aspirantes.—Saludo á V. E. con mi consideración distinguida. Firmado: *F. Beazley.*

Saludo á V. S. muy atentamente.

J. R. Fernández.

Sobre inspección de los Registros de Contratos Públicos de los Territorios Nacionales.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1903.

Al señor Juez Letrado del Territorio Nacional de.....

Por Circular de este Ministerio de 12 de Diciembre de 1889 se encomendó á los señores Jueces Letrados se sirvieran practicar la inspección de los Registros de Contratos de los Territorios, á fin de examinar si eran bien llevados y si se conservaban con arreglo á las disposiciones vigentes, ejerciendo así el señor Juez una función análoga á la que el Art. 222 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Capital atribuye á los señores Presidentes de las Cámaras de Apelación.

Apercibido del asunto el Ministerio con motivo de un pedido que se le ha formulado para contribuir á la encua-

dernación de protocolos de uno de esos Registros, por fallecimiento de los respectivos Escribanos, para evitar, dice el pedido, pérdidas y deterioros posibles de documentos, y dados los sucesivos cambios que ha sufrido la regencia de los mismos Registros, así como la importancia de los documentos públicos que se extienden por intemedio de ellos, ha creído del caso recordar á V. S., como lo hace, el contenido de la Circular antes aludida, que figura en la página 1116 del Digesto de Justicia, comprendiendo en los propósitos de la misma no sólo al Registro á cargo del actuario, sino también á los demás que se hubieran creado en ese Territorio y, en cuanto fuera posible, al que llevan los Jueces de Paz á mérito de lo dispuesto en la Ley N°. 3245 de 29 de Julio de 1895.

Saludo á V. S. muy atte.

J. R. Fernández.

Sobre las gestiones que los Directores de las Cárceles de los Territorios Nacionales formulan ante el Ministerio.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1904.

Al señor Director de la Cárcel de....

En el propósito de obviar las demoras que ocasiona el trámite dado hasta el presente á las gestiones de los Directores de las Cárceles de los Territorios Nacionales, al formular pedidos ó al representar necesidades de carácter general de los mismos Establecimientos ante este Ministerio, gestiones que hoy son pasadas á informe de la Comisión de vigilancia y construcción, creada por Decreto de 31 de Enero de 1902, se ha dispuesto que, en lo sucesivo, el señor Director se dirija á dicha Comisión en todos los casos en que el ó los asuntos que motiven la comunicación, estén comprendidos en las facultades de superintendencia y contralor que á la Comisión aludida atribuye el mencionado Decreto y que son todas las que se refieren al buen régimen y necesidades del Establecimiento, en la inteligencia de que, á su vez, la misma Comisión, si procede, elevará el asunto á la resolución del Ministerio con las observaciones ó informes que repute oportunos para su mejor ilustración.

Saludo al señor Director atentamente.

J. R. Fernández.

ASUNTOS VARIOS

Dictamen y resolución sobre pago de honorarios de un perito.

El Juez Correccional Doctor Fabio López García se dirigió al Ministerio de Justicia, por nota de fecha 30 de Diciembre del año ppdo., solicitando el pago del honorario regulado al Doctor Fernando Alvarez, en virtud de haberlo nombrado perito para que informara sobre la índole de la Empresa «La Popular», así como también sobre su capacidad para cumplir los fines de su creación.

Pasado el expediente á dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, se expidió en los siguientes términos:

DICTAMEN

«Excmo. Señor: El nombramiento del Doctor Alvarez fué hecho á pedido del Agente Fiscal con el objeto de que informara sobre la índole de la empresa ó asociación «La Unión Popular» y sobre su capacidad para cumplir los fines de su creación.

«Agregado á los autos el reglamento de esa sociedad ni el señor Fiscal ni el señor Juez tenían necesidad de que persona alguna les informara sobre la índole ó fines de la institución,

«Tampoco podría nombrarse un médico extraño á la administración para que informara sobre la capacidad de esa asociación para cumplir los fines de su institución, porque la ley 3365 de 3 de Julio de 1896 prohibe á los señores Jueces hacer nombramientos de médicos ó químicos que no desempeñen puestos públicos rentados, salvo el caso de excusación fundada de los nombrados y de

no existir otros en las mismas condiciones que pudieran desempeñar los cargos conferidos.

«Teniendo en cuenta que el nombramiento del Doctor Alvarez no pudo hacerse sino en su carácter de perito como médico y las disposiciones de la Ley citada que prohibe á los señores Jueces hacer nombramientos de médicos cuando existen otros rentados por la Nación, pienso Excmo. Señor que ninguna razón existe para que el erario abone sus honorarios.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1903.—GUILLERMO TORRES.

RESOLUCIÓN

División de Justicia.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1903.

Con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, vuelva, á sus efectos, al Juzgado de su procedencia.

FERNÁNDEZ.

Decreto sobre creación de una Escribanía de Marina en Campana, Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1903.

Visto el escrito del Escribano don Lorenzo Gil Castro pidiendo la creación de un Registro de Marina en Campana, Provincia de Buenos Aires, con jurisdicción en ese punto y en Zárate, Baradero y San Pedro de la misma Provincia, y que se le acuerde su regencia y teniendo en cuenta lo informado por la Suprema Corte de Justicia Nacional,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Créase, con carácter provisorio, en Campana, con jurisdicción en Zárate, Baradero y San Pedro, una Escribanía de Marina.

Art. 2°. Acuérdase la Regencia de dicha Escribanía, al Escribano don Lorenzo Gil Castro, quien llevará y otorgará en protocolos independientes de los del Registro

provincial á su cargo, todos los actos y contratos de comercio marítimo.

Art. 3°. Para abrir su oficina el señor Gil Castro prestará fianza suficiente ante la Suprema Corte de Justicia Federal, debiendo sujetarse, además, á las disposiciones de la Ley N°. 1893 de 12 de Noviembre de 1886, en cuanto á los Registros de contratos de la Capital se refiere.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Decreto por el que se concede indulto á varios penados.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1906.

Vistas las solicitudes de indulto interpuestas con motivo del próximo aniversario patrio y del acto de confraternidad internacional que realizan la República de Chile y la Argentina; atentos los informes relativos á las sentencias condenatorias y á la conducta observada en la prisión por los peticionantes,

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le acuerda el Art. 86, inciso 6°. de la Constitución Nacional—

DECRETA:

Art. 1°. Concédese indulto del tiempo que les falta para cumplir sus condenas á Pablo Rastelli, Enrique Rey, Damián Gómez, Manuel M. Benítez, Pedro Nicolás Reyes, Ernesto Torres, Vicente Oltra, Antonio Samarra, Juan Salguero, Silvano Martínez, Manuel María Martínez, Vicente Ilarri, Andrés Urbaneja González, Cayetano Palomo, Juan Alcoba, Pastor Vico, Victorio Marciandi, Pedro Cángaro, Juan de la Cruz Caballero, Julio Guillón, Antonio Berni, Cosme Blasco, Nazario Lezica, Arnaldo Massari, Juan Silvani, Francisco Tuezo, Antonio Fernández, Pascual Cuviello, Alberto Rodríguez, Eduardo Viega y Ramón Bauzá.

Art. 2°. Conmútase por la pena de quince años de presidio la de presidio por tiempo indeterminado impuesta á Domingo Briatico, y por la de penitenciaría por tiempo

indeterminado la de presidio por igual tiempo impuesta á José Florido.

Art. 3°. Díctense las órdenes del caso para que el 25 del corriente, á las 12 m. sean puestos en libertad con las formalidades de práctica, los presos á que se refiere el art. 1°.

Art. 4°. Comuníquese, etc.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Decreto sobre ejecución del reo Ricardo González Cruz.

Buenos Aires, Junio 26 de 1908.

Visto el oficio que antecede de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial de la Capital y el expediente á que se refiere, en el que consta la sentencia por la cual se impone á Ricardo González Cruz la pena de muerte por uxoricidio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. De conformidad á lo dispuesto en el Art. 57 del Código Penal, señálase el día de mañana, 27 del corriente, á los 8 a. m., para que tenga lugar en la Penitenciaría Nacional la ejecución de la referida sentencia.

Art. 2°. Pase este expediente original al señor Juez de la causa, Doctor don Eduardo French, de acuerdo con los artículos 557 y 560 del Código de Procedimientos en lo Criminal y á los efectos del Art. 56 del Código Penal citado.

Art. 3°. El Ministerio de Guerra pondrá á disposición del señor Juez la fuerza pública necesaria.

Art. 4°. Comuníquese, á la Excma. Cámara é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Decreto sobre honores fúnebres al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1908.

Habiendo fallecido el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional Doctor don Abel Bazán, y siendo un deber del Gobierno tributar á aquel distinguido ciudadano el homenaje á que lo hacen acreedor los importantes servicios que ha prestado al País,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. La Bandera Nacional se mantendrá á media asta el día de mañana en todos los edificios públicos de la Capital.

Art. 2°. El Ministerio de Guerra dispondrá lo necesario para que al llegar el convoy fúnebre á la Recoleta se le rindan las altas honras que le correspondan.

Art. 3°. El Ministro de Justicia é Instrucción Pública asistirá al entierro en representación del Poder Ejecutivo.

Art. 4°. Comuníquese, etc.

ROCA.
J. R. Fernández.

Decreto sobre honores fúnebres al Ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctor José Domínguez.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1908.

Habiendo fallecido el día de ayer el Ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia Nacional Doctor José Domínguez, y siendo un deber del Gobierno rendir honores fúnebres á ese distinguido ciudadano, que tan importantes servicios ha prestado al País,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. La Bandera Nacional se mantendrá á media asta el día de mañana en todos los edificios públicos de la Capital.

Art. 2º. Por el Ministerio de Guerra se dispondrá lo necesario para que, al llegar el convoy fúnebre al Cementerio del Norte, se tributen al extinto los honores militares correspondientes.

Art. 3º. El Ministro de Justicia é Instrucción Pública asistirá al sepelio, en representación del Poder Ejecutivo.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Decreto relativo á la edición oficial del Código Penal.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1903.

Siendo necesario hacer la edición oficial del Código Penal con las reformas introducidas al mismo por la Ley Nº. 4189,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Encomiéndase al Doctor don Federico Helguera la preparación de la edición oficial del Código Penal.

Art. 2º. La edición se hará con sujeción á lo dispuesto en el Art. 32 de la citada Ley de reformas y á las instrucciones que el Doctor Helguera recibirá del Ministerio del ramo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Decretos por los que se dejan sin efecto nombramientos de Jueces de Paz de la Capital.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1904.

Visto que don Juan Agustín Canessa y don Juan A. Quevedo están inhabilitados para desempeñar las funciones de Jueces de Paz de la Capital, porque son emplea-

dos públicos, según resulta de los informes que ha producido á su respecto la Contaduría General de la Nación; atento el dictamen que antecede del señor Procurador General, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Justicia de Paz,—

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1°. Déjanse sin efecto los nombramientos de don Juan A. Quevedo y don Juan Agustín Canessa, verificados por Decreto de fecha 5 de Enero del corriente año, para Jueces de Paz, respectivamente, de las Secciones 8ª. y 28ª. de la Capital.

Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística.

QUIRNO COSTA.
J. R. FERNÁNDEZ.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1904.

Visto el precedente informe de la Contaduría General de la Nación, del que resulta que el doctor Carlos L. Masson es empleado público; y encontrándose comprendido éste, por consiguiente, en la disposición del Art. 28 de la Ley de Justicia de Paz de la Capital,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1°. Déjase sin efecto el nombramiento del doctor Carlos L. Masson, verificado por Decreto de fecha 5 de Enero del corriente año, para Juez de Paz titular de la Sección 23 de la Capital.

Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística.

QUIRNO COSTA.
J. R. FERNÁNDEZ.

CUADRO DE NOMBRAMIENTOS

NOMBRE	FECHA	CARGO	OBSERVACIONES
Dr. Emilio Villarroel.....	Abril 2/908	Fiscal interino ante la Cámara Fed. del Paraná y Juzgado Fed. de Entre Ríos.....	Por licencia al titular
Dn. Agustín Berangel.....	» 4/908	Director de la Cárcel de Misiones.....	
Dr. Manuel C. Cáceres....	» 7/908	Procurador Fiscal interino en Santiago del Estero.	Por ocupar el Juzgado Federal el titular.
Dr. Silvestre Hernández López.....	» »	Defensor de Pobres, incapaces, etc., en Santa Fe.	Por renuncia del Dr. Juan G. Maciel.
Dn. Vicente Aguilar.....	» »	Director de la Cárcel del Río Negro	Por fallecimiento de D. Juan M. García.
Dr. Alfredo Ruiz Vargas ..	» »	Fiscal en Santa Cruz	
Dr. José Lavieri.....	» »	» en el Neuquén.....	
Dn. Bartolomé Martín.....	Mayo 1°/908	Director del Registro de Hipotecas	Por renuncia de D. Emilio del Valle.
Dr. Luis Navarro Careaga.	» 19/908	Juez Letrado, en propiedad, del Chubut	
Dr. Patricio J. Pardo	» »	» » » » del Neuquén.....	
Dr. Delfín N. Baca.....	» »	» » » » de Santa Cruz	
Dr. Abel Bazán ...	Junio 9/908	Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional.	
Dr. Antonio Bermejo.....	» 19/908	Ministro de la Suprema Corte de Justicia Nacional.	
Dn. Bernabé Lainez	Julio 25/908	Defensor de Menores de la Sección Sud de la Capital	Por fallecimiento del Dr. Juan García Fernández.
Dn. José Cartasso.....	Sept'bre 7/908	Secretario del Juzgado Letrado del Neuquén	
Dn. Gumersindo Alvarez ..	» »	Defensor de Menores, Pobres, etc., del Neuquén ..	En reemplazo de D. Cruz E Costa.
Dr. José Ignacio Araoz ...	Octubre 31/908	Juez Federal de la Provincia de Tucumán	Por jubilación del Dr. Francisco Marina Alfaro.
Dr. Manuel Avila Méndez..	» »	Procurador Fiscal de Tucumán.....	En reemplazo del Dr. J. Ignacio Araoz nombrado Juez Fed.
Dr. Luís J. Ruíz Guiñazú.	Nov'bre 16/908	Juez Letrado del Río Negro.....	
Dn. José M. Pérez..... ..	Dic'bre 16/908	Director de la Cárcel del Neuquén	
Dn. Arturo Altamirano....	» »	» » » » de la Pampa Central.....	
Dr. Rafael Núnez.....	Febrero 10/904	Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Córdoba	
Dr. Luís Posse	» »	Defensor de Pobres y Ausentes, Juzgado Federal de Córdoba	
Dn. Leopoldo Palacios	» 19/904	Director de la Cárcel de Santa Cruz	
Dn. Arturo de Igarzábal..	» 20/904	Secretario del Juzgado Letrado de la Pampa Central.	Cargo creado por la Ley de Presupuesto de 1904.
Dr. Daniel J. Frías..	» 27/904	Juez de Instrucción, en comisión, de la Capital..	En reemplazo del Dr. N. Rodríguez Bustamante que falleció.
Dr. César Pérez Colman...	Marzo 22/904	Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Entre Ríos	Cargo creado por la Ley de Presupuesto de 1904.

JUBILACIONES CONCEDIDAS

NOMBRE	FECHA	EMPLEO	IMPORTE DE LA JUBILACIÓN
Dn. Manuel de la Cruz.....	Julio 31/903	Como Auxiliar de la Subdirección de la Penitenciaría	80.83 pesos moneda nacional.
Dr. Francisco Marina Alfaro	Sept'bre 2/903	Juez Federal de la Provincia de Tucumán.....	550.— » » »
Dr. Facundo Lamarque	Octubre 1°/903	Juez Letrado del Río Negro.....	256.14 » » »
Dn. Daniel Richieri.....	Dic'bre 4/903	Oficial 1°. de un Juzgado de Comercio de la Capital.....	60.57 » » »

ÍNDICE

ANEXOS DE JUSTICIA

	Página
Informe de la Inspección General de Justicia.....	3
Estadística del movimiento de las Oficinas del Registro Civil de los Territorios Nacionales durante el año 1903.....	16
Informe del Archivo General de la Nación	20

JUSTICIA FEDERAL

Estadística y acuerdos de la Suprema Corte de Justicia Federal.	23
» Cámara Federal de Apelación de la Capital..	29
» » » » de La Plata	35
» » » » del Paraná.....	40
» » » » de Córdoba.....	42
» del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial de la Capital á cargo del Dr. Urdinarrain.	44
» del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial de la Capital á cargo del Dr. Ferrer	47
» del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital á cargo del Dr. Astigueta..	49
» del Juzgado Federal de Buenos Aires—La Plata...	53
» » » » » Buenos Aires—B. Blanca.	55
» » » » » Santa Fe—Santa Fe.....	57
» » » » » Santa Fe—Rosario..	60
» » » » » Entre Ríos.....	62
» » » » » Corrientes.....	64
» » » » » Córdoba.	66
» » » » » Tucumán.....	68
» » » » » Mendoza	70
» » » » » San Juan.....	73
» » » » » San Luis	75
» » » » » La Rioja	77
» » » » » Santiago del Estero	79
» » » » » Catamarca.....	82
» » » » » Salta.....	84
» » » » » Jujuy.	86
Cuadro estadístico del movimiento habido en los Juzgados Federales de las catorce Provincias durante el año 1903....	88

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CAPITAL

	Página
Informe de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil.....	91
Estadística de los Juzgados de 1ª. Instancia en lo Civil.....	95
Informe de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial	97
Estadística del Juzgado de Comercio á cargo del Dr. Amuchástegui	100
» » » » » » » » » Viale,.....	101
» » » » » » » » » Peyret.....	102
» » » » » » » » » Méndez.....	103
» » » » Instrucción » » » Constanzó ...	104
» » » » » » » » » Frías	105
» » » » » » » » » Navarro . .	106
» » » » » » » » » Gallegos. ...	107
» » » del Crimen » » » » Madero.....	108
» » » » » » » » » Veyga.	109
» » » » » » » » » French	110
» » » en lo Correccional » » » López García.	111
» » » » » » » » » Barrenechea .	112
» » » » » » » » » Obligado	113
Informe del Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional doctor Reyna.....	114

DEFENSORÍAS DE MENORES DE LA CAPITAL

Informe del Defensor de la Sección Norte.....	116
» » » » » Sud.....	126
Nota del Defensor de Menores de la Sección Sud sobre deficiencias y necesidades de la Defensoría	139
Nota del Defensor de Menores de la Sección Sud, dirigida á la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, haciéndole notar las dificultades con que ha tropezado en el desempeño del cargo.	155

ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL

Informe del Archivero General.....	162

REGISTROS

Informe del Director del Registro de la Propiedad de la Capital	164
» » » » » » Mandatos.....	413

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

Página

Estadística del Juzgado Letrado de Misiones..... 414
» » » » » Formosa..... 417
» » » » del Chaco 419
» » » » de la Pampa Central 421
» » » » del Río Negro..... 423
» » » » » Neuquén.... 431
» » » » » Chubut..... ... 433
Cuadro estadístico del movimiento habido en los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales durante el año 1903 437

PENITENCIARÍA Y ASILOS DE CORRECCIÓN DE LA CAPITAL

Informe del Director de la Penitenciaría..... 440
» » » del Asilo de Reforma de Menores Varones de la Capital..... 539
Informe de la H. Superiora del Asilo de Corrección de Mujeres. 588

CÁRCELES DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

Informe del Director del Presidio y Cárcel de Reincidentes de Tierra del Fuego..... 597
Informe del Director de la Cárcel de Misiones..... 620
» » » » » » Formosa..... 626
» » » » » del Chaco..... 631
» » » » » de la Pampa Central..... 639
» » » » » del Río Negro..... 644
» » » » » » Neuquén..... 651
» » » » » » Chubut..... 654

LEYES

Ley Nº. 4189 sobre reformas al Código Penal..... 656
» de jubilación para los magistrados de la Suprema Corte, Cámara Federal, etc..... 671
Ley sobre ampliación del Item 18, Inciso 6, Anexo E del Presupuesto de 1903..... 672

PALACIO DE JUSTICIA

Antecedentes sobre su construcción

Decreto por el que se establecen las condiciones de la licitación para la construcción del Palacio de Justicia..... 673
Decreto por el que se llama á licitación para construir el Palacio de Justicia..... 676

Página

Propuestas, acta, escritos varios y acuerdo sobre construcción del Palacio de Justicia..... 677
Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y los señores José Bernasconi y Cía. para la edificación del Palacio de Justicia..... 699
Decreto por el que se aprueba el contrato para la construcción del Palacio de Justicia..... 706

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ANTECEDENTES SOBRE SU ORGANIZACIÓN

Decreto sobre constitución del personal del Registro..... 707
» » organización del personal del Registro..... 709
Decretos sobre nombramiento de empleados en el Registro.... 712
Decreto sobre cobro de derechos en el Registro..... 713
Resolución sobre inscripción en el Registro de la Propiedad, de escrituras extendidas en los Territorios Nacionales..... 714

PENITENCIARÍA Y ASILOS DE REFORMA Y CORRECCIÓN

Acuerdo por el que se dispone que la Intendencia de Guerra provea de medicamentos á la Penitenciaría y Asilos de Reforma y Corrección..... 721
Decreto por el que se incorporan empleados de los Boletines Oficial y Judicial á la Dirección de la Penitenciaría..... 722
Acuerdo por el que se autoriza á la Dirección del Asilo de Reforma de Menores Varones para adquirir una máquina de imprenta..... 723
Acuerdo sobre instalación de alumbrado eléctrico en oficinas del Asilo de Reforma de Menores Varones..... 723
Acuerdo por el que se autoriza la construcción de un horno de panadería en el Asilo de Reforma de Menores Varones..... 724
Resolución sobre descuento de haberes por inasistencia á los empleados del Asilo de Reforma de Menores Varones..... 725
Decreto por el que se aprueban gastos efectuados por el Asilo de Reforma de Menores Varones..... 725
Decreto sobre adquisición de muebles y útiles para el Asilo de Corrección de Mujeres..... 726

TERRITORIOS NACIONALES

Decreto por el que se crea un Juzgado de Paz y Oficina de Registro Civil en la Colonia «Corpus», Misiones..... 728
Acuerdo sobre aumento de la partida para el racionamiento de los empleados y presos del Presidio y Cárcel de Ushuaia.. 729
Decreto sobre traslación de un Juzgado de Paz en el Territorio de la Pampa Central..... 729
Decreto por el que se crea un Registro de Contratos Públicos en Santa Ana-Misiones..... 730

Página

Decreto sobre nombramiento de Regente de la Escribanía de tierras fiscales de Misiones 731
Resolución sobre depósitos judiciales en la Capital del Territorio Nacional del Chubut 731
Resolución sobre denuncia de incompatibilidad formulada contra un Juez de Paz de la Pampa Central 733
Resolución por la que se apercibe á los Procuradores Fiscales del Neuquén y Santa Cruz en una gestión iniciada por un ex-Juez de Paz sobre cobro de haberes 735

CIRCULARES

Sobre traslación de las oficinas de los Juzgados de Paz de la Capital 738
Sobre cumplimiento de la Ley de Residencia 738
Sobre inspección de los Registros de Contratos Públicos de los Territorios Nacionales 739
Sobre las gestiones que los Directores de las Cárceles de los Territorios Nacionales formulan ante el Ministerio 740

ASUNTOS VARIOS

Dictamen y resolución sobre pago de honorarios de un perito. 741
Decreto sobre creación de una Escribanía de Marina en Campana, Provincia de Buenos Aires. 742
Decreto por el que se concede indulto á varios penados 743
» sobre ejecución del reo Ricardo González Cruz 744
» » honores fúnebres al Presidente de la Suprema Corte de Justicia 745
Decreto sobre honores fúnebres al Ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctor José Domínguez.. 745
Decreto relativo á la edición oficial del Código Penal 746
Decretos por los que se dejan sin efecto nombramientos de Jueces de Paz de la Capital 746
Cuadro de nombramientos y jubilaciones concedidas 748

ERRATAS

En el informe del Director del Registro de la Propiedad que empieza en la página 164 se han notado algunos errores en los números ó artículos del mismo que á continuación se indican:

En el número:	renglón:	se dice:	en vez de:
2.....	penúltimo.....	domicilio.....	dominio
91.....	5	secciones.....	oficinas
123.....	18	inspectór.....	inscriptór
161.....	antepenúltimo.	hacienda	hipotecas
162.....	penúltimo.....	hacienda	hipotecas
239.....	5	superiores.....	posteriores
381.....	6	derecho locatario.	derecho del locatario
431.....	último	reales inmuebles..	reales sobre inmuebles
460.....	21	derecho	decreto
511.....	31	Saint-Cenis.....	Saint-Genis

Las citas del Código civil uruguayo corresponden á la edición de 1892.